

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA

INFORME FINAL

**.LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS Y LA ACTIVIDAD
COMERCIAL Y ECONÓMICA EN EL SIGLO XXI**

CODIGO: 55/B 119.

Investigadores Miembros del Equipo:

ANIBAL AGUIRRE

NELIDA ALTAMIRANO

SABINA AQUINO

GRACIELA GODOY MARTICANI

ALEJANDRO MARIO MANCINI

NELIDA PEREZ

MARIA VICTORIA SANTORSOLA

JOSE GABRIEL FELIPE YAMUNI

Director: SANTO ROBERTO PELUSO

Co- directora: NELIDA PEREZ

2006 - 2007

LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Y LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y ECONÓMICA EN EL SIGLO XXI

CODIGO: 55/B 119

INFORME FINAL

Unidad Ejecutoria: UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA
Departamento: CIENCIAS ECONÓMICAS
Carrera, Cátedra, etc.: COMERCIO INTERNACIONAL - CONTADOR
PÚBLICO

Grupo de investigación: AGUIRRE - ALTAMIRANO - AQUINO -
GODOY MARTICANI- MANCINI- PEREZ -SANTORSOLA - YAMUNI

Dirección: Florencio Varela 1903 - San Justo. Cod. Postal: 1754. Tel. :
4480-8900

Investigadores Miembros del Equipo:

Nombre y apellido: ANIBAL AGUIRRE

Nombre y apellido: NELIDA ALTAMIRANO

Nombre y apellido: SABINA AQUINO

Nombre y apellido: GRACIELA GODOY MARTICANI

Nombre y apellido: ALEJANDRO MARIO MANCINI

Nombre y apellido: NELIDA PEREZ

Nombre y apellido: MARIA VICTORIA SANTORSOLA

Nombre y apellido: JOSE GABRIEL FELIPE YAMUNI

Director:

Nombre y apellido: SANTO ROBERTO PELUSO

Título: Abogado

Legajo UNLM: 202

Categoría Docente: Titular

Dedicación: Semiexclu-

siva

Dirección Particular: Carhué 1226, Capital Federal - Tel. :4503-2265/4641-

2099

Co- directora:

Nombre y apellido: NELIDA PEREZ

Título: Abogada

Legajo UNLM : 132

Categoría Docente: Adjunta a cargo de cátedra

Dedicación: Exclusiva

Dirección Particular: Thames 2118, 4° D, Capital Federal - Tel.:4775-0516

Índice:

Introducción: Proyecto de investigación

LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Y LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y ECONÓMICA EN EL SIGLO XXI

CAPÍTULO 1

La soberanía de los Estados en el Derecho Constitucional, Comercial y Económico Internacional, Comunitario y de la Integración.

- 1.1. La soberanía.
- 1.2. La soberanía de los Estados en el Derecho Constitucional.
 - 1.2.1. La soberanía en la Constitución de la República Argentina.
 - 1.2.2. La actividad comercial y económica en la Constitución Nacional.
 - 1.2.3. Los tratados en la constitución Nacional.
 - 1.2.3.1. Los tratados de Der. Humanos.
 - 1.2.3.2. Los tratados de Integración.
- 1.3. La soberanía en el Derecho Comercial y Económico Internacional.
- 1.4. La soberanía y el Derecho Comunitario.
- 1.5. La soberanía y el Derecho de la Integración.

CAPITULO 2

La soberanía de los Estados, la actividad comercial y económica y las Organizaciones Internacionales

- 2.1. La Organización de las Naciones Unidas.
 - 2.1.1. La Carta de las Naciones Unidas.
 - 2.1.2. Declaración Universal de Derechos Humanos.
 - 2.1.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
 - 2.1.4. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
 - 2.1.5. Resolución 3201. Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional.
 - 2.1.6. Programa de Acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional.
 - 2.1.7. Resolución 3281(XXIX). Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados.
- 2.2. La Organización de los Estados Americanos.

- 2.2.1. Carta de la Org. de los Estados Americanos.
- 2.2.2. Convención Americana de Derechos Humanos.
- 2.3. La Unión Africana.
- 2.4. La Liga Árabe.
- 2.5. La Asociación de Naciones del Sudeste Asiático.
- 2.6. Armonización y unificación del derecho.
 - 2.6.1. Comisión de las Naciones Unidas para el Comercio Internacional, (CNUDMI -UNCITRAL).
 - 2.6.1.1. La Guía de la CNUDMI. Datos Básicos y Funciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
 - 2.6.1.2. Textos de CNUDMI.
 - 2.6.2. Instituto Internacional para la Unificación Universal del Derecho Privado, (UNIDROIT).
 - 2.6.3. Otras organizaciones.

CAPITULO 3

La soberanía y la actividad comercial y económica en el marco regional

- 3.1. Antecedentes históricos de la integración latinoamericana.
- 3.2. Distintos acuerdos entre Estados que conducen a procesos de integración.
- 3.3. La soberanía y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, (ALALC).
- 3.4. La soberanía y la Asociación Latinoamericana de Integración, (ALADI).
- 3.5. La soberanía y la Organización Mundial del Comercio, (OMC).
- 3.6. La soberanía y el Tratado de Asunción. MERCOSUR.
- 3.7. Ley 26.144. Mercado Común del Sur.
- 3.8. Resolución General 2/2007 IGJ. Modificación del art. 62 de la R.G. 7/2005 IGJ.
- 3.9. Las sociedades y empresas multinacionales en los procesos de integración.
- 3.10. Las sociedades comerciales en los países integrantes del MERCOSUR.
- 3.11. Tratado para el establecimiento de un Estatuto de Empresas Binacionales Argentino-Brasilenas.
- 3.12. La armonización legislativa sobre sociedades comerciales en el MERCOSUR.

CAPITULO 4

La soberanía y la actividad comercial y económica en la Unión Europea.

- 4.1. Antecedentes históricos de la Unión Europea.
- 4.2. La Constitución de la Unión Europea.

- 4.3. Estatuto de la sociedad europea.
- 4.4. Las sociedades y grupos multinacionales.
- 4.5. La armonización legislativa.

CAPITULO 5

La soberanía y la actividad comercial y económica en Asia, África y Oceanía.

5.1. Antecedentes históricos de los procesos de integración regional.

- 5.1.1. Continente Asiático.
- 5.1.2. Africa.
- 5.1.3. Oceanía.
- 5.2. Alianzas comerciales en la ASEAN y en la UA.
 - 5.2.1. Acuerdos Económicos Asociativos.
 - 5.2.2. Encuentro de Ministros.
- 5.3. Otras iniciativas.
 - 5.3.1. Japón.
 - 5.3.2. Rusia.
 - 5.3.3. Argentina y los Países Arabes.
 - 5.3.4. Argentina y el Mercado Vietnamita.
- 5.4. Las sociedades y grupos multinacionales.
- 5.5. La armonización legislativa.

CAPÍTULO 6

Las Sociedades Comerciales.

- 6.1. Personalidad de las sociedades comerciales.
 - 6.1.2. La capacidad de las sociedades comerciales.
 - 6.1.3. Cuestiones sobre el nacimiento de la personalidad societaria mercantil.
 - 6.1.4. Personalidad y nulidad societaria.
 - 6.1.5. Personalidad de las sociedades en formación.
 - 6.1.6. Personalidad de las sociedades accidentales y en participación.
 - 6.1.7. Personalidad de las sociedades en liquidación.
 - 6.1.8. Inoponibilidad de la personalidad jurídica.
- 6.2. Nacionalidad de las sociedades comerciales.
 - 6.2.1. Legislación Nacional. Ley 19.550. Sección XV. De la sociedad constituida en el extranjero.
 - 6.2.2. Cuestiones sobre actos aislados.
 - 6.2.3. Cuestiones sobre la representación de la sociedad extranjera en el país.
 - 6.2.4. Las sociedades y empresas multinacionales.
 - 6.2.5. Disposiciones normativas de la IGJ.
 - 6.2.5.1. Resolución General 7/2003 IGJ.
 - 6.2.5.2. Resolución General 8/3003 IGJ.

- 6.2.5.3. Resolución General 8/2003 IGJ.
- 6.2.5.4. Resolución General 9/2003.
- 6.2.5.5. Resolución General 12/2003
- 6.2.5.6. Resolución General 7/2005 IGJ.
- 6.2.5.7. Resolución General 2/2007 IGJ.
- 6.2.5.8. Procedimiento Registral Societario.
 - 6.2.5.8.1. Ley 26.047. Registros Nacionales.
 - 6.2.5.8.2. Res. 2325 AFIP - 5/2007 IGJ.

6.3. Tratados internacionales.

- 6.3.1. Tratados de Montevideo de 1889.
 - 6.3.1.1. Tratado de Derecho Internacional Civil de las Personas.
 - 6.3.1.2. Tratado de Derecho Comercial Internacional.
 - 6.3.2. Tratados de Montevideo de 1940.
 - 6.3.2.1. Reformas introducidas al Tratado de Derecho Internacional Civil de Montevideo de 1889.
 - 6.3.2.2. Reformas introducidas al Tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo de 1889.
 - 6.3.3. Convención sobre el Reconocimiento de la personería jurídica de las sociedades, asociaciones y fundaciones extranjeras. La HAYA (1956)
 - 6.3.4. Convención Interamericana sobre conflictos en materia societaria, CIDIP II (1979)
- 6.4. Armonización legislativa.
 - 6.5. El orden público.
 - 6.6. El orden público internacional.
 - 6.7. El orden público transnacional.

CAPITULO 7

Sociedades "off shore"

- 7.1. Sociedades "off shore".
- 7.2. Sociedad Holding.
 - 7.2.1. Sociedad holding.
 - 7.2.2. Sociedad holding comercial.
 - 7.2.3. Sociedad personal holding.
- 7.3. Las cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera sobre el Lavado de Activos (GAFI).
- 7.4. Paraísos fiscales.

CAPÍTULO 8

Evasión impositiva y lavado de dinero.

- 8.1. Evasión impositiva.
- 8.2. Del domicilio, de los Libros y los Registros Contables.

- (IGJ)
- 8.3. Resoluciones Generales de la Inspección General de Justicia,
 - 8.3.1. Resolución General 7/2005 IGJ.
 - 8.4. Lavado de dinero.
 - 8.5. Convención de las naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, (Viena, 1988).
 - 8.6. Grupo de Acción Financiera sobre Lavado de Activos, (GAFI).
 - 8.6.1. Algunas Recomendaciones del GAFI- 1990.
 - 8.7. Unidad de Información Financiera.
 - 8.7.1. Decreto 169/2001.
 - 8.8. Legislación Nacional.
 - 8.8.1. Código Penal. Ley 25.246.
 - 8.8.2. Decreto reglamentario 370/2000.
 - 8.8.3. Código Penal. Ley 26.087.
 - 8.8.4. Unidad de Información Financiera. Ley 26.119
 - 8.8.5. Código Penal. Ley 26.268.
 - 8.8.6. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Decreto 1500/2001.
 - 8.8.7. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Decreto 290/2007.
 - 8.8.8. Agenda Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. Decreto 1225/2007.
 - 8.9. Actividades ilícitas.
 - 8.10. Organismos de Prevención (GAFI, UIF, otros).
 - 8.10.1. Grupo de Acción Financiera sobre lavado de Activos (GAFI).
 - 8.10.2. Unidad de Información Financiera (UIF).
 - 8.11. Documentos Internacionales.
 - 8.12. Otros Organismos.

CAPÍTULO 9

Las Inversiones extranjeras y las sociedades comerciales.

- 9.1. Ley 21.382 de inversiones extranjeras.
- 9.2. Los tratados de Protección Recíproca de Inversiones.
- 9.3. La soberanía y los Tribunales Arbitrales del CIADI.
- 9.4. Las inversiones y las sociedades off shore.

CAPÍTULO 10

Jurisprudencia – Recopilación de Dictámenes de IGJ

CAPÍTULO 11

Conclusiones

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN:
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: 55/B 119
LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Y LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y ECONÓMICA EN EL SIGLO XXI

RESUMEN :

Llegando al fin del milenio la caída del Muro de Berlín (1989) produjo la desintegración de la Unión Soviética y la pérdida del imaginario socialista. Triunfa la posición liberal democrática como base de la paz y el capitalismo como modelo de desarrollo económico.

El desarrollo de la ciencia, la tecnología, la información, las telecomunicaciones, la informatización y la automatización pasan a ser factores esenciales para el surgimiento de la "globalización" que se inscribe como un fenómeno de mercado sin límites y como factor clave de la lucha por el poder.

Sin embargo, no ha producido un mundo en el cual las naciones interactúan con otras en un plano de igualdad, independientes de su ubicación geográfica. La generación de la riqueza en el espacio nacional pasa a depender estrechamente de las expectativas y actividades de agentes económicos de otras regiones del planeta que llevan a relativizar el rol del Estado y su centralidad en el análisis político y está incrementando el rol de las instituciones internacionales y supranacionales, al mismo tiempo que favorece los procesos de integración regional del mismo signo supraestatal.

Asimismo está creciendo el rol social y político de las Organizaciones No Gubernamentales internacionales y el poderío de las empresas transnacionales productoras de bienes y servicios capaces de crear una cultura cada vez más universalizada a través de los medios de comunicación.¹

El conocimiento y comprensión desde el punto de vista jurídico y orgánico del Derecho Nacional, Comercial y Económico Internacional permitirá analizar si los profundos cambios operados en el ámbito político, económico, social y cultural en el país y en el mundo modificaron las relaciones económicas y comerciales nacionales e internacionales afectando las instituciones tradicionales y la soberanía de los Estados.

PLAN DE INVESTIGACION

PLANTEO DEL PROBLEMA

Hoy no podemos permanecer ajenos a los múltiples procesos que se desarrollan a nivel mundial. Muchos estudiosos se preguntan acerca de la presunta "occidentalización" del mundo, o de la aparente "universalización" de la cultura occidental que tiene lugar en medio de la regionalización, la integración interestatal y la cooperación internacional. Otros señalan a la consolidación de identidades regionales como los procesos fundamentales en curso de desarrollo.

¹ Fernández, Arturo, "La renovada centralidad del concepto de poder en la Ciencia Política de los años noventa", en *Desarrollo de la Teoría Política Contemporánea*, Silvia Gaveglia - Eduardo Manero (compiladores), Homo Sapiens Ediciones, p. 45/48.

El vocablo "soberanía" advino al mundo como una cualidad del poder temporal nacional. Implicó poder absoluto en el ámbito interno e independencia en el ámbito externo. Deriva de dos principios fundamentales, el de igualdad de los Estados y el del deber de abstenerse de interferir en los asuntos exteriores e internos de otros Estados igualmente soberanos.

Es por ello, que el respeto por la soberanía territorial de cada uno de los Estados es una de las reglas más importante del derecho internacional.

Después de las Guerras Mundiales comenzaron a surgir en el escenario mundial las primeras organizaciones internacionales cuyos principales objetivos fueron el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

La "igualdad soberana", la "integridad territorial", la "independencia política de los Estados", "la solución pacífica de controversias", la "libre determinación de los pueblos", el "mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional" y el "respeto por los derechos humanos" son derechos básicos para toda la comunidad internacional e integran el derecho internacional general.

En este contexto, ningún estado tiene el derecho de escudarse en su soberanía nacional para violar los derechos humanos y las libertades fundamentales de sus gentes.

Se puede sostener que -si bien han delegado funciones y cierto grado de poder soberano- los Estados continúan siendo los protagonistas principales del escenario político mundial. Sobre todo en Europa, las instituciones internacionales han asumido importantes funciones, restringiendo la actuación de los Estados en su propio territorio. Sin embargo, simultáneamente con estos procesos de integración o formación de comunidades, se producen movimientos orientados a reforzar autonomías locales o aún la secesión, a favor de autoridades tanto subestatales y regionales, como provinciales y locales. Los Estados tienen cada vez mayor dificultad en controlar los movimientos de ideas, tecnología, bienes, personas y, por supuesto, la corriente de dinero que ingresa y egresa de sus territorios.²

La necesaria e ineludible interdependencia de las naciones, impuesta por la complementariedad de las economías y el auge de las comunicaciones admite que precisamente en el ejercicio de la soberanía los Estados puedan crear organizaciones comunitarias a las que les transfieren parte de sus poderes.

² Ya en 1976, el jurista argentino Manuel Augusto Ferrer (h) llamaba la atención sobre este proceso al analizar las consecuencias del desarrollo de la tecnología de teleobservación de la Tierra por sensores remotos, expresándose en los siguientes términos: "*El principio de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos, no sólo comprende el derecho a la soberanía interna y el de la independencia, sino también el aspecto económico de la libre utilización y distribución de sus riquezas, que permite a los pueblos el ejercicio legítimo de la exclusiva disposición de sus recursos naturales, para lo cual aquellos Estados que pueden obtener información mediante sensores remotos habrán de limitar el uso de las mismas convenientemente, de forma de no afectar los principios enunciados precedentemente*" (cita de las conclusiones elaboradas en 1970 por el Comité de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Comisión Nacional de Investigaciones Espaciales, ver en "Derecho Espacial", Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1976, pág. 401). En la posición contraria, desde otras latitudes se afirmaba que -al igual que la vigilancia militar- ninguna interdicción conlleva el el mero tránsito por el espacio superior de satélites con sensores remotos de un Estado, a través de las fronteras de otro, aún si el propósito es descubrir recursos o asegurarse de la condición de la tierra, población, cosechas o recursos acuáticos (aquí, Ferrer citando a Eugene Brooks, en pág. 407). Actualmente, la cuestión sólo está regulada a nivel internacional por la Declaración de Principios relativos a la Teleobservación de la Tierra desde el Espacio, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1986, mediante la Resolución 41/65.

Los órganos supranacionales tienen la facultad de sancionar normas jurídicas que tienen aplicación directa, inmediata y prevalente sobre el orden jurídico nacional interno. El Estado pierde de esta manera el poder exclusivo de dictar normas generales en su territorio. Deja un espacio libre, renunciando a legislar en determinadas áreas en la medida prevista por el tratado comunitario.

Pero eso no significa transferencia de sus atributos políticos, porque en definitiva, sin el acuerdo de los estados integrados y sin el consentimiento específico del Estado miembro, las resoluciones que puede adoptar un organismo supraestatal carecen de *imperium*.

En el ámbito internacional la concertación de tratados que rigen las relaciones entre los estados, implica asumir obligaciones que limitan el ejercicio de la soberanía; y así lo entendió la Corte Permanente de Justicia Internacional al manifestar que: "sin duda toda convención que engendra una obligación introduce una restricción en el ejercicio de los derechos soberanos del Estado".³

Pero como la adhesión es libre y no compulsiva, desde este punto de vista, la soberanía de los estados se encuentra en su pleno vigor.

Las limitaciones que provienen del derecho internacional y del derecho de una comunidad supraestatal, no se admiten a favor de otro u otros estados, sino de nuevos entes internacionales o supraestatales que eran desconocidos en el horizonte histórico donde irrumpió contemporáneamente la noción de la soberanía.⁴

Los países delegan funciones y reconocen atribuciones y facultades a favor de las organizaciones que ellos mismos crean, sin abdicar de su poder soberano que se expresa en plenitud a través de la participación en órganos comunitarios y en la toma de decisiones de toda índole, inclusive de tipo jurisdiccional.

El estado actual de los procesos de integración político-económica más importantes del planeta (Unión Europea, Mercosur, Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, Comunidad de Estados Independientes, Unión Africana y quizá la Liga Árabe) no permite aún afirmar que haya aparecido un nuevo concepto de soberanía.

Por el contrario, algunos de tales procesos se han originado como consecuencia de una reafirmación de soberanía por parte de los Estados que los protagonizan, como ocurrió más recientemente con las naciones que conformaban la ex Unión Soviética y con las que integran la ASEAN, y antes de ello con las que hoy dan existencia a la Unión Africana, que nació a partir de la Organización para la Unión Africana una vez que esos Estados se independizaron de la dominación imperialista colonial y proclamaron, justamente, su condición de naciones soberanas.

Las naciones no parecen perder soberanía a través de su integración en comunidades; antes bien, esa integración constituye una cabal expresión de soberanía de los Estados, que requiere -además- de la permanente actualización y ratificación de la vocación de unión, cooperación y amistad que la hace posible, y que se refuerza con la posibilidad de denunciar los tratados internacionales que la instrumentan.⁵

³ Outeda, Mabel, "El fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos como violatorio de la integridad territorial y la soberanía del Estado", ED 148-163.

⁴ Bidart Campos, Germán, "La posible integración de Argentina en una comunidad supraestatal", ED, 38-1020.

⁵ Conclusiones finales de la Investigación "La soberanía de los Estados en el siglo XXI", realizada en el ámbito del Departamento de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Matanza, Código 55/B 104, Director: Santo Roberto Peluso, Co-directora: Nélide Pérez, integrantes: Graciela

Sin embargo, es necesario indagar si la actuación de las empresas multinacionales y transnacionales, que operan en el ámbito nacional, regional e internacional modifican las relaciones comerciales y económicas de tal manera que puedan modificar las instituciones tradicionales y lesionar o limitar la soberanía de los Estados.

Las empresas adoptan jurídicamente la forma de sociedades comerciales.

La Ley de Sociedades Comerciales 19.550 se enrola en la doctrina de la Extraterritorialidad parcial, "haciendo hincapié en los actos que puede realizar la persona jurídica en un país distinto al de su constitución, distingue entre los que integran su capacidad específica, y los que hacen a su capacidad genérica o accesoria, según la terminología acuñada por la doctrina. La primera categoría de actos, o sea, de su capacidad específica son aquellas que hacen directamente a la realización del objeto de su constitución, es decir, comprendidos en su finalidad social. (...) El segundo tipo de actos, es decir, los que integran la capacidad accesoria o genérica, son aquellos comunes a toda persona jurídica y que no importan al ejercicio del objeto de su institución, como el estar en juicio en calidad de actora o demandada, contratar, recibir legado o donación, adquirir bienes, etc.⁶

El sistema de la extraterritorialidad parcial brinda la siguiente solución: "la persona jurídica tiene amplia capacidad, de pleno derecho, para la realización de actos catalogados como de capacidad genérica, en cualquier Estado, bastando para ello que este de acuerdo en cuanto a su capacidad, forma y existencia con la ley del país de su constitución o domicilio, de acuerdo al punto de conexión que se elija. En cambio, para los actos que hacen a la capacidad específica, debe ajustarse a los requisitos o formalidades que imponga la ley del lugar donde quiera practicarlos, o instalar sucursal o asiento permanente".⁷

La capacidad de las sociedades comerciales extranjeras para hacer actos aislados en el país se rige por el derecho de su sede en el exterior (arts. 8 y 3, Tratado de Montevideo de 1940).

La capacidad de las sociedades comerciales constituidas en el extranjero para ejercer en el país el comercio habitual, establecer representación, agencia o sucursal se rige por el derecho argentino para las operaciones que se vinculen al centro de explotación local. Es la solución concordante del art. 3º del Tratado de Montevideo de 1940, segunda parte y del art. 90, inc. 4, del Código Civil Argentino.⁸

La Exposición de Motivos, Capítulo I, Sección XV, de la Ley 19550 dice: "La Comisión, persuadida de la trascendencia del asunto, trató (...) de conjugar los intereses en juego y de poner en un pie de paridad a las sociedades constituidas en el extranjero, tratando de no caer en un tratamiento peyorativo, ni en un trato preferencial que contradiga, en todo caso, el precepto constitucional de igualdad ante la ley".

Godoy Marticani, Alejandro Mario Mancini, Nélica Pérez y Jose Gabriel Felipe Yamuni, (2004-2005).

⁶ Kaller de Orchansky, Berta, Manual de Derecho Internacional Privado, Buenos Aires, Editorial Plus Ultra, 1979, p. 234/5.

⁷ Kaller de Orchansky, Berta, Manual de Derecho Internacional Privado, Buenos Aires, Editorial Plus Ultra, 1979, p. 235.

⁸ Boggiano, Antonio, "El derecho internacional privado de las sociedades comerciales", El Derecho, T 68, p. 847.

La actuación extraterritorial de las sociedades comerciales permite que las sociedades "off shore" puedan desplegar el conjunto de actos vinculados a su actividad.

El Art. 193 de la Resolución 7/2005 de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (B.O. 25 de agosto de 2005) dice: "La I.G.J. no inscribirá a los fines contemplados en este Capítulo a sociedades 'off shore' provenientes de jurisdicciones de ese carácter. Dichas sociedades para desarrollar actividades destinadas al cumplimiento de su objeto y/o para constituir o tomar participación en otras sociedades, deben con carácter previo adecuarse íntegramente a la legislación argentina, cumpliendo al efecto con las disposiciones del Capítulo IV".

"Estas sociedades tienen en su casi generalidad prohibido ejercer la actividad en su país de origen, pero están habilitadas para actuar en el exterior".⁹

El país de origen, sin embargo, protegerá a los socios de la sociedad "off shore" con el secreto y el anonimato.

En ningún momento les harán preguntas sobre cómo, dónde, o cuándo obtienen las ganancias e ingresos que acumulan en cuentas bancarias de instituciones financieras. Todo ello, por un módico monto anual de impuestos preacordados, o de un porcentaje mínimo en relación con el volumen de las operaciones.

Vítolo dice que "off shore" es:

a) un lugar donde hacer negocios que permite el acceso a los mercados extranjeros libres de toda burocracia, barreras y cumplimiento de condiciones formales y en los cuales se pueden manejar ingresos y egresos con bajo o nulo grado de suministro de información a autoridades y sin rigurosos sistemas de contralor que permite un cómodo desarrollo de la actividad negocial;

b) un lugar que ofrece ventajas fiscales, una buena infraestructura financiera y profesional y una legislación "benevolente" con relación al comercio y al tratamiento de las ganancias, así como plena seguridad jurídica en cuanto a la inatacabilidad de los activos y de las disponibilidades financieras por parte de gobiernos o terceros,

c) un lugar donde "domiciliarse" a efectos de escapar al cumplimiento de las normas vigentes en los territorios en los cuales se pretende llevar a cabo la actividad societaria – justamente uno que no sea el territorio del país de domicilio,

d) un régimen para el ocultamiento de personas y bienes destinado al manejo de capitales dentro de un mecanismo de evasión fiscal, ingresos y ganancias no declaradas, y eventualmente de otras operaciones delictivas.¹⁰

Las "off shore" son sociedades comerciales que, por principio, tienen vedado – en todo o en parte – el desarrollo de sus actividades dentro del territorio en que se han constituido y su capacidad de actuación resulta exclusivamente extraterritorial.

⁹ Nissen, Ricardo, "Control de la legalidad en beneficio de todos", Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, N° 83, Abril 2005, p. 10.

¹⁰ Vítolo, Daniel Roque, "Uso y abuso de las estructuras societarias off shore", La Ley, T. 2005-B, 910.

“En el plano internacional, el control de los organismos internacionales sobre las redes del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo puso la lupa en este tipo de sociedades, que resultaban opacas a la regulación de los ordenamientos internos de los Estados nacionales”.¹¹

“La sociedad off shore aparece como un patrimonio sin sujeto identificado que, además y a diferencia de otras inversiones anónimas, no es pasivo sino que tiene la posibilidad de actuar dinámicamente en la vida de negociación. Tales características hacen que se preste a diversas utilidades contrarias a la ley que permiten:

- a) la insolventación personal ficta frente a familiares o acreedores.
- b) la interposición ficta de terceros en negocios propios en los que está vedada la actuación personal por inhabilitaciones o incompatibilidades, principalmente en materia societaria y en materia concursal.
- c) La evasión fiscal por parte de residentes”.¹²

La Unidad de Información Financiera ha publicado con carácter informativo y ejemplificativo una guía de transacciones consideradas inusuales o sospechosas en la órbita del sistema financiero y cambiario que pueden realizar personas físicas y jurídicas que pueden lesionar los intereses de particulares y del Estado.¹³

¹¹ Marteau Juan Félix, “Sociedades off shore: claroscuros de su legitimidad”, en Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, N° 83, Abril 2005, p. 9.

¹² Favier Dubois (h), Eduardo, “Sociedades off shore ¿Qué hay detrás de la polémica?”, en Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, N° 83, Abril 2005, p. 16.

¹³ GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS EN LA ORBITA DEL SISTEMA FINANCIERO Y CAMBIARIO

Esta guía no es taxativa, sino meramente enunciativa o ejemplificativa de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas. Ello en atención a las propias características del delito de lavado de activos y la dinámica de las tipologías, que requerirá una revisión periódica de las transacciones a ser incluidas en la presente.

La experiencia internacional ha demostrado la imposibilidad de agotar en una guía de transacciones la totalidad de los supuestos a considerar, optándose en virtud de las razones allí apuntadas por el mecanismo indicado en el párrafo precedente.

La presente guía deberá ser considerada como complemento de las normas generales emitidas por esta Unidad, para los sujetos obligados del sector.

I. Operaciones realizadas con dinero en efectivo.

1. Depósitos y/o extracciones por montos importantes no usuales de dinero en efectivo, efectuados por personas físicas o jurídicas, siendo su operatoria normal la utilización de cheques u otros instrumentos financieros, y/o su actividad declarada no justifique las transacciones por el tipo y volumen del negocio.
2. Aumentos sustanciales en los depósitos en efectivo de personas físicas o jurídicas sin causa aparente, especialmente cuando los mismos son transferidos dentro de un breve espacio de tiempo, a un destino que no está normalmente relacionado con el cliente.
3. Depósitos de dinero en efectivo, efectuados por clientes mediante sucesivas operaciones por montos no significativos, pero el conjunto de tales depósitos es relevante.
4. Cambios de grandes cantidades de billetes de baja denominación por otros de mayor denominación.
5. Depósitos u otras transacciones que involucren instrumentos falsificados o de dudosa autenticidad.

6. Depósitos de grandes cantidades de dinero en efectivo fuera del horario de atención al público, evitando con ello el contacto directo con el personal de la entidad.
7. Frecuentes o importantes cambios por caja de pesos a monedas extranjeras o viceversa, sin que estén justificados por la actividad profesional o comercial del cliente.
8. Realización de frecuentes ingresos de efectivo, por ventanilla o por depósito nocturno, o retiros por caja de sumas elevadas, sin una aparente razón comercial que lo justifique por el tipo y volumen de negocio.
9. Cliente cuyo negocio amerita un uso intensivo de dinero en efectivo, que no realiza depósitos de esa naturaleza.

II.- Operaciones a través de cuentas bancarias.

1. Operaciones en las cuales el cliente no posea dentro del perfil declarado condiciones para la operatoria a efectuar, configurando la posibilidad de no estar operando en su propio nombre.
2. Numerosas cuentas por parte de un mismo cliente, cuyo importe total de depósitos ingresados, asciende a una importante suma y no se condice con la actividad declarada.
3. Cuentas de personas físicas o jurídicas que se utilizan para recibir o depositar sumas importantes que no tienen una finalidad o relación clara con el titular de la cuenta y/o su negocio.
4. Aperturas de cuentas en las que los clientes se resisten a facilitar la información normal exigida, brinden una información insuficiente, falsa o que es difícil de verificar para la institución financiera.
5. Balanceo de los pagos con los depósitos realizados en el mismo día o en el día anterior.
6. Depósitos y/o retiros de sumas importantes de dinero de una cuenta que registra períodos de inactividad.
7. Cuentas que reciben del exterior grandes sumas de dinero inapropiadas para su operatoria.
8. Clientes que conjunta y simultáneamente, utilizan cajeros separados para efectuar grandes transacciones financieras u operaciones de cambio de moneda.
9. Incremento en la frecuencia de uso de cajas de seguridad respecto al habitual.
10. Representantes de las empresas que evitan el contacto con la entidad.
11. Clientes que declinan facilitar información que en circunstancias normales les permitiría acceder a un crédito o a otros servicios bancarios.
12. Gran número de personas físicas que realizan diversas operaciones en la misma cuenta, sin una explicación adecuada.
13. Cuentas que se nutren con frecuencia de fondos procedentes de los denominados "paraísos fiscales" o de países o territorios considerados no cooperativos por el G.A.F.I., así como transferencias frecuentes o de elevada cuantía a países del tipo anteriormente citado.
14. Cuentas que efectúan movimientos de fondos de importancia a través de los sistemas internacionales de transferencias o medios electrónicos de pago (MEP), que no están justificados por las características y volumen de negocio del cliente.
15. Cuentas que prácticamente no tienen movimiento, pero que se utilizan esporádicamente para la recepción o envío de grandes sumas sin finalidad o justificación en relación con la personalidad y el negocio del cliente.
16. Cuenta abierta por una persona jurídica o una organización que tiene la misma dirección que otras compañías y organizaciones, y para las cuales las mismas personas tienen firma autorizada, cuando no existe aparentemente ninguna razón económica o legal para dicho acuerdo (por ejemplo, personas que ocupan cargo de directores de varias compañías residentes en el mismo lugar). Se debe prestar especial atención cuando alguna/s de las compañías u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su objeto social sea la operatoria "off shore".
17. Cuenta con firma autorizada de varias personas entre las cuales no parece existir ninguna relación (ya sea lazos familiares o relaciones comerciales). Se debe prestar especial atención cuando ellas tengan fijado domicilio en paraísos fiscales y declaren operatoria "off shore".
18. Cuenta abierta a nombre de una entidad, una fundación, una asociación o una mutual, que muestra movimientos de fondos por encima del nivel de ingresos normales o habituales, sin justificación económica o jurídica, teniendo en cuenta la actividad declarada, como así también el perfil del cliente.

III.- Operaciones de comercio exterior.

1. Cambio del nombre y la dirección del beneficiario de la carta de crédito justo antes del pago.
2. Cambio del lugar del pago de la carta de crédito.
3. Uso de Cartas de Crédito y otros métodos de financiación comercial para mover dinero entre países, en los que dicho comercio no es lógico respecto al negocio normal del cliente.
4. Operaciones de comercio exterior -importaciones y exportaciones- articuladas con gran sofisticación a través de diversos mecanismos, donde no existe movimiento real de mercancías.
5. Exportaciones ficticias o sobrefacturación/subfacturación de operaciones de exportación.
6. Importaciones ficticias o sobrefacturación/subfacturación de operaciones de importación.
7. Operaciones de comercio exterior cuyos precios no concuerdan con los de mercado, o cuyos volúmenes resultan muy diferentes a los comercializados normalmente por parte del cliente y/o sector.
8. Transferencias electrónicas que no contienen todos los datos necesarios para poder reconstruir la transacción.
9. Operaciones de comercio exterior -especialmente transferencias- que tengan como originante o beneficiario, a una fundación, asociación u otra organización sin fines de lucro, que no pueda acreditar fehacientemente el origen de los fondos involucrados. Asimismo, dicho origen debe estar perfectamente encuadrado dentro del perfil de cliente aportado por dicha organización.

IV.- Operaciones relacionadas con inversiones

1. Inversiones en compra de papeles públicos o privados dados en custodia a la entidad financiera cuyo valor aparenta ser inapropiado, dado el tipo de negocio del cliente.
2. Depósitos o transacciones de préstamos "back-to-back" con sucursales, subsidiarias o filiales del banco, en áreas conocidas como paraísos fiscales o de países o territorios considerados no cooperativos por el G.A.F.I.
3. Solicitudes de clientes para servicios de manejos de inversiones (sea monedas extranjeras, acciones o fideicomisos) donde la fuente de los fondos no está clara o no es consistente con el tipo de negocio que se conoce.
4. Movimientos significativos e inusuales en cuentas de valores en custodia.
5. Utilización frecuente por parte de clientes no habituales de cuentas de inversión especiales cuyo titular resulta ser la propia entidad financiera. Como por ejemplo: cuando se trate de operaciones vinculadas con fondos comunes de inversión.
6. Operaciones habituales con valores negociables - títulos valores-, mediante la utilización de la modalidad de compra/venta en el día y por idénticos volúmenes y valores nominales, aprovechando diferencias de cotización, cuando no conciden con la actividad declarada y el perfil del cliente.

V.- Operaciones relacionadas con la actividad internacional

1. Transferencia de grandes cantidades de dinero hacia o desde el extranjero con instrucciones de pagar en efectivo.
2. Clientes presentados por una sucursal, filial o banco extranjero con base en países o territorios considerados como "paraísos fiscales" o no cooperativos por el G.A.F.I.
3. Clientes que efectúan o reciben pagos regulares y en grandes cantidades, incluyendo operaciones telegráficas, hacia o desde países considerados como "paraísos fiscales" o no cooperativos por el G.A.F.I.
4. Acumulación de grandes saldos, que no son consistentes con las ventas o facturación del negocio del cliente, y posteriores transferencias a cuentas en el exterior.
5. Transferencias electrónicas de fondos efectuadas por clientes, con entrada y salida inmediata de la cuenta, o sin que pasen a través de una cuenta de los mismos.

6. Operaciones frecuentes con cheques de viajero, giros en divisas u otros instrumentos negociables, que no conciden con la actividad declarada o el perfil del cliente.
7. Transacciones internacionales para clientes/cuentas sin contarse con los antecedentes necesarios sobre dichas transacciones, o donde el negocio declarado del cliente no justifica dicha actividad.
8. Transferencias electrónicas de grandes sumas de dinero que no contienen los datos que permitan identificar, claramente dichas transacciones.
9. Uso de múltiples cuentas personales o de cuentas de organizaciones sin fines de lucro o de beneficencia, para recolectar fondos y luego canalizarlos, inmediatamente o tras un breve período de tiempo a beneficiarios extranjeros.
10. Operaciones de cualquier tipo o especie en las que los clientes se resisten a facilitar la información normal exigida, brinden una información insuficiente, falsa o que es difícil de verificar para la institución financiera/cambiaría.

VI.- Operaciones de préstamos con o sin garantía

1. Clientes que cancelan inesperadamente préstamos.

Préstamos garantizados con activos depositados en la entidad financiera o por terceros, cuyo origen es desconocido o cuyo valor no guarda relación con la situación del solicitante.

2. Préstamos garantizados por terceras personas que no aparentan tener ninguna relación con el cliente.
3. Préstamos garantizados con propiedades, en los que el desembolso se hará en otra jurisdicción.
4. Dejar ejecutar las garantías para la amortización o cancelación de los préstamos. Se debe prestar especial atención cuando se haya utilizado el importe de ellos para actividades comerciales lícitas o transferido a otra sociedad, persona o entidad, sin causa económica aparente que lo justifique.
5. Realización de bienes tomados en defensa de créditos, donde no se pueda demostrar fehacientemente el origen de los fondos del comprador de dichos bienes o su capacidad económica para ello.
6. Clientes que solicitan préstamos para capital de trabajo e inmediatamente de acreditado los fondos los transfieren a cuentas en el exterior, sin que medie una justificación económica o jurídica para ello.
7. Clientes que solicitan préstamos que pueden estar vinculados con depósitos a plazo.

VII.- Otros Supuestos

1. Se deberá prestar especial atención a los funcionarios o empleados de la entidad que muestran un cambio repentino en su estilo de vida o se niegan a tomar vacaciones.
2. Se deberá prestar especial atención a funcionarios o empleados de la entidad que usan su propia dirección para recibir la documentación de los clientes.
3. Se deberá prestar especial atención a funcionarios o empleados de la entidad que presentan un crecimiento repentino y/o inusual de sus operatorias.
4. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.

En caso que las entidades sospechen o tengan indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, deberán poner en conocimiento de tal situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera. A tales efectos se deberá tener en cuenta las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, relativas a la prevención y represión de la financiación del terrorismo.

Estas actividades pueden lesionar los intereses de particulares y del Estado y en forma tangencial limitar su soberanía.

Aspectos principales del problema:

El concepto de soberanía en el Derecho Nacional, Internacional, Comunitario y de la Integración.

La actividad comercial y económica en la Constitución Nacional.

La actividad comercial y económica en el Derecho Comunitario (Unión Europea).

La actividad comercial y económica en el Derecho de la integración (Mercosur y otros).

La actividad comercial y económica en las organizaciones internacionales.

Las sociedades y los grupos multinacionales y transnacionales.

Las sociedades y su actuación extraterritorial.

Las sociedades "off shore", los paraísos fiscales y el lavado de dinero.

Legislación nacional y comunitaria.

Armonización legislativa.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION :

Objetivo general

- Identificar la actividad comercial y económica en el pasado y su proyección en la era actual.
- Describir el rol que le compete a las sociedades y grupos multinacionales y transnacionales a fin de inferir si su actuación puede modificar las relaciones comerciales y económicas internacionales y limitar la soberanía de los Estados.
- Describir el rol que le compete a las organizaciones internacionales y regionales para lograr la uniformidad legislativa en el ámbito de la actividad comercial y económica.

Objetivos particulares

- Analizar el concepto de soberanía desde el punto de vista normativo y orgánico en el Derecho Nacional, Internacional, Comunitario y de la Integración.
- Identificar la actividad comercial y económica en la Constitución Nacional.
- Analizar distintos procesos de integración en el ámbito Europeo y Americano.
- Describir los fundamentos de la integración indicando los factores políticos, económicos y sociales que intervienen en este proceso.
- Analizar la normativa comercial y económica en los procesos de integración.

- Identificar distintos tipos de sociedades y grupos multinacionales y su actuación extraterritorial.
- Reconocer a las sociedades "off shore" y su vinculación con los denominados "paraísos fiscales" y al lavado de dinero.
- Identificar los efectos de la armonización legislativa (UNCITRAL, UNIDROIT, CIPID) en el ámbito de las organizaciones internacionales.
- Elaborar matrices de datos nominales que indiquen la homogeneidad o heterogeneidad de los valores asignados a las variables en estudio y sus relaciones a fin de aproximar alguna explicación a las hipótesis planteadas y su contrastación.

MARCO TEÓRICO

Habiéndose realizado una revisión de la documentación y bibliografía sobre el problema planteado es necesario señalar la perspectiva que ofrece el Derecho Nacional, Comercial y Económico Internacional, Comunitario y de la Integración porque actuará como referente para el análisis y contrastación empírica de las hipótesis que se plantearán en el acápite siguiente.

HIPÓTESIS

Si los profundos cambios operados en el ámbito político, económico, social y cultural en el país y en el mundo modifican las relaciones económicas y comerciales nacionales e internacionales entonces se transforman las instituciones tradicionales afectando la soberanía de los Estados.

Si se originan mecanismos jurídicos que se adapten a esas transformaciones entonces el poder y la soberanía de los Estados no sería afectada.

VARIABLES:

ESTADO;
SOBERANÍA;
GLOBALIZACIÓN;
TRATADO;
INTEGRACIÓN;
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL;
DERECHO INTERNACIONAL;
DERECHO COMUNITARIO;
DERECHO DE LA INTEGRACIÓN;
ORGANO SUPRANACIONAL;
DERECHO COMERCIAL
DERECHO ECONOMICO;
ACTIVIDADES INTERNACIONALES, MULTINACIONALES Y
TRANSNACIONALES;
SOCIEDADES COMERCIALES;
SOCIEDADES "OFF SHORE";
ARMONIZACION LEGISLATIVA;

UNIFORMIDAD LEGISLATIVA.

ESTADO: La Convención de Montevideo de 1933 sobre Derechos y Deberes de los Estados, estableció que un Estado, como persona de Derecho Internacional, debe poseer una población permanente, un territorio definido, un gobierno y la capacidad para establecer relaciones con otros Estados. "Si por capacidad entendemos la plena capacidad, entonces puede decirse que estas cuatro cualidades integran el concepto de Estado soberano en el derecho internacional".¹⁴

SOBERANÍA: Jean Bodín (1530-1596) escribió "República es un recto gobierno de varias familias y de lo que les es común, con poder soberano", aclarando que "la soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una República" y "no es limitada, ni en poder, ni en responsabilidad, ni en tiempo".¹⁵

GLOBALIZACIÓN: La globalización es "una nueva forma de pensar".¹⁶ José Luis Corragio la define como "un proceso de cambios estructurales vertiginosos en el que se conjugan una nueva revolución tecnológica, la mundialización de los mercados, un nuevo balance del poder político en la esfera internacional y la predominancia del mercado como institución central".¹⁷

TRATADO: La Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados dice que: "se entiende por 'tratado' un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular". (art. 2 inc. a).

INTEGRACIÓN: Para Ruiz Díaz Labrano "un proceso integrador se asienta sobre las siguientes bases: un proyecto u objetivo común, una representatividad diferente de la representación estatal y un reordenamiento o reorientación de los "poderes" y "competencias".¹⁸

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL: "Las organizaciones internacionales son sujetos derivados, creados por voluntad o acuerdo entre dos o más Estados con fines específicos; por lo tanto, su personalidad debe de ser relativa a los principios - fines para los cuales fue creada".¹⁹

DERECHO INTERNACIONAL: Es "el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones entre los diversos sujetos del Derecho Internacional a fin de regular la coexistencia y lograr la cooperación entre los mismos con el objeto de promover el desarrollo integral del hombre y la protección del planeta".²⁰

¹⁴ Sorensen, Max (Editado por), *Manual de Derecho Internacional Público*, 5ª reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, pág. 262.

¹⁵ Bodin, Jean, *Los seis libros de la República (1576)*, Selección, traducción, y estudio preliminar de Pedro Bravo Gala, Editorial Tecnos S.A., Madrid, segunda edición, 1992, Libro I, Cap. I, pág. 9.

¹⁶ Bernal Mesa, Raúl, *América Latina en la economía política mundial*, Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, 1994, pag. 31.

¹⁷ Corragio, José Luis, *Economía urbana. La perspectiva popular*, 2ª edición, Propuestas, Ediciones Abya-Yala, Quito, Ecuador, 1998, pág. 13.

¹⁸ Ruiz Díaz Labrano, Roberto, *Mercosur, integración y derecho*, Intercontinental Editora y Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998, pág. 59.

¹⁹ Scaglione Roco, Dante, *Derecho internacional público*, Edición corregida y aumentada, Editorial Estudio, Buenos Aires, 1999, pág. 71.

²⁰ Scaglione Roco, Dante, *Derecho internacional público*, Edición corregida y aumentada, Editorial Estudio, Buenos Aires, 1999, pág. 19.

DERECHO DE LA INTEGRACIÓN: El Derecho de la integración tiene por finalidad concreta reglar un proceso de integración. Estos procesos se estructuran por medio de instrumentos internacionales, los cuales reglan su estructura y funcionamiento, creando órganos o entidades supranacionales o entidades intergubernamentales, que producen a su vez normas jurídicas en el campo de la integración.

La aplicación de las normas emanadas de estos órganos nos indicará su naturaleza y efecto prevalente, de aplicación inmediata y efecto directo en los procesos evolucionados y también prevalente pero de aplicación indirecta, o por medio de previa sanción legislativa, para su adopción e incorporación por parte de órganos nacionales, en los procesos menos evolucionados.

El Derecho de la Integración es un derecho nuevo que va adquiriendo su identidad según las modalidades que le imprimen los Estados que lo adoptan, según las necesidades que se intentan satisfacer y las posibilidades materiales y políticas de las partes que conforman un bloque de integración.

DERECHO COMUNITARIO: El Derecho Comunitario comienza a desarrollarse como un nuevo Derecho con características propias ha partir del nacimiento de la Comunidad Europea (actualmente, Unión Europea en virtud del Tratado de Maastrich, 7/2/92) y sirve de guía a los procesos de integración posteriores: Va adquiriendo su identidad propia según las modalidades que le imprimen los estados que lo adoptan.

Generalmente, estudia las dos etapas más avanzadas de integración: el Mercado Común y la Comunidad Económica. Se advierte en estas etapas la presencia de órganos supranacionales con la facultad de sancionar normas jurídicas que tienen aplicación directa, inmediata y prevalente sobre el orden jurídico nacional interno. El Estado pierde de esta manera el poder exclusivo de dictar normas generales en su territorio, limitando su soberanía.

El estado deja un espacio libre, renunciando a legislar en determinadas áreas en la medida prevista por el tratado comunitario.

El Derecho Comunitario se define como "un conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas, que posee sus propias fuentes, está dotado de órganos y procedimientos adecuados para emitirlos e interpretarlas, a la vez que para confirmar y sancionar, llegado el caso, las violaciones".²¹

ORGANO SUPRANACIONAL: Los órganos supranacionales o supraestatales se destacan por una marcada autonomía del gobierno o poder de los estados parte. "Ello se traduce en el ejercicio de poderes efectivos derivados de una limitación de competencia o una transferencia de atribuciones de los Estados de la Comunidad y en la consiguiente pérdida de soberanía para los Estados miembros en los ámbitos asignados a la propia comunidad".²²

DERECHO COMERCIAL: El comercio es, por esencia, intermediación en los cambios. Pero al lado de esa actividad intermediadora se desarrollan otras más o menos vinculadas con ésta. De ello resulta que el contenido del Derecho mercantil no ha coincidido nunca con el concepto económico de comercio. Rodolfo O. Fonta-

²¹ Pizzolo, Calogero, *Pensar el Mercosur*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1998, pág. 75.

²² Mattera, Alfonso, *El Mercado único europeo. Sus reglas, su funcionamiento*, Civitas, Madrid, 1991, pág. 666.

narrosa define al derecho comercial como el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia comercial.²³

DERECHO ECONÓMICO: Kenneth Dam señala que el derecho económico surge de la intersección de dos disciplinas universitarias, el Derecho y la Economía y el ajuste de dos campos de actividades: el Derecho y la diplomacia. A su vez, Ileana Di Giovan Battista rectifica esa definición diciendo “que es la intersección y el ajuste de dos campos de actividades: el Derecho y la negociación”.²⁴

ACTIVIDADES INTERNACIONALES, MULTINACIONALES Y TRANSNACIONALES: Las actividades internacionales son las que en su origen o ejecución conciernen territorios, personas o bienes de dos o más países: es la vieja y clásica acepción del Derecho Internacional Privado. Así se habla de transporte internacional, de compraventa internacional, etc.

El término multinacional se afianza con el desarrollo de empresas de gran magnitud que, teniendo su casa matriz o sede principal de los negocios en un país, tienen filiales o sucursales en otros países y despliegan sus actividades económicas bajo distintas soberanías y, por ende, están sujetas a diversos sistemas jurídicos, pero de tal manera que esas actividades son capítulo de una estrategia global de dimensión mundial.

La palabra transnacional se reserva a las actividades que no sólo se realizan fuera de las fronteras del país a que el agente económico pertenece (empresa, banco) sino fuera de toda regulación jurídica soberana (nacional o intergubernamental) y el ejemplo típico son las operaciones financieras de los euromercados u off shore, conforme a reglas y prácticas financieras comúnmente creadas por los bancos y aceptadas universalmente.²⁵

SOCIEDADES COMERCIALES: La ley de sociedades comerciales 19.550 en el artículo 1º dice que: “Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas”.

SOCIEDADES “OFF SHORE”: Las “off shore” son sociedades comerciales que, por principio, tienen vedado – en todo o en parte – el desarrollo de sus actividades dentro del territorio en que se han constituido y su capacidad de actuación resulta exclusivamente extraterritorial.

“En el plano internacional, el control de los organismos internacionales sobre las redes del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo puso la lupa en este tipo de sociedades, que resultaban opacas a la regulación de los ordenamientos internos de los Estados nacionales”.²⁶

²³ Fontanarrosa, Rodolfo O., *Derecho comercial argentino. Parte General*, Victor de Zavalia Editor, Buenos Aires, 1973, pág. 18/19.

²⁴ Di Giovan Battista, Ileana, *Derecho Internacional Económico y relaciones económicas internacionales*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 9.

²⁵ Di Giovan Battista, Ileana, *Derecho Internacional Económico y relaciones económicas internacionales*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 64.

²⁶ Marteau Juan Félix, “Sociedades off shore: claroscuros de su legitimidad”, en *Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal*, Nº 83, Abril 2005, p. 9.

“La sociedad off shore aparece como un patrimonio sin sujeto identificado que, además y a diferencia de otras inversiones anónimas, no es pasivo sino que tiene la posibilidad de actuar dinámicamente en la vida de negociación.”²⁷

ARMONIZACION LEGISLATIVA: es la coincidencia entre distintos Estados soberanos en la elección de las reglas de conflicto para solucionar los casos de Derecho Internacional Privado manteniendo diversidad legislativa en su derecho sustancial.

UNIFORMIDAD LEGISLATIVA: consiste en la coincidencia entre las distintas legislaciones soberanas de las reglas materiales para solucionar los casos de Derecho Internacional Privado.

METODOLOGÍA

En razón a la aplicación de las técnicas elegidas para instrumentar el método, esta investigación abordará el campo de estudio a través del análisis documental y procederá a la interpretación del discurso.

Las palabras claves serán: “soberanía” y “actividad comercial y económica”, cómo son planteados estos conceptos en los referentes empíricos que serán abordados.

En el marco de la metodología interpretativa el análisis de la soberanía de los estados, su actividad comercial y económica y los diferentes actores que interactúan, su contenido, alcance y formas de trasuntarse en el contexto nacional, regional y internacional será el objeto de la investigación.

Del contenido y análisis de los discursos, centrados en esos ejes conceptuales surgirá la presencia o ausencia de rasgos funcionalmente equivalentes los cuales serán objeto de tratamiento.

Para seguir el criterio metodológico señalado se intentará construir una tipología a partir de propiedades cualitativas que se deriven de la vinculación de las variables a utilizar.

Por lo tanto, el análisis de los datos se hará relacionando las variables de forma cualitativa y multivariada intentando elaborar, como ya se dijo, matrices de datos nominales que indiquen la homogeneidad o heterogeneidad de los valores asignados a las variables en estudio y sus relaciones a fin de aproximar alguna explicación a las hipótesis planteadas y su contrastación. Y servirá de base para futuras investigaciones.

PROFUNDIDAD

Descriptiva, interpretativa

NATURALEZA

Documental

²⁷ Favier Dubois (h), Eduardo, “Sociedades off shore ¿Qué hay detrás de la polémica?”, en Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, N° 83, Abril 2005, p. 16.

Textos de Derecho Constitucional, Derecho Comercial y Económico
Nacional e Internacional, Derecho Comunitario y de la Integración.

Constitución Nacional.

Tratados, convenciones, leyes uniformes.

Otros documentos.

ETAPAS

La investigación se dividirá en etapas consistentes en:

- Relevamiento bibliográfico de distintas bibliotecas;
- Fichaje de libros, artículos y documentos relevados;
- Trabajo de investigación individual;
- Trabajo de discusión y revisión grupal de los temas desarrollados;
- Elaboración de matrices de datos nominales que indiquen la homogeneidad o heterogeneidad de los valores asignados a las variables en estudio y sus relaciones a fin de aproximar alguna explicación a las hipótesis planteadas y su contrastación.
- Elaboración de las conclusiones.

ETAPAS:

JURÍDICO- DESCRIPTIVA: Utilizando el método de análisis, descomponiendo el problema en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrece una imagen de funcionamiento de distintas instituciones jurídicas.

JURÍDICO - PROPOSITIVA: Cuestionamiento de los aspectos del problema, sus relaciones y niveles.

CAPÍTULO I

LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL, COMERCIAL Y ECONÓMICO INTERNACIONAL, COMUNITARIO Y DE LA INTEGRACIÓN

1.1. La soberanía²⁸

La soberanía es uno de los elementos del Estado, y a pesar que las ideas acerca del Estado han ido variando a través de la historia, los autores de todos los tiempos coinciden en mencionar como constitutivos del estado a los siguientes elementos: la población, el territorio, el gobierno, la soberanía y el poder.

El poder del Estado implica soberanía, por lo que no se concibe un Estado sin un poder originario y supremo, incompatible con cualesquiera limitaciones jurídicas que lo anulen. Por eso, la doctrina moderna atribuye al poder del Estado las características de omnicompreensivo, excluyente, perdurable y soberano.

Los orígenes del concepto de soberanía han de buscarse en la lucha del rey de Francia contra la autoridad imperial y la del Papa. Ese concepto encontró su primera elaboración fundamental en la obra de Juan Bodino, *Los Seis Libros De República*, publicado por primera vez en 1576. Escribió: "República es un recto gobierno de varias familias y de lo que les es común, con poder soberano", aclarando que "la soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una República" y "no es limitada, ni en poder, ni en responsabilidad, ni en tiempo".²⁹

Durante toda la Edad Media los diversos reinos, las escasas repúblicas y, en fin, los florecientes municipios europeos reconocían, sin excepciones, la elevada doble supremacía del Emperador y del Papa, y fue solamente después del Renacimiento y la Reforma, específicamente con el Tratado de Westfalia de 1648, cuando se afirmó solemnemente la paridad jurídica de todos los Estados entre sí, fijándose, de esta manera, el comienzo de la moderna Comunidad Internacional y la plena afirmación del postulado de la absoluta independencia recíproca de los diferentes ordenamientos estatales.

La aparición del concepto de soberanía en la ciencia política tuvo origen en la pretensión o en la realidad de un poder que se erigía frente a otro u otros como no dependiente de ellos o como superior a ellos.

El concepto de soberanía se va separando de la persona del monarca, a medida que se despersonaliza la noción de Estado, con el advenimiento del constitucionalismo clásico.

La concepción política de la soberanía fue explícitamente reconocida en numerosas Constituciones que, al mencionar expresamente al pueblo, intentan simplemente afirmar el principio político que la potestad soberana del Estado sitúa su

²⁸ Pérez, Nélica, *La soberanía de los Estados integrantes del Mercosur*, JVE Ediciones, Buenos Aires, 2005, pág. 20 y siguientes.

Investigación "La soberanía de los Estados en el siglo XXI", Código 55/B104, realizada en el ámbito de la UNLaM, 2004-2005. Evaluadora externa Hebe Leonardi de Herbón.

²⁹ Bodín, Jean, *Los seis libros de la República (1576)*, Selección, traducción y estudio preliminar de Pedro Bravo Gala, Editorial Tecnos S.A, Madrid, segunda edición, 1992, Libro I, Cap. I, pág. 9.

base en la libre voluntad del pueblo, que se desarrolla mediante los institutos y órganos establecidos por el ordenamiento.³⁰

El estado moderno se presenta como Estado – Nación, es decir, como un ente con fronteras muy precisas y constituido por seres humanos unificados por la lengua, la etnia, la religión y la cultura. El otro elemento del Estado, el poder, adquiere significación, el Estado moderno es sinónimo de Estado soberano.

La noción de soberanía puede enfocarse desde el plano del Derecho Interno y del Derecho Internacional, externamente el Estado es soberano en cuanto no está sujeto a ningún otro Estado y poder; internamente en cuanto tiene *imperium* sobre el territorio y el pueblo.

El concepto de soberanía deriva de dos principios fundamentales, el de igualdad de los Estados y el del deber de abstenerse de interferir en los asuntos exteriores e internos de otros estados igualmente soberanos.

El Estado soberano es libre, independiente y goza de isonomía.

La soberanía:

- Es una cualidad del poder;
- Infiere carácter supremo en el ámbito interno;
- Independencia en el ámbito internacional;
- Se identifica con el ejercicio de la voluntad general;
- Sugiere supremacía territorial y personal;
- Ejercicio de “dominium” e “imperium”;

1.2. La soberanía de los Estados en el Derecho Constitucional

El Derecho Constitucional es el “sector del mundo jurídico que se ocupa de la *organización fundamental del Estado*”.³¹ Surge del llamado constitucionalismo o movimiento constitucionalista, éste es un proceso político-jurídico que en su versión inicial, a partir del siglo XVIII, tuvo por objetivo establecer en cada Estado un documento legal denominado “constitución” con determinadas características.³²

“La palabra *Constitución* proviene del latín *constitutio, statuere, statutum*, que significa reglar, establecer, ordenar, regular, siendo la ley fundamental de la organización de un Estado”.³³

Una constitución establece las competencias del Estado y de sus diversos órganos de poder y reconoce un conjunto de derechos, obligaciones y garantías de los habitantes con respecto al Estado y a la sociedad que aquéllos mismos forman.

Por lo tanto, se puede definir a la constitución como “el conjunto de normas jurídicas fundamentales, referidas a la forma, límites y fines del estado; a la organización, competencia, funcionamiento y relaciones de los órganos del poder público y

³⁰ Biscaretti di Rufia, Paolo, *Derecho Constitucional*, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1965, pág. 121, 122.

³¹ Sagüés, Néstor Pedro, *Elementos de Derecho Constitucional*, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993, pág. 30.

³² Sagüés, Pedro Néstor, *Elementos de Derecho constitucional*, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993, pág. 1.

³³ Zarini, Helio Juan, *Constitución Argentina. Comentada y concordada*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1996, pág. 2.

a los derechos, obligaciones y garantías esenciales de la población, de la persona y de sus grupos".³⁴

"Advierte Jellinek que en el siglo XVI aparece por primera vez el concepto de ley fundamental, *lex fundamentalis*, que tiene fuerza superior a las demás leyes y que obliga al propio rey, quien no la puede modificar por sí solo".³⁵

1.2.1. La soberanía en la Constitución de la República Argentina

El vocablo **soberanía** se encuentra incorporado en forma expresa en tres artículos de la Constitución Nacional: art. 33, art. 37 y en la Disposición Transitoria Primera.

El art. 33, incorporado por la reforma de 1860, se refiere a la "soberanía del pueblo" y dice: "*Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía popular y de la forma republicana de gobierno*".

El art. 37, incorporado por la reforma constitucional de 1994, dice: "*Esta Constitución garantiza el ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio (...)*".

La Disposición Transitoria Primera expresa: "*La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional.*

La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del derecho internacional, constituyen su objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino".

En otros artículos se desarrollan aspectos propios de su significado:

El artículo 1º dice: "*La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución.*"

En el artículo 22 CN se ratifica la forma de gobierno enunciado en el artículo 1º CN al decir: "*El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución (...)*". Los artículos 39 y 40 CN incorporados por la reforma constitucional de 1994, amplían la participación popular enunciada en el art. 22.

Rodolfo Carlos Barra afirma que "La Nación es soberana, ya que, a través del Estado Nacional, se autogobierna, impone sus propias normas en el orden interno, se compromete voluntariamente hacia el exterior, con terceros estados, y no admite, sobre ella, el ejercicio de poder por parte de otros estados nacionales o de autoridades supranacionales (...). Sin embargo, también aquí la aplicación de la categoría no es absoluta, ya que en los tratados internacionales -en especial los multilaterales-

³⁴ Zarini, Helio Juan, *Constitución Argentina. Comentada y concordada*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1996, pág. 2.

³⁵ Linares Quintana, Segundo V., *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1970, pág. 416 (cita a Jellinek, George, *Teoría General del Estado*, pág. 413).

suelen crear autoridades supranacionales con competencia para dictar decisiones vinculantes para los estados miembros".³⁶

El Estado Nacional es soberano ya que impone sus propias normas en el orden interno, se compromete voluntariamente hacia el exterior y no admite el ejercicio de poder por parte de otros estados nacionales o de autoridades supranacionales.

1.2.2. La actividad comercial y económica en la Constitución Nacional

a) El artículo 27 CN establece que: *"El Gobierno Federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en la Constitución"*.

b) El artículo 75 inciso 13 dice que es atribución del Congreso: *"Reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí"*. Se trata de la cláusula comercial de la Constitución Nacional y comprende la regulación de todo tipo de tráfico, intercambio, comunicaciones y tránsito de personas, mercaderías, cosas y productos, ideas e imágenes.

c) El artículo 75 inciso 18, en lo pertinente dice: *"Proveer lo conducente a la prosperidad del país (...) promoviendo (...) la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros (...)"*.

d) El artículo 75 inciso 19, establece: *"Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional (...)"*.

e) El artículo 75 inc. 22 dice que le corresponde al Congreso: *"Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. (...)"*.

f) El artículo 75 inciso 24, señala como atribución del Congreso Nacional: *"Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes. (...)"*.

Helio Juan Zarini dice que el inc. 18 del art. 75 CN merece mención especial. "De clara inspiración alberdiana y de una amplitud manifiesta, sin que sus cláusulas sean de carácter limitativo, encierra todo cuanto se dirige a promover el bien común, la prosperidad, desarrollo, adelanto, justicia y progreso del país y de las provincias. En su amplitud y en el plan que traza, abarca aspectos materiales y culturales que se compadecen con los grandes objetivos del Preámbulo y con los sueños de los fundadores de la nacionalidad. Por eso suele denominarse a esta norma constitucional 'cláusula de la prosperidad' o 'del progreso'".³⁷

³⁶ Barra, Rodolfo Carlos, "Buenos Aires. El Estatuto organizativo no es constitución", El Derecho, 168, 1117.

³⁷ Zarini, Helio Juan, Constitución argentina. Comentada y concordada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1996, pág. 293.

El texto del inc. 18 del art. 75 CN se completa con el texto del inc. 19 del mismo artículo al conferir al Congreso la atribución entre otras de "proveer lo conducente al desarrollo humano" "al progreso económico con justicia social" y "a la productividad de la economía nacional".

1.2.3. Los Tratados en la Constitución Argentina

Los tratados internacionales aparecen mencionados en la Constitución Nacional de la República Argentina (CN) en los artículos 27, 31, 75, 99 y 116.

Según expresa la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, "se entiende por 'tratado' un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".³⁸

Es importante tener en cuenta que esta Convención se aplica a todo tratado constitutivo de una Organización Internacional, y a todo tratado adoptado en el ámbito de una Organización Internacional.

Parece preferible ampliar el concepto en la forma acogida por buena parte de la doctrina, que extiende la definición de tratado a los acuerdos entre "sujetos de derecho internacional", aunque acaso no sean estados".³⁹

Los principios del derecho internacional (art. 26 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) obligan a los Estados a respetar los tratados que los vinculan y, sobre todo, a hacerlos aplicar por sus órganos legislativos, ejecutivos y judiciales bajo compromiso de su responsabilidad, eventualmente ante el juez internacional con respecto a Estados hacia los cuales están obligados. Pero el derecho internacional no regula por él mismo las condiciones en las cuales las normas contenidas en los tratados deben integrarse en el orden jurídico de los Estados para ser aplicadas allí por sus órganos y jurisdicciones; deja esa materia en manos de cada Estado que la regula, por lo tanto, soberanamente, en función de la concepción de las relaciones entre derecho internacional y derecho interno a la que se suma. Se sabe que dos concepciones doctrinales, inscritas en las constituciones o practicadas de hecho, inspiran las soluciones positivas.

El art. 27 CN dice: "El Gobierno federal está obligado a afianzar relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución".

El art. 31 CN, que no sufrió ninguna modificación con motivo de la reforma de 1994, dice: "Esta constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859".

³⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (art. 2 inc. 1 a).

³⁹ Bidart Campos, Germán *Tratado elemental de Derecho constitucional argentino* Editorial Ediar, Buenos Aires, 1992, T.II, p. 281.

“Dicha norma no establece un orden de prelación entre las normas de derecho federal, salvo en lo que respecta a la subordinación de las leyes a la Constitución y ha sido interpretada en el sentido de que las normas federales prevalecen sobre las provinciales”⁴⁰

Germán Bidart Campos al analizar el art. 31 CN manifiesta que la finalidad de la norma no es la de establecer orden alguno de prelación entre los mismos, sino la de resguardar la autoridad del “bloque federal” frente a cualquier disposición de los ordenamientos provinciales que se le pretendan oponer. En materia de tratados rige el principio de “pacta sunt servanda”, por lo cual la Nación no puede mediante una ley posterior desconocer ese compromiso, de lo que deriva el principio de la superioridad de los tratados sobre las leyes.⁴¹

Hasta que se produjo la reforma constitucional de 1994 ninguna norma resolvía cual era la relación jerárquica entre los tratados y las leyes.

Miguel Angel Ekmekdjian dijo que la Corte ha aceptado la validez de las decisiones de los organismos supranacionales, con lo cual nuestro país ha adoptado el criterio de la soberanía relativa.⁴²

Este criterio fue adoptado en la Constitución Nacional con la reforma de 1994, cuando establece “Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”, (art. 75 inc. 22 CN).

La República Argentina se alinea en la postura monista internacionalista.

Asigna jerarquía constitucional a los Tratados de Derechos Humanos explícitamente mencionados en el art. 75 inc. 22 CN, al establecer “*tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos*”.

El movimiento de los Derechos Humanos ha dado lugar “a una verdadera revolución conceptual en el derecho que se ha dado en llamar la dimensión trasnacional del derecho y la justicia, por lo cual se aspira al respeto de las libertades humanas a un nivel metanacional a través de organismos y preceptos con vigencia supranacional que viene a completar la dimensión constitucional del derecho y la justicia, que es la que opera a través de las cartas constitucionales”.⁴³

Los tratados de integración (art. 75 inc. 24 CN) y las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.

La delegación de competencias pertenece al Estado Federal; no se pueden delegar aquellas que pertenecen a las provincias.

Compete al presidente de la Nación negociar, firmar y ratificar los tratados con organismos internacionales y con estados extranjeros.

Conforme al art. 99 inc. 11 CN, el presidente de la Nación “*Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules*”.

⁴⁰ Treacy, Guillermo A., “El principio de supremacía de la Constitución frente a los tratados de integración regional”, Revista LL, 6/2/00, pág. 2.

⁴¹ Bidart Campos, Germán, “Crítica a dos aspectos de la sentencia de la Corte”, LL, 131- 774.

⁴² Ekmekdjian, Miguel Angel, *Introducción al derecho comunitario latinoamericano. con especial referencia la MERCOSUR*, 2º edición actualizada, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1996, pág. 16.

⁴³ Hitters, Juan Carlos, “La protección de los Derechos Humanos en el sistema americano”, XIV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, pág. 528 y 529.

Al Congreso le compete aprobar o rechazar los tratados concluidos por el Presidente de la Nación, con otras naciones y organizaciones internacionales.

La denuncia o derogación de los tratados la realiza el Poder Ejecutivo de la Nación con la previa aprobación del Congreso (con respecto a los tratados de Derechos Humanos requiere la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y con respecto a los tratados de integración requiere la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara).

1.2.3.1. Los Tratados de Derechos Humanos

El art. 75 inc. 22 CN establece que es atribución del Congreso: *"Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la Primera Parte de esta constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional".

La reforma constitucional de 1994 ha establecido que los **tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.**

Por lo tanto "un tratado deroga, expresa o implícitamente, a toda ley y norma de jerarquía inferior que se oponga a sus contenidos. En cambio, una ley posterior no deroga a un tratado".⁴⁴ Y los **tratados de derechos humanos**, en las condiciones de su vigencia, tienen **jerarquía constitucional**, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

Otros tratados de Derechos Humanos podrán adquirir jerarquía constitucional, cuando se cumpla con el procedimiento establecido en el último párrafo del art. 75 inc. 22.

⁴⁴ Badeni, Gregorio, "Soberanía y reforma constitucional", ED, 141-879.

1.2.3.2. Los Tratados de Integración

La Constitución Nacional a partir de la reforma de 1994 refleja una posición favorable a los procesos de integración, sin embargo se reserva el carácter de ley suprema de nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 75 inc. 24 manifiesta que le corresponde al Congreso: *"Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.*

La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.

La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara".

El Congreso Nacional tiene la facultad de aprobar tratados de integración. Con ellos es viable la delegación de competencias y jurisdicción a organismos supraestatales, pero bajo las condiciones de:

- a) **reciprocidad e igualdad;**
- b) **respeto del orden democrático y de los derechos humanos.**

Reciprocidad quiere significar que el proceso de integración en que se embarque nuestro país debe sujetarse a una relación solidaria que comprometa análogamente a todos los participantes. En otras palabras, cedemos competencia y jurisdicción porque también otros - al mismo tiempo - realizan esa cesión.⁴⁵

Se conecta con el sometimiento de la eficacia de los actos y normas a condición de que desplieguen también sus efectos en el resto de los estados.⁴⁶

Igualdad conlleva a la idea de paridad, equilibrio, identidad, etc.

En opinión de Mario Midón, el vocablo acarrea dos consecuencias: la primera pretende que todos los Estados partes que concurren a la celebración de tratados de integración se encuentren parificados; la segunda derivación se conecta a la idea de reciprocidad, por el cual nuestro Estado deberá ceder una cantidad y calidad de competencias equivalente a la que fue transferida por sus socios.⁴⁷

Respeto del orden democrático: El valor democracia, no puede estar ausente de un acuerdo de integración porque esa modalidad asociativa es instrumento de convivencia para allegar bienestar al ser humano.

Implica la forma federal del Estado, un gobierno republicano, representativo

⁴⁵ Midón, Mario A.R., "El tratamiento constitucional de la integración entre los signatarios del Mercosur", LL, 1997-B, 1042.

⁴⁶ Cassagne, Juan Carlos, "El Mercosur y las relaciones con el derecho interno", LL, revista del 1/6/95.

⁴⁷ Midón, Mario A.R., "El tratamiento constitucional de la integración entre los signatarios del Mercosur", LL, 1997-B, 1042.

“La democratización ha sido un factor preponderante en la creación de grupos subregionales de cooperación económica e integración, tal como el Mercosur. Las posibilidades de integración económica pasaron a depender de la preexistencia de regímenes democráticos abiertos a la cooperación. Paralelamente, la consolidación democrática de dichos regímenes también depende del ritmo y calidad del crecimiento y del desarrollo económico, facilitado a través de los marcos de integración subregional. De esta forma, la consolidación democrática y la integración económica dependen mutuamente”.⁴⁸

Este recaudo admite dos lecturas; a) los estados partes del Tratado de integración deben tener instituciones democráticas y b) las organizaciones supraestatales destinatarias de la delegación de competencias deben tener instituciones democráticas, es decir, que respeten el principio de soberanía del pueblo.

Debe existir homogeneidad política entre los participantes del proceso, “esa situación sólo puede ser ponderada por los órganos encargados de las relaciones exteriores (es una situación política).

Si se produce un golpe de Estado, tales órganos deberán decidir si corresponde ejercer la facultad de denunciar el tratado de integración.

La otra interpretación “es que las instituciones supranacionales creadas por el tratado deben respetar el orden democrático que rige en los Estados partes”. Creemos que es conveniente plantear desde ahora que la directiva constitucional impone un diseño de las instituciones supranacionales que asegure la legitimación democrática de sus decisiones.⁴⁹

Respeto por los derechos humanos: Actualmente no hay constitución o tratado que pueda evadir el marco de los derechos fundamentales del hombre. Gozan de un florecimiento universal.

Las Declaraciones y Tratados de Derechos Humanos mencionados en el art. 75 inc. 22 gozan de jerarquía constitucional, vemos reconocido de esta manera su importancia.

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993 se manifestó que “Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los estados. (...) Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los estados tienen el deber, sean cuáles fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.⁵⁰

Estos **tratados de integración tienen jerarquía superior a las leyes**, como así también las normas dictadas en consecuencia del tratado por las entidades multinacionales.

⁴⁸ Kacowicz, Ana M., “La larga paz sudamericana 1883-1995”, Flacso, Serie Argentina, setiembre de 1996.

⁴⁹ Treacy, Guillermo A., “El principio de supremacía de la Constitución frente a los tratados de integración regional”, Revista LL, 6/2/00, pág. 2.

⁵⁰ Declaración y programa de Acción de Viena aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos 25/6/93, Punto 1.1- 1.5. Dpi/1394/48164, octubre 1993.

Esas normas tienen jerarquía superior a las leyes del Congreso pero no a la Constitución.

Sólo se habilita la delegación de competencias y jurisdicción “como consecuencia y para el cumplimiento de los tratados de integración.”

Según la opinión de Carlos Colautti “resulta innecesario y confuso reiterar los términos delegación de competencias y jurisdicción, dado que la jurisdicción constituye una especie dentro del género competencia. (...) Además, “es equívoco - cuando no limitativo - el adjetivo supranacionales. La previsión constitucional debe entenderse para todas las organizaciones internacionales. (...) Que respeten el orden democrático y los derechos humanos también es innecesariamente reiterativo dado que no ha sido derogado el art. 27 que señala que los tratados deben de estar de acuerdo con los principios de derecho público establecidos por la Constitución”.

La última frase del inc. 24 del art. 75 expresa: “*Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes*”.

“A pesar de la oscuridad de su redacción la directiva es positiva. Debe interpretarse que las normas y decisiones dictadas, en estas condiciones, por los organismos internacionales tendrán la misma jerarquía que los tratados de integración”.⁵¹

En el caso de que la República Argentina delegue atribuciones y jurisdicción a entes supranacionales, ese traspaso implica que el órgano supranacional puede dictar normas o sentencias aplicables directamente a Argentina, sin la concurrencia de la voluntad de ésta.

El art. 75 inc. 24 estableció **diferentes procedimientos** a seguir por el Congreso para aprobar tratados de integración, ya sea que se refieran a organismos supraestatales latinoamericanos o no latinoamericanos.

Como requisito formal, la Constitución impone que los **tratados de integración con Estados latinoamericanos** sean aprobados por el Congreso con el voto mayoritario absoluto de la totalidad de los componentes de cada Cámara.

En el caso de **tratados de integración con Estados no latinoamericanos** el Congreso declara la conveniencia de aprobar el tratado que delega competencias o jurisdicción a un ente supraestatal no latinoamericano con la mayoría absoluta de los presentes de cada cámara. Y luego, al menos ciento veinte días después, se aprueba tal transferencia, con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada cámara.

“Ello tiende a provocar una reflexión más intensa sobre las virtudes y defectos de la mencionada delegación de competencias, a fin de evitar arrebatos legislativos y corregir posturas iniciales que posteriormente pueden visualizarse como inadecuadas.”⁵²

El silencio guardado por la Constitución de 1853-60 respecto a la integración responde “históricamente a una época en la que todavía no se conocía -ni siquiera a nivel doctrinario- un tipo de comunidad internacional o supraestatal como el de nuestra realidad contemporánea. Mal podían, entonces adivinar o profetizar circuns-

⁵¹ Colautti, Carlos, “Los tratados internacionales en la reforma constitucional de 1994”, LL, 1994-D, 1149.

⁵² Sagüés, Néstor Pedro, “Los tratados internacionales en la reforma constitucional”, LL 1994-B, 1041.

tancias futuras de características tan peculiares. Las relaciones internacionales del siglo XIX y del siglo XX, respondían a una concepción harto diferente a la actual.

Las ligas, los pactos y los tratados no iban más allá de la formación de bloques o alianzas entre Estados en el plano internacional. Es decir, los Estados se comprometían "hacia fuera" empeñando su responsabilidad internacional, pero no "hacia adentro", haciendo repercutir en sus competencias internas los efectos del compromiso asumido. A lo sumo, lo único que se conocía era la intervención extranjera al modo como la ejerció la Santa Alianza, cosa por cierto muy distinta de las integraciones contemporáneas".⁵³

Los tratados de integración receptados en nuestra Constitución con la reforma de 1994, llena un vacío legal, que no había sido considerado en la Constitución Nacional 1853-1860 porque "Los padres fundadores no podían prever lo inexistente, toda vez que los procesos de integración recién empiezan a insinuarse en la década del 50, con el serio intento de la Comunidad Europea".⁵⁴

1.3. La soberanía en el Derecho Comercial y Económico Internacional

El vocablo "soberanía" advino al mundo como una cualidad del poder temporal nacional. Implicó poder absoluto en el ámbito interno e independencia en el ámbito externo. Deriva de dos principios fundamentales, el de igualdad de los Estados y el del deber de abstenerse de interferir en los asuntos exteriores o internos de otros Estados igualmente soberanos.

En el ámbito nacional cada Estado establece sus propias normas regulatorias de la economía y del comercio.

El **Derecho Comercial** es el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia comercial.⁵⁵ Comprende un conjunto de normas jurídicas relativas al empresario y a los actos que surgen en el desarrollo de su actividad económica, regula relaciones entre particulares, y resuelve los conflictos que pueden producirse entre ellos.

Al mismo tiempo que evolucionan las condiciones sociales y económicas, el Derecho Comercial se adecua a las reglas del mercado. Es un derecho globalizado, pues las relaciones económicas cada vez son más internacionales por lo que éste derecho ha tenido que internacionalizarse. No es un derecho estático sino que está en continua evolución adaptándose a las necesidades de los empresarios y de la sociedad.

Para llegar a la armonización del derecho trabajan varios organismos internacionales entre ellos UNCITRAL, UNIDROIT, etc.

Juan M. Farina dice que: "el derecho comercial es, fundamentalmente, el derecho de la contratación en masa entre las empresas y el público; y también es el

⁵³ Bidart Campos, Germán, "La posible integración de Argentina a una comunidad supraestatal, a la luz de nuestra Constitución", ED, 38-1019.

⁵⁴ Midón, Mario A. R., "El tratamiento constitucional de la integración entre los signatarios del Mercosur", LL, 1997-B, 1038.

⁵⁵ Fontanarrosa, Rodolfo O., *Derecho Comercial Argentino. Parte General*, Víctor de Zaquavía Editor, Buenos Aires, 1973, pág. 18/19.

derecho de los contratos celebrados entre las empresas, sean locales o actúen en el ámbito internacional”.⁵⁶

El **Derecho Comercial Internacional** es la rama del derecho privado y mercantil que estudia y regula el comercio cuando los agentes económicos que lo celebran se encuentran en diferentes estados.

El **Derecho Económico** surge de la intersección y el ajuste de dos campos de actividades: el derecho y la negociación.⁵⁷

Las dificultades del Derecho Económico como disciplina científica derivan de su carácter interdisciplinario, que pone en juego todos los problemas de interconexión entre el derecho y la economía y delicadas cuestiones metodológicas como la de medir el impacto del derecho en la necesidad social.

“La doctrina ha tendido a definir el derecho económico como una técnica o enfoque de las relaciones jurídicas, más que como una nueva materia o rama científica. La concepción restringida según la cual el derecho económico es el derecho de la intervención estatal en la economía, se contraponen a una noción más amplia, que define el derecho económico como “el derecho de la organización y del desarrollo económico, ya sea que deriven del Estado, de la iniciativa privada o del concierto de uno y otro”.⁵⁸

Las condiciones adecuadas para la existencia de un sistema eficaz de economía de mercado están vinculados con: la propiedad, la libertad contractual, la responsabilidad patrimonial, el derecho de la competencia y la protección de los consumidores.

El Estado participa con impuestos, subsidios, seguridad social, estímulos o incentivos para orientar y coordinar la toma de decisiones de los agentes económicos.

Se define al **Derecho Internacional Económico** como “el marco jurídico dentro del cual los estados, los gobiernos, los agentes privados y las organizaciones internacionales de vocación económica anudan relaciones, crean vínculos, asumen compromisos, efectúan reivindicaciones, plantean conflictos”.⁵⁹

Rigiendo las relaciones internacionales se encuentran los tratados bilaterales y multilaterales.

Para una mayor precisión se han diferenciado los siguientes términos: “actividades internacionales”, “multinacional” y “transnacional”.

Las “actividades internacionales” son las que en su origen y ejecución conciernen territorios, personas o bienes de dos o más países. Es la vieja acepción del Derecho Internacional Privado. Así se habla de transporte internacional, compraventa internacional, etc.

El término “multinacional” se afianza con el desarrollo de empresas de gran magnitud que, teniendo su casa matriz o sede principal de los negocios en un país,

⁵⁶ Farina, Juan M. *Contratos Comerciales Modernos*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, pág. 89, citado por Aquino, Sabina – Pérez, Nélica, *Derecho Comercial. Parte General. Estudio Metodológico del Código de Comercio, Leyes Especiales y Disposiciones Administrativas*, UNLaM – Prometeo Libros, Buenos Aires, 2007, pág. 24.

⁵⁷ Di Giovan Battista, Ileana, *Derecho Internacional Económico y relaciones económicas internacionales*, Editorial Abeledo Perrot, pág. 9

⁵⁸ Champaud, C., *Contribution a la definition du droit économique*, Paris 1967, pág. 215 y siguientes, citado por Eduardo White en “El derecho económico en los países del tercer mundo. El caso de América latina”, Director de la Revista *Derecho de la Integración*.

⁵⁹ Di Giovanni Battista, Ileana, *Derecho Internacional Económico*, pág. 65.

tienen filiales o sucursales en otros países y despliegan sus actividades económicas bajo distintas soberanías y, por ende, están sujetas a diversos sistemas jurídicos, pero de tal manera que esas actividades son capítulos de una estrategia global de dimensión mundial.

La palabra "transnacional" se reserva a las actividades que no sólo se realizan fuera de las fronteras del país a que el agente económico pertenece (empresa, banco) sino fuera de toda regulación jurídica soberana (nacional o intergubernamental) y el ejemplo clásico son las operaciones financieras off shore, conforme a reglas y prácticas financieras comúnmente creadas por los bancos y aceptadas universalmente.⁶⁰

En palabras de Marcelo Halperín postular la existencia de un **Derecho Internacional Económico** implica hoy día sostener la vigencia de una fuente de derecho común a los esquemas de integración y a los ordenamientos jurídicos nacionales con respecto a cuestiones económicas. Sin embargo, la mencionada hipótesis acerca de la vigencia de un derecho internacional económico se contraponen al trasfondo ideológico que campea en esta etapa de la historia, cuando precisamente las creencias más difundidas ponen el acento sobre la presunta imposibilidad de predecir y menos aún de controlar los efectos de las transacciones y flujos internacionales de recursos.⁶¹

1.4. La soberanía y el Derecho Comunitario

El Derecho Comunitario comienza a desarrollarse como un nuevo Derecho con características propias a partir del nacimiento de la Comunidad Europea⁶² y sirve de guía a los procesos de integración posteriores.

Generalmente, estudia las dos etapas más avanzadas de integración: el Mercado Común y la Comunidad Económica. Se advierte en estas etapas la presencia de órganos supranacionales con la facultad de sancionar normas jurídicas que tienen aplicación directa, inmediata y prevalente sobre el orden jurídico nacional interno.

El Estado pierde de esta manera el poder exclusivo de dictar normas generales en su territorio, y deja de este modo un espacio libre, renunciando a legislar en determinadas áreas en la medida prevista por el tratado comunitario. Se requiere enorme confianza y seguridad entre los Estados Partes, que sólo se logra a partir de procesos voluntarios.

Los órganos supraestatales se destacan por una marcada autonomía del gobierno o poder de los Estados Partes. "Ello se traduce en el ejercicio de poderes efectivos derivados de una limitación de competencia o una transferencia de atribuciones de los Estados de la Comunidad y en la consiguiente pérdida de soberanía para los Estados miembros en los ámbitos asignados a la propia comunidad".⁶³

Es de destacar que "el planteo de ciertos temas como la pérdida de soberanía, competencias, tendencias hacia el super-estado, son temas de discusión y difu-

⁶⁰ Di Giovanni Battista, Ileana, *Derecho Internacional Económico*, pág. 66.

⁶¹ Halperín, Marcelo, *Principios Jurídicos del Multilateralismo Económico. Situación de los países en desarrollo*, Colección Aroha, Buenos Aires, 2004, págs. 11 y 12.

⁶² Actualmente Unión Europea en virtud del Tratado de Maastricht del 7/2/92.

⁶³ Mattera, Alfonso, *El mercado único europeo. Sus reglas, su funcionamiento*, Civitas, Madrid, 1991, pág. 666.

sión en los estados miembros desde la firma del Tratado de Roma, cuya maduración y asimilación fueron parte del proceso de integración”.⁶⁴

Los órganos supraestatales se destacan por una marcada autonomía del gobierno o poder de los Estados Partes. “Ello se traduce en el ejercicio de poderes efectivos derivados de una limitación de competencia o una transferencia de atribuciones de los Estados de la Comunidad y en la consiguiente pérdida de soberanía para los Estados miembros en los ámbitos asignados a la propia comunidad”.⁶⁵

Al transferir los Estados miembros derechos soberanos a una comunidad por ellos creada no pueden posteriormente retractarse de esta transferencia adoptando medidas unilaterales incompatibles con el concepto de comunidad.

La primacía del derecho comunitario es válida en el orden comunitario, es decir, en las relaciones entre Estados e instituciones, ante el Tribunal de Justicia, y también se impone a las jurisdicciones nacionales.

1.5. La soberanía y el Derecho de la Integración

El Derecho de la Integración es la rama especial del derecho que estudia los procesos y esquemas jurídicos de integración.

La integración económica es un medio para alcanzar un mayor desarrollo económico sostenible, sólo con sólidas economías nacionales puede aspirarse a las ventajas del libre comercio y de la integración.

La integración económica se traduce en un proceso tendiente a abolir la discriminación entre las unidades económicas de las diferentes naciones. Para lograr este objetivo, es necesario efectuar una serie de actuaciones de acoplamiento de las distintas estructuras nacionales, a fin de lograr integrarse con un mínimo de costo social. Es claro que este proceso exige un período transitorio a lo largo del cual, en determinado momento, se deberá transferir o ceder ciertos “poderes” y “competencias” estatales a entidades comunes que adquieren carácter supranacional, cercenando la soberanía nacional.⁶⁶

⁶⁴ Silva, Teresa Dolores, “Referéndum, ampliación y posibles reformas constitucionales en la ‘Unión Europea’”, en *Novedades de Derecho Constitucional Comparado*, en *Suplemento de Derecho Constitucional*, *El Derecho*, Buenos Aires, 18 de junio de 2004, pág. 23.

⁶⁵ Mattera, Alfonso, *El mercado único europeo. Sus reglas, su funcionamiento*, Civitas, Madrid, 1991, pág. 666

⁶⁶ Cotter, Juan Patricio (h), “Integración económica y armonización fiscal. Mercosur”, *ED*, 170-852.

CAPITULO 2

LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y ECONÓMICA Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Se observa que el desarrollo histórico de las organizaciones internacionales puede esquematizarse en tres períodos principales. El primero puede considerarse comprendido entre el Congreso de Viena (1814-1815) y el comienzo de la primera guerra mundial (1914). El segundo período es el que media entre las dos guerras mundiales culminando en 1939, donde se establece la creación de la Liga de Naciones, y la Organización Internacional del Trabajo en virtud del Tratado de Versalles y en él también se instituyó la Corte Permanente de Justicia Internacional. El tercer período, que llega hasta el presente y que es de continua evolución, se inició con la fundación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945.

El propósito principal del *Congreso de Viena* fue dar una nueva forma al continente europeo después de las guerras napoleónicas y mantener la paz dentro del nuevo sistema establecido.

La creación de la *Liga de las Naciones* se encuentra unida histórica y jurídicamente al Tratado de Versalles. Y aunque se reconoce el fracaso en su tarea primaria de mantener la paz, "constituyó una fase importante en el desarrollo de las instituciones internacionales y proporcionó el precedente inmediato para el sistema de la Organización de las Naciones Unidas".⁶⁷

Las organizaciones internacionales comienzan a surgir en el escenario mundial después de las Guerras Mundiales y sus principales objetivos fueron el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

La *Carta de las Naciones Unidas* consagra la igualdad jurídica de los estados, que está reflejada en el artículo 2 inc. 1 que establece: "La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros".

En la *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, el Capítulo IV que trata sobre los Derechos y Deberes fundamentales de los Estados establece que: "Los estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tiene iguales deberes".

En la *Carta de la Unión Africana*, el artículo 4 establece que "la Unión funcionará de acuerdo con los siguientes principios: a) igualdad soberana e interdependencia entre los Estados Miembros de la Unión; (...) g) no interferencia de ningún Estado Miembro en los asuntos internos de otro". En este artículo se prevé también el derecho de la Unión a intervenir en un Estado Miembro por medio de una decisión adoptada por la Asamblea con relación a graves circunstancias, a saber: crímenes de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad (inciso h), así como el derecho de todo Estado Miembro a requerir intervención de la Unión para restaurar la paz y la seguridad (inciso j)⁶⁸.

⁶⁷ Sorensen, Max, Manual de Derecho Internacional Público, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

⁶⁸ Traducido de la versión en inglés, la que puede ser consultada en el siguiente sitio web: www.africa-union.org/root/au/AboutAu/Constitutive_Act_en.htm.

Por otra parte, ya en lo relativo a la estructura de la *Liga Árabe*, se trata de una organización voluntaria de países independientes cuyos pueblos son en su mayoría de lengua árabe. Sus objetivos manifiestos son reforzar los vínculos entre los estados miembros, coordinar sus políticas y promover sus intereses comunes.

Por último, el *Tratado de Amistad y Cooperación (TAC) del Sudeste Asiático*, firmado el 24 de febrero de 1976 en la primera reunión de la *ASEAN (Asociación de Naciones del Sudeste Asiático)*, declaró que en sus relaciones recíprocas las Altas Partes Contratantes deberían guiarse por los siguientes principios fundamentales: mutuo respeto por la independencia, soberanía, igualdad, integridad territorial e identidad nacional de todas las naciones. Estableció, asimismo, el derecho de cada Estado a liderar su existencia nacional libre de interferencia, subversión o coerción externa; y el principio de no interferencia en los asuntos internos de otro Estado.

2. 1. La soberanía y la Organización de Naciones Unidas (ONU)

La Organización de Naciones Unidas, fomenta entre los estados relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos, al de la libre determinación de los pueblos y a la igualdad soberana de todos sus miembros.⁶⁹

2.1.1. La Carta de las Naciones Unidas

“La igualdad soberana de todos sus miembros”, mencionada en el artículo 2 de la Carta de ONU, es realmente la declaración de un principio general sobre el cual la ONU ha sido fundada.

La igualdad soberana comprende los siguientes elementos:

- a) los estados son iguales jurídicamente;
- b) cada estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía;
- c) cada estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás estados;
- d) la integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables;
- e) cada estado tiene el derecho a elegir y llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural;
- f) cada estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás estados.⁷⁰

La “igualdad soberana”, la “integridad territorial”, la “independencia política de los Estados”, la “solución pacífica de controversias”, la “libre determinación de los pueblos”, el “mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional” y el “respeto por los derechos humanos” son derechos básicos para toda la comunidad internacional e integran el derecho internacional general.

⁶⁹ Carta de las Naciones Unidas, (San Francisco, 1945), art. 1 inc.2 y art. 2 inc.1.

⁷⁰ Tratados y documentos internacionales, Víctor P. De Zavalla, Editor, Buenos Aires, 1971, pág.102, Resolución 2625 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*, 24/10/70.

Pero debe reconocerse que los Estados limitan su soberanía para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Organización, que algunos autores califican como supranacional.

El Estado tiene que cumplir las normas consuetudinarias y las que surgen del *ius cogens* de carácter imperativo, vinculadas al respeto de los derechos humanos fundamentales.

2.1.2. Declaración Universal de Derechos Humanos

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 22 dice: *"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad"*.

2.1.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

En el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se establece que: *"Todos los pueblos tienen derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural (...)"*.

El artículo 15 inc 4 dice que: *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales"*.

Y finalmente, el artículo 23 indica que: *"Los Estados en el presente pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios organizados en cooperación con los gobiernos interesados"*.

2.1.4. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

En la Convención, los Estados se obligan conforme al artículo 3, a tomar *"en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre"*.

2.1.5. La Resolución 3201 (S-VI) Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional

En la Declaración se proclama un nuevo orden basado en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación de todos los estados, cualesquiera sean sus sistemas económicos y sociales, que permita corregir las desigualdades y reparar las injusticias actuales, eliminar las disparidades crecientes entre los países desarrollados y los países en desarrollo y garantizar a las generaciones presentes y futuras un desarrollo económico y social que vaya acelerándose en la paz y la justicia.

El actual orden económico internacional está en contradicción directa con la evolución de las relaciones políticas y económicas internacionales en el mundo contemporáneo y todos los cambios que se han producido han puesto de relieve la realidad de la interdependencia entre todos los miembros de la comunidad mundial.

La cooperación internacional para el desarrollo es el objetivo compartido y deber común de todos los países.

El nuevo orden económico internacional debe basarse en el pleno respeto de los siguientes principios: la igualdad soberana, la libre determinación de todos los pueblos, la integridad territorial y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

En el punto 4.d) se establece *"el derecho de cada país de adoptar el sistema económico y social que considere más apropiado para su propio desarrollo, sin sufrir como consecuencia de ello ninguna discriminación"*.

En el punto 4. e) se reconoce *"la plena soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y todas sus actividades económicas"*.

En el punto 4. g), en relación a las actividades de las empresas transnacionales, se manifiesta que el nuevo orden económico internacional debe basarse en: *"La reglamentación y supervisión de las actividades de las empresas transnacionales mediante la adopción de medidas en beneficio de la economía nacional de los países donde esas empresas realizan sus actividades, sobre la base de la plena soberanía de esos países"*.

En el punto 4.o) se sugiere: *"La creación de condiciones favorables para la transferencia de recursos financieros a los países en desarrollo"*.

2.1.6. Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional (S-VI)

El Programa, en el punto V, sugiere la necesidad de la "Reglamentación y fiscalización de las actividades de las empresas transnacionales", y dice:

"Debe hacerse todo lo posible para formular, adoptar y aplicar un código de conducta internacional de las empresas transnacionales a fin de:

a) Impedir su injerencia en los asuntos internos de los países donde realizan operaciones y su colaboración con regímenes racistas y administraciones coloniales;

b) Reglamentar sus actividades en los países huéspedes para eliminar prácticas comerciales restrictivas y para que sus actividades se ajusten a los planes y objetivos nacionales de desarrollo de los países en desarrollo, y, en este contexto, facilitar, en la medida necesaria, el examen y la revisión de los arreglos concertados anteriormente;

c) Lograr que esas empresas proporcionen asistencia, transmisión de tecnología y conocimientos de administración y gestión a los países en desarrollo en condiciones equitativas y favorables;

d) Reglamentar la repatriación de las utilidades que esas empresas obtengan en sus operaciones, teniendo en cuenta los intereses legítimos de todas las partes interesadas;

e) Promover la reinversión de las utilidades de esas empresas en los países en desarrollo”.

2.1.7. La Resolución 3281 (XXIX), Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados

En la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados se establecen los Principios fundamentales de las relaciones económicas internacionales.

El artículo 2, inciso 2, afirma que: “*Todo Estado tiene el derecho de: a) reglamentar y ejercer autoridad sobre las inversiones extranjeras dentro de su jurisdicción nacional con arreglo a sus leyes y reglamentos y de conformidad con sus objetivos y prioridades nacionales. Ningún estado deberá ser obligado a otorgar un tratamiento preferencial a la inversión extranjera; b) Reglamentar y supervisar las actividades de empresas transnacionales que operen dentro de su jurisdicción nacional y adoptar medidas para asegurarse de que esas actividades se ajusten a sus leyes, reglamentos y disposiciones y estén de acuerdo con sus políticas económicas y sociales. Las empresas transnacionales no intervendrán en los asuntos internos del Estado al que acudan. Todo Estado deberá, teniendo en cuenta plenamente sus derechos soberanos, cooperar con otros estados en el ejercicio del derecho a que se refiere este inciso. (...)*”

2.2. La soberanía y la Organización de Estados Americanos

La Organización de Estados Americanos constituye un organismo regional dentro de la Organización de las Naciones Unidas. Es una confederación de Estados que goza de personalidad internacional.

2.2.1. La Carta de la Organización de Estados Americanos

La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;

b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;

c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros;

d) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;

e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;

f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural;

g) Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y

h) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros, (art. 2).

En la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA, Bogotá, 1948)⁷¹, se consigna que el orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, (art. 3, inc. b).

Asimismo, todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado, (art. 3 inc. d).

La soberanía o jurisdicción de los Estados se ejerce en los límites del territorio nacional sobre todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros. "El territorio es inviolable" (art. 21).

Estas normas de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, entre otras, ratifican una vez más el reconocimiento a la soberanía nacional conforme a los principios de respeto a los derechos humanos y al derecho internacional.

El Capítulo IV trata sobre los "Derechos y Deberes fundamentales de los Estados", menciona que: "Los estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes".

En el artículo 20 se establece que: "Ningún estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza".

El artículo 36 dice que: "Las empresas transnacionales y la inversión privada extranjera están sometidas a la legislación y a la jurisdicción de los tribunales nacionales competentes de los países receptores y a los tratados y convenios internacionales en los cuales éstos sean Parte y, además, deben ajustarse a la política de desarrollo de los países receptores".

En el artículo 39 los estados miembros reconocen la estrecha interdependencia que hay entre el comercio exterior y el desarrollo económico y social.

El artículo 42 afirma que: "Los Estados miembros reconocen que la integración de los países en desarrollo del continente es uno de los objetivos del sistema interamericano y, por consiguiente, orientarán sus esfuerzos y tomarán las medidas necesarias para acelerar el proceso de integración, con miras al logro, en el más corto plazo, de un mercado común latinoamericano".

2.2.2. La Convención Americana de Derechos Humanos

⁷¹ La Carta de la Organización de los Estados Americanos, fue reformada por el "Protocolo de Buenos Aires" el 27/2/1967, por el "Protocolo de Cartagena de las Indias" el 5/12/1985, por el "Protocolo de Washington" el 14/12/1992 y por el "Protocolo de Managua" el 10/6/1993.

La Convención Americana en el Capítulo III enuncia los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El artículo 26 dice: "*Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados*".

2.3. La Unión Africana

La Unión Africana es la primera institución y la principal organización para la promoción de la integración socio-económica de ese continente, y aspira a liderar a esos Estados hacia una mayor unidad y solidaridad entre sí. La Unión se basa en una visión común de una África unida y fuerte, y en la necesidad de construir una sociedad entre los gobiernos y la sociedad civil, en particular las mujeres, los jóvenes y el sector privado. Como una organización continental, la Unión apunta a promover la paz, la seguridad y la estabilidad en el continente como prerrequisito para instaurar una agenda de desarrollo e integración.

Sus objetivos, actualmente, abarcan el promover la unidad y solidaridad entre los Estados y pueblos africanos; el defender la soberanía, integridad territorial e independencia de sus Estados Miembros; el acelerar la integración política y socio-económica del continente; el promover y defender la posición africana común en asuntos del interés del continente y su gente; el propiciar la cooperación internacional de conformidad con los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos; el promover los principios e instituciones democráticos, la participación popular y la gobernabilidad; el promover y proteger los derechos humanos de acuerdo con la Carta Africana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos relevantes sobre esa materia; el establecer las condiciones necesarias para que el continente juegue un rol apropiado en la economía global y en las negociaciones internacionales; el promover un desarrollo sustentable en lo económico, social y cultural, así como la integración de las economías africanas; el promover la cooperación en todos los campos de la actividad humana para elevar el standard de vida de los pueblos africanos; el coordinar y armonizar las políticas entre las comunidades económicas regionales existentes y futuras para el logro gradual de los objetivos de la Unión; el aumentar el desarrollo del continente a través de la promoción de la investigación en todos los campos, en particular en ciencia y tecnología; y el trabajar con socios internacionales relevantes en la erradicación de epidemias prevenibles y la promoción de la buena salud en el continente.

El artículo 4 de su Carta establece que la Unión funcionará de acuerdo con los principios de igualdad soberana e interdependencia entre los Estados Miembros (inciso a); de no interferencia de ningún Estado Miembro en los asuntos internos de otro (inciso g). En este artículo se prevé también el derecho de la Unión a intervenir en un Estado Miembro por medio de una decisión adoptada por la Asamblea con relación a graves circunstancias, a saber: crímenes de guerra, genocidio y crímenes

contra la humanidad (inciso h), así como el derecho de todo Estado Miembro a requerir intervención de la Unión para restaurar la paz y la seguridad (inciso j).⁷²

2.4. La Liga Árabe

El gobierno egipcio propuso por primera vez la creación de la Liga Árabe en 1943. Egipto y algunos de los demás estados árabes deseaban una cooperación más estrecha que no supusiera la pérdida de autonomía que una unión total supondría. La carta original de la Liga establecía una organización regional de estados soberanos que no constituía ni una unión ni una federación. Entre los objetivos que se fijaba estaban lograr la independencia de todas las naciones árabes que se hallaban aún bajo un gobierno extranjero, e impedir que la minoría judía de Palestina (entonces bajo mandato británico) crease un Estado judío. Los miembros formarían más tarde un consejo conjunto de defensa, un consejo económico y un mando militar permanente.

Se trata de una organización voluntaria de países independientes cuyos pueblos son en su mayoría de lengua árabe. Sus objetivos manifiestos son reforzar los vínculos entre los estados miembros, coordinar sus políticas y promover sus intereses comunes.

La Liga Árabe participa en programas sociales, culturales, económicos y políticos preparados para promover los intereses de los Estados Miembros. También sirve de foro para que los países coordinen sus posiciones políticas y deliberen sobre temas de interés común, resolviendo algunos litigios y controlando conflictos como los surgidos durante las guerras civiles del Líbano (1958 y 1975-1976). La Liga Árabe sirvió de plataforma para la redacción y firma de casi todos los documentos decisivos para la promoción de la integración económica entre los estados miembros, como fue el caso de la creación de la Carta de Acción Económica Conjunta Árabe, que establecía los principios por los que se regirían las actividades económicas de la Liga. Ha tenido un importante papel en la elaboración de programas escolares y en la conservación del patrimonio cultural árabe; también ha promovido campañas de alfabetización, reproducido obras intelectuales y traducido terminología técnica moderna. Estimula medidas para luchar contra el crimen y la drogadicción, y se ocupa de temas laborales (en especial, de la mano de obra árabe emigrante). La Liga ha auspiciado intercambios culturales entre los países miembros, ha fomentado programas juveniles y deportivos, ha ayudado a potenciar el papel de la mujer en las sociedades árabes y ha promovido actividades destinadas al bienestar infantil.

2.5. La Asociación de Naciones del Sudeste Asiático

La Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN) fue creada en 1967 en plena guerra fría con fines político-militares. Compuesta originalmente por

⁷² Constitutive Act (versión en inglés), disponible en el siguiente sitio web: www.africa-union.org/root/au/AboutAu/Constitutive_Act_en.htm. El Acta Constitutiva de la Unión Africana se aprobó en julio de 2000, tras la XXXVI cumbre ordinaria de la OUA en Lomé (Togo). Se trata de una organización que reemplazaría a la propia OUA y pensada a imagen de la Unión Europea (UE), con objeto de convertir el continente africano en un espacio único, no sólo en lo económico, sino también en lo político y social.

Malasia, Indonesia, Filipinas, Singapur y Tailandia y ampliada posteriormente a Brunei, Myanmar, Vietnam, Laos y Camboya, se encuentra en pleno proceso de evolución hacia un esquema de integración, cooperación y facilitación económica.

El gran objetivo de ASEAN es la creación de una Comunidad del Asia para 2020, la que reforzaría la Comunidad Económica (AEC), la Comunidad de la Seguridad (ASC) y la Comunidad Socio-Cultural (ASCC), los tres pilares en los cuales se apoya en la actualidad ASEAN.

La Declaración del Acuerdo de la ASEAN II, conocida de forma más informal como Acuerdo de Bali II (por denominarse igual que el alcanzado en 1976) prevé la creación de una Comunidad de ASEAN que se asienta sobre tres pilares:

- Cooperación política y de seguridad
- Cooperación económica
- Cooperación socio-cultural

De los tres componentes de la Comunidad de ASEAN, todos ellos previstos para el 2020, la Comunidad Económica de ASEAN (CEA) es el que tiene más posibilidades de realización y también de que ello ocurra en el plazo mencionado. La idea del establecimiento de una CEA fue propuesta por primera vez en 2002, en la Cumbre de la ASEAN celebrada en Phnom Penh, por el Primer Ministro de Singapur, Goh Chok Tong. La CEA se orienta a la creación para 2020 de un mercado único de bienes, servicios, inversiones, capital y trabajo en la región.

Por su parte, la Comunidad de Seguridad de ASEAN (CSA) se orienta a llevar a un plano de mayor relevancia la cooperación política y de seguridad. Su objetivo básico consiste en el fortalecimiento de la capacidad regional para hacer frente a sus problemas políticos y de seguridad. En este sentido, los Estados de la región consideran de vital importancia que la CSA contribuya a desarrollar mecanismos que permitan actuar de forma coordinada frente a las amenazas no tradicionales a la seguridad. De este modo, la creación de la CSA va de la mano con una expansión del concepto de seguridad, mucho más allá de lo militar. Por otra parte, y de acuerdo con las características del propio proceso regional de la ASEAN y de su Tratado de Amistad y Cooperación, la CSA está llamada a basarse en la solución pacífica de las controversias entre sus miembros. De hecho, el Alto Consejo del Tratado de Amistad y Cooperación está llamado a ser un elemento de bastante importancia en el marco de la CSA. Asimismo se basa en una concepción comprensiva de la seguridad que tenga en cuenta las resistencias nacionales y/o regionales. En este sentido, se espera que abarque cuestiones como cooperación marítima y lucha contra el terrorismo pero excluye la cooperación militar y las alianzas y pactos de defensa.

Finalmente, la Comunidad Sociocultural de ASEAN (CSCA), tiene como objetivo el fortalecimiento de las sociedades de los Estados miembros, centrándose en particular en cuestiones como el desarrollo y mejora de los recursos humanos, la reducción del desempleo, los problemas relacionados con el deterioro del medio ambiente y las enfermedades peligrosas

2.6. Armonización y unificación del derecho

Los conceptos de "armonización" y "unificación" del derecho se vinculan al proceso por el cual se van creando y aprobando normas jurídicas que facilitan las relaciones económicas y comerciales entre los Estados.

La "armonización legislativa" es la coincidencia entre distintos Estados soberanos en la elección de las reglas de conflicto para solucionar los casos de Derecho Internacional Privado, manteniendo diversidad legislativa en su derecho sustancial.

"Uniformidad legislativa" consiste en la coincidencia entre las distintas legislaciones soberanas de las reglas materiales para solucionar los casos de Derecho Internacional Privado.

Se entiende conceptualmente por "armonización" el proceso por el cual pueden modificarse las leyes nacionales para aumentar la previsibilidad de las operaciones comerciales transfronterizas. La "unificación" puede considerarse como la aprobación por los Estados de normas jurídicas comunes aplicables a determinados aspectos de las operaciones comerciales internacionales.

Una ley modelo o una guía legislativa ejemplifican el tipo de texto cuya finalidad es armonizar el derecho interno, mientras que una convención es un instrumento internacional aprobado por los Estados para unificar el derecho a nivel internacional.

2.6.1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Comercio Internacional (CNUDMI - UNCITRAL)

La Comisión de las Naciones Unidas para el Comercio Internacional es un organismo intergubernamental (cuya sigla en castellano es CNUDMI, en inglés UNCITRAL), establecida en 1966. Es un órgano subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas con el mandato general de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional.

Desde su creación, ha preparado una amplia gama de convenciones, leyes modelos y otros instrumentos relativos al derecho sustantivo aplicable a las operaciones comerciales o a otros aspectos del derecho mercantil que repercuten en el comercio internacional. Se reúne una vez al año, normalmente en verano, alternativamente en Nueva York y en Viena.

2.6.1.1. La guía de la CNUDMI. Datos básicos y funciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional⁷³

En un mundo económicamente cada vez más interdependiente, existe un amplio consenso sobre la importancia de mejorar el marco jurídico para facilitar el comercio y la inversión internacionales. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, cumple una función importante en el desarrollo de dicho marco en cumplimiento de su mandato de promover la armonización y modernización progresivas del derecho del comercio internacional mediante la preparación y el fomento de la utilización y adopción de instrumentos legislativos y no legislativos en diversos temas clave del derecho mercantil.

Tales temas comprenden, en concreto: la resolución de controversias, las prácticas contractuales internacionales, el transporte, el régimen de la insolvencia, el

⁷³ Publicación de las Naciones Unidas, Viena 2007. ISBN 978-92-1-333388-4

comercio electrónico, los pagos internacionales, las operaciones garantizadas, la contratación pública y la compraventa de mercancías.

Estos instrumentos se negocian a través de un proceso internacional en el que intervienen diversos participantes, entre ellos los Estados miembros de la CNUDMI, que representan diferentes tradiciones jurídicas y diversos niveles de desarrollo económico; los Estados no miembros; las organizaciones intergubernamentales; y las organizaciones no gubernamentales. Por lo tanto, esos textos gozan de una gran aceptación, dado que ofrecen soluciones adecuadas a Estados con distintos ordenamientos jurídicos y a países que se encuentran en diferentes etapas de desarrollo económico. Desde su constitución, la CNUDMI ha llegado a ser reconocida como el órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional.

La CNUDMI da cumplimiento a su mandato mediante:

a) La coordinación de la labor de las organizaciones que realizan actividades en este campo y el estímulo de la colaboración entre ellas;

b) El fomento de una participación más amplia en los convenios y las convenciones internacionales existentes y de una mayor aceptación de las leyes modelo y las leyes uniformes ya establecidas;

c) La preparación o el fomento de la aprobación de nuevos convenios y convenciones internacionales, leyes modelo y leyes uniformes, así como el fomento de la codificación y de una aceptación más amplia de las condiciones, disposiciones, costumbres y prácticas comerciales internacionales, colaborando, en su caso, con las organizaciones que actúen en esta esfera;

d) El fomento de métodos y procedimientos para asegurar la interpretación y aplicación uniformes de los convenios y las convenciones internacionales y de las leyes uniformes en el campo del derecho mercantil internacional;

e) La reunión y difusión de información sobre las legislaciones nacionales y sobre la evolución jurídica moderna, incluida la jurisprudencia, en el ámbito del derecho mercantil internacional;

f) El establecimiento y mantenimiento de una estrecha colaboración con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;

g) El mantenimiento de un enlace con otros órganos de las Naciones Unidas y con los organismos especializados que se ocupan del comercio internacional;

y

h) La adopción de cualquier otra medida que pudiera considerar útil para desempeñar sus funciones".

Los Miembros se seleccionan de entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas. El número de miembros inicial de la CNUDMI ascendía a 29 Estados y en 1973 la Asamblea General de las Naciones Unidas lo amplió a 36 y en 2002 a 60.

Dicha ampliación reflejó una mayor participación y contribución de los Estados en comparación con la situación previa a la ampliación; además, fomentó un marcado interés en la expansión del programa de trabajo de la CNUDMI.

La labor de la CNUDMI se organiza y se desarrolla a tres niveles. El primer nivel corresponde a la CNUDMI en sí, a menudo denominada la Comisión, que celebra un periodo anual de sesiones plenarias. El segundo nivel corresponde a los gru-

pos intergubernamentales de trabajo que, en gran medida, desarrollan los temas relativos al programa de trabajo de la CNUDMI, mientras que el tercer nivel está constituido por la secretaría, que presta asistencia a la Comisión y a sus grupos de trabajo en la preparación y realización de sus respectivas labores.

Con el fin de asistir a la CNUDMI en su labor, la secretaría lleva a cabo diversas tareas, que comprenden la preparación de estudios, informes y proyectos de textos sobre cuestiones cuya inclusión en el programa de trabajo se está analizando; la investigación jurídica; la redacción y revisión de documentos de trabajo y textos legislativos sobre cuestiones que ya figuran en el programa de trabajo; la presentación de informes sobre los períodos de sesiones de la Comisión y de los grupos de trabajo; y la prestación, tanto a la CNUDMI como a sus grupos de trabajo, de diversos servicios administrativos. A los fines de obtener asistencia en la preparación de su labor, la secretaría solicita a menudo la asistencia de expertos que no pertenecen a la Organización, provenientes de diversos ordenamientos jurídicos, para la realización de consultas especiales con individuos o para la convocatoria de grupos de expertos en una determinada esfera del derecho, según sea necesario. Tales grupos comprenden: académicos, abogados en ejercicio, jueces, banqueros, árbitros y miembros de varias organizaciones internacionales, regionales y profesionales.

En su primer período de sesiones celebrado en 1968, tras analizar diversas sugerencias realizadas por los Estados miembros, la Comisión adoptó nueve materias como base de su programa de trabajo, a saber: la compraventa internacional de mercaderías; el arbitraje comercial internacional; los transportes; los seguros; los pagos internacionales; la propiedad intelectual; la eliminación de la discriminación en las leyes que afectan al comercio internacional; el mandato o la representación; y la legalización de documentos. La Comisión no ha dado curso a algunas de estas materias, como, por ejemplo, las cuestiones relativas a la propiedad intelectual, los seguros, la eliminación de la discriminación en las leyes que afectan al comercio internacional, el mandato o la representación y la legalización de documentos.

Inicialmente se asignó prioridad a los temas de la compraventa internacional de mercaderías, al arbitraje comercial internacional y a los pagos internacionales; posteriormente se incorporaron al programa de trabajo otros temas como, por ejemplo, los contratos de financiación del comercio, los transportes, el comercio electrónico, la contratación pública y la insolvencia.

Al analizar si habría que agregar determinados temas al programa, se toman en consideración factores tales como la importancia global, el interés particular de los países en desarrollo, los avances en el campo tecnológico, así como los cambios de tendencias de las prácticas mercantiles.

Inicialmente la Comisión estimó que, respecto de algunos de los temas que en la actualidad figuraban en su programa, no era probable que se llegara a concertar un texto jurídico armonizado. La evolución en la esfera del derecho mercantil internacional y sus prácticas, así como la finalización con éxito por parte de la CNUDMI de su labor sobre temas conexos, han suscitado, desde entonces, un vivo interés por la reconsideración de esos temas y ello ha posibilitado la elaboración de textos jurídicos (como, por ejemplo, la armonización de los regímenes nacionales de la insolvencia y de las operaciones de crédito garantizadas). Respecto de otros temas se ha dejado margen de acción para que las organizaciones internacionales especializadas

tomasen la iniciativa, como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en el tema de su competencia.

La CNUDMI ha elaborado diversos tipos de textos legislativos, a saber: convenciones o convenios, leyes modelo, guías legislativas; y disposiciones modelo.

a) Convenciones y convenios

Una convención o un convenio se concibe para unificar el derecho al establecer obligaciones jurídicas vinculantes. Para ser parte en una convención, se solicita formalmente a los Estados que presenten un instrumento de ratificación o adhesión vinculante ante el depositario (respecto de las convenciones o convenios preparados por la CNUDMI, ante el Secretario General de las Naciones Unidas). La entrada en vigor de una convención depende habitualmente de que se deposite una cantidad mínima de instrumentos de ratificación.

A menudo una convención se utiliza cuando el objetivo es lograr un alto grado de armonización del derecho de los Estados participantes, reduciendo así la necesidad de que un Estado Parte deba realizar investigaciones sobre el derecho de otro Estado Parte. La obligación internacional asumida por ese Estado al adoptar la convención tiene como fin garantizar que la ley de dicho Estado Parte se ajuste a las disposiciones establecidas en la convención de que se trate. Si no se puede lograr un alto grado de armonización o si se desea alcanzar un mayor grado de flexibilidad que sea adecuado para la cuestión examinada, cabría entonces utilizar una técnica de armonización diferente, como, por ejemplo, una ley modelo o una guía legislativa.

Salvo en la medida que permiten la formulación de reservas o declaraciones, las convenciones confieren poca flexibilidad a los Estados que las adoptan. Las convenciones negociadas en el ámbito de la CNUDMI generalmente no permiten formular reservas ni declaraciones o las permiten de manera muy restringida. En algunos casos, la facultad para formular una reserva o declaración representa un compromiso que posibilitará a algunos Estados ser parte en la convención sin obligarse a observar la disposición a la que se refiere la reserva o declaración.

La CNUDMI ha preparado los siguientes convenios y convenciones: la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (1974); el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (1978); la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (1980); la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (1988); el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional (1991); la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (1995); la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (2001); y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005).

b) Leyes modelo

Una ley modelo es un texto legislativo que se recomienda a los Estados que lo adopten y lo incorporen a su derecho interno.

Una ley modelo es un medio adecuado para la modernización y armonización de las leyes nacionales si se prevé que los Estados desearán o necesitarán intro-

ducir modificaciones en el texto del modelo para ajustarlo a las necesidades de cada país, que varían en función de cada ordenamiento jurídico, o cuando no sea necesaria o conveniente una estricta uniformidad. Es precisamente esa flexibilidad lo que contribuye a que la ley modelo sea potencialmente más fácil de negociar que un texto en el que figuren obligaciones que no pueden modificarse, y lo que fomenta una mayor aceptación de una ley modelo que de una convención que regule la misma temática. No obstante esa flexibilidad, a los efectos de aumentar las posibilidades de alcanzar un grado satisfactorio de unificación y brindar certeza respecto del grado de unificación, se alienta a los Estados a que realicen la menor cantidad de modificaciones posible al incorporar una ley modelo a su ordenamiento jurídico interno.

La CNUDMI concluye y adopta las leyes modelo generalmente en sus períodos de sesiones anuales, contrariamente a lo que sucede con la adopción de una convención, para lo cual es necesario la convocatoria a una conferencia diplomática.

Este factor tal vez contribuya a que la preparación de una ley modelo resulte menos costosa que una convención, salvo que la Asamblea General adopte la convención asumiendo las funciones de una conferencia diplomática, tal como ha ocurrido en la mayoría de las últimas convenciones preparadas por la CNUDMI.

Las últimas leyes modelo que ha elaborado la CNUDMI se han complementado con sendas guías para su incorporación al derecho interno, en las que figura información de antecedentes y demás explicaciones para orientar a los gobiernos y legisladores en la utilización del texto. En estas guías figura, por ejemplo, información de ayuda para los Estados al determinar qué disposiciones de la ley modelo podría haber que modificar eventualmente para tomar en consideración las circunstancias nacionales específicas, la información sobre las deliberaciones del Grupo de Trabajo acerca de las posibles opciones y otras consideraciones, así como cuestiones no abordadas en el texto de la ley modelo que, sin embargo, tal vez sean pertinentes en relación con la temática de la ley modelo.

En la categoría de leyes modelo preparadas por la CNUDMI, la comparación de dos textos, el de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985) y el de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (1996), ilustran la manera en la que el formato de una ley modelo puede adaptarse al tema tratado, así como al grado de flexibilidad que deseen los redactores. Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, que puede describirse como un instrumento de índole procesal, proporciona un conjunto separado de artículos interdependientes. Se recomienda que, al adoptar esta Ley Modelo, se realicen muy pocas enmiendas o modificaciones. Por regla general, los Estados que han adoptado legislación de promulgación han realizado un número relativamente reducido de modificaciones, lo cual da entender que los procedimientos que la ley modelo establece son ampliamente aceptados y que se interpreta que constituye una base coherente para el arbitraje comercial internacional.

Por otra parte, la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico es un texto más conceptual.

La legislación que se ha basado en esa Ley Modelo refleja claramente los principios establecidos en dicho texto, si bien se aparta de él algunas cuestiones, no sólo de redacción sino también en la combinación de las disposiciones adoptadas.

La Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985) fue la primera ley modelo que adoptó la CNUDMI, a la que siguieron la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito (1992); la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios, con la Guía

para su incorporación al derecho interno (1994); la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, con la Guía para su incorporación al derecho interno (1996); la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, con la Guía para su incorporación al derecho interno (1997); la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas, con la Guía para su incorporación al derecho interno (2001); y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, con la Guía para su incorporación al derecho interno (2002).

c) Guías legislativas y recomendaciones

Por varias razones, no siempre es posible redactar disposiciones específicas de una manera adecuada o separada, como, por ejemplo, una convención o ley modelo, para su incorporación a los ordenamientos jurídicos nacionales. Los ordenamientos jurídicos nacionales a menudo utilizan técnicas y criterios legislativos muy dispares para resolver una determinada cuestión; los Estados tal vez aún no estén preparados para llegar a un acuerdo sobre un criterio único o una regla común; tal vez no exista consenso sobre la necesidad de encontrar una solución uniforme para un determinado problema; o quizás existan diferentes niveles de consenso sobre cuestiones clave respecto de un tema particular y sobre la manera en que deberían abordarse.

En tales casos, tal vez sea adecuado no tratar de elaborar un texto uniforme, sino limitarse a establecer principios o recomendaciones legislativas.

A fin de fomentar el objetivo de la armonización y de ofrecer un modelo legislativo, los principios y recomendaciones deberían ser más que una simple declaración de objetivos generales. Dicho texto proporcionaría un conjunto de posibles soluciones legislativas para determinadas cuestiones, pero no necesariamente un conjunto único de soluciones modelo para tales cuestiones. En algunos casos, quizá sea adecuado prever variantes, en función de consideraciones pertinentes. Al analizarse las ventajas e inconvenientes de las diferentes decisiones, el texto ayudaría al lector a evaluar los diferentes criterios y a elegir el más adecuado para un determinado contexto nacional. También podría utilizarse el texto para brindar un referente normativo sobre cuya base tanto los gobiernos como los órganos legislativos pudieran examinar la idoneidad de las leyes, reglamentos, decretos y textos legislativos similares vigentes en un determinado ámbito y así actualizar dicha legislación o renovarla.

La primera recomendación legislativa de la CNUDMI se adoptó en 1985, a los efectos de estimular la revisión de disposiciones legislativas sobre el valor jurídico de la documentación informática. En 2000, la CNUDMI adoptó la Guía Legislativa sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada y, en 2004, adoptó la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia. Actualmente se está preparando una guía legislativa sobre las operaciones garantizadas.

d) Disposiciones modelo

Si varias convenciones regulan una determinada cuestión de un modo que quizá exija su unificación y actualización, cabe formular disposiciones modelo y recomendarlas para su utilización en futuras convenciones y en la revisión de las ya existentes.

En 1982, por ejemplo, la CNUDMI formuló una disposición modelo por la que estableció una unidad de cuenta universal de valor constante, que podía utilizarse, especialmente en el ámbito de los convenios sobre los transportes internacionales y a responsabilidad, para expresar montos en términos monetarios.

Conjuntamente con esa disposición modelo, la CNUDMI adoptó dos disposiciones modelo para el ajuste de un monto establecido en una convención internacional, a saber: una cláusula modelo que establece un índice de precios y un procedimiento modelo de modificación del límite de la responsabilidad. Las disposiciones modelo también pueden contribuir a complementar una determinada disposición de una convención

En la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (2001) figura un anexo (con disposiciones legales sustantivas optativas) que complementan las normas sobre conflictos de leyes de la Convención que abordan las cuestiones de prelación. En 2003, la CNUDMI adoptó las Disposiciones Legales Modelo sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada, que complementan la guía legislativa sobre el mismo tema.

Textos explicativos

a) Guías jurídicas

Cuando no sea factible o necesario elaborar un conjunto de reglas contractuales modelo, puede recurrirse a una guía jurídica que ofrezca explicaciones respecto de la redacción de contratos. Las partes que negocian contratos internacionales complejos, como por ejemplo, los contratos de construcción, a menudo experimentan dificultades en la negociación y redacción de cláusulas contractuales adecuadas por motivos como la falta de conocimientos técnicos específicos, de recursos o de documentos de referencia. Dado que tales contratos deben adecuarse a las circunstancias de cada caso concreto, generalmente no resulta posible elaborar un contrato modelo que pueda utilizarse en un número suficiente de casos que justifiquen los gastos de su preparación. En cambio, las partes pueden remitirse a una guía jurídica en la que se analicen varios de los problemas que plantea la redacción de un determinado tipo de contrato; se estudien diversas soluciones para dichos problemas; se describan las repercusiones, ventajas e inconvenientes de tales soluciones; y se recomiende la aplicación de determinadas soluciones en determinadas circunstancias. En tales guías jurídicas también pueden figurar cláusulas contractuales modelo para ilustrar las soluciones propuestas. La primer guía jurídica fue la *Guía Jurídica de la CNUDMI para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales* (1987). Le siguieron la *Guía Jurídica de la CNUDMI sobre Operaciones de Comercio Compensatorio Internacional* (1992) y, en 1996, las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral*.

El objeto de una guía jurídica puede no centrarse exclusivamente en la redacción del contrato, sino que podría tener un alcance más general consistente en analizar aquellas cuestiones que podrían suscitar no solo el interés de los legisladores sino también el de toda autoridad normativa. Un ejemplo de ello es la *Guía Jurídica de la CNUDMI sobre Transferencias Electrónicas de Fondos* (1986), en la que se analizan cuestiones relacionadas con el empleo de medios electrónicos para realizar pagos internacionales.

b) Declaraciones interpretativas

Las declaraciones constituyen un ejemplo más de un texto explicativo, que puede utilizarse para lograr una interpretación uniforme de uno o varios textos, si la conveniencia de esa interpretación responde a cambios muy extendidos en las prácticas comerciales, a la evolución tecnológica, a crecientes divergencias en la interpretación judicial, o a otros factores que afecten la aplicación del texto. Tal instrumento puede resultar de particular utilidad en el caso de una convención, la modificación de su texto quizá suscite problemas técnicos de importancia. La posibilidad de utilizar esta técnica se analizó al estudiar el requisito de la forma escrita, enunciado en el párrafo 2 del artículo II de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) y, de forma más general, en el marco de la interpretación del párrafo 1 del artículo VII de dicha Convención. También se analizó en el contexto del comercio electrónico y de la conveniencia de interpretar varios instrumentos de derecho mercantil internacional mediante remisión a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Esa cuestión de interpretación ha sido actualmente resuelta mediante la utilización de un instrumento diferente: el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005).

La CNUDMI lleva a cabo una serie de actividades de asistencia técnica para fomentar su labor, así como la utilización y adopción de los textos legislativos y no legislativos que ha elaborado, con miras a impulsar la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional.

2.6.1.2. Textos de la CNUDMI

- Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, 1974 (Nueva York);
- Protocolo de 11 de abril 1980 por el que se enmienda la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías;
- Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976);
- Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo);
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 1980 (Viena);
- Reglamento de Conciliación de la CNUDMI;
- Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y otros órganos interesados e relación con los arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI;
- Disposiciones relativas a la unidad de cuenta y al ajuste de los límites de responsabilidad aprobadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;
- Normas Uniformes sobre Cláusulas Contractuales por las que se establece una suma convenida en razón de la falta de cumplimiento;
- Recomendaciones a los gobiernos y a las organizaciones internacionales relativas al valor jurídico de los registros computadorizados;
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985);

- Guía Jurídica de la CNUDMI sobre Transferencias Electrónicas de Fondos;
- Guía Jurídica de la CNUDMI para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales;
- Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (1988);
- Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional (1991);
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito (1992);
- Guía Jurídica de la CNUDMI sobre Operaciones de Comercio Compensatorio Internacional (1992);
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios, con la Guía para su incorporación eventual al derecho interno (1994);
- Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente, (1995),
- Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, con la Guía para su incorporación al derecho interno (1996);
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza con la Guía para su incorporación al derecho interno (1997);
- Guía Legislativa de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada (2000);
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas, con la Guía para su incorporación al derecho interno (2001);
- Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (2001);
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Conciliación Comercial Internacional, con la Guía para su incorporación al derecho interno y utilización (2002);
- Disposiciones Legales Modelo de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada (2003);
- Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia (2004);
- Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005).

2.6.2. El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT)

Las tentativas de unificación internacional del derecho han asumido la forma de instrumentos vinculantes, tales como convenciones internacionales, actos legislativos supranacionales o leyes modelo.

Sin embargo, muchos proponen medios no legislativos de unificación y armonización del derecho.

Al mirar el plexo de operaciones mercantiles de carácter internacional que se ejecutan en el mundo, se notará que una mayoría no cuenta con textos jurídicos armonizados. Es decir que dependen de los ordenamientos internos de los distintos

países y ello suele presentarse como obstáculos a las transacciones, reduciendo la seguridad jurídica o extendiéndolas en el tiempo.

Seguridad y celeridad son dos principios básicos del Derecho Mercantil y que todo empresario quiere en sus contrataciones.⁷⁴

La iniciativa de UNIDROIT se dirigió a la elaboración de los "Principios sobre los contratos de comercio internacional", realizado en 1994 y revisados en el 2004.

En la elaboración de esos "principios" participaron juristas en representación de los sistemas de tradición jurídico romanística, de *common law* y de los países socialistas, con el objetivo de establecer un conjunto equilibrado de reglas destinadas a ser utilizadas en todo el mundo independientemente de las específicas tradiciones jurídicas y condiciones económicas y políticas de los países en que vengán aplicados. Además son los suficientemente flexibles para adaptarse a los continuos cambios provocados por el desarrollo tecnológico y económico en la práctica comercial internacional y tratan de asegurar la equidad en las relaciones comerciales internacionales estableciendo el deber de las partes de actuar según la buena fe e imponiendo, en ciertos casos específicos, criterios de comportamiento razonable.⁷⁵

Las bases de estos Principios, que empapan todos sus conceptos, son la autonomía de la voluntad, la libertad contractual, la libertad de formas, el reconocimiento de las prácticas establecidas entre las partes, los usos comerciales, la buena fe y la lealtad entre las partes, y la conservación del contrato, sin que esta enunciación sea taxativa. Y sobre todos ellos el PACTA SUNT SERVANDA.

El Preámbulo expresa son siguientes propósitos:

1. Los Principios establecen reglas generales aplicables a los contratos mercantiles internacionales.
2. Son de aplicación cuando las partes así lo determinen, y acuerden someter el contrato a sus disposiciones.
3. Pueden aplicarse cuando los contratantes sin determinar específicamente la ley que los regirá, se pronuncien diciendo que el marco legal está compuesto por los principios generales del derecho la *lex mercatoria*, u otra indicación de este tipo.
4. Pueden proporcionar, tanto a intérpretes, jueces, árbitros y a las propias partes, la solución a un punto controvertido, cuando no logren encontrar la regla aplicable en ese punto.
5. Pueden ser utilizados para interpretar o suplementar textos internacionales de derecho uniforme.
6. También pueden servir de modelo para legislar nacional o internacionalmente.

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) expresa que más allá del desmedro que sufre la soberanía de los Estados en virtud de la elusión de sus normas a través de la operación de sociedades off-shore, a nivel intergubernamental se trabaja con el propósito de consensuar instrumentos jurí-

⁷⁴ Franconi, Carlos Augusto, "Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales", Revista LL Actualidad, martes 6 de octubre de 1998.

⁷⁵ Introducción del Consejo de Dirección de UNIDROIT a los Principios sobre los contratos comerciales internacionales, Roma, 1994..

dicos internacionales que permitan desarrollar emprendimientos de gran envergadura económica con inversión proveniente de capitales privados. Esta tarea se realiza teniendo en cuenta que los Estados no pierdan la posibilidad de monitorear aspectos regulados por el derecho local y de efectuar las reservas que entiendan convenientes a los efectos de preservar su supremacía en la medida en que lo juzguen necesario, frente a esta clase de normas de carácter internacional.

En este sentido, la UNIDROIT viene trabajando en la *Convención relativa a Garantías Internacionales sobre Bienes de Equipo Móvil* -que se firmó en Ciudad del Cabo el día 16 de noviembre de 2001- y sus Protocolos Complementarios.

La expresión "elementos de equipo móvil" comprende a aeronaves, material rodante ferroviario y artefactos espaciales. Se trata de asegurar la exigibilidad de ciertos derechos de garantía constituidos sobre estos equipos móviles. Las razones económicas subyacentes se relacionan con importantes ahorros en el precio final de las operaciones relacionadas con estos bienes, a partir de una notable reducción del riesgo de cobro frente a un eventual estado de cesación de pagos del deudor. Las reglas generales del régimen están contenidas en la Convención, mientras que las reglas particulares concernientes a cada categoría de equipos móviles lo están en un Protocolo respectivo. La Convención establece que Convenio y Protocolo deben considerarse e interpretarse como un solo instrumento, y que en caso de cualquier discordancia prevalecerá el Protocolo.

2.6.3. Otras organizaciones

Entre otras organizaciones cabe mencionar:

Comité Marítimo Internacional;

Commercial Finance Association;

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado;

Federación Internacional de Profesionales en materia de Insolvencia (INSOL);

Asociación Internacional de Abogados;

Cámara de Comercio Internacional;

Organización de los Estados Americanos;

Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos;

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD);

Comisiones regionales de las Naciones Unidas;

Banco Mundial;

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI);

Organización Mundial del Comercio (OMC).

CAPITULO 3

LA SOBERANIA Y LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y ECONOMICA EN EL MARCO REGIONAL

3.1. Antecedentes históricos de la integración latinoamericana

En 1826 por iniciativa de Simón Bolívar se convocó al Congreso Anfictiónico de Panamá, que fracasó "por la conjunción de fuerzas centrifugas latinoamericanas y de maniobras diplomáticas de Estados Unidos".⁷⁶

Aparecen, luego, proyectos y tentativas de precarias federaciones.

Los primeros intentos de integración económica Latinoamericana fueron desarrollados a partir de 1948.

Se realizaron proyectos en el seno de la Comisión Económica para América Latina (C.E.P.A.L.), en la década del 50. La elección de una fórmula de Zona de Libre Comercio, era la que más correspondía con una concepción tradicional de soberanía económica y política predominante en los países de la región. Permitía obtener cierto respaldo y asentimiento de los centros de poder internacional, hacer frente a las necesidades y problemas inmediatos de nivel económico y no afectar ni menoscabar la concepción política y doctrinal de base nacional que existía en esos momentos.⁷⁷

Los diferentes proyectos culminan con la firma del Tratado de Montevideo en febrero de 1960. En esta ciudad, varios países latinoamericanos (Argentina, Chile, México, Paraguay, Perú y Uruguay) firmaron el Acuerdo de Montevideo que instituyó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (A.L.A.L.C.).⁷⁸

En 1969 en el marco de la ALALC se rubricó el "Pacto Andino" firmado en Cartagena que agrupó a Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú, al que se le sumó Venezuela en 1973 y del que se retiró Chile tres años más tarde. Su origen es la Declaración de Bogotá de 1960. También se denomina Comunidad Andina.

El Tratado de Integración Económica Centroamericana de 1960 suscripto en Managua dio origen al Mercado Común Centroamericano.

El 15 de diciembre de 1965 se suscribió el Tratado Dickenson Bay, creándose la Zona de Libre Comercio del Caribe. El 1 de mayo de 1968 entró en vigencia un nuevo acuerdo, Jamaica y Monserrat adhirieron a CARIFTA y Belice se incorporó en 1971.

En 1969 se produjo la Declaración de Buenos Aires de los Ministros de Relaciones exteriores (Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay).

El 23 de abril de 1969 se suscribió en Brasilia el Tratado de la Cuenca del Plata, para promover el desarrollo armónico y la integración física de la misma y de

⁷⁶ Kaplan, Marcos, "Factores determinantes de la integración latinoamericana", LL, pág. 1010.

⁷⁷ Vacchino, Juan Mario, *Integración Latinoamericana. De la ALALC a la ALADI*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983, pág 29 a 44.

⁷⁸ ADLA, LI-C, 2889.

sus áreas de influencia. La hidrovía Paraná- Paraguay, es un subsistema de la Cuenca del Plata.⁷⁹

El 4 de julio de 1973 se creó el Mercado Común del Caribe (CARICOM).

En 1975 en Panamá se decidió crear un Sistema Económico Latinoamericano (SELA) del que formaron parte todos los países latinoamericanos. Su objetivo era promover la cooperación regional y los procesos de integración de América Latina.

El ambicioso proyecto del Pacto Andino, que propuso la liberación del comercio como etapa previa a la constitución de un Mercado Común Latinoamericano, no tuvo el éxito esperado.

Sin embargo, sembró las bases para la concreción del Acuerdo de Montevideo de 1980 en donde se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.). Fueron firmantes de este acuerdo Argentina, Chile, México, Paraguay, Perú, Uruguay, Brasil, Colombia, Ecuador, Venezuela, y Bolivia.⁸⁰

Florece en esta etapa acuerdos bilaterales sobre todo entre Argentina y Uruguay, y entre Argentina y Brasil.

En noviembre de 1985 se suscribió la Declaración de Foz de Iguazú, en oportunidad de la inauguración del Puente Internacional de Tancredo Neves, en Iguazú.

Los presidentes de ambos países (por Argentina Raúl Alfonsín y por Brasil José Sarney) expresaron su firme voluntad política de acelerar el proceso de integración bilateral y de explorar nuevos caminos en la búsqueda de un espacio económico regional latinoamericano y se creó una Comisión Mixta para la integración económica.

El 29 de julio de 1986 se suscribió el Acta de Integración Argentino-Brasileña.

En el mismo año se gestó el Programa de Integración y Cooperación Argentino-Brasileño (PICAB). Se instrumentó a través de protocolos sectoriales que establecían los mecanismos para la desgravación arancelaria y la eliminación de medidas para arancelarias, a partir de la inclusión de productos en listas comunes mutuamente convenidos.

El PICAB estableció una primera etapa con un plazo máximo de diez años para la remoción gradual de los obstáculos tarifarios y no tarifarios al comercio de bienes y servicios, la armonización de diversas políticas (aduanera, comercio, ciencia y tecnología, etc.) y la coordinación de las políticas macroeconómicas (fiscal, monetaria y de capitales). Las etapas posteriores implicaban la armonización de las otras políticas para llegar al mercado común.⁸¹

Este programa fue complementado el 29 de noviembre de 1988 con el Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo entre Argentina y Brasil. A dicho acuerdo se incorporó Uruguay en 1988 y Paraguay en 1990.

Luego, fue suscripta por los presidentes Menem y Collor de Mello el Acta de Buenos Aires, por medio de la cual se establece adelantar la conformación del Mer-

⁷⁹ Comprende el tramo desde Puerto Cáceres hasta Nueva Palmira y Buenos Aires (3.300 km.), son obras de dragado, señalización, balizamiento e instalaciones portuarias se convirtió en un importante eje de comunicación.

⁸⁰ Cotter, Juan Patricio (h), "Integración económica y armonización fiscal. Mercosur", ED, 170 -852.

⁸¹ Ferrer, Aldo, *Hechos y ficciones de la globalización. Argentina y el Mercosur en el sistema internacional*, Fondo de cultura económica, 1ª edición, Buenos Aires, 1997, pág. 57.

cado Común al 31 de diciembre de 1994. En materia arancelaria se decidió llevar a cabo rebajas lineales, generalizadas y automáticas.

Y fue precisamente en el marco de la ALADI, que el 20 de diciembre de 1990, nuevamente en la ciudad de Montevideo se suscribió con el Brasil el Acuerdo de Complementación N° 14. La finalidad perseguida con este Acuerdo (que fue el antecesor del Mercosur) fue facilitar la creación de las condiciones necesarias para el establecimiento de un Mercado Común y promover la Complementación Económica de ambas naciones.

No bien firmado este acuerdo, Paraguay a través de su presidente Andrés Rodríguez, y Uruguay con Julio Mario Sanguinetti, expresaron su interés en incorporarse al Mercado Común. Por consiguiente, comenzó a gestarse un nuevo acuerdo cuatripartito que culminó el 26 de marzo de 1991, con la firma del "Tratado de Asunción" que resolvió constituir un Mercado Común formado por estos cuatro países.

Con idea de insertar este tratado en el marco de la ALADI, el 29 de noviembre de 1991 se suscribió el Acuerdo Complementación Económica N° 18 cuya finalidad fue la de facilitar las condiciones necesarias para el establecimiento de este nuevo mercado común, que se denominó MERCOSUR.

El 17 de diciembre de 1991 se le agregó el Protocolo de Brasilia (para la solución de controversias) y tres años más tarde, se agregó el Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual, y el 17 de diciembre de 1994, se le adicionó el Protocolo de Ouro Preto que complementó y agregó nuevos órganos a la asociación.

En 1995 se ratificó el Protocolo de Las Leñas, es un Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa.

El Tratado de Asunción previó un período de transición hasta el 31 de diciembre de 1994 y entró en plena vigencia a partir del 1 de enero de 1995 (en la práctica, entró a regir el arancel aduanero único, aunque con muchas excepciones).

En diciembre de 1995 se firmó un Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Miembros y el Mercado Común del Sur y sus Estados partes.

El 25 de junio de 1996 se firmó un Acuerdo de Complementación Económica con Chile, que entró en vigencia el 1 de julio de 1997. Este Acuerdo establece un programa de desgravación general de ocho años para la liberalización del comercio y otras normas complementarias.

Se ha firmado también un Acuerdo de Complementación Económica entre el Mercosur y Bolivia el 17 de diciembre de 1996, que entró en vigencia el 1 de abril de 1997.

El Acuerdo de Complementación Económica N° 58 entre Mercosur y Perú celebrado el 25 de agosto de 2003.

El Acuerdo de Complementación Económica N° 59 entre Mercosur y la Comunidad Andina.

Venezuela suscribió su ingreso al Mercosur el 25 de octubre de 2005. Actualmente, existe la solicitud de Caracas para su incorporación como miembro pleno del bloque en proceso de adhesión.

Aunque la ALADI se mantuvo como marco de negociación de preferencias arancelarias y subsistió también el Pacto Andino, se desarrollaron el MERCOSUR, el CARICOM, el Mercado Común Centroamericano, el Grupo de los Tres, una multi-

plicidad de acuerdos bilaterales. A partir de 1994 nació entre Estados Unidos, Canadá y México el NAFTA (Tratado de Libre Comercio) norteamericano como una estrategia de Washington hacia su propio hemisferio. El paso siguiente fue proponer el (ALCA) Área de Libre Comercio de las Américas, "desde Alaska a Tierra del Fuego", planeada originariamente para el 2005.

3.2. Distintos acuerdos entre estados que conducen a procesos de integración

- **Áreas o Zonas Fronterizas:** En las Zonas Fronterizas, dos o más países limítrofes se conceden ventajas comerciales recíprocas en una determinada zona o área geográfica, con fines de desarrollo y aumento de intercambio (Tratado de Montevideo de 1960 que instituyó la ALALC, art. 19; el art. 45 del Tratado de Montevideo de 1980 que estableció la ALADI y el art. XXIV párrafo 3-a del GATT)

- **Acuerdo de Complementación Económica:** El Acuerdo de Complementación Económica (ACE) implica compromisos concretos de dos o más partes para llevar a cabo dentro de plazos prefijados una serie de medidas para avanzar la integración en materia comercial, inversión, servicios y otras.

El ACE no incluye necesariamente la reducción de barreras arancelarias, pero si regula materias no arancelarias y promueve la integración en distintos sectores (energía, transportes, mercado de capitales, etc.).

- **Zona de Preferencias Comerciales:** En las Zonas de Preferencias Comerciales, dos o más Estados se otorgan recíprocamente tratamientos preferenciales comerciales, eliminando o reduciendo aranceles. Estos beneficios no son extensibles a otros países. En el caso de Preferencias aduaneras: un conjunto de territorios aduaneros se conceden entre sí una serie de ventajas aduaneras no extensibles a terceros, debido a la suspensión internacionalmente aceptada de la cláusula de la nación más favorecida.

- **Zona de Libre Comercio:** En la Zona de Libre Comercio, "dos o más países eliminan cualquier obstáculo, barreras arancelarias o no arancelarias para todo el intercambio comercial, con el fin de incrementar las mutuas relaciones de tal índole, sin que haga falta crear órgano alguno dotado de competencias supranacionales".⁸²

La Zona de Libre Comercio o Acuerdo de Libre Comercio (ALC) es un Acuerdo de Complementación Económica (ACE) que incluye una desgravación arancelaria parcial o amplia en un plazo determinado, junto con otras medidas para facilitar la circulación de bienes y de capitales.

Cada Estado miembro mantiene su política comercial y aranceles aduaneros frente a terceros países sin afectar su soberanía estatal.

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, Ginebra 1969), entiende por zona de libre comercio, un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminan los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios constitutivos de dicha zona de libre comercio. (art. XXIV, inc. 8 b)

⁸² Definición elaborada por Rizzo Romano, Alfredo H., "Los nuevos problemas jurídicos e institucionales en la Integración en América Latina. (El Mercosur y el modelo de los acuerdos de libre comercio)", Revista La Ley, 3/11/94; 10/11/94 y 15/11/94.

No supone ningún elemento de integración. No existe Derecho Comunitario, por cuanto no existe comunidad supranacional alguna y cada Estado miembro legisla, interpreta y aplica su derecho en cuanto a la integración.

- **Unión Tarifaria:** La Unión tarifaria se diferencia de la "unión aduanera", ya que existe la eliminación de aranceles y un arancel externo común, pero todavía no se ha llegado a regular el criterio de reparto que caracteriza a la denominada Unión Aduanera.

- **Unión Aduanera:** Existe Unión Aduanera cuando a la Zona de Libre Comercio se le agrega el establecimiento de una "barrera aduanera común" mediante la aplicación de un "arancel externo común" frente a terceros estados y un acuerdo para el reparto de los derechos arancelarios externos.

O sea que incluye los niveles de compromiso ya descriptos, pero implica grados de interdependencia y coordinación política y económica mucho mayores. Sus principales características son: a) un área común entre dos o más países; b) la supresión paulatina de las trabas aduaneras y restricciones al comercio entre los estados miembros y c) una política aduanera y arancelaria compartida frente a terceros países.

El GATT en el artículo XXIV, inc. 8 a, expresa que "se entenderá por unión aduanera, la substitución de dos o más territorios aduaneros por un solo territorio aduanero", de manera que los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas sean eliminados con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales entre los territorios constitutivos de la unión o, al menos, en lo que concierne a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de dichos territorios; y que cada uno de los miembros de la unión aplique al comercio con los territorios que no estén comprendidos en ella derechos de aduana y demás reglamentaciones del comercio que, en substancia, sean idénticos.

Una unión aduanera perfecta debe reunir las siguientes condiciones: a) la eliminación de las aduanas internas; b) el establecimiento de un arancel externo común y c) la distribución de los ingresos aduaneros entre los Estados parte de acuerdo a lo establecido en el acuerdo de unión aduanera.

Al existir un arancel externo común se eliminan los certificados de origen.

La cesión de soberanía por parte de los Estados miembros es sensiblemente mayor que en una zona de libre comercio.

- **Mercado Común:** El Mercado Común agrega a la Unión Aduanera la circulación totalmente libre de los diversos factores de producción (trabajo, capital y servicios).

"El Mercado común tiene por objetivos finales la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los Estados miembros a través, por ejemplo, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías; el establecimiento de un arancel externo común; la adopción de una política comercial común frente a terceros países; un programa de liberación comercial; la coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los países partes, (v.gr., de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, etc.), a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados miembros

y el compromiso de los mismos de armonizar sus legislaciones con el propósito de fortalecer el proceso de integración".⁸³

La creación de órganos supraestatales implica el ejercicio de facultades normativas, ejecutivas, jurisdiccionales, etc. Las decisiones que adoptan penetran con fuerza ejecutoria en el orden interno de los estados, que están obligados a cumplirlas.

Por lo tanto, el Derecho surgido de estos órganos tiene aplicación directa, inmediata y prevalente sobre el orden jurídico nacional interno.

El Estado pierde el poder exclusivo de dictar normas generales en su territorio, limitándose las atribuciones de los poderes constituidos y su soberanía.

- **Comunidad económica** implica un mercado común con el agregado de la armonización de las políticas macroeconómicas, fiscales y monetarios de los miembros. Supone la creación de órganos supranacionales.

- **Unión Económica:** La Unión Económica, como por ejemplo, la Unión Europea, es un sistema complejo de integración, constituye a la par una unión aduanera y un mercado común interno de bienes y servicios, una integración de capitales y del factor humano. Es una unión no sólo entre los estados partes, sino también entre sus pueblos. Estableciendo una Unión Monetaria, esto es, la utilización de la misma unidad monetaria en todos los Estados miembros de la Comunidad, desprendiéndose de sus atribuciones de emitir su propia moneda, que es una de las clásicas funciones derivadas de la soberanía, y a la conformación de un Banco Central Comunitario que coordine la actividad de los Bancos Centrales Nacionales.⁸⁴

- **Integración Económica Total:** La Integración Económica Total presupone la unificación de las políticas monetaria, fiscal y social y requiere el establecimiento de una autoridad supranacional cuyas decisiones obliguen a los Estados miembro.⁸⁵

3.3. La soberanía y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC)

La ALALC fue creada por el Tratado de Montevideo, suscripto en 1960, (entró en vigor el 1 de junio de 1961). La idea central hacia la que convergen todas las disposiciones del Tratado es la expansión de los intercambios comerciales entre los países miembros a través del establecimiento de una Zona de Libre Comercio, mediante la eliminación gradual y negociada de los derechos aduaneros, de otros gravámenes de efectos equivalentes y de las restricciones cuantitativas sobre lo esencial del comercio recíproco.

No se contempló la creación de órganos de naturaleza supranacional. La organización y sus instituciones se inscriben en el esquema tradicional de los organismos intergubernamentales.

No contemplaba un órgano jurisdiccional supranacional o intergubernamental para la solución de controversias que pudieran surgir en la aplicación e interpretación

⁸³ Dromi, Ekmekdjian, Rivera, *Derecho Comunitario. Régimen del Mercosur*, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, pág. 127.

⁸⁴ Fino, Torcuato Enrique (h), "Similitudes y asimetrías entre la Unión Europea y el Mercosur. Bases para el intercambio y la cooperación", *El Derecho*, Revista del 11/3/96.

⁸⁵ Balassa, Bela, "Hacia una teoría de la integración económica", en *Integración de América Latina*, Fondo de Cultura Económica, México, 1964 (reimpresión 1967), pág. 3 y sigs.

del derecho de la integración. La parte afectada podía recurrir ante el Comité Ejecutivo Permanente, o podían recurrir directamente al arbitraje.

Y a pesar que la letra del art. 54 consagraba como objetivo a largo plazo, la de establecer un mercado común regional, los estados partes conservaron todo el poder de decisión en la esfera nacional y por ello, el proceso de integración nunca fue prioritario en las políticas nacionales de desarrollo.

3.4. La soberanía y la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)

Por diversos motivos la ALALC no tuvo el éxito esperado, diferentes grados de desarrollo de los estados miembros, sumados a sistemas económicos políticos incompatibles, ocasionaron su estancamiento.

En 1969 en el marco de la ALALC se rubricó el Pacto Andino, que tampoco tuvo el éxito deseado, sin embargo, sembró las bases para la concreción del Acuerdo de Montevideo de 1980 (12/8/80) en donde se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).⁸⁶

Fueron firmantes de este Acuerdo: Argentina, Chile, México, Paraguay, Perú, Uruguay, Brasil, Colombia, Ecuador, Venezuela y Bolivia.

Se trata de una organización compatible con el GATT en atención a la cláusula de habilitación que surge de la Ronda Tokio.

A pesar que no se consiguió avanzar en el proceso de integración señalado como objetivo a largo plazo, cual era, el establecimiento de un Mercado Común Latinoamericano, en el marco de la ALADI se firmaron numerosos acuerdos de alcance parcial entre varios países, que han significado una contribución positiva.

La ALADI goza de personalidad jurídica internacional que le otorga capacidad para contratar, adquirir bienes muebles e inmuebles indispensables para la realización de sus objetivos y disponer de ellos, demandar en juicio, conservar fondos en cualquier moneda y de hacer las transferencias necesaria, (art. 52).

⁸⁶ En el preámbulo del Tratado de Montevideo de 1980, se establece: "Animados por el propósito de fortalecer los lazos de amistad y solidaridad entre los pueblos. Persuadidos de que la integración económica regional constituye uno de los principales medios para que los países de América Latina puedan acelerar su proceso de desarrollo económico y social a fin de asegurar un mejor nivel de vida para sus pueblos. Decididos a renovar el proceso de integración latinoamericano y a establecer objetivos y mecanismos compatibles con la realidad de la región. Seguros de que la continuación de dicho proceso requiere aprovechar la experiencia positiva obtenida en la aplicación del tratado de Montevideo del 18 de febrero de 1960. Conscientes de que es necesario asegurar un tratamiento especial para los países de menor desarrollo económico relativo. Dispuesto a impulsar el desarrollo de vínculos de solidaridad y cooperación con otros países y áreas de integración de América Latina, a fin de promover un proceso convergente que conduzca al establecimiento de un Mercado Común Regional. Convencidos de la necesidad de contribuir a la obtención de un nuevo esquema de cooperación horizontal entre países en vías de desarrollo y sus áreas de integración, inspirado en los principios del derecho internacional en materia de desarrollo. Teniendo en cuenta la decisión adoptada por las partes contratantes del Acuerdo General de Aranceles y Comercio que permite concretar acuerdos regionales o generales entre países en vías de desarrollo con el fin de reducir o eliminar mutuamente las trabas a su comercio recíproco. Conviene en suscribir el presente tratado, el cual sustituirá, conforme con las disposiciones en el mismo contenidas, al Tratado que instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio".

Los países miembros se otorgarán recíprocamente una preferencia arancelaria regional, que se aplicará con referencia al nivel que rija para terceros países y se sujetará a la reglamentación correspondiente.

Se contemplan los Acuerdos de Alcance Regional en donde participan todos los países miembros; los Acuerdos de Alcance Parcial y los Acuerdos de Complementación Económica (ACE) que tienen como objetivos, entre otros, promover el máximo aprovechamiento de los factores de la producción, estimular la complementación económica, asegurar condiciones equitativas de competencia, facilitar la concurrencia de los productos al mercado internacional e impulsar el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros.

Conforme al art. 24 ALADI, los países miembros podrán establecer regímenes de asociación o de vinculación multilateral, que propicien la convergencia con otros países y áreas de integración económica de América Latina, incluyendo la posibilidad de convenir con dichos países o áreas el establecimiento de una preferencia arancelaria latinoamericana.

Ello implica que los estados partes pueden buscar mecanismos de integración que aceleren la liberalización comercial y la concreción del mercado común.⁸⁷

El Tratado ALADI no prevé la aplicación directa e inmediata de las normas dictadas por sus organismos, a los habitantes de los países miembros, ni su supremacía sobre las del orden jurídico interno de los Estados miembros, ni tampoco contempla la creación de un Tribunal de Justicia.⁸⁸

Eso significa que no se altera en manera alguna la soberanía de los Estados partes, porque no se limitan las competencias de los órganos internos de cada uno de los países.

3.5. La soberanía y la Organización Mundial del Comercio (OMC)

Como instrumento de la globalización la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC) marcó la transformación del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)⁸⁹ como organización internacional de facto en una organización internacional de *iure* dotada de personalidad jurídica y de una estructura institucional de carácter permanente. El GATT '94 quedó subsumido en la OMC, tanto en lo material e instrumental.

El Acuerdo constitutivo de la Organización Mundial del Comercio (OMC) le atribuye cinco tipos de funciones:

- a) servir de estructura institucional permanente para los Acuerdos del sistema GATT,
- b) ser un foro estable de negociaciones para sus miembros,
- c) resolver las diferencias originadas en la aplicación e interpretación de los acuerdos cubiertos por la organización,

⁸⁷ Ruíz Díaz Labrano, Roberto, *Mercosur, Integración y Derecho*, Ediciones Ciudad Argentina, Intercontinental Editora, Buenos Aires, 1998, pág. 297.

⁸⁸ Ekmekdjian, Miguel Angel, *Introducción al Derecho Comunitario Latinoamericano*. Con especial referencia al Mercosur. 2ª edición actualizada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1996, pág. 133 y ss.

⁸⁹ El Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio abierto a la firma el 30 de octubre de 1947 entró en vigor el 1 de enero de 1948. La liberalización progresiva del comercio se basó en dos principios básicos: a) el trato nacional y b) la no discriminación.

- d) administrar el mecanismo de examen de las políticas comerciales reforzando el principio de transparencias, y
- e) cooperar con otras organizaciones internacionales.

Es un tratado multilateral de carácter general y abierto cuyas decisiones se toman por consenso, y se otorga un voto a cada miembro.⁹⁰

Los Principios básicos del sistema son:

- 1) Principio de no discriminación, cláusula de la nación más favorecida;
- 2) Principio de previsibilidad comercial (acceso al mercado);
- 3) Principio de competencia leal;
- 4) Principio de fomento al desarrollo.

Se encuentra entonces, un escenario mundial en donde podrá prevalecer, en el futuro, una posición regionalista o multilateralista, ya que los acuerdos son cada vez más complejos y las consideraciones estratégicas y geopolíticas complementan y en ocasiones se superponen a la lógica comercial tradicional.⁹¹

Parecería que la liberalización interna que se origina con un acuerdo regional incrementa la competitividad de las economías participantes para afrontar la esfera multilateral, propiciando sinergia entre ésta y los bloques.

Los acuerdos regionales originariamente aceptados como derogaciones excepcionales de la cláusula de la nación más favorecidas (GATT, art. 1) hoy se desarrollan como uniones aduaneras o áreas de libre comercio.⁹²

En general se puede afirmar que el principal beneficio de pertenecer a un sistema multilateral es contar con un sistema normativo que permita protegerse de los intentos proteccionistas, fijando reglas aceptadas que permitan administrar el comercio internacional y solucionar los conflictos que se susciten.

Pero si consideramos que el objetivo del sistema multilateral tiene que ser conseguir no sólo la "apertura de los mercados", sino el "desarrollo económico y el alivio a la pobreza", la cuestión se hace más compleja para resolver.⁹³

3.6. La soberanía y el Tratado de Asunción. MERCOSUR⁹⁴

El "Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay"⁹⁵, denominado "Tratado de Asunción", establece en sus

⁹⁰ La Argentina ratifica y adhiere al Acuerdo de Marrakesh (Marruecos) por ley 24.425 (B) 5/1/95). La OMC nuclea a 118 países y pone fin a la Ronda Uruguay del GATT que comenzó sus sesiones en 1986 y las concluyó el 15/12/93.

⁹¹ Piaggi- Vanossi, Ana I., "Integración, regionalización: idea y realidad, LL, 1999-C, 1040.

⁹² Piaggi- Vanossi, Ana I., "Integración, regionalización: idea y realidad, LL, 1999-C, 1043.

⁹³ Aftalión, Enrique José, "Comercio Internacional y Desarrollo", Revista LL, Derecho y Economía, 11 de julio de 2002.

⁹⁴ Pérez, Nélica, *La soberanía de los Estados integrantes del Mercosur*, JVE Ediciones, Buenos Aires, 2005

⁹⁵ El Tratado fue aprobado por la Argentina por Ley 23981 del 15/8/91, (Adla, LI-C, 2889) efectuándose el depósito de ratificación el 30/10/91, por Brasil por decreto legislativo N° 197 del 25/9/91-DOU 26/9/91 promulgado por decreto 350 dec. 21/11/91, DOPU del 22/11/91, depósito del instru-

considerandos "que la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, a través de la integración, constituye condición fundamental para acelerar sus procesos de desarrollo económico con justicia social".

Ha sido presentado a la Organización Mundial del Comercio (OMC), como Unión Aduanera en el marco de las normas pertinentes (art. XXIV del GATT '94).

Los objetivos del Mercosur son: a) Ampliación de los mercados nacionales; b) Desarrollo económico con justicia social; c) Eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles; d) Preservación del medio ambiente; e) Mejoramiento de interconexiones físicas; f) Coordinación de las políticas macroeconómicas; g) Complementación de los diferentes sectores de la economía.

Con base en los siguientes principios: Gradualidad; Flexibilidad y Equilibrio.

El Mercado Común estará fundado en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados Partes, (art. 2 TA).

Los **Propósitos**: Constituir un Mercado Común con: Libre circulación de bienes, servicios y factores productivos; Arancel externo común; Política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados; Coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales y Armonización de legislación.

3.7. Ley 26.144 MERCADO COMUN DEL SUR

La Ley 26.144 aprueba la Decisión del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR N° 17/02, "SIMBOLOS DEL MERCOSUR", suscripta en la ciudad de Brasilia el 6 de diciembre de 2002. Se Deroga la Ley N° 25.314. Sancionada: Septiembre 27 de 2006. Promulgada de hecho: Octubre 23 de 2006.

B.O. 25/10/06.

MERCOSUR/CMC/DEC N° 17/02

SIMBOLOS DEL MERCOSUR

VISTO:El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 01/98 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 25/97 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:Que una más amplia divulgación del nombre, sigla, emblema y bandera del MERCOSUR contribuye para consolidar la identidad y la imagen del proceso de integración; Que se hace necesario asegurar la debida protección al nombre, sigla, emblema y bandera del MERCOSUR; Que el nombre Mercado Común del Sur, la sigla MERCOSUR y el emblema del MERCOSUR, en los idiomas español y portugués, fueron debidamente comunicados en los términos del artículo 6 de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial a los demás miembros de esa Convención

mento de ratificación 30/1/91, por Paraguay por ley 9/91 del 30/5/91, publicado en la Gaceta Oficial del 15/7/91, depósito efectuado el 6/8/91, por Uruguay lo aprobó por ley 16.196 del 22/7/91 publicado en el DO del 27/9/91, el depósito efectuado el 6/8/91.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DECIDE

ARTICULO 1- Son símbolos del MERCOSUR el nombre Mercado Común del Sur, la sigla MERCOSUR, el emblema del MERCOSUR y la bandera del MERCOSUR en los idiomas español y portugués, que constan como Anexo y forman parte de la presente Decisión. Las características gráficas y combinaciones de colores del emblema y de la bandera del MERCOSUR constan en el Anexo.

ARTICULO 2 - Los símbolos del MERCOSUR son de uso del MERCOSUR, de los Estados Parte del MERCOSUR y de los órganos del MERCOSUR, pudiendo ser utilizados, sin previa autorización, por personas físicas o jurídicas nacionales de los Estados Parte del MERCOSUR de forma compatible con los objetivos del MERCOSUR.

ARTICULO 3 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el Grupo Mercado Común podrá elaborar directivas que deberán ser debidamente divulgadas a fines de orientar el uso de los símbolos del MERCOSUR por terceros, personas físicas o jurídicas. La utilización de los símbolos del MERCOSUR deberá respetar las orientaciones emanadas del Grupo Mercado Común.

ARTICULO 4- Los símbolos del MERCOSUR no podrán ser utilizados cuando estén asociados a objetivos y actividades incompatibles con los principios y objetivos del MERCOSUR, cuando sean contrarios a la moral pública o cuando puedan causar confusión entre el usuario y los órganos del MERCOSUR junto al público, induciendo a error o provocando descrédito del organismo. Los símbolos del MERCOSUR en ningún caso podrán ser utilizados para designar órganos o instituciones que puedan ser identificados o confundidos con los órganos del MERCOSUR, tales como Tribunal, Consejo, Grupo, Comisión, Comité, Grupo de Trabajo o Foro.

ARTICULO 5 - Las sociedades comerciales deberán observar los siguientes requisitos para el uso del término MERCOSUR, a) que la palabra MERCOSUR no sea utilizada aisladamente, sino formando parte de la denominación o de la razón social; b) que esa denominación tenga relación con el objeto social; y c) que no sea utilizado de manera engañosa que induzca a error o equívoco con organismos oficiales.

ARTICULO 6 - Cada Estado Parte asegurará, de acuerdo con su legislación, que sean adoptadas las medidas correspondientes para prohibir el uso indebido de los símbolos del MERCOSUR y asegurar su correcta utilización en los términos de esta Decisión, en particular de los artículos 3 y 4.

Para esto, los Estados Parte extenderán y asegurarán a los símbolos del MERCOSUR protección equivalente a la dedicada a los símbolos nacionales en los respectivos ordenamientos jurídicos internos en lo que se refiere a sanciones por el no cumplimiento de esta Decisión.

ARTICULO 7- El uso de los símbolos del MERCOSUR no habilitará su apropiación por el usuario, ni generará ningún derecho sobre los mismos. En ningún caso esos símbolos podrán registrarse como marca o integrando un conjunto marcario.

ARTICULO 8- El Grupo Mercado Común, cuando lo considere pertinente, podrá reglamentar esta Decisión.

ARTICULO 9 - A partir de su entrada en vigor, la presente Decisión deroga la Decisión CMC N° 01/98.XXIII CMC Brasilia, 06/XII/02.

3.8. Resolución General 2/2007 IGJ

Modificación del artículo 62 de la Resolución General N° 7/2005.

Bs. As., 19/10/2007

VISTO los criterios vigentes en esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA relativos a diversas exigencias que las sociedades comerciales deben cumplir respecto de la utilización del término MERCOSUR en su denominación social, así como la Decisión del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR N° 17/02, aprobada mediante la Ley 26.144, sancionada con fecha 27 de septiembre de 2006 y promulgada de hecho con fecha 23 de octubre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de tornar operativo el artículo 6° de la Decisión del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR N° 17/02 aprobada mediante la Ley N° 26.144, sancionada con fecha 27 de septiembre de 2006 y promulgada de hecho con fecha 23 de octubre de 2006, deben adoptarse las medidas correspondientes para prohibir el uso indebido del término MERCOSUR en las denominaciones de las sociedades comerciales.

Que la amplia divulgación de la palabra MERCOSUR en las denominaciones de las sociedades comerciales contribuyen para la consolidación de identidad y la imagen del proceso de integración.

Que no puede soslayarse que el uso de tal vocablo puede llevar a la confusión respecto de los terceros si no se asegura una correcta utilización del mismo.

Que a esos efectos corresponde modificar el artículo 62 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/2005 a fin de incluir las previsiones que aseguren la correcta utilización del término MERCOSUR dentro de la denominación de las sociedades comerciales.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 354 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/2005, lo prescripto en la presente resolución será extensivo a las Asociaciones Civiles y Fundaciones.

Por ello y lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley N° 22.315,

LA INSPECTORA GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo 1° — Modifíquese el artículo 62 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/2005 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Uso de las palabras "Argentina" y "Mercosur"

Artículo 62.- Cuando la denominación incluya las expresiones "de Argentina", "Argentina" u otras que puedan expresar o sugerir su dependencia económica o jurídica respecto de entidades constituidas en el extranjero, se requerirá la acreditación de la efectiva existencia de las mismas y su conformidad con el uso de la denominación adoptada por la sociedad local.

Cuando la denominación incluya el uso de la palabra "MERCOSUR" se deberá observar: a) que la palabra MERCOSUR no sea utilizada aisladamente, sino formando parte de la denominación o de la razón social; b) que esa denominación tenga relación con el objeto social; y c) que no sea utilizado de manera engañosa que induzca a error o equívoco con organismos oficiales.

Art. 2° — Modifíquese el artículo 356 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/2005 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Términos "Argentina", "República Argentina" "Mercosur" o expresiones que los incluyan. Academias; término "Nacional" o derivados.

Artículo 356.- En los casos en los cuales no se configuren los extremos del artículo 62, podrá sin embargo autorizarse el empleo de los términos "Argentina", "República Argentina" u otras expresiones que los incluyan, si se acredita indubitablemente que la entidad cumplirá con sus finalidades en diversas jurisdicciones del territorio nacional.

Mercosur. En los casos en los cuales se utilice el término "Mercosur" u otras expresiones que lo incluyan, deberá acreditarse que la entidad cumplirá con sus finalidades en diversas jurisdicciones de los países miembros del Mercosur.

Academias. Las academias no podrán incorporar en su denominación el vocablo "Argentina", cuando ello pueda dar lugar a que se confunda la entidad con una academia nacional prevista por el Decreto-Ley N° 4362/55 y sus modificaciones. Las que hayan sido reconocidas como "Nacionales" por el Poder Ejecutivo y se propongan adicionar tal término a su denominación, deberán acreditar dicho reconocimiento acompañando copia del decreto correspondiente.

Art. 3° — Esta resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Regístrese como resolución general. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, encomendándole la ponga en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Comuníquese a las Jefaturas de los Departamentos del organismo y a las Oficinas Judicial y de Sociedades Extranjeras y Asuntos Especiales. Pase a estos fines al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. — Déborah Cohen.

3.9. Las sociedades y empresas multinacionales en los procesos de integración

El mundo de los negocios produce a ritmo incesante nuevas figuras contractuales y los protagonistas actuales de la globalización son las empresas multinacionales que nacen con la fuerza suficiente para conquistar el mundo, pues actúan sobre bases planetarias y son capaces de controlarlo todo. Los Estados en cambio sólo pueden gobernar sobre un minúsculo fragmento del mercado global.

3.10. Las sociedades comerciales en los países integrantes del MERCOSUR

En Argentina, la Ley 19.550 de 1972 regula a las sociedades comerciales, fue reformada por la ley 22.903 (EDLA, 1983-307), Texto ordenado 1984, (EDLA, 1984-268). En la Sección XV se reglamenta la actuación de las sociedades constituidas en el extranjero, sobre la base del sistema de la extraterritorialidad parcial.⁹⁶

En Brasil, el régimen general en materia societaria comercial se halla previsto en el Código de Comercio. Las Sociedades Anónimas y en Comandita por Acciones se encuentran reguladas en la Ley 6.404 de 1976. Respecto de las sociedades

⁹⁶ Ver CAPÍTULO 6.

extranjeras, el art. 171⁹⁷ de la Constitución Brasileña dispone que serán consideradas empresas brasilenas las constituidas de acuerdo a su legislación y tengan su sede y administración en el país. Asimismo, la norma constitucional define el carácter de empresa brasilena de capital nacional y las sociedades extranjeras, cualquiera sea su objeto, no podrán funcionar en el país sin autorización del gobierno (dec. 2627/40 art. 64)

En Paraguay el Código Civil Paraguayo vigente desde 1987 contiene el régimen general y específico de las sociedades en el Libro III, Capítulo XI, junto a los demás contratos.

Prevé la sociedad simple que es un tipo desconocido para la legislación argentina. Respecto de las sociedades constituidas en el extranjero⁹⁸ dispone que se rigen en cuanto a su existencia y capacidad, por las leyes del país de su domicilio.

Aquí se advierte una solución diferente respecto del punto de conexión utilizado, el del "domicilio", igual al empleado por el Tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo de 1940 y que difiere del punto de conexión "lugar de constitución", utilizado por Argentina, Uruguay, el Tratado de Montevideo de 1889 y la Convención Interamericana de 1979 (CIDIP II).⁹⁹

En Uruguay rige desde 1989 la ley 16.060. Los tipos son iguales a los regulados por la ley argentina. En cuanto a las sociedades constituidas en el extranjero, las somete en cuanto a su existencia, capacidad, funcionamiento y disolución a la ley del lugar de su constitución, salvo que se contrarie el orden público internacional de la República.

La Ley 11.073 del 24 de junio de 1948 y su decreto reglamentario regulan el funcionamiento de las Sociedades Anónimas y Financieras de Inversión (SAFIs), conocidas internacionalmente como *off shore*. El art. 1 brinda el concepto de esta clase de sociedades estableciendo que se trata de "...aquellas sociedades anónimas cuya actividad principal sea realizar, directa o indirectamente, por cuenta propia o de terceros, inversiones en el extranjero en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, bienes mobiliarios o inmobiliarios". Su régimen es similar al de cualquier sociedad anónima uruguaya con acciones al portador, requiriendo su inscripción en el Registro Público y General de Comercio respectivo, la publicación de un extracto del estatuto en el diario oficial, la rubricación de los libros sociales, aprobación de sus balances y la presentación de su declaración jurada ante la Dirección Ge-

⁹⁷ Art. 171. Constitución de Brasil, "Será considerada: I. Empresa brasileña la constituida bajo las leyes brasileñas y que tenga su sede y administración en el país; II. Empresa brasileña de capital nacional aquella cuyo control efectivo se encuentre con carácter permanente bajo titularidad directa o indirecta de personas físicas domiciliadas y residentes en el país o de entidades de derecho público interno, entendiéndose por control efectivo de la empresa la titularidad de la mayoría de su capital con votante y el ejercicio, de hecho y de derecho, del poder decisorio para regir sus actividades. (...)

⁹⁸ Art. 1196 del Código Civil Paraguayo dice: "Las sociedades constituidas en el extranjero se rigen, en cuanto a su existencia y capacidad, por las leyes del país de su domicilio. El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercer en la República las acciones y derechos que les correspondan. Mas, para el ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto especial de su inscripción, se ajustarán a las prescripciones establecidas en la República. Las sociedades constituidas en el extranjero tienen su domicilio en el lugar donde está el asiento principal de sus negocios. Los establecimientos, agencias o sucursales constituidas en la República se consideran domiciliados en ella en lo que concierne a los actos que aquí practiquen, debiendo cumplir con las obligaciones y formalidades previstas para el tipo de sociedad más similar al de su constitución".

⁹⁹ Orchansky, Berta K. De, "Como lograr, facilmente, la armonización de las legislaciones sobre sociedades en los países del Mercosur", ED 151- 865.

neral impositiva de su país. Sin embargo, son las únicas sociedades uruguayas cuyo capital puede ser expresado en cualquier moneda y sus accionistas permanecen en el anonimato, pues se protege su reserva y confidencialidad.¹⁰⁰

Por lo manifestado, se puede advertir que la regulación societaria de los países integrantes del mercosur responde a sistemas jurídicos equivalentes, en el sentido de que se inspiran en los mismos principios y dogmas: básicamente la tipicidad, la subjetivación de la personalidad jurídica, la inscripción registral, la regularidad, el objeto determinado, el régimen organicista en la conformación de la voluntad social.¹⁰¹

3.11. Tratado para el establecimiento de un Estatuto de Empresas Binacionales Argentino-Brasileñas

El Tratado tiene por objetivo prioritario promover la integración y complementación a nivel de empresas para asegurar el éxito del proceso de integración y cooperación. Se firmó por los presidentes Carlos S. Menem y Fernando Collor el 6 de julio de 1990 en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

El artículo 1. DEFINICIONES:

"1. Los Estados partes establecen el Estatuto que regulará las empresas de carácter binacional que se constituyan de conformidad al mismo.

1. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por Empresa Binacional Argentino- Brasileña – en adelante "Empresa Binacional"- aquella que cumpla simultáneamente con las siguientes condiciones:

a) Que, por lo menos, el 80% del capital social y de los votos pertenezca a inversores nacionales de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil, asegurándoles el control real y efectivo de la Empresa Binacional;

b) Que la participación del conjunto de inversores nacionales de cada uno de los dos países sea de, por lo menos, el 30% del capital social de la Empresa; y

c) Que el conjunto de los inversores nacionales de cada uno de los dos países tenga derecho a elegir por lo menos un miembro de cada uno de los órganos de la administración y un miembro del órgano de fiscalización interna de la empresa.

2. Se consideran inversores nacionales:

a) Las personas físicas domiciliadas en cualquiera de los dos países;

b) las personas jurídicas de derecho público de cualquiera de los dos países; y

c) Las personas jurídicas de dercho privado de cualquiera de los dos países, en las cuales la mayoría del capital social y de los votos, y el control administrativo y tecnológico efectivo, sea detentado, directa o indirectamente por los inversores indicados en los incisos a) o b) arriba mencionados.(...)"

¹⁰⁰ Ver CAPÍTULO 7.

¹⁰¹ Aguinis, Ana María M. de, "Armonización jurídica en el Mercosur: los grupos de sociedades", LL, 1992-E, 1237.

La Inspección General de Justicia (IGJ) en virtud de las atribuciones otorgadas por la ley 22.315 establece en la Resolución 7/2005, a partir del art. 254 los alcances federales de la fiscalización y control de legalidad respecto a las sociedades binacionales argentino-brasilenas que se constituyan en la República Argentina y sus inversores nacionales de la R.A., filiales, agencias, sucursales u otra especie de representación permanente.

3.12. La armonización legislativa sobre sociedades comerciales en el MERCOSUR

El art. 1 del Tratado de Asunción dispone que el Mercado Común implica el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

Todavía no se ha elaborado una Ley Uniforme sobre sociedades comerciales.

En la región se han ratificado: El Tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo de 1889, el Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940 y la Convención Interamericana sobre Conflicto de leyes en materia de sociedades mercantiles (CIDIP II, Montevideo, 1979).

Brasil los ha suscripto pero no ratificado.

La Dra. Berta K. De Orchansky dice que "en el caso de obtener la ratificación del Brasil, los cuatro países quedarían vinculados con normas comunes para resolver la actuación extraterritorial de una sociedad constituida en uno de los Estados y que proyectara extender su actividad al territorio de los otros. Pero ocurre que ninguno de los Tratados existentes satisface plenamente el objetivo señalado, porque no fue elaborado con tal finalidad".¹⁰² Propone que el Consejo del Mercado Común dicte un Protocolo sobre sociedades mercantiles cuyos principios deberán ser extraídos del Derecho Internacional Privado Convencional actual y vigente entre los tres países que los han ratificado.

"Existe consenso en que armonizar no es sinónimo de uniformar, ni homogeneizar. La armonización en materia de sociedades supone la existencia de una pluralidad y diversidad que se trata de coordinar para la constitución de un "sistema" que permita hacer equivalentes las garantías para socios y terceros".¹⁰³

Se debe recordar que el Derecho Internacional privado ha sido y sigue siendo la disciplina coordinadora y armonizadora de la diversidad legislativa.

"A tal efecto sería conveniente que se adoptara una directiva sobre las siguientes bases: el punto de conexión debería ser el lugar de constitución; la calificación de este punto de conexión indicará como tal el del Estado donde se han cumplido los requisitos de forma y fondo para acceder a la personalidad jurídica; la admisión de la categoría "Sociedad del Mercosur" con capacidad de actuación extraterrito-

¹⁰² Orchansky, Berta K. De, "Como lograr, facilmente, la armonización de las legislaciones sobre sociedades mercantiles en los países del Mercosur", ED 151, 863.

¹⁰³ Orchansky, Berta K. De, "Como lograr, facilmente, la armonización de las legislaciones sobre sociedades mercantiles en los países del Mercosur", ED 151, 866.

rial, previa a la adopción de criterios y normas de protección a socios y terceros, destacándose la importancia de la registración regional como forma de publicidad".¹⁰⁴

También se propone diseñar un Estatuto Societario Uniforme MERCOSUR, teniendo como modelo el Estatuto de la "Societas europaea".¹⁰⁵

La adopción de un Estatuto uniforme y común facilitaría e incentivaría la actuación transfronteriza de las sociedades nacionales incrementando el tráfico comercial y ayudando a consolidar el mercado común regional.¹⁰⁶

¹⁰⁴ Orchansky, Berta K. De, "Como lograr, facilmente, la armonización de las legislaciones sobre sociedades mercantiles en los países del Mercosur", ED 151, 867.

¹⁰⁵ Estatuto de la Sociedad Europea. Reglamento del Consejo (CE) 2157/2001 del 8/10/2001. Directiva del Consejo 2001/86/CE# del 8/10/2001. En vigencia desde el 8/10/2004.

¹⁰⁶ Duprat, Diego, "Una sociedad anónima comunitaria para el MERCOSUR", Ponencia presentada en el Colegio de Abogados de Bahía Blanca.

CAPITULO 4

LA SOBERANÍA Y LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y ECONÓMICA EN LA UNIÓN EUROPEA.

4.1. Antecedentes históricos de la Unión Europea

La integración europea se basa en cuatro Tratados fundacionales:

- El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), que se firmó el 18 de abril de 1951 en París, entró en vigor el 23 de julio de 1952 y expiró el 23 de julio de 2002;
- El Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (EEC);
- El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom), que se firmó junto con el Tratado (CEE) en Roma el 25 de marzo de 1957 y entró en vigor el 1 de enero de 1958;
- El Tratado de la Unión Europea, que se firmó en Maastricht el 7 de febrero de 1992, entró en vigor el 1 de noviembre de 1993. Cambió el nombre de CEE por Comunidad Europea e introdujo nuevas formas de cooperación entre los gobiernos de los Estados miembros.

En palabras de Torcuato Enrique Fino (h) el Tratado de Maastricht dividió a la Unión Europea en tres estadios, a saber: "1º) Comunidades Europeas, 2º) Política externa y de Seguridad Común y 3º) Política Interior y de Justicia".¹⁰⁷

Por otra parte se han modificado en varias ocasiones los Tratados fundacionales, sobre todo cuando se produjeron las adhesiones de nuevos Estados miembros.

Se han producido, también, importantes reformas institucionales incorporadas por:

- a) El Tratado de fusión firmado en Bruselas el 8 de abril de 1965 y en vigor desde el 1 de julio de 1967;
- b) El Acta Unica Europea (AUE) firmada en Luxemburgo y La Haya, entró en vigor el 1 de julio de 1987 e introdujo las adaptaciones necesarias para completar el mercado interior.
- c) El Tratado de Amsterdam que fue firmado el 2 de octubre de 1997 y entró en vigor el 1 de mayo de 1999, modificó los Tratados de UE y CE, asignando números (en vez de letras) a los artículos del Tratado UE.
- d) El Tratado de Niza firmado el 26 de febrero de 2001, entró en vigor el 1 de febrero de 2003
- e) Tratado de Adhesión de diez nuevos estados miembros firmado el 16 de abril de 2003 y en vigor a partir de 1 de mayo de 2004.

El 1 de mayo de 2004 fue el día oficial de la integración a la UE de los 10 nuevos países (República Checa, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta y Polonia), proceso que fue iniciado luego de la caída de Berlín.

¹⁰⁷ Fino, Torcuato Enrique (h), "Similitudes y asimetrías entre la Unión Europea y el Mercosur: Bases para el intercambio y la cooperación", El Derecho, Diario N° 8957 del 11 de marzo de 1996, pág.2.

En referencia a los antecedentes del Proyecto de *Carta Magna de la Unión Europea* se expresa que en diciembre de 2001, el Consejo Europeo se reunió en la ciudad de Laeken, con el mandato de preparar la Conferencia Intergubernamental. Para ello se resolvió la creación de la Convención sobre el Futuro de la Unión Europea, que empezó sus trabajos el 28/2/02, con la misión de crear un proyecto de Constitución Europea como marco jurídico de la UE. Sus trabajos concluyeron en junio/julio del año 2003, momento en el cual la Convención Europea aprobó el proyecto constitucional.

La Constitución Europea fue firmada por los Jefes de Estado y de Gobiernos de la Unión el 29 de octubre de 2005.

Actualmente se encuentra en proceso de ratificación por cada Estado miembro.

El proceso de ratificación se complementa con el referéndum que deberán realizar varios de los países miembros de la Unión Europea (EU) como requisito previo para su entrada en vigencia.

La entrada en vigor se estableció para el 1 de noviembre de 2006 si se depositan todos los instrumentos de ratificación, o, en su defecto, el primer día hábil del segundo mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad, (art. IV-447).

4.2. La Constitución Europea

La Constitución Europea ha sido redactada con el fin de responder a los desafíos que plantea la Europa del mañana: una Europa de 25 Estados miembros y 450 millones de habitantes; una Europa democrática, transparente, eficaz y al servicio de los europeos. La Constitución Europea sustituye por un texto único los principales Tratados europeos existentes.

La Constitución Europea no sustituye a las Constituciones que existen en la mayoría de los países europeos sino que coexiste con ellas, por su propia razón de ser, su propia autonomía. La Constitución Europea define el marco en que puede actuar la Unión Europea.

Europa cuenta también con un sistema institucional distinto (Parlamento Europeo, Consejo de Ministros, Comisión Europea, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, etc.). Por último, la Constitución Europea se aplica en todo el territorio europeo.

La Constitución Europea se divide en cuatro partes. En la primera de ellas se definen los valores, objetivos, competencias, procedimientos de toma de decisiones e instituciones de la Unión Europea; también aborda los símbolos, la ciudadanía, la vida democrática y las finanzas de la Unión. En la segunda parte figura la «Carta de los Derechos Fundamentales». En la tercera, se describen las políticas y las acciones internas y externas así como el funcionamiento de la Unión Europea. En la cuarta parte se estipulan las disposiciones finales, entre las que se encuentran los procedimientos de adopción y de revisión de la Constitución.¹⁰⁸

¹⁰⁸ www.constitucioneuropea.es

4.4. Estatuto de la Sociedad Europea. Reglamento del Consejo (CE) N 2157/2001 del 8 de octubre de 2001. Directiva del Consejo 2001/86/CE del 8 de octubre de 2001.

El objetivo de estos documentos es la creación de una sociedad europea con su propio marco jurídico. De esta forma, las sociedades constituidas en diferentes Estados miembros podrán fusionarse, o formar una sociedad de cartera o una filial común, evitando las obligaciones jurídicas y prácticas que resultan de ordenamientos jurídicos diferentes. Este marco jurídico prevé asimismo la participación de los trabajadores en la sociedad europea, reconociendo su labor y su papel en la empresa.

El Estatuto de la Sociedad Anónima Europea "Societas Europaea" (SE) entró en vigor el 8 de octubre de 2004.

La Comisión presentó por primera vez en 1970 una propuesta de Reglamento sobre el Estatuto de las sociedades europeas, fue luego modificada en 1975.

Los trabajos de aproximación de los Derechos Nacionales de Sociedades han progresado considerablemente, de manera que puede hacerse una remisión a la legislación sobre sociedades anónimas del Estado miembro del domicilio social para todo aquello que afecte a la SE en los ámbitos en los que su funcionamiento no exija la existencia de normas comunitarias uniformes.

El objetivo esencial que persigue el régimen jurídico de una SE requiere en todo caso, sin perjuicio de las necesidades de índole económica que puedan presentarse en el futuro, que pueda constituirse una SE tanto para permitir a sociedades de estados miembros diferentes que se fusionen o creen una sociedad holding, como para ofrecer a sociedades y otras personas jurídicas que ejerzan una actividad económica y que estén sometidas a la legislación de Estados miembros diferentes la posibilidad de crear filiales comunes.¹⁰⁹

El propio régimen de la SE debe ser el de una sociedad de capital por acciones, pues se adapta desde el punto de vista financiero y de gestión a las necesidades de las empresas que llevan a cabo sus actividades a escala europea.

Para garantizar una dimensión razonable a este tipo de empresas es conveniente fijar un capital mínimo que garantice que las sociedades disponen de un patrimonio suficiente, sin que por ello se pongan trabas a la constitución de SE por parte de pequeñas y medianas empresas.

El art. 2 del Reglamento dice:

"1. Las sociedades anónimas que figuran en el anexo I, constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, que tengan su domicilio social y su administración central en la comunidad, podrán constituir una SE mediante fusión, siempre que al menos dos de ellas estén sujetas al ordenamiento jurídico de Estados miembros diferentes.

2. Las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada contempladas en el anexo II del presente Reglamento, constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad podrán promover la constitución de una SE holding, siempre que al menos dos de ellas:

¹⁰⁹ Reglamento (CE) N 2157/2001 del Consejo de 8 de octubre de 2001 por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE), Considerandos 9 y 10.

a) estén sujetas al ordenamiento jurídico de distintos Estados miembros; o

b) tengan una filial sujeta al ordenamiento jurídico de otro Estado miembro o una sucursal en otro Estado miembro desde, por lo menos, dos años antes.

3. Las sociedades a que se refiere el párrafo segundo del art. 48 del Tratado, así como otras entidades jurídicas de Derecho público o privado constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad podrán constituir una SE filial suscribiendo sus acciones, siempre que al menos dos de ellas:

a) estén sujetas al ordenamiento jurídico de distintos Estados miembros; o

b) tengan una filial sujeta al ordenamiento jurídico de otro Estado miembro o una sucursal en otro Estado miembro desde, por lo menos, dos años antes.

4. Una sociedad anónima constituida con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la comunidad, podrá transformarse en una SE siempre que haya tenido una filial sujeta al ordenamiento jurídico de otro Estado miembro durante, al menos, dos años.

5. Los Estados miembros podrán disponer que una sociedad no tenga su administración central en la comunidad pueda participar en la constitución de una SE siempre y cuando esa sociedad esté constituida con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, tenga su domicilio social en ese mismo Estado miembro y tenga una vinculación efectiva y continua con la economía de un Estado miembro.

El Capital suscrito no podrá ser inferior a 120.000 euros y estará dividida en acciones, (art. 4)

Se puede constituir una SE mediante fusión, (art. 17); se puede crear una SE holding con arreglo al apartado 2 del artículo 2, (art. 32); mediante la constitución de una SE filial; se puede transformar una sociedad existente en SE de conformidad con el apartado 4 del artículo 2, (art. 37).

La estructura de la SE constará de: a) una junta general de accionistas; y b) bien un órgano de control y un órgano de dirección (sistema dual), bien un órgano de administración (sistema monista), según la opción que se haya adoptado en los estatutos, (art. 38).

Requiere inscripción obligatoria en el registro que senale la legislación del Estado miembro de que se trate.

4.5. La armonización legislativa

En el ámbito europeo el Reglamento del Consejo (CE) N 2157/2001 por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea y la Directiva del Consejo 2001/86/CE del 8 de octubre de 2001 cumplen el objetivo de armonización basadas en el art. 44 y 18 del Tratado de Roma.

CAPÍTULO 5

LA SOBERANÍA Y LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN ASIA, AFRICA Y OCEANÍA

5.1. Antecedentes históricos de los procesos de integración regional¹¹⁰.

5.1.1. Continente Asiático

En el continente asiático se han desarrollado dos distintos procesos de integración desde avanzada la segunda mitad del siglo XX, que reconocen diversos orígenes así como estadios de evolución: por un lado, el progreso en la conformación de la ASEAN (Asociación de Naciones del Sudeste Asiático); por otro, el surgimiento de la CEI (Confederación de Estados Independientes) como resultado de la desintegración de la U.R.S.S. en 1991, que lentamente intenta unificar los intereses de los países de ese ex bloque.

Por su lado, China aparece más que nunca como “el gigante asiático”, aparentemente llamado a convertirse –por sí solo– en el próximo adversario de los Estados Unidos en orden a la hegemonía mundial.

Según datos estadísticos chinos, el comercio entre el bloque ASEAN y el gigante asiático aumentó a un ritmo del 20% anual en los últimos 15 años para situarse en 2005 en los u\$s 130.000 millones, quince veces más que al inicio del diálogo en 1991. Así, China se convirtió en el cuarto socio de la ASEAN y, recíprocamente, el grupo de países del sureste asiático es el cuarto mayor socio comercial para la economía china.

La idea a futuro de los líderes asiáticos es comprometerse a crear un mercado común en el este asiático a largo plazo y llevar a cabo iniciativas para fortalecer la cooperación política, de seguridad y en el sector sociocultural. La ASEAN está interesada en una cooperación práctica y estable con China. El comercio de mercancías quedaría libre de aranceles para el 2010 entre los seis países más desarrollados de ASEAN (Brunei, Indonesia, Malasia, Filipinas, Singapur y Tailandia) y en el 2015 entre Camboya, Laos, Myanmar y Vietnam. Algunos expertos consideran que para 2008, el comercio entre China y ASEAN podría alcanzar los US\$ 200.000 millones, dos años antes de la creación de la zona de libre comercio¹¹¹.

La CEI (Comunidad de Estados Independientes) quedó fundada el 8 de diciembre de 1991 en Bieloviezhe (cerca de Minsk, Bielarús) por el acuerdo de Ucrania, Bielarús y la Federación Rusa que marcó el final de la URSS. El 21 de diciembre del mismo año, en Alma-Ata, once repúblicas ex soviéticas (Armenia, Azerbaidzhán, Bielarús, Federación Rusa, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Tadjikistán, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán, es decir todas excepto Georgia y las tres repúblicas bálticas) adoptan la Declaración y el Protocolo de Acuerdo de Estableci-

¹¹⁰ Los temas tratados en este punto, al igual que otros que se amplían en la presente investigación, han sido desarrollados en el trabajo “La soberanía de los Estados en el siglo XXI”, sobre cuya base se efectúa aquí una síntesis actualizada.

¹¹¹ Disponible en www.adnmundo.com, del 30-10-2006.

miento de la Comunidad de Estados Independientes. La sede oficial se instala en la capital bielorrusa, Minsk. Georgia se adhiere el 9 de diciembre de 1993. El 24 de marzo de 1994 la CEI es aceptada como observador en la Asamblea General de la Naciones Unidas y el 3 de agosto del mismo año la Carta de la CEI, que había sido adoptada por el Consejo de Jefes de Estado el 22 de enero de 1993, queda registrada por la secretaria de la ONU en calidad de acuerdo multilateral según el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Dentro de la CEI se han instituido, además, distintas agrupaciones subregionales. Entre ellas, hay que mencionar:

i) el Acuerdo de Bishkek (Libre circulación de las personas), suscrito el 9 de octubre de 1992 por los 12 estados miembros. Los analistas lo han considerado como uno de los pocos logros reales de la CEI. Sin embargo, en septiembre de 2000 la Federación Rusa anunció su retirada, seguida poco después por Kazajstán y Uzbekistán. Las razones alegadas son idénticas: la no obligatoriedad de visados favorece el tráfico ilegal de inmigrantes. En el caso ruso, las razones oficiales se basan más en aspectos de seguridad, sobre todo desde la guerra en Chechenia, por la permeabilidad de las fronteras de Georgia, Tadjikistán y Uzbekistán. El representante ruso no descarta, sin embargo, la instauración de acuerdos bilaterales en este ámbito.

ii) El Grupo Cáucaso-4: sus miembros: Armenia, Azerbaidzhán, Federación Rusa, Georgia. Es la agrupación más informal de las que se han formado dentro de la CEI ya que no se apoya en ningún documento oficial que la establezca como tal, aunque remite a una declaración conjunta realizada en junio de 1996 en Kislovodsk (Federación Rusa) relativa a los problemas de seguridad de la zona. Se activa en septiembre de 1999, con una reunión de los ministros del Interior de los cuatro estados para coordinar su lucha contra el terrorismo en el Cáucaso Norte. Varias reuniones a lo largo de 2000 y 2001 han consolidado esta orientación de búsqueda de seguridad regional, con el trasfondo de dos de los conflictos más antiguos de la ex URSS, Nagorno-Karabaj (que opone Armenia a Azerbaidzhán) y Abjazia (que opone indirectamente Georgia a Rusia).

iii) La Comunidad Económica Euroasiática (CEE). Miembros: Bielarus, Federación Rusa, Kazajstán, Kirguizistán y Tadjikistán. Establecida en la cumbre de Minsk, del 30 de mayo - 1 de junio 2001. La CEE es la prolongación de la Unión Aduanera, acuerdo suscrito el 28 de enero de 1995 entre Bielarus, Federación Rusa, Kazajstán, y Kirguizistán (conocido entonces como "Unión de los 4") y posteriormente por Tadjikistán, admitido oficialmente el 26 de febrero de 1999. La Unión Aduanera fue sometida a un nuevo acuerdo de profundización de la integración el 29 de marzo 1996. La CEE mantiene la estructura de la Unión Aduanera (Consejo de Estado, Comité para la Integración y Asamblea parlamentaria). Las decisiones son adoptadas por el Comité para la Integración por mayoría de dos tercios. Rusia cuenta con el 40% de los votos, Kazajstán y Bielarus 20% respectivamente, y Kirguizistán y Tadjikistán 10% cada uno, porcentajes establecidos proporcionalmente a las aportaciones financieras de cada país.

iv) La Comunidad de Repúblicas Soberanas (CRS). Miembros: Federación Rusa y Bielarus. Establecida por un tratado el 2 de abril de 1996, ampliado el 23 de mayo de 1997 por una Carta de la Unión. En enero de 2000, el presidente bielorruso, Aliaksandr Lukashenka, es elegido presidente de la Unión ruso-bielorrusa. En agosto del mismo año, Los primeros ministros alcanzan un acuerdo para empezar a utilizar el rublo como moneda común a partir de 2005. El 8 de diciembre de 1999 Aleksandr Lukashenka y Boris Yeltsin firman un nuevo Tratado de la Unión que amplía los suscritos en 1996 y 1997. A pesar de las expresiones oficiales de satisfacción que suelen acompañar la firma de cualquier documento de esta unión, la realidad es que el proceso de integración avanza muy lentamente y no ha representado ningún cambio significativo hasta la fecha.

v) GUUAM (Georgia, Ucrania, Uzbekistán, Azerbaijón, Moldavia). Miembros: Georgia, Ucrania, Uzbekistán, Azerbaijón, Moldavia. Establecida el 10 de octubre de 1997 como una alianza económica, política y estratégica, por Georgia, Ucrania, Azerbaijón y Moldavia (GUAM) a la que se une Uzbekistán el 24 de abril de 1999 (GUUAM). Su objetivo principal es fomentar la cooperación económica y ayudar a la resolución de conflictos dentro del reconocimiento mutuo de la soberanía e inviolabilidad de las fronteras. En septiembre de 2000, Rumania expresa su interés en unirse a la alianza abriendo la posibilidad de darle una proyección fuera de la CEI. GUUAM, que siempre ha demostrado una orientación prooccidental aspirando a la integración en las estructuras euroatlánticas, es ampliamente considerada como un intento de agrupación alternativa frente a una CEI dominada por Moscú.

vi) Tratado de Seguridad Colectiva (Tratado de Tashkent). Miembros: Armenia, Bielarus, Federación Rusa, Kazajistán, Kirguistán, Tadjikistán. Tratado de seguridad colectiva firmado por 5 años el 15 de mayo de 1992 por Armenia, Federación Rusa, Kazajistán, Kirguistán, Tadjikistán y Uzbekistán. Suscrito posteriormente por Azerbaijón y Georgia en 1993 y por Bielarus en 1994. Ucrania, Moldavia y Turkmenistán siempre se han mantenido fuera. Prevé el apoyo militar mutuo en caso de agresión contra algunos de los estados firmantes. En abril de 1999, Azerbaijón, Georgia y Uzbekistán anuncian que no prolongan su adhesión¹¹².

En la cumbre informal de la Comunidad de Estados Independientes a la que asistió el presidente de Rusia, Vladimir Putin -última a la que concurrió como presidente ruso antes de la elección del 2 de marzo de 2008- el posible sucesor de Putin, el primer vicepresidente Dmitry Medvedev, dijo a los presidentes de los estados miembros de la organización que, de ser elegido presidente ruso, continuará la política de Putin y que considerará a la CEI como una prioridad política y económica de Rusia. "Me gustaría confirmar una vez más que la Comunidad es y sigue

¹¹² La información precedente está tomada del sitio <http://www.cidob.org/castellano/publicaciones/afers/59anexo6.cfm>, donde se encuentra disponible.

siendo la prioridad de la política exterior y de la economía de Rusia", dijo Medvedev, citado por agencias de noticias rusas. La organización prometió impulsar la integración económica y las relaciones políticas, pero esas acciones han sido obstaculizadas por las disputas entre los miembros en los años recientes. "Nuestros países y pueblos no tienen más opción que continuar sus relaciones de buena vecindad y desarrollar una cooperación de largo plazo", dijo Medvedev en la ocasión, y prometió establecer relaciones de trabajo confiables con los líderes de la CEI si gana la elección. Putin, quien está imposibilitado en términos constitucionales a ocupar un tercer periodo y va a dejar el cargo en mayo, aceptó asumir el cargo de primer ministro si Medvedev gana el máximo cargo¹¹³.

5.1.2. África

También en el continente africano se está desarrollando, por un lado, un proceso avanzado de integración que —derivado de la originaria Organización para la Unidad Africana (OUA)— se consolida actualmente como la **Unión Africana**, cuya acta constitutiva dispone inclusive la conformación de organismos financieros comunes como el Banco Central, el Fondo Monetario y el Banco de Inversiones Africanos. Con menor pero más complejo grado de integración, en la región tiene presencia la **Liga Árabe**. En realidad, desde el punto de vista territorial, el llamado "mundo árabe" se corresponde en un 72% con naciones africanas, y en un 28% con naciones asiáticas.

La Unión Africana cuenta con una distribución en pequeñas comisiones con objetivos específicos y campos de trabajo concretos, todas las oficinas laboran teniendo la consignación de informes y propuesta de proyectos a la Asamblea General como principal meta de trabajo. La UA no encuentra todavía vías expeditas para la materialización de planes para el desarrollo conjunto de los 55 países que la integran, sea por falta de financiamiento o por la pocas alternativas ante la proporción de inmensos problemas sanitarios, la creciente violencia armada o la inestabilidad política, los objetivos inmediatos de la UA no parecen vincularse al desarrollo económico de las naciones africanas, sino más bien a la solución prioritaria de la escasa calidad de vida, la pacificación, la salud pública, el arraigo de valores democráticos, la educación y otros índices de interés social que están por encima en urgencia, aunque no desvinculados, de alentadores programas de florecimiento económico.

La Liga Árabe participa en programas sociales, culturales, económicos y políticos preparados para promover los intereses de los Estados Miembros. También sirve de foro para que los países coordinen sus posiciones políticas y deliberen sobre temas de interés común, resolviendo algunos litigios y controlando conflictos como los surgidos durante las guerras civiles del Líbano (1958 y 1975-1976). La Liga Árabe sirvió de plataforma para la redacción y firma de casi todos los documentos decisivos para la promoción de la integración económica entre los estados miembros, como fue el caso de la creación de la Carta de Acción Económica Conjunta Árabe, que establecía los principios por los que se regirían las actividades económicas de la Liga. Ha tenido un importante papel en la elaboración de programas escolares y en la conservación del patrimonio cultural árabe; también ha promovido campañas de alfabetización, reproducido obras intelectuales y traducido terminología técnica mo-

¹¹³ Disponible en www.spanish.xinhuanet.com del 23-02-2008.

derna. Estimula medidas para luchar contra el crimen y la drogadicción, y se ocupa de temas laborales (en especial, de la mano de obra árabe emigrante). La Liga ha auspiciado intercambios culturales entre los países miembros, ha fomentado programas juveniles y deportivos, ha ayudado a potenciar el papel de la mujer en las sociedades árabes y ha promovido actividades destinadas al bienestar infantil.

La Liga fue creada en El Cairo, en 1945, y sus países fundadores fueron Egipto, Irak, Líbano, Arabia Saudí, Siria, Transjordania (Jordania, a partir de 1950) y Yemen, a los que se unirían más tarde Argelia (1962), Bahrein (1971), Comoras (1993), Djibouti (1977), Kuwait (1961), Libia (1953), Mauritania (1973), Marruecos (1958), Omán (1971), Qatar (1971), Somalia (1974), Yemen del Sur (1967), Sudán (1956), Tunicia (1958) y los Emiratos Árabes Unidos (1971). La Organización para la Liberación de Palestina fue admitida en 1976. Egipto dejó de pertenecer a la Liga en 1979 a raíz de la firma del tratado de paz con Israel, con lo que la sede de la organización fue trasladada de El Cairo (Egipto) a la ciudad de Túnez. En 1987 los líderes árabes decidieron restablecer los lazos diplomáticos con Egipto, que fue readmitido en 1989 y la sede de la Liga volvió a trasladarse a su lugar original.

5.1.3. Oceanía

En lo que respecta al continente de Oceanía, su consideración requiere referirse a la **Comunidad Británica de Naciones** como esquema de interacción del conjunto de países que reconocen orígenes comunes, vinculados con aquella dominación. Se trata de una organización compuesta hoy por cincuenta y tres países independientes que, con la excepción de Mozambique, comparten lazos históricos con el Reino Unido.

Su principal objetivo es la cooperación internacional en el ámbito político y económico y desde 1950 su membresía no implica sumisión alguna hacia la corona británica. Con el ingreso de Mozambique en 1995, la organización ha favorecido el término *Mancomunidad de Naciones* para subrayar su carácter nacionalista. Sin embargo, el adjetivo *británico* se sigue utilizando para diferenciarla de otras mancomunidades existentes a nivel internacional. La Reina Isabel II del Reino Unido es la cabeza de la organización y, según sus principios, "*símbolo de la libre asociación de sus miembros*".¹¹⁴

La Commonwealth, pues, se ha transformado en una asociación flexible moderna. La afiliación a ella no implica ningún tipo de responsabilidad constitucional o legal. El grueso de sus actividades lo conforman la entrega de asistencia técnica y las experiencias de colaboración. Muchos de los países de la Commonwealth son pequeños estados con propios problemas de vulnerabilidad frente a los colapsos económicos y medioambientales. Ayudar a estos países a superar estas dificultades es parte importante del trabajo de la asociación. Son muy diversos los lazos que unen a la Commonwealth y van desde el sentimentalismo, especialmente en los antiguos dominios, hasta acuerdos monetarios, de comercio e inversión o una herencia común en materia judicial, profesional, educativa o deportiva entre otros. La mayoría de los estados dependientes que lograron su independencia en los 50, 60 o 70, eligieron ser

¹¹⁴ Esta información, y la que sigue, ha sido obtenida de la Enciclopedia Libre Universal en Español, disponible en Internet.

miembros de la Commonwealth. En su núcleo se ubican, pues, aquellos países formados principalmente por la corriente migratoria británica y que aún se sienten unidos a ella por la tradición y por procedimientos e ideas comunes. Junto a ellos se encuentran ahora en calidad de socios las nuevas naciones de Asia y África. Todos estos países en distintos grados se encuentran unidos a Gran Bretaña en defensa y comercio, a través del idioma, el derecho y la educación, y en la discusión general de asuntos mundiales.

5.2. Alianzas comerciales en la ASEAN y en la UA.

5.2.1. Acuerdos Económicos Asociativos

En este punto es necesario hacer referencia a los acuerdos económicos asociativos (Economic Partnership Agreements, en adelante EPAs) que negocian la Comisión Europea por parte de la Unión Europea, con seis grupos de países del Caribe, de África y del Pacífico. Cuatro de esos grupos corresponden a países africanos, y los otros dos pertenecen al Caribe y a las regiones del Pacífico. Estas negociaciones EPA se han extendido entre el año 2002 y el 2007, para entrar en vigor a partir del 1º de enero de 2008, fecha en que las relaciones comerciales entre las partes deberían basarse en arreglos que no necesiten de adecuaciones o derogaciones de las reglas de la Organización Mundial de Comercio (World Trade Organization WTO). Hasta ahora, en especial desde 1975 cuando habían tenido lugar las Lome Conventions, las relaciones comerciales requerían de tales adecuaciones o derogaciones, pero existe la percepción -en particular, desde la Unión Europea- de que el orden económico internacional ha cambiado y necesita de acuerdos que complementen las reglas de la WTO, en lugar de propiciar su modificación o su derogación.

En la comprensión de la Unión Europea, esta compatibilidad requiere de reciprocidad; así, cada parte liberalizaría su comercio con la otra parte de manera tal que el acuerdo final resulte compatible con el artículo 24 del GATT.

La mayoría de los países ACP¹¹⁵ han resistido continuamente la idea de reciprocidad. La evidencia de los estudios de impacto efectuados a nivel nacional, regional y continental por la Comisión Económica para África ha indicado que esta aproximación podría resultar en serias consecuencias adversas, como pérdida de empleos y cierre de industrias o desindustrialización, y podría desorganizar el proceso de integración económica iniciado en las regiones ACP. Estos hallazgos han sido corroborados por otros estudios independientes, llevados a cabo por organizaciones

¹¹⁵ Angola, Antigua & Barbuda, Bahamas, Barbade, Belize, Bénin, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Cabo Verde, República Centroafricana, Tchad, Comores, RDC, Congo, Cook, Costa de Marfil, Cuba, Djibouti, Dominica, República Dominicana, Timor Este, Guinea Ecuatorial, Eritré, Etiopía, Fidji, Gabón, Gambia, Ghana, Grenada, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Jamaica, Kenya, Kiribati, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malawi, Mali, Marshall Islands, Mauritania, Maurice, Micronesia, Mozambique, Namibia, Nauru, Níger, Nigeria, Niue, Palau, Papúa Nueva Guinea, Ruanda, St. Kiss & Nevis, St. Lucia, St. Vincent y los Granadines, Samoa, Sao Tome et Principe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Islas Solomon, Somalia, Sudáfrica, Sudán, Surinam, Swazilandia, Tanzania, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Tuvalu, Uganda, Vanuatu, Zambia y Zimbabwe.

de investigación, y aún por los propios impactos que han sufrido algunos de los países de estas regiones.

Los cuatro grupos de negociación de África son los siguientes: SADC, ESA/ COMESA, CEMAC, y ECOWAS/ UEMOA. Debe señalarse inmediatamente que las membresías en estos grupos de negociación EPA no se corresponden exactamente con las membresías en las comunidades económicas regionales conocidas por estos nombres.

El grupo SADC EPA no está integrado por todos los Estados miembros de la comunidad económica regional llamada SADC, sino que lo está por Botswana, Namibia, Lesotho, Swaziland (BNLS); y Mozambique, Angola, y Tanzania (MAT) – algunas veces referidos como países BNLS y MAT (BNLS están en la SACU junto con Sudáfrica, mientras que los MAT están en LDCs)-. Sudáfrica participa del grupo SADC EPA como observador. Otros Estados miembros del SADC están en el grupo COMESA EPA, el cual es conocido como el grupo de Eastern Southern Africa (el grupo ESA).

Al mismo tiempo, algunos miembros de COMESA no están negociando los acuerdos EPA, como Egipto y Libia. Egipto ya ha celebrado un acuerdo de asociación con la Unión Europea en el marco de los arreglos entre la UE y los países alrededor del Mediterráneo, según los cuales se formará gradualmente un área de libre comercio entre Egipto y la UE. Los otros países de África del Norte también han firmado acuerdos asociativos con la UE. En África Central, CEMAC más que EC-CAS es el grupo de negociación. En West Africa, UEMOA y ECOWAS han formado el grupo ECOWAS EPA.

5.2.2. Encuentro de Ministros de Economía

Por otra parte, el 38º Encuentro de Ministros de Economía de ASEAN (AME) tuvo lugar el 22 de agosto de 2006 en Kuala Lumpur, Malasia. Allí se reafirmó la voluntad de acelerar el proceso de integración económica de ASEAN, a través de la viabilidad de la ASEAN Economic Community (AEC) hacia 2020 o 2015. Los Ministros coincidieron en diversos aspectos fundamentales en la transición hacia la creación de una Comunidad Económica del Sudeste Asiático, como el libre intercambio de mercaderías con facilitación del comercio, el transporte y las comunicaciones. También se consideraron los acuerdos entre ASEAN y China, abarcativos de prácticamente todos los sectores de servicios: marketing y gerenciamiento, turismo, transporte, educación, telecomunicaciones, recreativos, culturales y deportivos, medioambientales y de energía.

En una siguiente reunión, realizada en Cebu (Filipinas) el 8 de diciembre de 2006, se suscribieron los siguientes Acuerdos de Integración Económica ASEAN:

i. el Protocolo sobre el Acuerdo Marco ASEAN para la Integración de Sectores Prioritarios;

ii. el Protocolo sobre los Protocolos de Integración Sectorial ASEAN para la Integración de Sectores Prioritarios;

iii. el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) en servicios de enfermería;

y

iv. el Protocolo para la Implementación del Quinto Paquete de Contenidos bajo el Acuerdo Marco ASEAN sobre servicios.

El último de los acuerdos mencionados (Acuerdo Marco ASEAN sobre Servicios) enfatiza la importancia de la liberalización de los servicios y establece una importante cantidad de mutuas concesiones en los subsectores de salud, turismo, tecnología, telecomunicaciones, construcción, transporte marítimo y otros.

Por su parte, el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) en servicios de enfermería:

- i. facilitará la movilidad de los servicios profesionales de esta naturaleza dentro de los países ASEAN;
- ii. coordinará el intercambio de información y experiencia calificadas;
- iii. promoverá la adopción de las mejores prácticas profesionales; y
- iv. proveerá oportunidades para la capacitación y entrenamiento de profesionales.

Con arreglo a este acuerdo, los profesionales reciben su licencia o matrícula según la autoridad de aplicación de cada país de origen, y pueden pedir la matriculación en un país huésped para que se les permita ejercer la profesión de acuerdo con las normas legales y reglamentarias de este último.

5.3. Otras iniciativas.

5.3.1. Japón

La situación de Japón.- Finalizada la segunda guerra mundial, la economía japonesa mostraba al Estado, bancos designados y grandes compañías trabajando en conjunto; el gobierno rápidamente estableció varias instituciones financieras para distribuir el capital a las compañías y sectores considerados importantes para una reactivación económica. Esto derivó en que las fuentes de fondos privados no se desarrollaran y, a la vez, impidió que entraran al mercado nuevas compañías, nacionales o extranjeras. La competencia así controlada por el Estado dio lugar a la aparición del *keiretsu* o sistema de grupo empresarial, un nuevo concepto que unía varias compañías de cada sector industrial y estaba financiado por un banco principal, que era clave en la distribución del capital con base en la política industrial del gobierno y en las prioridades del grupo. Este sistema impulsó a Japón hacia la prosperidad y prestigio mundial, pero una vez que Japón logró sus objetivos de la posguerra, los bancos y las empresas se lanzaron hacia una innecesaria expansión y proyectos insostenibles, con inversiones de riesgo fuera de sus principales áreas comerciales y el otorgamiento de préstamos imprudentes.

A fines de la década del '80 la economía dinámica de Japón, con una inflación provocada por exorbitantes valores de los bienes inmuebles, fracasó. Las compañías no podían devolver sus préstamos, ni tampoco los bancos podían obtener el reembolso de los préstamos, en muchos casos garantizados con insuficientes bienes inmuebles sobrevaluados. La incapacidad del gobierno para salvar a grandes empresas hizo comprender que el sistema financiero había fracasado, y se llegó así a la iniciativa *Big Bang* para liberalizar el sistema financiero japonés (nombre tomado del plan lanzado para reformar la economía británica en la década del ochenta).

Implementado en 1998, el *Big Bang* tenía como fin hacer que el sistema financiero sea más transparente y accesible por medio de los sectores de seguros y garantías, proporcionando recorte de impuestos para las sociedades anónimas y restringiendo el poder de intervención estatal. Así, a medida que la economía japonesa

se ajustaba a un ritmo constante, creaba una presión adicional en el sector bancario para abrirse a la competencia y a la fusión. El flujo resultante de inversión directa extranjera (IDE), aunque más baja en comparación con la IDE en otros países, se incrementó en Japón en más de un ciento por ciento desde 1997. Las 727 inversiones extranjeras realizadas solamente en la primera mitad de 1999 por un total de 11,3 miles de millones de dólares, excedieron el total de 1998. Las compañías norteamericanas dieron cuenta de un 60% de la IDE de Japón en el año fiscal de 1998; las compañías europeas de la mayoría de la IDE en Japón en la primera mitad del año fiscal siguiente.

Bajo las reformas del Big Bang, los bancos de inversión extranjeros también pueden participar en los sectores de fondos mutuos y de servicios bancarios para consumidores. Los cambios en el sector financiero resultaron revolucionarios y propiciaron que las compañías japonesas comenzaran a buscar sus propias fusiones, y fusiones por absorción, para obtener las mismas oportunidades aprovechadas por los inversionistas extranjeros, reestructurándose voluntariamente y librándose de inversiones superfluas para concentrarse, en cambio, en las áreas más rentables de sus negocios. En la interacción, las compañías están desplegando prácticas accionarias relacionadas, dado que cualquier compañía, pública o privada, puede usar valores para comprar activos bajo el legalizado mecanismo de transacción de cambio de acciones, que les permite comprar otras usando acciones en vez de dinero. Las reformas son más prominentes en dos sectores de la economía: comunicaciones y tecnología, que en el último trimestre de 1999 observaron un incremento de tres dígitos en las ganancias brutas. Lentamente, Japón se ha ido moviendo hacia un mercado libre y sus estructuras políticas y sociales ya reflejan algunos de estos cambios¹¹⁶.

5.3.2. Rusia

La situación de Rusia.- Rusia es hoy un país dramáticamente diferente del que era en 1991. Ha logrado una transición pacífica desde un estado totalitario a una democracia, aunque imperfecta. Los cambios incluyen una extensa privatización, la liberación de los precios, y la apertura de la economía a la inversión y el comercio, aunque todavía necesita una revisión radical de su política impositiva y está dominada por monopolios en industrias de energía no competitivas que reciben varias formas de protección del Estado. Combinados con altas tasas de interés, los subsidios implícitos crean una falta de transparencia en las prácticas contables e imponen altos costos sociales. La desregulación extendida, que incluye la entrada libre de empresas extranjeras y rusas en todos los segmentos del sector energético, ayudaría a crear condiciones competitivas, modificando también su infraestructura blanda -normas contables, prácticas legales, e inclusive actitudes culturales-¹¹⁷.

Un rasgo clave de esta transformación ha sido la descentralización del poder político en Rusia. A medida que cedía la amenaza inicial de desintegración, muchas autoridades regionales buscaron disminuir la dependencia de Moscú a través del desarrollo de políticas económicas e instituciones políticas autónomas; al mismo tiempo, la capital buscaba reivindicar su influencia en las regiones. Es claro que los sis-

¹¹⁶ HELWEG, Diana, "Japón ¿un sol naciente?", en Revista Archivos del Presente, año 6, nº 21, págs. 107-119.

¹¹⁷ PIÑERA, José, "Un modelo chileno para Rusia", en Archivos del Presente, año 6, nº 22, págs. 141-154.

temas federales requieren de un marco constitucional, el imperio de la ley e instituciones judiciales eficaces para funcionar correctamente. La globalización de flujos de capital e inversión ha agravado el problema de los cuasi estados mientras los procesos económicos comprometen la soberanía sin recurrir a la expansión territorial. Mientras que gran parte del resto del mundo se aferró a esa realidad durante varias décadas, Rusia había quedado aislada tras las paredes del comunismo; de este modo, la psique rusa recibió como un golpe el hecho de que el progreso económico requería una pérdida de control sobre la vida local, imponiendo la necesidad mayor de organizar las fuerzas sociales para devolver a Rusia la soberanía plena de un Estado¹¹⁸ nación..

5.3.3. Argentina y los países árabes

También los países árabes se enfrentaron a un acelerado proceso de liberalización de sus estructuras productivas, con privatización de empresas y un fuerte impulso a la iniciativa y las inversiones particulares¹¹⁹. En lo que respecta a las relaciones comerciales, la Cámara de Comercio Argentino árabe está a cargo de la Organización de misiones comerciales, conjuntamente con los gobiernos nacional y provincial. Lleva a cabo rondas de negocios y búsqueda de contraparte en los países árabes, proveedores, tradings, sponsors o potenciales importadores de productos, además de organizar el pabellón argentino en las ferias internacionales que se realicen allí o en la Argentina. La cámara organiza, asimismo, el dictado cursos, conferencias y seminarios y foros vinculados al comercio exterior y a las diversas formas de cooperación con el mundo árabe. También se ocupa de la expedición de certificados de origen, visación de la documentación de exportación, convenios, etc. y gestiones ante organismos oficiales y las embajadas de los países árabes.

5.3.4. Argentina y el mercado vietnamita

La Secretaria de Extensión Universitaria a través de la Dirección de Graduados de la Universidad Nacional de La Matanza, realizó un seminario sobre "Apertura del Mercado Argentino- Vietnamita" con el propósito de fortalecer las relaciones bilaterales de negocios e inversiones entre Vietnam y la Argentina, buscando incrementar la cooperación en términos económicos y comerciales entre ambos países. El seminario contó con el auspicio de la Universidad y de la Cámara de Comercio Argentino Vietnamita y del Este Asiático (Carviet). Participaron del encuentro el Consejero Comercial de Vietnam, Sr. Tran Dinh Van, por la Asociación Vietnamita del Tabaco, Sr. Pham Kien Nghiep (Secretario General) y además de otros empresarios de dicha industria, y la Dra (Lic.) Myriam Obregón, presidenta de CARVIET. La experiencia demuestra que de estos encuentros surge un gran número de alianzas estratégicas y fundamentalmente una estrecha cooperación entre las empresas que buscan nuevos socios y oportunidades de negocios. El evento se llevó a cabo en el Patio de las Américas de la Universidad, el día jueves 28 de septiembre de 2006, oportunidad en que se trataron los siguientes temas: "Vietnam, datos y aspectos generales"; "Economía de Vietnam en los años recientes"; "Potencialidad del

¹¹⁸ STRAVAKIS, Peter, "Mafias y poder en la Rusia del siglo XXI", en Archivos del Presente, año 3, número 11, págs. 147-168.

¹¹⁹ JOZAMI, Julio, "La Argentina y el mundo árabe", en Revista Archivos del Presente.

comercio de Vietnam con el mundo” y “Relaciones Comerciales de Vietnam y Argentina”.

5.4. Las sociedades y grupos multinacionales.

Fred Bergsten explica que “(...) el Este Asiático, por primera vez en la historia, está creando su propio bloque económico, el cual podría incluir acuerdos comerciales preferenciales y un Fondo Monetario Asiático (FMA). Los países asiáticos completarán pronto una red de Acuerdos Bilaterales de Crédito Recíproco (...). Además, están contemplando los sistemas cooperativos de intercambio de tasas, para defenderse de las grandes fluctuaciones en las monedas de los principales países industriales —en forma similar a los movimientos de Europa para la integración monetaria en la década del sesenta, para defenderse de las grandes fluctuaciones del dólar—. Estos países también están diseñando nuevos sistemas de alerta temprana para ayudar a evitar futuras crisis económicas regionales. (...) Por otra parte, la creación del euro ha impulsado a los países asiáticos a considerar la posibilidad de moverse hacia su propia unidad monetaria, aunque sea en el curso de un prolongado periodo de tiempo. Más ampliamente, la tradicional repugnancia asiática hacia la enorme burocracia de Bruselas se ha convertido en una extensa contemplación para imitar la estrategia europea básica de cooperación económica, a pesar de reconocer las diferencias entre las dos regiones y sus propias dudas sobre una integración profunda. A través de reuniones bianuales con Europa, Asia, en realidad, está buscando y recibiendo un amplio asesoramiento europeo para sus propios esfuerzos de coordinación”.¹²⁰

Por su parte, el investigador José A. Bekinschtein señala que “es generalmente reconocido, casi un dogma, que Asia será el motor del crecimiento económico del mundo (...). Más que el tamaño absoluto de estos mercados, debe destacarse que ellos resultan de economías en plena transformación, donde se abren espacios para nuevos productos, nuevos proveedores y donde las cadenas de importación y distribución están en muchos casos en formación. Gran parte de la realización de ese potencial de mercado dependerá no obstante de la liberalización efectiva del comercio, nominalmente comprometida tanto en la OMC como en APEC, pero para la cual resta el establecimiento de decisiones prácticas en materia de facilitación de negocios, intervenciones estatales, obstáculos escondidos en la distribución, cuotas abiertas o tácitas, etcétera”.¹²¹

En cuanto a los países de la región conformada por Egipto, Jordania, Líbano, Siria e Israel, presentan -por el contrario- un bajo desarrollo económico general que responde a causas políticas y económicas. Al respecto, Marcelo Colombo Murúa señala que “las políticas pueden ser removidas mediante la paz, pero las económicas hay que buscarles soluciones específicas. Algunas de las causas citadas son la orien-

¹²⁰ BERGSTEN, Fred, “EE.UU. – Europa – Asia: el conflicto”, en Archivos del Presente, año 6, n° 23, págs. 67/80.

¹²¹ BEKINSCHTEIN, José A., “América del Sur y el este de Asia ¿un nuevo galeón de Manila en el siglo del Pacífico?”, en Archivos del Presente, págs. 119- 129.

*tación interna del comercio, aduanas, fronteras y falta de un sistema bancario eficiente. Las conversaciones de paz, mientras se desarrollaron a partir del cronograma acordado, permitieron abrir para los productos israelíes los gigantescos mercados de Japón, India, China, Sudeste Asiático y Europa del Este, por la disminución o relajamiento del boicot árabe. Una parte importante del notable incremento en las exportaciones israelíes partir de 1992 debe atribuirse a esto. Una idea relacionada con lo anterior es crear un mercado común del Medio Oriente con Israel, Jordania y la ANP. El principal beneficiario sería Israel, único país que tiene tratados de libre comercio con la UE, EFTA, y EE.UU., y un acuerdo comercial con Jordania. Finalmente, un capítulo de gran potencial futuro se abre si hablamos de proyectos de integración y unión física entre los países de la región. Además de la idea de crear un mercado común, se trabaja actualmente en la construcción de rutas, ferrocarriles, obras hidroeléctricas y emprendimientos conjuntos, en materia de turismo."*¹²²

5.5. La armonización legislativa.

Asia ha logrado un rápido crecimiento, a pesar de las severas limitaciones en sus instituciones. El desafío más general que enfrenta la región es la creación de sistemas de gobierno y legales, más allá de las plataformas de exportación, que sean consistentes con las necesidades de economías sofisticadas y de altos ingresos. En gran parte de Asia, el estado de derecho sigue siendo débil. Los gobiernos locales también son débiles, incapaces de enfrentar desafíos urgentes de infraestructura y regulatorios.

China tendrá que luchar con la privatización, la reforma bancaria y la modernización legal, tanto como con los atemorizantes desafíos del deterioro ambiental, las grandes desigualdades regionales, la corrupción y una infraestructura aún inadecuada. Hay un pso hacia delante, basado como en el resto de Asia en la propuesta de que el avance institucional debe seguir acorde al desarrollo económico. Sin embargo, en el análisis final, el desarrollo económico sostenido dependerá de la capacidad del sistema político chino para avanzar más allá de los modelos políticos tradicionales.

La India se unió más tarde al proceso de la integración global y de reforma del mercado. Si bien su economía nunca estuvo sujeta a las versiones extremas de socialismo practicadas en la Unión Soviética y China, la forma mucho más leve de socialismo en India mantuvo frenado el crecimiento económico por casi cuatro décadas. Hasta 1991, la vida económica estaba limitada dentro de un confuso sistema de licencias y aprobaciones del gobierno para inversiones, importaciones, exportaciones, empleo, compra de tierras, contratos y despidos y virtualmente cualquier otro aspecto de la actividad económica (la llamada licencia Raj). Cuando el país se vio amenazado por una crisis en la balanza de pagos a mediados de aquel año, el sistema finalmente se quebró y -en el mismo año que la URSS- dejó atrás el socialismo Nehruviano. Desde entonces, una considerable parte de la licencia Raj ha sido desmantelada y se ha dado el crecimiento económico de la India a un ritmo superior al 6% anual.

¹²² COLOMBO MURÚA, Marcelo, "La Guerra del Golfo - antecedentes y consecuencias", en Archivos del Presente, año 2, n° 8, Bs. As., 1997, págs. 163-172.

Como China, la India está en medio de una transición compleja y gradual desde el socialismo hacia los mercados, pero tiene la gran ventaja de contar con un orden constitucional basado en el federalismo, la legitimidad democrática y el estado de derecho, aunque las leyes son a menudo terribles y anticuadas. Los acuerdos federalistas supuestamente dan a los estados una amplia autoridad para desarrollar políticas regionales pero en casi todas las áreas de políticas, abarcando el uso de la tierra, los derechos de la mano de obra, el comercio o el desarrollo en la infraestructura, hay todavía un estado de confusión en las relaciones entre el gobierno central y los estados.

El resurgimiento de Asia en la economía mundial será una oportunidad para obtener beneficios mutuos y un sistema internacional más equilibrado, siempre que éste pueda basarse en compromisos con el estado de derecho internacional, la libertad política y económica y oportunidades abiertas para el comercio y el desarrollo para todos los países que se adhieran a los valores internacionales compartidos¹²³.

Los países de la ASEAN acordaron en la Cumbre de Kuala Lumpur la redacción de una Carta Constitucional bajo el lema "Una visión, una identidad, una comunidad" para indicar la decisión de fortalecer el proceso de integración político y económico. La ASEAN necesita tener una respuesta al desafío de China e India que, con sus políticas de apertura, se han convertido en los principales competidores para captar las inversiones que antes se dirigían a esa región. Estos dos países ejercen un fuerte atractivo por la magnitud de sus mercados internos y por sus bajos costos de producción. Esto ha obligado a replantear la estrategia de desarrollo seguida durante los últimos veinte años. Los países asiáticos han optado por asociarse a China; han firmado un Acuerdo de Libre Comercio que contempla la reducción progresiva de los aranceles con reglas de origen que reconocen un componente regional acumulativo del 40%. En la Cumbre de Kuala Lumpur se anunció también el reinicio de las negociaciones con India que estaban paralizadas por las dificultades para acordar las listas de preferencias. La decisión de asociarse a China y a la India responde al convencimiento de que no es posible sustraerse al proceso de globalización. La integración del mercado mundial es producto de la expansión de las fuerzas productivas y los cambios en los métodos de producción, lo que ha facilitado una mayor movilidad del capital y una rápida concentración en los sectores dinámicos¹²⁴.

En este contexto, los procesos de armonización legislativa se van produciendo en forma gradual y fragmentada, aunque permanente.

¹²³ SACHS, Jeffrey / RADELET, Steven, "Crisis y resurgimiento de Asia", en Archivos del Presente, año 3, n° 11, págs. 77-93.

¹²⁴ FRYDMAN, Felipe, "La mejor forma de aprovechar la globalización", en Clarín, lunes 20 de febrero de 2006.

Como China, la India está en medio de una transición compleja y gradual desde el socialismo hacia los mercados, pero tiene la gran ventaja de contar con un orden constitucional basado en el federalismo, la legitimidad democrática y el estado de derecho, aunque las leyes son a menudo terribles y anticuadas. Los acuerdos federalistas supuestamente dan a los estados una amplia autoridad para desarrollar políticas regionales pero en casi todas las áreas de políticas, abarcando el uso de la tierra, los derechos de la mano de obra, el comercio o el desarrollo en la infraestructura, hay todavía un estado de confusión en las relaciones entre el gobierno central y los estados.

El resurgimiento de Asia en la economía mundial será una oportunidad para obtener beneficios mutuos y un sistema internacional más equilibrado, siempre que éste pueda basarse en compromisos con el estado de derecho internacional, la libertad política y económica y oportunidades abiertas para el comercio y el desarrollo para todos los países que se adhieran a los valores internacionales compartidos¹²³.

Los países de la ASEAN acordaron en la Cumbre de Kuala Lumpur la redacción de una Carta Constitucional bajo el lema "Una visión, una identidad, una comunidad" para indicar la decisión de fortalecer el proceso de integración político y económico. La ASEAN necesita tener una respuesta al desafío de China e India que, con sus políticas de apertura, se han convertido en los principales competidores para captar las inversiones que antes se dirigían a esa región. Estos dos países ejercen un fuerte atractivo por la magnitud de sus mercados internos y por sus bajos costos de producción. Esto ha obligado a replantear la estrategia de desarrollo seguida durante los últimos veinte años. Los países asiáticos han optado por asociarse a China; han firmado un Acuerdo de Libre Comercio que contempla la reducción progresiva de los aranceles con reglas de origen que reconocen un componente regional acumulativo del 40%. En la Cumbre de Kuala Lumpur se anunció también el reinicio de las negociaciones con India que estaban paralizadas por las dificultades para acordar las listas de preferencias. La decisión de asociarse a China y a la India responde al convencimiento de que no es posible sustraerse al proceso de globalización. La integración del mercado mundial es producto de la expansión de las fuerzas productivas y los cambios en los métodos de producción, lo que ha facilitado una mayor movilidad del capital y una rápida concentración en los sectores dinámicos¹²⁴.

En este contexto, los procesos de armonización legislativa se van produciendo en forma gradual y fragmentada, aunque permanente.

¹²³ SACHS, Jeffrey / RADELET, Steven. "Crisis y resurgimiento de Asia", en Archivos del Presente, año 3, n° 11, págs. 77-93.

¹²⁴ FRYDMAN, Felipe. "La mejor forma de aprovechar la globalización", en Clarín, lunes 20 de febrero de 2006.

CAPITULO 6

LAS SOCIEDADES COMERCIALES¹²⁵

La Constitución Nacional establece en el artículo 14 el derecho de asociarse con fines útiles, la sociedad comercial es una regulación que permite ejercer ese derecho como también ejercer libremente una actividad económica.

El art. 1 de la Ley 19.550 (LSC) define a la sociedad comercial diciendo: "*Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción e intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas*".

La sociedad comercial es una realidad jurídica "que la ley reconoce como medio técnico para que todo grupo de individuos pueda realizar el fin lícito que se propone"¹²⁶.

6.1. Personalidad de las sociedades comerciales

Para hablar de la personalidad de la sociedad comercial es conveniente hacer previamente un repaso de los conceptos de persona que establece el Código Civil (C.C.).

Así podemos definir a la persona como todo ente susceptible de adquirir derechos, o contraer obligaciones, (art. 30 C.C.)

En tanto el art. 31 del C.C. nos indica que las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible y que pueden adquirir los derechos, o contraer las obligaciones que el mismo Código regla en los casos, modos y formas que él determina.

De mismo modo el Código establece que la capacidad o incapacidad de las personas nace de la facultad que conceden o niegan las leyes.

Las personas que no son humanas son denominadas personas de existencia ideal, o personas jurídicas (art. 32 C.C.). Las sociedades comerciales se incluyen dentro de la clasificación de personas jurídicas de carácter privado que establece el art. 33 del C.C.

La personalidad societaria requiere de la existencia del acto constitutivo. La sociedad comercial es un sujeto de derecho, su personalidad societaria y por ende su capacidad ha de tener el alcance que le fija la propia ley de sociedades 19.550 en su artículo 2º que dice: "*La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley*".

Pero también hay que destacar que las sociedades están facultadas para adquirir los derechos que el Código Civil establece en su art. 35 "*Las personas jurídicas pueden, para los fines de su institución, adquirir los derechos que este Código*

¹²⁵ Aquino, Sabina - Pérez, Néida, *Análisis metodológico de la Ley de sociedades Comerciales y Disposiciones Administrativas, CURSO DE DERECHO SOCIETARIO*, 1 edición R y C. Editora, Banfield, 2006, pag. 11 y siguientes.

¹²⁶ Exposición de Motivos de la Ley 19.550, Sección 1.

establece, y ejercer los actos que no les sean prohibidos, por el ministerio de los representantes que sus leyes o estatutos les hubieren constituido".

La personalidad jurídica "es el recurso técnico legal que posibilita considerar al ente como una unidad, distinta de cada uno de los socios que la componen, y que cuenta con un sistema adecuado a fin de desarrollar su actividad o finalidad.

Suárez Anzorena dice: que la personalidad "es un recurso técnico instrumental que permite a la pluralidad de socios actuar como unidad en el mundo jurídico y a través de la actividad de la persona societaria y el mecanismo interno de participar en utilidades y pérdidas, obrar a los efectos del fin común que los motiva y los lleva a la anulación del vínculo social".¹²⁷

Se menciona en doctrina la personalidad limitada y precaria de las sociedades irregulares y las de hecho con objeto comercial (artículos.21, 22, 23, 24 y 56 LSC) y de las sociedades accidentales y en participación (art. 361 LSC) que no son sujetos de derecho.

Se le reconoce plena personalidad a las sociedades constituidas regularmente, y las consecuencias de la personalidad son las siguientes:

- Reconocimiento de su aptitud de adquirir derechos y contraer obligaciones y ser un centro de imputación de normas diferenciadas a los socios que la integran y a otros sujetos de derecho.
- La sociedad tiene una voluntad distinta a la de cada uno de sus miembros.
- Se forma conforme a los sistemas de reunión y deliberación de los socios (consultas, reunión de socios, asambleas) y se manifiesta por una persona que obliga a la sociedad, que es el órgano de representación. (art. 11 inc. 6 LSC)
- Requieren una organización, órganos que la han de gobernar, administrar y controlar su actuación, (órganos de administración interna, representación externa o frente a terceros, deliberación y fiscalización).
- Reconocimiento de un patrimonio propio de ese sujeto, diferente al patrimonio de cada uno de los socios. Los socios sólo tienen derecho a percibir su parte de las utilidades, si las hubiera, en el momento de la liquidación y partición o periódicamente al fin de cada ejercicio. Sin perjuicio de la responsabilidad que a cada miembro de la sociedad le compete según el tipo adoptado.
 - Derecho a un nombre que las identifique.
 - Derecho a un domicilio.
 - Capacidad que está determinada por el objeto social, (art.11 inc.3 LSC). Conforme al artículo 58 LSC, los administradores sólo la obligan por los actos que no sean extraños a su objeto; sólo tienen capacidad para la realización de su objeto y están limitados por la finalidad perseguida por la sociedad.
 - Posibilidad de actuar en juicio como actora y demandada.
 - Tienen responsabilidad civil y penal propia.

"El legislador de la ley 19550 adhirió plenamente a la teoría ascarelliana mediante la cual se concebía a la sociedad, al decir de Halperín¹²⁸ no sólo como una

¹²⁷ Arecha, Martín y García Cuerva, Héctor M., *Sociedades Comerciales*, 2ª edición actualizada y aumentada. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983, pág. 16.

¹²⁸ Halperín, Isaac, *Curso de Derecho Comercial*, vol. 1, Editorial Depalma, Buenos Aires, pág. 272.

regulación del derecho constitucional de asociarse con fines útiles y una forma de ejercer libremente actividad económica, sino como una realidad jurídica; esto es, ni una ficción de la ley - reñida con la titularidad de un patrimonio y demás atributos propios de la sociedad - ni una realidad física en pugna con una ciencia de valores".¹²⁹

El art.2 de la LSC reconoce esa personalidad, la autonomía patrimonial otorgada a estos entes presupone esa misma personalidad.

"El solo hecho de la consagración del carácter de sujeto de derecho a las sociedades comerciales previsto por el art. 2 de la ley 19550 y su correlación con el resto de la estructuración normativa específica en la materia, señala, o permite ver, que uno de los imperativos del sistema de sociedades comerciales es el mantenimiento de la empresa que, en realidad, jurídicamente y en forma estricta debe traducirse por el mantenimiento del sujeto de derecho mercantil creado por la voluntad de los socios originales".

Es admitido por la doctrina actual "que la función de las personas jurídicas es ser utilizadas como una técnica que permite realizar y estructurar actividades económicas: la organización para el cumplimiento de una determinada actividad se presenta como un dato fundamental en la atribución o reconocimiento por el orden jurídico de un centro diferencial o, como lo dijera Girón Tena: la subjetivación colectiva no se apoya en las personas físicas miembros sino en la organización jurídica".¹³⁰

De la vinculación conceptual que guardan los arts. 1, 2 y 3 de LSC pueden señalarse en las sociedades comerciales los siguientes atributos fundamentales:

- a) Es un sujeto de derecho, aún la asociación que adopte la forma de sociedad bajo alguno de los tipos previstos.
- b) Supone pluralidad de individuos que concurren a su existencia.
- c) Debe estar organizada.
- d) Debe adoptar uno de los tipos previstos por la ley.
- e) Los socios se obligan a realizar aportes que integran el patrimonio social.
- f) Este patrimonio debe destinarse a la producción e intercambio de bienes y servicios.
- g) Los socios participan, así, de los beneficios y soportan las pérdidas.

Pero esa imputación diferencial se encuentra demarcada por los fines de su creación según el art. 2 LSC y por el art. 54 LSC.¹³¹

6. 1. 2. La capacidad de la sociedad comercial

La capacidad societaria se enfoca primordialmente para la realización del acto de comercio aunque no exclusivamente.

Sin entrar en detalles, se puede decir que además de los actos jurídicos correspondientes al objeto social, la persona jurídica societaria, goza en general de los mismos derechos que los particulares para adquirir bienes, tomar y conservar la posesión de ellos, constituir servidumbres reales, recibir usufructos de las propiedades

¹²⁹ Vítolo, Daniel Roque, "La personalidad jurídica en materia societaria", LL, 1986-D, 830, págs. 832/833.

¹³⁰ Vítolo, Daniel Roque, "La personalidad jurídica en materia societaria", LL, 1986-D, 830, pág. 834.

¹³¹ Verón, Alberto Víctor, Sociedades Comerciales. Ley 19.550. Comentada, anotada y concordada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1982, págs. 28 a 58.

ajenas, herencias o legados por testamentos, donaciones por actos entre vivos, crear obligaciones o intentar en la medida de su capacidad de derecho, acciones civiles o criminales, (art. 41 C.C.). Del mismo modo puede la sociedad comercial ser demandada por acciones civiles y puede hacerse ejecución de sus bienes, (art. 42 C.C.).

La capacidad de la sociedad comercial está determinada por el objeto social, (art.11, inc.3, LSC).

Conforme al artículo 58 LSC, los administradores sólo la obligan por los actos que no sean extraños a su objeto; sólo tienen capacidad para la realización de su objeto y están limitados por la finalidad perseguida por la sociedad.

6. 1. 3. Cuestiones sobre el nacimiento de la persona societaria mercantil

"En este sentido, dos han sido las posiciones sustentadas: que la personalidad del ente nace con el acto constitutivo, o que la misma es atribuida a partir de la inscripción regular del contrato social".¹³²

Según Anaya nuestro régimen legal de sociedades no vincula la inscripción registral con la adquisición de la personalidad, puesto que la registración se relaciona con la regularidad de la constitución, reafirmando su posición sobre la base del otorgamiento de personalidad a las sociedades irregulares.

La inscripción implica un hecho externo o ajeno al acto considerado en sí mismo exigido por el ordenamiento jurídico como condición a la producción plena de los efectos típicos previstos para aquel.¹³³

Sin embargo, a pesar de lo mencionado, la exposición de motivos de la ley 19.550 ha dicho que "la regularidad depende de la inscripción y con ella se adquiere la personalidad plena".

6. 1. 4. Personalidad y nulidad societaria

La nulidad societaria complica gravemente la situación ya sea atribuyendo el origen de la personalidad societaria en el acto constitutivo, o en su posterior inscripción.

Si nace en el acto constitutivo, y si contiene éste un vicio causante de nulidad, el acto viciado no se ve privado de efectos, porque la personalidad se conserva durante el período liquidatorio.

Si la personalidad nace con la inscripción, "todas las consecuencias recaerán sobre los terceros, que no tienen noticia ni culpa alguna de la nulidad de la sociedad y no bastarán para compensarlas las acciones de resarcimiento contra los administradores, el patrimonio de los cuales no será con frecuencia suficiente para resarcirles los múltiples daños y las consecuencias producidas por la ineficacia de todas las actividades sociales después de muchos años".¹³⁴

El principio general del régimen de nulidades se encuentra en el artículo 16 LSC, y establece que la nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los

¹³² Freschi, Carlos Roberto, "Sociedad. Actividad y personalidad jurídica", LL, 1986-A, 915

¹³³ Freschi, Carlos Roberto, "Sociedad. Actividad y personalidad jurídica", LL, 1986-A, 917

¹³⁴ Freschi, Carlos Roberto, "Sociedad. Actividad y personalidad jurídica", LL, 1986-A, 917

socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, salvo que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias.

Cuando se trate de una sociedad de dos socios, el vicio de la voluntad hará anulable el contrato. Si tuviese más de dos socios, será anulable cuando los vicios afecten la voluntad de los socios a los que pertenezca la mayoría del capital.

La atipicidad y la omisión de requisitos esenciales en el contrato trae aparejada la nulidad de la constitución de la sociedad. El artículo 17 LSC establece al respecto: "*Es nula la constitución de una sociedad de los tipos no autorizados por la ley. La omisión de cualquier requisito esencial no tipificante hace anulable el contrato, pero podrá subsanarse hasta su impugnación judicial*".

La Exposición de Motivos de la LSC consideró que: "Por el art. 17 se prevé un régimen de subsanación de la nulidad que cubre la omisión de cualquier requisito esencial no tipificante, que de suyo haga anulable el contrato. En este aspecto el proyecto ha buscado asegurar la vigencia del principio de conservación de la empresa, que resulta también del art. 100, en la convicción de que no importa ventaja alguna el impedir la subsanación del vicio mientras no medie impugnación judicial. La solución contraria pecaría de antieconómica, toda vez que no conjugaría los distintos tipos de intereses que convergen en el fenómeno societario y que deben ser tutelados coherentemente".¹³⁵

Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta. Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad. Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aún para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas. Declarada la nulidad, se procederá a la liquidación por quien designe el juez. Realizado el activo y cancelado el pasivo social y los perjuicios causados, el remanente ingresará al patrimonio estatal para el fomento de la educación común de la jurisdicción respectiva.

Los socios, los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo, social y los perjuicios causados, (art. 18 LS)

Cuando la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su disolución y liquidación a pedido de parte o de oficio, aplicándose las normas dispuestas en el artículo 18. Los socios que acrediten su buena fe quedarán excluidos de lo dispuesto en los párrafos 3ro. y 4to. del artículo anterior, (art.19LS).

Las sociedades que tengan un objeto prohibido en razón del tipo, son nulas de nulidad absoluta. Se les aplicará el artículo 18, excepto en cuanto a la distribución del remanente a la liquidación, que se ajustará a lo dispuesto en la Sección XIII, (art 20 LSC).

6.1.5. Personalidad de las sociedades en formación

En este caso las partes celebran el contrato y efectúan sus aportes con un fin claro y expreso, que es la formación de una sociedad regular, destinando los fondos al cumplimiento de su objeto, que cobra vigencia a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

¹³⁵ Exposición de Motivos, Sección III, punto 2

Con respecto al período fundacional de una sociedad anónima el art. 183 LSC establece que: *"Los directores sólo tienen facultades para obligar a la sociedad respecto de los actos necesarios para su constitución y los relativos al objeto social cuya ejecución durante el período fundacional haya sido expresamente autorizada en el acto constitutivo. Los directores, los fundadores y la sociedad en formación son solidaria e ilimitadamente responsables por estos actos mientras la sociedad no esté inscrita. Por los demás actos cumplidos antes de la inscripción serán responsables ilimitada y solidariamente las personas que los hubieran realizado y los directores y fundadores que los hubieran consentido"*.

El art. 184 LSC establece que una vez inscripto el contrato constitutivo, todos los actos realizados con el objeto de constituir la sociedad, como aquellos realizados en virtud de expresa facultad conferida se tendrán como originariamente cumplidos por la sociedad. Respecto de los demás actos cumplidos con anterioridad a la inscripción, la asunción de las obligaciones por la sociedad no libera de responsabilidad a quienes las contrajeron, ni a los directores y fundadores que lo consintieron.

6.1.6. Personalidad de las sociedades accidentales y en participación

La ley no les reconoce calidad de sujetos de derecho, se crean en miras de realizar una o más operaciones determinadas y transitorias, carecen de duración, no están sujetas a requisitos de forma y no se inscriben; actúan mediante la representación de un gestor quien asume derechos y obligaciones frente a terceros.

Carecen de capacidad, no pueden actuar en juicio, carecen de patrimonio y de nombre.

No tienen ninguno de los atributos de la personalidad, no son sujetos de derecho.

El art. 361 LSC dice respecto de la sociedad accidental o en participación: *"Su objeto es la realización de una o más operaciones determinadas y transitorias, a cumplirse mediante aportaciones comunes y a nombre personal del socio gestor. No es sujeto de derecho y carece de denominación social; no está sometida a requisitos de forma ni se inscribe en el Registro Público de Comercio. Su prueba se rige por las normas de prueba de los contratos"*.

6.1.7. Personalidad de las sociedades en liquidación

Conservan su personalidad jurídica pero limitada a esta etapa de liquidación por haber sobrevenido alguna de las causales de disolución de la sociedad establecidas en el art. 94 LSC.

La ley limita su capacidad reduciéndola a los actos necesarios para realizar el activo, cancelar el pasivo y distribuir el remanente entre los socios si lo hubiera. (art. 101 LSC)

El balance final y el proyecto de distribución aprobados se agregarán al legajo de la sociedad en el Registro Público de Comercio y se procederá a su ejecución. (art. 111 LSC)

Según el art. 112 LSC *"Terminada la liquidación se cancelará la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio..."* concluyendo la existencia de la personalidad jurídica.

6.1.8. Inoponibilidad de la personalidad jurídica.

La ley 22.903 ha introducido modificaciones al art. 54 de LSC, en su nueva redacción dice: "Dolo o culpa del socio o del controlante. El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de los socios o de quienes no siéndolo la controlen, constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar, sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.

El socio o controlante que aplicare los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes, siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.

Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados."

La desestimación de la personalidad debe quedar limitado a casos concretos y verdaderamente excepcionales, supuestos que pueden darse en sociedades aparentes o ficticias, "en las cuales se pone de manifiesto una apariencia engañosa, una simulación preconcebida y disimulada, en la que la realidad puede consistir en las actividades de una persona física o jurídica que se oculta tras una sociedad ficticia".¹³⁶

La personalidad jurídica deberá respetarse en tanto no se violen las reglas superiores del ordenamiento jurídico.

Serick dice: "La persona jurídica no se identifica con los hombres que se hallan detrás de la misma; su patrimonio tampoco puede ser equiparado con los derechos de participación en la persona jurídica, lo único que ocurre es que se dan situaciones en las que es menester apartarse de esta regla para que, por encima de las formas jurídicas, se alcance una decisión justa. (...) Los tribunales carecen por lo general de la facultad de prescindir de la forma de la persona jurídica y de las consecuencias que de ella resulten, excepto cuando ha sido empleada para fines reprobables".¹³⁷

"La prescindencia de la persona jurídica sólo puede admitirse de manera excepcional cuando estamos en presencia de un supuesto en el cual a través de ella se han buscado o se han logrado fines contrarios a la ley. Solamente cuando que configurado un abuso de la personalidad jurídica puede llegarse al resultado de equiparar a la sociedad con el socio. Sólo en esta hipótesis será lícito atravesar el velo de la personalidad para captar la auténtica realidad que se oculta detrás de ella con la finalidad de corregir el fraude".¹³⁸

El último párrafo del art. 54 hace mención a la imputación de actos. Esto significa que si el acto cumplido, el contrato celebrado, el daño causado, el fin extrasocietario buscado u obtenido, la violación de la ley llevada a cabo, el orden público

¹³⁶ López Mesa, Marcelo J., "El abuso de la personalidad societaria y la doctrina de la desestimación. El presente de una institución veinte años después de su apogeo", LL, 1995-A, 1121.

¹³⁷ Serick, Rolf, "Apariencia y realidad en las sociedades", traducida por Puig Brutau, prólogo de Polo Díez, Editorial Ariel, Barcelona, citado en fallo CNCCom. Sala B, dic. 6-982. "De Carabasa, Isidoro C.Canale S.A. y otra", LL, 1983-B, 462.

¹³⁸ Pinedo- Watherhouse, "Sobre el abuso de la personalidad jurídica en las sociedades comerciales", ED, T. 10, 871.

o la buena fe violados o el derecho del tercero frustrado serán conductas y actos que se imputarán, directamente a los socios o a los controlantes que los hicieron posible.

Los socios o controlantes que hicieron posible dicha actuación responden solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Aunque no es llegar a la sociedad, sino obrar como si la sociedad no existiera.

El socio responde por un acto propio e imputado directamente al sujeto persona-socio, independientemente del sujeto persona-sociedad, pues este último - como tal - le resulta inoponible.

No existe una responsabilidad refleja sino una responsabilidad propia y derivada de actos propios.

"La ley aísla la relación jurídica particular sin afectar el normal desenvolvimiento de la sociedad en el restante orden de actuación, ni en el haz de relaciones jurídicas vinculado a ella, con el objeto de que se pueda determinar quién es el sujeto a quien debe imputarse el acto (socios o controlantes que lo hicieron posible), sin que la estructura societaria interfiera para confundir la relación, por una parte; y por otra parte, para que la sociedad no se vea afectada en el resto de su desenvolvimiento por esa relación particular en la cual ha sido involucrada como "pantalla" o "instrumento", fuera de los límites marcados por el legislador".¹³⁹

Por lo analizado surge que la actuación de la sociedad es causal de inoponibilidad cuando:

- a) Se encubre la consecución de fines extrasocietarios.
- b) Si constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público y la buena fe.
- c) Si tiene por objeto frustrar derechos de terceros.

6.2. Nacionalidad de las sociedades comerciales

La nacionalidad es el vínculo jurídico político que une a una persona humana con su Nación. La Constitución Nacional establece en el artículo 75 inc. 12 que es atribución del Congreso sancionar: "...leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina ...".

En referencia a las personas jurídicas, nuestro país se enrola en la doctrina de la Extraterritorialidad parcial.

El sistema de la extraterritorialidad parcial brinda la siguiente solución: "la persona jurídica tiene amplia capacidad, de pleno derecho, para la realización de actos catalogados como de capacidad genérica, en cualquier Estado, bastando para ello que esté de acuerdo en cuanto a su capacidad, forma y existencia con la ley del país de su constitución o domicilio, de acuerdo al punto de conexión que se elija. En cambio, para los actos que hacen a la capacidad específica, debe ajustarse a los requisitos o formalidades que imponga la ley del lugar donde quiera practicarlos, o instalar sucursal o asiento permanente".¹⁴⁰

¹³⁹ Vítolo, Daniel Roque, "La personalidad jurídica en materia societaria", LL, 1990-D, 838.

¹⁴⁰ Kaller de Orchansky, Berta, Manual de Derecho Internacional Privado, Buenos Aires, Editorial Plus Ultra, 1979, p. 235.

La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y formas por las leyes del lugar de constitución.

6.2.1. Legislación Nacional. Ley 19550. Sección XV. De la sociedad constituida en el extranjero

Ley aplicable.

ARTICULO 118. *La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y formas por las leyes del lugar de constitución.*

Actos aislados. *Se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio.*

Ejercicio habitual. *Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe:*

- 1) *Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país.*
- 2) *Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República;*
- 3) *Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará.*

Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales.

Tipo desconocido.

ARTICULO 119. — *El artículo 118 se aplicará a la sociedad constituida en otro Estado bajo un tipo desconocido por las leyes de la República. Corresponde al Juez de la inscripción determinar las formalidades a cumplirse en cada caso, con sujeción al criterio del máximo rigor previsto en la presente ley.*

Contabilidad.

ARTICULO 120. — *Es obligado para dicha sociedad llevar en la República contabilidad separada y someterse al contralor que corresponda al tipo de sociedad.*

Representantes: Responsabilidades.

ARTICULO 121. — *El representante de sociedad constituida en el extranjero contrae las mismas responsabilidades que para los administradores prevé esta ley y, en los supuestos de sociedades de tipos no reglamentados, las de los directores de sociedades anónimas.*

Emplazamiento en juicio.

ARTICULO 122. — *El emplazamiento a una sociedad constituida en el extranjero puede cumplirse en la República:*

- a) *Originándose en un acto aislado, en la persona del apoderado que intervino en el acto o contrato que motive el litigio;*
- b) *Si existiere sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación, en la persona del representante.*

Constitución de sociedad.

ARTICULO 123. — *Para constituir sociedad en la República, deberán previamente acreditar ante el juez del Registro que se han constituido de acuerdo con las leyes de sus países respectivos e inscribir su contrato social, reformas y demás documentación habilitante, así como la relativa a sus representantes legales, en el*

registro Público de Comercio y en el registro Nacional de Sociedades por Acciones en su caso.

Sociedad con domicilio o principal objeto en la República.

ARTICULO 124. — La sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento.

6.2.2. Cuestiones sobre actos aislados

La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y formas por las leyes del lugar de constitución. Se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio, (art. 118 LSC).

Las sociedades constituidas en el extranjero no necesitan de autorización, inscripción o publicidad especial para realizar los "actos aislados" o similares.

Sin embargo la ley 19.550 no los identifica ni a modo de ejemplo a ninguno de los considerados "actos aislados", razón por lo cual, surge la necesidad de verificar que la calificación de actos "aislados" o similar atribuida a determinadas operaciones por sociedades constituidas en el extranjero, se ajuste a la realidad tanto económica como jurídica

El alcance de la expresión "actos aislados" debe interpretarse con criterio restrictivo.

La habilitación para realizar dichos actos aislados por las sociedades extranjeras en nuestro país se funda en el principio de la extraterritorialidad parcial, que admite que los actos aislados que las sociedades extranjeras puedan realizar como personas jurídicas, emanan de su capacidad como tales.

"El ejercicio de los actos que exteriorizan la capacidad genérica o potencial de una persona jurídica, no requiere que ésta se someta a la ley territorial del Estado donde pretenda actuar, bastará que el representante justifique que existe, es decir que se ha constituido legalmente y lo pruebe con los documentos correspondientes, para que sea considerada de pleno derecho y con el carácter que reviste, pueda actuar".¹⁴¹

Los actos considerados como "aislados" pueden tener relevante significación económico-patrimonial, así como operaciones de constitución de derechos reales sobre inmuebles, tales como: adquisiciones de dominio y constitución o cesión de hipotecas, en las cuales el adquirente del dominio o el acreedor hipotecario o su cesionario, es una sociedad constituida en el extranjero. La sociedad extranjera que realice algunos de estos actos autocalificados como "aislados" o similares en el país no requieren entonces, de la registración ante la IGJ, pero eventualmente la sociedad extranjera, podrá estar en juicio a consecuencias de estas operaciones y negocios que realice por medio de su representante.

Diferentes fallos judiciales han considerado la inoponibilidad de la actuación de la sociedad constituida en el extranjero no inscripta y la consiguiente falta de posibilidad de reclamo de derechos emergentes de actos celebrados en infracción al régimen de publicidad aplicable a la actuación habitual.

¹⁴¹ Kaller de Orchansky, Berta, "Las Sociedades Comerciales", L.L:147-1207

6.2.3. Cuestiones sobre la representación de la sociedad extranjera en el país

La última parte del mencionado art.118 LSC habilita a las sociedades constituidas en el extranjero para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal asiento o cualquier otra especie de representación permanente.

Las sociedades extranjeras, que deseen instalar una **sucursal** en nuestro país deben, designar el representante legal a cuyo cargo estará a cargo la representación o sucursal.

El art. 121 LSC dice: *"El representante de sociedad constituida en el extranjero contrae las mismas responsabilidades que para los administradores prevé esta ley y, en los supuestos de sociedades de tipos no reglamentados, las de los directores de sociedades anónimas"*.

En este punto, se pueden repasar algunas de las normas que establece la ley 19.550 vinculadas a los administradores y representantes legales de las sociedades.

En el art.58 LSC *"El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social."*

Este régimen se aplica aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural".

Estas facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción y en cuanto a la diligencia del administrador y su responsabilidad.

El art.59 LSC dice que: *"Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión"*.

Por lo tanto, el representante de la sociedad extranjera, tiene las mismas responsabilidades que prevé la Ley de Sociedades, para los administradores de los distintos tipos sociales del país.

La Ley regula, que en caso de renuncia de un administrador, es necesario que la misma no afecte el normal funcionamiento regular del Órgano de Administración y a su vez que la renuncia no sea dolosa ni intempestiva. La renuncia del representante de la sociedad extranjera que actúa en el país se regula también por el art. 259. LSC: *"El directorio deberá aceptar la renuncia del director, en la primera reunión que celebre después de presentada siempre que no afectare su funcionamiento regular y no fuere dolosa o intempestiva, lo que deberá constar en el acta pertinente. De lo contrario, el renunciante debe continuar en funciones hasta tanto la próxima asamblea se pronuncie"*.

En caso que el renunciante sea el único representante legal de la sociedad extranjera, con la registración de su cese o renuncia, deberá inscribirse a su reemplazante, ya que de lo contrario, la sociedad estaría incumpliendo la obligación que le imponen las normas antes citadas. Dicha renuncia, deberá ser aceptada por el órgano competente de la sociedad extranjera y mientras tanto el representante renunciante no

podrá quedar formalmente desvinculado de dicha sociedad. (Resolución de la I.G.J. N° 001060)

6.2.4. Las sociedades y empresas multinacionales

Las sociedades o empresas multinacionales, o según la denominación utilizada por las Naciones Unidas, las "Corporaciones Internacionales" son conglomerados económicos poseedores de cuantiosos recursos financieros y tecnológicos, que operan o controlan activos (fábricas, minas, servicios, oficinas de ventas y otras) en diversos países receptores.

Las casas matrices están en países desarrollados y sus "filiales" en países subdesarrollados o en vías de desarrollo.

Eduardo M. Favier Dubois (pater) utiliza la siguiente terminología para referirse a distintas sociedades o empresas: "a) **internacionales**: denominación genérica aplicada a las empresas que sin desplazarse de su país de origen actúan en el exterior mediante agentes, representantes o sucursales, sin ocultar su condición de extranjeras sobre la base de los principios de la extraterritorialidad; b) **multinacionales**: son las que, originadas en un país (home country), actúan simultáneamente en muchos otros (host countries), formando una sola realidad o conjunto económico, con un solo interés y una sola estructura de decisión, que conservan los nacionales del país de origen, operan bajo formas jurídicas múltiples, a veces como filiales o sociedades en apariencia independientes, incluso como "nacionales" del país receptor, siendo necesario aplicar alguno de los criterios establecidos para determinar su nacionalidad; c) **transnacionales**: constituyen una variedad de las anteriores, cuyos objetivos y decisiones carecen de inspiración nacional y forman una especie de "imperio privado" conspirando a veces, contra los intereses del propio país de origen; d) **supranacionales**: creadas a iniciativa o bajo el régimen y control de los países miembros de una comunidad o región económica, tales como las propiciadas en el marco de las Comunidades Económica Europea o Latinoamericana; e) cabe citar aquí a las Sociedades Anónimas denominadas "off shore" previstas por la ley 11073 del Uruguay, cuyo objeto es la inversión en el extranjero, teniendo sumamente restringida su actuación en su propio país".¹⁴²

6.2.5. Disposiciones normativas de la Inspección General de Justicia

La I.G.J. dictó las siguientes resoluciones vinculadas al tema de las sociedades constituidas en el extranjero y off shore:

R.G. 7/2003 exige que las sociedades off shore que soliciten su inscripción informen sobre sus actividades en el país de origen;

R.G. 8/2003 crea un Registro de Actos aislados de estas sociedades;

R.G. 9/2003 amplía el alcance de la R.G. 7/2003;

R.G. 12/2003 establece los procedimientos y requisitos de adecuación al derecho argentino de las sociedades constituidas en el extranjero;

¹⁴² Favier Dubois, Eduardo M. (pater) "Sociedades Multinacionales" en Negri, Carlos María y Colaboradores, *Tratado teórico-práctico de Instituciones de Derecho Privado y de Derecho Económico*, Ediciones Macchi, Buenos Aires- Bogotá- Caracas - Mexico DF, 2000, pág. 472.

R.G. 22/2004 habilitó la posibilidad de que las denominadas sociedades "vehículo" pudieran inscribirse a los efectos de los artículos 118 y 123 de la Ley 19550 sin cumplir ellas con la normativa pertinente de la resolución 7/2003;

R.G. 25/2004 que regula los aportes irrevocables para evitar el fraude contable;

R.G. 2/2005 dispone el rechazo de la inscripción en el Registro Público de Comercio de sociedades constituidas en el extranjero que carezcan de capacidad y legitimación para actuar en el territorio del lugar de su creación en el desarrollo de su propia actividad, y establece un criterio restrictivo para las sociedades provenientes de jurisdicciones consideradas de baja o nula tributación;

R.G. 3/2005; establece un sistema de publicidad para la registración y funcionamiento de este tipo de sociedades;

R.G. 7/2005 unifica las resoluciones anteriores y establece un nuevo Reglamento Unico con el objeto de sustituir a las Normas de 1980.

R.G. 12/2006 modifica la R.G. 7/2005 sobre aportes irrevocables.

R.G. 2/2007 modifica el art. 62 y el art. 356 Anexo A de la R.G. 7/2005.

R.G. 4/2007 se refiere a las sociedades extranjeras según art. 206, 220 y concordantes de la R.G. 7/2005, se pone en vigencia a partir del 1 de enero de 2008.

R.G. 5/2007 regula el Procedimiento Registral Societario, vinculado a los Registros Nacionales aludidos es el art. 1 de la Ley 26.047.

Las resoluciones de IGJ están orientadas a ejercer el poder de policía sobre el tráfico mercantil, la fiscalización y el control de la legalidad y a prevenir el fraude y la simulación.

6.2.5.1. Resolución General 7/2003 IGJ

Requisitos a cumplir por las sociedades mencionadas que soliciten su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Artículo 1º — Las sociedades constituidas en el extranjero que soliciten su inscripción en el Registro Público de Comercio a cargo de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA a los fines de los artículos 118, párrafo tercero y 123 de la Ley N° 19.550, además de dar cumplimiento a lo dispuesto por dichas normas y por los artículos 25 y 27 del Decreto N° 1493/82, deberán:

1) Informar si se hallan alcanzadas por prohibiciones o restricciones legales para desarrollar, en su lugar de origen, todas sus actividades o la principal o principales de ellas.

Dicha información se acreditará con el contrato o acto constitutivo de la sociedad o sus reformas posteriores, si las hubiere. En caso de que la documentación referida no resulte lo suficientemente explícita al efecto previsto, deberá complementarse con los textos de las disposiciones legales extranjeras aplicables a la sociedad y si igualmente ello no resultare concluyente, se acompañará dictamen de abogado o notario extranjeros de la jurisdicción extranjera correspondiente con certificación de vigencia de su matrícula o registro.

2) Acreditar que a la fecha de la solicitud de inscripción, cumplen fuera de la República Argentina con al menos una de las siguientes condiciones:

a) Existencia de una o más agencias sucursales o representaciones permanentes, acompañando al efecto certificación de vigencia de las mismas, expedida por autoridad administrativa o judicial competente del lugar de asiento.

b) Titularidad en otras sociedades de participaciones que tengan el carácter de activos no corrientes de acuerdo con las definiciones resultantes de las normas o principios de contabilidad generalmente aceptados.

c) Titularidad de activos fijos en su lugar de origen, cuya existencia y valor patrimonial se deberán acreditar con los elementos previstos en el subinciso anterior.

La titularidad de participaciones sociales, de su valor patrimonial y del porcentaje que representen en el capital de la sociedad participada, así como la de los activos fijos referidos en el subinciso c) y el valor patrimonial de los mismos, deberán acreditarse con los estados contables de la sociedad y/o certificación suscripta por funcionario de la misma, cuyas facultades representativas también deberán acreditarse, extraída de los asientos contables transcritos en los respectivos libros sociales. Si la normativa legal aplicable a la sociedad no impusiera a ésta la confección de estados contables, podrá acompañarse otra documentación cuya aptitud probatoria será apreciada por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

A los fines del presente artículo se entenderá por lugar de origen el lugar de constitución, registro o incorporación de la sociedad.

Art. 2º — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA denegará la inscripción de las sociedades que no cumplan con ninguno de los extremos previstos en el inciso 2) del artículo anterior.

Art. 3º — Las agencias, sucursales o representaciones permanentes de las sociedades inscriptas conforme al artículo 118, párrafo 3º, de la Ley Nº 19.550, deberán conjuntamente con la presentación de sus estados contables (artículos 28, último párrafo del Decreto Nº 1493/82 y 70, inciso 1., de la Resolución General I.G.P.J. Nº 6/80 — Normas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA —), acompañar certificación contable de la cual resulte la composición y el valor de los activos sociales, discriminados en corrientes y no corrientes, ubicados fuera de la República Argentina, a la misma fecha de cierre de los estados contables de la agencia, sucursal o representación.

La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA podrá dispensar dicha certificación si en lugar de ella se acompañaren otros elementos que de manera fehaciente acrediten indubitablemente que la principal actividad de la sociedad se desarrolla en el exterior.

Art. 4º — Los representantes de sociedades inscriptas conforme al artículo 123 de la Ley Nº 19.550, deberán, en oportunidad de cumplir con lo dispuesto por los artículos 69 y 70, inciso 2., de la Resolución General I.G.P.J. Nº 6/80 (Normas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA):

1) Presentar la información prevista en el artículo anterior, a fecha coincidente con la del cierre de los últimos estados contables aprobados por la sociedad matriz, a la fecha de la presentación o con la de elaboración de la información contable de acuerdo con las normas aplicables a la sociedad. Será de aplicación, en su caso, lo establecido en el último párrafo de dicho artículo.

2) Acreditar el cumplimiento de la Resolución General Nº 1375/02 y sus complementarias de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, para el año calendario inmediatamente anterior o período menor que corresponda, a cuyo fin se acompañará con carácter de declaración jurada firmada por el

representante, copia de los datos contenidos en la transferencia electrónica cursada a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS correspondientes al punto c.3. del Anexo II de su Resolución General N° 1463/03 o en su caso copia del formulario de declaración jurada F. 886 previsto por dicha resolución o el que lo modifique y/o sustituya.

Art. 5° — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA podrá requerir a las sociedades la adecuación de sus estatutos o contrato a las disposiciones de la Ley N° 19.550, en los términos del art. 124 del citado ordenamiento, si en virtud de los elementos presentados de conformidad con los artículos 3° y 4° o de otra información obtenida en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 22.315, o recibida de Tribunales de Justicia u organismos administrativos, resultare configurado cualquiera de los siguientes supuestos:

1) Que la sociedad carece de activos en el exterior;

2) Que el valor de sus activos no corrientes sitos en el exterior, carece comparativamente de significación respecto del valor de su participación en la sociedad o sociedades locales y/o del de los bienes existentes en el país o respecto de la magnitud de las operaciones informadas en cumplimiento de la Resolución General N° 1375/02 y sus complementarias de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a que se refiere el inciso 2) del artículo anterior.

3) Que a resultas de verificaciones en la sede social, la misma constituye el centro efectivo de dirección o administración general de la sociedad.

Art. 6° — El requerimiento previsto en el artículo anterior, se efectuará para ser cumplido dentro de un plazo no superior a los CIENTO OCHENTA (180) días, transcurrido el cual, si correspondiere, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA solicitará por vía judicial la cancelación de la inscripción de la sociedad y, en su caso, la liquidación que pudiere proceder (Arts. 8° de la Ley N° 22.315 y 303 de la Ley N° 19.550).

Art. 7° — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA solicitará directamente las medidas contempladas en el artículo anterior que pudieren corresponder, respecto de aquellas sociedades que, durante dos años calendario consecutivos, contados a partir del 1° de enero del año inmediato siguiente al de entrada en vigencia de esta resolución, incumplan la presentación de la información prevista en los artículos 3° y 4°.

Art. 8° — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA no inscribirá en el Registro Público de Comercio los instrumentos correspondientes a asambleas o reuniones de socios en las que hubieren participado, ejerciendo el derecho de voto, sociedades constituidas en el extranjero no inscriptas a los fines del artículo 123 de la Ley N° 19.550, cualquiera haya sido la cuantía de dicha participación, siempre que los votos emitidos, por sí o en concurrencia con los de otros participantes, hayan sido determinantes para la formación de la voluntad social.

En el caso de sociedades obligadas a la presentación de sus estados contables, la aprobación de los mismos y demás decisiones sociales recaídas en la asamblea respectiva en las condiciones contempladas en el párrafo precedente, serán declaradas irregulares e ineficaces a los efectos administrativos.

Si del acta de la asamblea o reunión de socios resulta que la participación de la sociedad constituida en el extranjero, no fue considerada en la determinación del quórum y la mayoría de votos requeridos, a los fines de la fiscalización o registración

del acto la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA verificará dichos recaudos tomando como base únicamente el resto del capital presente.

La participación de sociedades no inscriptas conforme al artículo 123 de la Ley N° 22.315 en asambleas de sociedades por acciones sujetas a la fiscalización de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, hará pasibles a los directores de estas últimas de las sanciones previstas por el artículo 302 de la Ley N° 19.550.

Art. 9° — La documentación proveniente del extranjero contemplada en esta resolución deberá acompañarse autenticada en legal forma en el país de origen, con la apostilla correspondiente —si proviene de países incorporados al régimen de la Convención de La Haya— o legalizada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y, si procediere, traducida a idioma nacional por traductor público matriculado, con su firma legalizada por su respectivo colegio o entidad profesional.

Art. 10. — Suspéndese por el término de SESENTA (60) días corridos, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente, la aplicación del procedimiento establecido por la Resolución General I.G.J. N° 8/02, con relación a los trámites de inscripción contemplados en el artículo 1° de esta resolución.

Art. 11. — Esta Resolución entrará en vigencia a los QUINCE (15) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Oportunamente archívese. — Ricardo A. Nissen.

6.2.5.2. Resolución General 8/2003 IGJ

En referencia a los actos "aislados" se establece en los considerandos de la Resolución General 8/2003 de la Inspección General de Justicia que:

"La calificación de los actos "aislados" y la adecuada determinación, a sus resultados, de la situación de las sociedades constituidas en el extranjero que los realizan, no sólo vienen impuestas por el cumplimiento del régimen de orden público establecido por la Ley N° 19.550, sino que atienden, además, a cooperar en el logro de otros fines que, si bien no son específicamente atinentes a la competencia de la IGJ resultan inherentes a la unidad del ordenamiento jurídico nacional y a su eficacia que, en sus necesidades y sus valoraciones, interesa a la comunidad toda y que el Estado, en la recuperación de roles que le son propios, debe realizar. En tal sentido y por vía de ejemplos de algunas de las situaciones más características, el transparentar el status de dichas sociedades constituye un medio apto para contribuir a dificultar la operatividad de mecanismos de legitimación de activos de origen ilícito, el indebido uso de la planificación fiscal internacional con finalidades de evasión o elusión lesivas del ordenamiento y la soberanía tributarios argentinos, la trasgresión a normas indisponibles en materia de derecho de familia y sucesorio, la limitación de la responsabilidad patrimonial de socios o controlantes, sean personas físicas o jurídicas, en hipótesis de desestimación de la personalidad jurídica de sociedades off shore —poseídas por aquéllos o por interpósitas personas—, en cabeza de las cuales se ponen los bienes mediante actos calificados de "aislados"; se posibilita, asimismo, hacer efectivo el control fiscal, si las sociedades deben regirse por el derecho argentino conforme a los artículos 1205 del Código Civil y 124 de la Ley N° 19.550 —en cuyo caso tal control puede extenderse a sus titulares por conducto de la aplicación de las

disposiciones de la Ley N° 24.587 y su reglamentación— o cuanto menos registrarse bajo los términos del párrafo tercero de la Ley N° 19.550 y someterse al régimen tributario del establecimiento permanente”.

Atendiendo a las consecuencias legales que pudieran resultar de la realización de dichas actividades la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA cuenta con el Registro de Actos Aislados de Sociedades Constituidas en el Extranjero, formado con las constancias de los actos inscriptos relativos a bienes inmuebles sitios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo objeto sea la constitución, adquisición, transmisión o cancelación de derechos reales sobre los mismos, en los cuales hayan participado sociedades constituidas en el extranjero.

Otra situación interesante para analizar es la que presentan las sociedades extranjeras que **participan en sociedades locales**. Si bien es cierto que no realizan actividad comercial habitual suelen considerar tal participación como un acto aislado, de los que no requieren registración. Sin embargo el ejercicio de los derechos patrimoniales y políticos que confiere el status de socio, deben ser ejercidos en forma permanente y no aislada. “...para poder adquirir los derechos y obligaciones del estado de socio, debe darse cumplimiento a las normas que rigen la actuación en la República de la sociedad constituida en el extranjero, es decir, la inscripción de su contrato o estatuto y la de la designación del representante que ejercerá los derechos de socio, tal como, por otra parte, resulta del inciso b) del artículo 27 del Decreto 1493/82, en cuanto requiere la mención de las facultades de dicho representante, que no pueden limitarse a las necesarias para la constitución de la sociedad sino que, bajo la inteligencia extensiva del artículo 123 de la Ley 19.550, deben comprender también las ulteriores necesarias para ejercer aquellos derechos.” (RESOLUCIÓN I.G.J. 433/03)

6.2.5.3. Resolución General 8/2003 IGJ

Creación del Registro de Actos Aislados de Sociedades Constituidas en el Extranjero, en ámbito de la Inspección General de Justicia. Establécese la información que deberá comprender.

Artículo 1° — Créase en ámbito de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA el Registro de Actos Aislados de Sociedades Constituidas en el Extranjero.

El Registro se formará con las constancias de actos inscriptos relativos a bienes inmuebles sitios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo objeto sea la constitución, adquisición, transmisión o cancelación de derechos reales sobre los mismos, en los cuales hayan participado sociedades constituidas en el extranjero, que el REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE de la jurisdicción mencionada informe a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA como realizados bajo la calificación, atribuida unilateral o convencionalmente, de actos aislados, accidentales, circunstanciales, esporádicos o similar.

Art. 2° — A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, la información deberá comprender:

1) La individualización del instrumento inscripto (tipo, fecha y número) y en su caso del escribano público que lo haya autorizado;

2) Los datos de las partes, incluyendo, respecto de la sociedad constituida en el extranjero, su domicilio de origen, los datos personales del representante que intervino, el domicilio del mismo y el constituido a los efectos del acto;

3) La naturaleza del acto;

4) La identificación completa del bien o derecho sobre el cual haya recaído;

5) El monto económico que resulte.

Si al tiempo de brindarse por primera vez la información, constare la inscripción de otro u otros actos en los que participó la misma sociedad y cuya realización también fue calificada en los alcances contemplados en el artículo 1º, la información deberá hacerse extensiva en la misma oportunidad o dentro del plazo prudencial que REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE estime necesario.

La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA coordinará con el REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE la elaboración de las fórmulas necesarias para el suministro de la información prevista en este artículo, de modo de facilitar su más rápida incorporación al sistema informático mediante el cual se llevará el Registro que se crea.

Art. 3º — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA analizará la información obrante en el Registro, a los fines de determinar aquellos supuestos en los cuales, por la reiteración de los actos, su significación económica, destino de los bienes u otras circunstancias relativas a su celebración, sea posible advertir elementos caracterizantes de una actuación habitual o principal de parte de la sociedad constituida en el extranjero que participó en los mismos.

Complementariamente y a los fines indicados, podrá:

1) Requerir otra información relacionada con el acto o actos, conjunta o indistintamente, a:

a) Quien o quienes, en representación de la sociedad constituida en el extranjero, hayan intervenido en el acto o actos calificados de "aislados" o similarmente.

Respecto de dichos representantes, la información podrá hacerse extensiva, además, a la presentación de los elementos contemplados en el artículo 1º, incisos 1) y 2) de la Resolución General I.G.J. N° 7/03, si a criterio de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, el domicilio de origen de la sociedad sito en país o territorio de baja o nula tributación y/o la importancia económica del acto o el destino de los bienes y/o la reiteración de actos, permitieren presumir fundadamente la probable configuración de cualquiera de los supuestos contemplados por los artículos 118, párrafo tercero y 124, de la Ley N° 19.550. El silencio frente al requerimiento; si el representante fue efectivamente habido, podrá ser interpretado como manifestación de voluntad en los alcances del artículo 919 del Código Civil, en aquellos casos en los que el requerido hubiere representado a la sociedad en una pluralidad de actos.

b) El escribano interviniente, en su caso;

c) Quienes aparezcan como vendedores de los bienes o deudores por obligación con garantía hipotecaria;

d) Los cedentes de derechos hipotecarios;

e) La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, limitada a la información que en su caso hubiere sido presentada a la misma, a los fines del cumplimiento del régimen informativo establecido por la Resolución General N° 1375/ 02 y sus complementarias con respecto al año calendario o período menor que corresponda, inmediatamente posteriores a la fecha de realización del acto o actos.

f) La administración del consorcio de copropietarios a que corresponda el inmueble.

2) Realizar por sí o en coordinación con otros organismos, inspecciones sobre los bienes inmuebles, con el objeto de establecer su destino y condiciones de utilización económica y, en su caso, la ubicación de la sede efectiva de la dirección o administración de la sociedad.

Art. 4° — A resultas del análisis y, en su caso, medidas que se prevén en el artículo anterior, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA podrá:

1) Determinar la situación de la sociedad constituida en el extranjero partícipe del acto o actos, encuadrando si correspondiere su actuación dentro de los supuestos contemplados por el artículo 118, párrafo tercero o el artículo 124 de la Ley N° 19.550.

Al efecto tendrá en consideración, entre otras, las pautas siguientes:

- a) La reiteración de actos;
- b) Su significación económica;
- c) El domicilio de la sociedad sito en países de baja o nula tributación;
- d) El destino, utilización o explotación económica del bien;
- e) El modo de haberse ejercido la representación de la sociedad partícipe.

2) Intimar a la sociedad a cumplir con las inscripciones que corresponden por aplicación de las normas citadas en el inciso anterior, observando en el primero de dichos supuestos lo dispuesto por la Resolución General I.G.J. N° 7/03 y procediendo, en el segundo, a adaptar su estatuto o contrato a la normativa de la Ley N° 19.550.

La intimación contendrá el apercibimiento de solicitar judicialmente la liquidación de los bienes y operaciones de la sociedad en el primer supuesto y la disolución y liquidación de la misma en el segundo. Se notificará por cédula, en la forma prevista en el artículo 122, inciso a) de la Ley N° 19.550, al representante de la sociedad que intervino en el acto considerado o, preferentemente, en caso de pluralidad, al que lo hizo en más de uno o en el último de ellos. Si el mismo no fuere habido o rechazare la intimación, como así también en el supuesto que las diligencias realizadas no hubieren permitido determinar la sede efectiva conforme al inciso 2) del artículo anterior, la notificación se practicará por edictos en las condiciones previstas por el artículo 42 del Decreto N° 1883/91.

Art. 5° — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA podrá hacer extensivo el régimen establecido en esta resolución a actos relativos a bienes inscriptos o que se inscriban en otros registros nacionales o locales, coordinando al efecto con las autoridades respectivas las fórmulas necesarias para la recepción de la información y su incorporación al registro creado por el artículo 1°.

Art. 6° — El Registro de Actos Aislados de Sociedades Constituidas en el Extranjero será puesto en funcionamiento a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días de la vigencia de esta resolución. Sobre el mismo y sobre las actuaciones formadas en cada caso a los fines de la presente resolución, se expedirán los testimonios y certificaciones que se requieran en las condiciones y bajo el arancelamiento previstos en la normativa vigente.

Art. 7° — Esta resolución entrará en vigencia a los TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° — Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese al Ente de Co-

operación Técnica y Financiera, encareciéndole la ponga en conocimiento de los Colegios Profesionales representados en el mismo. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. — Ricardo A. Nissen.

6.2.5.4. Resolución General 9/2003 I.G.J.

Inscripción en el Registro Público de Comercio de reformas estatutarias o contractuales, variaciones de capital, modificaciones relativas a la persona del representante registrado y a la fecha de cierre de sus estados contables y cambio de sede social.

Bs. As., 11/11/2003

Artículo 1° — La Resolución General I.G.J. N° 7/03 será de aplicación a todo trámite de sociedades constituidas en el extranjero ya registradas a los fines del artículo 118, párrafo tercero, de la Ley N° 19.550, que tenga por objeto la inscripción en el Registro Público de Comercio de reformas estatutarias o contractuales, variaciones de capital, modificaciones relativas a la persona del representante registrado y a la fecha de cierre de sus estados contables, cambio de sede social y todo otro acto susceptible de inscripción; quedan también comprendidos los trámites de cambio de la sede social hacia y desde jurisdicción provincial.

En los trámites previstos en el párrafo precedente y en los contemplados por el artículo 1° de la citada Resolución General I.G.J. N° 7/03, que se hallen pendientes de inscripción a la fecha de entrada en vigencia de la presente, serán exigibles los requisitos establecidos en el referido artículo 1° de aquella resolución, salvo en los casos en los cuales, a criterio del Departamento de Precalificación, las observaciones sean de carácter exclusivamente formal.

Art. 2° — Esta Resolución regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, encareciéndole la ponga en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. — Ricardo A. Nissen.

6.2.5.5. Resolución General 12/2003 I.G.J.

Procedimientos y requisitos de adecuación al derecho argentino mediante su regularización, de las sociedades constituidas en el extranjero cuyo encuadramiento en el artículo 24 de la Ley N° 19.550 haya sido determinado por la Inspección General de Justicia. Presentación de dichas sociedades para su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Bs. As., 2/12/2003

Artículo 1° — La presente resolución rigé los procedimientos y requisitos de adecuación al derecho argentino mediante su regularización, de las sociedades constituidas en el extranjero cuyo encuadramiento en el artículo 124 de la Ley N° 19.550 haya sido determinado por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA de acuerdo con las Resoluciones Generales I.G.J. N° 7/03 y 8/03 y de las demás socie-

dades constituidas en el extranjero que, inscriptas o no conforme a los artículos 118, párrafo tercero y 123 de la ley N° 19.550, voluntariamente resuelvan su adecuación, acreditando la existencia de cualquiera de los supuestos del citado artículo 124 de la Ley N° 19.550.

Art. 2° — Las sociedades deberán solicitar su inscripción en el Registro Público de Comercio, cumpliendo con la presentación de los elementos siguientes:

- 1) Formulario de actuación n° 1.
- 2) Dictámenes de precalificación suscriptos por escribano público y graduado en ciencias económicas.
- 3) Comprobante del pago de la tasa respectiva, según corresponda de acuerdo con la Decisión Administrativa N° 46 de la Jefatura de Gabinete de Ministros.
- 4) Escritura pública de adecuación y sujeción de la sociedad a la ley argentina a todos sus efectos, otorgada por los socios actuales y los que en su caso se incorporen en oportunidad de la adecuación, por sí o mediante apoderado o apoderados con facultades especiales; el poder o poderes especiales deberán consignar expresamente tanto el porcentaje de participación de cada socio como los porcentajes que dicho socio reconoce a los restantes en el capital social.

La escritura pública deberá contener:

- a) La identificación conforme al inciso 1° del artículo 11 de la Ley N° 19.550 del socio o socios actuales y, en su caso, la de quienes se incorporen a la sociedad.
- b) La constancia expresa de que el socio o socios actuales, por sí o mediante apoderado, acreditan su calidad de tales, exhibiendo ante el escribano autorizante los respectivos títulos y/u otros elementos que demuestran indubitablemente dicha calidad y expresando la fecha desde la cual invisten tal condición.
- c) La declaración de voluntad expresa de los socios de regularizar la actuación anterior de la sociedad en la República, mediante la adopción de un tipo social contemplado por la Ley N° 19.550 y la aprobación de las estipulaciones a que se refiere el subinciso f), de los extremos indicados en los subincisos g), h) e i) y del balance indicado en el inciso 5). Deberán manifestarse asimismo, en su caso, los porcentajes de participación en la sociedad reconocidos a los socios que conforme al subinciso j) declaren o hayan declarado su voluntad de separarse de la sociedad.
- d) La mención de la naturaleza y monto del aporte de capital efectuado por el socio o socios que se incorporen como tales a la sociedad en oportunidad del otorgamiento de la adecuación, con constancia de que el mismo se halla totalmente integrado.
- e) La transcripción de los certificados u otras constancias auténticas que acrediten la constitución, registro o incorporación de la sociedad en el extranjero y la cancelación de su inscripción.

Si en el instrumento de adecuación se manifestare que el derecho del lugar en que la sociedad se halla registrada o incorporada condiciona la expedición de la constancia de cancelación a la demostración de su nueva inscripción en otra jurisdicción, deberán relacionarse en dicho instrumento las normas legales y/o dictamen de abogado o notario con matrícula vigente en la respectiva jurisdicción, de donde surja el extremo invocado.

En tal caso, la sociedad deberá acreditar la cancelación de su inscripción en el extranjero dentro del término de NOVENTA (90) días corridos de registrada su adecuación, transcurrido el cual no se inscribirán otros actos de la sociedad, aun

otorgados durante dicho lapso y que a su vencimiento estuvieran pendientes de tal inscripción.

f) Las cláusulas del estatuto o contrato que regirá a la sociedad, de acuerdo con dicho tipo social y las disposiciones de la Ley N° 19.550 aplicables al mismo.

La denominación social deberá cumplir con lo dispuesto en la Resolución General I.G.P.J. N° 6/80 (Normas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA). En caso de modificación, la nueva deberá referir su nexo de continuidad con la anterior.

El monto del capital social será igual al del patrimonio neto resultante del balance requerido por el inciso 5), adicionado en su caso con el valor del aporte del socio o socios que se incorporan y deducida la reserva legal completa.

La declaración de voluntad referida en el subinciso c) podrá no obstante establecer una cifra inferior, siempre que la misma no esté por debajo, en su caso, de la del artículo 186 de la Ley N° 19.550 y, si se adoptare el tipo de una sociedad no accionaria, no resulte manifiestamente inadecuada al objeto de la misma. Sobre la cifra que se establezca, se calculará la reserva legal completa y la diferencia entre la sumatoria de capital y reserva legal y el monto del patrimonio neto se imputará a una reserva especial que se regirá por el tercer párrafo in fine del artículo 202 de la Ley N° 19.550, cualquiera sea el tipo social adoptado.

g) La cantidad, porcentaje y características de las participaciones que correspondan a cada socio, cuya entidad deberá, corresponderse con la exigencia de una pluralidad de socios de carácter sustancial, carácter que también deberá observarse si la sociedad que se adecua hubiere sido unipersonal y su pluripersonalidad se establece mediante la incorporación de otro u otros socios en el acto de adecuación.

h) El nombramiento de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización.

i) La fijación del domicilio y la sede social en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La sede social se establecerá conforme a los artículos artículo 11, inciso 2°, párrafo segundo, de la Ley N° 19.550 y 16 de la Resolución General I.G.P.J. N° 6/80 (Normas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA).

j) La declaración expresa de voluntad —manifestada por sí o mediante apoderado— de separarse de la sociedad de aquellos socios que, como consecuencia de la regularización, no desearan permanecer en la misma o bien la transcripción de las notificaciones efectuadas en tal sentido a los restantes socios por medio fehaciente.

k) La existencia, en su caso, en otras jurisdicciones de inscripciones efectuadas en los términos de los artículos 118, párrafo tercero y 123 de la ley N° 19.550, con indicación de sus datos.

l) La individualización de los bienes y/o derechos registrables de que la sociedad sea titular y que estuvieren inscriptos en cabeza de ella en registros de la República Argentina.

5) Balance especial de regularización cerrado a una fecha que no exceda los TRES (3) meses anteriores a la fecha de la declaración prevista en el subinciso c) del inciso anterior, confeccionado en moneda nacional y conforme a las disposiciones reglamentarias y técnicas argentinas, con informe de auditoría conteniendo opinión. Deberán contemplarse las variaciones significativas que pudieran experimentarse en el lapso comprendido entre la fecha de cierre del balance y la fecha límite en que, en virtud de dicho cierre, deba adoptarse la decisión de adecuación de la sociedad.

Si la sociedad tuviere bienes en el exterior, la valuación de los mismos deberá ajustarse a pautas homogéneas respecto de la que correspondería a bienes de igual naturaleza sitos en territorio nacional.

6) Informe de contador público independiente, con su firma certificada por la autoridad de superintendencia de la matrícula, consignando, en su caso, la incidencia que sobre los rubros del balance de regularización tengan la separación y/o incorporación de socios que se hayan producido.

7) Elementos que acrediten la realización de su aporte de capital por parte del socio o socios que se incorporen como tales a la sociedad en oportunidad del otorgamiento del acto de adecuación.

La existencia, valuación e integración de tales aportes se regirán por las disposiciones pertinentes de la Resolución General I.G.P.J. N° 6/80 (Normas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA).

8) La publicación prescripta por el artículo 10 de la Ley N° 19.550, en su caso.

Art. 3° — La protocolización en la escritura pública de adecuación de todo instrumento otorgado o expedido en el extranjero deberá efectuarse cumpliendo con las normas de traducción, autenticación, legalización y en su caso apostillado aplicables a la documentación de tal origen.

Art. 4° — Con la realización de la inscripción prevista en el artículo 2°, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA cancelará simultáneamente, si las hubiere, las inscripciones efectuadas conforme a los artículos 118, párrafo tercero y 123 de la ley N° 19.550 y al artículo 26 del Decreto N° 1493/82.

Todas las inscripciones existentes en otras jurisdicciones se cancelarán en ellas a solicitud de la sociedad, la que deberá acreditar su cumplimiento ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dentro de los NOVENTA (90) días corridos de inscripta, suspendiéndose a partir de entonces y hasta que ello ocurra la registración de cualquier otro acto que se requiera.

Art. 5° — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA librará a pedido de la sociedad los oficios necesarios para que los registros de bienes que correspondan tomen nota, en relación con dichos bienes, de la adecuación de la sociedad regulada en la presente resolución.

Art. 6° — Dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos de inscripta, la sociedad deberá asimismo:

1) Rubricar libros y en su caso obtener la autorización de empleo de registros contables por medios mecánicos, de conformidad con la Resolución General I.G.J. N° 7/95 y modificatorias, el artículo 61 de la Ley N° 19.550 y las disposiciones pertinentes de la Resolución General I.G.P.J. N° 6/80 (Normas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA) y demás normativa reglamentaria aplicable.

2) Transcribir en debida forma el balance de regularización y el informe previsto en el inciso 6) del artículo 2° en el Libro Inventario y Balance, lo que se acreditará mediante certificación de contador público independiente cuya firma deberá estar legalizada por la autoridad de superintendencia de su matrícula. Dicha certificación deberá contener el detalle de libros rubricados y, medios contables autorizados en cumplimiento del inciso anterior e indicar los folios en los que obre la transcripción del balance e informe precedentemente mencionados.

3) Acreditar mediante acta notarial el depósito en la sede social inscripta de:

a) Los libros y documentación social correspondientes a la actuación social anterior a la fecha de la escritura pública de adecuación, incluidos los de las agencias, sucursales o representaciones permanentes inscriptas en territorio nacional; al realizarse el depósito deberá correr en el último folio utilizado de los libros, nota de discontinuación suscripta por el escribano público interviniente, de cuya inserción el mismo dejará constancia en el acta.

Si la sociedad ha llevado registros en hojas móviles o por medios similares, deberá constar su encuadernación y la existencia de nota en la última de dichas hojas, con indicación de la cantidad de las mismas que se haya utilizado. Si se han empleado medios o soportes magnéticos, el acta dará cuenta de ello y de que se extrae copia de los mismos que queda depositada por ante el escribano público interviniente.

b) La traducción, si correspondiere, de dichos libros y en su caso la de los medios o soportes magnéticos, efectuada por traductor público matriculado, con su firma legalizada por la autoridad de superintendencia de su matrícula.

Art. 7º — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA podrá publicar anualmente en el Boletín Oficial y un medio de circulación generalizada en la República, la nómina de aquellas sociedades que, habiendo quedado inscriptas en el Registro Público de Comercio de acuerdo con la presente resolución, no hayan, sin embargo, acreditado las cancelaciones inscriptorias previstas en los artículos 2º, inciso 4), subinciso e), párrafo tercero y 4º, párrafo segundo ni tampoco el cumplimiento de lo requerido por el precedente artículo 6º.

Art. 8º — Esta resolución entrará en vigencia a los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Regístrese como resolución general. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, encareciéndole la ponga en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan del mismo. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. — Ricardo A. Nissén.

6.2.5.6. Resolución General 7/2005 I.G.J.

Capacidad. Socios.

Artículo 54.— Las personas que constituyen la sociedad deben ser plenamente capaces al momento de otorgarse el instrumento de constitución.

III — Personas jurídicas constituidas en el extranjero.

1. Sociedades.

Del instrumento constitutivo o, en su caso, del dictamen de precalificación, debe resultar acreditado el cumplimiento de su inscripción a los efectos de los artículos 118, tercer párrafo o 123, de la Ley Nº 19.550.

En el caso de sociedades " off shore " —según se definen en el artículo 248—, debe acreditarse el previo cumplimiento de su regularización y adecuación a la ley argentina conforme al Capítulo IV del Título III de este Libro, salvo estén comprendidas en el artículo 210 y se encuentren al día en el cumplimiento de los deberes a su cargo.

Traslado del domicilio social desde el extranjero a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Requisitos. Trámite.

Artículo 89.- I - Requisitos. Las sociedades con domicilio fuera de la República Argentina no encuadradas con anterioridad en las disposiciones del artículo 124 de la Ley N° 19.550 ni sujetas por lo tanto al procedimiento de regularización y adecuación regulado en el Capítulo IV del Libro III de estas Normas, pueden solicitar la inscripción del traslado de dicho domicilio a jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo presentar al efecto:

1. Escritura pública conteniendo:

a) La transcripción de la resolución del órgano social competente por la que se aprobó el traslado del domicilio social a la República Argentina; la resolución debe contener la expresa manifestación de quienes contribuyan a la formación de la voluntad social y de los administradores de la sociedad, de que con anterioridad ésta no ha desarrollado su principal actividad en la República Argentina ni tuvo en ella la sede efectiva de su administración.

b) El texto del contrato o los estatutos sociales, ajustado a la Ley N° 19.550, con constancia de su aprobación por el órgano social competente; el mismo puede constar en la transcripción indicada en el subinciso anterior.

La denominación social debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 38, inciso 1, subinciso f). Si se modifica en la oportunidad de decidirse el cambio de domicilio, la cláusula contractual o estatutaria respectiva y en su caso la publicación que corresponda, deben consignar el nexo de continuidad.

Respecto a la cifra del capital social, se aplica el artículo 67.

c) La identificación conforme al inciso 1° del artículo 11 de la Ley N° 19.550 de los socios, indicando cantidad, porcentaje y características de las participaciones que correspondan a cada uno. Deberá satisfacerse una pluralidad de socios de carácter sustancial, la que también deberá observarse si la sociedad hubiere sido unipersonal y su pluripersonalidad se establece mediante la incorporación de otro u otros socios en oportunidad de resolverse el traslado del domicilio social o previo a solicitarse su inscripción.

d) La transcripción de los certificados u otras constancias auténticas que acrediten la constitución, registro o incorporación de la sociedad en el extranjero.

e) La identificación de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, con indicación de su domicilio real y el domicilio especial que constituyan conforme a los artículos 256 y 157 de la Ley N° 19.550 y del vencimiento del plazo de sus funciones.

f) La fijación de la sede social dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que podrá estar incluida en el articulado del contrato o estatuto social. En su defecto, debe ser fijada conforme al artículo 65.

g) Los datos de inscripciones previstas por los artículos 118, tercer párrafo y 123 de la Ley N° 19.550, que la sociedad haya efectuado en cualquier jurisdicción del país.

h) La individualización de los bienes y/o derechos registrables de que la sociedad sea titular y que estuvieren inscriptos en cabeza de ella en registros de la República Argentina.

2. Sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. Si se trata de sociedad por acciones o de responsabilidad limitada o de tipo desconocido para las leyes de la República y que aprueba un texto de contrato o estatuto social correspondiente a alguno de los tipos mencionados, debe además presentarse:

a) Constancia original de la publicación prescripta por el artículo 10 de la Ley N° 19.550, con mención de que se trata de sociedad que traslada su domicilio a la República e indicación del anterior domicilio;

b) Certificación suscripta por funcionario competente de la sociedad que, con base en los libros sociales y documentación respaldatoria, acredite:

(i) el valor del patrimonio neto de la sociedad conforme a los últimos estados contables aprobados, indicando la fecha de cierre y aprobación de los mismos;

(ii) que a la fecha de la decisión de cambio del domicilio social el capital de la sociedad se halla totalmente integrado y que la misma es titular de fondos líquidos o bienes determinados susceptibles de ejecución forzada, cuya individualización y ubicación deben indicarse, por un valor como mínimo igual a la cifra del capital y cuya valuación, en el caso de los bienes, se fundamenta en criterios similares a los establecidos o admitidos por las normas técnicas y/o prácticas contables aplicables en la República Argentina;

(iii) que la sociedad no ha realizado habitualmente operaciones en la República Argentina, indicando, si las hubiere, objeto, fecha y montos de las efectuadas.

II – Trámite posterior. Se aplican los artículos 240, 241 y 242.

Responsabilidad anterior. La inscripción no salva la responsabilidad precedente que pudiera corresponder a los socios, administradores y quienes hayan actuado como tales en la gestión social, si con anterioridad a decidirse el traslado del domicilio la sociedad ya se hallaba encuadrada en cualquiera de los supuestos del artículo 124 de la Ley N° 19.550 y por lo tanto a partir de entonces habría debido regularizarse y adecuarse a la ley nacional de acuerdo con las disposiciones del Capítulo IV del Libro III de estas Normas

TITULO III: SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO.

CAPITULO I: ACTIVIDAD HABITUAL, ASIEN TO, SUCURSAL O REPRESENTACION PERMANENTE.

SECCION PRIMERA: INSCRIPCION INICIAL.

Primera inscripción. Requisitos.

Artículo 188.— Para la inscripción prevista por el artículo 118, tercer párrafo, de la Ley N° 19.550, se debe presentar:

1. Certificado que acredite la vigencia de la sociedad y que la misma no se encuentra sometida a liquidación ni a ningún procedimiento legal que importe restricciones sobre sus bienes y/o actividades; si el ordenamiento legal del país donde la sociedad se halle registrada, no prevé la emisión oficial de dicho certificado, se suplirá con un informe de abogado o notario de dicho país del que resulten los extremos mencionados.

2. La documentación proveniente del extranjero, conteniendo:

a) El contrato o acto constitutivo de la sociedad y sus reformas;

b) La resolución del órgano social que decidió crear el asiento, sucursal o representación permanente en la República Argentina;

c) La fecha de cierre de su ejercicio económico;

d) La sede social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fijada con exactitud (artículo 65, último párrafo) —cuya inscripción tendrá los efectos previstos en el artículo 11, inciso 2º, párrafo segundo, de la Ley N° 19.550—, pudiendo facultarse expresamente al representante para fijarla;

e) el capital asignado, si lo hubiere;

f) La designación del representante, que debe ser persona física.

Capital asignado. Con respecto al capital asignado, debe acreditarse su integración total en la forma establecida en estas Normas o en la forma y/o porcentaje que, en su caso, requieran regímenes especiales.

Representante. Con respecto al representante:

(i) Se puede indicar el plazo de duración de su mandato;

(ii) Si se dispuso alguna restricción a dicho mandato para ejecutar todos los actos conducentes al ejercicio de actividades previstas en el objeto social, la restricción y sus alcances deben indicarse expresamente;

(iii) Puede designarse más de uno para su actuación conjunta o indistinta y preverse representantes suplentes;

(iv) Se debe indicar en la designación un domicilio especial postal o electrónico (e-mail) vinculante para la sociedad a los efectos de toda comunicación referida a la actuación y cesación del representante; si se omite, se considera tal el domicilio o sede que surjan del contrato o acto constitutivo de la sociedad o sus reformas, el que sea el último fijado.

3. La documentación proveniente del extranjero suscripta por funcionario de la misma, cuyas facultades representativas deben constar en ella justificadas ante notario o funcionario público, que acredite:

a) Que la sociedad no tiene en su lugar de constitución, registro o incorporación, vedado o restringido el desarrollo de todas sus actividades o la principal o principales de ellas;

b) Que tiene fuera de la República una o más agencias, sucursales o representaciones vigentes y/o activos fijos no corrientes o derechos de explotación sobre bienes de terceros que tengan ese carácter y/o participaciones en otras sociedades no sujetas a oferta pública y/o realiza habitualmente operaciones de inversión en bolsas o mercados de valores previstas en su objeto;

c) La individualización de quienes sean los socios al tiempo de la decisión de solicitar la inscripción, indicando respecto de cada socio no menos que su nombre y apellido o denominación, domicilio o sede social, número de documento de identidad o de pasaporte o datos de registro, autorización o incorporación y cantidad de participaciones y votos y su porcentaje en el capital social. La presentación de esta documentación no es necesaria si la individualización de los socios con los alcances indicados resulta de la requerida en el inciso 2, subinciso a) y se acompaña declaración sobre su subsistencia emitida por el funcionario social a que se refiere el encabezamiento de este inciso.

Documentación sobre activos, actividades o derechos en el exterior. La documentación indicada en el subinciso b) del presente debe:

(i) Individualizar suficientemente los activos fijos no corrientes y participaciones sociales no sujetas a regímenes de oferta pública;

(ii) Indicar su valor resultante del último balance aprobado por la sociedad con antelación no superior a un (1) año;

(iii) Respecto de las operaciones de inversión en bolsas o mercados de valores, debe presentarse un certificado que se refiera a las operaciones realizadas durante el año inmediato anterior al pedido de inscripción, mencionando tipo de valores y operaciones, cantidades negociadas y montos globales conforme a su cotización,

boisas o mercados en que se efectuaron y valor de cotización de los títulos en cartera a la fecha de emisión del certificado.

(iv) Respecto de la explotación de bienes de terceros, debe presentarse certificación que indique los bienes explotados e ingresos brutos obtenidos que consten en el balance referido sub (ii).

Certificaciones globales. Para el cumplimiento de lo requerido en este inciso podrán también admitirse certificaciones globales que reflejen verosímil y razonablemente las condiciones de la sociedad, cuando las mismas se refieran a estados contables auditados favorablemente y aprobados y su emisión se justifique por la cantidad y variedad de los activos sociales y operaciones de la sociedad.

Dispensa de requisitos. La Inspección General de Justicia apreciará en cada caso la suficiencia de la documentación, pudiendo en forma fundada dispensar determinados recaudos en casos de notoriedad y conocimiento público de que la sociedad desarrolla en el exterior efectiva actividad empresarial económicamente significativa y que el centro de dirección de la misma se localiza también allí. La ponderación prevista no se limitará a criterios cuantitativos.

Integración de grupo. Si la sociedad conforma bajo control participacional un grupo internacional que satisfaga los mencionados criterios de notoriedad y conocimiento público, resultará suficiente la identificación del sujeto o sujetos bajo cuya dirección unificada se encuentre y la presentación de una certificación contable del patrimonio neto que resulte de los últimos estados contables consolidados del grupo.

Individualización de socios. Respecto de la documentación que individualice a los socios, se seguirán como pautas especiales:

(i) En caso de sociedades de capital representado total o parcialmente en acciones al portador, en relación con las acciones al portador debe indicarse los accionistas que por sí o representados concurren a la última asamblea celebrada y los ausentes a la misma en cuyo favor consten emitidas acciones o certificados y/o que hayan designado agentes o apoderados para recibir las acciones o certificados o, posteriormente, para representarlos frente a la sociedad al efecto del ejercicio de cualquier derecho; si la documentación presentada se considera insuficiente para una adecuada identificación y los accionistas designaron agentes o apoderados, debe presentarse la declaración de dichos agentes o apoderados sobre la identidad de los accionistas con todos los datos requeridos en el subinciso c);

(ii) Si figuran participaciones sociales como de titularidad de un trust, fideicomiso o figura similar, debe presentarse un certificado que individualice el negocio fiduciario causa de la transferencia e incluya el nombre y apellido o denominación, domicilio o sede social, número de documento de identidad o de pasaporte o datos de registro, autorización o incorporación, de fiduciante, fiduciario, trustee o equivalente, y fideicomisarios y/o beneficiarios o sus equivalentes según el régimen legal bajo el cual aquel se haya constituido o celebrado el acto;

(iii) Si las participaciones sociales aparecen como de titularidad de una fundación o figura similar, sea de finalidad pública o privada, deben indicarse los mismos datos indicados sub (ii) con respecto al fundador y, si fuere persona diferente, a quien haya efectuado el aporte o transferencia a dicho patrimonio,

(iv) No es necesaria la individualización respecto de títulos sujetos a cotización y oferta pública, sino que la individualización se limitará a quienes posean títulos o participaciones excluidos de dicho régimen,

4. Constancia original de la publicación prescripta por el artículo 118, párrafo tercero, inciso 2), de la Ley N° 19.550, cuando se trate de sociedad por acciones, de responsabilidad limitada o de tipo desconocido por las leyes de la República Argentina, conteniendo:

a) Con respecto de la sucursal, asiento o representación, su sede social, capital asignado si lo hubiere y fecha de cierre de su ejercicio económico;

b) Con respecto del representante, sus datos personales, domicilio especial constituido, plazo de la representación si lo hubiere, restricciones al mandato, en su caso y carácter de la actuación en caso de designarse más de un representante;

c) Con respecto de la sociedad del exterior, los datos previstos en el artículo 10, incisos a) y b), de la Ley N° 19.550 en relación con su acto constitutivo y reformas, si las hubo, en vigencia al tiempo de solicitarse la inscripción; pueden omitirse aquellos que el derecho aplicable a la sociedad no exija o faculte a omitir en la constitución o modificación de la misma, pudiendo justificarse tal dispensa con la transcripción de las normas pertinentes en el dictamen de precalificación profesional, o bien acompañándose dictamen de abogado o notario de la jurisdicción extranjera correspondiente con certificación de vigencia de su matrícula o registro.

5. Escrito con firma del representante designado, con certificación notarial o ratificada personalmente previo a la inscripción, en el cual el mismo debe:

a) Denunciar sus datos personales;

b) Fijar la sede social si se lo facultó a ello;

c) Constituir domicilio especial dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 25, último párrafo, Decreto N° 1493), a los fines de cualquier comunicación que le curse la sociedad y en el cual, a los fines de las funciones de la Inspección General de Justicia, tendrá asimismo carácter vinculante el emplazamiento en su persona previsto por el artículo 122, inciso b), de la Ley N° 19.550, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 11, inciso 2°, párrafo segundo, de dicha ley respecto de la sede social inscripta, en la cual podrán ser emplazados tanto él personalmente como la sociedad representada.

Suficiencia de la inscripción.

Artículo 189.— El cumplimiento de la inscripción prevista por el artículo 118, tercer párrafo de la Ley N° 19.550, dispensa de efectuar la del artículo 123 de la misma ley, si la sociedad, de acuerdo con su ley aplicable y las previsiones de su objeto, puede participar en otras sociedades.

Sociedades "vehículo".

Artículo 190.— El cumplimiento de los requisitos del inciso 3, subincisos a) y b) del artículo 188, está dispensado a aquellas sociedades cuya inscripción se pida para el exclusivo fin de ser "vehículo" o instrumento de inversión de otra sociedad que directa o indirectamente ejerza su control por poseer derechos de voto suficientes para formar la voluntad social de la peticionaria.

Otros recaudos. Además de los restantes requisitos del citado artículo 188, deben cumplirse los siguientes:

1. Acreditar que los requisitos dispensados son cumplidos por sociedad controlante directa o indirecta de la peticionaria de la inscripción.

2. Presentar la manifestación expresa de reconocimiento de la condición de "vehículo" de la peticionaria, la cual debe surgir de documentos emanados de los órganos de administración o gobierno de ella y de su controlante, acompañados con los recaudos necesarios para su inscripción.

3. Presentar el organigrama de sociedades con indicación de los porcentajes de participación que atribuyan control directo e indirecto único o plural, firmado con carácter de declaración jurada por el representante designado.

4. Individualizar, con los alcances y bajo las pautas del inciso 3 del artículo 188, a los socios titulares de las participaciones referidas en el inciso anterior.

Control conjunto. La dispensa de requisitos corresponde también en caso de control conjunto, directo o indirecto, debiendo cumplirse los mismos con respecto a las sociedades que lo ejerzan.

Control por personas físicas. Si la sociedad peticionaria es "vehículo" exclusivo de inversión de personas físicas que ejerzan el control directo o indirecto, el cumplimiento del requisito del inciso 2 debe acreditarse a su respecto mediante declaración jurada en forma, debiendo dichas personas individualizarse en la forma referida en el inciso 4.

Publicidad. La publicidad contemplada en el inciso 4 del artículo 188, debe mencionar la denominación y domicilio de la sociedad de la cual la peticionaria de la inscripción sea "vehículo".

Comunicación a la Administración Federal de Ingresos Públicos. Practicada la inscripción prevista en este artículo, se remitirá información a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines de la competencia que a ella pudiere corresponder.

Sociedad de tipo desconocido.

Artículo 191.— Los requisitos establecidos en los artículos anteriores se aplican a las sociedades comprendidas en el artículo 119 de la Ley N° 19.550, como así también las reglas siguientes:

1. Debe explicitarse el alcance de la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales que se contraigan por la actuación del asiento, sucursal o representación permanente, en el dictamen de precalificación profesional, dictamen de abogado o notario de la jurisdicción extranjera correspondiente con certificación de vigencia de su matrícula o registro, salvo que tal extremo resulte claramente de la documentación acompañada en cumplimiento del inciso 2, subincisos a) o b), del artículo 188, o de documento separado suscripto por funcionario de la sociedad cuyas facultades representativas deben constar en él justificadas ante notario o funcionario público.

2. La publicación prescripta por el inciso 4 del citado artículo 188, debe indicar que la sociedad es atípica para el derecho argentino y cuál es el aludido régimen de responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales.

Sociedades provenientes de jurisdicciones de baja o nula tributación o no colaboradoras en la lucha contra el "lavado de dinero" y el crimen transnacional.

Artículo 192.— La Inspección General de Justicia apreciará con criterio restrictivo el cumplimiento de los requisitos del artículo 188, inciso 3, subincisos b) y c) por parte de sociedades que, no siendo "off shore" ni proviniendo de jurisdicciones de ese carácter, estén constituidas, registradas o incorporadas en jurisdicciones consideradas de baja o nula tributación y/o categorizadas como no colaboradoras en la lucha contra el "lavado de dinero" y el crimen transnacional.

Para ello:

1. Requerirá la acreditación de que la sociedad desarrolla de manera efectiva actividad empresarial económicamente significativa en el lugar de su constitución,

registro o incorporación y/o en terceros países, para lo cual podrá exigir que la sociedad acompañe:

- a) La documentación pertinente de sus últimos estados contables aprobados;
- b) Una descripción en instrumento firmado por autoridad competente del país de origen o funcionario de la sociedad —cuya calidad y facultades suficientes deberán acreditarse—, de las principales operaciones realizadas durante el ejercicio económico a que correspondan los estados contables o durante el año inmediato anterior si la periodicidad de aquellos fuere inferior, indicado sus fechas, partes, objeto y volumen económico involucrado;
- c) Los títulos de propiedad de los activos fijos no corrientes o los contratos que confieran derechos de explotación de bienes que tengan ese carácter, si se considera insuficiente el documento indicado sub b);
- d) Todo otro documento que considere necesario a los fines indicados.

2. Podrá solicitar a los fines de la individualización de los socios, la presentación de elementos adicionales a los contemplados en los inciso 3 del 188, conducentes a acreditar antecedentes de los socios, comprendidos los que correspondan a condiciones patrimoniales y fiscales de los mismos.

Si las jurisdicciones a que se refiere este artículo son a la vez jurisdicciones "off shore", se aplica el artículo 193.

Sociedades "off shore".

Artículo 193.— La Inspección General de Justicia no inscribirá a los fines contemplados en este Capítulo a sociedades "off shore" provenientes de jurisdicciones de ese carácter.

Dichas sociedades, para desarrollar actividades destinadas al cumplimiento de su objeto y/o para constituir o tomar participación en otras sociedades, deben con carácter previo adecuarse íntegramente a la legislación argentina, cumpliendo al efecto con las disposiciones del Capítulo IV.

Sociedades "vehículo"; exclusión.

Artículo 194.— Los artículos 192 y 193 no se aplican a las sociedades que soliciten su inscripción en los términos del artículo 190.

SECCION SEGUNDA: INSCRIPCIONES POSTERIORES

Recaudos.

Artículo 195.— Las inscripciones posteriores de reformas estatutarias o contractuales, variaciones de capital —sea el de la sociedad matriz o el asignado a la sucursal—, cambio de sede, de representante o de fecha de cierre del ejercicio económico y traslado de jurisdicción hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se deben ajustar en lo pertinente a los requisitos del artículo 188 que correspondan al caso, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones de esta Sección.

En los supuestos del párrafo precedente, debe cumplirse además con la presentación prescripta por el artículo 206 si al tiempo de solicitarse la inscripción han transcurrido más de noventa (90) días corridos desde el vencimiento del plazo previsto en dicha norma, salvo que se acredite documentadamente y en escrito con firma de letrado que la inscripción es de urgente necesidad para defender o conservar derechos de la sociedad directamente vinculados a la actuación de la sucursal, asiento o representación. En tal caso, la inscripción se practicará con expresa constancia de su carácter provisorio y vigencia de sesenta (60) días corridos —poniéndose de ello nota en el sistema informático—, transcurridos los cuales se la cancelará automáticamente en sede administrativa.

Cambio de sede.

Artículo 196.— El cambio de sede debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 65, último párrafo y la publicidad del artículo 85, párrafo segundo, debiendo además el representante o el firmante del dictamen de precalificación informar sobre la efectividad de la sede social en los alcances del artículo 86.

Traslado de jurisdicción desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 197.— La inscripción del traslado de jurisdicción desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires requiere el debido cumplimiento de la presentación prevista en el artículo 206 cuyo plazo esté vencido al tiempo de solicitarse la inscripción, sin aplicarse la excepción provisoria contemplada en el segundo párrafo del artículo 195. Si la peticionaria es una sociedad "vehículo", debe acreditarse el cumplimiento de dicha presentación por parte de su controlante que corresponda.

Sociedades "vehículo". Cambio de control.

Artículo 198.— En caso de cambio del control ejercido sobre una sociedad "vehículo", debe acompañarse e inscribirse la manifestación de los órganos correspondientes de ambas sociedades de que subsiste la apuntada condición de "vehículo".

Inscripción de nuevo representante.

Artículo 199.— La inscripción de nuevo representante requiere cumplir respecto del nuevo, con los requisitos del artículo 188, incisos 2, 4 y 5 en lo referido al nuevo representante, sin perjuicio de la inscripción de la cesación del anterior, que también debe publicarse.

Renuncia. Recaudos especiales; exención.

Artículo 200.— I — Para la inscripción de la renuncia del representante, debe acompañarse:

1. Instrumento emanado de la sociedad del cual surja la recepción de la renuncia presentada, conste o no en él que la misma fue aceptada.

2. En su defecto, escritura pública en la cual:

a) Deben protocolizarse el instrumento de la notificación de la renuncia dirigida a la sociedad al domicilio que ésta indicó para recibir comunicaciones del representante conforme al inciso 2 del artículo 188 y la constancia de recepción de dicha notificación;

b) Si la notificación no fue recibida, debe constar la declaración bajo responsabilidad del renunciante de que con posterioridad a la inscripción de su nombramiento, para sus relaciones con la sociedad, ésta no le comunicó posteriormente otro domicilio ni tampoco él lo conoció.

3. Nota del renunciante con su firma certificada notarialmente, conteniendo

a) Detalle de los libros rubricados y/o, en su caso, de los medios autorizados conforme al artículo 61 de la Ley N° 19.550, indicando fecha y contenido de la última registración practicada a la fecha de la renuncia y, para los libros manuales, último folio utilizado;

(b) indicación del domicilio —dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— en el que se conservarán los libros y documentación respaldatoria para ponerlos oportunamente a disposición del nuevo representante que se designe o del tribunal competente en su caso.

4. Los estados contables pendientes de presentación —cuyo plazo estuviere vencido— a la fecha de solicitarse la inscripción.

5. La publicación requerida en el artículo anterior.

II — Recaudos de la renuncia. La renuncia debe:

1. Estar formulada en términos expresos e inequívocos, no condicionales.
2. Indicar un plazo durante el cual el renunciante continuará sus gestiones (artículo 1979, Código Civil) y a los fines de que dentro del mismo la sociedad designe nuevo representante y solicite su inscripción.
3. Contener referencia precisa a lo dispuesto en los artículos 202 y 243, inciso 4, al plazo para solicitar la inscripción de nuevo representante y a las consecuencias de su incumplimiento.
4. Informar a la sociedad, en base a los estados contables y/o a certificación contable requerida al efecto, si a la fecha de la renuncia los bienes y fondos existentes son prima facie suficientes para cumplir con las obligaciones derivadas de la actuación de la sucursal asiento o representación, vencidas y a vencer pagaderas en la República Argentina, estimando en caso negativo el déficit existente.

III – Dispensa. El cumplimiento de los requisitos indicados en el inciso 3 del apartado I y en los incisos 3 y 4 del apartado II, no es necesario:

1. si el renunciante fue designado para actuar indistintamente con otro u otros representantes que están en ejercicio o se previó la actuación de suplente y, en este segundo caso, se acompaña nota del mismo manifestando haber asumido sus funciones, o

2. Si se acompaña instrumento en forma emanado de órgano social competente de la sociedad, del cual surge expresamente la decisión de designar nuevo representante y solicitar su inscripción dentro del plazo previsto en el artículo 202.

IV – Oportunidad de la presentación. La inscripción de la renuncia debe solicitarse después de vencido el plazo referido en el inciso 2 del apartado II.

Legitimación.

Artículo 201.– El representante, cualquiera haya sido la causal de cesación, está legitimado para solicitar la inscripción correspondiente, cumpliendo con los requisitos pertinentes del artículo anterior.

Inscripción de nuevo representante o del cierre voluntario. Efectos del incumplimiento.

Artículo 202.– Dentro del plazo de un (1) año de inscripta la cesación del representante conforme al artículo 200, la sociedad debe solicitar la inscripción de nuevo representante, o bien la inscripción del cierre voluntario de la sucursal, asiento o representación y designación de su liquidador normada por el artículo 203.

Transcurrido dicho plazo indicado sin haberse efectuado ninguna de las solicitudes mencionadas, es procedente la cancelación judicial de la inscripción y la liquidación que pueda corresponder.

Subsisten hasta la cancelación los efectos de la sede social inscripta.

Cierre voluntario. Designación de liquidador.

Artículo 203.– I – Para la inscripción del cierre voluntario de la sucursal, asiento o representación y la designación de su liquidador, se debe presentar:

1. La documentación proveniente del extranjero, conteniendo la resolución del órgano competente de la sociedad del exterior por la cual:

- a) Se dispone el cierre de la sucursal, asiento o representación o la disolución y liquidación de la sociedad;

- b) Se designa al liquidador y al encargado por el término de ley de la conservación de los libros y documentación para la sucursal, asiento o representación; ambas calidades pueden recaer en la misma persona, pudiendo también facultarse al liquidador a designar al segundo.

Omisión de designación. Si no se designa liquidador, se entiende que la liquidación está a cargo del representante que se encuentra inscripto al tiempo de resolverse (arg. arts. 16 del Código Civil y 102, párrafo primero y 121, de la Ley N° 19.550).

2. Constancia original de la publicación de la resolución social, conteniendo su fecha y el nombre y domicilio especial del liquidador, si se trata de agencia, sucursal o representación de sociedad por acciones, de responsabilidad limitada o de tipo desconocido por las leyes de la República Argentina.

3. Escrito con firma del liquidador designado con los recaudos y a los efectos del artículo 188, inciso 5. No es necesario si la liquidación está a cargo del representante inscripto, salvo que se modifique su domicilio especial.

Normas aplicables. Se aplica lo dispuesto en el artículo 188, incisos 1, 2—en cuanto a modalidades de actuación, previsión de suplentes y domicilio especial— y 5.

Solicitud simultánea. Podrán solicitarse en la misma oportunidad la inscripción prevista en este apartado y la cancelación por liquidación concluida, cumpliendo respecto de ésta con lo establecido en el artículo 246.

II — Prescendencia de liquidación. No se requiere designación de liquidador ni trámite liquidatorio, sino que a solicitud del representante inscripto —con cumplimiento de lo requerido en el inciso 1, subinciso a) del apartado anterior—, se cancelará directamente la inscripción de la sucursal, asiento o representación en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Si se acompañan los últimos estados contables cerrados con anterioridad a la decisión del cierre de la sucursal, asiento o representación, de los cuales surja la inexistencia de activos y pasivos, con informe de auditoría conteniendo opinión sobre ellos e informe de contador público matriculado indicando el libro rubricado y folios del mismo donde esté transcrito el balance de liquidación y certificando sobre la cancelación de pasivos conforme a documentación respaldatoria y la falta de posteriores operaciones de acuerdo con las constancias de los libros sociales y documentación respaldatoria.

2. Si se acredita con la documentación correspondiente la disolución sin liquidación de la sociedad, debidamente perfeccionada y que, en el procedimiento de fusión o escisión o equivalente llevado a cabo en el extranjero, fueron efectuadas en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República (a) publicaciones requeridas por el derecho extranjero aplicable si las mismas comportan un régimen de publicidad y protección de los acreedores locales de alcances equivalentes o más rigurosos que los de los artículos 83, inciso 3 y 88, inciso 4, de la Ley N° 19.550, o en su defecto (b) las publicaciones requeridas por las citadas normas legales.

En este caso, deben acompañarse los ejemplares originales de las publicaciones y la solicitud del representante inscripto y el informe de contador público contemplado en el inciso anterior, deben dejar constancia de que no mediaron oposiciones de acreedores por créditos pagaderos en la República.

Denuncia de cese de actividades. En los supuestos de ambos incisos, se requiere la acreditación de la presentación de denuncia de cese de actividades a los fines del impuesto a los ingresos brutos, si correspondiere.

3. Cancelación por inactividad. Puede solicitarse la cancelación de la inscripción del asiento, sucursal o representación cuya inscripción no tenga vigencia superior a quince (15) años, acompañando:

a) La documentación oportunamente inscripta a los fines del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley N° 19.550, con copia de tamaño normal;

b) Primer testimonio de escritura pública o instrumento privado original — con copias de tamaño normal y protocolar ("margen ancho") y firma certificada notarialmente si fuere bajo forma privada—, conteniendo la declaración jurada del representante de que a partir de su inscripción la sucursal o representación no realizó operaciones de ninguna clase, como así también que no se efectuaron inscripciones y/o presentaciones de ninguna especie a los fines de ningún régimen tributario o de contribuciones a la seguridad social que pudiera ser aplicable ni, en general, ninguna otra invocando la existencia de la sociedad del exterior a los fines de su actuación en la República y que la sociedad matriz no se halla emplaza en juicio por operaciones atribuidas a la sucursal o representación;

c) La documentación proveniente del extranjero, conteniendo la decisión de cerrar la sucursal o representación, la manifestación de los administradores y socios de reconocimiento de la inactividad de la misma, de que la sociedad no es titular de bienes registrables en la República Argentina y de que no se remitieron a la misma fondos o recursos o, en su caso, de que los mismos fueron restituidos; los socios deben hallarse identificados conforme al artículo 188, inciso 3 o bien acompañarse al efecto los elementos necesarios.

La declaración y manifestación referidas en los dos subincisos anteriores, deben contener expresa asunción de responsabilidad ilimitada y solidaria del representante, administradores y socios—con renuncia, respecto de los socios, a invocar el régimen de responsabilidad y, si lo hubiere, beneficio de excusión derivados del tipo social— por las eventuales obligaciones que pudieran existir.

d) Si se rubricaron libros, debe presentarse acta de constatación notarial de la cual resulten su detalle y datos y que no consta en ninguno de ellos asiento ni transcripción de acto alguno y que todos ellos han sido cerrados en presencia del escribano público, mediante nota firmada por el representante;

e) Certificado vigente que acredite que no pesan contra la sociedad pedidos de declaración de quiebra, extendido por el Archivo General del Poder Judicial o dependencia que lo sustituya;

f) La publicación efectuada por un (1) día en el Boletín Oficial y en un diario de circulación generalizada en el territorio nacional, conteniendo la denominación, domicilio, sede social y datos de inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio, los datos del representante de la sucursal o representación y de los administradores y socios, la fecha y en su caso registro notarial de los instrumentos mencionados en los subincisos b) y c) y un breve extracto, preciso y suficiente de la declaración jurada, manifestación y asunción de responsabilidad requeridas.

Se pondrá nota de cancelación en el libro de registro en que obre la inscripción de la sociedad y se insertará nota marginal o ligará certificado de cancelación en la documentación inscripta y su copia, restituyéndose al representante o a quien éste autorice su original, ligado a copia certificada del instrumento requerido por el subinciso c). Se pondrá asimismo nota de cancelación en la copia protocolar de la documentación de la inscripción originaria existente en la Inspección General de Justicia y se glosará al protocolo copia del previsto en el citado subinciso c).

Se aplica el artículo 187 y, con respecto al representante lo dispuesto en el apartado IV del artículo 186, cursándose también la comunicación prevista en el apartado V del mismo.

Reinscripción.

Artículo 204.— La sucursal, asiento o representación puede reinscribirse como correspondiente a otra sociedad constituida en el extranjero, si se acreditan, con la documentación correspondiente, la existencia de fusión, escisión u otra operación que implique cesión de activos y pasivos entre sociedades debidamente perfeccionada y del acuerdo o decisión de que, como consecuencia, la continuación de la actividad de la sucursal, asiento o representación, así como la titularidad de los activos afectados a ella y la asunción de los pasivos contraídos a través de la misma, en su caso, corresponden a la sociedad incorporante, fusionaria, escisionaria o cesionaria de los activos y pasivos referidos.

Debe acreditarse también el cumplimiento de la publicidad a que se refiere el inciso 2 del artículo anterior, adjuntándose constancias originales de la misma.

Si se designa nuevo representante, debe cumplirse con el artículo 199.

SECCION TERCERA: FISCALIZACION Y REGIMEN INFORMATIVO.

Atribuciones.

Artículo 205.— Sin perjuicio de lo establecido especialmente en este Capítulo, la Inspección General de Justicia tiene respecto de las sociedades en él comprendidas las atribuciones y facultades generales resultantes de los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley Nº 22.315.

Estados contables. Otra Información. Individualización de los socios.

Artículo 206.— I — Los estados contables de las sucursales, asientos o representaciones permanentes deben ser presentados dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha de cierre, confeccionados en lo pertinente de acuerdo con las normas técnicas referidas en el Título I del Libro IV de estas Normas, firmados por el representante inscripto y con informe de auditoría.

II — En la misma oportunidad se debe presentar certificación suscripta por funcionario social cuyas facultades al efecto deben constar en ella justificadas ante notario o funcionario público, u otra documentación cuya aptitud probatoria será apreciada por la Inspección General de Justicia, que:

1. Contenga las variaciones experimentadas por los rubros incluidos en oportunidad del cumplimiento del inciso 3, subinciso b), del artículo 188, según composición y valores a la fecha de cierre de los estados contables de la sociedad.

Pueden disponerse fundadamente la dispensa de requisitos o admitirse la certificación contable del patrimonio neto de estados contables consolidados de grupo que se contemplan en el citado inciso.

2. Acredite la composición y titularidad del capital social a la fecha indicada en el inciso anterior, con los datos y recaudos respecto de los socios que se prevén en el inciso 3 del mismo artículo 188.

Individualización de los socios. Las sociedades que en su oportunidad se inscribieron sin individualización de sus socios, deberán cumplir con la misma en la primera presentación que efectúen a los fines de este artículo.

Sociedades "vehículo".

Artículo 207.— I — Las sociedades inscriptas como "vehículos" conforme al artículo 190, deben en la misma oportunidad prevista en el artículo anterior:

1. Declarar si subsiste su condición de tales e identificar las actuaciones en las cuales su controlante o controlantes han efectuado las presentaciones prescriptas por el artículo anterior, para su tratamiento conjunto.

2. Presentar el organigrama e individualizar a los titulares de las participaciones de control directo e indirecto (artículo 190, incisos 3 y 4), si hubo variaciones al respecto.

II – Cambio de control. Si tales variaciones importan cambio del control sobre la sociedad "vehículo", ésta debe cumplir también con lo dispuesto en los incisos 1 –indicando las actuaciones correspondientes – y 2 del artículo antes citado.

Deben presentarse las manifestaciones de los órganos de ambas sociedades contempladas en el primero de dichos incisos, conteniendo la declaración de que subsiste la apuntada condición de "vehículo" de la sociedad controlada e inscribirse en el Registro Público de Comercio la de ésta segunda.

Sociedades anteriores. Adecuación.

Artículo 208.– Las sociedades que se inscribieron con anterioridad a la vigencia de estas Normas sin que en tal oportunidad les fuera requerible el cumplimiento de los requisitos del artículo 188, podrán solicitar se las califique bajo la condición de sociedades "vehículo" cumpliendo al efecto, en lo pertinente, con lo dispuesto en el artículo 190, incisos 2, 3 y 4.

Efectuada dicha calificación, se la informará a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines de la competencia que a ella pudiere corresponder.

Sociedades provenientes de jurisdicciones de baja o nula tributación o no colaboradoras en la lucha contra el "lavado de dinero" y el crimen transnacional.

Artículo 209.– En el cumplimiento de la información requerida por el artículo 206, apartado II, inciso 1, las sociedades comprendidas en el artículo 192 deben acreditar la subsistencia de su actividad en su lugar de constitución, registro o incorporación y/o en terceros países, con carácter de principal respecto de la que desarrolle su asiento, sucursal o representación permanente, acompañando a tal fin la documentación prescripta en el inciso 1 del citado artículo 192, que corresponda a dicha actividad durante el último ejercicio económico de la sociedad.

Si de la documentación presentada en cumplimiento del apartado II, inciso 2, del artículo 206, resultan variaciones en la composición y titularidad del capital social, la Inspección General de Justicia podrá requerir a su respecto la presentación de los elementos que contempla el inciso 2 del artículo 192.

Sociedades "off shore".

Artículo 210.– Las sociedades " off shore" inscriptas con anterioridad a la vigencia de estas Normas, se rigen por lo dispuesto en el artículo anterior para la acreditación de su principal actividad en terceros países. Se les aplican asimismo los artículos 205, 206, apartado II y 211.

Actividad principal. Pautas de apreciación.

Artículo 211.– En la apreciación de la actividad desarrollada por las sociedades en el exterior a fin de ponderar su carácter de principal respecto de la cumplida por el asiento, sucursal o representación, la Inspección General de Justicia evitará limitarse a la consideración exclusiva del valor de los activos y/o volúmenes de operaciones, pudiendo ponderar –en base a documentación que se presente conforme al artículo 188, inciso 3 y toda otra que requiera ejerciendo las atribuciones de la Ley N° 22.315– otros elementos de juicio como la naturaleza de las actividades de la sociedad, su conformación en un grupo de notoriedad internacional caracterizado por la división y/o complementariedad de actividades, la magnitud de recursos humanos

afectados y demás factores que demuestren razonablemente la localización e importancia de la actividad desplegada en el exterior.

SECCION CUARTA: ACTUACION DEL REPRESENTANTE. NOTIFICACIONES.

Actuación del representante.

Artículo 212.— Los actos de las sociedades comprendidas en este Capítulo deben ser cumplidos por su representante inscripto en el Registro Público de Comercio a la fecha de su presentación, o bien por apoderado investido tal y exclusivamente por dicho representante.

Sin perjuicio de las facultades atribuidas por el artículo 6° de la Ley N° 22.315, en los trámites registrales y de autorización o aprobación, los dictámenes de precalificación deben identificar bajo responsabilidad de su firmante, al representante inscripto indicando los datos de su inscripción; si actuó un apoderado designado por tal representante, debe referenciarse el otorgamiento del poder por parte de éste último, si el mismo no surge del instrumento por inscribir.

En caso de inobservancia se denegará la registración, autorización o aprobación requeridas y/o declarará irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos correspondientes.

Notificaciones.

Artículo 213.— Toda notificación que en ejercicio de sus funciones la Inspección General de Justicia realice a las sociedades en la sede social inscripta por ellas, tendrá efectos vinculantes en los alcances determinados por el artículo 11, inciso 2°, párrafo segundo, de la Ley N° 19.550.

La Inspección General de Justicia solicitará o admitirá con los mismos efectos el emplazamiento en juicio de las sociedades, en cualquier acción judicial que promueva o en la que intervenga.

CAPITULO II: INSCRIPCION PARA CONSTITUIR O PARTICIPAR EN SOCIEDAD.

SECCION PRIMERA: INSCRIPCION INICIAL.

Requisitos.

Artículo 214.— Para la inscripción prescripta por el artículo 123 de la Ley N° 19.550, se debe presentar:

1. El certificado previsto en el artículo 188, inciso 1.
2. La documentación proveniente del extranjero, conteniendo:
 - a) El contrato o acto constitutivo de la sociedad y sus reformas;
 - b) La fecha de cierre de su ejercicio económico;
 - c) La sede social conforme y con los alcances del artículo 188, inciso 2, subinciso d);
 - d) La designación del representante, que debe ser persona física, y al cual se aplica lo dispuesto en el citado artículo 188, inciso 2, sub (i), (iii) —salvo para la representación en asamblea o reunión de socios, que deberá cumplirse mediante representante único— y sub (iv).
3. La documentación requerida por el inciso 3 del artículo 188.
4. Escrito del representante designado, con los recaudos del inciso 5 del citado artículo 188.

Facultades del representante. La designación del representante debe incluir el otorgamiento al mismo de poder especial para participar de la constitución de la sociedad y/o adquirir participación en ella, ejercer los derechos y cumplir las obliga-

ciones de la sociedad del exterior propias de su calidad de socia y responder emplazamientos judiciales o extrajudiciales que en la sede social inscrita se efectúen conforme al artículo 122, inciso b), de la Ley N° 19.550 o en su caso en el domicilio especial del representante, en todo cuanto se relacionen con aquella calidad y las obligaciones y responsabilidades de ella derivadas.

Normas aplicables.

Artículo 215.— Son aplicables los artículos 190, 192, 193 y 194.

SECCION SEGUNDA: INSCRIPCIONES POSTERIORES

Recaudos.

Artículo 216.— Para la inscripción de reformas estatutarias o contractuales, del cambio de representante o de modificaciones a sus facultades o condiciones de actuación, del cambio de la sede social, de la fecha de cierre del ejercicio económico, del traslado de jurisdicción desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires consecuente al efectuado por la sociedad participada y en general de cualquier acto relacionado o susceptible de incidir sobre la participación en la sociedad local, se debe acompañar en debida forma el instrumento que contenga el acto a inscribir y cumplirse, en cuanto corresponda por el objeto de la inscripción, con lo dispuesto en los incisos 2 y 4 del artículo 214.

Normas aplicables.

Artículo 217.— Se aplican los artículos 195, segundo párrafo y 197 —éste en relación con la presentación prescripta por el artículo 220— y el artículo 198.

Traslado de jurisdicción.

Artículo 218.— La inscripción del traslado de jurisdicción desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires requiere asimismo la acreditación de la inscripción de la sociedad participada en el Registro Público de Comercio de su domicilio y la previa o simultánea cancelación de su anterior inscripción en el Registro Público de Comercio a cargo de la Inspección General de Justicia.

Inscripción de nuevo representante. Cesación. Renuncia.

Artículo 219.— I — Nuevo representante. La inscripción de nuevo representante requiere cumplir respecto del nuevo, con los requisitos del artículo 214, inciso 2, subinciso d) y el otorgamiento de facultades contemplado en el último párrafo de dicho artículo, y acompañar nota del designado denunciando sus datos personales y constituyendo domicilio especial a los fines y con los alcances indicados en el artículo 188, inciso 5.

II — Cesación. La inscripción de la cesación de representante anterior debe inscribirse.

Si es por renuncia deben acompañarse los instrumentos en que conste la notificación de la renuncia y en su caso la recepción de dicha notificación (artículo 200, apartado I, incisos 1 y 2). Se requiere que la renuncia contenga los recaudos y apercebimientos contemplados en el citado artículo 200, su apartado II, incisos 1 y 2 y en los artículos 223, último párrafo y 224.

III — Legitimación. El representante está legitimado para solicitar la inscripción de su cesación cualquiera haya sido la causa de ésta. Si fue por renuncia podrá hacerlo después de vencido el plazo que fijó a los fines previstos por el artículo 1979 del Código Civil.

SECCION TERCERA: REGIMEN INFORMATIVO. ACTUACION POSTERIOR. NOTIFICACIONES.

Información. Identificación de socios.

Artículo 220.— Dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha de cierre de su último ejercicio económico, las sociedades del exterior deben:

1. Presentar la certificación prevista en el artículo 206, apartado II, incisos 1 y 2, elaborada a la fecha de cierre mencionada.

Pueden disponerse fundadamente la dispensa de requisitos o admitirse la certificación contable del patrimonio neto de estados contables consolidados de grupo que se contemplan en el artículo 188, inciso 3.

2. Acreditar el cumplimiento de la Resolución General N° 1375/02 y sus complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos, para el año calendario inmediatamente anterior o período menor que corresponda, acompañando al efecto copia de las constancias presentadas o transmitidas a dicho organismo.

Individualización de socios. Las sociedades que con anterioridad a la vigencia de estas Normas se inscribieron sin que en tal oportunidad les fuera exigible la individualización de sus socios, deberán además cumplir con la misma en la primera presentación que efectúen a los fines de este artículo.

Sociedades "vehículo".

Artículo 221.— A las sociedades inscriptas como "vehículos" se les aplica el artículo 207.

Sociedades "off shore".

Artículo 222.— Las sociedades "off shore" inscriptas con anterioridad a la vigencia de estas Normas se rigen por lo dispuesto en el artículo 210.

Actos registrables de sociedades participadas.

Artículo 223.— En los acuerdos sujetos a inscripción en el Registro Público de Comercio de sociedades locales participadas por sociedades del exterior, éstas deben intervenir hallándose inscriptas a los fines del artículo 123 de la Ley N° 19.550 y hacerlo asimismo por intermedio de su representante inscripto a la fecha de tales acuerdos, o bien mediante apoderado investido tal y exclusivamente por dicho representante.

Los dictámenes de precalificación deben bajo responsabilidad de su firmante dejar constancia de la participación de dichas sociedades y de su inscripción e identificar, al representante inscripto indicando los datos de su inscripción; si hubiere actuado un apoderado designado por tal representante, deberá referenciarse el otorgamiento del poder por parte de éste último, salvo que ello surja del instrumento por inscribir.

Efectos de la infracción. Los acuerdos que infrinjan lo dispuesto en el primer párrafo, no son inscribibles en el Registro Público de Comercio si los votos emitidos por las sociedades del exterior fueron determinantes, por sí solos o en concurrencia con los de otros participantes, para la formación de la voluntad social.

Aprobación de estados contables.

Artículo 224.— En el caso de sociedades obligadas a la presentación de sus estados contables, la aprobación de los mismos y demás decisiones recaídas en la asamblea respectiva en las condiciones contempladas en el tercer párrafo del artículo anterior, se declararán irregulares e ineficaces a los efectos administrativos.

Participación no computada.

Artículo 225.— En los supuestos de los dos artículos anteriores, si del acta de la asamblea o reunión de socios resulta que la participación de la sociedad constituida en el extranjero, no fue considerada en la determinación del quórum y la mayoría de votos requeridos, a los fines de la registración o fiscalización del acto, tales

recaudos se verificarán tomando como base únicamente el resto del capital presente, a salvo la forma de cómputo de las mayorías de los artículos 160, párrafos primero y segundo y 244, último párrafo, de la Ley N° 19.550.

Sanción.

Artículo 226.— Sin perjuicio de que se operen o no los efectos previstos en los artículos 223 y 224, la participación de sociedades del exterior en asambleas de sociedades por acciones infringiendo lo dispuesto en el primero de dichos artículos, hará pasibles a los directores de estas últimas de la sanción de multa prevista por el artículo 302, inciso 3, de la Ley N° 19.550.

Sustitución de inscripción a requerimiento de la Inspección General de Justicia.

Artículo 227.— La Inspección General de Justicia solicitará la sustitución de la inscripción prevista por el artículo 123 de la Ley N° 19.550 por la del artículo 118, tercer párrafo, de la misma, cuando la participación virtualmente total de la sociedad matriz en el capital de la filial y, correlativamente, la manifiesta insignificancia patrimonial y política de la del otro u otros socios —siempre que no sean consecuencia de las conductas o situaciones contempladas en el primer párrafo del artículo 99—, demuestren en condiciones de permanencia la actuación indirecta, a través de la filial sustancialmente unipersonal, de una sucursal, asiento o representación permanente de la sociedad matriz.

La inscripción sustitutiva no procederá si se acredita una recomposición de la distribución del capital social que restablezca la pluralidad sustancial de socios.

Pendiente la inscripción sustitutiva o, en su caso, la acreditación de la recomposición antes referida, no se inscribirán nuevos actos y, en su caso, se declararán irregulares e ineficaces a los efectos administrativos la aprobación de los estados contables de la filial y demás decisiones recaídas en la respectiva asamblea, sin perjuicio de la acción judicial por cancelación de la inscripción indebidamente subsistente.

Notificaciones.

Artículo 228.— Las notificaciones a las sociedades comprendidas en este Capítulo se rigen por el artículo 213.

CAPITULO III: ACTOS AISLADOS.

Información.

Artículo 229.— La Inspección General de Justicia receptorá información proveniente de registros de bienes y/o derechos relativa a la celebración de uno o más actos en los cuales hayan participado sociedades constituidas en el extranjero y cuyo objeto haya sido la constitución, adquisición, transmisión o cancelación de derechos reales y hayan sido calificados unilateral o convencionalmente como realizados en carácter de actos aislados, accidentales, circunstanciales, esporádicos o similar.

La información deberá comprender la individualización del instrumento inscripto (tipo, fecha y número) y en su caso del escribano público que lo haya autorizado; los datos de las partes, incluyendo, respecto, de la sociedad constituida en el extranjero, su domicilio de origen, los datos personales del representante que intervino, el domicilio del mismo y el constituido a los efectos del acto; la naturaleza del acto; la identificación completa del bien o derecho sobre el cual haya recaído y el monto económico que resulte.

La Inspección General de Justicia requerirá asimismo al registro respectivo igual información sobre la celebración por parte de la sociedad de actos anteriores bajo la misma calificación de aislados o similar.

Análisis. Medidas.

Artículo 230.— Mediante el análisis de dicha información y sobre la base del cumplimiento de otras medidas o diligencias, la Inspección General de Justicia determinará la pertinencia de la referida calificación atribuida al acto.

A tal fin podrán adoptarse las medidas previstas en el artículo 6° de la Ley N° 22.315 que sean pertinentes al caso, y en particular, sin carácter taxativo, las siguientes:

1. Requerir otra información relacionada con el acto, conjunta o indistintamente y mediante su presentación por escrito o, en su caso, comparecencia personal, a:

a) Quien en representación de la sociedad haya intervenido en el acto. La información podrá hacerse extensiva, además, a la presentación de los elementos contemplados en el artículo 188, inciso 3, si en el caso el domicilio de origen de la sociedad en jurisdicciones " off shore" o consideradas de baja o nula tributación o no colaboradoras en la lucha contra el lavado de dinero y el crimen transnacional y/o la importancia económica del acto o el destino del bien y/o la realización de más de un acto, permitieren presumir fundadamente la probable configuración de cualquiera de los supuestos contemplados por los artículos 118, párrafo tercero y 124, de la Ley N° 19.550. El silencio frente al requerimiento, si el representante fue efectivamente habido, podrá ser interpretado como manifestación de voluntad en los alcances del artículo 919 del Código Civil, en aquellos casos en los que el requerido hubiere representado a la sociedad en más de un acto;

b) El escribano interviniente, en su caso;

c) Quienes aparezcan como vendedores de los bienes o deudores por obligación con garantía hipotecaria;

d) Los cedentes de derechos hipotecarios;

e) La Administración Federal de Ingresos Públicos, limitada a la información que en su caso hubiere sido presentada a la misma, a los fines del cumplimiento del régimen informativo establecido por la Resolución General N° 1375/02 y sus modificatorias y/o complementarias con respecto al año calendario o período menor que corresponda, inmediatamente posteriores a la fecha de realización del acto o actos;

f) Los ocupantes del inmueble y/o encargados del edificio donde éste se halle, en su caso;

g) La administración del consorcio de copropietarios a que corresponda el inmueble.

2. Realizar por sí o en coordinación con otros organismos, inspecciones sobre los bienes, con el objeto de establecer su destino y condiciones de utilización económica y, en su caso, la ubicación de la sede efectiva de la dirección o administración de la sociedad.

Encuadramiento legal.

Artículo 231.— A results del análisis y medidas referidos en el artículo anterior la Inspección General de Justicia resolverá el encuadramiento de la actuación de la sociedad conforme a la calidad en que se invocó haber realizado el acto, o bien, de corresponder, conforme a los artículos 118, párrafo tercero o 124 de la Ley N°

19.550, según corresponda, tomando a tal efecto en consideración, entre otras, las pautas siguientes:

1. La significación económica del acto.
2. El destino, utilización o explotación económica del bien, actuales o potenciales.
3. El tiempo transcurrido desde la adquisición del dominio del bien o la constitución de derechos sobre el mismo.
4. El domicilio de la sociedad sito en jurisdicciones "off shore" o consideradas de baja o nula tributación o no colaboradoras en la lucha contra el lavado de dinero y el crimen transnacional.
5. La reiteración de actos, aun cuando los mismos se hayan celebrado en una única oportunidad y consten en un mismo título;
6. El modo y circunstancias preparatorias del ejercicio de la representación de la sociedad y/o las circunstancias pasadas y actuales relativas a la vinculación entre el representante que intervino y la sociedad, sus socios u otras personas relacionados con ellos.

Resolución. Intimación.

Artículo 232.— La resolución prevista en el artículo anterior contendrá, cuando la actuación de la sociedad haya sido encuadrada en los términos de los artículos 118, párrafo tercero o 124 de la Ley N° 19.550, la intimación para que la misma cumpla con la inscripción pertinente conforme a lo dispuesto en los Capítulos I o IV de este Título, dentro del plazo que se determine, el cual no excederá de los ciento ochenta (180) días corridos, bajo apercibimiento de promoverse las acciones judiciales que puedan corresponder.

La intimación se efectuará en la persona del representante que intervino en el acto o actos, notificándosele por cédula, en la forma prevista en el artículo 122, inciso a) de la Ley N° 19.550, si tuviere domicilio constituido o lo hubiere constituido en la oportunidad contemplada en el artículo 230, inciso 1, subinciso a). En caso de pluralidad de actos con representantes distintos, la notificación se practicará a aquel que actuó en mayor cantidad o en el último de los efectuados. Si el mismo no fuere habido o rechazare la intimación y las diligencias realizadas no permitieron conocer la existencia y ubicación de una sede efectiva de dirección o administración de la sociedad, la notificación se practicará por edictos en las condiciones previstas por el artículo 42 del Decreto N° 1883/91.

Sociedades "off shore".

Artículo 233.— Las sociedades "off shore", cuando no corresponda admitir el carácter de aislado del acto o actos sometidos a investigación conforme al presente Capítulo, serán intimadas únicamente a los fines de su adecuación a las disposiciones de la Ley N° 19.550 aplicables a las sociedades constituidas en la República, debiendo cumplir al efecto con el procedimiento y requisitos establecidos en el Capítulo IV.

Inoponibilidad de la personalidad jurídica.

Artículo 234.— Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la Inspección General de Justicia podrá accionar judicialmente para la declaración de la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad en relación con el acto o actos realizados por ella, cuando, entre otras circunstancias, la permanencia en la titularidad del bien o de derechos sobre el mismo y la falta o insuficiencia notoria de su efectiva utilización para actividades de producción o intercambio de bienes o prestación de servicios o complementarias o relacionadas con las mismas, permitan tener

por acreditado que con su inmovilización en el patrimonio de la sociedad no se persiguen razonablemente fines societarios normales, sino otros susceptibles de ser encuadrados en lo dispuesto por el artículo 54, último párrafo, de la Ley N° 19.550.

Inscripción en extraña jurisdicción; inoponibilidad.

Artículo 235.— Si durante el cumplimiento de las medidas de investigación previstas en este Capítulo o por denuncia de terceros, surge que la sociedad se encuentra inscrita en extraña jurisdicción a los efectos de los artículos 118, tercer párrafo, 119 o 123, de la Ley N° 19.550, y su actividad y/o la ubicación del bien objeto del acto calificado de aislado y su contacto razonable con la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son suficientemente determinantes de que dicha inscripción debió haber sido cumplida en esta última jurisdicción, la Inspección General de Justicia tendrá por inoponible a su respecto la inscripción practicada e intimará su sustitución conforme a los artículos 232 ó 233, según corresponda.

Denuncia.

Artículo 236.— La Inspección General de Justicia no dará curso a ninguna solicitud de inscripción que realice voluntariamente la sociedad y podrá efectuar las denuncias judiciales pertinentes si de acuerdo con los elementos de juicio receptados considera evidente la existencia de maniobras en fraude de terceros.

Fuente: art. nuevo.

CAPITULO IV: SOCIEDAD CON DOMICILIO O PRINCIPAL OBJETO DESTINADO A CUMPLIRSE EN LA REPUBLICA. ADECUACION A LA LEY ARGENTINA.

Supuestos de procedencia.

Artículo 237.— La Inspección General de Justicia solicitará a las sociedades constituidas en el extranjero su adecuación, mediante su regularización, a las disposiciones de la Ley N° 19.550 aplicables a las sociedades regularmente constituidas en la República, cuando de la documentación y presentaciones requeridas por los Capítulos I y II, del cumplimiento de las medidas contempladas en el Capítulo III y del ejercicio de atribuciones propias conforme a la Ley N° 22.315 y a las disposiciones de los Capítulos antes citados, resulte que la actuación de las sociedades se halla encuadrada en cualquiera de los supuestos del artículo 124 de la Ley N° 19.550.

Al efecto, serán elementos de ponderación, sin carácter taxativo, los siguientes, ya sea separada o concurrentemente:

1. La carencia de activos, participaciones sociales, operaciones de inversión y/o explotación de bienes de terceros referidos en el artículo 188, inciso 3 o, en su caso, su irrelevancia comparativa, bajo las pautas de apreciación del artículo 211, respecto de los activos y actividades desarrolladas en la República.

2. La efectiva localización del centro de dirección o administración de la sociedad en ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. La falta de presentación en debida forma de los elementos referidos en el artículo 209, en el caso de sociedades provenientes de jurisdicciones consideradas de baja o nula tributación o como no colaboradoras en la lucha contra el "lavado de dinero" y el crimen transnacional, o de sociedades " off shore" inscritas antes de la entrada en vigencia de estas Normas.

Intimación. Plazo. Efectos del incumplimiento.

Artículo 238.— A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, la Inspección General de Justicia intimará al cumplimiento de la presentación prevista en el artículo 239 dentro del plazo que determine, el cual no excederá de los ciento ochenta

ta (180) días corridos, bajo apercibimiento de solicitarse judicialmente, en el caso de sociedades inscriptas conforme a los Capítulos I y II, la cancelación de dicha inscripción y la liquidación de bienes que pudiera corresponder.

Requisitos.

Artículo 239.— La inscripción en el Registro Público de Comercio de la regularización y adecuación de la sociedad, requiere la presentación de los elementos siguientes, además de los requisitos generales aplicables:

1. Escritura pública de adecuación y sujeción de la sociedad a la ley argentina a todos sus efectos, otorgada por los socios actuales y los que en su caso se incorporen en oportunidad de la adecuación, por sí o mediante apoderado o apoderados con facultades especiales; el poder o poderes especiales deberán consignar expresamente tanto el porcentaje de participación de cada socio como los porcentajes que dicho socio reconoce a los restantes en el capital social.

La escritura pública debe contener:

a) La identificación conforme al inciso 1° del artículo 11 de la Ley N° 19.550 del socio o socios actuales y, en su caso, la de quienes se incorporen a la sociedad.

b) La constancia expresa de que el socio o socios actuales, por sí o mediante apoderado, acreditan su calidad de tales, exhibiendo ante el escribano autorizante los respectivos títulos y/u otros elementos que demuestran indubitablemente dicha calidad y expresando la fecha desde la cual invisten tal condición.

c) La decisión expresa de los socios de regularizar la actuación anterior de la sociedad en la República, mediante la adopción de un tipo social contemplado por la Ley N° 19.550 y la aprobación de las estipulaciones a que se refiere el subinciso f), de los extremos indicados en los subincisos g), h) e i) y del balance indicado en el inciso 2. Deben manifestarse asimismo, en su caso, los porcentajes de participación en la sociedad reconocidos a los socios que conforme al subinciso j) declaren o hayan declarado su voluntad de separarse de la sociedad.

d) La mención de la naturaleza y monto del aporte de capital efectuado por el socio o socios que se incorporen como tales a la sociedad en oportunidad del otorgamiento de la adecuación, con constancia de que el mismo se halla totalmente integrado.

e) La transcripción de los certificados u otras constancias auténticas que acrediten la constitución, registro o incorporación de la sociedad en el extranjero.

f) Las cláusulas del estatuto o contrato que regirá a la sociedad, de acuerdo con dicho tipo social y las disposiciones de la Ley N° 19.550 aplicables al mismo.

La denominación social debe cumplir con lo dispuesto en la Sección Segunda del Título I de este Libro, estableciéndose en caso de modificación su nexo de continuidad con la anterior, de lo que se dejará constancia en la publicación requerida por el inciso 5.

El monto del capital social debe ser igual al del patrimonio neto resultante del balance requerido por el inciso 2, adicionado en su caso con el valor del aporte del socio o socios que se incorporan y deducida la reserva legal completa. Puede no obstante decidirse fijar una cifra inferior, siempre que la misma, además de corresponder al tipo en su caso, no resulte manifiestamente inadecuada al objeto de la sociedad. En tal caso, sobre dicha cifra se calculará la reserva legal completa y la diferencia entre la sumatoria de capital y reserva legal y el monto del patrimonio neto se

imputará a una reserva especial que se registrará por el tercer párrafo in fine del artículo 202 de la Ley N° 19.550, cualquiera sea el tipo social adoptado.

g) La cantidad, porcentaje y características de las participaciones que correspondan a cada socio, cuya entidad deberá, corresponderse con la exigencia de una pluralidad de socios de carácter sustancial, carácter que también deberá observarse si la sociedad que se adecua hubiere sido unipersonal y su pluripersonalidad se establece mediante la incorporación de otro u otros socios en el acto de adecuación.

h) El nombramiento de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización.

i) La fijación del domicilio y la sede social en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme al artículo 11, inciso 2°, párrafo segundo, de la Ley N° 19.550 y lo dispuesto en la Sección Tercera del Título I de este Libro.

j) La declaración expresa de voluntad —manifestada por sí o mediante apoderado— de separarse de la sociedad de aquellos socios que, como consecuencia de la regularización, no desearan permanecer en la misma o bien la transcripción de las notificaciones efectuadas en tal sentido a los restantes socios por medio fehaciente.

k) La mención de las inscripciones efectuadas en otras jurisdicciones en los términos de los artículos 118, párrafo tercero y 123 de la ley N° 19.550, con indicación de sus datos.

l) La individualización de los bienes y/o derechos registrables de que la sociedad sea titular y que estuvieren inscriptos en cabeza de ella en registros de la República Argentina.

2. Balance especial de regularización cerrado a una fecha que no exceda los tres (3) meses anteriores a la fecha de la decisión de regularización y adecuación, confeccionado en moneda nacional y conforme a las disposiciones reglamentarias y técnicas aplicables en ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con informe de auditoría conteniendo opinión. Deben contemplarse las variaciones significativas que pudieran experimentarse en el lapso comprendido entre la fecha de cierre del balance y la fecha límite en que, en virtud de dicho cierre, deba adoptarse la decisión de regularización y adecuación.

Si la sociedad tuviere bienes en el exterior, la valuación de los mismos debe ajustarse a pautas homogéneas respecto de la que correspondería a bienes de igual naturaleza sitos en territorio nacional.

3. Informe de contador público independiente, consignando la incidencia que sobre los rubros del balance de regularización tengan la separación y/o incorporación de socios que se hayan producido.

4. Elementos que acrediten la realización de su aporte de capital por parte del socio o socios que se incorporen como tales a la sociedad en oportunidad del otorgamiento de la escritura pública de regularización y adecuación.

La existencia, valuación e integración de tales aportes se registrarán por las disposiciones pertinentes de la Sección Quinta del Título I de este Libro.

5. La publicación prescripta por el artículo 10 de la Ley N° 19.550, en su caso, en la que debe constar que se trata de la regularización y adecuación de la sociedad a la ley argentina.

Inscripciones anteriores.

Artículo 240.— Simultáneamente con la inscripción de la regularización y adecuación de la sociedad, el Registro Público de Comercio cancelará de oficio las inscripciones efectuadas anteriormente en él a los fines de los artículos 118, tercer

párrafo, 119 ó 123 de la Ley N° 19.550 y las que fueren consecuentes a ellas si las hubiere.

Inscripciones en jurisdicciones provinciales. Si hubiere inscripciones en registros públicos de comercio de jurisdicciones provinciales, las mismas deben cancelarse a solicitud de la sociedad, la cual deberá acreditarlo dentro de los noventa (90) días corridos de inscripta; dicho plazo podrá prorrogarse prudencialmente en cada caso únicamente si se acredita en debida forma que el mismo resulta excedido por el normal cumplimiento de los trámites necesarios.

Transcurrido el plazo y hasta tanto se acredite la cancelación, se suspenderá la inscripción de otros actos, salvo que

1. Se trate de inscripciones de designación y cesación de administradores o miembros del consejo de vigilancia, disolución de la sociedad y nombramiento de su liquidador, actos relativos a la titularidad y otros derechos sobre cuotas que no impliquen modificación contractual y toda otra que se requiera por orden judicial; y

2. Se acredite que se presentó la solicitud de cancelación, adjuntándose al efecto copia auténtica del escrito respectivo, con constancia de recepción y certificación de dicho registro sobre el estado del trámite.

Bienes registrables.

Artículo 241.— A solicitud de la sociedad, se librarán los oficios necesarios para que los registros respectivos tomen nota de la regularización y adecuación en relación con los bienes y/o derechos que allí consten inscriptos como de titularidad de la sociedad.

Libros y registros contables.

Artículo 242.— Dentro de los noventa (90) días de inscripta, la sociedad debe:

1. Rubricar libros y en su caso obtener la autorización de empleo de registros contables por los medios previstos en el artículo 61 de la Ley N° 19.550 y transcribir en el Libro Inventario y Balance el balance de regularización y el informe previstos los incisos 2 y 3 del artículo 239.

Si la sociedad está comprendida en el artículo 299 de la Ley N° 19.550, dentro del mismo plazo debe presentar certificación de contador público independiente, conteniendo el detalle de libros rubricados y registros autorizados e indicando los folios donde estén transcritos en el balance e informe precedentemente mencionados.

2. Acreditar mediante acta notarial el depósito en la sede social inscripta de:

a) Los libros y documentación social correspondientes a la actuación social anterior a la fecha de la escritura pública de regularización y adecuación, incluidos los de las agencias, sucursales o representaciones permanentes inscriptas en territorio nacional; al realizarse el depósito deberá correr en el último folio utilizado de los libros, nota de discontinuación suscripta por el escribano público interviniente o por el representante legal y en su caso el órgano de fiscalización de la sociedad, de cuya inserción se dejará constancia en el acta.

b) La traducción, si correspondiere, de dichos libros y en su caso la de los medios o soportes magnéticos, efectuada por traductor público matriculado, con su firma legalizada por la autoridad de superintendencia de su matrícula.

Hojas móviles. Si la sociedad ha llevado registros en hojas móviles o por medios similares, deberá constar su encuadernación y la existencia en la última de dichas hojas de nota firmada por el representante legal y el órgano de fiscalización de

la sociedad si lo hubiere, indicando la cantidad de las mismas que se haya utilizado. Si se han empleado medios o soportes magnéticos, el acta dará cuenta de ello y de que se extrae copia de los mismos que queda depositada por ante el escribano público interviniente.

Indisponibilidad de los libros. Si al tiempo del depósito la sociedad no cuenta con los libros por haber sido desposeída por la acción de un tercero, el acta deberá mencionar a éste y dejar constancia precisa de que se le efectuaron las intimaciones y/o iniciaron las acciones judiciales pertinentes para el recupero, indicando respecto de éstas sus datos, radicación y estado. Si los libros se hallan depositados ante autoridad competente, también deberá dejarse constancia.

Regularización y adecuación voluntaria.

Artículo 243.— Las disposiciones de este Capítulo son aplicables en lo pertinente a la regularización y adecuación que las sociedades constituidas en el extranjero, inscriptas o no conforme a los artículos 118, tercer párrafo, 119 ó 123 de la Ley N° 19.550, resuelvan de manera voluntaria, acreditando su encuadramiento anterior en cualquiera de los supuestos del artículo 124 de la mencionada ley.

CAPITULO V: CANCELACION DE INSCRIPCIONES.

Sucursales, asientos o representaciones. Inscripción del cierre; cancelación; causales.

Artículo 244.— La inscripción del cierre de las sucursales, asientos o representaciones y la cancelación de la inscripción originaria previa liquidación en su caso, procede por:

1. Incumplimiento de las presentaciones impuestas por los artículos 206, apartado II, 207, apartado I, 208, 209 y 210.

2. Incumplimiento de la regularización y adecuación de la sociedad a la legislación Argentina, cuando la misma corresponda en mérito a las presentaciones previstas en el inciso anterior.

3. Falta reiterada de presentación de los estados contables requeridos por el artículo 206, apartado I.

4. Falta de solicitud de la inscripción de nuevo representante, transcurrido un (1) año de la inscripción de la cesación del anterior.

5. Solicitud de cierre voluntario y cancelación.

6. Inscripción de la regularización y adecuación de la sociedad de acuerdo con las disposiciones del Capítulo anterior.

Acción judicial; cierre voluntario y cancelación; regularización.

Artículo 245.— En los casos de los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, la Inspección General de Justicia deberá promover acción judicial correspondiente. Podrá deducir también, conjunta o separadamente, acción para que se declare la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad, si a través de la actuación de la sucursal, asiento o representación se configuró alguno de los supuestos del artículo 54, último párrafo, de la Ley N° 19.550.

La solicitud de cierre voluntario y cancelación (inciso 5), se rige por los artículos 203 y 246.

En el supuesto del inciso 6, la cancelación debe practicarse simultáneamente con la inscripción de la regularización y adecuación de la sociedad.

Cancelación voluntaria por liquidación.

Artículo 246.— Para la inscripción de la cancelación voluntaria de la inscripción de la sucursal, asiento o representación, se debe acompañar:

1. Balance de liquidación firmado por el liquidador inscripto conforme al artículo 203 o en su caso el representante inscripto, con informe de auditoría; del mismo debe surgir la inexistencia de pasivos pagaderos en la República Argentina por obligaciones contraídas por la sucursal, asiento o representación.

2. Informe de contador público matriculado indicando el libro rubricado y folios del mismo donde esté transcripto el balance de liquidación y certificando sobre la cancelación de pasivos conforme a documentación respaldatoria;

3. Copia certificada notarialmente de la foja o página numerada de los libros rubricados en uso a la fecha de finalización de la liquidación, en la cual, a continuación del último asiento o registro practicados, deberá constar la nota de cierre de dichos libros firmada por el liquidador, con expresa mención de haber concluido la liquidación. Puede suplirse con acta notarial de constatación de los extremos mencionados.

4. Nota del responsable de la conservación de los libros, medios contables y documentación sociales, con su firma certificada notarialmente, manifestando hallarse en posesión de los mismos e indicando sus datos personales y domicilio especial que constituya en ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de cualquier cuestión relativa a los elementos recibidos. Deberá incluir detalle de éstos y la manifestación de que constan las fojas o páginas que tienen insertas las notas de cierre y de que no obran asientos o actos volcados posteriormente.

5. Denuncia de cese de actividades ante la Dirección General de Rentas a los efectos del impuesto a los Ingresos Brutos.

Sociedades inscriptas conforme al artículo 123 de la Ley N° 19.550.

Artículo 247.— I — Cancelación judicial. La cancelación de la inscripción practicada a los fines del artículo 123 de la Ley N° 19.550, se requerirá por vía judicial, por:

1. Incumplimiento de las presentaciones impuestas por los artículos 219, 220 y 221.

2. La causal del inciso 2 del artículo 241.

3. Incumplimiento de la inscripción que se requiera conforme al artículo 227.

II — Cancelación voluntaria. La cancelación voluntaria se producirá:

1. Por inscripción de la regularización y adecuación de la sociedad conforme al Capítulo anterior, en cuyo caso se practicará simultáneamente con ésta.

2. Por resolución expresa de la sociedad decidiendo la cancelación, debiendo presentarse para su anotación la documentación proveniente del extranjero conteniendo dicha resolución.

CAPITULO VI: OTRAS DISPOSICIONES.

Definiciones.

Artículo 248.— A los fines de los Capítulos anteriores y de toda otra disposición que en su caso corresponda, se entiende por:

1. Jurisdicciones de baja o nula tributación: las listadas en el Decreto N° 1037/2000, pudiendo asimismo la Inspección General de Justicia considerar como tales a otras jurisdicciones incluidas en listados de terceros países o de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

2. Jurisdicciones no colaboradoras en la lucha contra el lavado de dinero y el crimen transnacional: las categorizadas en tal condición conforme a criterios del Banco Central de la República Argentina, de la Unidad de Información Financiera

(U.I.F.) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de organizaciones regidas por normas de derecho internacional público, tales como la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), la Organización de Estados Americanos (O.E.A.), el Grupo de Acción Financiera Internacional (G.A.F.I.) u otras.

3. Sociedades "off shore": las constituidas en el extranjero que, conforme a las leyes del lugar de su constitución, incorporación o registro, tengan vedado o restringido en el ámbito de aplicación de dicha legislación, el desarrollo de todas sus actividades o la principal o principales de ellas.

4. Jurisdicciones "off shore": aquellas —entendidas en sentido amplio como Estados independientes o asociados, territorios, dominios, islas o cualesquiera otras unidades o ámbitos territoriales, independientes o no— conforme a cuya legislación todas o determinada clase o tipo de sociedades que allí se constituyan, registren o incorporen, tengan vedado o restringido en el ámbito de aplicación de dicha legislación, el desarrollo de todas sus actividades o la principal o principales de ellas en dicho territorio.

5. Los términos "jurisdicción", "jurisdicciones", "país", "países" o "exterior", referidos a ámbitos territoriales ubicados fuera de la República Argentina, se consideran en sentido amplio comprensivo de Estados independientes o asociados, territorios, dominios, islas o cualesquiera otras unidades o ámbitos territoriales, independientes o no.

Documentación proveniente del exterior; recaudos.

Artículo 249.— Salvo que se acredite la aplicabilidad de normativa específica eximente o que establezca recaudos distintos, la documentación proveniente del extranjero requerida en el presente Título, debe presentarse con las formalidades establecidas por el derecho de su país de origen, autenticada en éste y apostillada o legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto según corresponda y, en su caso, acompañada de su versión en idioma nacional realizada por traductor público matriculado, cuya firma deberá estar legalizada por su respectivo colegio o entidad profesional habilitada al efecto.

Protocolización notarial.

Artículo 250.— La documentación proveniente del extranjero que deba inscribirse, puede presentarse protocolizada en escritura pública otorgada ante escribano de registro de la República Argentina, con su correspondiente traducción.

6.2.5.7. Resolución General 2/2007 IGJ

Modificación del artículo 62 de la Resolución General N° 7/2005.

Bs. As., 19/10/2007

VISTO los criterios vigentes en esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA relativos a diversas exigencias que las sociedades comerciales deben cumplir respecto de la utilización del término MERCOSUR en su denominación social, así como la Decisión del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR N° 17/02, aprobada mediante la Ley 26.144, sancionada con fecha 27 de septiembre de 2006 y promulgada de hecho con fecha 23 de octubre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de tornar operativo el artículo 6° de la Decisión del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR N° 17/02 aprobada mediante la Ley N° 26.144, sancionada con fecha 27 de septiembre de 2006 y promulgada de hecho con fecha 23

de octubre de 2006, deben adoptarse las medidas correspondientes para prohibir el uso indebido del término MERCOSUR en las denominaciones de las sociedades comerciales.

Que la amplia divulgación de la palabra MERCOSUR en las denominaciones de las sociedades comerciales contribuyen para la consolidación de identidad y la imagen del proceso de integración.

Que no puede soslayarse que el uso de tal vocablo puede llevar a la confusión respecto de los terceros si no se asegura una correcta utilización del mismo.

Que a esos efectos corresponde modificar el artículo 62 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/2005 a fin de incluir las previsiones que aseguren la correcta utilización del término MERCOSUR dentro de la denominación de las sociedades comerciales.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 354 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/2005, lo prescripto en la presente resolución será extensivo a las Asociaciones Civiles y Fundaciones.

Por ello y lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley N° 22.315,

LA INSPECTORA GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo 1° — Modifíquese el artículo 62 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/2005 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Uso de las palabras "Argentina" y "Mercosur"

Artículo 62.- Cuando la denominación incluya las expresiones "de Argentina", "Argentina" u otras que puedan expresar o sugerir su dependencia económica o jurídica respecto de entidades constituidas en el extranjero, se requerirá la acreditación de la efectiva existencia de las mismas y su conformidad con el uso de la denominación adoptada por la sociedad local.

Cuando la denominación incluya el uso de la palabra "MERCOSUR" se deberá observar: a) que la palabra MERCOSUR no sea utilizada aisladamente, sino formando parte de la denominación o de la razón social; b) que esa denominación tenga relación con el objeto social; y c) que no sea utilizado de manera engañosa que induzca a error o equivoco con organismos oficiales.

Art. 2° — Modifíquese el artículo 356 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/2005 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Términos "Argentina", "República Argentina" "Mercosur" o expresiones que los incluyan. Academias; término "Nacional" o derivados.

Artículo 356.- En los casos en los cuales no se configuren los extremos del artículo 62, podrá sin embargo autorizarse el empleo de los términos "Argentina", "República Argentina" u otras expresiones que los incluyan, si se acredita indubitablemente que la entidad cumplirá con sus finalidades en diversas jurisdicciones del territorio nacional.

Mercosur. En los casos en los cuales se utilice el término "Mercosur" u otras expresiones que lo incluyan, deberá acreditarse que la entidad cumplirá con sus finalidades en diversas jurisdicciones de los países miembros del Mercosur.

Academias. Las academias no podrán incorporar en su denominación el vocablo "Argentina", cuando ello pueda dar lugar a que se confunda la entidad con una academia nacional prevista por el Decreto-Ley N° 4362/55 y sus modificaciones. Las que hayan sido reconocidas como "Nacionales" por el Poder Ejecutivo y se propon-

gan adicionar tal término a su denominación, deberán acreditar dicho reconocimiento acompañando copia del decreto correspondiente.

Art. 3° — Esta resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Regístrese como resolución general. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, encomendándole la ponga en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Comuníquese a las Jefaturas de los Departamentos del organismo y a las Oficinas Judicial y de Sociedades Extranjeras y Asuntos Especiales. Pase a estos fines al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. — Déborah Cohen.

6.2.5.8. Procedimiento Registral Societario

6.2.5.8.1. Ley 26.047 -Registros Nacionales

Disposiciones por las que se regirán el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, los Registros Nacionales de Sociedades Extranjeras y de Asociaciones Civiles y Fundaciones y el Registro Nacional de Sociedades no Accionarias. Organización y funcionamiento. Organismos competentes. Acceso a la información de los mencionados registros nacionales. Requisitos que deberán cumplimentar las Provincias adheridas. Autoridad de Aplicación. Créase un Comité Técnico. Funciones. Integración. Alcances.

Sancionada: Julio 7 de 2005

Promulgada de Hecho: Agosto 2 de 2005

ARTICULO 1° — El Registro Nacional de Sociedades por Acciones, creado por el artículo 8° de la Ley 19.550 de sociedades comerciales —t.o. 1984 y sus modificaciones—, los Registros Nacionales de Sociedades Extranjeras y de Asociaciones Civiles y fundaciones, creados por el artículo 4° de la ley 22.315 y el Registro Nacional de Sociedades no Accionarias, creado por el decreto 23 de fecha 18 de enero de 1999, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2° — La organización y funcionamiento de los registros nacionales indicados en el artículo anterior, estarán a cargo de la Inspección General de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos u organismo que corresponda, por medio de sistemas informáticos desarrollados y provistos por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica del Ministerio de Economía y Producción.

ARTICULO 3° — Los registros nacionales serán de consulta pública por medios informáticos, sin necesidad de acreditar interés, mediante el pago de un arancel cuyo monto y condiciones de percepción serán determinados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que podrá celebrar convenios especiales al efecto.

Los fondos así recaudados integraran una partida especial del presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, destinada a solventar los gastos de mantenimiento de los registros nacionales y de los organismos provinciales competentes en la materia, dependientes de las provincias que adhieran a esta ley, a cuyas respectivas jurisdicciones se transferirán los fondos afectados a dicha finalidad, conforme se establezca en la reglamentación.

Estarán exentas del mencionado arancel la Administración Nacional, Provincial y Municipal, estas dos (2) últimas respecto de las provincias que adhieran a la presente ley y la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los organismos provinciales a que se refiere el artículo 4º, serán los únicos autorizados para expedir certificaciones relacionadas con datos de las entidades inscriptas en los mismos.

ARTICULO 4º — Las dependencias administrativas y autoridades judiciales de las provincias que adhieran a esta ley que, conforme a la legislación local, tengan asignadas las funciones del Registro Público de Comercio, previsto en el capítulo II del título II del libro primero del Código de Comercio, para la inscripción de la constitución y modificación de sociedades comerciales y extranjeras, y las funciones para autorizar la actuación como personas jurídicas de carácter privado de las asociaciones civiles y fundaciones, remitirán por medios informáticos a la Inspección General de Justicia, los datos que correspondan a entidades que inscriban, modifiquen o autoricen a partir de la vigencia de esta ley. Al efecto, deberán utilizar los sistemas informáticos referidos en los artículos 2º y 5º, al igual que para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º, 7º y 8º, remitiendo los datos en el plazo y la forma que determine la reglamentación o, en su caso, los convenios de cooperación previstos en el segundo párrafo del artículo 5º de esta ley.

A los fines de esta ley, se incluirán entre las modificaciones las que indiquen cambios en la integración de los órganos de administración, representación y fiscalización de las personas jurídicas; la transmisión de participaciones sociales sujeta a inscripción en el Registro Público de Comercio; el acto de presentación de estados contables y los procedimientos de reorganización, disolución y liquidación.

ARTICULO 5º — Para el cumplimiento de la remisión de datos dispuesta en el artículo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos, desarrollará e implementará los sistemas informáticos pertinentes que aplicará la Inspección General de Justicia.

Asimismo, asistirá a la Inspección General de Justicia y a los registros de las provincias adheridas, proveyéndoles —sujeto a las condiciones que se pacten— los elementos y sistemas informáticos para la recopilación de información necesaria para la constitución de los registros nacionales, mediante la celebración de convenios de cooperación cuyo contenido mínimo será establecer los alcances de las tareas a realizar, las obligaciones de las partes y los cronogramas de ejecución.

La referida asistencia, que incluirá en su caso la capacitación del personal necesario, se producirá a partir de la fecha que se establezca en los convenios y será sin cargo. En oportunidad de remitir la adhesión a esta ley, el Poder Ejecutivo de cada provincia indicará las dependencias judiciales y administrativas en las que se instalarán los sistemas informáticos referidos precedentemente, debiendo también comunicar oportunamente cualquier modificación de aquellas competencias.

ARTICULO 6º — Las actuaciones en que tramiten la conformidad administrativa, registro o autorización, serán identificadas con la clave única de identificación tributaria (CUIT) asignada en ese trámite a la entidad por la Administración Federal de Ingresos Públicos, a través del organismo o autoridad provincial competente, sin perjuicio de la identificación que pueda agregar dicho organismo o autoridad provincial.

La Administración Federal de Ingresos Públicos no dará curso, en el ámbito de su competencia, el alta en los impuestos ni a ningún otro trámite por parte de la respectiva persona jurídica, hasta tanto no se dé cumplimiento al precitado requisito.

La mencionada identificación tributaria —o la que la Administración Federal de Ingresos Públicos disponga en su reemplazo— se mantendrá durante toda la vigencia de la entidad, sin perjuicio de la numeración adicional que pueda agregar la autoridad que dispuso la conformidad administrativa, registro o autorización.

ARTICULO 7° — En los supuestos de las modificaciones indicadas en el artículo 4° de la presente ley, las autoridades competentes de las respectivas jurisdicciones provinciales adheridas deberán requerir a las entidades la actualización de los datos determinados conforme al artículo 4°, último párrafo.

ARTICULO 8° — Las provincias que adhieran a esta ley, deberán organizar y ejecutar las medidas necesarias para la incorporación a los registros nacionales de los datos de aquellas entidades preexistentes que no hayan presentado modificaciones dentro del año inmediato siguiente a aquél en el cual, para cada provincia, esta ley haya entrado en vigencia.

A los efectos del ingreso de la información en los registros nacionales, se comenzará por las entidades de menor antigüedad, computándose desde la fecha de inscripción registral o autorización originarias de las entidades.

La primera etapa abarcará entidades de antigüedad máxima de cinco (5) años y deberá ser completada en el plazo máximo que establezcan los convenios de cooperación previstos en el artículo 5° de la presente ley. Cumplida, se ingresará también la información de entidades cuya antigüedad comprenda los cinco (5) años precedentes, ello en un plazo que no podrá exceder de dos (2) años contados desde la conclusión de la etapa anterior.

ARTICULO 9° — Las provincias que adhieran a la presente ley, deberán remitir a los registros indicados en el artículo 1° la totalidad de los datos incluidos en los respectivos instrumentos públicos o privados, comprendidas modificaciones o rectificaciones posteriores, en relación con los cuales se haya dispuesto la inscripción, conformidad administrativa o autorización correspondiente.

ARTICULO 10. — La Inspección General de Justicia, será la autoridad de aplicación de esta ley.

Podrá dictar las reglamentaciones que correspondan y solicitar a las autoridades judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de la misma, incluso en relación con aquellas provincias que no adhieran a ella, en tanto no vulneren el principio contenido en el artículo 121 de la Constitución Nacional. Asimismo, y respecto a las entidades cuya inscripción, autorización o modificación posteriores a la vigencia de esta ley corresponda a su competencia, deberá adecuar y mantener su propia base de datos conforme a los sistemas informáticos que se utilicen.

Complementariamente a las reglamentaciones indicadas en el párrafo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos, dictará las normas pertinentes en orden a determinar los datos de carácter fiscal a ser incluidos en los registros indicados en el artículo 1° de la presente ley, así como las referidas a los procedimientos operativos para la conformación de los mismos.

ARTICULO 11. — Créase un comité técnico que estará integrado por un representante de la Inspección General de Justicia, un representante de la Adminis-

tración Federal de Ingresos Públicos y dos representantes de dos de las provincias adheridas, que serán designados por el Consejo Federal de Inversiones.

El Comité tendrá a su cargo la coordinación y control técnico del funcionamiento de los registros nacionales a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 12. — Los actos que se realicen en cumplimiento de esta ley, no sustituyen en su contenido y efectos a la inscripción, registración o autorización efectuada en cada jurisdicción local, cuyas formalidades y procedimientos se regirán por las normas y reglamentaciones que sean de aplicación en cada una de ellas.

ARTICULO 13. — Las provincias podrán adherir a la presente ley a partir de la publicación de las disposiciones reglamentarias que dicten, en forma conjunta la Inspección General de Justicia y la Administración Federal de Ingresos Públicos. Dicha adhesión se tendrá por cumplida con el depósito de una copia del instrumento respectivo en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ARTICULO 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO,
EN BUENOS AIRES, EL DÍA SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.047

— EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan H. Estrada.

6.2.5.8.2. - Resolución General 2325 AFIP y 5/2007 IGJ

Administración Federal de Ingresos Públicos e Inspección General de Justicia Establécense procedimientos para la incorporación de la información que conformarán los Registros Nacionales aludidos en el Artículo 1° de la Ley N° 26.047.

Bs. As., 22/10/2007

VISTO los Expedientes N° 1-255622-2007 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 5080862/2502998 de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION y la Ley N° 26.047, y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley estableció las disposiciones por las que se regirán los Registros Nacionales de Sociedades por Acciones, de Sociedades Extranjeras, de Asociaciones Civiles y Fundaciones y de Sociedades no Accionarias.

Que conforme lo prevé su Artículo 3°, dichos registros serán de consulta pública y actuarán como entidades de segundo grado, dado que contendrán información proporcionada por todas las autoridades registrales societarias de primer grado de la República Argentina.

Que asimismo, la referida ley dispuso que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS realizarán, en el marco de sus respectivas competencias, una labor conjunta y de cooperación a los fines del cumplimiento de sus disposiciones.

Que el Artículo 6° de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificaciones prevé que debe comprobarse, para la toma de razón de las sociedades, el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales, circunstancia que concuerda con el objetivo de transparencia fiscal de la operatoria perseguido con la sanción de la Ley N° 26.047.

Que la implementación de los Registros, conforme a lo establecido por esta última ley, requiere el establecimiento de etapas que permitan la incorporación de la información en forma gradual.

Que la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA será el primer organismo en utilizar el formulario electrónico diseñado en conjunto con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, para la incorporación de datos en dichos Registros.

Que la utilización de medios informáticos y la actuación interactiva —en el procedimiento registral societario— de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás autoridades registrales locales con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en la esfera de su competencia, constituye un importante avance en materia de gobierno electrónico y posibilitará la verificación de los datos fiscales de los socios y autoridades de las nuevas sociedades cuya constitución o modificación de datos se solicite registrar.

Que corresponde aprobar el programa aplicativo desarrollado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, que deberá ser utilizado a tales fines.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y los servicios jurídicos competentes de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Que la presente norma se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley N° 26.047, por los Artículos 11 y 21 de la Ley N° 22.315 y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Y LA INSPECTORA GENERAL DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVEN:

Artículo 1° — Los Registros Nacionales aludidos en el Artículo 1° de la Ley N° 26.047, se conformarán con la información proveniente de los procedimientos que se establecen en la presente norma conjunta.

Art. 2° — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y las autoridades registrales locales que adhieran a la Ley N° 26.047, junto con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, intervendrán en dichos procedimientos, en el marco de sus respectivas competencias.

Art. 3° — En una primera etapa se incorporará a los registros aludidos en el Artículo 1°, la información correspondiente a las solicitudes de:

- a) Inscripción de nuevas sociedades comerciales comprendidas en el Artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificaciones, y
- b) modificación de datos de las sociedades indicadas en el inciso a).

Queda excluida de lo dispuesto en los incisos precedentes, la información referida a inscripciones de sociedades resultantes de reorganizaciones societarias, a sociedades extranjeras, a cambios de jurisdicción, y a apertura y cierre de sucursales.

Art. 4° — La adecuación a los procedimientos que se disponen en la presente deberá realizarse a partir del momento que, para cada caso, se indica a continuación:

a) INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA: desde la fecha de vigencia de la presente y con los alcances que la misma establece.

b) Demás autoridades registrales locales: desde la fecha en que se concrete la adhesión, conforme a lo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 26.047.

Art. 5° — Las solicitudes de inscripción y de modificación de datos aludidas en los artículos precedentes, se efectuarán mediante declaración jurada electrónica que se generará utilizando el programa aplicativo denominado "REGISTRO NACIONAL DE SOCIEDADES - Versión 1.0", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo de la presente.

Dicho programa aplicativo se proveerá sin cargo a los usuarios y podrá transferirse desde el sitio "web" institucional de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA (<http://www.jus.gov.ar/igj>) o desde el correspondiente al REGISTRO NACIONAL DE SOCIEDADES (<http://www.jus.gov.ar/rns>), indistintamente.

Art. 6° — La presentación del formulario de declaración jurada deberá efectuarse únicamente por el solicitante, vía "Internet", mediante transferencia electrónica de datos a través de alguno de los sitios "web" referidos en el artículo anterior, ingresando con "Clave Fiscal", previa adhesión, al servicio "Inscripción de sociedades – Presentación de declaraciones juradas", conforme al procedimiento establecido en la Resolución General N° 1345 (AFIP), sus modificatorias y complementarias.

Como resultado de la presentación el sistema emitirá un acuse de recibo de la solicitud efectuada y su correspondiente número de transacción.

Art. 7° — Cumplida la obligación prevista en el Artículo 6°, el sistema efectuará automáticamente, respecto de cada uno de los socios y de todas las personas que integren los órganos societarios o quienes ejerzan la administración y fiscalización de la sociedad, según corresponda, la validación de los siguientes datos de naturaleza fiscal:

- a) Apellido y nombres o denominación social.
- b) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.).
- c) Domicilio fiscal, cuando corresponda.

El solicitante deberá ingresar, previa adhesión, al servicio "Comunicación del estado del trámite de inscripción de sociedades", mediante "Clave Fiscal" y conforme al procedimiento establecido en la Resolución General N° 1345 (AFIP), sus modificatorias y complementarias, a fin de consultar en su "ventanilla electrónica" el resultado obtenido respecto de la validación referida en el párrafo anterior.

Art. 8° — La aceptación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de la validez de los datos fiscales previstos en el primer párrafo del artículo anterior, será un requisito previo e inexcusable para la presentación

del trámite ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA o autoridad registral local, según el caso.

Cuando con motivo de dicha validación la solicitud resulte observada, el sistema reflejará las inconsistencias detectadas. El solicitante deberá subsanar las mismas e ingresar una nueva solicitud, a la que se otorgará un nuevo número de transacción.

Una vez aceptada la solicitud, el presentante deberá imprimir la constancia del resultado de la validación desde el servicio a que se refiere el último párrafo del Artículo 7°.

Art. 9° — Transcurridos VEINTE (20) días corridos contados a partir del día siguiente al consignado en dicha constancia, caducará la validación obtenida y deberá efectuarse una nueva presentación cumpliendo lo establecido en los Artículos 5°, 6° y 7° de la presente.

Art. 10. — A fin de continuar la tramitación, el solicitante deberá presentar ante la Mesa de Entradas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA o autoridad registral local, según corresponda, antes del vencimiento del plazo indicado en el Artículo 9°, la impresión de la aceptación emitida por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a que se refiere el último párrafo del Artículo 8°, junto con la documentación y demás elementos requeridos por la normativa para cada trámite.

Art. 11. — Cuando la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA o autoridad registral local efectúe observaciones o vistas al trámite presentado, el solicitante deberá, en su caso, rectificar los datos que requieran modificación y realizar una nueva transmisión de la solicitud conforme a lo indicado en los Artículos 5° y 6°, de modo que la presentación documental refleje con exactitud el contenido de la solicitud electrónica.

Art. 12. — Concluido el trámite de inscripción, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA o autoridad registral local, en su caso, requerirá a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS la asignación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la nueva sociedad inscripta.

Este último Organismo confirmará la validación de los datos fiscales prevista en el Artículo 7° de la presente y para la entrega de dicha clave, la comunicará a la autoridad registral quien procederá a notificarla al solicitante.

En caso de detectarse desvíos o inconsistencias, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS informará a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA o autoridad registral local, según el caso, el tipo de desvío o inconsistencia de que se trate, para su notificación al solicitante.

Subsanado el mismo, deberá requerirse nuevamente la asignación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) conforme a lo dispuesto en el primer párrafo.

Art. 13. — Recibida la notificación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), el representante legal o persona debidamente autorizada de la nueva sociedad, deberá concurrir personalmente a la dependencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que corresponda a la jurisdicción del domicilio fiscal de aquélla, a efectos de solicitar la "Clave Fiscal" y el alta en los distintos impuestos, conforme a las Resoluciones Generales N° 1345 (AFIP), sus modificatorias y complementarias y N° 10 (AFIP), sus modificatorias y complementarias, respectivamente.

Art. 14. — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y las autoridades registrales locales, en su caso, remitirán al Registro Nacional de Sociedades toda aquella información proveniente de autoridades judiciales o administrativas, así como las que surjan de las constataciones efectuadas en ejercicio de sus propias atribuciones, que afecten a la sociedad, sus autoridades y/o socios, tales como medidas cautelares, revocación de autorización para funcionar, procesos concursales, etc.

Art. 15. — Apruébanse el programa aplicativo denominado "REGISTRO NACIONAL DE SOCIEDADES - Versión 1.0" y el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 16. — Las disposiciones de esta norma conjunta resultan de aplicación obligatoria para el universo definido en el Artículo 3º, cuya solicitud de inscripción ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA se formalice a partir del día 19 de noviembre de 2007, inclusive. Las restantes sociedades comerciales que se constituyan a partir de la citada fecha, podrán optar por inscribirse a través del procedimiento reglado en la presente resolución general conjunta, rigiendo también a su respecto las exclusiones del segundo párrafo del Artículo 3º.

La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA publicará oportunamente el cronograma de implementación gradual de este procedimiento y del uso del programa aplicativo, a los restantes trámites que se efectúan ante ella.

Art. 17. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad. — Déborah Cohen.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 2325 (AFIP) y 5/07 (IGJ)

PROGRAMA "REGISTRO NACIONAL DE SOCIEDADES - Versión 1.0"
CARACTERISTICAS, FUNCIONES Y ASPECTOS TECNICOS PARA
SU USO.¹⁴³

6.3. Tratados internacionales

6.3.1. Tratados de Montevideo de 1889

6.3.1.1. Tratado de Derecho Internacional Civil de las Personas

ARTÍCULO 1- La capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio.

ARTICULO 2- El cambio de domicilio no altera la capacidad adquirida por emancipación, mayor de edad o habitación jurídica.

ARTICULO 3- El Estado en el carácter de persona jurídica, tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de otro Estado, de conformidad a las leyes de este último.

ARTÍCULO 4- La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado, se rige por las leyes del país en el cual han sido reconocidas como tales.

¹⁴³ La utilización del sistema "REGISTRO NACIONAL DE SOCIEDADES - Versión 1.0" requiere tener preinstalado el sistema informático "S.I.Ap. Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 2". La aplicación permite generar el archivo para ser transferido electrónicamente, de acuerdo con lo establecido en la Resolución General N° 1345 (AFIP), sus modificatorias y complementarias.

El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su institución, todas las acciones y derechos que les correspondan. Mas, para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos.

6.3.1.2. Tratado de Derecho Comercial Internacional

De las sociedades

ARTICULO 4 – El contrato social se rige, tanto en su forma como respecto a las relaciones jurídicas entre los socios, y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que ésta tiene su domicilio comercial.

ARTICULO 5 – las sociedades o asociaciones que tengan carácter de persona jurídica, se regirán por las leyes del país de su domicilio; serán reconocidas de pleno derecho como tales en los Estados, y hábiles para ejercitar en ellas deberes civiles y gestionar su reconocimiento ante los tribunales.

Más para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas en el Estado en el cual intentan realizarlos.

ARTICULO 6 – Las sucursales o agencias constituidas en un Estado por una sociedad radicada en otro, se considerarán domiciliadas en el lugar en que funcionan y sujetas a la jurisdicción de las autoridades locales en lo concerniente a las operaciones que practiquen.

ARTICULO 7 – Los jueces del país en que la sociedad tiene su domicilio legal, son competentes para conocer los litigios que surjan entre los socios o que inicien los terceros contra la sociedad. Sin embargo, si una sociedad domiciliada en un Estado realiza operaciones en otro, que den mérito a controversias judiciales, podrá se demandada ante los tribunales del último.

6.3.2. Tratados de Montevideo de 1940

6.3.2.1. Reformas introducidas al Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889

ARTICULO 1- La existencia, el estado y la capacidad de las personas físicas, se rigen por la ley de su domicilio. No se reconocerá incapacidad de carácter penal, ni tampoco por razones de religión, raza, nacionalidad u opinión.

ARTICULO 2 – El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida.

ARTICULO 3 – Los Estados y las demás personas jurídicas de derecho público extranjeros, podrán ejercer su capacidad en el territorio de otro Estado, de conformidad con las leyes de este último.

ARTICULO 4 – La existencia y la capacidad de las personas jurídicas de carácter privado, se rigen por las leyes del país de su domicilio.

El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su institución todas las acciones y derechos que les correspondan.

Más, para el ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intente realizar dichos actos.

La misma regla se aplicará a las sociedades civiles.

6.3.2.2. Reformas introducidas al Tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo de 1889

De las sociedades

ARTICULO 6- la ley del domicilio comercial rige la calidad del documento que requiere el contrato de sociedad.

Los requisitos de forma del contrato se rigen por la ley del lugar de su celebración.

Las formas de publicidad quedan sujetas a lo que determine cada Estado.

ARTICULO 7 – El contenido del contrato social; las relaciones jurídicas entre los socios, entre éstos y la sociedad; y entre la misma y terceros, se rigen por la ley del Estado en donde la sociedad tiene domicilio comercial.

ARTICULO 8 – Las sociedades mercantiles se regirán por las leyes del Estado de su domicilio comercial; serán reconocidos de pleno derecho en los otros Estados contratantes y se reputarán hábiles para ejercer actos de comercio y comparecer en juicio. Más, para el ejercicio habitual de los actos comprendidos en el objeto de su institución se sujetarán a las prescripciones establecidas por las leyes del Estado en el cual intenta realizarlos.

Los representantes de dichas sociedades contraen para con terceros las mismas responsabilidades que los administradores de las sociedades locales.

ARTICULO 9 – Las sociedades o corporaciones constituidas en un Estado bajo una especie desconocida por las leyes de otro, pueden ejercer en este último actos de comercio, sujetándose a las prescripciones locales.

ARTICULO 10 – Las condiciones legales de emisión o de negociación de acciones o títulos de obligaciones de las sociedades comerciales, se rigen por la ley del Estado en donde esas emisiones o negociaciones se llevan a efecto.

ARTICULO 11- Los jueces del Estado en donde la sociedad tiene su domicilio, son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios en su carácter de tales, o que inicien los terceros contra la sociedad.

Sin embargo, si una sociedad domiciliada en un Estado realiza en otro operaciones que den mérito a controversias judiciales, podrá ser demandada ante los jueces o tribunales del segundo.

6.3.3. Convención sobre el reconocimiento de la personería jurídica de las sociedades, asociaciones y fundaciones extranjeras. LA HAYA – 1959 (Ley 24.409)¹⁴⁴

ARTICULO 1 – La personería jurídica adquirida por una sociedad, una asociación o una fundación, en virtud de la legislación del Estado contratante en el

¹⁴⁴ Se transcriben solamente los artículos vinculados al reconocimiento de la personería de las sociedades, asociaciones y fundaciones extranjeras.

que han sido cumplidas las formalidades de registro o de publicidad y en el que se encuentra su sede estatutaria, será reconocida de pleno derecho en los otros países contratantes, siempre que implique, además de la capacidad para promover acción judicial, por lo menos la capacidad de poseer bienes y de concluir contratos y otros actos jurídicos.

La personería jurídica adquirida sin las formalidades de registro o de publicidad, será reconocida de pleno derecho, bajo las mismas condiciones, si la sociedad, la asociación o la fundación hubiera sido constituida de conformidad con la legislación que la rige.

ARTICULO 2 – La personería jurídica adquirida conforme a las disposiciones del art. 1, podrá no ser reconocida en otro Estado Contratante cuya legislación tome en consideración la sede real, si esa sede es considerada como encontrándose en su territorio.

La personería podrá no ser reconocida en otro Estado Contratante cuya legislación tome en consideración la sede real, si esa sede es considerada allí como encontrándose en un Estado cuya legislación la toma igualmente en consideración.

La sociedad, la asociación o la fundación será considerada como teniendo su sede real en el lugar en que haya establecido su administración central.

Las disposiciones de los aparts. 1 y 2 no serán aplicables si la sociedad, la asociación o la fundación traslada, dentro de un plazo razonable, su sede real a un Estado que concede la personería sin tener en cuenta a esa sede.

ARTICULO 3 – La continuidad de la personería será reconocida en todos los Estados contratantes, en caso de traslado de la sede estatutaria de uno a otro Estado Contratante, si esa personería es reconocida en ambos Estados interesados.

Las disposiciones de los aparts. 1 y 2 del art. 2 no serán aplicables si la sociedad, la asociación o la fundación traslada su sede estatutaria al Estado de sede real dentro de un plazo razonable.

ARTICULO 4 – La fusión entre sociedades, asociaciones o fundaciones, que hayan adquirido la personería en el mismo Estado Contratante, que se produzca en ese Estado, será reconocida en los otros Estados Contratantes.

La fusión de una sociedad, una asociación o una fundación que haya obtenido la personería en uno de los Estados Contratantes, con una sociedad, una asociación o una fundación que haya obtenido la personería en otro Estado Contratante, será reconocida en todos los Estados contratantes en caso de que ésta sea reconocida en los Estados interesados.

ARTICULO 5 – El reconocimiento de la personería jurídica implica la capacidad que le atribuye la ley en virtud de la cual ésta ha sido adquirida.

No obstante, podrán ser denegados los derechos que la ley del Estado de reconocimiento no concede a las sociedades, a las asociaciones y a las fundaciones de tipo equivalente.

El Estado de reconocimiento podrá también reglamentar el alcance de la capacidad de poseer bienes en su territorio.

La personería implicará en todos los casos, capacidad para la acción judicial; tanto en calidad de demandante como de demandado, de conformidad con la legislación del territorio.

ARTICULO 6 – Las sociedades, las asociaciones y las fundaciones a las que la ley las rige no concede la personería, tendrán en el territorio de los otros Estados Contratantes, la situación jurídica que les reconoce esta ley, especialmente en

lo que se refiere a la capacidad para promover acción judicial y la relación con los acreedores.

Estas no podrán pretender tener un tratamiento jurídico más favorable en los otros Estados Contratantes, aun cuando reúnan todas las condiciones que garantizan en esos Estados el Beneficio de la personería.

Sin embargo, les podrán ser denegados los derechos que la legislación de esos Estados no concede a las sociedades, a las asociaciones y a las fundaciones de tipo equivalente.

Estos Estados podrán también reglamentar el alcance de la capacidad de poseer bienes en su territorio.

ARTICULO 7 – La aprobación para el establecimiento, el funcionamiento y en general del ejercicio permanente de la actividad social se regirá en el territorio del Estado de reconocimiento por la ley de ese Estado.

ARTICULO 8- En cada uno de los Estados Contratantes, la aplicación de las disposiciones de la presente convención podrán ser rechazadas por motivos de orden público. (...)

6.3.4. Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de sociedades comerciales. CIDIP II – 1979¹⁴⁵

ARTICULO 1- La presente convención se aplicará a las sociedades mercantiles constituidas en cualquiera de los Estados partes.

ARTICULO 2 – la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles se rigen por la ley del lugar de su constitución.

Por "ley del lugar de constitución" se entiende la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas sociedades.

ARTICULO 3- Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado, serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados.

El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado para exigir comprobación de la existencia de la sociedad conforme a la ley del lugar de su constitución.

En ningún caso, la capacidad reconocida a las sociedades constituidas en un Estado podrá ser mayor que la capacidad que la ley del Estado de reconocimiento otorgue a las sociedades constituidas en este último.

ARTICULO 4 – Para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en el objeto social de las sociedades mercantiles, éstas quedarán sujetas a la ley del Estado donde los realizaren.

La misma ley se aplicará al control que una sociedad mercantil, que ejerza el comercio en un Estado, obtenga sobre una sociedad constituida en otro Estado.

ARTICULO 5 – Las sociedades constituidas en un Estado que pretendan establecer la sede efectiva de su administración central en otro Estado, podrán ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de éste último.

ARTICULO 6 – Las sociedades mercantiles constituidas en un Estado, para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en su objeto social, quedarán sujetas a los órganos jurisdiccionales del Estado donde los realizaren.

¹⁴⁵ Se transcriben solamente los artículos vinculados a las sociedades mercantiles.

ARTICULO 7 – La ley declarada aplicable por esta convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado que la considere manifiestamente contraria a su orden público. (...)

6.4. Armonización legislativa

Las soluciones más convenientes para lograr la armonización legislativa tomando en cuenta los Tratados existentes (Tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo de 1889, Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940, CIDIP II de Montevideo de 1979) debería considerar:

- a) el punto de conexión debería ser el lugar de constitución;
- b) la calificación de este punto de conexión indicará como tal el del Estado donde se han cumplido los requisitos de forma y fondo para acceder a la personalidad jurídica.
- c) La admisión de la categoría “sociedad del Mercosur” con capacidad de actuación extraterritorial, previa a la adopción de criterios y normas de protección a socios y terceros, destacándose la importancia de la registración regional como forma de publicidad.¹⁴⁶

6.5. El orden público

Los Estados cuentan con diversos caminos para evitar que se agredan los principios básicos que inspiran su propia legislación. Uno de ellos consiste en el dictado de leyes, de ciertas reglas que deberán ser aplicables en todo caso, contenga o no elementos extranjeros. Se está ante las denominadas leyes de policía, leyes de aplicación inmediata, normas locales internacionalmente imperativas.¹⁴⁷

El orden público puede ser definido “como el conjunto de principios que inspiran un ordenamiento jurídico y que reflejan los valores esenciales de una sociedad en un momento dado”.¹⁴⁸

6.6. El orden público internacional

La doctrina más autorizada ha expresado con precisión “que el denominado orden público internacional, es en definitiva, el orden público del foro, es el conjunto de principios fundamentales e inderogables por voluntad de las partes, en que se asienta el orden jurídico local y que el juez que entiende en la causa debe invocar y utilizar para excluir la aplicación de un derecho extranjero (...) que resulta lesivos a tales principios”.¹⁴⁹

¹⁴⁶ Orchansky, Berta K. De, “Como lograr, fácilmente, la armonización de las legislaciones sobre sociedades mercantiles en los países del Mercosur”, ED, 151, 867

¹⁴⁷ Feldstein de Cárdenas, Sara Lidia, “El orden Público Internacional: Una nueva mirada desde el derecho internacional privado contemporáneo. EIDial.com

¹⁴⁸ Fernández Rozas, J. y Sánchez Lorenzo, Sixto, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Civitas, Madrid, España, 1933, citado por Sara Lidia Feldstein de Cárdenas, “El orden público internacional: Una nueva mirada desde el derecho internacional privado contemporáneo”. elDial.com

¹⁴⁹ Kaller de Orchansky, Berta, *Nuevo Manual de Derecho Internacional Privado*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1991, pág. 356.

Al orden público internacional se arriba a través de la regla de conflicto, donde la ley extranjera es desplazada por ofender gravemente al derecho del juez.

La cuestión del orden público internacional, sin perjuicio de las convenciones internacionales que han sido ratificadas por la República Argentina, se encuentra fundamentalmente legislada en el sistema de derecho internacional privado de fuente interna en el artículo 14 del Código Civil Argentino, que establece:

“Las leyes extranjeras no serán aplicables:

1) Cuando su aplicación se oponga al derecho público o criminal de la República, a la religión del Estado, a la tolerancia de cultos, a la moral y a las buenas costumbres;

2) Cuando su aplicación fuere incompatible con el espíritu de la legislación de este Código;

3) Cuando fueren de mero privilegio...”

6.7. El orden público transnacional

En palabras de la Dra. Sara L. Feldstein de Cárdenas “en 1952 la doctrina más prestigiosa ya había vislumbrado que además del orden público internacional, existía lo que según una concepción había dado en llamar “el orden público internacional de la sociedad internacional constituido por las reglas del derecho de gentes y los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas.

La noción encierra la idea que habría un conjunto de principios universalmente reconocidos, no pertenecientes a ningún derecho estadual individualmente considerado. Ciertamente esta concepción se encuentra íntimamente vinculada con la tendencia que considera que en el ámbito de los negocios internacionales existe una suerte de tercer orden jurídico, distinto del nacional y del internacional, llamado derecho transnacional, derecho anacional, o sencillamente como “lex mercatoria”. Para sus defensores, entre los que desde ya anticipamos a nuestro lector no nos hallamos, el orden público transnacional está dado por el conjunto de principios morales universalmente reconocidos en todas las áreas, con singular latitud, especialmente en materia de negocios internacionales. Si bien se trata de un orden que operaría tanto en el ámbito de los tribunales estatales, es precisamente en los procedimientos arbitrales donde afirman sus partidarios, adquiere un brillo especial”.¹⁵⁰

¹⁵⁰ Feldstein de Cárdenas, Sara Lidia, “El orden Público Internacional: Una nueva mirada desde el derecho internacional privado contemporáneo. EIDial.com

CAPÍTULO 7

SOCIEDADES OFF SHORE

7.1. Sociedades "off shore".

Las sociedades "Off Shore" se crean a partir de necesidades, tales como la protección de las ganancias, la atenuación de la carga impositiva, la creación y el mantenimiento del anonimato en las operaciones financieras internacionales y la planificación de los recursos con fines estratégicos de retiro o herencia.

Una sociedad *off shore* es una sociedad amigable y legal creada a partir de contratos que se realizan por escrito, amparados por las leyes de una jurisdicción determinada para no residentes. No residentes, no se refiere sólo al lugar del domicilio de los socios, sino también al lugar en donde establece su sede o principal establecimiento, el lugar de toma de decisiones, celebración de contratos, procesos de producción y/o comercialización.

En definitiva la constitución de la sociedad y la obtención de su personería jurídica, se independiza del domicilio de su constitución.

En el nuevo contexto financiero internacional "off shore" se interpreta habitualmente como extranjero; es decir lo contrario a doméstico: el país de residencia. Puede ser usado para identificar cualquier país extranjero, sin embargo, la idea es usarlo para ilustrar un número seleccionado y no por ello menos significativo de países o jurisdicciones legales que ofrecen servicios de estructura legal para promover el comercio en formación, transacciones financieras o simplemente el amparo del anonimato para cualesquiera operaciones. A veces estos países son considerados como centro financieros, puesto que sus leyes se abocan precisamente a resolver todo tipo de cuestiones que faciliten el movimiento y la formación de estructura financiera, alentando al sistema bancario, a la inversión de empresas y servicios relacionados.

Ventajas adicionales las determinan aquellas que se apoyan en las excepciones en el manejo indirecto derivadas de la unipersonalidad, las acciones al portador, la inversión de capital en moneda extranjera, la administración flexible, una casi ciega contabilidad básica, la escasa o nula publicidad de los registros y por sobre todas las cosas, la baja tributación societaria.

De esta manera, lo que en primera instancia significa una situación puramente financiera como crear una cuenta bancaria en una jurisdicción, relativizando lo que en realidad se trata de activar, que es la creación de sociedades y su posterior legalización habilitando las transacciones internacionales en el nuevo modelo electrónico.

A pesar de que se puede llegar a pensar en que este sistema es demasiado laxo o permisivo, el beneficiario final de cualquier sociedad tiene que ser registrado e investigado con objeto de que el banco conozca sin dudas ni reservas al beneficiario, sus negocios y sus fuentes de ingresos.

Siguiendo a las actuales reglamentaciones, cualquier persona extranjera que quiera invertir o realizar negocios en países que sufren las consecuencias de las salidas irrestrictas de capitales, debe ser capaz de sostener su actividad mediante el cum-

plimiento fiscal regular y si existen convenios de intercambio de información con el país del domicilio del extranjero en cuestión, de su existencia se dará reporte.

En cuanto a las situaciones fiscales propiamente dichas, se identifica la ventaja de crear una sociedad y posicionarla en alguna de estas jurisdicciones.

Las existentes sociedades con responsabilidad limitada a los aportes de los socios, son un tipo de sociedades dotadas de importantes exenciones fiscales, estas exenciones fiscales consisten básicamente en que, mientras éstas no realicen actividades de negocios, ni reciban ingresos provenientes de una fuente interna, y sus socios no sean residentes, no tributan. Esto no quita el hecho de que si se trata de establecer pautas que la identifiquen como obligada, pueda eximirse su tributación.

La captación de inversión extranjera directa (IED) tiene como característica el premio de la baja tributación o exenciones fiscales directas, por lo que, a la hora de ubicar situaciones de irregularidad se abocan a estudiar a aquellos países tradicionalmente captadores de inversión y su respectiva reglamentación.

En relación a lo mencionado, están aquellos países que tienen una larga tradición en la captación de inversiones extranjeras, apoyados en la reputación internacional de sus bancos, cumplidores plenos de estándares y regulaciones bancarias. Y lo más importante, en lo tradicionalmente conocido como "secreto bancario".

El secreto bancario impide, de alguna manera, identificar al beneficiario final, a pesar que se pueda afirmar que se cumple con la legislación internacional relativa a blanqueo de capitales y otras actividades criminales internacionales. Esto se apoya en la legislación interna, que puede o no considerar la evasión fiscal internacional como una actividad criminal, esto es, que las cuentas bancarias puedan ser bloqueadas y embargadas o no.

La globalización es sinónimo de comunicación y por tal, la oferta global de asesoramiento, formación y mantenimiento de este tipo de sociedades hoy día es moneda corriente. Internet está plagada de ofertas de personal especializado en el área. Y como el asesoramiento y la confidencialidad son prácticamente el ingrediente básico, éxitosamente se propagan al punto de encontrar que la demanda no está sola sino que realmente los capitales se manejan con el ritmo de las economías transnacionales. Ello no quita que a la vez subsistan aquellos que negocian con la ignorancia y cometan fraude desde el contacto inicial captando la atención de los incautos hacia sus propios fines criminales.

Ahora bien, la existencia de las sociedades *off shore* en la República Argentina, es lo que se va a abordar como parte del andamiaje para el análisis de las consecuencias legales, fiscales, comerciales y de responsabilidad.

La actuación extraterritorial de las sociedades comerciales permite que las sociedades "off shore" puedan desplegar el conjunto de actos vinculados a su actividad.

"Estas sociedades tienen en su casi generalidad prohibido ejercer la actividad en su país de origen, pero están habilitadas para actuar en el exterior".¹⁵¹

El país de origen, sin embargo, protegerá a los socios de la sociedad "off shore" con el secreto y el anonimato.

¹⁵¹ Nissen, Ricardo, "Control de la legalidad en beneficio de todos", Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, N° 83, Abril 2005, p. 10.

En ningún momento les harán preguntas sobre cómo, dónde, o cuándo obtienen las ganancias e ingresos que acumulan en cuentas bancarias de instituciones financieras. Todo ello, por un módico monto anual de impuestos preacordados, o de un porcentaje mínimo en relación con el volumen de las operaciones.

Vítolo dice que "off shore" es:

- e) un lugar donde hacer negocios que permite el acceso a los mercados extranjeros libres de toda burocracia, barreras y cumplimiento de condiciones formales y en los cuales se pueden manejar ingresos y egresos con bajo o nulo grado de suministro de información a autoridades y sin rigurosos sistemas de contralor que permite un cómodo desarrollo de la actividad comercial;
- f) un lugar que ofrece ventajas fiscales, una buena infraestructura financiera y profesional y una legislación "benevolente" con relación al comercio y al tratamiento de las ganancias, así como plena seguridad jurídica en cuanto a la inatacabilidad de los activos y de las disponibilidades financieras por parte de gobiernos o terceros,
- g) un lugar donde "domiciliarse" a efectos de escapar al cumplimiento de las normas vigentes en los territorios en los cuales se pretende llevar a cabo la actividad societaria – justamente uno que no sea el territorio del país de domicilio,
- h) un régimen para el ocultamiento de personas y bienes destinado al manejo de capitales dentro de un mecanismo de evasión fiscal, ingresos y ganancias no declaradas, y eventualmente de otras operaciones delictivas.¹⁵²

Las "off shore" son sociedades comerciales que, por principio, tienen vedado – en todo o en parte – el desarrollo de sus actividades dentro del territorio en que se han constituido y su capacidad de actuación resulta exclusivamente extraterritorial.

"En el plano internacional, el control de los organismos internacionales sobre las redes del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo puso la lupa en este tipo de sociedades, que resultaban opacas a la regulación de los ordenamientos internos de los Estados nacionales".¹⁵³

"La sociedad off shore aparece como un patrimonio sin sujeto identificado que, además y a diferencia de otras inversiones anónimas, no es pasivo sino que tiene la posibilidad de actuar dinámicamente en la vida de negociación. Tales características hacen que se preste a diversas utilidades contrarias a la ley que permiten:

- d) la insolventación personal ficta frente a familiares o acreedores.
- e) la interposición ficta de terceros en negocios propios en los que está vedada la actuación personal por inhabilitaciones o incompatibilidades, principalmente en materia societaria y en materia concursal.

¹⁵² Vítolo, Daniel Roque, "Uso y abuso de las estructuras societarias off shore", La Ley, T. 2005-B, 910.

¹⁵³ Marteau Juan Félix, "Sociedades off shore: claroscuros de su legitimidad", en Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, N° 83, Abril 2005, p. 9.

f) La evasión fiscal por parte de residentes”¹⁵⁴

La Exposición de Motivos, Capítulo I, Sección XV, de la Ley 19550 dice: “La Comisión, persuadida de la trascendencia del asunto, trató (...) de conjugar los intereses en juego y de poner en un pie de paridad a las sociedades constituidas en el extranjero, tratando de no caer en un tratamiento peyorativo, ni en un trato preferencial que contradiga, en todo caso, el precepto constitucional de igualdad ante la ley”.

La ley reconoce a la sociedad constituida en el extranjero¹⁵⁵, que se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio. Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 118 LSC.

Conforme al art. 124 LSC: “La sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento”.

El “Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional” de 1940, en su Título I, “De los hechos, de los actos de comercio y de los comerciantes”, en su artículo 3º menciona: “domicilio comercial es el lugar en donde el comerciante o la sociedad tienen el asiento principal de su negocio...” además aclara que si se constituyera agencia o figura alguna representativa de su actividad “se consideran domiciliados, en el lugar donde funcionen, y sujetos a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que allí se practiquen”. Y en su Título II, “De las sociedades”, en su artículo 8º, menciona: “las sociedades mercantiles se regirán por las leyes del estado de su domicilio comercial...se reputarán hábiles para ejercer actos de comercio y comparecer en juicio. Mas, para el ejercicio habitual de los actos comprendidos en el objeto de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por las leyes del Estado en la cual intentan realizarlos”.

Y siguiendo la letra del Código Civil en su Libro Primero, “De las personas”, Sección primera, “De las personas en general”, Título VI, “Del domicilio”, en su artículo 90, inciso 3º, dice: “El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones autorizadas por las leyes o por el Gobierno, es el lugar donde está situada su dirección o administración, si en sus estatutos o en la autorización que se les dio, no tuviesen un domicilio señalado”. El inc. 4 del art. 90 establece: “Las compañías que tengan muchos establecimientos o sucursales, tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, par sólo la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad”.

¹⁵⁴ Favier Dubois (h), Eduardo, “Sociedades off shore ¿Qué hay detrás de la polémica?”, en Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Nº 83, Abril 2005, p. 16.

¹⁵⁵ Sobre las sociedades constituidas en el extranjero, la legislación aplicable, las Resoluciones Generales de la Inspección General de Justicia, etc. remitimos al CAPITULO 6.

Conforme al Código de Comercio de la República Argentina el comerciante y las sociedades comerciales están obligados “a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable. Las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva, (art. 43).

Cuando el comerciante o la sociedad comercial realizan actos de comercio deben sujetarse a las obligaciones que marcan las leyes mercantiles.

Lo que interesa es “la documentación y la contabilidad” que exige la ley al sujeto comercial la presentación de su “ejercicio” en la forma de “Balance”.

En sus informes además dejará constancia de su memoria, de sus dividendos, de la conformación y mantenimiento de una reserva legal, de sus ganancias y pérdidas, etc.

Las exigencias de la reglamentación respecto a la información obligatoria y no obligatoria que debe llevar todo comerciante y en particular las sociedades, a fin de servirle como medio de prueba de su accionar ante los entes, tanto recaudatorios propiamente dichos, como también para su defensa en juicio, es destacable.

La Inspección General de Justicia, como órgano de contralor de las sociedades comerciales tiene que: “verificar el correcto encuadramiento de las mismas en las disposiciones legales correspondientes y proceder a su fiscalización de funcionamiento en los supuestos previstos por el ordenamiento vigente”. (Res. Gral. 7/2003 IGJ).

En esta resolución se amplía no sólo la requisitoria pertinente a la justificación del registro en sí mismo sino también la presentación de pruebas fehacientes con la “forma” de dicha prueba, y a considerar; sobre las actividades de las mismas realizadas en el lugar de su suscripción y el detalle a lo atinente en su participación y desarrollo en nuestro país tanto para entes jurídicos como para agentes, representantes, en participación, etc...¹⁵⁶

Cabe destacar que el cuestionamiento que realiza el ente regulador es a los fines de las empresas comúnmente llamadas “Off-Shore”, y no atiende este supuesto a aquellas empresas que realizan inversiones serias en nuestro país.

Con este mismo propósito a su vez, se extendieron las regulaciones al fin de ampliar su aplicación: por Resolución General 8/2003 de la Inspección General de Justicia, BO, 22/10/2003, se crea el **Registro de Actos Aislados** de sociedades constituidas en el extranjero en el ámbito de la Inspección General de Justicia y se establece la información que deberá darse a conocer a la misma por parte de las sociedades extranjeras que realizan tales actos aislados.

Por Resolución General 12/2003 de la Inspección General de Justicia, BO, 04/12/2003, se formulan los procedimientos y requisitos de adecuación al derecho argentino mediante su regularización, de las sociedades constituidas en el extranjero, cuyo domicilio o principal objeto se halle en el territorio nacional cuyo encuadre se refiere al art. 124 de la ley.

¹⁵⁶ La norma no lo indica expresamente pero se salva la excepción del C.Com, art. 36, párrafo 3° del Registro Público de Comercio “excepto las sociedades en participacoin”.

Y para precisar el objeto de estudio se transcribe el siguiente artículo; que pertenece a la Resolución General 2/2005 de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, BO, 17/02/2005.

"Artículo 9° - A los fines de lo dispuesto en la presente resolución, se entiende por "Jurisdicciones Off Shore" todas aquellas —entendidas en sentido amplio como Estados independientes o asociados, territorios, dominios, islas o cualesquiera otras unidades o ámbitos territoriales, independientes o no— conforme a cuya legislación todas o determinada clase o tipo de sociedades que allí se constituyan, registren o incorporen, tengan vedado o restringido en el ámbito de aplicación de dicha legislación el desarrollo de todas sus actividades o la principal o principales de ellas en dicho territorio. Asimismo —y a idénticos fines— se entiende por "Sociedades Off Shore" aquellas sociedades constituidas en el extranjero que conforme a las leyes del lugar de su creación o incorporación tengan vedado o restringido —en el ámbito de aplicación de dicha legislación— el desarrollo de todas sus actividades o la principal o principales de ellas en dicho lugar de creación o incorporación."

El Art. 193 de la Resolución 7/2005 de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (B.O. 25 de agosto de 2005) dice: *"La I.G.J. no inscribirá a los fines contemplados en este Capítulo a sociedades 'off shore' provenientes de jurisdicciones de ese carácter. Dichas sociedades para desarrollar actividades destinadas al cumplimiento de su objeto y/o para constituir o tomar participación en otras sociedades, deben con carácter previo adecuarse íntegramente a la legislación argentina, cumpliendo al efecto con las disposiciones del Capítulo IV"*.

El art. 248 de la Res. Gral. 7/2005 dice: *Definiciones.*

"A los fines de los Capítulos anteriores y de toda otra disposición que en su caso corresponda, se entiende por:

1. *Jurisdicciones de baja o nula tributación: las listadas en el Decreto N° 1037/2000, pudiendo asimismo la Inspección General de Justicia considerar como tales a otras jurisdicciones incluidas en listados de terceros países o de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).*

2. *Jurisdicciones no colaboradoras en la lucha contra el lavado de dinero y el crimen transnacional: las categorizadas en tal condición conforme a criterios del Banco Central de la República Argentina, de la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de organizaciones regidas por normas de derecho internacional público, tales como la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), la Organización de Estados Americanos (O.E.A.), el Grupo de Acción Financiera Internacional (G.A.F.I.) u otras.*

3. *Sociedades "off shore": las constituidas en el extranjero que, conforme a las leyes del lugar de su constitución, incorporación o registro, tengan vedado o restringido en el ámbito de aplicación de dicha legislación, el desarrollo de todas sus actividades o la principal o principales de ellas.*

4. *Jurisdicciones "off shore": aquellas —entendidas en sentido amplio como Estados independientes o asociados, territorios, dominios, islas o cualesquiera otras unidades o ámbitos territoriales, independientes o no— conforme a cuya legislación todas o determinada clase o tipo de sociedades que allí se constituyan, registren o incorporen, tengan vedado o restringido en el ámbito de aplicación de dicha legisla-*

ción, el desarrollo de todas sus actividades o la principal o principales de ellas en dicho territorio.

5. Los términos "jurisdicción", "jurisdicciones", "país", "países" o "exterior", referidos a ámbitos territoriales ubicados fuera de la República Argentina, se consideran en sentido amplio comprensivo de Estados independientes o asociados, territorios, dominios, islas o cualesquiera otras unidades o ámbitos territoriales, independientes o no.

Estas Resoluciones de IGJ surgen al advertir la existencia de un número significativo de sociedades constituidas en el extranjero que se incorporan al tráfico mercantil local y cuya intención es ocultar o disimular actos, bienes o patrimonios de modo tal de no relacionar a sus verdaderos dueños o beneficiarios con éstas; con objeto de fraude o elusión fiscal o ante la responsabilidad de un eventual perjuicio para con terceros. De modo que si le son vedadas su capacidad y legitimación; éstas quedan restringidas a una actuación mercantil dentro de su objeto social con alcances exclusivamente extraterritoriales.

7.2. Sociedad holding

7.2.1. Sociedad Holding

Las sociedades holding pueden resultar muy útiles tanto si están constituidas en ciertas jurisdicciones *on-shore* como en ciertas jurisdicciones *off-shore*. Existe una distinción entre aquellas sociedades cuyo objeto es el cobro comercial y el encajeamiento de dividendos y aquellas destinadas a la tenencia de propiedades privadas.

7.2.2. Sociedad holding comercial

Determinadas jurisdicciones como Dinamarca, Holanda, Reino Unido y Hungría, entre otras, debido a su red de convenios de doble imposición pueden actuar como instrumento para recibir dividendos sin impuesto de retención o con uno muy bajo, y posteriormente distribuirlos en su propia matriz *off-shore* sin que se apliquen nuevos impuestos de ningún tipo en dicho país.

7.2.3. Sociedades personales holding

Cualquier individuo puede utilizar una sociedad *off-shore* para custodiar sus activos, sean éstos acciones, cuentas bancarias, una cartera de inversiones o bienes inmuebles que pueden estar localizados en uno o más países. De esta forma se simplifica la administración de los activos y quedan centralizados en una jurisdicción benévola, garantizándose además la confidencialidad y privacidad.

7.3. Las cuarenta recomendaciones del Grupo de Acción Financiera sobre el Lavado de Activos (GAFI)

El Grupo de Acción Financiera (GAFI) ha percibido el aumento de sofisticadas combinaciones de técnicas, tales como el aumento del uso de personas jurídi-

cas para encubrir la titularidad real y el control de los activos de procedencia ilegal y un aumento del uso de profesionales para obtener consejo y asistencia en el lavado de fondos delictivos.

El Grupo de Acción Financiera elaboró las “cuarenta recomendaciones” para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

La Recomendación 33 dice: *“Los países deberían tomar medidas para impedir el uso ilícito de personas jurídicas por parte de los lavadores de activos. Los países deberían asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los beneficiarios finales y el control de las personas jurídicas que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin demora. En particular,*

Los países que tengan personas jurídicas autorizadas a emitir acciones al portador deberían tomar medidas apropiadas para asegurar que dichas acciones no sean empleadas incorrectamente para el lavado de activos, y poder demostrar que esa medidas son adecuadas. Los países podrían considerar medidas que faciliten a las instituciones financieras el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control a efectos de que puedan cumplir con los requisitos de la Recomendación 5”.

La Recomendación 34 establece: *“Los países deberían tomar medidas para impedir el uso ilícito de estructuras jurídicas por parte de los lavadores de activos. En especial, los países deberían asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin demora. Los países podrían considerar medidas que facilitan a las instituciones financieras el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control a efectos de que puedan cumplir con los requisitos de la Recomendación 5”.*

La Recomendación 5, establece los Procedimientos de debida diligencia (DDC) y registros actualizados sobre clientes, por ello, indica que *“las instituciones financieras no deberían mantener cuentas anónimas o cuentas bajo nombres evidentemente ficticios”.*

7.4. Paraísos fiscales

Se puede denominar paraíso fiscal a todo país que no registra control societario ni fiscal, en el que se permite el anonimato de acciones, rige el secreto bancario y la falta de control cambiario, no se gravan los pagos a beneficiarios en el exterior mediante retenciones en la fuente, tienen un mercado de capitales accesible – donde resulta muy simple entrar y salir- y en el que existe un sistema muy flexible para la constitución, desenvolvimiento y administración de sociedades locales.¹⁵⁷

Se ha realizado un listado de los paraísos fiscales divididos en tres categorías:

“Categoría 1: son los países que disponen de un sistema de reglamentación de buena calidad superior al de otros paraísos fiscales. Se trata de Hong Kong, Lu-

¹⁵⁷ Sanchez Brot, Luis E., *Lavado de dinero*, LL, 2002-7

xemburgo, Singapur, Suiza, la capital irlandesa Dublín, Guernesey, Jersey y la isla Man.

Categoría 2: los países que forman parte de este grupo presentan una calidad de reglamentación inferior a la del primero. Son, Andorra, Bahrein, Barbados, Bermudas, Gibraltar, Lubuan (Malasia), Macao, Malta y Mónaco.

Categoría 3: el peor grupo en el plano de la reglamentación y vigilancia financiera. Lo integran Angulia, Antigua y Barbuda, Aruba, Bahamas, Belice, Islas Cayman, Islas Cook, Costa Rica, Chipre, Líbano, Liechtenstein, Islas Marshall, Isla mauricio, Nauru, Antillas Holandesas, Niue, Panamá, St. Kitts-et-Nevis, Santa Lucía, San Vicente-et-les-Grenadines, Samoa, Seychelles, Turque-et-Caiques, Vanuau, Islas Vírgenes.

Empero, se podría sostener que cada país tien su paraíso fiscal propio".¹⁵⁸

En Uruguay la Ley 11.073 y su decreto reglamentario regulan el funcionamiento de las Sociedades Anónimas y Financieras de inversión (SAFIs), conocidas internacionalmente como *off shore*.¹⁵⁹

Según la opinión de distintos autores, diversos factores han determinado que se haya optado por esta modalidad societaria. Entre ellos, el Dr. Libarona senala las siguientes:

- la estabilidad económica y financiera que atraviesa la plaza uruguaya;
- la absoluta libertad cambiaria y el libre ingreso y egreso de divisas al país y desde el mismo;
- el riguroso secreto bancario que protege las operaciones pasivas y activas que celebren esta clase de sociedades con las entidades de intermediación financiera; siendo oponible el secreto inclusive a los organismos recaudadores de tributos;
- la exoneración de toda clase de impuesto en el Uruguay, tributando únicamente un impuesto anual equivalente al tres por mil sobre el patrimonio social;
- que el capital de la sociedad pueda establecerse en cualquier moneda y que su contabilidad sea llevada en la moneda elegida;
- que las acciones pueden ser al portador o nominativas;
- que cualquier sociedad anónima en el Uruguay, si el estatuto lo prevé, puede tener un solo accionista y también un solo director;
- para celebrar asambleas anuales, el accionista radicado en el exterior podrá ser representado por intermedio de una simple carta;
- que las SAFIs pueden celebrar cualquier clase de negocios, inclusive realizar actividades comerciales, con la única restricción de que deben referirse a bienes o servicios radicados en el exterior del país;
- las SAFIs podrán realizar actividades comerciales en el exterior, por cuenta propia o de terceros o para terceros;
- estas sociedades deben registrar domicilios en el Uruguay y pueden tener oficinas y personal a su cargo;

¹⁵⁸ Libarona, Mariano Cuneo, "Las sociedades extranjeras, los paraísos fiscales, las resoluciones 7 y 8 de la Inspección General de Justicia y el Derecho Penal", ED, 211-786

¹⁵⁹ Ver CAPITULO 3.

- de acuerdo con la reglamentación del Banco Central del Uruguay, esta clase de sociedades anónimas es considerada como no residentes, por lo cual podrán operar con las instituciones financieras externas uruguayas (bancos off shore), con los beneficios que esto puede traer aparejado”.¹⁶⁰

Reconociendo la existencia de los así denominados centros financieros extraterritoriales o centros *off-shore* es que se comienza a entrever el enmarañado tejido de las finanzas internacionales a cuya existencia y proliferación debemos hoy por hoy estar inmersos en reglas de juego preestablecidas donde los movimientos de flujo de capitales han formado un marco paralelo a las operaciones económicas propiamente dichas. Y en donde no es posible la aplicación de regulación territorial sin considerar las reglamentaciones, sugerencias, recomendaciones, adscripciones, etc. a la multiplicidad de posturas del derecho internacional privado respecto de este tema.

El mecanismo de acción del sistema financiero internacional supone no sólo el movimiento entre fronteras del producto dinero propiamente dicho, sino que conlleva la adopción de los mecanismos más benévolos al trato de los mismos y su ubicación no ya física sino electrónica en los así llamados paraísos fiscales que, como su nombre lo indica se refiere al trato preferencial que el sistema financiero le da respecto al fisco.

Se debe considerar al poseedor de capital como un sujeto en la búsqueda permanente de opciones a fin de no ver disminuidos sus ingresos, tanto los realizados como los futuros; ésta es una búsqueda permanente de seguridad para su existencia.

Cada Estado se va a manejar de acuerdo a su coyuntura y sus normas se adecuarán a ello.

Aquellos países que no tienen su propia estructura económica – financiera van a salir a buscar al exterior fuentes de financiamiento para el mantenimiento de las diferentes estructuras estatales, la recaudación impositiva es inferior, pero consiguen grandes inversiones, (en los paraísos fiscales las tasas de impuestos son bajas y a veces nulas).

Contra esta situación dada, los países que poseen una economía de mercado, con producción y proyecciones económicas de desarrollo, tienen el ilusorio objetivo de enfrentar con reglamentaciones tipo las “American laws” los problemas que les ocasionan la proliferación de los territorios con regulaciones en extremo grado arbitrarias.

Estos centros financieros extraterritoriales, nacidos, amparados y protegidos bajo el manto de la globalización de los mercados y de la desregulación de los flujos financieros internacionales, constituyen hoy por hoy parte innegable y hasta a veces ineludibles del entramado de las finanzas internacionales y forman la repudiable alternativa a la legalidad del desarrollo económico de los pueblos; convirtiéndose en detractores de las economías nacionales, cuyas democracias se encuentran hasta incluso en tela de juicio.

¹⁶⁰ Libarona, Mariano Cuneo, “Las sociedades extranjeras, los paraísos fiscales, las resoluciones 7 y 8 de la Inspección General de Justicia y el Derecho Penal”, ED, 211-786

La evolución del desarrollo de estos centros *off-shore* ha ido acompañando al desarrollo e implementación de las tecnologías de comunicación que favorecen la transmisión de datos en forma simultánea.

Han tenido un auge espectacular gracias a la intervención de los Estados en los mercados de cambio. Entendiéndose por esto, a la regulación de las paridades monetarias, escusadas en el mantenimiento de un equilibrio de mercado que aleje al fantasma de la inflación cuyas consecuencias nefastas se han podido apreciar a lo largo de la historia del siglo que nos precede.

Con esta premisa el "empresario" está cuasi-obligado a intervenir en el mercado financiero a fin de defender su ganancia de las fluctuaciones de la moneda internacional respecto de la suya propia; pero no obstante ello, dando el pie al desarrollo de una especulación exacerbada; creando al amparo de los paraísos fiscales las reglas de juego que se auto recrean a medida que, quienes ven los resultados de este descontrol (llámese a éstos el Estado), tratan de implementar mecanismos de regulación para evitar quedarse sin recursos.

Es necesario destacar que sin lugar a dudas los paraísos fiscales no nacieron de la nada, ni se mantienen por sí mismos, claramente se podría especular con que realmente son pequeños territorios que asumen un rol determinado, éste rol ha sido fue y seguirá siendo creado, mantenido y avalado por aquellos cuyas capacidades de creación y ostentación de poder político y económico vieron en ellos la posibilidad de resolver el problema coyuntural de sus Estados, aprovechando la ventaja de lo novedoso del sistema y de la falta de regulación al respecto.

Así, es necesario destacar que la repercusión económica global alcanzada, es considerable. Los depósitos en paraísos fiscales de entidades legales como corporaciones y fideicomisos exceden de cinco billones de dólares, según estimaciones citadas por un ex ejecutivo del FMI (Vito Tanzi, en Finance and Development, March 2001), ignorándose qué parte de la rentabilidad de esa cuantía ha sido declarada a las autoridades fiscales. No se desestiman opiniones cuyas fuentes se desconocen, que cifran el volumen financiero residenciado en los paraísos fiscales en un tercio del PBI mundial, a la cual atribuyen de modo significativo tendencias crecientes y progresión geométrica; aunque las cifras reales siguen siendo una incógnita.

Igualdad ante la ley, Argentina, un país con regímenes fiscales preferenciales o un paraíso fiscal?

Ante todo, la postura de nuestro país frente a las inversiones de capital que favoreciera el crecimiento económico ha armonizado la legislación acorde al sistema internacional de inversiones; igualdad ante la ley a las inversiones extranjeras directas (Art. 1 Ley 21.382).

Sin embargo, se plantea un interrogante: si la Argentina favoreció a la inversión extranjera directa (IED), dándole legalidad a aquellas entidades constituidas en el extranjero, ¿hasta qué punto se vio obligada, luego, a reglamentar el abuso que se reflejó en el uso del derecho?

CAPITULO 8

EVASIÓN IMPOSITIVA Y LAVADO DE DINERO

El siglo XXI enfrenta al hombre a un fenómeno criminal sin precedentes en la historia de la humanidad denominadas por la Organización de las Naciones Unidas "Delincuencia transnacional organizada", las organizaciones criminales son cada vez más poderosas y potencian sus actividades ilícitas merced a uno de los logros más destacables del mundo moderno: la tecnología.

8.1. Evasión impositiva

El estado es el recaudador, aquel a cuya voluntad nos sujetamos los particulares y asimismo los comerciantes y/o personas jurídicas que tengan su asiento en él.

Evasión consiste en la utilización de medios ilícitos para disminuir los impuestos, en este caso hay una violación directa a la ley.

En la elusión, el contribuyente utiliza formas jurídicas lícitas, pero con fines diversos a los previstos por el legislador, para reducir la carga tributaria.¹⁶¹

La planificación es admitida, la evasión y la elusión deben ser reprochadas.

Por ello, la sociedad comercial debe cumplir con el requisito de inscripción en el Registro Público de Comercio en la jurisdicción que corresponda, y presentar los registros de su actuación mercantil; a fin de que el ente recaudador pueda tener acceso a la información pertinente y necesaria para su control y fiscalización.

8.2. Del Domicilio, de los Libros y los Registros Contables

Para poder ser parte integrante de un territorio en particular, es necesario establecer un domicilio.

Una sociedad que pretenda ejercer actos de comercio sin domicilio expreso, no podrá recibir correspondencia ni ser citado a juicio, art. 118 LSC. Tampoco podrá hacer de ello habitualidad ya que será de manera imprescindible, fijar domicilio, (art. 118 LSC).

En lo que respecta al Código de Comercio, establece la obligatoriedad de llevar registro de sus operaciones, que sea acorde a las técnicas vigentes y aplicables en materia contable, veraces y apuntando seriamente a la conservación del material probatorio de los mismos en base a la documentación respaldatoria, art. 43 C.Com.

Es en este caso preciso, el cuidado de la cronología de sus asientos contables, de la identificación de la parte deudora y de la contraparte o acreedora respectivamente; convenientemente registradas las operaciones por cuenta propia o ajena acorde a la identificación de las cuentas o partidas utilizadas.

¹⁶¹ Tarsitano, Alberto, "El principio de la realidad económica y el exceso de la potestad calificadora del fisco", en *Protección constitucional a los contribuyentes*, pág. 275.

Las sociedades comerciales deben llevar el Libro de Diarios, Inventarios y Balances, y presentarlos a los socios para su aprobación dentro de los tres meses siguientes al cierre de su ejercicio anual.

De la contabilidad y documentación deben surgir con claridad los actos de su gestión y su situación patrimonial. El Balance debe reflejar con veracidad la situación económica - financiera del ente societario.¹⁶²

.-No estar inscripto o matriculado no exime al comerciante de llevar libros;

.-Para las sociedades de Hecho, la falta de contabilidad crea presunción de fraude;

.-Los balances comerciales con libros contables sin rubricar serán válidos siempre que haya documentación probatoria pertinente a los asientos contables.

Popitkin refiriéndose a la contabilidad organizada dice: "Mediante la contabilidad debe ser posible establecer la situación patrimonial, económica y financiera, que se pueda retrotraer el proceso contable. Debe permitir desandar el camino recorrido, partiendo de los diferentes estados que la integran, regresar recorriendo el camino inverso hasta llegar a los agrupamientos de asientos, al asiento en su estado puro, conocer los criterios y principios seguidos, hasta arribar a la operación primaria que los ha generado".

La evasión tributaria reprime la utilización de sistemas contables no transparentes, incluidos los documentos y/o balances que resulten un medio de engaño o falsedad que oculte o no revele la real situación económica o patrimonial del sujeto.

Todo ardid o engaño para lograr aquel ocultamiento de la verdadera situación patrimonial del sujeto, en tanto y en cuanto dichos procederes puedan importar un perjuicio patrimonial al fisco, son reprochables. Estas falsedades o anomalías de índole contable marcan el camino para llegar al dolo específico en que quedarían los sujetos que, actuando en el campo tributario, participan en el empleo de tales mecanismos.

El art. 300 inciso 3º, del Código Penal "De los Fraudes al Comercio y la Industria", dice: "*El fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicar, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad o reticencia, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo*".

Es significativo que la presentación de balances falsos, administración fraudulenta, evasión tributaria o previsional trascienda el ámbito comercial contable o administrativo para constituirse en delito.

El art. 54 del Código de Comercio prohíbe:

"1. Alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse, según lo prescripto en el artículo 45;

¹⁶² Popitkin, Alfredo, "Fraudes y libros contables,

2. Dejar balncos ni huecos, pues tods sus partidas se han de suceder unas a otras, sin qu entre ellas quede lugar par aintercalaciones ni adiciones;
3. Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivo-caciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error;
4. Tachar asiento alguno;
5. Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja o alterar la encuaderna-ción y foliación”.

8.3. Resoluciones Generales de IGJ

Las diversas Resoluciones Generales de la Inspección General de Justicia imponen a las sociedades constituidas en el extranjero a acreditar su existencia, capital, constituir domicilio y presentar libros.

8.3.1. Resolución General 7/2005

En su art. 188 exige a las sociedades constituidas en el extranjero que reali-cen actividad habitual, asiento, sucursal o representación permanente lo siguiente:

Primera inscripción. Requisitos.

Artículo 188.— Para la inscripción prevista por el artículo 118, tercer pá-rrafo, de la Ley N° 19.550, se debe presentar:

1. Certificado que acredite la vigencia de la sociedad y que la misma no se encuentra sometida a liquidación ni a ningún procedimiento legal que importe res-tricciones sobre sus bienes y/o actividades; si el ordenamiento legal del país donde la sociedad se halle registrada, no prevé la emisión oficial de dicho certificado, se suplirá con un informe de abogado o notario de dicho país del que resulten los ex-tremos mencionados.

2. La documentación proveniente del extranjero, conteniendo:

- a) El contrato o acto constitutivo de la sociedad y sus reformas;
- b) La resolución del órgano social que decidió crear el asiento, sucursal o representación permanente en la República Argentina;
- c) La fecha de cierre de su ejercicio económico;
- d) La sede social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fijada con exac-titud (artículo 65, último párrafo) —cuya inscripción tendrá los efectos previstos en el artículo 11, inciso 2°, párrafo segundo, de la Ley N° 19.550—, pudiendo facultarse expresamente al representante para fijarla;
- e) el capital asignado, si lo hubiere;
- f) La designación del representante, que debe ser persona física.

Capital asignado. Con respecto al capital asignado, debe acreditarse su in-tegración total en la forma establecida en estas Normas o en la forma y/o porcentaje que, en su caso, requieran regímenes especiales.

Representante. Con respecto al representante:

- (i) Se puede indicar el plazo de duración de su mandato;
- (ii) Si se dispuso alguna restricción a dicho mandato para ejecutar todos los actos conducentes al ejercicio de actividades previstas en el objeto social, la res-tricción y sus alcances deben indicarse expresamente;

(iii) Puede designarse más de uno para su actuación conjunta o indistinta y preverse representantes suplentes;

(iv) Se debe indicar en la designación un domicilio especial postal o electrónico (e-mail) vinculante para la sociedad a los efectos de toda comunicación referida a la actuación y cesación del representante; si se omite, se considera tal el domicilio o sede que surjan del contrato o acto constitutivo de la sociedad o sus reformas, el que sea el último fijado.

3. La documentación proveniente del extranjero suscripta por funcionario de la misma, cuyas facultades representativas deben constar en ella justificadas ante notario o funcionario público, que acredite:

a) Que la sociedad no tiene en su lugar de constitución, registro o incorporación, vedado o restringido el desarrollo de todas sus actividades o la principal o principales de ellas;

b) Que tiene fuera de la República una o más agencias, sucursales o representaciones vigentes y/o activos fijos no corrientes o derechos de explotación sobre bienes de terceros que tengan ese carácter y/o participaciones en otras sociedades no sujetas a oferta pública y/o realiza habitualmente operaciones de inversión en bolsas o mercados de valores previstas en su objeto;

c) La individualización de quienes sean los socios al tiempo de la decisión de solicitar la inscripción, indicando respecto de cada socio no menos que su nombre y apellido o denominación, domicilio o sede social, número de documento de identidad o de pasaporte o datos de registro, autorización o incorporación y cantidad de participaciones y votos y su porcentaje en el capital social. La presentación de esta documentación no es necesaria si la individualización de los socios con los alcances indicados resulta de la requerida en el inciso 2, subinciso a) y se acompaña declaración sobre su subsistencia emitida por el funcionario social a que se refiere el encabezamiento de este inciso.

Documentación sobre activos, actividades o derechos en el exterior. La documentación indicada en el subinciso b) del presente debe:

(i) Individualizar suficientemente los activos fijos no corrientes y participaciones sociales no sujetas a regímenes de oferta pública;

(ii) Indicar su valor resultante del último balance aprobado por la sociedad con antelación no superior a un (1) año;

(iii) Respecto de las operaciones de inversión en bolsas o mercados de valores, debe presentarse un certificado que se refiera a las operaciones realizadas durante el año inmediato anterior al pedido de inscripción, mencionando tipo de valores y operaciones, cantidades negociadas y montos globales conforme a su cotización, bolsas o mercados en que se efectuaron y valor de cotización de los títulos en cartera a la fecha de emisión del certificado.

(iv) Respecto de la explotación de bienes de terceros, debe presentarse certificación que indique los bienes explotados e ingresos brutos obtenidos que consten en el balance referido sub (ii).

Certificaciones globales. Para el cumplimiento de lo requerido en este inciso podrán también admitirse certificaciones globales que reflejen verosímil y razonablemente las condiciones de la sociedad, cuando las mismas se refieran a estados contables auditados favorablemente y aprobados y su emisión se justifique por la cantidad y variedad de los activos sociales y operaciones de la sociedad.

Dispensa de requisitos. La Inspección General de Justicia apreciará en cada caso la suficiencia de la documentación, pudiendo en forma fundada dispensar determinados recaudos en casos de notoriedad y conocimiento público de que la sociedad desarrolla en el exterior efectiva actividad empresarial económicamente significativa y que el centro de dirección de la misma se localiza también allí. La ponderación prevista no se limitará a criterios cuantitativos.

Integración de grupo. Si la sociedad conforma bajo control participacional un grupo internacional que satisfaga los mencionados criterios de notoriedad y conocimiento público, resultará suficiente la identificación del sujeto o sujetos bajo cuya dirección unificada se encuentre y la presentación de una certificación contable del patrimonio neto que resulte de los últimos estados contables consolidados del grupo.

Individualización de socios. Respecto de la documentación que individualice a los socios, se seguirán como pautas especiales:

(i) En caso de sociedades de capital representado total o parcialmente en acciones al portador, en relación con las acciones al portador debe indicarse los accionistas que por sí o representados concurren a la última asamblea celebrada y los ausentes a la misma en cuyo favor consten emitidas acciones o certificados y/o que hayan designado agentes o apoderados para recibir las acciones o certificados o, posteriormente, para representarlos frente a la sociedad al efecto del ejercicio de cualquier derecho; si la documentación presentada se considera insuficiente para una adecuada identificación y los accionistas designaron agentes o apoderados, debe presentarse la declaración de dichos agentes o apoderados sobre la identidad de los accionistas con todos los datos requeridos en el subinciso c);

(ii) Si figuran participaciones sociales como de titularidad de un trust, fideicomiso o figura similar, debe presentarse un certificado que individualice el negocio fiduciario causa de la transferencia e incluya el nombre y apellido o denominación, domicilio o sede social, número de documento de identidad o de pasaporte o datos de registro, autorización o incorporación, de fiduciante, fiduciario, trustee o equivalente, y fideicomisarios y/o beneficiarios o sus equivalentes según el régimen legal bajo el cual aquel se haya constituido o celebrado el acto;

(iii) Si las participaciones sociales aparecen como de titularidad de una fundación o figura similar, sea de finalidad pública o privada, deben indicarse los mismos datos indicados sub (ii) con respecto al fundador y, si fuere persona diferente, a quien haya efectuado el aporte o transferencia a dicho patrimonio,

(iv) No es necesaria la individualización respecto de títulos sujetos a cotización y oferta pública, sino que la individualización se limitará a quienes posean títulos o participaciones excluidos de dicho régimen,

4. Constancia original de la publicación prescripta por el artículo 118, párrafo tercero, inciso 2), de la Ley N° 19.550, cuando se trate de sociedad por acciones, de responsabilidad limitada o de tipo desconocido por las leyes de la República Argentina, conteniendo:

a) Con respecto de la sucursal, asiento o representación, su sede social, capital asignado si lo hubiere y fecha de cierre de su ejercicio económico;

b) Con respecto del representante, sus datos personales, domicilio especial constituido, plazo de la representación si lo hubiere, restricciones al mandato, en su caso y carácter de la actuación en caso de designarse más de un representante;

c) Con respecto de la sociedad del exterior, los datos previstos en el artículo 10, incisos a) y b), de la Ley N° 19.550 en relación con su acto constitutivo y reformas, si las hubo, en vigencia al tiempo de solicitarse la inscripción; pueden omitirse aquellos que el derecho aplicable a la sociedad no exija o faculte a omitir en la constitución o modificación de la misma, pudiendo justificarse tal dispensa con la transcripción de las normas pertinentes en el dictamen de precalificación profesional, o bien acompañándose dictamen de abogado o notario de la jurisdicción extranjera correspondiente con certificación de vigencia de su matrícula o registro.

5. Escrito con firma del representante designado, con certificación notarial o ratificada personalmente previo a la inscripción, en el cual el mismo debe:

- a) Denunciar sus datos personales;
- b) Fijar la sede social si se lo facultó a ello;
- c) Constituir domicilio especial dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 25, último párrafo, Decreto N° 1493), a los fines de cualquier comunicación que le curse la sociedad y en el cual, a los fines de las funciones de la Inspección General de Justicia, tendrá asimismo carácter vinculante el emplazamiento en su persona previsto por el artículo 122, inciso b), de la Ley N° 19.550, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 11, inciso 2°, párrafo segundo, de dicha ley respecto de la sede social inscripta, en la cual podrán ser emplazados tanto él personalmente como la sociedad representada.

Sociedades provenientes de jurisdicciones de baja o nula tributación o no colaboradoras en la lucha contra el "lavado de dinero" y el crimen transnacional.

Artículo 192.— La Inspección General de Justicia apreciará con criterio restrictivo el cumplimiento de los requisitos del artículo 188, inciso 3, subincisos b) y c) por parte de sociedades que, no siendo "off shore" ni proviniendo de jurisdicciones de ese carácter, estén constituidas, registradas o incorporadas en jurisdicciones consideradas de baja o nula tributación y/o categorizadas como no colaboradoras en la lucha contra el "lavado de dinero" y el crimen transnacional.

Para ello:

1. Requerirá la acreditación de que la sociedad desarrolla de manera efectiva actividad empresarial económicamente significativa en el lugar de su constitución, registro o incorporación y/o en terceros países, para lo cual podrá exigir que la sociedad acompañe:

- a) La documentación pertinente de sus últimos estados contables aprobados;
- b) Una descripción en instrumento firmado por autoridad competente del país de origen o funcionario de la sociedad —cuya calidad y facultades suficientes deberán acreditarse—, de las principales operaciones realizadas durante el ejercicio económico a que correspondan los estados contables o durante el año inmediato anterior si la periodicidad de aquellos fuere inferior, indicado sus fechas, partes, objeto y volumen económico involucrado;
- c) Los títulos de propiedad de los activos fijos no corrientes o los contratos que confieran derechos de explotación de bienes que tengan ese carácter, si se considera insuficiente el documento indicado sub b);
- d) Todo otro documento que considere necesario a los fines indicados.

2. Podrá solicitar a los fines de la individualización de los socios, la presentación de elementos adicionales a los contemplados en el inciso 3 del 188, condu-

centes a acreditar antecedentes de los socios, comprendidos los que correspondan a condiciones patrimoniales y fiscales de los mismos.

Si las jurisdicciones a que se refiere este artículo son a la vez jurisdicciones "off shore", se aplica el artículo 193.

Sociedades "off shore".

Artículo 193.— La Inspección General de Justicia no inscribirá a los fines contemplados en este Capítulo a sociedades "off shore" provenientes de jurisdicciones de ese carácter.

Dichas sociedades, para desarrollar actividades destinadas al cumplimiento de su objeto y/o para constituir o tomar participación en otras sociedades, deben con carácter previo adecuarse íntegramente a la legislación argentina, cumpliendo al efecto con las disposiciones del Capítulo IV.

8.4. Lavado de dinero

Raúl T. Escobar brinda una definición amplia de "lavado de dinero", dice: "El procedimiento subrepticio, clandestino y espurio mediante el cual los fondos o ganancias procedentes de actividades ilícitas (armamento, prostitución, trata de blancas, delitos comunes, económicos, políticos y conexos, contrabando, evasión tributaria, narcotráfico), son reciclados al circuito normal de capitales o bienes y luego usufructuados mediante artillos tan heterogéneos como tácitamente hábiles".¹⁶³

Se identifican tres etapas sucesivas claramente diferenciadas del proceso de lavado, las que se han definido como:

1. Colocación;
2. Conversión;
3. Integración.

Los Estados deben cumplir con el mandato soberano, sus fuentes de financiamiento lo constituyen los tributos. Si aún ejerciendo el poder de policía no pueden controlar las fuentes u origen del dinero propiamente dicho, estamos ante un grave problema.

Los ingresos se limitan y el gasto del Estado está fijado acorde al presupuesto. Como es dable reconocer, a todas vistas la ecuación no cierra, paralelamente a esto existen flagelos que día a día se multiplican, haciendo estragos en la salud mundial y destruyendo significativamente las expectativas de paz y convivencia, y éstos son el tráfico irracional de armamentos y estupefacientes.

Ahora bien, de dónde se financian estas organizaciones a todas luces delictivas y dónde van a parar las ganancias obtenidas. Esto es algo que la globalización, con ayuda involuntaria de la tecnología, de las comunicaciones y las transferencias electrónicas ha favorecido.

Es de destacar que muchas entidades financieras se incorporan a la lucha contra el lavado de dinero y apuestan a mejorar su imagen y la transparencia de su

¹⁶³ Escobar, Raul Tomás, El crimen de la droga. Tóxicos. Depresores. Estimulantes. Dragadición. Narcotráfico. Lavado de dinero. SIDA. Mafias. Geoestrategia, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1992, pág. 381.

accionar cumpliendo con las normativas vigentes y llevando adelante su propia campaña de concientización de clientes y partes involucradas.

8.5. Convención de Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. (Viena 1988)

El puntapié inicial a la lucha contra el delito de lavado de dinero, lo hizo la Convención de Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de Estupefacientes y sustancias Sicotrópicas, (Viena 1988).

En lo pertinente dice:

Artículo 3- Delitos y sanciones

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;

ii) El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;

iii) La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);

iv) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines;

v) La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv);

b) i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los deli-

tos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

iv) *La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.*

Con la Ley 24.072, sobre el "tráfico de estupefacientes", promulgada por decreto 608 de 9/04/1992, se aprueba, en nuestro país, lo expresado como recomendaciones por la mencionada convención.

8.6. Grupo de Acción Financiera sobre lavados de Activos (GAFI)

Paralelamente, otro organismo, vinculado a la OCDE, el GAFI, organismo intergubernamental y multidisciplinario, elaboró en 1990 las Cuarenta Recomendaciones, revisadas en 1996, que constituyen el marco básico de lucha contra el blanqueo de capitales y han sido concebidas para una aplicación universal.

Abarcan el sistema jurídico penal y policial, el sistema financiero y su reglamentación, y la cooperación internacional. Y tienen como finalidad establecer directrices para reducir la vulnerabilidad del sistema financiero al blanqueo de capitales, con una especial atención a los paraísos fiscales que son denominados "Países o Territorios No Cooperantes" (PTNC).

8.6.1. Algunas recomendaciones del GAFI - 1990

Papel del Sistema Financiero en la lucha contra el blanqueo de capitales

Recomendación 8: Las Recomendaciones 10 a 29 deberían aplicarse no solamente a los bancos, sino también a las instituciones financieras no bancarias. Aun en el caso de las instituciones financieras no bancarias que no están supervisadas en todos los países, por ejemplo, las oficinas de cambio, los gobiernos deberían asegurar que dichas instituciones estén sujetas a las mismas leyes y reglamentos contra el blanqueo de capitales que las demás instituciones financieras y que esas leyes y reglamentos se aplican eficazmente.

Recomendación 9: Las autoridades nacionales competentes deberían considerar aplicar las Recomendaciones 10 a 21 y 23 al ejercicio de actividades financieras por empresas o profesiones que no son instituciones financieras, cuando tal ejercicio está autorizado o no prohibido. Las actividades financieras comprenden, entre otras, las enumeradas en el anexo adjunto. Corresponde a cada país decidir si determinadas situaciones estarán excluidas de la aplicación de medidas contra el blanqueo de capitales, por ejemplo, cuando una actividad financiera se lleve a cabo ocasionalmente o de forma limitada.

Anexo a la Recomendación 9:

Lista de Actividades Financieras realizadas por Empresas o Profesionales que no son Instituciones Financieras

1. Recepción de depósitos y otros fondos reembolsables del público.

2. Préstamos *
 3. Arrendamiento financiero.
 4. Servicios de transferencia de dinero.
 5. Emisión y gestión de medios de pago (por ejemplo, tarjetas de crédito y débito, cheques, cheques de viaje, cartas de crédito...).
 6. Concesión de garantías y suscripción de compromisos.
 7. Negociación por cuenta de clientes (al contado, a plazo, swaps, futuros, opciones...) en:-
 - (a) instrumentos del mercado monetario (cheques, efectos, certificados de depósito, etc.);
 - (b) mercados de cambios;
 - (c) instrumentos sobre divisas, tipos de interés, o índices;
 - (d) valores negociables;
 - (e) futuros de materias primas.
 8. Participaciones en emisiones de valores y prestaciones de los servicios financieros correspondientes.
 9. Gestión individual y colectiva de patrimonios.
 10. Custodia y administración de dinero o de valores negociables, en nombre de clientes.

 11. Seguros de vida y otros seguros relacionados con inversiones.
 12. Cambio de moneda.
- * Comprenden en especial,
- crédito al consumo;
 - crédito hipotecario;
 - "Factoring" con o sin recurso;

Reglas de identificación del cliente y de conservación de documentos

Recomendación 10: Las instituciones financieras no deberían mantener cuentas anónimas o con nombres manifiestamente ficticios: deberían estar obligadas (por leyes, reglamentos, acuerdos con las autoridades de supervisión o acuerdos de autorregulación entre las instituciones financieras) a identificar, sobre la base de un documento oficial o de otro documento de identificación fiable, a sus clientes ocasionales o habituales, y a registrar esa identificación cuando entablen relaciones de negocios o efectúen transacciones (en particular, la apertura de cuentas o libretas de ahorro, la realización de transacciones fiduciarias, el alquiler de cajas fuertes o la realización de transacciones de grandes cantidades de dinero en efectivo).

Con el fin de cumplir con los requisitos de identificación relativos a las personas jurídicas, las instituciones financieras, cuando sea necesario, deberían tomar las siguientes medidas:

a) Comprobar la existencia y estructura jurídicas del cliente, obteniendo del mismo o de un registro público, o de ambos, alguna prueba de su constitución como sociedad, incluida la información relativa al nombre del cliente, su forma jurídica, su dirección, los directores y las disposiciones que regulan los poderes para obligar a la entidad.

b) Comprobar que las personas que pretenden actuar en nombre del cliente están debidamente autorizadas, e identificar a dichas personas.

Recomendación 11: Las instituciones financieras deberían tomar medidas razonables para obtener información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo nombre se abre una cuenta o se realiza una transacción, siempre que existan dudas de que esos clientes podrían no estar actuando en nombre propio; por ejemplo, en el caso de las empresas domiciliarias (es decir, instituciones, sociedades, fundaciones, fideicomisos, etc., que no se dedican a operaciones comerciales o industriales, o a cualquier otra forma de actividad comercial en el país donde está situado su domicilio social).

Recomendación 12: Las instituciones financieras deberían conservar, al menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que les permitan cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las autoridades competentes. Esos documentos deberían permitir reconstruir las diferentes transacciones (incluidas las cantidades y los tipos de moneda utilizados, en su caso) con el fin de proporcionar, si fuera necesario, las pruebas en caso de procesos por conductas delictivas.

Las instituciones financieras deberían conservar, al menos durante cinco años, registro de la identificación de sus clientes (por ejemplo, copia o registro de documentos oficiales de identificación como pasaportes, tarjetas de identidad, permisos de conducir o documentos similares), los expedientes de clientes y la correspondencia comercial, al menos durante cinco años después de haberse cerrado la cuenta.

Estos documentos deberían estar a disposición de las autoridades nacionales competentes, en el contexto de sus procedimientos y de sus investigaciones penales pertinentes.

Recomendación 13: Los países deberían prestar especial atención a las amenazas de blanqueo de capitales inherentes a las nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo, que pudieran favorecer el anonimato y tomar medidas, en caso necesario, para impedir su uso en los sistemas de blanqueo de capitales.

Mayor diligencia de las instituciones financieras

Recomendación 14: Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a todas las operaciones complejas, a las inusualmente grandes, y a todas las modalidades no habituales de transacciones, que no tengan una causa económica o lícita aparente. En la medida de lo posible, deberían examinarse los antecedentes y fines de dichas transacciones; los resultados de ese examen deberían plasmarse por escrito y estar a disposición de los supervisores, de los auditores de cuentas y de las autoridades de prevención y represión.

Recomendación 15: Si las instituciones financieras sospechan que los fondos provienen de una actividad delictiva, deberían estar obligadas a informar rápidamente de sus sospechas a las autoridades competentes.

Recomendación 16: Las instituciones financieras, sus directores y empleados deberían estar protegidos por disposiciones legislativas de toda responsabilidad civil o penal, por violación de las normas de confidencialidad, impuestas por contrato o por disposiciones legislativas reglamentarias o administrativas, cuando comuniquen de buena fe sus sospechas a las autoridades competentes, aun cuando no sepan precisamente cuál es la actividad delictiva en cuestión, y aunque dicha actividad no hubiese ocurrido realmente.

Recomendación 17: Las instituciones financieras y sus empleados no deberían advertir a sus clientes o no debería autorizarse que les avisasen, cuando hayan puesto en conocimiento de las autoridades competentes informaciones relacionadas con ellos.

Recomendación 18: Las instituciones financieras que comuniquen sus sospechas deberían seguir las instrucciones de las autoridades competentes.

Recomendación 19: Las instituciones financieras deberían elaborar programas contra el blanqueo de capitales incluyendo, como mínimo, lo siguiente:

a) Procedimientos y controles internos comprendiendo el nombramiento de las personas responsables a nivel de dirección y los procedimientos adecuados de selección de empleados para asegurar que ésta se realiza de acuerdo con criterios exigentes.

b) Un programa continuo de formación de los empleados.

c) Un sistema de control interno para verificar la eficacia del sistema.

Medidas para hacer frente al problema de los países cuyas disposiciones contra el blanqueo de dinero son insuficientes o inexistentes

Recomendación 20: Las instituciones financieras deberían asegurarse de que los principios mencionados anteriormente se aplican también a sus sucursales y filiales situadas en el extranjero, especialmente en los países donde estas Recomendaciones no se aplican o se hace de modo insuficiente, en la medida en que lo permitan las leyes y los reglamentos locales. Cuando dicho ordenamiento se oponga a la aplicación de esos principios, las instituciones financieras deberían informar a las autoridades competentes del país donde esté situada la institución matriz que no puede aplicar estas Recomendaciones.

Recomendación 21: Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a las relaciones de negocios y a las transacciones con personas físicas y jurídicas, incluidas las empresas e instituciones financieras residentes en países que no aplican estas Recomendaciones, o que lo hacen de forma insuficiente. Cuando estas transacciones no tengan una causa lícita o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo y fines, en la medida de lo posible; los resultados de este examen deberían plasmarse por escrito y estar disponibles para ayudar a los supervisores, a los auditores y a las autoridades de prevención y represión.

Otras medidas para evitar el blanqueo de capitales

Recomendación 22: Los países deberían considerar la adopción de medidas viables para detectar o vigilar el transporte transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, siempre que el uso de esa información se limite estrictamente y no se restrinja de ninguna manera la libertad de los movimientos de capital.

Recomendación 23: Los países deberían estudiar la viabilidad y utilidad de un sistema en el que los bancos y otras instituciones financieras e intermediarios declararían todas las transacciones de moneda nacionales e internacionales por encima de un determinado umbral, a un organismo central nacional que disponga de una base de datos informatizada a la que tengan acceso las autoridades competentes en materia de blanqueo de capitales, y cuya utilización esté estrictamente limitada.

Recomendación 24: Los países deberían promover de forma general el desarrollo de técnicas modernas y seguras de gestión de fondos, incluyendo un mayor uso de cheques, tarjetas de pago, abono automatizado de sueldos y anotación en cuenta de operaciones de valores, con objeto de estimular la sustitución de los pagos en efectivo.

Recomendación 25: Los países deberían prestar atención a las posibilidades de uso abusivo de las sociedades ficticias por los autores de operaciones de blanqueo y deberían considerar si hay que adoptar otras medidas para prevenir el uso ilícito de dichas entidades.

Creación y papel de las autoridades reguladoras y de otras autoridades administrativas

Recomendación 26: Las autoridades competentes supervisoras de bancos o de otras instituciones o intermediarios financieros, u otras autoridades competentes, deberían asegurarse de que las instituciones supervisadas tengan programas adecuados para evitar el blanqueo de capitales. Esas autoridades deberían cooperar y aportar sus conocimientos específicos, bien de forma espontánea o bien previa solicitud, a otras autoridades nacionales judiciales o de detección y represión en las investigaciones y procesos relativos a blanqueo de capitales.

Recomendación 27: Deberían designarse las autoridades competentes para asegurar la aplicación eficaz de todas las Recomendaciones, a través de regulación y supervisión administrativa, a otras profesiones que manejen dinero en efectivo, en los términos definidos en cada país.

Recomendación 28: Las autoridades competentes deberían establecer directrices para ayudar a las instituciones financieras a detectar los modos de comportamiento sospechosos de sus clientes. Dichas directrices deberán evolucionar con el tiempo y no tendrán carácter exhaustivo. Además, dichas directrices se utilizarán principalmente, para formar al personal de las instituciones financieras.

Recomendación 29: Las autoridades competentes que regulan o supervisan a las instituciones financieras deberían tomar las medidas legales o reglamentarias

necesarias para evitar que delincuentes o sus cómplices tomen el control o adquieran participaciones significativas en las instituciones financieras.

El poner en evidencia a ciencia cierta la voluntad expresa del organismo respecto de las entidades financieras es a nuestro entender el mejor modo de encuadrar a posteriori, las aplicaciones que le ha podido dar nuestra legislación y las normativas de los entes involucrados.

“Sin embargo, tal como lo señala Blanco Cordero en su libro “El delito y blanqueo de capitales”, no siempre es el tráfico de estupefacientes el delito previo a la actividad de lavado. El destacado autor estima que entre un tercio y la mitad de los productos delictivos que ingresan en el sistema financiero legal, no provienen del tráfico de drogas. Efectivamente, en muchas oportunidades el delito previo es el juego clandestino, vaciamiento de empresa, todo tipo de fraude corporativo, corrupción en la Administración Pública, contrabando de armas, entre muchos otros delitos”¹⁶⁴

Las consecuencias son económicas desde diversos aspectos: la libre competencia, la credibilidad, la inestabilidad, la inflación y el derrame negativo de corrupción sobre el resto de las instituciones. Influye en la variación de las tasas de interés y en los precios, desplazando a las estructuras tradicionales de producción, provocando una incorrecta distribución de los recursos y afectando el crecimiento mundial en un todo.

A estas consecuencias se suma la preocupación por las soberanías de los Estados que se ven afectadas, sin lugar a dudas, en sus capacidades de regulación y control. Lamentablemente esto suma a la desviación de los recursos de los entes gubernamentales hacia áreas de competencia global, puesto que las formas de manejo interno se nutren de acuerdo a los reglamentos y recomendaciones que hacen al ámbito internacional.

8.7. Unidad de Información Financiera

La Unidad de Información Financiera (UIF), funciona con autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Sus facultades están enunciadas en la ley 25.246:

ARTICULO 14. — La Unidad de Información Financiera estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En los casos en que a la Unidad de Información Financiera le sean opuestas disposiciones que establezcan el secreto de las informaciones solicitadas, podrá requerir en cada caso autorización al juez competente del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de Información Financiera a opción de la misma;

¹⁶⁴Durrieu, Roberto (h), “El lavado de Dinero en la Argentina”; ed. LexisNexis Argentina S.A., 10/02/2006)

2. Recibir declaraciones voluntarias;
3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de los artículos 398 y 399 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley;
5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6° de la presente ley.
La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.
6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen;
7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine;
8. Aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso;
9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad;
10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control.

*referido al punto 5), inciso b) del Artículo 14:

ARTICULO 21. — Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones:

b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

De estas amplias facultades del organismo surge un cuerpo especial de policía financiera que compite de algún modo con las entidades reguladoras de las mismas entidades financieras y sus estatutos.

El secreto profesional y bancario se ve superado por reglamentaciones, con sanciones de carácter penal, no obstante la pérdida de credibilidad ante los clientes.

8.7.1. Decreto 169/2001

Reglamentación de la Ley N° 25.246.

Art. 10. — El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20 de la Ley, en su ámbito de actuación, de llevar a conocimiento de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.

El cumplimiento de este deber de informar no estará limitado por las disposiciones referentes al secreto bancario, fiscal o profesional, ni por los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o por contrato.

Art. 11. Cuando alguno de los sujetos enumerados en el artículo 20 de la Ley, con excepción de los previstos en el inciso 6), invocara frente a requerimientos de información formulados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, limitaciones derivadas de disposiciones legales al secreto bancario, fiscal o profesional, o de compromisos de confidencialidad establecidos por ley o por contrato, se requerirá la intervención del Juez competente en los términos y condiciones previstos en el último párrafo del referido artículo 20.

Se presta substancial atención a la Comunicación "A" 4383 del BCRA, 7/05/05, en comunión con las Resoluciones 15/2003; 10/2004; 5/01/2005 de la UIF, donde la identificación de sus operadores, bajo el principio internacional de "conozca a su cliente". Sumado a esto, los considerandos de licitud y origen de los fondos involucrados en operaciones personales; la exigencia de presentación de balances por parte de las personas jurídicas. La consideración de montos mínimos para operaciones individuales o variadas con continuidad que lleve a significar suspicacia. Transacciones entre entidades, tanto dentro de nuestro país como con extraterritoriales, considerando los países de baja o nula tributación, más aquellos no cooperadores, etc. Nos dan la pauta de que la reglamentación se ocupa del tema en forma preventiva, no ya tan sólo después de acontecido el supuesto ilícito.

Deber de informar. Sujetos obligados

ARTICULO 20. Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera, en los términos del artículo 21 de la presente ley:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias; y las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;

2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional;

3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar;

4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos;

5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados, de futuros y opciones cualquiera sea su objeto;

6. Los Registros Públicos de Comercio, los organismos representativos de Fiscalización y Control de Personas Jurídicas, los Registros de la Propiedad Inmueble, los Registros Automotor y los Registros Prendarios;

7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas;

8. Las empresas aseguradoras;

9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra;

10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales;

11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete;

12. Los Escribanos Públicos;

13. Las entidades comprendidas en el artículo 9° de la Ley 22.315;

14. Las personas físicas o jurídicas inscriptas en los registros establecidos por el artículo 23 inciso t) del Código Aduanero (Ley 22.415 y modificatorias).

15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y la Inspección General de Justicia;

16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;

17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio;

18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.

No serán aplicables ni podrán ser invocados por los sujetos obligados a informar por la presente ley las disposiciones legales referentes al secreto bancario, fiscal o profesional, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por la ley o por contrato cuando el requerimiento de información sea formulado por el juez competente del lugar donde la información deba ser suministrada o del domicilio de la Unidad de Información Financiera a opción de ésta, o por cualquier tribunal competente con fundamento en esta ley.

8.8. Legislación Nacional

8.8.1. Código Penal - Ley 25.246

Modificación. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal. Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado).

Sancionada: Abril 13 de 2000.

Promulgada: Mayo 5 de 2000.

CAPITULO I

Modificación del Código Penal

ARTICULO 1° — Sustitúyese la rúbrica del Capítulo XIII, Título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: "Capítulo XIII: Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo".

ARTICULO 2° — Sustitúyese el artículo 277 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 277: 1) Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.

b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.

c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.

d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.

e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

2) La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:

a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.

b) El autor actuare con ánimo de lucro.

c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

La agravación de la escala penal prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

3) Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e, y del inciso 2, b.

ARTICULO 3° — Sustituyese el artículo 278 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 278: 1) a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrar, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;

b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277;

2) El que por temeridad o imprudencia grave cometiere alguno de los hechos descritos en el inciso anterior, primera oración, será reprimido con multa del veinte por ciento (20%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los bienes objeto del delito;

3) El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del artículo 277;

4) Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 ó 3 de este artículo podrán ser decomisados.

ARTICULO 4° — Sustitúyese el artículo 279 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 279: 1. Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este Capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente;

2. Si el delito precedente no estuviere amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de mil pesos (\$ 1.000) a veinte mil pesos (\$ 20.000) o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor. No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del artículo 278, inciso 2;

3. Cuando el autor de alguno de los hechos descritos en el artículo 277, incisos 1 ó 2, o en el artículo 278, inciso 1, fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones sufrirá además inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiera actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requirieran habilitación

especial. En el caso del artículo 278, inciso 2, la pena será de uno (1) a cinco (5) años de inhabilitación;

4. Las disposiciones de este Capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación especial de este Código, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión.

CAPITULO II

Unidad de Información Financiera

ARTICULO 5° — Créase la Unidad de Información Financiera (UIF), que funcionará con autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 6° — La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 278, inciso 1°, del Código Penal), proveniente de la comisión de:

a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley N° 23.737);

b) Delitos de contrabando de armas (Ley N° 22.415);

c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;

d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;

e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174, inciso 5°, del Código Penal);

f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;

g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;

h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

(Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007)

ARTICULO 7° — La Unidad de Información Financiera tendrá su domicilio en la Capital de la República y podrá establecer agencias regionales en el resto del país.

ARTICULO 8° — La Unidad de Información Financiera estará integrada por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un Consejo Asesor de siete (7) Vocales conformado por:

a) Un (1) funcionario representante del Banco Central de la República Argentina;

b) Un (1) funcionario representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos;

c) Un (1) funcionario representante de la Comisión Nacional de Valores;

d) Un (1) experto en temas relacionados con el lavado de activos representante de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación;

e) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

f) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Economía y Producción;

g) Un (1) funcionario representante del Ministerio del Interior.

Los integrantes del Consejo Asesor serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los titulares de cada uno de los organismos que representan.

Será presidido por el señor presidente de la Unidad de Información Financiera, quien tendrá voz pero no voto en la adopción de sus decisiones.

El Consejo Asesor sesionará con la presencia de al menos cinco (5) de sus integrantes y decidirá por mayoría simple de sus miembros presentes.

El Presidente de la Unidad de Información Financiera dictará el reglamento interno del Consejo Asesor.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.119 B.O. 27/7/2006).

ARTICULO 9° — El Presidente y Vicepresidente de la U.I.F. serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El procedimiento de selección del Presidente y Vicepresidente se establece de la siguiente manera:

a) Se publicará en el Boletín Oficial y en por lo menos dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días, el nombre y apellido y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura del cargo.

Simultáneamente se difundirá en la página oficial de la red informática del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

b) Las personas incluidas en la publicación a que se refiere el inciso anterior deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública 25.188 y su reglamentación. Deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, los estudios de abogados o contables a los que pertenecieron o pertenecen, según corresponda, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;

c) Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos podrán, en el plazo de quince (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstan-

cias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada de su propia objetividad respecto de los propuestos. No serán consideradas aquellas observaciones irrelevantes o que se funden en cualquier tipo de discriminación.

Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración;

d) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las eventuales propuestas;

e) En un plazo no superior a quince (15) días, a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las posturas u observaciones, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, por razones debidamente fundadas, dispondrá o no de la propuesta respectiva. En caso de decisión positiva elevará la misma a consideración del Poder Ejecutivo nacional.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.119 B.O. 27/7/2006).

ARTICULO 10. — *El Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo Asesor tendrán dedicación exclusiva en sus tareas, encontrándose alcanzados por las incompatibilidades y obligaciones fijadas por ley para los funcionarios públicos, no pudiendo ejercer durante los dos (2) años posteriores a su desvinculación de la U.I.F. las actividades que la reglamentación establezca en cada caso.*

El Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo Asesor durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser renovadas sus designaciones en forma indefinida, percibiendo los dos primeros una remuneración equivalente a la de Secretario. Los Vocales del Consejo Asesor percibirán una remuneración equivalente a la de Subsecretario.

El Presidente, en caso de impedimento o ausencia transitorios, será reemplazado por el Vicepresidente.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.119 B.O. 27/7/2006).

ARTICULO 11. — *Para ser integrante de la Unidad de Información Financiera se requerirá:*

1. Poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho, o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas.

2. Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia;

3. No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

ARTICULO 12. — *La Unidad de Información Financiera contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Economía y Producción, de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico, de la Presidencia de la Nación, del Banco Central de la República Argentina, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de los Registros Públicos de Comercio o similares de las provincias, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia de Seguros de la Nación.*

El Presidente de la U.I.F. podrá solicitar a otros titulares de organismos de la Administración Pública nacional o provincial la designación de oficiales de enlace cuando lo crea conveniente.

La función de estos oficiales de enlace será la consulta y coordinación de actividades de la U.I.F. con la de los organismos de origen a los que pertenecen.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.119 B.O. 27/7/2006).

ARTICULO 13. — *Es competencia de la Unidad de Información Financiera:*

1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley;

2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6° de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes; (Inciso sustituido por art. 5° de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007)

3. Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta ley;

4. Dictar su reglamento interno para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

ARTICULO 14. — *La Unidad de Información Financiera estará facultada para:*

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera los secretos bancarios, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad. (Párrafo sustituido por Art. 1° de la Ley N° 26.087, B.O. 24/04/2006.)

La AFIP sólo podrá revelar el secreto fiscal en aquellos casos en que el reporte de la operación sospechosa hubiera sido realizado por dicho organismo y con relación a la persona o personas físicas o jurídicas involucradas directamente en la operación reportada. En los restantes casos la Unidad de Información Financiera requerirá el levantamiento del secreto fiscal al juez federal competente en materia penal del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de Información Financiera, el que deberá expedirse en un plazo máximo de TREINTA (30) días. (Párrafo sustituido por Art. 1° de la Ley N° 26.087, B.O. 24/04/2006.)

2. Recibir declaraciones voluntarias;

3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de los artículos 398 y 399 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley;

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6° de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo. (Inciso sustituido por art. 6° de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007)

6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen;

7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine;

8. Aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso;

9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad;

10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control.

ARTICULO 15. — La Unidad de Información Financiera estará sujeta a las siguientes obligaciones:

1. Presentar una rendición anual de su gestión al Honorable Congreso de la Nación.

2. Comparecer ante las comisiones del Honorable Congreso de la Nación todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que éstas le soliciten.

3. Conformar el Registro Único de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.

ARTICULO 16. — Las decisiones de la U.I.F. serán adoptadas por el Presidente, previa consulta obligatoria al Consejo Asesor, cuya opinión no es vinculante.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.119 B.O. 27/7/2006).

ARTICULO 17. — La Unidad de Información Financiera recibirá información, manteniendo en secreto la identidad de los obligados a informar. El secreto sobre su identidad cesará cuando se formule denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.

Los sujetos de derecho ajenos al sector público y no comprendidos en la obligación de informar contemplada en el artículo 20 de esta ley podrán formular denuncias ante la Unidad de Información Financiera.

ARTICULO 18. — El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

ARTICULO 19. — Cuando la Unidad de Información Financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

(Artículo sustituido por art. 7° de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007)

CAPITULO III

Deber de informar. Sujetos obligados

ARTICULO 20. — Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera, en los términos del artículo 21 de la presente ley:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias; y las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;
2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional;
3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar;
4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos;
5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados, de futuros y opciones cualquiera sea su objeto;
6. Los Registros Públicos de Comercio, los organismos representativos de Fiscalización y Control de Personas Jurídicas, los Registros de la Propiedad Inmueble, los Registros Automotor y los Registros Prendarios;
7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas;
8. Las empresas aseguradoras;
9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra;
10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales;
11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete;
12. Los Escribanos Públicos;
13. Las entidades comprendidas en el artículo 9° de la Ley 22.315;

14. Las personas físicas o jurídicas inscriptas en los registros establecidos por el artículo 23 inciso t) del Código Aduanero (Ley 22.415 y modificatorias).

15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y la Inspección General de Justicia;

16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;

17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio;

18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.

(Último párrafo derogado por Art. 3° de la Ley N° 26.087, B.O. 24/04/2006.)

ARTICULO 21. — Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones:

a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

Toda información deberá archivararse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca;

b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad;

c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 22. — Los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. El mismo deber de guardar secreto rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera.

El funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera, así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años.

CAPITULO IV

Régimen penal administrativo

ARTICULO 23. —

1. *Será sancionada con multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera aplicado bienes de origen delictivo con la consecuencia posible de atribuirles la apariencia de un origen lícito, en el sentido del artículo 278, inciso 1, del Código Penal. El delito se considerará configurado cuando haya sido superado el límite de valor establecido por esa disposición, aun cuando los diversos hechos particulares, vinculados entre sí, que en conjunto hubieran excedido de ese límite hubiesen sido cometidos por personas físicas diferentes, sin acuerdo previo entre ellas, y que por tal razón no pudieran ser sometidas a enjuiciamiento penal.*

Será sancionada con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal; (Inciso sustituido por art. 8° de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007)

2. *Cuando alguno de los hechos hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del VEINTE POR CIENTO (20%) al SESENTA POR CIENTO (60%) del valor de los bienes objeto del delito. (Inciso sustituido por art. 8° de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007)*

3. *Cuando el órgano o ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito a que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica sufrirá multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).*

ARTICULO 24. —

1. *La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones de información ante la Unidad de Información Financiera creada por esta ley será sancionada con pena de multa de una a diez veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.*

2. *La misma sanción sufrirá la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.*

3. *Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).*

ARTICULO 25. — *Las resoluciones de la Unidad de Información Financiera previstas en este capítulo serán recurribles por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.*

ARTICULO 26. — *Las relaciones entre la resolución de la causa penal y el trámite del proceso administrativo a que dieran lugar las infracciones previstas en*

esta ley se regirán por los artículos 1101 y siguientes y 3982 bis del Código Civil, entendiéndose por "acción civil", la acción "penal administrativa".

ARTICULO 27. — Para el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera deberá preverse la partida presupuestaria correspondiente.

En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados a una cuenta especial del Tesoro nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera, los programas previstos en el art. 39 de la ley 23.737 y su modificatoria ley 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

El dinero y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley, serán entregados por el tribunal interviniente a un fondo especial que instituirá el Poder Ejecutivo nacional.

Dicho fondo podrá administrar los bienes y disponer del dinero conforme a lo establecido precedentemente, siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución judicial firme.

CAPITULO V

El Ministerio Público Fiscal

ARTICULO 28. — Cuando corresponda la competencia federal o nacional el Fiscal General designado por la Procuración General de la Nación recibirá las denuncias sobre la posible comisión de los delitos de acción pública previstos en esta ley para su tratamiento de conformidad con las leyes procesales y los reglamentos del Ministerio Público Fiscal; en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda.

Los miembros del Ministerio Público Fiscal investigarán las actividades denunciadas o requerirán la actividad jurisdiccional pertinente conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y la Ley Orgánica del Ministerio Público, o en su caso, el de la provincia respectiva.

ARTICULO 29. — Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado).

ARTICULO 30. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. **DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL.**

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.246—

JUAN PABLO CAFIERO. — CARLOS ALVAREZ. — Jorge H. Zabaley. — Mario L. Pontaquarto.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

8.8.2. Decreto 370/2000

Bs. As., 5/5/2000

VISTO el Proyecto de Ley N° 25.246, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 13 de abril del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que se considera conveniente observar el inciso 2) del artículo 278 del Código Penal, sustituido por el artículo 3° del Proyecto de Ley.

Que en materia penal la regla general es la punibilidad de conductas de naturaleza dolosa, a las que, por excepción, se añaden formas de comisión culposas, en función de la necesidad de proteger debidamente los bienes jurídicos de que se trate.

Que las conductas incriminadas en el inciso 1) apartado a) del artículo 278 del Código Penal aparecen como suficientes para tutelar los intereses en juego.

Que la extrema complejidad que pueden asumir las diferentes operaciones que constituyen la base de las conductas punibles, torna en extremo dificultosa la aplicación de un delito culposo, ya que tratándose de un tipo de los denominados "abiertos", necesita de la determinación por parte del juez del preciso y concreto deber de cuidado objeto de violación, para poder afirmar la responsabilidad culposa.

Que en razón de ello, los distintos reglamentos modelo y las legislaciones que exhiben un mayor desarrollo del tema, en líneas generales sólo contemplan la tipicidad dolosa. En cuanto a los primeros, cabe aludir al "Reglamento modelo del Grupo de Expertos en lavado de dinero de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Droga (CICAD) de la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS" y las "cuarenta recomendaciones elaboradas por el Grupo de Acción Financiera". Respecto de la legislación de los países de la región corresponde señalar que a excepción de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, esa es la modalidad adoptada por la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DE CHILE, la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y la REPUBLICA DE BOLIVIA.

Que las razones antes expuestas como fundamento de la observación, no parecen aplicables al inciso 2) del artículo 23 del Proyecto de Ley, pese a que en él también se hace alusión al hecho cometido por temeridad o imprudencia grave. Ello, en virtud de tratarse de un régimen penal administrativo aplicable a personas jurídicas, que parece apropiado para alcanzar la finalidad perseguida por la norma.

Que el artículo 10 del Proyecto de Ley en su segundo párrafo dispone que los miembros de la Unidad de Información Financiera, durarán CUATRO (4) años en su cargo y "percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia".

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan observar esta última referencia dejando a la facultad reglamentaria del PODER EJECUTIVO NACIONAL el fijar la escala de remuneraciones pertinentes.

Que, asimismo, el cuarto párrafo del citado artículo 10 establece que el Tribunal de Enjuiciamiento que tendrá a su cargo el procedimiento de remoción de los miembros de la Unidad de Información Financiera estará integrado por TRES (3) miembros ex Magistrados de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL.

Que la naturaleza de las causales de remoción no son estrictamente penales, por lo que no resulta comprensible la limitación del origen de los Magistrados a un solo Fuero, ya que no mediaría ningún inconveniente en la designación de ex Magistrados del Fuero Federal Civil o Contencioso Administrativo, etc.

Que el artículo 12 del Proyecto de Ley, dispone que la Unidad de Información Financiera contará con el apoyo de oficiales de enlace designados, entre otros titulares, por los del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Que la dependencia citada en último término, es un organismo perteneciente al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y no tiene el carácter

de ente descentralizado, no resultando procedente que su titular designe a un oficial de enlace.

Que el artículo 28 del Proyecto de Ley, al referirse a las atribuciones del MINISTERIO PUBLICO FISCAL, expresa: "Cuando corresponda a la competencia federal o nacional" el Fiscal General designado por la PROCURACION GENERAL DE LA NACION recibirá la denuncia sobre la posible comisión de delito de acción pública, agregando que "en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda".

Que, asimismo, en el último párrafo del citado artículo, al referirse a las normas procesales que se aplicarán en las circunstancias previstas, establece que se actuará conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, "o en su caso, el de la provincia respectiva".

Que reiteradamente la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, ha sostenido que el CONGRESO DE LA NACIONAL no puede sustraer la facultad constitucional que las provincias tienen para legislar sobre procedimientos por ser una atribución, que en principio, está reservada a ellas por los artículos 75, inciso 12 y 121 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado del presente conforme el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase el inciso 2) del artículo 278 del Código Penal, sustituido por el artículo 3° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246.

Art. 2° — Obsérvase en el inciso 2 del artículo 279 del Código Penal, sustituido por el artículo 4° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246, la frase que dice: "No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se comiere por imprudencia, en el sentido del artículo 278, inciso 2".

Art. 3° — Obsérvase en el inciso 3 del Artículo 279 del Código Penal, sustituido por el artículo 4° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246, la frase que dice: "En el caso del artículo 278, inciso 2, la pena será de uno (1) a cinco (5) años de inhabilitación".

Art. 4° — Obsérvase en el segundo párrafo del artículo 10 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246, la frase: "y percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia".

Art. 5° — Obsérvase, en el cuarto párrafo del artículo 10 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246, la frase: "de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional".

Art. 6° — Obsérvase, en el artículo 12 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246, la frase: "la Inspección General de Justicia".

Art. 7° — Obsérvase en el inciso 2 del artículo 23 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246 la frase: "en el sentido del artículo 278, inc. 2) del Código Penal".

Art. 8° — Obsérvanse, en el artículo 28 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246, las frases: "Cuando corresponda la competencia federal o nacional"; "; en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda" y ", o en su caso, el de la provincia respectiva".

Art. 9° — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246

Art. 10. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Federico T. M. Storani. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Ricardo R. Gil Lavedra. — Juan J. Llach. — Rosa Graciela C. de Fernández Meijide. — Nicolás V. Gallo. — Héctor J. Lombardo. — Ricardo R. López Murphy. — Mario A. Flamarique. — José L. Machi-
nea.

NOTA: La presente Ley N° 25.246 se publica nuevamente, en razón de que en la edición del miércoles 10 de mayo de 2000, por un error técnico en la impresión gráfica, se reprodujo en forma incompleta el texto de la columna 1 - página 2.

Antecedentes Normativos

— Artículo 19 sustituido por Art. 2° de la Ley N° 26.087, B.O. 24/04/2006;

— Artículo 8° sustituido por art. 1° del Decreto N° 1500/2001 B.O. 26/11/2001;

— Artículo 9°, inciso c), sustituido por art. 2° del Decreto N° 1500/2001 B.O. 26/11/2001;

— Artículo 10 sustituido por art. 3° del Decreto N° 1500/2001 B.O. 26/11/2001;

— Artículo 16 sustituido por art. 4° del Decreto N° 1500/2001 B.O. 26/11/2001.

8.8.3. Código Penal - Ley 26.087

Fecha de publicación: B.O.: 24/04/2006

Sancionada: Marzo 29 de 2006 - Promulgada de Hecho: Abril 21 de 2006

ARTICULO 1° — Sustituyese el último párrafo del inciso 1 del artículo 14, de la Ley N° 25.246 por el siguiente:

En el marco de análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera los secretos bancarios, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

La AFIP sólo podrá revelar el secreto fiscal en aquellos casos en que el reporte de la operación sospechosa hubiera sido realizado por dicho organismo y con relación a la persona o personas físicas o jurídicas involucradas directamente en la operación reportada. En los restantes casos la Unidad de Información Financiera requerirá el levantamiento del secreto fiscal al juez federal competente en materia penal del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la

Unidad de Información Financiera, el que deberá expedirse en un plazo máximo de TREINTA (30) días.

ARTICULO 2° — *Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 25.246 por el siguiente:*

Artículo 19. — Cuando la Unidad de Información Financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos en los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

ARTICULO 3° — *Suprimese el último párrafo del artículo 20 de la Ley N° 25.246.*

ARTICULO 4° — *Sustitúyese el inciso 4, del artículo 277 del Código Penal por el siguiente:*

4. Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b) y c).

ARTICULO 5° — *Incorpórase como inciso 5 del artículo 278 del Código Penal el siguiente:*

5. La exención establecida en el inciso 4 del artículo 277 no será de aplicación a ninguno de los supuestos contemplados por el presente artículo.

ARTICULO 6° — *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

ALBERTO BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan Estrada.

8.8. 3. Unidad de Información Financiera (UIF). Ley 26.119

Sustitúyense artículos de la Ley N° 25.246, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 1500/2001.

Sancionada: Julio 12 de 2006

Promulgada: Julio 26 de 2006

ARTICULO 1° — *Sustitúyense los artículos 8°, 9°, 10, 12 y 16 de la Ley 25.246, con las modificaciones introducidas por el decreto N° 1500 del 22 de noviembre de 2001, por los siguientes:*

Artículo 8°.- La Unidad de Información Financiera estará integrada por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un Consejo Asesor de siete (7) Vocales conformado por:

a) Un (1) funcionario representante del Banco Central de la República Argentina;

b) Un (1) funcionario representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos;

c) Un (1) funcionario representante de la Comisión Nacional de Valores;

d) Un (1) experto en temas relacionados con el lavado de activos representante de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación;

e) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

f) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Economía y Producción;

g) Un (1) funcionario representante del Ministerio del Interior.

Los integrantes del Consejo Asesor serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los titulares de cada uno de los organismos que representan.

Será presidido por el señor presidente de la Unidad de Información Financiera, quien tendrá voz pero no voto en la adopción de sus decisiones.

El Consejo Asesor sesionará con la presencia de al menos cinco (5) de sus integrantes y decidirá por mayoría simple de sus miembros presentes.

El Presidente de la Unidad de Información Financiera dictará el reglamento interno del Consejo Asesor.

Artículo 9°.- El Presidente y Vicepresidente de la U.I.F. serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El procedimiento de selección del Presidente y Vicepresidente se establece de la siguiente manera:

a) Se publicará en el Boletín Oficial y en por lo menos dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días, el nombre y apellido y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura del cargo.

Simultáneamente se difundirá en la página oficial de la red informática del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

b) Las personas incluidas en la publicación a que se refiere el inciso anterior deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública 25.188 y su reglamentación. Deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, los estudios de abogados o contables a los que pertenecieron o pertenecen, según corresponda, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;

c) Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos podrán, en el plazo de quince (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada de su propia objetividad respecto de los propuestos. No serán consideradas aquellas observaciones irrelevantes o que se funden en cualquier tipo de discriminación.

Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración;

d) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las eventuales propuestas;

e) En un plazo no superior a quince (15) días, a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las posturas u observaciones, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, por razones debidamente fundadas, dispondrá o no de la propuesta respectiva. En caso de decisión positiva elevará la misma a consideración del Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 10.- El Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo Asesor tendrán dedicación exclusiva en sus tareas, encontrándose alcanzados por las incompatibilidades y obligaciones fijadas por ley para los funcionarios públicos, no pudiendo ejercer durante los dos (2) años posteriores a su desvinculación de la U.I.F. las actividades que la reglamentación establezca en cada caso.

El Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo Asesor durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser renovadas sus designaciones en forma indefinida, percibiendo los dos primeros una remuneración equivalente a la de Secretario. Los Vocales del Consejo Asesor percibirán una remuneración equivalente a la de Subsecretario.

El Presidente, en caso de impedimento o ausencia transitorios, será reemplazado por el Vicepresidente.

Artículo 12.- La Unidad de Información Financiera contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Economía y Producción, de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico, de la Presidencia de la Nación, del Banco Central de la República Argentina, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de los Registros Públicos de Comercio o similares de las provincias, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El Presidente de la U.I.F. podrá solicitar a otros titulares de organismos de la Administración Pública nacional o provincial la designación de oficiales de enlace cuando lo crea conveniente.

La función de estos oficiales de enlace será la consulta y coordinación de actividades de la U.I.F. con la de los organismos de origen a los que pertenecen.

Artículo 16.- Las decisiones de la U.I.F. serán adoptadas por el Presidente, previa consulta obligatoria al Consejo Asesor, cuya opinión no es vinculante.

ARTICULO 2° — *Los integrantes de la U.I.F., cuyas designaciones no se encuentren vencidas a la fecha de la presente ley, continuarán en sus cargos hasta la finalización de las mismas, en carácter de integrantes ad-hoc del Consejo Asesor, en las mismas condiciones en que han sido designados.*

ARTICULO 3° — *Los integrantes de la U.I.F. serán designados transitoriamente por el Poder Ejecutivo nacional hasta tanto se dé cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 8° y 9° de la Ley 25.246 y sus modificaciones.*

ARTICULO 4° — *Deróganse las normas reglamentarias y complementarias que se opongan a las disposiciones de la presente ley.*

ARTICULO 5° — *El Poder Ejecutivo nacional dictará un texto ordenado de las normas reglamentarias de la Ley 25.246 y modificatorias en el plazo de treinta (30) días de promulgada la presente.*

ARTICULO 6° — *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.119 —

ALBERTO BALESTRINI-JOSE J. B. PAMPURO- Enrique Hidalgo-Juan H. Estrada.

8.8.4. Código Penal - Ley 26.268

Modificación. Asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo. Modificación de la Ley N° 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo.

Sancionada: Junio 13 de 2007

Promulgada de Hecho: Julio 4 de 2007

ARTICULO 1° — *Incorpórase como Capítulo VI, en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente:*

Capítulo VI. Asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo

ARTICULO 2° — *Incorpórase como artículo 213 ter, en el Capítulo VI del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente:*

Artículo 213 ter.- Se impondrá reclusión o prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años al que tomare parte de una asociación ilícita cuyo propósito sea, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, siempre que ella reúna las siguientes características:

a) Tener un plan de acción destinado a la propagación del odio étnico, religioso o político;

b) Estar organizada en redes operativas internacionales;

c) Disponer de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida o la integridad de un número indeterminado de personas.

Para los fundadores o jefes de la asociación el mínimo de la pena será de DIEZ (10) años de reclusión o prisión.

ARTICULO 3° — *Incorpórase como artículo 213 quáter, en el Capítulo VI del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente:*

Artículo 213 quáter.- Será reprimido con reclusión o prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años, salvo que correspondiere una pena mayor por aplicación de las reglas de los artículos 45 y 48, el que recolectare o proveyere bienes o dinero, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar a una asociación ilícita terrorista de las descriptas en el artículo 213 ter, o a un miembro de éstas para la comisión de cualquiera de los delitos que constituyen su objeto, independientemente de su acaecimiento.

ARTICULO 4° — *Sustituyese el artículo 6° de la Ley N° 25.246, por el siguiente:*

Artículo 6°.- La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 278, inciso 1°, del Código Penal), proveniente de la comisión de:

a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley N° 23.737);

b) Delitos de contrabando de armas (Ley N° 22.415);

c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;

d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;

e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174, inciso 5°, del Código Penal);

f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;

g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;

h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

ARTICULO 5° — Sustitúyese el inciso 2 del artículo 13 de la Ley N° 25.246, por el siguiente:

2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6° de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes.

ARTICULO 6° — Sustitúyese el inciso 5 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, por el siguiente:

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6° de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

ARTICULO 7° — Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 25.246, por el siguiente:

Artículo 19.- Cuando la Unidad de Información Financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

ARTICULO 8° — Sustituyense los incisos 1 y 2 del artículo 23 de la Ley N° 25.246, por los siguientes:

1. Será sancionada con multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera aplicado bienes de origen delictivo con la consecuencia posible de atribuirles la apariencia de un origen lícito, en el sentido del artículo 278, inciso 1, del Código Penal. El delito se considerará configurado cuando haya sido superado el límite de valor establecido por esa disposición, aun cuando los diversos hechos particulares, vinculados entre sí, que en conjunto hubieran excedido de ese límite hubiesen sido cometidos por personas físicas diferentes, sin acuerdo previo entre ellas, y que por tal razón no pudieran ser sometidas a enjuiciamiento penal.

Será sancionada con multa de CINCO (5) a VEINTE (20) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal;

2. Cuando alguno de los hechos hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del VEINTE POR CIENTO (20%) al SESENTA POR CIENTO (60%) del valor de los bienes objeto del delito.

ARTICULO 9° — Sustituyese el artículo 1° de la Ley N° 25.241, por el siguiente:

Artículo 1°.- A los efectos de la presente ley, se consideran hechos de terrorismo las acciones delictivas previstas por el artículo 213 ter del Código Penal.

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

—REGISTRADO BAJO EL N° 26.268—

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo.
— Juan H. Estrada.

8.8.6. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo Decreto 1500/2001

Unidad de Información Financiera. Modificación de la Ley N° 25.246.
Bs. As., 22/11/2001

VISTO la Ley Nro. 25.246, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8°, de la Ley N° 25.246 establece que la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por el artículo 5° de dicho cuerpo legal, está integrada por ONCE (11) miembros seleccionados de la forma que se indica en sus artículos 8° y 9°.

Que en las actuales circunstancias, agravadas por los hechos acontecidos a nivel mundial a partir del 11 de septiembre del corriente año, resulta necesario adecuar las normas contenidas en la ley mencionada, con el objeto de combatir al crimen organizado en todos los frentes y lograr una mayor eficacia, así como la más

rápida reacción, frente a las cambiantes acciones y metodologías de la delincuencia internacional.

Que, con el objeto exclusivo de dar eficiencia a su administración y de conformidad con lo previsto en el artículo 1° apartado I, inciso f) de la Ley N° 25.414, toda vez que la Unidad de Información Financiera tiene a su cargo el análisis, tratamiento y transmisión de la información referente al lavado de activos de origen delictivo, sin reemplazar a los Organismos de control de los sujetos obligados mencionados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246. Además, al mantenerse en vigencia las restantes normas contenidas en la ley precitada, no resultan afectados los intereses legítimos y derechos subjetivos de los administrados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el apartado I inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 25.246, por el siguiente:

"Artículo 8° — La Unidad de Información Financiera estará integrada por CINCO (5) miembros, de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) UN (1) funcionario del Banco Central de la República Argentina;
- b) UN (1) funcionario de la Comisión Nacional de Valores;
- c) UN (1) experto en temas relacionados con el lavado de activos de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación;
- d) DOS (2) expertos financieros, penalistas, criminólogos u otros profesionales con incumbencias relativas al objeto de esta ley.

Los miembros mencionados en los incisos a), b) y c) precedentes, serán seleccionados mediante concurso interno del organismo respectivo, cuyo resultado deberá ser elevado al Poder Ejecutivo Nacional, como propuesta vinculante, a los fines de la correspondiente designación.

Los expertos mencionados en el inciso d), serán seleccionados, mediante concurso público de oposición y antecedentes por una Comisión ad Hoc, que será integrada de la siguiente manera: 1. Dos miembros del Consejo de la Magistratura, elegidos por sus pares, con una mayoría de dos tercios; 2. Dos funcionarios del Ministerio Público, elegidos por el Procurador General de la Nación; 3. Un miembro del Directorio del Banco Central de la República Argentina, elegido por sus pares, con una mayoría de dos tercios; 4. Un miembro designado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; 5. Un miembro designado por la Comisión Nacional de Valores; 6. Un miembro designado por el Ministerio de Economía.

Realizado el concurso público de antecedentes y oposición, el resultado del mismo deberá ser elevado al Poder Ejecutivo Nacional, como propuesta vinculante, a los fines de la correspondiente designación".

Art. 2° — Sustitúyese el inciso c) del artículo 9° de la Ley N° 25.246, por el siguiente:

"c) Los nombres de aquellos que aprueben los exámenes que evaluarán tanto la formación teórica como práctica, serán publicados durante CINCO (5) días en

el Boletín Oficial y en DOS (2) diarios de alcance nacional, quedando por el término de QUINCE (15) días corridos, luego de la última publicación, sujetos a las impugnaciones que pudieran realizarle cualquier ciudadano, grupo de ciudadanos, entidades intermedias o persona jurídica.

La Comisión Ad Hoc deberá prever en su reglamento de concursos, las normas que regulen las impugnaciones."

Art. 3° — Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 25.246, por el siguiente:

"ARTICULO 10 — Los miembros de la Unidad de Información Financiera tendrán dedicación exclusiva en sus tareas, alcanzándoles las incompatibilidades y/u obligaciones fijadas por ley para los funcionarios públicos, no pudiendo ejercer durante los DOS (2) años posteriores a su desvinculación de la Unidad de Información Financiera, las actividades que la reglamentación precise en cada caso ni tampoco tener interés en ellas.

Los miembros de la Unidad de Información Financiera durarán CUATRO (4) años en su cargo, lapso que podrá ser renovado en forma indefinida.

Podrán ser removidos de sus cargos cuando incurrieren en mal desempeño de sus funciones, grave negligencia, por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie o por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación. El procedimiento de remoción estará a cargo del Tribunal de Enjuiciamiento creado por la presente ley. Dicho Tribunal estará integrado por TRES (3) miembros, ex magistrados, destinados por sorteo por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La intervención como integrante del Tribunal, constituirá una carga pública.

El procedimiento ante el Tribunal se realizará conforme a la reglamentación que deberá respetar el debido proceso legal adjetivo y la defensa en juicio".

Art. 4° — Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 25.246, por el siguiente:

"ARTICULO 16 — El Plenario de la Unidad de Información Financiera formará quórum con TRES (3) de sus miembros y adoptará las decisiones por mayoría absoluta de los miembros presentes".

Art. 5° — A los fines de la designación por el Poder Ejecutivo Nacional, de los miembros de la Unidad de Información Financiera mencionados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 8° de la Ley N° 25.246, se tendrá por válido todo lo actuado hasta el presente por los organismos correspondientes y la Comisión Ad Hoc, en lo referente a los respectivos concursos.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Jorge E. De La Rúa. — Nicolás V. Gallo.

8.8.7. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo Decreto 290/2007

Reglamentación de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias. Deróganse los Decretos N° 169 del 13 de febrero de 2001 y N° 1025 del 13 de agosto de 2001.

Bs. As., 27/3/2007

VISTO la Ley N° 25.246 con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 1500 del 22 de noviembre de 2001 y las Leyes N° 26.087 y N° 26.119; los Decretos N° 169 del 13 de febrero de 2001 y N° 1025 del 13 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Capítulo II de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, entidad autárquica que actúa en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, previéndose sus funciones, integración, competencia, facultades y obligaciones.

Que los Capítulos III, IV y V de la citada ley regulan los aspectos referidos al Deber de Informar de los sujetos obligados, al Régimen Penal Administrativo y a la actuación del MINISTERIO PUBLICO FISCAL, respectivamente, en función a las previsiones operativas de la misma.

Que en uso de facultades delegadas por la Ley N° 25.414, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 1500 del 22 de noviembre de 2001, modificando el texto de los artículos 8°, 9°, 10 y 16 de la Ley N° 25.246.

Que posteriormente, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION sancionó la Ley N° 26.087 modificando, entre otros aspectos, la normativa correspondiente a los artículos 14, 19 y 20 de la Ley N° 25.246.

Que recientemente ha sido promulgada la Ley N° 26.119 que sustituyó los artículos 8°, 9°, 10, 12 y 16 de la Ley N° 25.246.

Que el artículo 5° de la Ley N° 26.119 le encomienda al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de un texto ordenado de las normas reglamentarias de la Ley N° 25.246 y modificatorias, dentro de plazo de TREINTA (30) días contados desde su promulgación.

Que a su vez corresponde incorporar en la nueva reglamentación ordenada, las normas necesarias para la puesta en ejecución de las modificaciones efectuadas a la Ley N° 25.246 por la Ley N° 26.119.

Que entre los aspectos novedosos de la reglamentación cabe mencionar, entre otros, la obligación que se impone al Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA de fundamentar acabadamente las resoluciones que dicte en caso de apartarse de la opinión vertida por el CONSEJO ASESOR, garantizándose de esa forma la mayor transparencia que deben sustentar sus decisiones.

Que además se establecen detalladamente los impedimentos para acceder a la designación como integrante de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, las incompatibilidades de los mismos durante su desempeño y las prohibiciones sobrevinientes a la desvinculación del cargo.

Que han tomado intervención la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que, asimismo, ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la reglamentación de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias que, como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — Deróganse los Decretos N° 169 del 13 de febrero de 2001 y N° 1025 del 13 de agosto de 2001.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS

ARTICULO 1° — Sin reglamentar.

ARTICULO 2° — Sin reglamentar.

ARTICULO 3° — Sin reglamentar.

ARTICULO 4° — Sin reglamentar.

ARTICULO 5° — El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS será la autoridad de aplicación del presente decreto.

ARTICULO 6° — Se entenderá por:

a) análisis de la información: al proceso de compatibilización y estudio de la información recibida en el ámbito de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, relativa a los incisos a) a g) del artículo 6° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, con la finalidad de obtener los elementos de convicción suficientes que le permitan ejercer las facultades que le fueran asignadas por dicha ley;

b) tratamiento de la información: la tarea de sistematizar la totalidad de los datos obtenidos en cumplimiento de sus fines;

c) transmisión de la información: la comunicación al Ministerio Público Fiscal, en los términos del artículo 19 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTICULO 7° — La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para establecer agencias regionales en aquellas jurisdicciones que considere necesarias. Dichas agencias no podrán ser más de UNA (1) por Región y tendrán como función la recepción, complementación y compatibilización de la información producida en sus respectivas jurisdicciones, para su posterior remisión a la Oficina Central de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

A los fines de esta reglamentación, el territorio nacional quedará integrado por las siguientes regiones: 1) Región Central, integrada por las Provincias de Córdoba y Santa Fe, teniendo su sede en la ciudad de Córdoba; 2) Región de Cuyo, integrada por las Provincias de La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis, teniendo su sede en la ciudad de Mendoza; 3) Región del Litoral, integrada por las Provincias de Corrientes, Entre Ríos y Misiones, teniendo su sede en la ciudad de Posadas; 4) Región Norte, integrada por las Provincias de Catamarca, Chaco, Formosa, Jujuy, Salta, Santiago del Estero y Tucumán, teniendo su sede en la ciudad de Salta, 5) Región Pampeana, integrada por las Provincias de Buenos Aires y La Pampa, teniendo su sede en la ciudad de Bahía Blanca y 6) Región Patagónica, integrada por las Provincias del Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, teniendo su sede en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Las agencias regionales se conformarán con un máximo de CINCO (5) agentes cada una, que serán adscriptos o transferidos de distintos organismos del ámbito de la Administración Pública Nacional. Dichos agentes deberán revistar en una categoría no superior al Nivel B del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) o equivalente de otros escalafones y UNO (1) de ellos será designado por el Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA como Coordinador de la Agencia.

ARTICULO 8° — El Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA dictará el reglamento interno del Consejo Asesor, dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la vigencia del presente.

ARTICULO 9° — Las obligaciones impuestas mediante el inciso b) del artículo 9° de la Ley 25.246 y sus modificatorias deberán ser también cumplimentadas por los Vocales del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en los términos de la Ley N° 25.188 y su reglamentación.

ARTICULO 10.-

a) El Presidente y Vicepresidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, percibirán como retribución la establecida para los Secretarios de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias; los Vocales del Consejo Asesor percibirán la retribución fijada para los Subsecretarios.

b) El Presidente, el Vicepresidente y los Vocales del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberán abstenerse de intervenir en el análisis y tratamiento de la información que se reciba en dicho Organismo, así como de decidir a su respecto, cuando:

1) se trate de información, operaciones o transacciones en las que se encuentren involucrados los sujetos señalados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias en los que hayan desempeñado su actividad, en los CINCO (5) años previos a su designación.

2) se trate de información, operaciones o transacciones que puedan afectar sus intereses propios, o los de su cónyuge o conviviente o los de sus parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o por afinidad.

c) El Presidente, Vicepresidente y los Vocales del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, por tener dedicación exclusiva en su tarea, no podrán desempeñar otro empleo, cargo o función en el sector público nacional, provincial ni municipal, sea a título oneroso o gratuito, tanto en planta permanente como transitoria o mediante contratos de locación de servicios o de obra, independientemente de la fuente de financiamiento.

Para el caso que tuvieran algún cargo de Planta Permanente en el sector público nacional, podrán solicitar a la autoridad competente se les acuerde licencia durante el tiempo que ejerzan el cargo para el que hubieran sido designados.

Tampoco podrán desempeñarse en ningún tipo de función, empleo o actividad, sea onerosa o gratuita, en el sector privado, ni en el ejercicio de su profesión. La única excepción a estas incompatibilidades la constituye el ejercicio de la docencia universitaria y secundaria, en tanto no importe, por el tiempo que insuma, un impedimento funcional para el desempeño del cargo en la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

d) Durante los DOS (2) años posteriores a su desvinculación, el Presidente, Vicepresidente y los Vocales del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, no podrán desempeñarse ni tener interés, en ningún tipo de actividad relacionada con los sujetos individualizados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, con excepción de que se trate de actividades circunscriptas a la prevención del lavado de activos proveniente de actividades ilícitas o que se reintegren a las actividades previas en alguno de los organismos de fiscalización y control del artículo 20, inciso 15), de la Ley 25.246 y sus modificatorias o que

vuelvan a ejercer las profesiones indicadas en los incisos 12) y 17 del mismo artículo.

e) El Presidente, Vicepresidente y los Vocales del Consejo Asesor de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, podrán ser removidos de sus funciones por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 11.- Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas legales que regulan en general los impedimentos para el ingreso a la función pública, no podrán integrar la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA:

a) quienes, por su desempeño en cualquiera de las actividades indicadas en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, hayan sido sancionados con medidas disciplinarias graves, en los términos de las leyes y normas reglamentarias que las rigen;

b) quienes hayan sido declarados responsables, por decisión de autoridad competente y aún cuando la misma no se encuentre firme, de intervenir como autores, partícipes o profesionales vinculados, en actividades u operaciones cuestionadas o consideradas sospechosas de lavado de activos;

c) quienes tengan proceso penal pendiente por intervenir como autores, partícipes o profesionales vinculados, en actividades u operaciones cuestionadas o consideradas sospechosas de lavado de activos;

d) los que se encuentren en jurisdicción extranjera, en alguna de las situaciones previstas en los apartados a), b) y c) que anteceden, y los que hayan sido condenados por un tribunal extranjero por el delito de cohecho a funcionario público extranjero.

ARTICULO 12.- Los organismos consignados en el artículo 12 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, que no hubieran designado un Oficial de Enlace, deberán hacerlo dentro del plazo de QUINCE (15) días contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, a los efectos de que cumpla las funciones contempladas en el artículo mencionado.

En los casos que el Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA solicite a otros organismos de la Administración Pública Nacional o Provincial la designación de oficiales de enlace, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de QUINCE (15) días.

ARTICULO 13.- Sin reglamentar.

ARTICULO 14.- Sin reglamentar.

ARTICULO 15.- Sin reglamentar.

ARTICULO 16.- En los casos en los que el Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se aparte de la opinión vertida por el Consejo Asesor, deberá fundamentar su decisión conforme lo previsto en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario (Decreto N° 1759/72 t.o. 1991) en los términos del artículo 2°, inciso e), de la Ley N° 25.188.

ARTICULO 17.- Sin reglamentar.

ARTICULO 18.- Sin reglamentar.

ARTICULO 19.- Sin reglamentar.

ARTICULO 20.- El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, en su ámbito de actuación, de llevar a conocimiento de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a tra-

vés de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.

La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTICULO 21.- A los fines del inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, serán considerados, a mero título enunciativo, "hechos" u "operaciones sospechosas", los siguientes:

a) los comprendidos en las reglamentaciones que, en sus respectivos ámbitos, hubieren dictado los organismos de control mencionados en el artículo 20, inciso 15), de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias;

b) los servicios postales, por montos o condiciones que pudieran exceder manifiesta y significativamente la razonabilidad, en orden a la naturaleza de la operación;

c) el comercio de metales o piedras preciosas el transporte de dinero en efectivo o su envío a través de mensajerías, fuera de la actividad habitual de comercio o dentro de ella, excediendo los márgenes de la razonabilidad;

d) la realización de operaciones secuenciales transferencias electrónicas simultáneas entre distintas plazas, sin razón aparente;

e) la constitución de sociedades sin giro comercial normal y habitual que realicen operaciones con bienes muebles o inmuebles, contratos de compraventa, facturas de importación o exportación, o préstamos, sin contar con una evolución patrimonial adecuada;

f) los registros de operaciones o transacciones entre personas o grupos societarios, asociaciones o fideicomisos que por su magnitud, habitualidad o periodicidad excedan las prácticas usuales del mercado;

g) las contrataciones de transporte de caudales, que por su magnitud y habitualidad, revelen la existencia de transacciones que excedan el giro normal de las empresas contratantes;

h) las operaciones conocidas o registradas por empresas aseguradoras, fundadas en hechos y circunstancias que les permitan identificar indicios de anormalidad con relación al mercado habitual del seguro;

i) las actividades realizadas por escribanos, contadores y otros profesionales y auxiliares del comercio, en el ejercicio habitual de su profesión, que por su magnitud y características se aparten de las prácticas usuales del mercado;

j) los supuestos en los que las entidades comprendidas en el artículo 9° de la Ley N° 22.315, detecten en sus operaciones el giro de transacciones marginales, incrementos patrimoniales, o fluctuaciones de activos que superen los promedios de coeficientes generales;

k) las situaciones de las que, mediante la combinación parcial de algunas pautas establecidas en los incisos precedentes u otros indicios, pudiera presumirse la configuración de conductas que excedan los parámetros normales y habituales de la actividad considerada.

ARTICULO 22.- Sin reglamentar.

ARTICULO 23.- Sin reglamentar.

ARTICULO 24.- Sin reglamentar.

ARTICULO 25.- Las resoluciones emitidas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA previstas en el capítulo IV de la Ley podrán recurrirse en forma directa por ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

El recurso judicial directo sólo podrá fundarse en la ilegitimidad de la resolución recurrida y deberá interponerse y fundarse en sede judicial dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de su notificación.

La autoridad administrativa deberá remitir, a requerimiento del Tribunal, todos los antecedentes administrativos de la medida recurrida.

Serán de aplicación, en lo pertinente, las normas de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (t.o. 1991) y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 26.- Sin reglamentar.

ARTICULO 27.- La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA contará con su partida presupuestaria correspondiente, dentro de la JURISDICCION 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

El Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA propondrá en el término de CIENTO OCHENTA (180) días la reglamentación del artículo 27 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTICULO 28.- Sin reglamentar.

ARTICULO 29.- Sin reglamentar.

8.8.7. Agenda Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y la Financiación del terrorismo

Decreto 1225/2007 Aprobación.

Bs. As., 11/9/2007

VISTO el Expediente N° 157.383/2006 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el lavado de dinero y la financiación del terrorismo son una preocupación prioritaria del Estado Nacional, toda vez que dichas conductas delictivas constituyen un serio riesgo para la estabilidad de los sistemas democráticos, el desarrollo de sus economías y la libertad de los ciudadanos.

Que la Ley de Ministerios (t.o. 1992), confiere competencia al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para entender en la determinación de la política criminal y en la elaboración de planes y programas para su aplicación, así como para la prevención del delito.

Que ha sido dictada la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 865/2006 y del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS N° 758/2006, la que prevé la necesidad de continuar la adecuada representación de nuestro país ante las diferentes organizaciones internacionales en materia de lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo.

Que, a consecuencia de dicha Resolución conjunta, el MINISTERIO DE JUSTICIA DERECHOS HUMANOS dictó la Resolución N° 792/2006, cuyo artículo 1° dispone creación de la COORDINACION-REPRESENTACION NACIONAL ante el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF-GAFI), GRUPO DE ACCION FINANCIERA DE SUDAMERICA (GAFISUD) Y COMISION INTER-AMERICANA CONTRA EL ABUSO DE DROGAS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS (CICAD- OEA).

Que el artículo 2°, inciso a) de la Resolución citada ut supra encomendó a la referida COORDINACION- REPRESENTACION NACIONAL la misión de elaborar un proyecto de agenda nacional de lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo que contenga propuestas de acción para fortalecer la prevención, detección, denuncia, investigación y juzgamiento de actos de lavado de dinero y de financiación del terrorismo y los eventuales proyectos de adecuación normativa.

Que el artículo 2°, inciso b) de la Resolución antes mencionada encomendó a la COORDINACION- REPRESENTACION NACIONAL la misión de invitar a los organismos de la Administración Pública Nacional que tengan vinculación con la materia, a participar en la elaboración del "Proyecto de Agenda Nacional" a que se refiere el inciso a).

Que la COORDINACION-REPRESENTACION NACIONAL, invitó formalmente a diversos organismos de la Administración Pública Nacional que habían trabajado en diferentes iniciativas para mitigar los riesgos provenientes del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Que como consecuencia de dicha convocatoria se conformó en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS una Mesa de Trabajo integrada por diecisiete (17) organismos gubernamentales provenientes de los MINISTERIOS de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; ECONOMIA Y PRODUCCION; TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL; y JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION; el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la PROCURACION GENERAL DE LA NACION.

Que los representantes de estos organismos, analizaron, discutieron y consensuaron los contenidos del "Proyecto de Agenda Nacional contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo 2007-2009" en un documento que fue suscripto por los representantes de los organismos en la reunión Plenaria del 18 de agosto de 2006.

Que el documento referido define VEINTE (20) objetivos prioritarios en la lucha contra lavado de activos y la financiación del terrorismo que constituyen una estrategia del Estado Nacional, reafirmando el compromiso de la República Argentina en la lucha contra estas formas de criminalidad organizada transnacional.

Que la CONSTITUCION NACIONAL faculta a los diferentes poderes de la Nación desarrollar instrumentos eficaces para la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, respetando los derechos y garantías individuales.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la "AGENDA NACIONAL PARA LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACION DEL TERRORISMO", que como ANEXO forma parte integrante del presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana. — Miguel G. Peirano. — Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO

AGENDA NACIONAL

Organismos participantes:

- Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Ministerio de Economía y Producción (MECON).
- Banco Central de la República Argentina (BCRA).
- Comisión Nacional de Valores (CNV). Subsecretaría de Servicios Financieros. Secretaría de Finanzas. Ministerio de Economía y Producción (MECON).
- Coordinación-Representación Nacional ante GAFI, GAFISUD, LAVEX-CICAD-OEA (CRN). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MJyDH).
- Dirección de Asuntos Jurídicos (DIAJU). Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (MECIC).
- Dirección General de Consejería Legal (DICOL). Secretaría de Relaciones Exteriores. Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (MECIC).
- Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas (DGDME). Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial. Secretaría Legal y Administrativa. Ministerio de Economía y Producción (MECON)
- Dirección Nacional de Asuntos Internacionales (DNAI). Secretaría de Justicia. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MJyDH).
- Fiscalía General ante la Cámara de Casación Penal (FG). Procuración General de la Nación (PGN).
- Inspección General de Justicia (IGJ). Subsecretaría de Asuntos Registrales. Secretaría de Justicia. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MJyDH).
- Oficina Anticorrupción (OA). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MJyDH).
- Secretaría de Culto (SECUL). Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (MECIC).
- Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR).
- Superintendencia de AFJP (SAFJP). Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS).
- Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN). Subsecretaría de Servicios Financieros. Secretaría de Finanzas. Ministerio de Economía y Producción (MECON)
- Unidad de Información Financiera (UIF). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MJyDH).

□ Unidad Ministro (UMJyDH). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MJyDH).

Glosario

40 R: 40 Recomendaciones del GAFI sobre Lavado de Activos

IX RE: 9 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre financiación del terrorismo

ALA: Anti-Lavado de Activos

AN: Agenda Nacional

APG: Asia-Pacific Group on Money Laundering

ARG.: Argentina

CFT: Contra-Financiación del Terrorismo

FT: Financiación del Terrorismo

GABAOA: Groupe Anti-blanchiment d'Afrique Orientale et Australe

GAFI: Grupo de Acción Financiera Internacional

GAFIC: Caribbean Financial Action Task Force

GAFISUD: Grupo de Acción Financiera de América del Sur

LA: Lavado de Activos

LAVEX-CICAD-OEA: Grupo de Expertos de la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos.

MONEYVAL: Council of Europe Select Committee of Experts on the Evaluation of Anti-Money Laundering Measures

OGBS: Offshore Group of Banking Supervisors

Agenda Nacional ALA-CFT: 2007-2009

"Enfrentamos al terrorismo internacional, a la delincuencia transnacional organizada y al narcotráfico, alentando todas las acciones internacionales que contribuyan a la persecución, control y eliminación de estos flagelos y respetando el derecho internacional de los derechos humanos"

Dr. Néstor Kirchner

Mensaje presidencial ante la Asamblea Legislativa

1° de marzo de 2006

Introducción

La lucha contra el lavado de activos (LA) y la financiación del terrorismo (FT) es una preocupación prioritaria del Estado Nacional, toda vez que dichas conductas delictivas constituyen un serio riesgo, no sólo para la estabilidad de los sistemas democráticos y el desarrollo de sus economías, sino fundamentalmente para la libertad de los ciudadanos. Dicha lucha consiste en buena parte en la adopción de medidas legislativas y regulatorias que tornen eficaces en el orden interno la prevención y represión de estos delitos.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación tiene responsabilidad directa en la instrumentación de acciones requeridas en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el país. Por ello, en el mes de mayo de 2006, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (Res. MRE-ClyC N° 865) y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Res. MJyDH N° 758), resolvieron de manera conjunta que, sin perjuicio de las competencias acordadas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) al primer organismo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ejercerá la Coordinación Nacional y Representación ante el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero (FATF-GAFI), el Grupo de Acción Financiera de América del Sur contra el Lavado de Acti-

vos (GAFISUD) y el Grupo de Expertos en Lavado de Dinero de la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas (LAVEX-CICAD-OEA).

Como consecuencia de la medida conjunta mencionada, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Res. N° 792) creó dentro de su órbita la Coordinación Representación Nacional (CRN) ante FATF-GAFI, GAFISUD y LAVEX-CICAD-OEA. Entre las misiones asignadas a la CRN, además de representar al Estado Nacional ante los organismos internacionales arriba mencionados y asistir al Ministro de Justicia y Derechos Humanos en la elaboración de proyectos de ley, está la de elaborar un Proyecto de Agenda Nacional de Lucha contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo en conjunto con los organismos de la Administración Pública Nacional que tengan vinculación con la materia.

Según la resolución ministerial referida, el Proyecto de Agenda Nacional deberá contener propuestas de acción que contribuyan a fortalecer la prevención, detección, denuncia, investigación y juzgamiento de actos de LA y FT y, en particular, a facilitar la acción de la Unidad de Información Financiera (UIF). Además, deberá contener los eventuales proyectos de adecuación normativa que permitan el cumplimiento de esos objetivos.

La CRN procedió a invitar formalmente a diversos organismos de la Administración Pública Nacional que habían trabajado en estos últimos años en diferentes iniciativas destinadas a mitigar los riesgos provenientes del LA-FT, formándose en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos una Mesa de Trabajo conformada por representantes de diecisiete organismos gubernamentales provenientes de cuatro Ministerios, la SEDRONAR dependiente de la Presidencia de la Nación y el Banco Central de la República Argentina, además de la Procuración General de la Nación.

En el lapso de casi tres meses, los representantes de estos organismos, analizaron, discutieron y consensuaron los contenidos del Proyecto de Agenda Nacional contra el LA-FT 2007-2009. Cada organismo presentó objetivos y metas específicas de sus ámbitos de competencia, que la CRN compiló y estandarizó en un documento provisorio refrendado por los representantes de los organismos en la última reunión Plenaria del 18 de agosto de 2006. La CRN elaboró la versión final del documento, adicionándole además una introducción que reseña los lineamientos generales del Proyecto de Agenda Nacional. El resultado de estas actividades ha sido, por un lado, la definición de veinte objetivos prioritarios sobre los cuales se conformará una verdadera estrategia nacional ALA-CFT: 2007-2009 y, por otro, la identificación de los organismos responsables de su cumplimiento y de los organismos involucrados que colaborarán en dicha ejecución.

Este primer Proyecto de Agenda Nacional es un conjunto de lineamientos a seguir en el seno de la Administración Pública Nacional en el campo de la lucha contra el LA-FT. Como podrá observarse, los tópicos tratados cubren diversos e importantes aspectos que han sido identificados en la práctica internacional para promover políticas públicas eficaces en este campo: reelaboración del régimen penal, consolidación de las reglas de control del sistema financiero, ampliación de la lista de sujetos obligados a informar operaciones sospechosas, fortalecimiento institucional de organismos estatales encargados de la prevención, incremento de los mecanismos de cooperación internacional, etc. En todos los casos, se trata de temas sumamente relevantes para organizar una política pública efectiva en el control de los ilícitos aquí tratados.

El LA-FT como tema prioritario de la agenda pública nacional e internacional

El par LA-FT constituyen dos formas articuladas de criminalidad compleja que, en el reciente proceso de desarrollo de la mundialización, han adquirido la capacidad de poner en riesgo las decisiones gubernamentales y, en particular, de erosionar el normal funcionamiento de las economías nacionales. El LA es la conversión de bienes de origen delictivo con el propósito de que los mismos adquieran una apariencia final de legalidad. La FT es la provisión o recolección de fondos con la intención de que puedan ser usados en parte o en todo para llevar a cabo un acto terrorista.

El carácter complejo de estas conductas ilícitas deriva esencialmente de la circunstancia de que los lavadores de activos y los financiadores de actividades terroristas operan, en general, 1) a través de redes organizadas, permanentes y dinámicas, 2) en un horizonte de intereses transnacionales, 3) teniendo a disposición tecnología informática y comunicacional sofisticada y 4) poniendo a circular flujos de activos a través de una multiplicidad de instrumentos de la economía formal o informal.

Los estudios criminológicos han demostrado las muchas veces sutil imbricación que existe entre el tráfico de drogas, el contrabando, la trata de personas, la venta ilegal de armas, la corrupción política y las actividades terroristas de distinto cuño. El par LA-FT funciona como el alimento económico necesario para que estos ilícitos adquieran una potencialidad devastadora para las democracias y las soberanías nacionales.

La naturaleza particular que presentan estas formas delictuales les permite escapar de los mecanismos de control institucional tradicionales, que aparecen como demasiado simples para lograr mitigar sus efectos perversos. En este sentido, constituye un desafío de magnitud para los Estados Nacionales diseñar nuevas estrategias preventivo-represivas que sean eficaces a la hora de intervenir sobre estos flagelos.

El aspecto extraordinariamente volátil y nómada de estas formas delictuales, en el sentido de que no se encuentran enraizadas en espacios territoriales determinados, ha generado una importante reacción de la comunidad internacional.

El GAFI

En primer lugar, se destaca, la creación en París en 1989, bajo el auspicio del Grupo de los Siete, del GAFI. Se trata de un grupo intergubernamental que tiene por objetivo proponer estrategias de control globales en materia de LA-FT. Específicamente, es un órgano de decisión destinado a promover políticas legislativas e institucionales de los gobiernos nacionales, a controlar los progresos realizados por sus miembros y a colaborar con otros organismos internacionales que se ocupan de esta materia. La particularidad es que no tiene estructura fija y que reexamina cada cinco años sus objetivos.

EL GAFI nació con dieciséis miembros (los Estados del Grupo de los Siete, una Representación de la Unión Europea y ocho Estados más) con la misión especial de analizar las tendencias del LA. En 1990 se dictaron las Cuarenta Recomendaciones —40 R— que sirven de guía en materia de LA de las políticas públicas nacionales. En 1991-1992 se incorporaron doce miembros, iniciándose una política de expansión de la membresía que llega hasta nuestros días, lo cual ha permitido al organismo contar con treinta y un Estados miembros —entre ellos la República Ar-

gentina— y dos organizaciones regionales (European Commission, Gulf Cooperation Council). En el 2001, el GAFI anexó a las 40 R sobre LA una serie de Recomendaciones Especiales sobre FT (hoy se habla de las 40+9 R GAFI). De esta manera, actualmente el aspecto financiero de la criminalidad organizada y del terrorismo reciben un tratamiento institucional similar, tendiendo los países a desarrollar políticas que, cuanto menos, incluyan la tipificación penal del LA-FT, la creación de Unidades de Inteligencia Financiera, el listado de sujetos obligados a informar operaciones sospechosas y la puesta en práctica de nuevos mecanismos de debida diligencia respecto de clientes.

El GAFI ha llevado a cabo en estos años un importante número de actividades que lo han consolidado como un grupo transnacional, dinámico y eficaz en el desarrollo de estándares internacionales sobre ALA-CFT: ha establecido un sistema de evaluaciones mutuas, diseñado las tipologías usuales de LA-FT, elaborado una lista de países no cooperantes, y sobre todo, ha fomentado la creación de una multiplicidad de organismos regionales similares (por ejemplo, APG, GAFIC, MONEYVAL, GABAOA, GAFISUD, OGBS) a los efectos de expandir sus objetivos vinculados a la generación de principios y prácticas de gobernabilidad eficientes en el resguardo del sistema democrático.

El GAFISUD

En segundo lugar, cabe destacar la existencia de GAFISUD como organización intergubernamental de base regional que agrupa a los países de América del Sur para combatir el LA-FT, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales en este campo y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros. GAFISUD se creó el 8 de diciembre de 2000, actualmente está integrado por los representantes de los gobiernos de diez países: República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay. Dicho Grupo goza de personalidad jurídica y estatus diplomático en la República Argentina, donde tiene la sede su Secretaría Ejecutiva.

El LAVEX-CICAD-OEA

En tercer lugar, es necesario tener presente que además del GAFI y el GAFISUD, otro organismo regional ha tenido destacada relevancia en la elaboración de directivas en la materia que nos ocupa. Es el Grupo de Expertos de la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos para el Control del Lavado de Activos (LAVEX-CICAD-OEA). La Unidad contra el Lavado de Activos nació a fines de 1999, dado el notable incremento de las actividades de la CICAD en materia de capacitación y asistencia para el control de LA. El principal producto es el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves. Es una guía en forma de texto legal para aquellos Estados que establecen o modifican normas jurídicas en materia de control de LA.

Las NACIONES UNIDAS

Si bien el GAFI es el organismo transnacional específico que se ocupa de promover la regulación y control del LA-FT en todo el globo, las Naciones Unidas se han ocupado también de destacar la relevancia que posee este tema en la política pública internacional. En el plano de la legislación internacional sancionada por la Asamblea General de este organismo cabe destacar tres Convenciones como las más significativas en materia ALA-CFT: el Convenio sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988), el Convenio para la Represión de la Fi-

nanciación del Terrorismo (1999) y el Convenio sobre Criminalidad Organizada Transnacional (2000). Todos ellos contienen principios básicos en materia de tipificación penal, medidas cautelares, cooperación internacional que sirven de referencia a las propias recomendaciones del GAFI y a los diferentes órdenes jurídicos de los Estados que han aprobado las mismas. Cabe destacar además que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha dictado importantes Resoluciones en materia de FT que resultan vinculantes para todos los Estados miembros. Se destaca entre ellas, la Resolución 1373 del 28 de septiembre de 2001, que se refiere a la necesidad de tipificar las conductas de FT y el congelamiento de los fondos destinados a financiar actos terroristas.

La participación de la República Argentina ante los organismos internacionales

La República Argentina, en su vocación de contribuir a la prevención y mitigación de los riesgos de estas conductas criminales transnacionales, se encuentra necesariamente implicada en el proceso de adopción de los estándares normativos internacionales.

Nuestro país ha dado pasos significativos en la adopción de las recomendaciones internacionales: la Agenda Nacional tiene como objetivo, en buena medida, mejorar su actual sistema de control y planificar los cambios legales e institucionales necesarios para anticiparse a los desafíos del futuro, sobre todo considerando que, como miembro pleno del organismo, ha participado y participa activamente de la modificación y mejoramiento continuo de las 40+9 Recomendaciones del GAFI. Debe destacarse, que en la Reunión Plenaria de junio de 2007, realizada en París, fue aprobada la Segunda Evaluación Mutua de La Argentina.

Asimismo, la República Argentina tiene una activa participación en los principales organismos regionales: forma parte del GAFISUD desde su creación, e igualmente interviene y colabora en el desarrollo de las acciones llevadas a cabo por el LAVEX-CICAD-OEA, en particular en lo que concierne al mejoramiento del Reglamento Modelo antes mencionado. Estas membresías reafirman nuestro compromiso con la región en la lucha contra las formas delictuales aquí tratadas.

La República Argentina y las normas de NACIONES UNIDAS

A lo largo de estos últimos años la República Argentina ha aprobado las Convenciones Internacionales y Resoluciones de las Naciones Unidas vinculadas con la materia. Este proceso de ratificación de las normas internacionales debe interpretarse a la luz de lo dispuesto por el Artículo 75, inciso 22 y el Artículo 99, inciso 11 de la Constitución Nacional.

El Artículo 75, inciso 22 dispone que corresponde al Congreso: "Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás Naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas

Cruels, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás Tratados y Convenciones sobre Derechos Humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional".

A su vez, el Artículo 99, inciso 11 dispone que el Presidente: "concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules".

En lo que concierne a la aprobación de los instrumentos de las Naciones Unidas, la República Argentina ha procedido a ratificar los siguientes:

- *Convenio contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la ciudad de Viena el 19 de diciembre de 1988 y ratificado por Ley N° 24.072, del 11 de marzo de 1992.*

- *Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York el 9 de diciembre de 1999 y ratificado por Ley N° 26.024, del 30 de marzo de 2005.*

- *Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la ciudad de Palermo el 15 de noviembre de 2000 y ratificado por Ley N° 25.632, del 1° de agosto de 2002.*

En lo que respecta a las Resoluciones de las Naciones Unidas, nuestro país ha aprobado por Decreto 1235 del 5 de octubre de 2001 la Resolución 1373 adoptada por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas el 28 de septiembre de 2001, que exige la tipificación de las conductas de FT y el congelamiento de fondos destinados a FT y, por Decreto 1521 del 1° de noviembre de 2004 aprobó un régimen jurídico que agiliza el procedimiento de aplicación de las sanciones dispuestas por dicho Consejo de Seguridad, en el derecho interno.

En complemento con este proceso de ratificación en materia LA-FT, cabe señalar que la República Argentina ha aprobado también otros instrumentos internacionales vinculados a la problemática del terrorismo:

- *Convenio sobre infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves (Tokio, 14/09/63)*

- *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (La Haya, 16/12/70)*

- *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 23/09/71)*

- *Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (Nueva York, 14/12/73)*

- *Convención Internacional contra la toma de rehenes (Nueva York, 17/12/79)*

- Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (Viena, 03/03/80)
- Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional (Montreal, 24/02/88)
- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (Roma, 10/03/88)
- Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de la detección (Montreal, 01/03/91)
- Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (Nueva York, 15/12/97)
- Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (Roma, 10/03/88)
- Convención Interamericana contra el Terrorismo (Bridgetown, 03/06/2002)

El sistema de prevención y represión del lavado de activos y la financiación del terrorismo en la República Argentina

Los primeros antecedentes que se refieren a la materia, destinados a tipificar el delito de LA en el ordenamiento argentino se registran en la Ley N° 23.737 sancionada el 21 de setiembre de 1989 y promulgada el 10 de octubre de 1989. Fue sin embargo con la Ley 25.246, sancionada el 13 de abril de 2000 y promulgada el 05 de mayo de 2000, que el sistema jurídico argentino de prevención-represión del LA comenzó a estructurarse. A continuación se mencionarán los pilares de este sistema.

La tipificación del delito de LA

La tipificación básica del delito de lavado de activos en nuestro régimen penal está prevista en el Artículo 278 inciso 1 a) del Código Penal (bajo el Capítulo XIII "Encubrimiento y Lavado de Activos" Título XI del Libro II referido a los "Delitos contra la Administración Pública") que define la forma dolosa de este delito al sancionar con prisión de 2 a 10 años y multa de 2 a 10 veces el monto de la operación a quien "convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier modo, dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito siempre que su valor supere la suma de \$ 50.000, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí". La tipificación básica de este delito fue producto de la reforma al Código Penal introducida por la Ley 25.246 del año 2000.

La tipificación de la financiación del terrorismo

La tipificación básica del delito de financiación del terrorismo en nuestro régimen penal está prevista en el Artículo 213 quater del Código Penal (bajo el Capítulo VI "Asociaciones Ilícitas Terroristas Financiación del Terrorismo" del Título VIII del Libro II referido a los "Delitos contra el Orden Público") que establece la forma dolosa de este delito al sancionar con reclusión o prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años, "salvo que correspondiere una pena mayor por aplicación de las reglas de los artículos 45 y 48" a quien "recolectare o proveyere bienes o dinero, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar a una asociación ilícita terrorista de las descriptas en el artículo 213 ter, o a un miembro de éstas para la comisión de cualquiera de los delitos que constituyen su objeto, in-

dependientemente de su acaecimiento". La tipificación básica de este delito fue producto de la reforma al Código Penal introducida por la Ley 26.268 del año 2007.

La Unidad de Información Financiera

La Ley N° 25.246 crea, dentro del ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con autarquía funcional, la Unidad de Información Financiera (Artículo 5). La UIF tiene a su cargo el análisis, tratamiento y transmisión de la información recibida, a fin de prevenir e impedir tanto el lavado de activos provenientes de los siguientes delitos: tenencia y comercialización ilícita de estupefacientes; contrabando de armas; actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal u organizada para cometer delitos con fines políticos o raciales; fraudes y otros delitos contra la Administración Pública; prostitución de menores y pornografía infantil y financiación del terrorismo, como también la financiación del terrorismo (artículo 213 quater del Código Penal).

Las principales facultades de la Unidad son las siguientes (Artículo 14):

- Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

- Recibir declaraciones voluntarias.

- Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de los artículos 398 y 399 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación.

- Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.

- Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del Artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6° de la Ley N° 25.246. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

- Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.

- Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el Artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine.

- Aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la citada ley, debiendo garantizarse el debido proceso.

- Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros

para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.

• Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esa ley, previa consulta con los organismos específicos de control.

Los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas de LA

La norma, en su Artículo 20, identifica los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas. Estos son los siguientes:

• Las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y modificatorias; y las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;

• Las entidades sujetas al régimen de la Ley N° 18.924 y modificatorias y las personas físicas jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional;

• Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar;

• Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos;

• Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados, de futuros y opciones cualquiera sea su objeto;

• Los Registros Públicos de Comercio, los organismos representativos de Fiscalización y Control de Personas Jurídicas, los Registros de la Propiedad Inmueble, los Registros Automotor y los Registros Prendarios;

• Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas;

• Las empresas aseguradoras;

• Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra;

• Las empresas dedicadas al transporte de caudales;

• Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete;

• Los Escribanos Públicos;

• Las entidades comprendidas en el artículo 9° de la Ley N° 22.315 y las personas físicas o jurídicas inscriptas en los registros establecidos por el Artículo 23 inciso t) del Código Aduanero (Ley 22.415 y modificatorias).

• Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y la Inspección General de Justicia;

- Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las Leyes Nros. 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;
- Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio;
- Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.

Recientes reformas legislativas

En materia de lavado de activos, la República Argentina reformó algunos aspectos de la Ley N° 25.246. Por una parte, la Ley N° 26.087, sancionada el 29 de marzo de 2006 y promulgada el 21 de abril de 2006 modificó el Código Penal y la Ley N° 25.246 de "Encubrimiento y lavado de activos de origen ilícito" en los siguientes aspectos: Los sujetos contemplados en el Artículo 20 de la Ley N° 25.246 no podrán oponer a la UIF los secretos bancarios, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad. La AFIP sólo podrá revelar el secreto fiscal en aquellos casos en que el reporte de la operación sospechosa hubiera sido realizado por dicho organismo y con relación a la persona o personas físicas o jurídicas involucradas directamente en la operación reportada. La UIF comunicará al Ministerio Público el análisis de operaciones reportadas cuando existan elementos de convicción suficientes. La exención de responsabilidad criminal de cónyuges, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud contemplada en el Artículo 277 (encubrimiento) no se aplicará a las conductas del Artículo 278 (lavado de activos). La elevación por parte de la UIF al Ministerio Público se realizará una vez que dicho organismo haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieran elementos de convicción suficientes para confirmar el carácter de sospechosa de lavado de activos en los términos de la referida ley, para establecer si corresponde ejercer la acción penal (Artículo 19).

Por otra parte, la Ley N° 26.119, sancionada el 12 de julio de 2006 y promulgada el 26 de julio de 2006 modificó la integración de la Unidad de Información Financiera, quedando conformada por un Presidente, un Vice-Presidente y un Consejo Asesor de siete vocales provenientes de organismos de la Administración Pública Nacional. El Presidente y el Vice-Presidente deben ser designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Los integrantes del Consejo Asesor serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de cada uno de los organismos que representan. Antes de la designación del Presidente y el Vice-Presidente sus nombres serán publicados en el Boletín Oficial y otros medios de difusión. Las organizaciones profesionales, ONG o los ciudadanos podrán realizar observaciones.

En materia de financiación del terrorismo, la República Argentina ha recogido en su Código Penal los mandatos de las Naciones Unidas. La Ley N° 26.268 sobre Asociaciones Ilícitas Terroristas y Financiación Del Terrorismo, sancionada por el Congreso Nacional el 13 de junio de 2007 y promulgada de hecho por el Poder Ejecutivo Nacional el 4 de julio del mismo año, introdujo en el Capítulo VI, en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, los delitos de Asociaciones Ilícitas Terroristas y de Financiación del Terrorismo. Asimismo, la citada ley introdujo mo-

dificaciones a la Ley 25.246, extendiendo el mandato de la Unidad de Información Financiera al análisis de operaciones sospechosas de financiación del terrorismo.

El compromiso de la República Argentina en continuar mejorando los sistemas de prevención y represión del LA y la FT

La elaboración de una Agenda Nacional ALA-CFT es una señal clara del compromiso efectivo con la lucha global contra grupos criminales que han demostrado capacidad para distorsionar la tranquilidad pública.

La idea de un compromiso racional implica desarrollar una política pública realista en relación a la complejidad de los fenómenos tratados. La Constitución Nacional otorga a los diferentes poderes de la Nación una serie de instrumentos eficaces para que la lucha contra el LA-FT y las organizaciones criminales se realice respetando los derechos y garantías de los individuos y sin perjudicar las bases del funcionamiento económico.

El desarrollo y consolidación de una verdadera estrategia nacional contra el LA y FT debe ser una política de Estado que perdure a lo largo del tiempo.

8.9. Actividades ilícitas

I. Operaciones realizadas con dinero en efectivo.

II.- Operaciones a través de cuentas bancarias.

III.- Operaciones de comercio exterior.

IV.- Operaciones relacionadas con inversiones

V.- Operaciones relacionadas con la actividad internacional

VI.- Operaciones de préstamos con o sin garantía

VII.- Otros Supuestos

1. Se deberá prestar especial atención a los funcionarios o empleados de la entidad que muestran un cambio repentino en su estilo de vida o se niegan a tomar vacaciones.

2. Se deberá prestar especial atención a funcionarios o empleados de la entidad que usan su propia dirección para recibir la documentación de los clientes.

3. Se deberá prestar especial atención a funcionarios o empleados de la entidad que presentan un crecimiento repentino y/o inusual de sus operatorias.

4. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.

En caso que las entidades sospechen o tengan indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, deberán poner en conocimiento de tal

situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera. A tales efectos se deberá tener en cuenta las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, relativas a la prevención y represión de la financiación del terrorismo.

8.10. Organismos de prevención (GAFI, UIF, OTROS)

8.10.1. Grupo de Acción Financiera sobre Lavados de Activos (GAFI)

Es un grupo intergubernamental que establece estándares, y desarrolla y promueve políticas para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Elaboró Cuarenta Recomendaciones en 1990 y fueron revisadas en 1996. Estas recomendaciones establecen patrones mínimos para alcanzar el objetivo común.

8.10.2. Unidad de Información financiera (UIF)

La Unidad de Información Financiera ha publicado con carácter informativo y ejemplificativo una guía de transacciones consideradas inusuales o sospechosas en la órbita del sistema financiero y cambiario que pueden realizar personas físicas y jurídicas que pueden lesionar los intereses de particulares y del Estado.

GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS EN LA ORBITA DEL SISTEMA FINANCIERO Y CAMBIARIO

Esta guía no es taxativa, sino meramente enunciativa o ejemplificativa de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas. Ello en atención a las propias características del delito de lavado de activos y la dinámica de las tipologías, que requerirá una revisión periódica de las transacciones a ser incluidas en la presente.

La experiencia internacional ha demostrado la imposibilidad de agotar en una guía de transacciones la totalidad de los supuestos a considerar, optándose en virtud de las razones allí apuntadas por el mecanismo indicado en el párrafo precedente.

La presente guía deberá ser considerada como complemento de las normas generales emitidas por esta Unidad, para los sujetos obligados del sector.

I. Operaciones realizadas con dinero en efectivo.

1. Depósitos y/o extracciones por montos importantes no usuales de dinero en efectivo, efectuados por personas físicas o jurídicas, siendo su operatoria normal la utilización de cheques u otros instrumentos financieros, y/o su actividad declarada no justifique las transacciones por el tipo y volumen del negocio.
2. Aumentos sustanciales en los depósitos en efectivo de personas físicas o jurídicas sin causa aparente, especialmente cuando los mismos son transferidos dentro de un breve espacio de tiempo, a un destino que no está normalmente relacionado con el cliente.

3. Depósitos de dinero en efectivo, efectuados por clientes mediante sucesivas operaciones por montos no significativos, pero el conjunto de tales depósitos es relevante.
4. Cambios de grandes cantidades de billetes de baja denominación por otros de mayor denominación.
5. Depósitos u otras transacciones que involucren instrumentos falsificados o de dudosa autenticidad.
6. Depósitos de grandes cantidades de dinero en efectivo fuera del horario de atención al público, evitando con ello el contacto directo con el personal de la entidad.
7. Frecuentes o importantes cambios por caja de pesos a monedas extranjeras o viceversa, sin que estén justificados por la actividad profesional o comercial del cliente.
8. Realización de frecuentes ingresos de efectivo, por ventanilla o por depósito nocturno, o retiros por caja de sumas elevadas, sin una aparente razón comercial que lo justifique por el tipo y volumen de negocio.
9. Cliente cuyo negocio amerita un uso intensivo de dinero en efectivo, que no realiza depósitos de esa naturaleza.

II.- Operaciones a través de cuentas bancarias.

1. Operaciones en las cuales el cliente no posea dentro del perfil declarado condiciones para la operatoria a efectuar, configurando la posibilidad de no estar operando en su propio nombre.
2. Numerosas cuentas por parte de un mismo cliente, cuyo importe total de depósitos ingresados, asciende a una importante suma y no se condice con la actividad declarada.
3. Cuentas de personas físicas o jurídicas que se utilizan para recibir o depositar sumas importantes que no tienen una finalidad o relación clara con el titular de la cuenta y/o su negocio.
4. Aperturas de cuentas en las que los clientes se resisten a facilitar la información normal exigida, brinden una información insuficiente, falsa o que es difícil de verificar para la institución financiera.
5. Balanceo de los pagos con los depósitos realizados en el mismo día o en el día anterior.
6. Depósitos y/o retiros de sumas importantes de dinero de una cuenta que registra períodos de inactividad.

7. Cuentas que reciben del exterior grandes sumas de dinero inapropiadas para su operatoria.
8. Clientes que conjunta y simultáneamente, utilizan cajeros separados para efectuar grandes transacciones financieras u operaciones de cambio de moneda.
9. Incremento en la frecuencia de uso de cajas de seguridad respecto al habitual.
10. Representantes de las empresas que evitan el contacto con la entidad.
11. Clientes que declinan facilitar información que en circunstancias normales les permitiría acceder a un crédito o a otros servicios bancarios.
12. Gran número de personas físicas que realizan diversas operaciones en la misma cuenta, sin una explicación adecuada.
13. Cuentas que se nutren con frecuencia de fondos procedentes de los denominados "paraísos fiscales" o de países o territorios considerados no cooperativos por el G.A.F.I., así como transferencias frecuentes o de elevada cuantía a países del tipo anteriormente citado.
14. Cuentas que efectúan movimientos de fondos de importancia a través de los sistemas internacionales de transferencias o medios electrónicos de pago (MEP), que no están justificados por las características y volumen de negocio del cliente.
15. Cuentas que prácticamente no tienen movimiento, pero que se utilizan esporádicamente para la recepción o envío de grandes sumas sin finalidad o justificación en relación con la personalidad y el negocio del cliente.
16. Cuenta abierta por una persona jurídica o una organización que tiene la misma dirección que otras compañías y organizaciones, y para las cuales las mismas personas tienen firma autorizada, cuando no existe aparentemente ninguna razón económica o legal para dicho acuerdo (por ejemplo, personas que ocupan cargo de directores de varias compañías residentes en el mismo lugar). Se debe prestar especial atención cuando alguna/s de las compañías u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su objeto social sea la operatoria "off shore".
17. Cuenta con firma autorizada de varias personas entre las cuales no parece existir ninguna relación (ya sea lazos familiares o relaciones comerciales). Se debe prestar especial atención cuando ellas tengan fijado domicilio en paraísos fiscales y declaren operatoria "off shore"
18. Cuenta abierta a nombre de una entidad, una fundación, una asociación o una mutual, que muestra movimientos de fondos por encima del nivel de ingresos normales o habituales, sin justificación económica o jurídica, teniendo en cuenta la actividad declarada, como así también el perfil del cliente.

III.- Operaciones de comercio exterior.

1. Cambio del nombre y la dirección del beneficiario de la carta de crédito justo antes del pago.
 2. Cambio del lugar del pago de la carta de crédito.
 3. Uso de Cartas de Crédito y otros métodos de financiación comercial para mover dinero entre países, en los que dicho comercio no es lógico respecto al negocio normal del cliente.
 4. Operaciones de comercio exterior -importaciones y exportaciones- articuladas con gran sofisticación a través de diversos mecanismos, donde no existe movimiento real de mercaderías.
 5. Exportaciones ficticias o sobrefacturación/subfacturación de operaciones de exportación.
 6. Importaciones ficticias o sobrefacturación/subfacturación de operaciones de importación.
 7. Operaciones de comercio exterior cuyos precios no concuerdan con los de mercado, o cuyos volúmenes resultan muy diferentes a los comercializados normalmente por parte del cliente y/o sector.
 8. Transferencias electrónicas que no contienen todos los datos necesarios para poder reconstruir la transacción.
 9. Operaciones de comercio exterior -especialmente transferencias- que tengan como originante o beneficiario, a una fundación, asociación u otra organización sin fines de lucro, que no pueda acreditar fehacientemente el origen de los fondos involucrados. Asimismo, dicho origen debe estar perfectamente encuadrado dentro del perfil de cliente aportado por dicha organización.

IV.- Operaciones relacionadas con inversiones

1. Inversiones en compra de papeles públicos o privados dados en custodia a la entidad financiera cuyo valor aparenta ser inapropiado, dado el tipo de negocio del cliente.
2. Depósitos o transacciones de préstamos "back-to-back" con sucursales, subsidiarias o filiales del banco, en áreas conocidas como

paraísos fiscales o de países o territorios considerados no cooperativos por el G.A.F.I.

3. Solicitudes de clientes para servicios de manejos de inversiones (sea monedas extranjeras, acciones o fideicomisos) donde la fuente de los fondos no está clara o no es consistente con el tipo de negocio que se conoce.

4. Movimientos significativos e inusuales en cuentas de valores en custodia.

5. Utilización frecuente por parte de clientes no habituales de cuentas de inversión especiales cuyo titular resulta ser la propia entidad financiera. Como por ejemplo: cuando se trate de operaciones vinculadas con fondos comunes de inversión.

6. Operaciones habituales con valores negociables - títulos valores-, mediante la utilización de la modalidad de compra/venta en el día y por idénticos volúmenes y valores nominales, aprovechando diferencias de cotización, cuando no condicen con la actividad declarada y el perfil del cliente.

V.- Operaciones relacionadas con la actividad internacional

1. Transferencia de grandes cantidades de dinero hacia o desde el extranjero con instrucciones de pagar en efectivo.

2. Clientes presentados por una sucursal, filial o banco extranjero con base en países o territorios considerados como "paraísos fiscales" o no cooperativos por el G.A.F.I.

3. Clientes que efectúan o reciben pagos regulares y en grandes cantidades, incluyendo operaciones telegráficas, hacia o desde países considerados como "paraísos fiscales" o no cooperativos por el G.A.F.I.

4. Acumulación de grandes saldos, que no son consistentes con las ventas o facturación del negocio del cliente, y posteriores transferencias a cuentas en el exterior.

5. Transferencias electrónicas de fondos efectuadas por clientes, con entrada y salida inmediata de la cuenta, o sin que pasen a través de una cuenta de los mismos.

6. Operaciones frecuentes con cheques de viajero, giros en divisas u otros instrumentos negociables, que no condicen con la actividad declarada o el perfil del cliente.

7. Transacciones internacionales para clientes/cuentas sin contarse con los antecedentes necesarios sobre dichas transacciones, o donde el negocio declarado del cliente no justifica dicha actividad.
8. Transferencias electrónicas de grandes sumas de dinero que no contienen los datos que permitan identificar, claramente dichas transacciones.
9. Uso de múltiples cuentas personales o de cuentas de organizaciones sin fines de lucro o de beneficencia, para recolectar fondos y luego canalizarlos, inmediatamente o tras un breve período de tiempo a beneficiarios extranjeros.
10. Operaciones de cualquier tipo o especie en las que los clientes se resisten a facilitar la información normal exigida, brinden una información insuficiente, falsa o que es difícil de verificar para la institución financiera/cambiaria.

VI.- Operaciones de préstamos con o sin garantía

1. Clientes que cancelan inesperadamente préstamos.

Préstamos garantizados con activos depositados en la entidad financiera o por terceros, cuyo origen es desconocido o cuyo valor no guarda relación con la situación del solicitante.

8.11. Documentos Internacionales

El lavado de dinero es considerado como una nueva forma de delincuencia de carácter transnacional y de contexto económico.

Existen varios documentos internacionales que se encargan de la cuestión:

- Comité de Basilea, (diciembre 1988) sobre Reglas y prácticas de control Bancario;
- Convención de Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, (Viena 1988);
- Convenio Europeo sobre Blanqueo, Investigación, Embargo y Comiso de productos de delito, (Estrasburgo 1990);
- Reglamento Modelo OEA sobre Lavado de Activos, (OEA – Dic. 1991 , texto modificadorio de 1999);
- Convención de naciones Unidas sobre Delincuencia Trasnacional Organizada, (Palermo- Italia, Dic. 2000);
- Convención de Naciones Unidas sobre Represión del financiamiento del terrorismo, (Dic. 1999);
- Convención Interamericana sobre Terrorismo, (Barbados- junio 2002).

8.12. Organismos

- Grupo de Unidad de Inteligencia Financiera, (Bruselas- junio 1995);
- Grupo de Acción Financiera sobre Lavado (GAFI), (París 1989);
- GAFISUD, (Cartagena de Indias, Dic. 2000);
- Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera.

CAPITULO 9

INVERSIONES EXTRANJERAS

Las reglas económicas en el mundo globalizado se van modificando y generando nuevas formas de instrumentación, como acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales de inversiones extranjeras como fuente de financiamiento para que los gobiernos las incorporen a sus políticas de crecimiento.

“A través de los tiempos, las inversiones extranjeras fueron modificándose. En la etapa de la industrialización, por sustitución de importaciones se transforma el intercambio de productos por el de insumos. En la actual etapa de globalización de la producción, buscan su articulación planetaria, lo que conduce a que las corporaciones internacionales desplacen sus inversiones a los distintos países. Para garantizar el modo de acumulación, despliegan su influencia sobre las políticas de los pueblos; y ante la necesidad de permanecer insertos en el escenario económico mundial, los gobiernos resignan soberanía e intereses nacionales”.¹⁶⁵

9.1. Ley de inversiones extranjeras. Ley 21.382

La ley de inversiones extranjeras se sancionó en 1976. B.O. 19/8/76. El Texto ordenado fue aprobado como anexo I del Decreto 1853/1993.

El art. 1 le otorga al inversor extranjero los mismos derechos que la Constitución y las leyes acuerdan a los inversores nacionales.

Se entiende por inversión de capital extranjero:

a) *Todo aporte de capital perteneciente a inversores extranjeros aplicado a actividades de índole económica realizadas en el país.*

b) *La adquisición de participaciones en el capital de una empresa local existente, por parte de inversores extranjeros”. (art. 2)*

Se entiende por inversor extranjero:

Toda persona física o jurídica domiciliada fuera del territorio nacional, titular de una inversión de capital extranjero, y las empresas locales de capital extranjero cuando sean inversoras en otras empresas locales, (art. 2).

El art. 3 del Decreto 1853/93 B.O. 8/9/93 dice que “*el concepto de inversor extranjero incluye a las personas física o jurídicas argentinas con domicilio fuera del territorio nacional*”.

Es considerada empresa local de capital extranjero: “*Toda empresa domiciliada en el territorio de la República, en el cual personas físicas o jurídica domiciliadas fuera de él, sean propietarias directa o indirectamente de más del 49% del capital y cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios*”. (art. 2)

¹⁶⁵ Anzoategui, Nancy T., “Inversiones extranjeras. Tratado sobre promoción y protección recíproca de inversiones”, Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, septiembre-octubre 2005, pág. 42.

Es considerada empresa local de capital nacional: "Toda empresa domiciliada en el territorio de la República, en la cual personas físicas o jurídicas también domiciliadas en él, sean propietarias directa o indirectamente de no menos del 51% del capital y cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios". (art. 2)

Conforme expresa el art. 3 de la ley 21.382: "La inversión extranjera podrá efectuarse en:

1. Moneda extranjera de libre convertibilidad.
2. Bienes de capital, sus repuestos y accesorio.
3. Utilidades o capital en moneda nacional pertenecientes a inversores extranjeros, siempre que se encuentren legalmente en condiciones de ser transferidos al exterior.
4. Capitalización de créditos externos en moneda extranjera de libre convertibilidad.
5. Bienes inmateriales, de acuerdo con la legislación específica.
6. Otras formas de aporte que se contemplen en regímenes especiales o de promoción".

Los inversores extranjeros podrán transferir al exterior las utilidades líquidas y realizadas provenientes de sus inversiones, así como repatriar su inversión y podrán utilizar cualquiera de las formas jurídicas de organización previstas por la legislación nacional.

8.2. Los Tratados de Protección Recíproca de Inversiones

Para atraer inversiones extranjeras, el Poder Ejecutivo comenzó a negociar Tratados Bilaterales de Inversión (TBI), a través de éstos el inversor se asegura la protección contra expropiaciones, eliminación de restricciones a la transferencia de las ganancias a las corporaciones y/o Estados inversores, el trato justo y equitativo, la protección y seguridad jurídica, la no discriminación respecto a otros inversores extranjeros, el trato no menos favorable que el acordado a los inversores nacionales, el de nación más favorecida y la posibilidad de que los inversores puedan querellar a la Argentina ante Tribunales extraños a la jurisdicción local.

Los Tratado Bilaterales aprobados por la Argentina mediante leyes del Congreso, establecen: "Toda controversia relativa a las inversiones entre una parte contratante y un inversor de la otra parte contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas entre las dos partes en la controversia (...) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en determinado término, será sometida, a instancia del inversor, a las jurisdicciones nacionales de la parte contratante implicada en la controversia, o bien al arbitraje internacional".¹⁶⁶

¹⁶⁶ Anzoátegui, Nancy, "Inversiones extranjeras. Tratado sobre promoción y protección recíproca de inversiones", Revista del colegio Público de Abogados de la Capital Federal, N° 86, septiembre-octubre 2005. pág. 42.

En general, se establecen cláusulas:

- **umbrella:** son las que protegen las inversiones realizadas y las obligaciones asumidas por el Estado receptor;
- **protectoras:** son las que garantizan el *status quo* de la legislación vigente en el país receptor de la inversión al momento de realizarla;
- **de intangibilidad:** significa que las cláusulas de los contratos no serán modificadas unilateralmente;
- **de estabilización:** por ellas el Estado receptor acuerda en congelar la legislación vigente al tiempo de realizarse la inversión;
- **de defensa contra nacionalización o expropiación:** por ejemplo el art. 5 del TBI celebrado con Italia dice que tales medidas sólo podrá tomarlas el Estado cuando: 1. las medidas resondan a imperativos de utilidad pública, de seguridad o interés nacional; 2. que sean adoptada según el debido proceso legal; 3. que no sean discriminatorias ni contrarias al compromiso contraído; 4. que estén acompañadas de disposiciones que prevean el pago de una indemnización adecuada, efectiva y sin demora.
- **Repatriación de utilidades y de la inversión:** implica la libre transferencia de los fondos necesarios para el reembolso de los préstamos contraídos en el exterior para mantener la estructura de financiación de la inversión o la inversión misma,
- **Solución de controversias:** puede consistir en consultas amistosas a través de los canales diplomáticos, elección de los tribunales competentes del Estado receptor (estableciendo un plazo razonable para la solución del conflicto y si no existe decisión habilitar otro medio); y el arbitraje internacional (procedimiento cuyo laudo es definitivo, inapelable y obligatorio a partir de la notificación a las partes).

La protección se amplia cuando el Estado se obliga a resarcir al inversor por los daños causados por conflictos armados, estados de emergencia u otros acontecimientos político-económicos asimilables.

Los beneficios de las inversiones extranjeras directas (IED) son:

- generar nuevas fuentes de trabajo;
- innovación tecnológica;
- gestión eficaz;
- capacitación.

Existen beneficios pero también se asumen riesgos, entre ellos:

- Inestabilidad de las normas jurídicas y de la política económica;
- Incertidumbre respecto a la repatriación de capitales y dividendos;
- Nacionalizaciones y expropiaciones;
- Incumplimiento de los contratos;
- Riesgos de conflictos armados, etc.

9.3. La soberanía y los Tribunales Arbitrales (CIADI)

El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inver-

siones entre Estados y nacionales de otros estados, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965. En 1998 ya habían firmado y ratificado el convenio 129 países.

Según el art. 1. 2. del convenio, el CIADI tiene por objeto proporcionar mecanismos de conciliación y arbitraje para el arreglo de diferencias relativas a inversiones que surjan entre Estados contratantes y nacionales de otros Estados contratantes.

Se considera que el consentimiento de las partes es la piedra angular sobre la que descansa la jurisdicción del Centro y sólo se requiere que sea prestado por escrito en un mismo instrumento o por instrumentos separados.

El arbitraje (o la conciliación) se inicia con una solicitud al Centro, que debe cumplir las formalidades y requerimientos establecidos. Una vez recibida la solicitud, el Centro convoca a la designación de árbitros. La regla básica es el acuerdo de las partes y, en ausencia de éste, el Tribunal se conforma por tres miembros, designados uno por cada parte, a condición de no poseer su misma nacionalidad, el tercer árbitro que oficiará de presidente es nominado por el CIADI, de entre una lista de árbitros constituida por sugerencias efectuadas por los Estados contratantes.

Según el art. 42 del convenio: "El tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieran ser aplicables":

9.4. Las inversiones y las sociedades *off shore*

La actuación extraterritorial de las sociedades comerciales permite que las sociedades *off shore* puedan desplegar el conjunto de actos vinculados a su actividad.

Estas sociedades tienen en general, prohibido ejercer la actividad en su país de origen, pero están habilitadas para actuar en el exterior y serán las que realicen inversiones en los países receptores.¹⁶⁷

¹⁶⁷ Ver CAPÍTULOS 7 y 8.

CAPITULO 10

JURISPRUDENCIA

RESOLUCIONES DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Actuación de Sociedades Extranjeras en el país, Lavado de Dinero y demás.

Publicaciones de La ley Online

Competencia. Estupefacientes. Incautación de Bienes. Lavado de Dinero. Quiebra

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS)

Fecha: 17/07/2007

Partes: El Estribo S.A. s/ pedido de quiebra (hoy quiebra)

Publicado en: La Ley Online

HECHOS: Se suscitó un conflicto de competencia entre la justicia provincial y un juez federal en lo criminal y correccional con motivo de la orden de incautación de los bienes de una empresa fallida. En la causa, la Cámara local resolvió que era competente el juez de la quiebra, señalando que el negocio investigado en sede penal involucra el paquete accionario de la sociedad. Por su parte, el juez federal entendió que la medida entorpecería la sustanciación de la causa — en la cual ya se habría decretado la incautación de bienes— en virtud de que el activo falencial estaría vinculado con el lavado de dinero proveniente del narcotráfico. La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró competente al juez nacional en lo criminal y correccional federal.

SUMARIOS:

1. Toda vez que en la causa penal se investiga una conducta ilícita prevista por una ley de naturaleza federal — ley 23.737 de Tenencia y Tráfico de Estupefacientes (Adla, XLIX-D, 3692)—, cabe priorizar la investigación a cargo del juez federal en la controversia relativa a la incautación de bienes de la empresa fallida, pues, éste debe dilucidar si dichos bienes — que integrarían el cuerpo del delito— fueron adquiridos con maniobras de lavado de dinero provenientes del narcotráfico, circunstancia que habilita mantener ante su jurisdicción la orden de incautación respecto del activo falencial, al estar comprometido un interés nacional de relevancia. (del dictamen de la Procuradora Fiscal subrogante que la corte hace suyo)

Constitucionalidad. Encubrimiento. Lavado de Dinero. Medidas cautelares. Procedencia de la medida cautelar.

Tribunal: Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala I(CFedBahiaBlanca)(Salal)

Fecha: 07/07/2005

Partes: Colegio de Escribanos de la Provincia de La Pampa c. Unidad de Información Financiera

Publicado en: LLBA 2005 (setiembre), 967

HECHOS: Se interpuso recurso de apelación contra la sentencia que dispuso la inaplicabilidad transitoria de la resolución reglamentaria de la ley 25.246 - resolución 10/2004- (Adla, LX-C, 2805), respecto de los actos notariales que se rea-

lizaren en el ámbito de la Provincia de la Pampa por escribanos matriculados en el Colegio, hasta tanto se haya dictado sentencia definitiva sobre pretensión de inconstitucionalidad de la citada ley. La Cámara hizo lugar a la apelación y revocó la medida cautelar.

SUMARIOS:

1. Corresponde revocar la medida cautelar mediante la cual se dispuso la inaplicabilidad transitoria de la resolución reglamentaria de la ley 25.246 -resolución 10/04 de la Unidad de Información Financiera- (Adla, LX-C, 2805) respecto de los actos notariales que se realizaren en el ámbito de la Provincia de la Pampa por escribanos matriculados en el Colegio, hasta el dictado de sentencia definitiva sobre la pretensión de inconstitucionalidad de la citada ley, pues no se advierte que dicha normativa imposibilite el ejercicio profesional o lo complique irreparablemente en tanto apela a la experiencia de los escribanos a fin de detectar operaciones complejas y alambicadas, lo que no implica erigirlos en investigadores o policías.

Colegio de escribanos. Deberes del escribano. Lavado de dinero.

Ley de lavado de dinero. Medidas cautelares

Tribunal: Cámara Federal de Apelaciones de General Roca (CFedGeneralRoca)

Fecha: 09/03/2006

Partes: Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro c. Estado Nacional y otros

Publicado en: LLPatagonia, con nota de Ezequiel Cabullí - LLPatagonia

SUMARIOS:

1. Cabe hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro a fin de que el Estado Nacional se abstenga de aplicar, a los escribanos públicos con registro en dicha provincia, las penalidades establecidas en el art. 24 de la ley 25.246 (Adla, LX-C, 2805) para el supuesto en que omitieran informar operaciones sospechosas presuntamente vinculadas con el lavado de activos pues, el hecho de que la identificación de tales operaciones deba realizarse en base a criterios equívocos manifiestamente subjetivos resulta violatorio del principio de legalidad.

2. Los colegios de escribanos no son sujetos obligados a informar operaciones sospechosas presuntamente vinculadas con el lavado de activos por cuanto, no están comprendidos en la enumeración del art. 20 de la ley 25.246 (Adla, LX-C, 2805).

Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia penal. Delito. Embajada. Embajador. Lavado de dinero. Ley de lavado de dinero. Procedimiento penal

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS)

Fecha: 26/04/2005

Partes: Bakir, Oulad D. y otro

Publicado en: LA LEY - LA LEY 2005-D, 489

SUMARIOS:

1. Corresponde remitir a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional las actuaciones en las cuales se investiga la posible infracción a la ley 25.246 (Adla,

LX-C, 2805) -relativa al delito de lavado de activos de origen delictivo- por quien al momento de los hechos revestía la calidad de consejero de una embajada, si actualmente ha cesado en las funciones que desempeñaba con rango de aforado, toda vez que no existe fundamento legal alguno para que la causa prosiga su trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Abuso de la personalidad jurídica. Acción penal. Actividad financiera. Asociación ilícita. Certificado de depósito a plazo fijo. Defraudación. Defraudación fiscal. Delito. Delito de peligro abstracto. Delito económico. Delito permanente. Entidad financiera. Objeto social. Participación criminal. Partícipe. Prescripción. Procedimiento penal. Sociedad comercial.

Tribunal: Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II(CFedBahiaBlanca)(SalII)

Fecha: 18/03/2003

Partes: Monteverde, Norberto D. y otros

Publicado en: LLBA 2003, 1005

HECHOS: Una entidad financiera operó con los depósitos a plazo fijo de sus inversores, cuyos certificados ilícitamente no fueron registrados, ejecutando un acuerdo criminal previo celebrado por el Directorio, en virtud del cual percibieron los impuestos respectivos sin efectuar el aporte al fondo de garantía del Banco Central, incurriendo de este modo en evasión impositiva. El juez de primera instancia condenó a uno de los miembros del Directorio a la pena de cuatro años de prisión como autor del delito de asociación ilícita. Contra la sentencia condenatoria se interpuso recurso de apelación. La Cámara confirmó la sentencia apelada.

SUMARIOS:

1. La figura penal de asociación ilícita requiere la existencia de un acuerdo previo entre sus integrantes para cometer delitos en forma indeterminada, dicho acuerdo puede ser incluso tácito al inferirse de la conducta de los miembros de la organización delictiva -en el caso, utilizaron la estructura legal de una entidad financiera como pantalla para ocultar la no registración de certificados de depósito a plazo fijo-, prestado por tres o más personas.

2. Una convergencia de voluntades destinada a delinquir aprovechando la aplicación del objeto social de una forma societaria regular, pone de relieve la procedencia de la subsunción en el delito de asociación ilícita de esta operación delictiva - en el caso, la omisión de registrar los certificados de plazo fijo por parte de un banco-, pues la permanencia configura un elemento constitutivo del mencionado tipo penal y lo diferencia de la mera participación reiterada.

3. La asociación ilícita, a diferencia de la participación criminal que exige un delito realmente existente consumado o tentado, supone delitos intencionalmente existentes como fin de la organización, razón por la cual los partícipes son castigados por el solo hecho de formar parte de la asociación y, por ende, la unión de individuos destinada a cometer delitos indeterminados es suficiente para reprimir el hecho en virtud de la potencialidad criminal inherente a este tipo penal.

4. La prescripción de la acción penal operada respecto de uno de los tres imputados por el delito de asociación ilícita no impide la condena de los otros imputados, pues no es necesaria la presencia simultánea de tres miembros de la asociación delictiva en el proceso; sin embargo, la acción debe haber estado dirigida en un principio como mínimo contra tres personas.

Abuso de la personalidad jurídica. Cooperativa. Persona jurídica. Sociedad comercial

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso administrativo de Río Cuarto

Fecha: 19/05/1994

Partes: F., J. D. y otro c. Cooperativa Eléctrica y Anexos Ltda. de Vicuña Mackenna

Publicado en: LLC 1995, 918

SUMARIOS:

1. En la esfera del derecho societario, y con mayor razón en materia de sociedades cooperativas, es menester aplicar un criterio restrictivo en orden a la capacidad de la persona de existencia ideal, a fin de evitar el abuso de la personalidad jurídica societaria en perjuicio de los fines que la propia ley tuvo en miras al reconocerlas como sujetos de derecho, con capacidad limitada a la realización de su objeto preciso y determinado.

Abuso de la personalidad jurídica. Acción social de responsabilidad. Asamblea. Balance. Directorio. Facultades del directorio. Mayoría. Registración contable. Resolución asamblearia. Sociedad anónima. Sociedad comercial. Sociedad controlante. Voto acumulativo.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B(CNCom)(SalaB)

Fecha: 13/06/1991

Partes: Noel, Carlos M. y otra c. Noel y Cía. S. A.

Publicado en: LA LEY 1992-C, 420 - DJ 1992-2, 332 - ED

SUMARIOS:

1. - No existe disposición legal que autorice la atribución automática a la sociedad controlante de los actos realizados por la controlada, pues la sociedad es un sujeto de derecho con entidad jurídica distinta a los socios que la integran.

2. - La desestimación de la personalidad societaria debe ser cuidadosamente utilizada, pues su aplicación irrestricta llevaría a consagrar la excepción como regla. Tal principio admite excepciones en los supuestos en que la forma societaria se haya utilizado para violar derechos de terceros, para conseguir fines extrasocietarios, para violar la ley, el orden público o la buena fe.

3. - La aprobación o desaprobación del balance por la asamblea no tiene otros efectos que los de poner en conocimiento de los socios la situación patrimonial del ente y permitirles tomar posición respecto de la gestión empresarial, la marcha de los negocios y la actuación del órgano de administración; en consecuencia, estas decisiones asamblearias no son, en principio, susceptibles de ser suspendidas, en tanto su virtualidad se ha agotado en la resolución misma.

4. - Toda vez que la prohibición que pesa sobre los directores para votar la aprobación de los estados contables no es absoluta, contempla el interés encontrado que puede existir entre el director y la sociedad y procura evitar el ejercicio abusivo del poder de la mayoría.

5. - Anoticiada la sociedad del ejercicio del sistema de voto acumulativo por un accionista o grupo de accionistas, toda reducción o aumento del número de integrantes del directorio que perjudique la expectativa normal de representación numé-

rica de la o las minorías debe considerarse contraria a la letra y espíritu de la institución, a menos que en períodos anteriores el órgano de administración ya se encontrara integrado por el número de directores cuyo reemplazo se debatió en la asamblea.

6. - La aprobación de la gestión de los directores por parte de la asamblea opera a modo de inmunidad de los integrantes del órgano contra reclamos ulteriores y produce el descargo de éstos en el caso de existir irregularidades, con la consecuencia de neutralizar la acción social de responsabilidad.

Abuso de la personalidad jurídica. Accionista. Acreedor. Administración de Bienes. Administración de la sociedad conyugal. Bien ganancial. Bien propio Capital. Cónyuge. Cónyuge administrador. Culpa. Defraudación. Disolución de la sociedad conyugal. Octrina de los actos propios. Dolo. Embargo. Fondo de comercio. Fraude. Inmueble. Medidas cautelares. Ocultamiento de bienes. Prueba. Simulación. Sociedad comercial. Sociedad conyugal.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F(CNCiv)(SalaF)

Fecha: 08/04/1986

Partes: R. de S., S. E. c. S., M. A.

Publicado en: LA LEY 1986-B, 589 - DJ 1986-2, 599

SUMARIOS:

1. Dado que el fraude no se presume, pues va en contra de lo que es normal en la conducta y las relaciones de los sujetos, corresponde determinar si existen elementos que convenzan de que, realmente, en el caso se dio la situación excepcional de haberse actuado con la intención de perjudicar a la esposa.

2. Mal puede la actora sostener su oposición al acto de aceptación de la compra del inmueble para la sociedad, cuando ha acordado la venta de la sociedad y el capital que ella abarca y que incluye dicho inmueble. La insistencia en esa tesitura, representaría una conducta contraria a los propios actos anteriores, que en derecho no es posible convalidar.

3. La acción iniciada por haber el demandado realizado un acto "en fraude de los derechos de la actora y con simulación por tratarse de un acto... de vaciamiento de la sociedad conyugal", no se dirige contra un acto hecho en fraude a los acreedores, que es una forma específica del fraude, sino que se funda -aunque el actor no lo haya formulado así ("iura novit curia"), - en la noción genérica de fraude, que abarca el caso de quien actúa, no para resguardar sus derechos como acreedor, sino para salvaguardar sus derechos de participación en la sociedad conyugal, ya que es socio de ella. Y en tal supuesto, las exigencias de los arts. 962 y sigts. del Cód. Civil, prevista sólo para el caso de fraude al acreedor, deben ser adecuadas a las características de la "actio pro socio".

4. Uno de los cónyuges tiene derecho a adoptar medidas cautelares para asegurar su derecho de participación en el capital accionario de una sociedad constituida con aporte de fondos gananciales.

5. No es lo mismo, para la sociedad conyugal, que el inmueble y el fondo de comercio se encuentren a nombre personal del cónyuge a cuya masa de administración ingresaron, del caso en que se encuentren en una sociedad respecto de la cual ese cónyuge tiene una participación accionaria ; más allá de lo que sucede en este caso, es evidente que son situaciones jurídicas distintas, que, entonces, producen distintas consecuencias, por ejemplo en cuanto a las facultades de gestión.

6. El hecho de haber el esposo puesto su propio nombre a la sociedad, corrobora que no se está frente a una maniobra de defraudación, ya que si el esposo hubiese tenido la pretensión de realizar una maniobra de derivación y ocultamiento de bienes a esta sociedad, con ánimo defraudatorio, el sentido común indica que el único nombre que no habría puesto a la sociedad era su propio nombre.

7. Para que el acto del esposo pueda ser calificado de fraudulento, debe exhibir un elemento intencional, representado por el dolo manifiesto de perjudicar a su esposa, volatilizandole su participación en los bienes de la sociedad. La actuación del esposo debe ser dolosa, no bastando para la impugnación de su acto, su conducta simplemente culposa o desafortunada.

Abuso de la personalidad jurídica. Carga de la prueba. Derecho invocado. Estatuto de la sociedad. Facultades de los jueces. Iura novit curia. Juez. Naturaleza jurídica del contrato de la sociedad. Obligación de resolver. Obligaciones del juez. Personería jurídica. Prueba. Prueba de presunción. Prueba directa. Rechazo del recurso. Recurso de queja. Recurso extraordinario. Sociedad anónima. Sociedad comercial. Teoría de la desestimación de la personalidad societaria.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala I(CNFedCivCom)(SalaI)

Fecha: 29/04/1983

Partes: Llauro, Hnos. Propiedades, S. A. c. Llauro, Marcos J. y otro

Publicado en: LA LEY 1983-D, 168 - Colección de Análisis Jurisprudencial, con nota de Alejandro Nobili

SUMARIOS:

1. Cuando por las circunstancias del caso o por la índole de los hechos, la prueba directa es imposible o extremadamente difícil, no se puede hacer incidir las consecuencias que de allí derivan sobre la parte agravada con la carga de la prueba, de modo que en estos casos adquiere pleno valor de la de presunciones, medio que ha sido expresamente admitido por la ley.

2. La interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema y su trámite no obstan a la ejecución de lo decidido ni suspenden el curso del proceso.

3. La excepcionalidad con que debe aplicarse la doctrina de la "penetración" de la persona jurídica, unida a la diversa personalidad de ella y sus componentes, no puede convertirse en una valla artificial e insalvable que, con apoyo en una deducción meramente maquinal (impropia de la función judicial), impida en la práctica la adecuada aplicación de esa doctrina y prescindiendo de la realidad -que es el campo donde debe indagar el intérprete- conduzca a un fin no querido por el propio ordenamiento jurídico que ha brindado la posibilidad de asumir esa forma de personalidad, puesto que de este modo se consumaría una absurda contradicción.

4. Si el ente societario fue creado por el propósito del demandado de eludir el cumplimiento de la sentencia que le prohibía usar su nombre en la designación comercial de la sociedad y al descorsarse el velo de la personalidad de la persona jurídica, para penetrar en su sustrato humano y patrimonial surge diáfana esa realidad, sólo cubierta por una apariencia que ha quedado desbaratada a través de los elementos de convicción aportados por la actora, esta conclusión antes que vulnerar la cosa juzgada, tiende precisamente a resguardar su vigencia, la que pretendió desvirtuarse a través del abuso de la personalidad de la sociedad anónima, que en las

condiciones indicadas, dista de ser un tercero y además, a través del trámite incidental seguido, ha ejercido adecuadamente su derecho de defensa.

5. En materias en las que corresponde analizar si concurren las condiciones que hacen aplicable la doctrina de la penetración de la personalidad, cabe distinguir entre los hechos objetivos, indudablemente aprehendidos por el principio de que la prueba ha de ser acabada y directa, y los subjetivos que, como la intención de las partes, en tanto permanecen ocultos (que es lo que corrientemente sucede en estos casos, como único medio de obtener el resultado buscado), no pueden ser objeto de una prueba directa, que resultaría decididamente diabólica. Apreciada desde este ángulo, la situación planteada en el caso guarda sustancial analogía con la que se configura en supuestos de simulación, en cuya hipótesis no se discute que los terceros comúnmente deben recurrir a la prueba de presunciones.

6. Cuando a través de la creación de una sociedad anónima se persigue eludir el cumplimiento de un pronunciamiento judicial se configura un abuso de esa forma para obtener una finalidad contraria al ordenamiento jurídico general; y es claro, entonces, que invocado ese abuso, concurren teóricamente las condiciones que hacen aplicable la doctrina de la penetración de la personalidad y, por ende, corresponde examinar si se han acreditado efectivamente los hechos que autorizan a penetrar en el sustrato personal y patrimonial de la persona jurídica, a los fines y con las consecuencias indicadas.

7. Los tribunales carecen por lo general de la facultad de prescindir de la forma de la persona ideal y de las consecuencias que de ellas resulten, excepto cuando ha sido empleada para fines reprobables, puesto que cuando la persona jurídica no se identifica con los hombres que se hallan detrás de ella, su patrimonio tampoco puede ser equiparado con los derechos de participación del ente colectivo.

8. La doctrina nacional ha sostenido que cuando la persona jurídica, apartándose de los fines para los que fue creada, abusa de su forma para obtener un resultado no querido al otorgársele esa prerrogativa, debe "descorrerse el velo" de su personalidad para "penetrar" en la real esencia de su substracto personal o patrimonial y poner de manifiesto los fines de los miembros cobijados tras la máscara, postulando la aplicación de esta doctrina tanto en aspectos de derecho público, como estrictamente privados.

9. En función del principio "iura curia novit" el tribunal se encuentra facultado para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes y del derecho por ellas invocado.

10. Toda vez que es excepcional la aplicación de la doctrina de la penetración de la personalidad, debe producirse prueba acabada de la interdependencia entre el tercero no afectado por la sentencia (la sociedad), y el condenado y de la identidad entre aquél y las personas físicas que la componen, pues una cuestión de la gravedad de la planteada no puede decidirse sobre la base de meros indicios, debiendo surgir de pruebas directas la acreditación de los presupuestos que toman precedente la aplicación de dicha doctrina.

11. Sólo cuando la persona ideal abusa de su forma, queda autorizado "descorrer el velo" de su personalidad y "penetrar" en su real esencia para establecer la identidad entre ellas y las personas físicas que la componen.

Abuso de la personalidad jurídica. Conjunto económico. Cuestión de prueba. Extensión de la quiebra. Quiebra. Responsabilidad de terceros. Sociedad anónima. Sociedad comercial. Teoría de la desestimación de la personalidad societaria.

Tribunal: Juzgado Nacional de la Instancia en lo Comercial Nro. 10(JNCom)(Nro10)

Fecha: 13/09/1979

Partes: Ambogena, S. A., hoy Arroyo del Medio s/quiebra

Publicado en: LA LEY 1980-A, 116

SUMARIOS:

1. Cuando el fundamento del pedido de extensión de la quiebra es la alegación de la existencia de un "conjunto económico", la procedencia del pedido no debe juzgarse a la luz de la acreditación de los presupuestos previstos en el art. 165 de la ley 19.551 (Adla, XXXII-B, 1847), ya que esta disposición se aplica al caso de la realización de actos en interés personal bajo la apariencia de actuación de una sociedad que le sirve de fachada y se dirige a la extensión de la falencia a dicho titular del interés.

2. La existencia de conjunto económico se da ante la íntima vinculación de las personas, dirección común y confusión de patrimonio de las sociedades que lo integran.

3. Existiendo en autos abundantes elementos de juicio que permiten, sin lugar a dudas, afirmar que se está ante un verdadero conjunto económico formado por la fallida y un comerciante individual y dos sociedades anónimas, corresponde hacer extensiva a éstos la quiebra decretada respecto de aquélla.

4. La aplicación de la teoría de la penetración en la persona jurídica no puede llevarse a cabo sin una gran dosis de prudencia, ya que su utilización indiscriminada, ligera y no mesurada, puede llevar a prescindir o desestimar la estructura formal de las sociedades en supuestos en que no procede, con grave daño para el derecho y la certidumbre y seguridad en las relaciones jurídicas.

5. La prescindencia de la persona jurídica sólo puede admitirse de manera excepcional cuando se está en presencia de un supuesto en el cual a través de ella se han buscado o se han logrado fines contrarios a la ley. Solamente cuando queda configurado un abuso de la personalidad jurídica puede llegarse al resultado de equiparar a la sociedad con el socio ; sólo en esa hipótesis será lícito atravesar el velo de la personalidad para captar la auténtica realidad que se oculta detrás de ella con la finalidad de corregir el fraude.

Caso "Yomagate"

Asociación ilícita. Concurso de delitos. Concurso real de delitos. Delito. Dolo. Dolo eventual. Estupefacientes. Lavado de dinero. Participación criminal. Tipicidad.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala I(CNFedCrimyCorrec)(Salal)

Fecha: 28/09/2006

Partes: Caserta, Mario J. y otros

Publicado en: La Ley Online

HECHOS: El juez de primera instancia condenó a los imputados como coautores de los delitos de asociación ilícita en concurso real con hechos de introduc-

ción de dinero proveniente de actividades de narcotráfico, al haber procedido a lavar dinero, mediante una agrupación de más de tres personas, que provenía de la comercialización de estupefacientes en los Estados Unidos de Norteamérica. Las defensas y el Ministerio Público Fiscal interpusieron recurso de apelación. La Cámara de Apelaciones confirmó la resolución impugnada.

SUMARIOS:

1. El delito previsto y reprimido por el art. 210 del Cód. Penal exige, para su configuración, la observancia de una serie de elementos, tanto en el plano objetivo como en el subjetivo, a saber, que esté compuesta de, al menos, tres personas, que exista entre ellas un acuerdo preexistente que guía el actuar del grupo, consistente en la comisión de delitos — en el caso, lavado de dinero proveniente del narcotráfico—, y la asociación, asimismo, debe presentar ciertas características particulares, tales como permanencia, estabilidad y una mínima organización.

2. El organizador de una asociación ilícita — en el caso, destinada al lavado de dinero proveniente del narcotráfico— es el miembro de la misma que se desempeña en las tareas de establecimiento, coordinación y/u ordenamiento del grupo criminal.

3. Para la configuración del delito previsto en el art. 25 de la ley 23.737 (Adla, XLIX-D, 3692) debe existir un hecho precedente, constitutivo de un delito previsto y reprimido por la propia ley 23.737, que haya generado los bienes, las cosas o las ganancias que mediante el hecho posterior se procede a legitimar — en el caso, se confirmó la resolución que condenó a los imputados por los delitos de asociación ilícita en concurso real con lavado de dinero proveniente del narcotráfico—, crimen en el cual el autor de la conducta de lavado de dinero no debe haber participado ni cooperado en su ejecución.

4. El ilícito previsto en el art. 25 de la ley 23.737 (Adla, XLIX-D, 3692) es un delito doloso, pero que admite plenamente la posibilidad de un obrar con dolo eventual, no siendo requisito para su configuración, la demostración acabada del conocimiento por parte del sujeto activo en torno a la ilegal procedencia del dinero que se está blanqueando, sino que resultará suficiente acreditar, a partir de las particularidades del caso, que debió sospechar de la ilicitud de ese capital.

5. Entre el delito de asociación ilícita y el reprimido en el art. 25 de la ley 23.737 (Adla, XLIX-D, 3692) media un concurso real o material de ilícitos, pues el hecho de tomar parte en la asociación constituye un delito per se y la persona es punible por el solo hecho de ser miembro de aquella, independientemente de que, llevándose a ejecución el pacto, se consumen o intenten los delitos que constituyen su objeto.

Encubrimiento. Fideicomiso. Fideicomiso financiero. Fundamento de la sentencia. Lavado de dinero. Nulidad procesal. Procedimiento penal. Procesamiento. Tipicidad.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala II(CNFedCrimyCorrec)(Salall)

Fecha: 28/12/2004

Partes: Goldfarb, Roberto J. y otros

Publicado en: LA LEY 2005-C, 773

HECHOS: La Cámara de Apelaciones declaró la nulidad de ciertos autos de procesamiento dictados con relación al delito de lavado de dinero en los términos del

art. 278, inc. 1° del Cód. Penal, en la causa seguida por depósitos ingresados a un banco liquidado y que estaban afectados a un contrato de fideicomiso, tras considerar que las decisiones apeladas ostentaban fundamentación aparente.

SUMARIOS:

1. Es nulo el auto de procesamiento por el delito de lavado de dinero según art. 278, inc. 1° del Cód. Penal, en grado de tentativa, al carecer la hipótesis investigativa de logicidad, si no se verifica la transformación de bienes o dinero que luego se hayan vuelto a introducir en el sistema económico y financiero del Estado con una apariencia lícita a favor de su poseedor, lo que no ocurre cuando los bienes de origen supuestamente delictual -en el caso, depósitos ingresados a un banco liquidado- integran un contrato de fideicomiso cuyo objetivo consistiría en reintegrarlos, en parte y aun bajo una causa ficticia, a los presuntos desapoderados por el delito antecedente.

Estupefacientes. Lavado de dinero. Prueba.

Tribunal: Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, sala II(CFedSanMartin)(SalaII)

Fecha: 12/12/2002

Partes: Gil Suárez, Humberto Nicanor y otros

Publicado en: LLBA 2003 (julio), 660, con nota de Ramayón, Nicolás

HECHOS: Las condenadas recurrieron la sentencia por la que se las condenó a pena de prisión como autoras del delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico y se mandó disponer de sus bienes. La Cámara por mayoría revoca el fallo al entender no probado el origen del dinero.

SUMARIOS:

1. Resulta improcedente condenar por el delito previsto en el artículo 25 de la ley 23.737(Adla, XLIX-D, 3692) -que reprime el lavado de dinero proveniente del narcotráfico- si único hecho ilícito probado del cual habrían provenído los fondos no produjo ninguna ganancia (del voto del doctor Mansur).

2. Si no se ha logrado demostrar que los beneficios económicos se hubieran efectivamente producido, aún provenientes de otros delitos acuñados en la ley de estupefacientes, se está en ausencia de un requisito esencial del tipo previsto en el art. 25 de la ley 23.737 (Adla, XLIX-D, 3692) -que reprime el lavado de dinero proveniente del narcotráfico-, resultando la conducta endilgada atípica y por ende improcedente la imposición de sanción de naturaleza penal (del voto del doctor Prack).

3. Corresponde condenar por el delito previsto en el art. 25 de la ley 23.737 (Adla, XLIX-D, 3692) -que reprime el lavado de dinero proveniente del narcotráfico- al cónyuge que conocía perfectamente la criminal ocupación del esposo y el origen de los fondos que empleaba en las operaciones financieras en que intervenía (del voto en disidencia del doctor Rudi).

Delito. Lavado de dinero. Ley penal mas benigna. Narcotráfico. Recurso de reposición. Segunda instancia.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala I(CNCrimyCorrec)(SalaI)

Fecha: 16/06/2000

Partes: Santos Caballero, M. I.

Publicado en: LA LEY 2000-F, 419, con nota de Francisco J. D'Albora (h.) - DJ 2001-1, 275

SUMARIOS:

1. A través del art. 29 de la ley 25.246 lo que el legislador ha efectuado no es la despenalización de aquellas conductas previstas por el art. 25 de la ley 23.737 (Adla, XLIX-D, 3692), sino, por el contrario, ha dictado una nueva norma que contempla a las anteriores, agravando en algunos casos su sanción, por lo cual debe aplicarse en forma ultractiva la ley penal más benigna.

2. El art. 2° de la ley 25.246 (Adla, LX-C, 2805) reprime a quien adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito, mientras que su art. 3° establece que será punible quien transfiriere, vendiere o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, así como también quien recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé apariencia posible de un origen lícito.

3. Las resoluciones dictadas por la Cámara de Apelaciones, previa sustanciación, no resultan susceptibles de ser recurridas por vía de reposición, que sólo puede ser deducida contra las providencias de mero trámite y los autos interlocutorios simples que no deciden el punto apelado.

4. No resulta procedente el recurso de reposición para cuestionar la calificación legal atribuida a la conducta del imputado en la sentencia de segunda instancia, si tal cuestionamiento carece de relevancia que justifique la intervención revisora de la Cámara de Apelaciones, por no producir efecto procesal práctico alguno que incida sobre la situación del encartado en orden a su libertad, respecto del cual no se ha dictado prisión preventiva.

Acusación fiscal. Allanamiento de domicilio. Amenazas. Competencia penal. Compraventa. Declaración indagatoria. Derechos del imputado. Embargo. Excarcelación. Instrucción del sumario. Lavado de dinero. Libertad bajo caución. Narcotráfico. Nulidad procesal. Patrimonio. Pena. Prevención del delito. Patrimonio. Procedimiento penal. Procesamiento.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones, en lo Criminal y Correccional, sala I (CNCrimyCorrec)(Sala I)

Fecha: 13/06/2000

Partes: Santos Caballero, María I. y otros.

Publicado en: LA LEY 2000-F, 413, con nota de Francisco J. D'Albora (h.) - DJ 2001-1, 835 - DJ 2001-2, 532

SUMARIOS:

1. - El patrimonio de una persona es único -integrado con la totalidad de activos y pasivos- y conforme lo establece el art. 25 de la ley 23.737 (Adla, XLIX-D, 3692) que reprime el delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico, corresponde al interesado probar su origen legítimo.

2. - Corresponde decretar el procesamiento del imputado por el delito previsto en el art. 25 de la ley 23.737 (Adla, XLIX-D, 3692) -que reprime el delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico- si de la prueba colectada surge que el ingreso del dinero al país proveniente de Colombia, la apertura de cuentas y cajas de seguridad, la circunstancia de haberse valido de una sociedad comercial con respectivos trasposos de apoderados tanto para practicar inversiones como para justificar gastos y los sucesivos cambios de titularidad de los bienes, fueron efectuados a fin de

confundir el origen del dinero y así asegurar los beneficios económicos obtenidos por el narcotráfico.

3. - Comete el delito reprimido por el art. 25 de la ley 23.737 (Adla, XLIX-D, 3692) aquella persona que incorpora a su patrimonio un bien conociendo - o al menos sospechando- que provenía de los beneficios económicos obtenidos por el narcotráfico, con prescindencia de la instrumentalización del contrato o de su perfeccionamiento pues aquella norma determina ampliamente la conducta típica, incluyendo al que interviniera en la transferencia, cesión o recepción de bienes, cosas o ganancias productos del delito, sin circunscribirla específicamente a su compra.

4. - No corresponde hacer lugar a la restitución del bien estimado como proveniente de los beneficios económicos obtenidos por el narcotráfico pues la misma ley 23.737 (Adla, XLIX-D, 3692), en sus arts. 25 y 39, autoriza a la administración de los bienes sujetos a la jurisdicción del tribunal, salvo que medie la acreditación de su legítimo origen.

5. - La correcta hermenéutica de los arts. 188, párr. 1º, 195, 182, 183, 184 y 186 del Cód. Procesal Penal permite sostener que las actuaciones generadas ante las fuerzas de seguridad traen aparejado el impulso de la acción para provocar la intervención del juez sin violar el principio "ne procedat iudex officio" imperante en el nuevo ordenamiento procesal.

6. - El imputado es el titular de todas las garantías y es él quien puede ejercerlas o no, sin que su consentimiento en este aspecto pueda verse recortado por supuestas consideraciones de orden público.

7. - El dictado del auto de procesamiento no requiere certidumbre apodíctica acerca de la comisión de un hecho ilícito ni de la participación de los procesados en su producción; basta con un juicio de probabilidad sobre la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que como partícipe le corresponde al imputado.

8. - Resulta válido el pase a la etapa de juicio de procesos en los que la acusación contenga hipótesis subsidiarias o alternativas que se excluyan entre sí, que incluso es recomendable en los casos conflictivos y también, en aquellos supuestos en los cuales el acusador no pueda asegurar el éxito de su tesis principal y su fracaso no determine, necesariamente, la imposibilidad de una condena por el mismo acontecimiento histórico.

9. - No corresponde decretar la nulidad del allanamiento efectuado en la finca de los imputados si la orden impartida para su práctica consignó expresamente la habilitación de días y horas inhábiles, así como también se advierte que los moradores no formularon objeción alguna al respecto.

10. - Resulta improcedente decretar la nulidad de la indagatoria prestada por el imputado si de la lectura del acta que la documenta se desprende que le fue hecho saber el derecho a entrevistarse con su abogado en forma previa a que se materializara el acto, habiendo renunciado expresamente a esa opción, máxime si se negó a declarar y las prestó sin que mediara orden de incomunicación.

11. - El embargo dispuesto en el auto de procesamiento del imputado respecto del delito de dinero proveniente del narcotráfico debe guardar relación con el eventual pago de las costas procesales, las cuales comprenden no sólo la tasa de justicia sino también los honorarios de los profesionales intervinientes como la multa prevista por el art. 25 de la ley 23.737, actualizado por ley 23.975 (Adla, XLIX-D, 3692; LI-C, 2868).

12. - Para la investigación del delito de amenazas, únicamente corresponde entender a la justicia federal cuando exista la posibilidad de que sea afectada directa o indirectamente la seguridad del Estado nacional o de alguna de sus instituciones, pero no cuando se encuentra en juego una estricta motivación particular.

Calumnia. Constitución nacional. delito de injuria. Delitos cometidos por medio de la prensa. Delitos contra el honor. Derecho al honor. Garantías constitucionales. Injuria por medio de la prensa. Interpretación. Interpretación de la ley. Interpretación extensiva. Lavado de dinero. Legislador. Libertad de expresión. Querrela.

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal, sala I(CNCasacionPenal)(SalaI)

Fecha: 11/02/2004

Partes: Carrió, Elisa

Publicado en: Sup.Penal 2004 (agosto), 1, con nota de Andrés Gil Domínguez

HECHOS: La Cámara Nacional de Casación Penal casó la resolución en virtud de la cual el juez nacional en lo criminal y correccional federal había rechazado la excepción de falta de acción opuesta por un legislador en la causa que se le seguía por calumnias e injurias por medio de la prensa, debido a ciertas opiniones vertidas fuera del recinto parlamentario respecto de un funcionario público, al que había vinculado con el "lavado de dinero".

SUMARIOS:

1. Debe casarse la sentencia que condenó a un legislador querrellado por calumnias e injurias debido a ciertas opiniones vertidas fuera del recinto parlamentario -en el caso, en una asamblea gremial, una declaración testimonial y reportajes radiales y televisivos-, aun cuando resulten lesivas del honor del querrellante -a quien se vinculó con el "lavado de dinero"-, si no puede concluirse que tales opiniones carezcan de conexión con la tarea legislativa del querrellado, debiendo efectuarse una interpretación amplia del art. 68 de la Constitución Nacional so riesgo de desnaturalizar el privilegio establecido en dicha norma.

Defensa en juicio. Inspección general de justicia. Personalidad de la sociedad. Recuso de apelación. Simulación. Sociedad comercial. Sociedad constituida en el extranjero. Teoría de la desestimación de la personalidad societaria.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B(CNCCom)(SalaB)

Fecha: 18/05/2007

Partes: Inspección General de Justicia c. Western Lauzen S.A.

Publicado en: IMP 2007-17 (Septiembre), 1699

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por una sociedad extranjera contra la resolución por la cual la Inspección General de Justicia encomendó la promoción de acciones judiciales de nulidad por simulación, de inoponibilidad de la personalidad jurídica y cancelación de la inscripción en el Registro Público de Comercio contra la citada sociedad desde que la decisión cuestionada no provoca un agravio actual a la recurrente, en tanto sólo insta la iniciación de acciones en las cuales podrá ejercerse el derecho de defensa en juicio.

2. La Inspección General de Justicia se encuentra facultada para fiscalizar las operaciones en las que participan sociedades extranjeras en orden a establecer su correcto funcionamiento dentro del país, y corroborar que no se realicen operaciones irregulares bajo una máscara de apariencia.

Constitución nacional. Constitucionalidad. Inscripción de sociedades. Inscripción registral. Inspección general de justicia. Oportunidad procesal. Planteo de inconstitucionalidad. Recurso de apelación. Resolución administrativa. Sociedad constituida en el exterior.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D(CNCom)(SalaD)

Fecha: 13/10/2005

Partes: Inspección General de Justicia c. Bryce Services Corp.

Publicado en: LA LEY 2006-A, 2, con nota de Silvina Martínez - IMP 2005-23, 3087

SUMARIOS:

1. Cabe confirmar la resolución por la cual la Inspección General de Justicia intimó a una sociedad constituida en el extranjero a cumplir con la inscripción registral prevista en el tercer párrafo del art. 118 de la ley 19.550 (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319), bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes, pues la resolución administrativa recurrida no causa agravio actual a la impugnante en tanto la consecuencia del referido emplazamiento no es otro que una reiteración de las facultades genéricas conferidas por la ley 22.315 (Adla, XL-D, 3988) a dicha dependencia estatal.

2. El recurso de apelación deducido contra la resolución por la cual la Inspección General de Justicia intimó a una sociedad constituida en el extranjero a cumplir con la inscripción registral prevista en el tercer párrafo del art. 118 de la ley 19.550 (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319), bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes, no es el ámbito apropiado para plantear la inconstitucionalidad de la resolución general 8/2002, porque dicho planteo deberá ser formulado por la sociedad extranjera en el marco de la anunciada acción judicial.

Compra de inmueble. Inscripción de sociedades. Inscripción registral. Inspección general de justicia. Locación. Sociedad constituida en el exterior.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B(CNCom)(SalaB)

Fecha: 04/05/2007

Partes: Inspección General de Justicia c. Frinet S.A.

Publicado en: LA LEY, con nota de Alejandro Drucaroff Aguiar; Simón Drucaroff - LA LEY, con nota de Eduardo A. Roca

HECHOS: La sociedad extranjera demandada apeló la resolución por la cual la Inspección General de Justicia la intimó a que en el plazo de quince días procediera a cumplir la inscripción registral prevista en el tercer párrafo del art. 118 de la ley 19.550 por considerar que la compra del inmueble adquirido y locado excedió el concepto de acto aislado. La Cámara desestimó parcialmente el recurso y modificó el plazo otorgado a la sociedad para cumplir con la inscripción respectiva.

SUMARIOS:

1. Corresponde confirmar la resolución por la cual la Inspección General de Justicia intimó a una sociedad extranjera a cumplir con la inscripción registral prevista en el tercer párrafo del art. 118 de la ley 19.550 (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319) al considerar que la compra de un inmueble y su locación excedían el concepto de acto aislado, toda vez que dichos actos son considerados en su objeto y comprenderían su "capacidad específica", máxime si no explicó el motivo de la adquisición, lo que descarta que la actuación pueda considerarse como aislada o como una mera inversión transitoria por parte de la sociedad extranjera.

2. La compra de un inmueble por parte de una sociedad extranjera y su posterior locación exceden el concepto de acto aislado previsto en el art. 118 de la ley 19.550 (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319), dado que la ejecución de dichas operaciones inmobiliarias implica el mantenimiento de una serie de relaciones jurídicas en la República Argentina, lo cual constituye razón suficiente para que los terceros tengan interés en conocer quién realizó el acto, las cuestiones relevantes del acto constitutivo de la sociedad, la identificación de sus socios, administradores en nuestro país y dónde notificarla, con la finalidad de cubrir eventuales responsabilidades patrimoniales que pudieran generarse de la actuación de la entidad foránea con relación a dicho inmueble.

3. Interpretando a contrario sensu el tercer párrafo del art. 118 de la ley de sociedades (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319), acto aislado sería el que no requiere para su ejecución la asignación de un representante permanente, consiste en una actuación ocasional en el sentido que no genera habitualidad, permanencia, asiento o sucursal.

IGJ. Órgano de fiscalización. Personalidad de la sociedad. Recurso de apelación. Simulación. Sociedad constituida en el exterior.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B(CNCom)(SalaB)

Fecha: 04/05/2007

Partes: Inspección General de Justicia c. Ralmond Corp. S.A.

Publicado en: La Ley Online

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de apelación incoado por una sociedad constituida en el extranjero contra la resolución de la Inspección General de Justicia que encomendó a su oficina judicial la promoción de una acción de simulación y de inoponibilidad de la personalidad jurídica contra la recurrente, toda vez que el organismo actuó en el marco de sus atribuciones — arts. 6° y 11, Ley N° 22.315 (Adla, XL-D, 3988)—, arribando a una disposición ajustada en cuanto a su construcción lógica que deriva de un análisis efectuado bajo las órbitas de razonabilidad y debida fundamentación, y no se advierte configurado para la apelante ningún agravio actual, en tanto podrá ejercer su derecho de defensa en el proceso que habrá de iniciarse.

Apoderado. Demanda. Notificación. Nulidad procesal. Sociedad comercial. Sociedad constituida en el exterior.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C(CNCom)(SalaC)

Fecha: 04/04/2007

Partes: Teyma Abengoa S.A. y otro c. Scotia International Limited y otros
Publicado en: La Ley Online

SUMARIOS:

1. Debe admitirse la nulidad de la notificación del traslado de la demanda efectuada al apoderado judicial de las sociedades extranjeras codemandadas, pues dicho apoderado no está incluido dentro de los supuestos contenidos en el art. 122, inc. a), de la ley de sociedades (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319), porque su función, por principio, es atender a los asuntos litigiosos que la sociedad le encomienda, siendo ajeno al giro general de los negocios de su mandante.

Acreditación de solvencia. Carga de la prueba. Excepción de inhabilidad de título. Excepciones. Juicio ejecutivo. Legitimación. Objeto social. Pagaré. Pedido de quiebra. Prueba. Quiebra. Sociedad comercial. Sociedad constituida en el exterior.

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala III(CCivComRosario)(SalIII)

Fecha: 13/03/2007

Partes: Club Atlético Newell's Old Boys

Publicado en: LLLitoral - IMP 2007-15 (agosto), 1517

HECHOS: El peticionante del proceso concursal de un club de fútbol, apeló el decisorio de grado que rechazó su solicitud. La Alzada hizo lugar al recurso, declarando la quiebra de la institución deportiva.

SUMARIOS:

1. Aun cuando en el pagaré existan vicios que, no siendo ostensibles, no enervan la posibilidad para exigir su pago por el derecho común — en el caso, carece de fecha de libramiento— no existe obstáculo para que el acreedor, exigiendo su pago, peticione la quiebra de su deudor.

2. La negativa generalizada del deudor cuya quiebra se solicita, respecto de su estado de insolvencia, no alcanza a conmover la afirmación del peticionante de encontrarse en aquel estado, ya debió acreditar encontrarse "in bonis", pues ante la evidencia irrefutable, de un innumerable rechazo de cheques no basta que cuestione vagamente su autenticidad sino que debió comprobar que aquéllos habían sido recuperados o que su mención en la lista del Banco Central de la República Argentina obedecía a un error de éste.

3. Resulta improcedente la excepción de inhabilidad de título deducida por quien ha libremente dispuesto un endoso en blanco de un pagaré que es presentado por un acreedor para peticionar la quiebra, pues tal circunstancia deviene contradictoria con su conducta anterior (del voto del doctor Sagüés).

4. La circunstancia de que el objeto de una sociedad extranjera no esté destinado a cumplirse en la República Argentina, no le impide promover demanda reclamando el pago de un título que recibió de una sociedad local, en razón de lo previsto en el art. 118 de la ley de sociedades (del voto del doctor Sagüés).

Asamblea. Director de sociedad. Inscripción de sociedades. Inspección general de justicia. Multa. Sanción administrativa. Sociedad anónima. Sociedad constituida en el exterior. Sociedad controlante.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C(CNCom)(SalaC)

Fecha: 21/11/2006

Partes: Inspección General de Justicia c. Biasider S.A.

Publicado en: LA LEY - LA LEY 2007-B, 237 - IMP 2007-5 (Marzo), 519
SUMARIOS:

1. Cabe confirmar la resolución por la cual la Inspección General de Justicia sancionó a los directores de una sociedad anónima por haber permitido que, sociedades extranjeras no inscriptas a los fines del art. 123 de la ley 19.550, participen en asambleas de accionistas desde que, dicho proceder resulta contrario a lo establecido en el art. 8 de Resolución General 7/2003 dictada por el citado organismo de control.

2. Aun cuando se considere que la exigencia de inscripción, consignada en el art. 123 de la ley 19.550 (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319), sólo recae en sociedades extranjeras que van a participar en sociedades locales preexistentes ejerciendo el control previsto en el art. 33 de la ley 19.550, admitida la condición de controlantes de los entes extranjeros respecto de la sociedad local, deben declararse ineficaces, a los fines administrativos, las asambleas en las cuales aquéllos participaron a pesar de no estar inscriptos en la Inspección General de Justicia.

Accionista. Calidad de socio. Capacidad para estar en juicio. Ley extranjera. Prueba. Representación procesal. Sociedad comercial. Sociedad constituida en el exterior.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C(CNCom)(SalaC)

Fecha: 29/08/2006

Partes: Octave-1 Fund. Ltd. c. Parque Industrial Agua Profunda S.A.

Publicado en: LA LEY - LA LEY 2007-A, 565 - IMP 2007-A, 307

HECHOS: La sociedad extranjera apeló la decisión del juez de grado en cuanto resolvió que no se encontraba debidamente acreditada su calidad de accionista en la sociedad demandada y la ausencia de acreditación de la inscripción exigida en el art. 123 de la ley 19.550, alegando que para acreditar su calidad de socio bastaba con el contrato de compraventa de acciones, sin que sea necesaria la presentación del título accionario. La cámara revocó el decisorio.

SUMARIOS:

1. Si bien la calidad de socio se acredita con la exhibición de las acciones, sus certificados o resguardos bancarios, en caso de que tales documentos se pierdan o destruyan, tal calidad puede ser probada por otros medios.

2. Siendo que la sociedad extranjera actora es accionaria de una persona jurídica nacional y que pretende actuar judicialmente en resguardo de sus derechos, corresponde reconocerle carácter de sujeto de derecho con capacidad suficiente para estar en juicio sin que deba cumplir con el recaudo del art. 123 de la ley 19.550 (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319), ya que se encuentra incurso en el art. 118 de la misma normativa, en cuanto dispone que su existencia y forma están determinadas por las leyes del lugar de su constitución.

Actividad principal. Competencia. Constitución de sociedad. Domicilio. Inspección general de justicia. Quiebra. Sociedad comercial. Sociedad constituida en el exterior. Sociedad de hecho. Tratado de Montevideo. Tratado internacional.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A(CNCom)(SalaA)

Fecha: 18/04/2006

Partes: Boskoop S.A.

Publicado en: LA LEY 2006-D, 369, con nota de Daniel Roque Vítolo - IMP 2006-15, 1931

SUMARIOS:

1. Es competente el juez argentino para declarar la quiebra de una sociedad constituida e inscrita en el extranjero que desarrolla una actividad habitual y única en nuestro país — en el caso, explotación como garaje de un importante inmueble—, sin haber denunciado ni inscripto dicha actividad comercial ante la Inspección General de Justicia (I.G.J.), pues ello da cuenta del incumplimiento de los recaudos establecidos por el art. 118 de la ley de sociedades (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319), lo que impone que deba ser juzgada como si se tratase de una sociedad local, sometida al contralor de los jueces de esta jurisdicción — art. 124 del cuerpo normativo mencionado—.

2. Corresponde al juez argentino expedirse respecto de la declaración de quiebra de una sociedad constituida e inscrita en el extranjero que desarrolla una actividad habitual y única en el país — en el caso, sociedad de la República Oriental del Uruguay que explota como garaje de un importante inmueble— sin haber inscripto dicha actividad comercial ante la Inspección General de Justicia (I.G.J.), pues el art. 40 del Tratado de Montevideo (Adla, XVI-A, 328) no da primacía al domicilio estatutario, sino al lugar donde el comerciante tiene el asiento principal de los negocios. (Del dictamen de la fiscal general que la Cámara hace suyo)

Resulta competente la jurisdicción argentina para decretar la quiebra de una sociedad constituida e inscrita en el extranjero que desarrolla una actividad habitual y única en el país — en el caso, explotación como garaje de un importante inmueble—, sin haber realizado inscripción alguna ante la Inspección General de Justicia (I.G.J.), pues, tratándose de una sociedad extranjera "in fraudem legis" es aplicable la norma de competencia del art. 3 inc. 4 de la ley concursal (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319). (Del dictamen de la fiscal general que la Cámara hace suyo)

Casa central. Competencia. Constitución de sociedad. jurisdicción internacional. Pedido de la propia quiebra. Quiebra. Sociedad constituida en el exterior. Sucursal. Tratado de Montevideo de 1940 sobre Derecho Internacional Privado. Tratado internacional

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A(CNCom)(SalaA)

Fecha: 28/06/2005

Partes: Bradostone Corporation S.A. s/quiebra

Publicado en: La Ley Online

SUMARIOS:

1. Es incompetente la justicia argentina para resolver el pedido de propia quiebra efectuado por una sociedad extranjera constituida en la República Oriental del Uruguay y con sucursal en la República Argentina, pues, atento la ausencia de independencia económica de la sucursal, no resulta de aplicación el artículo 41 del Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo, sino el artículo 40 que establece que los jueces competentes para declarar la quiebra son los del

domicilio del comerciante o de la sociedad mercantil, aun cuando accidentalmente practiquen actos de comercio en otros Estados o tenga en alguno de ellos sucursales que obren por cuenta y responsabilidad del establecimiento principal.

Constitución de sociedad. Defensa en juicio. Excepción de falta de personería. Falta de personería. Personería. Personería jurídica. Sociedad comercial. Sociedad constituida en el exterior.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C(CNCom)(SalaC)

Fecha: 24/06/2005

Partes: Salt Card S.A. c. Probursa Sociedad de Bolsa S.A.

Publicado en: LA LEY 2005-F, 197

SUMARIOS:

1. La sociedad que inició una acción con el fin de lograr la resolución del contrato de inversión que habría suscripto con una sociedad extranjera, que no está registrada ante la Inspección General de Justicia, no puede sostener que la accionada carece de personería para presentarse y responder la demanda, pues, de hacerse lugar a tal solicitud, se vulneraría el principio constitucional que tutela la defensa en juicio.

Pedido de quiebra. Quiebra. Sociedad constituida en el exterior.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C(CNCom)(SalaC)

Fecha: 14/06/2005

Partes: Mihanovich, Ricardo L. s/ped. de quiebra a: Compañía General de Negocios

Publicado en: LA LEY 2006-A, 185 - ED

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el pedido de quiebra de una sociedad domiciliada en el extranjero, habida cuenta que el acreedor peticionante no ha reunido los requisitos exigidos por la ley 24.522 (Adla, LV-D, 4381), ya que no acreditó tener titularidad de crédito alguno cuya efectivización corresponda ser realizada en nuestro país, sino la existencia de una suma de dinero que esta depositada en el exterior, con lo cual no reviste la calidad de "acreedor local".

Arbitrariedad. Crédito hipotecario. Hipoteca. juicio ejecutivo. Procedencia del recurso. Recurso extraordinario. Reserva de la cuestión federal. Sentencia definitiva. Sociedad constituida en el exterior.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS)

Fecha: 10/08/2004

Partes: Rolyfar S.A. c. Confecciones Poza S.A.

Publicado en: LA LEY 09/09/2004, 8 - LA LEY 16/09/2004, 7, con nota de Nicolás Malumián; Federico A. Barredo - LA LEY 17/09/2004, 3, con nota de Alejandro P. Monteleone Lanfranco - DJ 13/10/2004, 481 - DJ 2004-3, 481 - Sup.Esp. Sociedades Comerciales, con nota de Jorge A. Rojas - IMP 2004-B, 2892

HECHOS: En el marco de una ejecución hipotecaria, el ejecutado planteó la falta de legitimación de la ejecutante como cesionaria de la sociedad extranjera que otorgó el mutuo hipotecario, la cual no se encontraba autorizada para realizar actos en la República Argentina. La Cámara revocó la sentencia del juez de primera

instancia, rechazando la ejecución hipotecaria intentada. La ejecutante interpuso recurso extraordinario. La Corte declaró procedente el recurso deducido y dejó sin efecto el fallo recurrido.

SUMARIOS:

1. En virtud de lo previsto en el art. 544 del Cód. Procesal, en un juicio ejecutivo para resolver la excepción de falta de legitimación planteada por el ejecutado, resulta improcedente evaluar la frecuencia con la cual actuó en el país la sociedad extranjera cedente del crédito hipotecario a ejecutar, ya que ello importaría apartarse del análisis de las formas extrínsecas para inmiscuirse en el examen de la actividad comercial de aquella, en tanto aspecto que no correspondía evaluar (del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

2. Los agravios relativos a la interpretación que el juez a quo ha hecho del art. 118 de la ley 19.550 (Adla, XLIV-B, 119) y a si existe sanción o no en el supuesto de incumplimiento de tal norma -en el caso, el ejecutante es cesionario de una sociedad extranjera no autorizada para realizar actos en el país-, no pueden ser objeto de tratamiento en la instancia extraordinaria, pues constituyen cuestiones de derecho común reservados a los jueces de la causa, y por lo tanto ajenos a la vía extraordinaria (del dictamen del procurador fiscal que la Corte hace suyo).

3. El hecho de que las cuestiones de hecho resueltas en un juicio ejecutivo y la validez del procedimiento de ejecución -en el caso, se rechazó la ejecución hipotecaria intentada haciéndose lugar a la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación del ejecutante- no puedan ser replanteadas en un juicio ordinario posterior, conforme a lo establecido en el art. 553 del Cód. Procesal, constituye un agravio de imposible reparación ulterior a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario (del dictamen del procurador fiscal que la Corte hace suyo).

4. Si bien las resoluciones dictadas en los juicios ejecutivos no son, en principio, susceptibles de recurso extraordinario por no revestir el carácter de sentencias definitivas, ello no impide invalidar lo resuelto -en el caso, hizo lugar a una excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación- cuando el tribunal provocó con su decisión un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (del dictamen del procurador fiscal que la Corte hace suyo).

5. El requisito de la introducción oportuna sólo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el artículo 14 de la ley 48 (Adla, 1852-1880, 364), mas no respecto de la arbitrariedad, pues de lo contrario habría que reservarla siempre con relación a la eventual desatención de la totalidad de las propuestas de derecho no federal o de hecho y prueba, en tanto las partes no tiene por qué admitir que el juez podría incurrir en tal fundamental defecto (del dictamen del procurador fiscal que la Corte hace suyo).

Competencia: Competencia federal. Constitución de sociedad. Daños y perjuicios. Sociedad comercial. Sociedad constituida en el exterior.

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II(CCivComAzul)(SalII)

Fecha: 15/06/2004

Partes: Agropecuaria La Ventana S.A. c. Clovis Internacional Corp

Publicado en: LLBA 2005 (abril), 304

HECHOS: El a quo hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la sociedad extranjera, cuya sucursal se encuentra en la República Argentina, que

fue demandada y consideró que el juez competente para entender en la acción de daños y perjuicios interpuesta contra ésta era el del fuero federal. La Cámara confirmó la resolución de primera instancia.

SUMARIOS:

1. Es competente la justicia federal para entender en la acción de daños y perjuicios interpuesta contra una sociedad constituida en el extranjero, cuya sucursal se encuentra en la República Argentina, conforme lo prevé el art. 116, última parte, de la Constitución Nacional, pues el reconocimiento que se formaliza en nuestro país de sociedades constituidas en el extranjero -en base a lo dispuesto por el art. 118 de la ley de sociedades (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319)- hace que ésta conserve su condición de persona extranjera, y dicha circunstancia resulta decisiva en orden a la delimitación de la competencia de los tribunales que actuarán en las causas en que la misma sea parte.

2. Corresponde al juez del fuero federal entender en la acción de daños y perjuicios interpuesta contra una sociedad constituida en el extranjero, cuya sucursal se encuentra en la República Argentina, conforme lo prevé el art. 116, última parte, de la Constitución Nacional, toda vez que fue admitida la condición extranjera de la accionada y el artículo mencionado no efectúa distinción entre personas físicas y jurídicas.

**Casos Particulares: Tribunales Extranjeros
"Caso Siemens"**

Acuerdo de promoción y protección recíproca de inversiones. Arbitraje. Capital extranjero. Concesión. Contrato administrativo. Fondos provenientes del exterior. Inversión. Inversión extranjera. Inversor extranjero. Privatización. Promoción de inversiones extranjeras. Radicación de capitales. Rescisión del contrato. Servicio público. Sociedad comercial. Sociedad constituida en el exterior. Tratado internacional

Tribunal: Tribunal del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones de Washington DC (Tribunal Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones Washington)

Fecha: 03/08/2004

Partes: Siemens A.G. c. República Argentina

Publicado en: LA LEY - RDM 2004-V, 78 - IMP 2004-B, 2893

HECHOS: Una compañía alemana que había constituido una sociedad en la República Argentina que resultó adjudicataria del servicio de control de migración e identificación personal de dicho país presentó una solicitud ante el Centro Internacional de Arreglo en materia de Inversiones, contra el Estado argentino, cuestionando la rescisión unilateral de la concesión del citado servicio por resultar violatoria del Tratado entre la República Federal de Alemania y la República Argentina sobre Protección y Promoción Recíproca de Inversiones.

SUMARIOS:

1. El Tratado entre la República Federal de Alemania y la República Argentina sobre Protección y Promoción Recíproca en materia de Inversiones no debe interpretarse restrictiva ni libremente -en el caso, se dedujo reclamo ante el CIADI por la rescisión unilateral de una concesión dispuesta por el Estado argentino-, sino de

acuerdo con el propósito expresado en su título y en su Preámbulo; esto es, la protección y el fomento de inversiones mediante la creación de condiciones favorables para las inversiones de los ciudadanos o sociedades de uno de los dos Estados en el territorio del otro, en orden a estimular la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar de los ciudadanos en ambos países.

2. Al juzgar sobre la aplicación de la Cláusula de la Nación Más Favorecida inserta en el Tratado entre la República Federal de Alemania y la República Argentina sobre Protección y Promoción Recíproca en materia de Inversiones, el Tribunal Arbitral del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias en materia de Inversiones debe interpretar dicho acuerdo sin dar un significado especial al empleo de los términos "inversor" e "inversión", siendo pertinente considerar que en el art. 3, el trato de las inversiones incluye trato de los inversores y de ahí la necesidad de incluir excepciones referidas a éstos.

3. El inversor extranjero que al reclamar contra la República Argentina ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias en materia de Inversiones -en el caso, por la rescisión unilateral de una concesión- invoca la Cláusula de la Nación Más Favorable inserta en el Tratado entre la República Federal de Alemania y la República Argentina sobre Protección y Promoción Recíproca en materia de Inversiones -pretendiendo la aplicación de cierta disposición de un tratado recíproco entre Argentina y Chile- no debe elegir entre uno y otro tratado en su totalidad, incluyendo las cláusulas que puedan considerarse menos beneficiosas, pues ello contradiría el fin perseguido con la citada cláusula.

4. El Tribunal Arbitral del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias en materia de Inversiones es competente para entender en el reclamo formulado por quien reclama en su calidad de inversor -en el caso, accionistas de la sociedad adjudicataria de una concesión que fue rescindida unilateralmente por el Estado argentino- por el conflicto surgido directamente de una inversión, aun cuando se discuta acerca de un contrato y sobre cuestiones que podrían haberse sometido a los tribunales locales del Estado reclamado, si se peticiona en virtud de un tratado bilateral en materia de protección y fomento recíproco de inversiones.

"Caso Enron"

Acuerdo de promoción y protección recíproca de inversiones. Arbitraje. Capital extranjero. Fondos provenientes del exterior. Gas. Gas natural. Inversión. Inversión extranjera. Inversor extranjero. Privatización. Promoción de inversiones extranjeras. Radicación de capitales. Servicio público. Sociedad comercial. Sociedad constituida en el exterior. Transporte de gas. Tratado internacional.

Tribunal: Tribunal del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones de Washington DC

(TArbitralCentroInternacdeArreglodeDiferenciasRelativasaInversionesWashington)

Fecha: 02/08/2004

Partes: Enron Corporation y Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina

Publicado en: LA LEY 29/09/2004, 12 - RDM 2004-V, 68 - IMP 2004-B,

HECHOS: Compañías estadounidenses que habían invertido en una empresa transportadora de gas en la República Argentina durante el proceso de privatizaciones presentaron una solicitud ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias, contra dicho Estado, por violación del Tratado de 1991 entre la República Argentina y los Estados Unidos de América sobre Promoción y Protección de Inversiones, agravándose por la prohibición de ajuste de tarifas y la promulgación de la ley 25.561, que invalidó tales incrementos. El Tribunal Arbitral, desestimando las defensas del demandado, se declaró competente para entender en dicha controversia.

SUMARIOS:

1. Los inversionistas estadounidenses invitados a participar del proceso de privatización en la República Argentina -en el caso, constituyeron una sociedad a la que se adjudicó el transporte de gas natural-, canalizando sus inversiones mediante una red de estructuras corporativas, ostentan "ius standi" para presentar demandas en forma independiente ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones -se cuestionó la prohibición de ajustar las tarifas de servicios públicos-, pues se trata de un punto esencial del Tratado de 1991 entre la República Argentina y los Estados Unidos de América sobre la Promoción y Protección de Inversiones.

2. Las firmas estadounidenses que ostentan participación societaria en una empresa constituida según las leyes argentinas a la que se adjudicó un servicio público -en el caso, distribuidora de gas natural- están facultadas para presentar demandas en forma independiente ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones -se cuestionó la prohibición de ajustar las tarifas de los servicios públicos-, pues se trata de inversionistas protegidos con arreglo al Tratado de 1991 entre la República Argentina y los Estados Unidos de América sobre Promoción y Protección de Inversiones, solución que concuerda con el derecho internacional y la práctica del citado organismo de resolución de controversias.

3. El Tratado de 1991 entre la República Argentina y los Estados Unidos de América sobre Promoción y Protección de Inversiones protege a los inversionistas extranjeros que canalizan sus inversiones a través de sociedades constituidas en la República Argentina -en el caso, firmas norteamericanas que poseen participación societaria en una empresa transportadora de gas-, máxime si se tiene en cuenta que ello resulta obligatorio en virtud de las normas que rigen el proceso de privatización en dicho país, que no sólo requieren la constitución de una sociedad comercial según sus leyes, sino también que los propios inversores se constituyan en el mismo.

4. El Tribunal Arbitral del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones -CIADI- no tiene por función estudiar medidas de política económica general ni decidir si éstas son correctas o incorrectas, sino examinar oportunamente si las medidas específicas que afectan la inversión del demandante -en el caso, prohibición de ajustar tarifas de servicios públicos según el IPP y promulgación de la ley 25.561 (Adla, LXII-A, 44), que invalidó tales incrementos- han sido adoptadas en contravención a los compromisos jurídicamente obligatorios adquiridos con el inversionista mediante los tratados, la legislación o los contratos.

Otras jurisdicciones

España

Agravantes. Dolo. Encubrimiento. Estupefacientes. Indicio. Jurisprudencia extranjera. Lavado de dinero. Narcotráfico. Presunción de inocencia. Prueba. Testaferro.

Tribunal: Tribunal Supremo de España, sala 2a en lo Penal (TSEspaña)(Sala2enloPenal)

Fecha: 24/02/2005

Partes: D. C. M.

Publicado en: LA LEY 2005-E, 615

SUMARIOS:

1. Resulta improcedente aplicar la agravante de "pertenencia a una organización" consignada en el art. 302 del Código Penal español -delito de blanqueo de dinero de origen ilícito- respecto de quien adquirió varias embarcaciones con dinero proveniente del narcotráfico pues, la actuación del imputado como testaferro de un grupo dedicado al tráfico de drogas no resulta suficiente para concluir que forme parte de una organización destinada al blanqueo de capitales de origen ilícito.

2. El concepto de "organización" previsto en el art. 302 del Código Penal español exige que el acuerdo esté dotado de cierta continuidad temporal, más allá de la ocasional consorciabilidad para el delito.

3. El tipo subjetivo del delito de blanqueo de capitales de origen ilícito establecido en el art. 301 del Código Penal español no requiere un conocimiento exacto del delito previo cuyo producto se intenta ocultar, sino que basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de un delito grave.

4. Visto que en delitos como el blanqueo de capitales de origen ilícito, lo usual es contar sólo con pruebas indiciarias, el cuestionamiento de su aptitud para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia, lograría consolidar la impunidad en relación a dicha clase de ilícitos.

Publicado por:

"Fallos Dipr":

<http://fallosdipr.blogspot.com/2007/03/boskoop-s-quebra-s-incidente-de.html>

Viernes 16 de marzo de 2007

Boskoop s. quiebra s. incidente de apelación CNCom., 18/04/06, Boskoop S.A. s. quiebra s. incidente de apelación.

Argentina. Art. 124 LS. Pedido de quiebra en Argentina. Jurisdicción internacional.

Publicado en El Dial 03/07/06, en LL 2006-D, 369, con nota de D. R. Vítolo, en IMP 2006-15, 1931 y comentado por C. D. Iud en DeCITA 7/8.2007, pp. 504-513.

Sábado 17 de marzo de 2007

Gas Victoria c. Esso Petrolera Argentina

<http://fallosdipr.blogspot.com/2007/03/gas-victoria-c-esso-petrolera-argentina.html>

CNCiv., sala B, 09/06, Gas Victoria c. Esso Petrolera Argentina s. cobro de sumas de dinero.

Derecho real de usufructo. Falta de pago del precio. Deuda en moneda extranjera. Pesificación. Sociedad constituida en el extranjero. Ley aplicable. Art. 30 LS. Inaplicabilidad.

RESOLUCIONES DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN I.G.J. N°: 0000979/04 . Competencia. Revocación de inscripciones registrales. Sociedad extranjera. Impugnación de la inscripción de una sucursal en el país

Buenos Aires, 11 de Agosto de 2004
Y VISTAS:

Las presentes actuaciones, que llevan el número de identificación de expediente 590555 y Código de trámite número 1.506.316, perteneciente al expediente caratulado "GREEN RICARDO ALBERTO – SOUTHWAY SOCIEDAD ANONIMA SOBRE DENUNCIA", del cual surgen las siguientes constancias:

1. El día 15 de Abril de 2004, el abogado Jorge A. Lucino, en su carácter de apoderado del Sr. Ricardo Alberto Green, con el patrocinio del Dr. Hugo M. Malamud, inició la presente denuncia a los fines de obtener de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA los siguientes actos: a) La declaración de irregularidad e ineficacia de la reforma de los estatutos y la asignación de capital de la sucursal de la sociedad SOUTHWAY SOCIEDAD ANONIMA, de fecha 3 de Julio de 1991; b) La disolución y liquidación de la sucursal de dicha sociedad en la República Argentina, que fuera inscripta en el Registro Público de Comercio al número 254 del Libro 52-B de Estatutos Extranjeros; c) Recomendar al Sr. Ministro de Justicia el nombramiento de un interventor judicial de la sociedad SOUTHWAY SOCIEDAD ANONIMA, desplazando a su actual directorio.

2. Mediante abundante documentación que se encuentra acompañada a fs. 11 a 106, el denunciante justificó sus pretensiones con base en los siguientes hechos:

a) El denunciante, Sr. Ricardo Alberto Green, con domicilio real en la calle Ricardo Balbín 2401, 5° piso A de esta Ciudad de Buenos Aires, es hijo de don Ernesto Bernardo Green, quien falleciera el día 15 de Marzo de 2003, y cuya sucesión tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil número 24 de la Capital Federal. Aclaró el Dr. Jorge Lucino que en dichos autos se ha dictado declaratoria de herederos a favor de su cliente y de los restantes siete hijos del causante y de su viuda, la Sra. María Matilde Green.

b) El causante, Ernesto Bernardo Green era accionista mayoritario de una sociedad constituida en el Uruguay, de nombre "SOUTHWAY SOCIEDAD ANONIMA", con un capital social de US\$ 50.000. Era el causante titular del 65% del

capital de dicha entidad, siendo el restante accionista su hermano Juan Hugo Green, también fallecido, como titular del restante 35% del capital social.

c) El causante, Ernesto Bernardo Green, fue defraudado y desposeído de las 325 acciones de que era titular en dicha sociedad por el abogado Juan Miguel Richards y su cómplice, el Ingeniero Hipólito Valverde, quienes están procesado en la causa penal número 46.022/97, radicada en el Juzgado de Instrucción 39, Secretaría 135, y que, a pesar del procesamiento, el abogado Richards continúa físicamente con las acciones en su poder.

d) La sociedad "SOUTHWAY SOCIEDAD ANONIMA", con las acciones en poder de los procesados Richards y Valverde – con procesamiento firme – abrieron una sucursal en la República Argentina a la cual posteriormente le asignaron ilegítimamente un capital inexistente, cuya declaración de irregularidad e ineficacia ha solicitado el denunciante a esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

3. Expuso el denunciante, Sr. Ricardo Alberto Green, que la sociedad "SOUTHWAY SOCIEDAD ANONIMA", constituye una típica sociedad "off shore", regida por la ley 11.073, constituida en el año 1986, por lo cual su actividad principal se desarrollará en el extranjero. Aclara el peticionante que la sociedad "SOUTHWAY SOCIEDAD ANONIMA" no desarrolla ninguna actividad en la República Oriental del Uruguay y que fue constituida, como es habitual, para ser vendida a terceros, lo cual fue efectuado con posterioridad, cuando el abogado Juan Miguel Richards indujo a los hermanos Ernesto Bernardo y Juan Hugo Green a adquirir dicha sociedad, a quienes aquel convenció de designar como presidente de la referida entidad extranjera a don Hipólito Valverde, quien asumió el referido cargo en el año 1988.

4. Ilustró asimismo el Sr. Ricardo Alberto Green que, conforme las manifestaciones efectuadas por el Ingeniero Hipólito Valverde en sede penal, cuya declaración acompañó aquel a su denuncia (Anexo B), el Ingeniero Valverde reconoció haber asumido la representación de la sociedad "SOUTHWAY SOCIEDAD ANONIMA" en la República Argentina en el año 1989, cuando en dicha sociedad se decidió abrir una sucursal en este país, pero que en realidad, como esta sociedad extranjera no desarrollaba ninguna actividad en el Uruguay, no necesitó viajar a este vecino país para el cumplimiento de su cargo.

5. Afirmó el denunciante que los hermanos Green compraron la totalidad de la sociedad "SOUTHWAY SOCIEDAD ANONIMA" con la exclusiva e ilegítima finalidad – indicada por el abogado Richards – de transferir mediante ventas ficticias o simuladas los bienes inmuebles de que se sirve el conocido colegio Belgrano Day School, inmuebles que formaban parte del activo de las siguientes sociedades comerciales argentinas, cuyas acciones eran de propiedad exclusiva de los hermanos Green, esto es, las sociedades denominadas "Belgrano Day School SA" y "John Ernest Green SA, suministrando éstos los fondos con los cuales aquella sociedad foránea adquirió los aludidos inmuebles.

6. Que el Sr. Ricardo Alberto Green consideró suficientemente acreditado el hecho de que los hermanos Green eran los verdaderos titulares del capital social de la sociedad uruguaya "SOUTHWAY SOCIEDAD ANONIMA", por determinadas car-

tas acompañadas en copia a la presente denuncia, en las cuales su presidente, el Ingeniero Hipólito Valverde, reconoció tal circunstancia. Aclaró Lucino que los títulos accionarios de esta sociedad fueron emitidos por el Ingeniero Valverde, en su carácter de presidente de dicha entidad, con fecha anterior al aludido reconocimiento de titularidad de los mismos de los hermanos Green, pero que actualmente tales títulos permanecen retenidos ilegítimamente por el abogado Juan Miguel Richards.

7. Relató el denunciante que por acta de directorio de la sociedad uruguaya "SOUTHWAY SOCIEDAD ANONIMA" de fecha 26 de Septiembre de 1988, el presidente y único director de dicha sociedad, el Ingeniero Valverde decidió establecer unilateralmente una sucursal de dicha sociedad en la República Argentina, cuyo domicilio sería en la Avenida Leandro N. Alem 985, octavo piso de Buenos Aires. Informó aquel que, en oportunidad de realizar los trámites inscriptorios en el Registro Público de Comercio de la ciudad de Buenos Aires, la Inspección General de Justicia hizo algunas observaciones en torno a la falta de asignación de un capital, lo cual motivó la presentación en referido expediente del Ingeniero Valverde, informando que no se fijará capital a dicha sucursal, y que la misma tendrá su domicilio social en la calle Viamonte 1470, primer piso de la Capital Federal, donde, según ilustró el Sr. Ricardo Alberto Green, se encuentra ubicado el domicilio del abogado Juan Miguel Richards.

8. Que si bien esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA autorizó la apertura de la sucursal de la sociedad extranjera "SOUTHWAY SOCIEDAD ANONIMA", inscribiendo la misma en el Registro Público de Comercio el 27 de Junio de 1989, al número 186 del libro 52-B de Estatutos Extranjeros, con posterioridad se sucedieron diversos actos ilícitos por los que se indujo a este Organismo de control a tener por cierta y válida la ampliación de capital en el Uruguay a la suma de U\$S 2.000.000 y la asignación de la suma de U\$S 1.700.000 a la sucursal abierta en la República Argentina. Informó el denunciante que dicho aumento del capital social fue resuelto en el seno de la Asamblea General Extraordinaria de la sociedad "SOUTHWAY SOCIEDAD ANONIMA" celebrada el día 10 de enero de 1990, pero que nunca se inscribió en el Registro Público de Comercio, lo cual hace inoponible e ineficaz frente a la sociedad, a los socios y los terceros, la aludida reforma de los estatutos de la entidad extranjera, según lo disponen los artículos 10, 252, 253, 255, 343 y 361 de la ley 16.060 de la República Oriental del Uruguay - Ley Uruguaya de Sociedades Comerciales -, concluyendo que si el capital social de "SOUTHWAY SOCIEDAD ANONIMA" no ha sido aumentado legalmente, por no haberse inscripto en el Registro Público de Comercio de la ciudad de Montevideo, por lo cual la inscripción de la asignación del capital de U\$S 1.700.000 a la sucursal argentina de dicha entidad, inscripta en el Registro Público de Comercio de la ciudad de Buenos Aires el 3 de Julio de 1991, al número 254, del libro 52-B de Estatutos Extranjeros, carece de todo valor legal, comprometiendo incluso la actuación del escribano Carlos Manuel Payá, dictaminante de dichas actuaciones registrales, quien habría incurrido en graves falsedades al redactar su dictamen precalificatorio.

9. Informó asimismo el denunciante, Sr. Ricardo Alberto Green, que en fecha 1993 la sociedad extranjera "SOUTHWAY SOCIEDAD ANONIMA" modificó el domicilio social de la sucursal de dicha sociedad en la República Argentina, tras-

ladando el mismo a la calle San Martín 969, séptimo piso, departamento B de esta Capital Federal, publicando el edicto correspondiente y registrando ese cambio de domicilio al número 52, tomo B de Estatutos Extranjeros, el día 9 de Febrero de 1993.

10. Concluyó el denunciante, Sr. Ricardo Alberto Green que, al no haberse llevado a cabo en el Uruguay las tramitaciones necesarias para inscribir el capital social de la sociedad "SOUTHWAY SOCIEDAD ANONIMA" y la emisión de las nuevas acciones, la asignación del capital de U\$S 1.700.000 a la sucursal de la República Argentina resulta falsa. lo cual reviste de gran importancia toda vez que aquella sociedad pasó a ser titular de valiosos inmuebles en la República Argentina, de los que se sirve el colegio "Belgrano Day School SA", sin que, a juicio del denunciante, existiera justificación alguna para que dichos inmuebles, de propiedad de sociedades argentinas, pasaran a ser propiedad de la sociedad "SOUTHWAY SOCIEDAD ANONIMA".

11. Iniciada la presente denuncia, en fecha 11 de Mayo de 2004, se acumularon a ésta el expediente de estatutos de la sociedad "Southway Sociedad Anónima", con todos los trámites precalificados, ordenándose dar a la denuncia el carácter de muy urgente despacho.

12. Cumplido ello, el 7 de Julio de 2004 se dispuso correr traslado de la denuncia a la sociedad "SOUTHWAY SOCIEDAD ANONIMA" Sucursal Argentina, por el término de diez días, a los fines de que ésta formule el descargo que estime corresponder, el cual deberá ser notificado por cédula.

13. Dicha cédula de notificación fue diligenciada el día 8 de Julio de 2004 en el último domicilio inscripto de la sucursal, sito en la calle San Martín 969, séptimo piso B de la Ciudad de Buenos Aires, la cual, con la documentación agregada, fue recibida por el encargado del edificio, quien informó que en esa oficina funcionaba otra sociedad anónima, y que desconocía que en ese edificio hubiera funcionado la sociedad "SOUTHWAY SOCIEDAD ANONIMA".

Y CONSIDERANDO:

14. Que la naturaleza y objeto de las pretensiones efectuadas por el denunciante, Sr. Ricardo Alberto Green, exceden largamente la competencia de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, la cual carece, como principio general, de la posibilidad de dirimir los conflictos entre los socios de una sociedad comercial entre sí y con respecto a la misma. Prescribe el artículo 5° de la ley 22315 que "El conocimiento y decisión de las oposiciones a las inscripciones a que se refiere el artículo 39 del Código de Comercio y de los supuestos previstos en los artículos 12 y 110 del mismo Código, son de competencia judicial, sin perjuicio de las funciones registrales de la Inspección General de Justicia. También son de competencia judicial las resoluciones de las cuestiones que versen sobre derechos subjetivos de los socios de una sociedad comercial entre sí y con respecto a la sociedad".

15. Pero además de ello, y en tanto las pretensiones efectuadas por el Sr. Ricardo Alberto Green están enderezadas a dejar sin efecto una inscripción registral, como lo es la asignación de un determinado capital a la sucursal argentina de la sociedad uruguaya "SOUTHWAY SOCIEDAD ANONIMA", registración que se llevó a cabo en el Registro Público de Comercio el día 3 de Julio de 1991 (ver fs. 93 del expediente caratulado "South Way SA", que lleva el número 1.506.316 de este Organismo, que ha sido tenido a la vista a los fines del dictado de esta Resolución), resulta de aplicación la doctrina judicial recaída en el caso "Dauphine Corporation contra I.G.J.", de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, de fecha 19 de Mayo de 1987, donde se sostuvo que "No procede impugnar en sede registral la inscripción en el país de una sociedad constituida en el extranjero, invocando la imprecisión de su objeto y la insuficiencia de su capital, si el solicitante persigue de ese modo impedir la realización de un negocio que lo afectaría, debiendo en tal caso acudir a sede contenciosa para impugnar dicho negocio", doctrina que, por su evidente similitud al caso que nos ocupa, es plenamente aplicable.

16. En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina nacional. Así lo ha dicho Favier Dubois en su libro "Derecho Societario Registral" (Ed. Ad-Hoc, 1994, página 210), cuando, refiriéndose a la cuestión de las impugnaciones a las inscripciones practicadas en el Registro Público de Comercio, sostuvo que son ajenas a las facultades del registrador mercantil, tanto la revocación de oficio de inscripciones practicadas (salvo supuestos de grosero error material), como la posibilidad de dirimir conflictos entre particulares, vinculados a la subsistencia de una registración (CNCom, Sala A, Marzo 12 de 1984, en autos "I.G.J. contra Plan Ovalo SA de Ahorro para Fines Determinados"), de lo cual se desprende que cualquier tentativa de revocación de una inscripción practicada en registros mercantiles locales, debe ser hecha en sede judicial.

17. A mayor abundamiento, no debe olvidarse que, conforme lo prescribe el artículo 118 primer párrafo de la ley 19550, todas las cuestiones relativas a la existencia y forma de la sociedad constituida en el extranjero se rigen por la ley del país de su constitución, y que, la asignación de un capital a la sucursal que se instala en la República Argentina solo es requerible cuando tal asignación resulte de leyes especiales, lo que no ocurre en el caso.

18. Como conclusión, y dado que, como ha sido dicho, la pretensión del Sr. Ricardo Alberto Green, en tanto implica un grave cuestionamiento a la legalidad y sinceridad de la existencia misma de la sociedad extranjera "SOUTHWAY SOCIEDAD ANONIMA", ella debe ser objeto de una acción judicial de pleno conocimiento, que excede un mero pedido de revocación de una inscripción registral, por lo que la presente denuncia será rechazada, sin perjuicio de los alcances probatorios que en su caso pudieran haber para la incontestación del traslado conferido (arg. art. 356, Cód. Proc. Civ. y Com.; dec. 1759/72 -t.o. 1991-, art. 106; Res. Gral. I.G.P.J. N° 6/80, art. 6°), el cual quedó notificado en debida forma y con efectos vinculantes en los alcances, aplicables al caso, del párrafo segundo del inc. 2° del art. 11 de la ley 19.550.

19. Sin perjuicio de lo que corresponde resolver y toda vez que de manifestaciones precedentemente referenciadas – ver Vistos, Nros. 3 y 4 – y que no han sido controvertidas, resulta prima facie que “SOUTHWAY SOCIEDAD ANONIMA” no realiza actividad alguna en su país de origen y no surgiendo de las actuaciones que si lo haga ni que posea activos no corrientes en terceros países, resultando además del Expediente nº 1.506.316 que adeuda estados contables de su sucursal correspondientes a los cierres 31-12-2002 y 31-12-2003, procede intimarla a su presentación y al cumplimiento de la Resolución General I.G.J. Nº 7/03, bajo los apercibimientos en ésta previstos.

Por ello y lo dispuesto por el art. 5º de la ley 22.315,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º: Rechazar la denuncia de fs. 1/106 efectuada por el Sr. Ricardo Alberto Green.

Artículo 2º: Intimar al representante de la sucursal de la sociedad “SOUTHWAY SOCIEDAD ANONIMA”, para que dentro de los diez (10) días de notificado, acompañe los balances de dicha sucursal correspondientes a los ejercicios económicos de cierres 31-12-2002 y 31-12-2003 y dé cumplimiento a lo dispuesto por el art. 3º de la Resolución General I.G.J. Nº 7/03, bajo apercibimiento de lo previsto en el arts. 5º y 6º de dicha resolución.

Artículo 3º: Regístrese, notifíquese por cédula al denunciante en el domicilio constituido a fs. 1 del Expte. Nº 590.555/1.506.316 (Cerrito 136, 2º “C”) y al representante de la sucursal de la sociedad “SOUTHWAY SOCIEDAD ANONIMA”, Sr. Hipólito Valverde, en la última sede social inscripta (San Martín 969, 7º piso, dpto. “B”, fs. 173 del Expte. Nº 1.506.316). Cumplido, pase al Departamento Contable a los efectos de lo que se resuelve en el artículo anterior. Oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN I.G.J. Nº:0641/01 Sociedades constituidas en el extranjero. Inscripción en el R.P.de C de la renuncia del representante legal en la República Argentina. Recaudos de la procedencia

BUENOS AIRES, 23 de Julio de 2001.

VISTO: El expediente Nº C 1.648.500/380564 del registro de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, en el que se peticiona la inscripción de la renuncia del representante legal de la sucursal de la sociedad extranjera “BELOIT INDUSTRIAL LTDA.”; y CONSIDERANDO:

Que en los escritos de fs. 1, 21/25 y 29/30 se solicita la inscripción de la renuncia del Dr. F.C.A. a “su cargo de representante legal de Beloit Industrial Ltda., Sucursal Argentina”, instrumentada en la escritura pública agregada a fs. 2/4. Se adjuntó además, el telegrama de fs. 9 y el aviso de fs. 8.

Que la situación planteada en el presente expediente guarda similitud con la resuelta en la Resolución I.G.J. N° 1060 del 26 de septiembre de 2000, dictada en el expediente de la sociedad extranjera "VOERMOL FEEDS PTY LTD.", en la que se denegó la inscripción de la renuncia del representante legal de esa sociedad (La Ley, ejemplar del 21.11.2000, Suplemento Especial de la I.G.J., pág. 4).

Que en sustento de la denegatoria resuelta se sostuvo en aquel pronunciamiento, que el renunciante no había acreditado que la casa matriz hubiera aceptado su dimisión ni decidido su reemplazo, siendo tales extremos exigibles por aplicación de los arts. 118, 3° párrafo, 122 inc. b) y 121 de la Ley N° 19.550 de sociedades comerciales, conforme a los cuales "las sociedades extranjeras que deseen instalar sucursal en la República Argentina deben, entre otras obligaciones, designar la persona a cuyo cargo estará la representación" (considerando tercero). Que, según se sostuvo, "el art. 121 de la Ley 19.550, impone al representante de la sociedad extranjera, las mismas responsabilidades que prevé para los administradores de los distintos tipos sociales en ella regulados. Con relación a la renuncia del administrador, nuestra ley exige que no afecte el funcionamiento regular del órgano, ni sea dolosa o intempestiva" (considerando sexto).

Que con relación al acto de renuncia, se expresó en la citada Resolución, que si bien constituye un derecho inderogable, pues nadie puede ser privado de la facultad de liberarse de tal vínculo mediando justa causa, constituye un derecho potestativo de carácter unilateral que requiere aceptación y este acto integra la renuncia. En consecuencia, la renuncia recién surtirá efectos a partir de su aceptación por el órgano ante el que debe presentarse —el directorio u órgano de administración de la casa matriz— y con relación a terceros operará desde su registración —art. 60, Ley N° 19.550— (considerandos séptimo y octavo). Además, cuando el renunciante es el único representante de la sociedad extranjera, contemporáneamente con la registración de su cese, deberá inscribirse a su reemplazante, pues de lo contrario la sociedad incumpliría la obligación que le impone el art. 118, 3° párrafo, inc. 3), esto es, designar la persona a cuyo cargo estará la representación (considerando décimo).

Que la Resolución I.G.J. N° 1060/2000, fue apelada ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala "C", y confirmada en la sentencia del 22 de junio de 2001, mas no por los fundamentos contenidos en la resolución administrativa, sino por los expuestos por el Señor Fiscal de Cámara en el dictamen del 26 de abril de 2001, a los que adhirió la primera.

Que la jurisprudencia de la Excma. Cámara es de obligatorio acatamiento para este Organismo por ser su Tribunal de Alzada (art. 16 de la Ley N° 22.315 y dictamen del 14 de febrero de 2001 in re "ADEFI S.A.", exp. N° 1.681.549/412.185, (La Ley, ejemplar del 20.03.2001, Suplemento de la I.G.J., pag. 8), correspondiendo por lo tanto resolver las presentes actuaciones con sujeción a la doctrina sentada por el Superior; ello, sin perjuicio de expresar, con el debido respeto hacia la alta investidura del Tribunal, algunas reflexiones divergentes que sin duda, contribuirán a profundizar el análisis de tan interesante y actualizada temática.

Que en el parecer de la Excma. Cámara, aunque las sociedades constituidas en el extranjero que pretendiesen ejercer con habitualidad actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal, asiento, o cualquier otra clase de representación permanente deben, entre otros requisitos, designar a la persona a cuyo cargo estará la representación, parecería razonable interpretar que la carencia de represen-

tante constituye un óbice para el ejercicio de la referida actividad permanente por parte del ente extranjero. Pero dicha limitación o impedimento "sólo podría afectar al ente y a sus actividades, más, en medida alguna, podría ocasionar efectos perjudiciales para el representante que pretende renunciar. En otras palabras: si la sociedad se queda sin representante, por la causa que fuere (incluida su renuncia), será ella la que daba hacerse cargo de las consecuencias legales que de ello se deriven (ej: imposibilidad del ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto). No puede ese argumento, per se, sustentar el rechazo de la renuncia de quien, legítimamente está habilitado para hacerlo" (puntos 3-a-1 y 3-a-2 del dictamen del Señor Agente Fiscal).

Que, en opinión del Superior "la ley no supedita, pues, la procedencia de la renuncia de un representante legal de una sociedad extranjera a la posibilidad de que el ente pueda ver obstaculizado su funcionamiento en el país; coincidentemente, tampoco impone el requisito (que aquí sí exigió la autoridad de control), de que la inscripción de la renuncia deba estar inexorablemente acompañada por la inscripción de la designación de su nuevo representante. Es procedente tratar de amparar los derechos de quien expresa su voluntad de desvincularse del ente societario, y se encuentra con que éste, por negligencia o deliberadamente, omite tratar tal pretensión o realizar los trámites necesarios para inscribirla" (conf. dictamen cit., punto 3-b).

Que aunque el precedente citado entendió que la condición exigida por esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA para registrar el cese del representante renunciante (aceptación por la sociedad y designación de reemplazante), carece de fundamento legal, no basta a los fines de su registración, con la sola acreditación de la renuncia. En efecto, "el renunciante debe arbitrar los medios para intimar a dicho órgano (el directorio) a que se pronuncie; luego, deberá acompañar a la autoridad de control copia del acta de aceptación (si hubiere existido dicho acto expreso) o constancia de la intimación (sí, por el contrario, se hubiese hecho caso omiso al requerimiento); estas son las únicas posibilidades para permitir la desvinculación del denunciante (rectius: renunciante) de la responsabilidad que posee frente a terceros" (dictamen cit, punto 3-b).

Que en el caso sub-examine, el letrado peticionante aunque acreditó haber renunciado a su cargo de representante legal de "BELOIT INDUSTRIAL LTDA." (escritura pública N° 249, fs. 2/4), no demostró que la casa matriz esté en conocimiento de dicho acto, dado que no existen constancias de la recepción por aquélla del telegrama agregado a fs. 9, ni que haya sido intimada a tratar la renuncia presentada pues ello no resulta del referido cable. Así, en concordancia con lo resuelto por la Excm. Cámara in re "VOERMOL FEEDS PTY LTD.", se denegará la inscripción solicitada por no hallarse reunidos los extremos necesarios para admitir aquella.

Que los argumentos expuestos a fs. 21 y siguientes no modifican la conclusión que antecede, en tanto los aspectos personales de la relación profesional que el renunciante mantiene o mantuvo con su representada (p. ej. su retribución), son ajenos a la competencia de este Organismo (arg. art. 5°, in fine, Ley N° 22.315). Lo mismo cabe decir respecto a la naturaleza convencional que se atribuye a la represen-

tación renunciada, en tanto, como se expresa más adelante, aquella tiene carácter orgánico.

Que si bien la presente resolución se adecua al criterio sustentado por el Superior en el caso citado, el suscripto estima sin embargo, que deberían contemplarse dos aspectos trascendentes que se hallan vinculados con las funciones que cumple el Organismo de fiscalización. Por un lado, el ejercicio por el Estado del llamado "poder de policía" que, en ciertos casos, impone la fiscalización permanente sobre ciertas sociedades. Por el otro, el carácter eminentemente orgánico que tiene la representación prevista en el art. 118, 3º párrafo de la Ley Nº 19.550.

Que con relación a lo primero, el art. 8º inc. b) de la Ley Nº 22.315 y el art. 28 del Decreto Nº 1493/82, confieren a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, la atribución de fiscalizar permanentemente el funcionamiento, la disolución y la liquidación de las agencias y sucursales de sociedades constituidas en el extranjero, lo que supone una prerrogativa inseparable de la actividad del Estado que halla su fundamento en normas constitucionales que aseguran derechos esenciales a los ciudadanos, entre ellos, el de asociarse con fines útiles, comerciar, etc.. Sin embargo tales derechos no son absolutos, ya que la misma Constitución Nacional condiciona su ejercicio, aunque estableciendo normas que los aseguran y protegen (art. 19 primera parte, 28, 31, 42). De estas nociones básicas y preliminares se deriva el poder de legislación para promover "el bienestar general" (C.N. Preámbulo) o "proveer lo conducente...al desarrollo económico con justicia social" (C.N., art. 75, inc. 19), etc., mediante el dictado de leyes y reglamentos que limitan el ejercicio y contenido de los derechos constitucionales para hacerlos compatibles con los derechos de otros y con los fines de interés general que persigue la comunidad. Así, aparece el llamado "poder de policía" del Estado, como una actividad de limitación, como la "potestad jurídica de la administración pública, de establecer limitaciones y ejercer coactivamente su actividad con el fin de regular el uso de la libertad personal y promover el bienestar general" (conf. BIELSA, Rafael, "Principios de Derecho Administrativo", pág. 834) y que tiene como presupuesto, la regla de la competencia objetiva derivada de ley expresa, como condición que habilita y legitima el ejercicio del poder del estado para establecer limitaciones a los derechos privados, lo cual caracteriza al Estado de Derecho.

Que, la fiscalización sobre las sociedades extranjeras se exterioriza en ese "poder de policía" a cargo del Estado, relativo a la potestad jurídica de reglamentar y ejercer coactivamente esa reglamentación, fundada en los principios y valoraciones anteriores dado que los arts. 118 y siguientes de la Ley Nº 19.550 son normas que constituyen el límite local del orden público al principio de la extraterritorialidad, ejecutado mediante el poder de policía del Estado (HALPERIN, Isaac "Curso de Derecho Comercial", Depalma, 4º edición, Vol. I, pág. 369). Dicha potestad se halla a cargo de organismos estatales que, conforme a la materia y según el objeto social y otros elementos, ejercitan funciones con carácter general o especial. Entre los primeros se halla la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, cuyas funciones y atribuciones nacen de las Leyes Nº 19.550 y 22.315 -art. 8º inc. b)-.

Que aunque la doctrina nacional difiere acerca del alcance de las atribuciones de fiscalización de este Organismo, se lo considera como un sistema de control de legalidad de funcionamiento de las sociedades comprendidas, excluyendo la fiscalización económica-financiera o de gestión pues las atribuciones otorgadas a la autoridad de control se refieren al contralor de la "regularidad de funcionamiento" de tales personas jurídicas (HALPERIN, Isaac, "Sociedades Anónimas", 2ª edición, Depalma, pág. 897). Para otros es "el sistema mediante el cual el Estado desenvuelve actividades de limitación con la finalidad de preservar la existencia de bienes considerados comunes" (BENSEÑOR, Norberto, "Fiscalización Estatal y Poder de Policía Societario", en R.D.C.O., 1987, pág. 348).

Que si bien la legislación positiva es limitativa en cuanto a la determinación del sentido de la fiscalización societaria estatal, considerando que el art. 302 de la Ley N° 19.550 faculta a la autoridad de control a imponer ciertas sanciones "en caso de violación de la ley, del estatuto o del reglamento" es dable sostener, como lo hace CABANELLAS, que "sería el control de la posible existencia de esas violaciones lo que constituiría el objeto de la fiscalización establecida por la L.S.C." ("Concepto y Estructura de la Fiscalización Estatal de Sociedades", en R.D.C.O., 1996, pág. 20), pues dicha fiscalización alcanza a todas las etapas de la vida societaria.

Que hace al funcionamiento regular del ente -en el caso la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero que se registró para ejercer habitualmente actos comprendidos en su objeto social-, el estricto cumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de sus órganos sociales, particular y principalmente, su representante legal, pues es el único vínculo que la entidad -como estructura jurídica dotada de personalidad- mantendrá, en definitiva, con nuestro territorio o, con mayor precisión, con quienes actúan en él -incluidos los diferentes organismos estatales, provinciales y municipales- con los que establecerá relaciones de diversa índole. Así, hace a la seguridad jurídica y a la defensa del tráfico mercantil en general, que siempre y en todo momento, la sociedad extranjera que actúa habitualmente en nuestro medio esté debidamente representada, pues solamente así podrá requerírsela y emplazársela cuando corresponda, lo que facilitará el ejercicio de las señaladas atribuciones de fiscalización y control. De lo contrario, careciendo la sucursal extranjera de su representante legal, no podría el Estado, por ejemplo, requerirle el pago de tributos que eventualmente adeudare, para lo cual debería ocurrir al trámite de notificación y emplazamiento en el país de origen, con toda la secuela de costosos y engorrosos trámites que ello significa.

Que el creciente número de sociedades extranjeras que solicitan su registración en nuestro país, exige interpretar las escasas normas contenidas en la Ley N° 19.550 y otras dictadas a consecuencia de ella, con un sentido amplio e integrador que posibilite, mínimamente, conocer la identidad de aquellas y asegurar su sujeción al ordenamiento jurídico local lo que se obtendrá en tanto se ajusten al cumplimiento de las normas aplicables, entre ellas las relativas a su representación legal.

Que lo dicho es necesaria consecuencia del carácter orgánico que reviste la representación legal de la sucursal extranjera que actúa en nuestro medio. El representante no es un mandatario ni un factor de comercio, sino un verdadero órgano de

la entidad, que no expresa su propia voluntad sino la del ente que representa. Así quedó establecido en los relatos de Comisión del VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Buenos Aires, (1998), donde quedó reconocido el carácter orgánico de la representación aludida en el art. 118, 3º párrafo (conf. "VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa", Tº IV, pág. 298).

Que la Ley N° 19.550 "ha adoptado la doctrina organicista en cuanto al sistema de expresión de la voluntad y el consiguiente mecanismo de imputación, abandonando la noción de que la representación social equivale un mandato" y con respecto a la sociedad extranjera que desea realizar habitualmente actos comprendidos en su objeto, "preferimos aceptar expresamente que en el caso la ley ha configurado una verdadera representación orgánica, obtenida precisamente, por la concurrencia de tres requisitos expresamente indicados en la ley 19.550, a saber: a) la obligatoriedad de su designación (art. 118, prg. 3); b) el sometimiento de la representación de la sociedad constituida en el extranjero a las disposiciones de la ley argentina (art. 121); c) la distinción practicada en el art. 122 al indicar que el emplazamiento a una sociedad constituida en el extranjero se puede cumplir en el caso de originarse en un acto aislado (inc. a) en la persona del apoderado (orden convencional), y si existiera sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación en la persona del representante (orden orgánico)" (BENSEÑOR, Norberto, "Facultades de los Representantes de las Sociedades Constituidas en el Extranjero" ponencia al VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa ("VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa", ob. cit., Tº II, pág. 47).

Que cabe recordar y a mayor abundamiento, que el art. 121 de la Ley de Sociedades Comerciales establece que el representante de la sociedad extranjera contrae las mismas responsabilidades previstas para los administradores y tratándose de tipos desconocidos, las asumidas por los directores de las sociedades anónimas, por lo que son aplicables los arts. 58, 59, 259 -respecto a la renuncia- y 274 en cuanto a su actuación. En idéntico sentido señala ROVIRA que al representante "le serán aplicables los principios de los arts. 58 y 59 de la ley" ("Sociedades Extranjeras", Abeledo-Perrot, 1985, pág. 89), opinión coincidente con la de HALPERIN ("Curso de Derecho Comercial", pág. 368), VANASCO, Carlos A., "Manual de sociedades comerciales", Astrea, 2001, pág. 390 y NISSEN, Ricardo A. "Ley de Sociedades Comerciales", Tº 2, Ed. Abaco, pág. 325), entre otros.

Que finalmente, no se soslaya que ante la falta de representante, el emplazamiento podría verificarse en el "domicilio en la República" denunciado por las sociedades e inscripto (art. 118, LS.); más también debe tenerse en cuenta que tal "domicilio", por lo común, es el del representante renunciante, por cuya razón aquél emplazamiento se torna ilusorio y, más aún cuando éste, según el art. 122, inc. b) de igual normativa, debe efectuarse "en la persona del representante".

Que por las consideraciones que anteceden, cabe concluir que la renuncia del representante de la sociedad extranjera registrada conforme al art. 118, 3º párrafo

de la Ley de sociedades, debería ajustarse, en lo pertinente, a las formas y recaudos exigibles a los administradores societarios o, si correspondiere, a los que deben satisfacer los directores de las sociedades anónimas, sin perjuicio de lo cual, en lo sucesivo, el Organismo se atenderá al criterio fijado por la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, conforme a la sentencia de fecha 22 de junio de 2001, citada mas arriba, o sea la inscripción registral en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA de la renuncia del representante, debiendo éste arbitrar los medios para intimar a la sociedad -a través del órgano social competente- a efectos de que se pronuncie, acompañando a la autoridad de control copia del acta de aceptación (si hubiere existido dicho acto expreso) o constancia de la intimación (si, por el contrario, se hubiese hecho caso omiso al requerimiento).

Por ello, lo que disponen los arts. 118, 121 y 122 de la Ley N° 19.550, 3 y 8 de la Ley N° 22.315, 25 y 28 del Decreto N° 1493/82 y concordantes y lo dictaminado por el Departamento de Precalificación,

**EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:**

ARTICULO 1°: Denegar la inscripción de la renuncia del Doctor Fernando Carlos ARANOVICH, como Representante Legal de la sociedad extranjera "BELOIT INDUSTRIAL LTDA."

ARTICULO 2°: Regístrese, notifíquese al Doctor F.C.A., por cédula en Leandro N. Alem 928, piso 7°, Ciudad de Buenos Aires. Oportunamente, archívese. Fdo. Dr. Guillermo Enrique Ragazzi, Inspector General de Justicia.

Publicado por:

"Fallos Dipr":

<http://fallosdipr.blogspot.com/2007/03/frinet-sa-resolucion-igj-140504.html>

Sábado 17 de marzo de 2007

Frinet S.A. Resolución I.G.J. 1405/04

Resolución I.G.J. 1405/04, Frinet S.A.

Publicado en Lexis N° 70013720.

Buenos Aires, noviembre 5 de 2004.

Y vistas:

Las presentes actuaciones, que llevan el número de identificación del expte. 604209 y el código de trámite número 5063643, correspondiente a la sociedad extranjera denominada "Frinet Sociedad Anonima", de cuyas constancias surge:

I. Por escritura número 151 del protocolo de la escribana Claudia B. García Cortínez, de fecha 3/6/2004, la sociedad "Frinet Sociedad Anónima", constituida en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, con domicilio social en la

Av. del Libertador Brigadier General J.A. Lavalleja 16..., apartamento 1202 de Montevideo, y representada por la Sra. Jovita S. Gatti, adquirió a la Sra. Telma C. Scally, con domicilio en la calle Salguero 24..., piso "7" de esta ciudad de Buenos Aires, el inmueble sito en la calle Salguero 24.../.../..., entre French y Las Heras, por la suma de U\$S 80.000, manifestando la representante de dicha sociedad que se trataba de un acto aislado, en los términos del art. 118 de la ley 19550.

2. Con fecha 27/7/2004 (fs. 3), y en uso de las atribuciones conferidas por los arts. 7 y 10 de la ley 22325, y al art. 3 de la resolución general Insp. Gral. Just. 8/2003, se dispuso la realización de las siguientes medidas de investigación: (a) Efectuar una visita de inspección al inmueble de la calle Jerónimo Salguero 24.../.../..., entre French y Las Heras, de la ciudad de Buenos Aires, a los efectos de constatar el estado de ocupación del mismo y el título que invoca quien ocupa el mismo; (b) Intimar a la escribana Claudia B. García Cortínez, titular del Registro Notarial 1224 de esta Ciudad, a los fines de acompañar a este organismo, dentro de los cinco días de notificada, copia certificada de la escritura 151 de su registro, de fecha 3/6/2004; (c) Citar a dar explicaciones a este Organismo a la Sra. Jovita S. Gatti, en su carácter de representante de la sociedad extranjera denominada "Frinet Sociedad Anónima", la cual deberá asimismo adjuntar copia de los estatutos de dicha compañía o de cualquier documentación societaria perteneciente a dicha entidad. Del mismo modo se intimó a la firma a adjuntar copia del poder otorgado en su favor por la sociedad "Frinet Sociedad Anónima".

3. En fecha 25/8/2004 (fs. 4), el inspector de justicia Dr. Luciano J. González se constituyó en el domicilio de la calle Salguero 24..., piso 7° de la ciudad de Buenos Aires, siendo atendido por la Sra. Rosa Abeleira, pensionada y viuda, quien afirmó ocupar el inmueble en carácter de inquilina y que el referido contrato de locación está en poder de la sociedad "Frinet SA" y que dicha sociedad es la propietaria y locadora del departamento. Preguntada sobre el destino del bien, sostuvo que está destinada para vivienda familiar y que la representante de dicha entidad extranjera es la Sra. Jovita S. Gatti.

4. Ante ello, y habiendo sido ordenada la citación de la Sra. Jovita S. Gatti, en su carácter de representante de la aludida sociedad extranjera, conforme resolución del organismo del 27/7/2004, punto c), se dispuso en fecha 8/9/2004 que, entre la documentación que la misma debe presentar, debía incluirse el contrato de locación celebrado entre la sociedad "Frinet Sociedad Anónima" y la Sra. Rosa Abeleira, siendo librada la correspondiente cédula de notificación el 8/9/2004. Asimismo, en fecha 10/9/2004 se dispuso intimar a la escribana Claudia B. García Cortínez, en su carácter de titular del Registro Notarial 1224 de esta Ciudad, a los fines de acompañar ante este Organismo, dentro de los cinco días de notificada, la copia certificada de la escritura 151 de fecha 3/6/2004, de su protocolo, continente de la operación de venta del inmueble de la calle Salguero 24.../.../... de esta ciudad.

5. La copia certificada de la escritura número 151 del protocolo de la escribana Claudia B. García Cortínez del 3/6/2004 fue acompañada por ésta al presente expediente y obra a fs. 9 a 16 del mismo. En lo que aquí interesa, surge que la adquirente del referido inmueble fue la sociedad denominada "Frinet Sociedad Anonima",

con domicilio en la ciudad de Montevideo, ROU, representada en ese acto por la Sra. Jovita S. Gatti - argentina, mayor de edad, soltera, titular de la LC n° 118.113 y que la vendedora, la Sra. Telma C. Scally había adquirido dicha propiedad el 20/12/2002, por escritura número 371 pasada por ante el escribano Carlos Alberto Peirano, al folio 1229 del mismo registro que el de titularidad de la escribana Claudia B. García Cortínez, compra que efectuó a la Sra. Rosa B. Abeleira, quien es, curiosamente, la misma inquilina que ocupa el departamento de la calle Jerónimo Salguero 24..., piso 7° de esta ciudad.

Asimismo, del texto de la referida escritura 151 de la escribana García Cortínez surge que la representante de la sociedad extranjera "Frinet Sociedad Anonima", la Sra. Jovita S. Gatti sostuvo expresamente que "...acepta la presente escritura de compraventa otorgada a favor de su representada, por estar redactada de acuerdo a lo convenido, declarando encontrarse en posesión material y efectiva del inmueble que adquiere por la tradición que le efectuara la vendedora con anterioridad a este acto", lo cual es también circunstancia que llama la atención, por cuanto, siempre conforme al texto de la escritura 151, el precio de la unidad adquirida por la sociedad "Frinet Sociedad Anonima" fue establecido en la suma de dólares billetes ochenta mil, importe que la parte vendedora los recibió íntegramente en el acto de la escritura, a su entera satisfacción, en dinero en efectivo, y ante la mencionada notaria. De manera tal que, de conformidad con el texto de la escritura antes aludida, la sociedad extranjera compradora se encontraba en posesión del inmueble antes de haber abonado un solo peso por ella.

Finalmente, y siempre en lo que se refiere al contenido de la escritura pública 151 del protocolo de la escribana García Cortínez, también que la representante de la sociedad extranjera "Frinet Sociedad Anonima" constituyó domicilio especial en la misma unidad que adquirió y que la presente operación constituyó un acto aislado por parte de su representada.

6. Remitida cédula a la Sra. Jovita S. Gatti - representante de la sociedad "Frinet Sociedad Anonima", al domicilio especial constituido por esta en la escritura 151, en la calle Jerónimo Salguero 24..., piso 7° de la ciudad de Buenos Aires, a los efectos de comparecer al Departamento de Sociedades Comerciales y Regímenes de Integración Económica de esta Insp. Gral. Just. para el día 20/9/2004, a las 11,00 horas, a los fines de dar explicaciones y acompañar el poder otorgado por aquella sociedad, así como exhibir el contrato de locación celebrado con la Sra. Rosa Abeleira, ésta no compareció a la audiencia, pese a estar notificada, por lo que el Dr. Luciano J. González, en su carácter de inspector coordinador de dicho Departamento, estimó corresponder una nueva intimación a la Sra. Gatti a los mismo efectos, debiendo ésta comparecer el día 8/10/2004, a las 12,00 horas ante este organismo de control.

Pero no obstante volverse a notificar esta nueva citación por cédula (fs. 20), al mismo domicilio especial constituido por la Sra. Jovita S. Gatti en la escritura pública 151 del protocolo de la escribana Claudia García Cortínez, aquella tampoco compareció, lo cual motivó que el inspector coordinador, el Dr. Luciano J. González se comunicara en forma reiterada y por vía telefónica con la aludida escribana, a los fines de requerirle explicaciones sobre las razones por las cuales la Sra. Gatti no

comparecía a esta Insp. Gral. Just., pese a estar debidamente notificada en dos oportunidades, manifestando concretamente la escribana García Cortínez que dicha persona "no concurrirá a este organismo, puesto que es una persona mayor que siente temor ante este tipo de citaciones...".

En tales condiciones, el presente expediente es elevado a la consideración del suscripto.

Y considerando:

8. Que el presente expediente ha sido formado en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 3 de la resolución general 8/2003 a los fines de analizar, por parte de la Insp. Gral. Just., los instrumentos remitidos a este organismo por el Registro de la Propiedad Inmueble en los cuales ha intervenido una sociedad extranjera invocando la celebración de un acto aislado en la República Argentina y con el objeto de encuadrar, legalmente, la actuación de dicho ente en nuestro país.

9. Que sin perjuicio de haber destacado la existencia, en esta operación, de determinadas circunstancias que permiten dudar de la seriedad de la compraventa del inmueble de la calle Jerónimo Salguero 24.../.../..., piso 7º, unidad 7 de esta Ciudad, celebrada entre la Sra. Telma C. Scally como transmitente y la sociedad extranjera "Frinet Sociedad Anonima" como compradora el día 3/6/2004, e instrumentada por escritura 151 del protocolo de la escribana Claudia B. García Cortínez - puesto que la existencia de dos transferencias de dominio del mismo inmueble en un plazo de un año y medio, siendo la actual inquilina del mismo, la Sra. Rosa Abeleira, la misma persona quien vendió dicho inmueble el día 20/9/2002 a la luego adquirente del mismo, Sra. Scally, así como el infrecuente supuesto en donde la vendedora entregó la posesión del inmueble a la sociedad "Frinet SA" no obstante no haber recibido un solo peso antes de la escritura traslativa de dominio, constituyen fuertes presunciones sobre la insinceridad del referido acto-, lo cierto es que, a los efectos de la presente resolución basta tener por comprobada la existencia de una relación locativa entre la sociedad extranjera "Frinet Sociedad Anonima" y su actual inquilina, la Sra. Rosa Abeleira, con respecto al inmueble de la calle Jerónimo Salguero 24.../.../..., piso 7º, unidad 7 de esta ciudad, para descalificar el carácter de "acto aislado" adjudicado a dicha operación por parte de su sociedad adquirente y obligar a esta última a inscribirse en el Registro Público de Comercio, en los términos del art. 118 de la ley 19550.

10. Existen en autos suficientes elementos de juicio que permiten tener probada dicha relación locativa entre la sociedad extranjera "Frinet Sociedad Anonima" como propietaria y locadora y la Sra. Rosa Abeleira como locataria: 1) En primer lugar, las manifestaciones efectuadas por ésta al inspector de justicia Dr. Luciano González en fecha 25/8/2004, obrante a fs. 4 de las presentes actuaciones, en donde la Sra. Abeleira reconoció expresamente ocupar el departamento de la calle Jerónimo Salguero 24.../.../... piso 7º de esta ciudad en el carácter de inquilina de la sociedad "Frinet SA"; 2) En segundo lugar, la reiterada inasistencia de la representante de dicha sociedad, Sra. Jovita S. Gatti, a las audiencias convocadas por esta Insp. Gral. Just. a los fines de requerirle explicaciones, no puede sino generarle presunciones en

contra, máxime cuando ella estaba también intimada a acompañar el contrato de locación del aludido departamento, el cual, por expresa manifestación de la Sra. Abeleira en la diligencia del 25/8/2004, estaba exclusivamente en poder de la sociedad extranjera adquirente; 3) Finalmente, las insólitas declaraciones efectuadas por la escribana García Cortínez al inspector Luciano González, en el sentido de que la Sra. Gatti no iba a comparecer a este Organismo, "...por ser una persona mayor que siente temor ante este tipo de citaciones", no solo ratifica en forma contundente lo expuesto en el párr. anterior, sino que agrega un elemento de juicio más que se agrega a los antes expuestos y que permiten ratificar la insinceridad de dicha operación de compraventa, pues si la representante local de la sociedad extranjera adquirente se asusta ante el requerimiento de un organismo del Estado, mal puede ella reunir los requisitos mínimos de idoneidad que requiere participar en una operación de compraventa de un inmueble.

Todos esos elementos, que obran en este expediente administrativo, y que gozan de los especiales efectos previstos por el ordenamiento común para los instrumentos públicos (art. 993 del CCiv; Cassagne Juan Carlos, "Sobre la condición de instrumentos públicos de las actuaciones administrativas y su valor probatorio" en ED 63 - 899; Bueres Alberto J. Y Highton Elena I, "Código Civil", t. 2 C, Ed. Hammurabi, p. 57), forman suficiente convicción a esta Insp. Gral. Just. de que la sociedad "Frinet Sociedad Anonima" no ha celebrado un mero "acto aislado" en la República Argentina sino que al adquirir un inmueble con el fin de alquilarlo a terceros - y más allá de las fundadas dudas que despierta la sinceridad de todos ellos actos - ello impone su necesaria inscripción en el Registro Público de Comercio, en los términos del art. 118 de la ley 19550.

11. En efecto, y conforme a las constancias de autos, la única actividad celebrada por la sociedad extranjera "Frinet Sociedad Anonima.", constituida en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, lo ha sido la adquisición del inmueble sito en la calle Jerónimo Salguero 24.../.../, piso 7º, unidad 7 de la ciudad de Buenos Aires, conforme surge de la escritura número 151 del protocolo de la escribana Claudia García Cortínez, de fecha 3/6/2004.

12. La cuestión radica entonces en determinar si la compra de un inmueble por parte de una sociedad extranjera puede ser considerada como un acto aislado, en los términos del segundo párr. del art. 118 de la ley 19550, como parece entenderlo la aludida sociedad extranjera y su representante en la República Argentina, o si, por el contrario, se trata de una actuación que impone la inscripción de dicha entidad en los registros mercantiles locales, en los términos del art. 118 in fine de nuestro ordenamiento societario.

13. Si bien es cierto que, atento la parquedad que ofrece la ley 19550 sobre el tema, resultaría imposible establecer un criterio uniforme, aplicable a todos los casos en que una sociedad extranjera adquiere un inmueble en el país (Polak, Federico, "La Empresa Extranjera", Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2003, p. 117/119), no lo es menos que, como principio general, tal actuación impone la registración de dicha entidad en el Registro Público de Comercio en los términos y con los efectos previstos por el art. 118 de la ley 19550, máxime cuando, como suce-

de en el presente caso, la adquisición del inmueble de la calle Jerónimo Salguero 24.../.../..., piso 7º, unidad 7 de esta ciudad, por parte de la sociedad extranjera "Frinet Sociedad Anonima", no lo ha sido para una reventa inmediata, sino para ser alquilada a terceros, lo cual constituye elemento de juicio suficiente para descartar a dicha operación como una mera inversión transitoria por parte de la sociedad extranjera.

14. Coincido con la doctrina que predica que la calificación de un acto jurídico celebrado por una sociedad extranjera como "acto aislado" no puede medirse exclusivamente desde un criterio cuantitativo (Vitolo, Daniel Roque, "Sociedades extranjeras y off shore", Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2203, p. 49), pero habida cuenta el fundamento que inspira la obligación de las sociedades extranjeras de inscribirse en los registros mercantiles locales, basada en principios de soberanía y control, que exceden el ámbito de interés económico de aquellas que se vinculan con aquellas (C. Nac Civ., sala F, 5/6/2003, en autos "Rolyfar SA v. Confecciones Poza Sacifi s/ ejecución hipotecaria), considero que es de toda evidencia que la apreciación de una actuación aislada de un ente societario foráneo en nuestro país debe ser necesariamente restrictiva (Rovira Alfredo, "Sociedades Extranjeras", Ed. Abeledo Perrot, 1985, p. 56; ídem, Zaldivar Enrique, "Régimen de las Empresas Extranjeras en la República", Buenos Aires, Edifor, 1972, p. 84; Perciavalle Marcelo L. "Actos aislados cumplidos en el país por una sociedad constituida en el extranjero", publicado en la Revista "Profesional & Empresaria", Ed. Errepar, julio 2004, p. 692 y ss., etc.). En tal sentido, entiendo que no corresponde calificar como "acto aislado", la actuación de una sociedad extranjera que implique un determinado grado de permanencia en nuestro país, como lo es, al menos como principio general, la adquisición de inmuebles.

15. Repárese al respecto que la doctrina mayoritaria de nuestro país considera aún vigente el fallo plenario dictado por la C. Nac. Apels en lo Civil del 30/10/1920, que negó la posibilidad adquirir inmuebles como si se tratara de actos aislados (Rovira Alfredo, ob.cit. p. 56 y 57; Perciavalle Marcelo, "Sociedades Extranjeras", Ed. Errepar, 1998, p. 10; Veron, Alberto Víctor, "Sociedades Comerciales. Ley 19550, Comentada, anotada y concordada", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, p. 501 etc.), receptando idéntico criterio el Anteproyecto de Reformas a la Ley de Sociedades Comerciales que se encuentra en pleno debate en nuestro medio, cuyo art. 123 expresamente dispone que la compra de inmuebles en el país obliga a la sociedad extranjera adquirente a inscribirse en el Registro Público de Comercio, sin formular salvedades o excepciones a esa previsión.

16. Por todo ello, y en el entendimiento que, atento las características que ofrece la adquisición del inmueble de la calle Jerónimo Salguero 24.../.../..., piso 7º, unidad 7 de esta ciudad por parte de la sociedad extranjera "Frinet Sociedad Anonima", excede el concepto de "acto aislado" previsto por el art. 118 de la ley 19550, corresponde intimar a dicha sociedad, en la persona de su representante en la Argentina, a los fines de que proceda, dentro de los quince días de notificada la presente, a cumplir con la inscripción registral prevista en el párr. 3º del art. 118 de la ley 19550, bajo apercibimiento de proceder a iniciar las acciones judiciales correspondientes.

17. En consecuencia, y atento lo dispuesto por los arts. 118 de la ley 19550, el art. 8 de la ley 22315, doctrina y jurisprudencia citada a lo largo del presente, el Inspector General de Justicia resuelve:

Art. 1º: Intimar a la sociedad "Frinet Sociedad Anonima", en la persona de su representante en la República Argentina, la Sra. Jovita S. Gatti, y en el domicilio de la calle Jerónimo Salguero 24. / . / ., piso 7º, unidad 7 de esta ciudad, a los efectos de que, dentro de los quince días de notificada la presente, proceda a cumplir con la inscripción registral prevista en el párr. 3º del art. 118 de la ley 19550, cumpliendo además con los requisitos impuestos por la resolución general 7/2003 de esta Insp. Gral. Just., bajo apercibimiento de proceder a iniciar las acciones judiciales correspondientes.

Art. 2º: Regístrese y firme la misma, oportunamente archívese.- R. Nissen.

Publicado por:

"Fallos Dipr":

<http://fallosdipr.blogspot.com/2007/10/igj-c-frinet-2.html>

Jueves 25 de octubre de 2007

IGJ c Frinet 2

CNCom., sala B, 04/05/07, Inspección General de Justicia c. Frinet S.A.

Sociedad constituida en el extranjero (Uruguay). Intimación a inscribirse en la Inspección General de Justicia. Adquisición de un inmueble en Argentina. Ejercicio habitual en Argentina. Art. 118 LS.

Publicado en LL 25/10/07, con nota de A. Drucaroff Aguiar y S. Drucaroff.

Dictamen de la Fiscal General de Cámara

Excma. Cámara:

1. El Inspector General de Justicia intimó a la sociedad "Frinet Sociedad Anónima" a cumplir con la inscripción registral prevista en el art. 118, tercer párrafo, de la ley n° 19.550 y con los requisitos impuestos por la Resolución General n° 7/03 (fs. 23/32).

Para así decidir, el funcionario consideró que la compra de un inmueble por una sociedad extranjera con el fin de alquilarlo a terceros no puede ser considerado un "acto aislado" en los términos del art. 118, segundo párrafo, ley cit., en tanto implica un grado de permanencia en nuestro país.

2. El acto fue apelado por Frinet S.A., quien expresó sus agravios a fs. 48/61.

En primer lugar, destacó que el concepto de "actos aislados" es muy poco preciso, lo que ha suscitado controversias tanto en la jurisprudencia como en la doctrina. Asimismo, agregó que no hay acuerdo sobre si se debe aplicar un criterio cuantitativo o cualitativo o, si se debe aplicar un criterio amplio o restringido.

Invocó tres precedentes, a saber, "Rolyfar SA c/ Confecciones Poza SACIFI" (El Derecho, 203-415); "Surafek River SA c/ Renace Construir SRL s/ ejecución hipotecaria" (El Derecho, 195-53); y "Cinelli Nicolasa c/ Dispan SA s/ nulidad de acto jurídico ordinario" (El Dial AAIAC6). Señaló que en el primero de los casos, la Sala F de la Cámara de Apelaciones en lo Civil sostuvo que no se trataba de actos aislados porque la sociedad había celebrado varios mutuos en el país, así como en el último de los casos el juez interviniente llegó a la misma conclusión dado que la sociedad había promovido varios juicios hipotecarios, de donde surge que su actividad de prestamista era habitual. Por el contrario, en el caso mencionado en segundo lugar, se concluyó que "una cesión" de un crédito hipotecario era un acto aislado en tanto la habitualidad no se desprende de la naturaleza intrínseca del acto, sino de su reiteración.

Argumentó que el fallo plenario dictado en 1920, e invocado en la resolución apelada, es inaplicable en tanto esa sentencia se basaba en la ley 8867, hoy derogada.

Afirmó que en el sub lite se trata de un acto aislado ya que se efectuó una simple compra de un bien inmueble, que no tiene gran valor económico (US\$ 80.000). Agregó que Frinet SA no ha realizado antes o después ningún otro acto relacionado directa o indirectamente con aquella adquisición.

Argumentó que es irrazonable sostener que si la sociedad hubiera adquirido el inmueble para capitalizarse y no lo hubiera alquilado, sería un acto aislado, pero como lo alquila, se trata de un acto habitual.

Sostuvo que los actos derivados de la tenencia del inmueble son irrelevantes a los efectos de determinar la existencia de habitualidad en tanto "no pueden ser considerados como propio de un desarrollo permanente de una actividad empresaria sino que son esencialmente de naturaleza civil, derivados de la adquisición y mantenimiento de un inmueble" (fs. 58 vta.).

Alegó que la decisión apelada implica desconocer que la actual ley de sociedades ha creado la categoría de los actos aislados para ser realizados por sociedades extranjeras sin necesidad de tener que inscribirse en el país, reconociéndoles capacidad restringida en consonancia con lo acordado en tratados internacionales, entre los que destaca el Tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo de 1889 y el de 1940.

Manifestó que la resolución no siguió las pautas establecidas en la Resolución n° 7/03 para la determinación de una actividad habitual.

3. Previo a examinar el caso de autos, considero necesario formular algunas consideraciones preliminares.

La Inspección General de Justicia creó mediante Resolución General 8/2003 IGJ el Registro de Actos Aislados de Sociedades Constituidas en el Extranjero, que recopilará la información provista por el Registro de la Propiedad Inmueble sobre la constitución, adquisición, transmisión o cancelación de derechos reales sobre bienes inmuebles por parte de sociedades extranjeras. El Inspector estimó que, en razón del orden público comprometido en el régimen de extranjería, le incumbía verificar que la calificación de actos "aislados" o similar atribuida a determinadas operaciones por sociedades constituidas en el extranjero se ajuste a la realidad. Ello en ejercicio de sus funciones de fiscalización (art. 8, inciso b, ley 19.550 y 22.315) y a fin de determinar el eventual encuadramiento de las sociedades extranjeras en los términos del art. 124 de la ley 19.550.

Dice la Resolución General 8/2003 IGJ que "en virtud del apuntado carácter de orden público del régimen de la actuación extraterritorial de dichas sociedades, el nomen juris de esa actuación y las consecuencias legales que le correspondan, no pueden quedar exclusivamente libradas a manifestaciones de las partes en el acto de que se trate, toda vez que, en caso de que esa calificación no fuera veraz, ello importaría la frustración e ineficacia práctica del régimen legal instituido y la consagración de un tratamiento desigual con respecto a los negociantes locales, en orden a la publicidad de su actuación".

También señala que las medidas dispuestas son aptas para contribuir a dificultar la operatividad de mecanismos de legitimación de activos de origen ilícito, el indebido uso de la planificación fiscal, la transgresión de normas indisponibles en materia de derecho de familia y sucesorio, la limitación de la responsabilidad de los socios o controlantes, en hipótesis de desestimación de la personalidad jurídica societaria de sociedades off shore en cabeza de las cuales se ponen los bienes mediante actos calificados de "aislados".

A su vez, allí se destacó la relevante significación económica-patrimonial de actos denunciados como "aislados", como la compra de grandes inmuebles urbanos o rurales, la de buques, aeronaves o rodados de gran valor, la constitución o cesión de hipotecas, entre otros.

4. En mi parecer, no deben prosperar los agravios de la apelante en cuanto sostiene que el Inspector General de Justicia se ha excedido en sus atribuciones.

El procedimiento instituido por la Resolución General 8/2003 IGJ para verificar el cumplimiento del régimen de publicidad del art. 118 párrafo 3° de la ley 19.550, fue dispuesto en ejercicio de las facultades conferidas al Inspector General en el art. 3 de la ley 22.315. Esa norma establece específicamente su competencia para fiscalizar las sociedades constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, con los alcances puntualizados en los arts. 6 y 8 de la misma ley.

A su vez, la creación de un registro de datos en coordinación con el Registro de la Propiedad Inmueble halla respaldo en la atribución del organismo de requerir información para el mejor cumplimiento de sus funciones (art. 6 y 11 ley 22.315). Éste se adecua a los requisitos establecidos por la ley 25.326 de Protección de Datos Personales, que regula la creación y funcionamiento de los registros públicos. Es decir, fue creado por disposición general publicada en el Boletín Oficial de la Nación (art. 22.1) y observa los recaudos para el tratamiento de la información exigidos por la citada ley, a saber: 1) el tratamiento de datos personales es lícito cuando se recaba para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado (art. 5, inc. b); 2) las dependencias del Estado se encuentran habilitadas para compartir la información necesaria para el ejercicio de sus respectivas competencias y en la medida de sus funciones atribuidas por la ley (art. 11, inc. c). Máxime que en el caso se trata de un registro de uso interno.

Además, la creación del Registro de Actos Aislados no ha sido utilizada como un fin en sí mismo, sino como un medio para ejecutar las facultades de fiscalización atribuidas al Inspector General de Justicia por el art. 3 de la ley 22.315.

Desde el memorable caso "McCulloch v. Maryland" (17 US, 1819) resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos, la doctrina y la jurisprudencia local ("Lino de la Torre s/recurso de habeas corpus", CSJN, Fallos 19-231, del 21/8/1877) y extranjera han receptado la doctrina de los poderes inherentes. El Juez Marshall sostuvo en dicha oportunidad que "un gobierno, dotado de vastos poderes, de cuya adecuada ejecución depende tan fundamentalmente la felicidad y prosperidad de la nación, debe ser también dotado de amplios medios para su ejecución. Otorgado el poder, el interés de la nación es facilitar su ejecución. Nunca podría ser su interés...obstaculizar y entorpecer su ejecución reteniendo los medios más apropiados."

Si bien dicho caso se refería a las facultades del Congreso, es aplicable a la Administración la tesis según la cual, otorgado un poder a un organismo, como es el caso de las facultades de fiscalización atribuidas a la Inspección General de Justicia, corresponde entender que se le han dotado todos los poderes necesarios para el ejercicio del que ha sido expresamente conferido, y sin los cuales, sino imposible, sería sumamente difícil y embarazosa la ejecución del poder expresamente otorgado.

En este sentido, los catedráticos españoles García de Enterría y Fernández sostienen que "La atribución de potestades a la Administración tiene que ser, en primer término, expresa...Ahora bien, esa exigencia debe ser matizada con la doctrina de los poderes inherentes o implícitos que, por excepción, pueden inferirse por interpretación de las normas más que sobre su texto directo...Se trata, simplemente, de hacer coherente el sistema legal, que ha de suponerse responde a un orden de razón y no a un casuismo ciego..." (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, "Curso de Derecho Administrativo", Ed. Civitas, T. I, p. 447).

Tal como lo señaló entonces el juez Marshall con respecto a la facultad de crear un banco, ésta no se asemeja a la facultad de crear impuestos o a la de declarar guerras, esto es, facultades sustantivas e independientes, que no pueden ser implicadas como incidentales a otros poderes o usadas como medios de ejecución de ellos.

Por el contrario, en el caso, la facultad de crear un registro de datos no constituye un fin sino un medio para ejercitar facultades de control, como las que tiene la Inspección General de Justicia respecto de las sociedades extranjeras.

5. La Resolución General 8/2003 IGJ halla fundamento en los siguientes propósitos que surgen de sus considerandos: a) velar por los principios de soberanía y control del régimen registral de la ley 19.550; b) distinguir aquellas sociedades que funcionan efectivamente en el exterior y canalizan sus inversiones productivas, de aquellas cuyo único objeto es la elusión del derecho argentino; c) la moralización de la vida empresarial y del tráfico; d) prevenir la interposición de personas para violar la ley; e) limitar la eventual legitimación de activos de origen ilícito y la infracción a normas tributarias.

En mi opinión, las razones expuestas justifican adecuadamente las medidas arbitradas por el Inspector para garantizar la eficacia de las leyes vigentes. El designio de la citada Resolución General no es instrumentar una cruzada nacionalista destinada a los inversores foráneos, sino que pretende revertir un fenómeno de la realidad jurídica que crea un grado de desigualdad de las personas ante la ley, deletéreo del orden normativo.

Todo el sistema de publicidad que inspira la registración de personas jurídicas, nacionales y extranjeras, se dirige a dar seguridad a los terceros en sus relaciones comerciales y a las relaciones de responsabilidad que se susciten en virtud de la actuación del ente ideal. Sin embargo, los evasores de la ley siempre encuentran antes que la justicia los resquicios que deja el sistema legal o los ámbitos poco reglamentados para llevar a cabo sus propósitos.

En efecto, en los últimos tiempos se advierte un uso creciente de sociedades extranjeras off shore que permiten obrar en la clandestinidad para cometer delitos económicos y burlar toda clase de imperativos legales mediante la actuación por interpósita persona. Me refiero a la efusión de obligaciones tributarias, las derivadas del régimen sucesorio, deberes de asistencia familiar, división de la sociedad conyugal, responsabilidad ante los acreedores y toda clase de simulación y fraude a derechos de terceros. Esta disfunción se ha puesto de manifiesto a nivel internacional ya que las sociedades off shore han desempeñado un rol protagónico en grandes escándalos financieros, como en los casos Enron, World Com, Parmalat y Adecco, donde una serie de propiedades y bienes — de origen no explicable aparecía bajo la titularidad de esta clase de sociedades. (v. Vitolo Daniel, "Sociedades Constituidas en el Extranjero con Sede o Principal Objeto en la República", Ed. El Derecho, Buenos Aires, pág. 36). El fenómeno de la globalización y el acceso a las redes digitales han facilitado la adquisición de esos instrumentos, que se han convertido en una herramienta accesible para encubrir actividades ilegales o en fraude a las leyes nacionales.

La Resolución examinada también se dirige a revertir una situación de vacío reglamentario que facilita la comisión de actos criminales que comprometen la seguridad del Estado y de la comunidad internacional, como es el caso de la evasión fiscal, el lavado de dinero y la financiación del terrorismo internacional.

Veremos a continuación que las tradicionales concepciones iusprivatistas que relegan la persecución del fraude societario y la reparación de la ilicitud al ámbito de una acción judicial promovida por el tercero afectado, no aportan una solución real a un problema que se ha vuelto endémico. La realidad ha mutado y exige a los operadores del derecho la debida intervención para restablecer el orden público vulnerado con grave perjuicio para la comunidad.

Sabido es que no puede delimitarse estáticamente donde está el confin entre lo público y lo privado, ya que esas barreras se destruyen y reconstruyen incesantemente a lo largo de la historia.

6. En primer lugar, podemos mencionar que se ha incrementado la creación de sociedades extranjeras alejadas de toda finalidad comercial, con el solo propósito de infringir las leyes tributarias.

Trazar la línea que distingue el ahorro tributario lícito del ilícito es un tema clásico del derecho tributario.

El problema tiene su punto de partida en el principio según el cual los contribuyentes pueden elegir entre diferentes caminos o procedimientos para estructurar sus negocios y, entre ellos, el camino o procedimiento que trae consigo la menor carga fiscal en cuanto sea legal (Dino Jarach, "Elusión de impuestos", en Estudios de Derecho Tributario, Ed. CIMA, 1998, p. 402). Tanto el derecho local como el extranjero han receptado ese principio. Así, la Corte Suprema afirmó que "el esfuerzo honesto del contribuyente de mantener sus impuestos tan bajos como es legalmente posible no merece reprobación." (Fallos, 241:210; 308:215; entre otros). En igual sentido se expidió la Corte de los Estados Unidos en Gregory v. Helvering, sobre el que volveremos más adelante (293 U.S. 465, 1935).

Magill se refiere con ironía al mencionado principio como "perfectamente verdadero, perfectamente general y perfectamente sin sentido". (Magill, "Taxable Income", citado por Dino Jarach, "El Hecho Imponible", p. 153).

No hay un criterio unificado para distinguir entre el ahorro tributario lícito del ilícito. Se han utilizado diversos términos: planificación fiscal, economía de opción, efusión, evasión, etc., sobre los que no hay consenso en su conceptualización.

La evasión consiste en la utilización de medios ilícitos para disminuir los impuestos; en este caso, hay una violación directa a la ley. En la elusión, el contribuyente utiliza formas jurídicas lícitas, pero con fines diversos a los previstos por el legislador, para reducir la carga tributaria (Alberto Tarsitano, "El principio de la realidad económica y el exceso de la potestad calificadora del Fisco", en Protección Constitucional de los Contribuyentes, p. 275). En este sentido, la elusión se relaciona con el abuso de las formas.

Mientras que la planificación fiscal es admitida, la evasión y la efusión deben ser reprochadas. En la elusión fiscal, sólo hay una apariencia de legalidad, en tanto el contribuyente utiliza formas jurídicas previstas por la legislación, pero no para los fines que tuvo en cuenta el legislador al crearlas, sino para reducir sus im-

puestos. Ello difiere de la planificación fiscal donde el contribuyente aprovecha un territorio fiscalmente liberado por voluntad expresa del legislador, que se revela objetivamente en el texto de la ley (Casado Ollero, "La recalificación administrativa como mecanismo de reacción frente a la efusión tributaria y al fraude a la ley: posibilidades y límites", Boletín de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales", dic. 2000, p. 63).

La línea que distingue la planificación fiscal de la elusión es delgada.

El citado caso "Hilvering vs. Gregory" de la Corte de Estados Unidos es paradigmático. El tribunal, luego de establecer el principio según el cual el contribuyente tiene un derecho a reducir sus impuestos por los medios que el derecho permite, sostuvo que la constitución de la sociedad formada por el contribuyente debía ser dejada de lado por el Fisco en tanto el contribuyente no perseguía ninguna finalidad comercial distinta a la de bajar sus impuestos.

Así nace el "test de la finalidad comercial" para distinguir el ahorro tributario lícito del ilícito. De acuerdo con ese test, toda operación que persiga una finalidad comercial debe ser respetada por el Fisco, aún cuando implique una disminución de la carga impositiva. Por el contrario, si el contribuyente utilizó un medio lícito, como la constitución de una sociedad, con el único propósito de disminuir sus impuestos y no puede mostrar un fin comercial, esa transacción será considerada un ahorro tributario ilícito.

Bollini Shaw ha señalado que "en nuestro país gran parte de las sociedades existentes no son tales y tienen por origen el haber sido formadas por consejo, generalmente de contadores o abogados, que seguían una cierta moda que por cierto no fue pasajera". Se refería concretamente a las sociedades de familia creadas para no pagar determinados impuestos, para preservar patrimonios o empresas o dificultar a algunos herederos retirar su parte. Sostiene que esas sociedades aparentes no fueron ni son sociedades (conf. Carlos Bollini Shaw, "Sociedades aparentes e inexistentes" en "Congreso Argentino de Derecho Comercial, 1990, vol.2, pág. 33, Edit. Colegio de Abogados de Ciudad de Buenos Aires).

Dice Julio César Rivera que el principio de unidad del patrimonio es un considerable obstáculo al desarrollo de los negocios tanto individuales como empresarios. Ésa es la finalidad legítima: favorecer el desarrollo económico. Lo que habilita el uso de las prerrogativas exorbitantes del derecho común creadas a favor de particulares en el derecho privado, como lo es la creación de un ente ideal, es el fin legítimo, según lo ha consagrado en esta materia el artículo 54 de la ley de Sociedades.

En resumidas cuentas, el criterio antes expuesto busca distinguir las transacciones bona fide de las que sólo persiguen un fin impositivo.

En el citado precedente de la Corte de los Estados Unidos, se sentó otro criterio esencial del régimen tributario: el principio de la "sustancia sobre la forma", que es ampliamente defendido por Dino Jarach y receptado por nuestra Ley de Procedimiento Fiscal (arts. 1 y 2). Según este principio, si bien los contribuyentes pueden elegir entre diversas formas jurídicas, el Fisco puede prescindir de dicha elección, cuando la forma jurídica no refleje la sustancia económica subyacente. La realidad económica, y no la forma jurídica elegida por el contribuyente, es el presupuesto del hecho imponible. De acuerdo con este criterio, es lícito todo ahorro tributario reali-

zado a través de formas jurídicas que reflejen la realidad económica de la operación y, por el contrario, es ilícito todo ahorro Procurado a través de formas jurídicas que no coincidan con la sustancia económica de la operación.

Finalmente, es útil señalar el criterio utilizado en Inglaterra para distinguir el ahorro tributario lícito del ilícito, que consiste en examinar la voluntad expresa e implícita del Congreso al crear el régimen tributario. Una operación es admitida, aun cuando genere un ahorro fiscal, si el intérprete considera que el Congreso ha creado expresa o implícitamente un territorio fiscalmente liberado que puede ser aprovechado lícitamente por los contribuyentes. Por el contrario, los ahorros fiscales que no son admitidos expresa o implícitamente por el Congreso son reprochados.

En conclusión, el ahorro fiscal del contribuyente es considerado inadmisibles cuando éste utiliza formas jurídicas con el único fin de reducir sus impuestos y sin ninguna finalidad comercial ("test de la finalidad comercial") o sin la finalidad comercial prevista por el legislador al crear la forma utilizada ("principio de la realidad económica" o de "sustancia sobre la forma").

El proceso de verificación creado por la Resolución General 8/2003 tiende a desalentar la evasión tributaria pues permite distinguir aquellas sociedades extranjeras que tienen una finalidad de inversión -Resolución General IGJ 22/04- de aquellas que se han constituido con el solo fin de eludir impuestos, o para sustraer bienes de la garantía de los acreedores o del cumplimiento de obligaciones familiares u otras leyes imperativas.

En un país como la República Argentina, donde cerca de la mitad de la población está excluida de tener un nivel digno de subsistencia, los niños, los jóvenes, los desocupados, las personas ineficientes desde el punto de vista económico, necesitan programas de salud y educación que los rescate del aislamiento. La instrucción insuficiente es garantía de exclusión. Ante un problema de esas dimensiones, ya no cabe duda de que sólo la acción estatal puede encarar con eficacia esas políticas, cuya desatención acarreará graves consecuencias para la paz social. La elusión tributaria impide realizar estos proyectos, que también requieren una democracia más exigente en cuanto al uso de los fondos públicos.

Sin embargo, ninguna de aquellas personas que esperan planes sociales tiene una acción judicial individual para reclamar al Estado el goce de sus derechos humanos. A su vez, los ciudadanos comunes, es decir, los que no recurren a técnicas jurídico-contables para eludir impuestos, no hallan un paraíso fiscal que los proteja de la presión impositiva, ni siquiera un purgatorio. Ninguno de ellos puede ejercer una acción judicial para luchar contra esa iniquidad.

7. Una de las principales preocupaciones de la comunidad internacional en la última década es el efecto corrosivo del orden económico que produce el reciclaje de dinero proveniente de actividades delictivas. La globalización de la economía trajo aparejada también una globalización del crimen, de modo que sus consecuencias se trasladan en forma transnacional.

El dinero proveniente del crimen organizado penetra mediante negocios ilegítimos para esconder sus ganancias ilícitas. Distorsiona y erosiona las empresas comerciales, especialmente del sector financiero, corrompe funcionarios y pone en riesgo la estabilidad y seguridad de los Estados (conf. Pérez Lamela H. y Reartes R. "El lavado de dinero", Ed. Depalma, año 2000, pág. 14).

Algunos sectores pueden caer en el error de considerar que estos capitales una vez ingresados se insertan en la economía generando inversiones duraderas. Algunos piensan que cualquier inversión que ingresa al país es buena y debe ser bienvenida sin controles.

Ello no es así: el lavado de dinero trae consecuencias nefastas para las sociedades en que se instala. Sus procesos no encuadran en las leyes de los mercados, ni en las sanas prácticas económico-financieras que deben gobernarlos. La influencia política y económica del crimen organizado debilita la estructura social, los estándares éticos de la colectividad y finalmente las instituciones democráticas de la sociedad. Fundamentalmente, el lavado de dinero está inextricablemente ligado a la actividad criminal subyacente que lo genera (v. Financial Action Task Force in Money Laundering, www.oecd.org/fatf).

Las organizaciones criminales invierten grandes sumas y desplazan a las estructuras tradicionales de producción. Esto afecta la capacidad productiva de bienes y servicios de la plaza (Lamela, ob. cit, pág. 14).

En los países dependientes de capitales de las economías fantasmas, la consecuencia será a mediano o largo plazo, la deformación de su estructura macroeconómica en perjuicio de las actividades genuinas. La movilización de medios financieros ilegales desalienta los planes de los inversores reales, o los asocia a la actividad delictiva. Sustrae de la economía regular recursos económicos significativos reduciendo su nivel de crecimiento. La entrada y salida de capitales en grandes volúmenes pueden influir en la tasa de interés, en la de cambio y en los precios de determinados bienes y servicios hacia los cuales van dirigidos esos capitales (Lamela, ob. cit, pág. 12).

A la distorsión del mercado se suman los efectos colaterales que trae aparejada su instalación en una plaza permisiva. Las facilidades que un país otorgue al ingreso de dinero ilícito serán proporcionales al ingreso de las organizaciones delictivas que los generan: el narcotráfico, la venta ilegal de armas, de seres humanos o de sus órganos, el juego, el contrabando, el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos, el financiamiento de actividades terroristas, etc. Una política permisiva en esta materia puede transformar a nuestro país en el objeto preferido de la amenaza.

De acuerdo a las cifras proporcionadas por The Financial Action Task Force of Money Laundering el lavado de dinero moviliza entre 590 billones y hasta 1.5 trillones de dólares. En su menor estimación equivale a la producción total de una economía como la de España. (ver www.oecd.org/fatf).

Las naciones del globo despliegan una actividad concertada para combatirlo a través de la creación de organismos especializados y de la celebración de convenios internacionales de cooperación, de carácter bilateral o multilateral, algunos de los cuales la Argentina ha suscripto. Este flagelo mundial ha llevado a repensar la función macroeconómica y los alcances del secreto bancario, financiero y bursátil, así como el tratamiento a dispensar a los paraísos fiscales y plazas operativas off shore (conf. Barreira Delfino Eduardo, en prólogo a la obra de Lamela y Reartes, cit. pág. VIII).

La persecución se desarrolla principalmente a través de una labor de prevención de las conductas constitutivas del lavado de activos, para lo cual resulta de singular relevancia la actividad de los actores institucionales. a los que las normas

legales les imponen un específico "deber de informar" (v. Gustavo E. Gené, "Las unidades de Información Financiera: roles, funciones y riesgos", LL 2005-B, 1438).

Las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI) establecen que "los países deberían tomar medidas para impedir el uso ilícito de personas jurídicas por parte de los lavadores de activos. Los países deberían asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los titulares beneficiarios finales y el control de las personas jurídicas que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin demora" (nº 33). Asimismo especifica que "Los países que tengan personas jurídicas autorizadas a emitir acciones al portador deberían tomar medidas apropiadas para asegurar que dichas acciones no sean empleadas incorrectamente para el lavado de activos..." (nº 33)

En este ámbito, la actuación a través de sociedades off shore juega un papel protagónico porque éstas ofrecen un elemento fundamental para ocultar la fuente ilícita: la confidencialidad. Por otra parte, el acceso fácil y anónimo a los centros off shore que proporciona internet ha facilitado su producción industrial, sin moverse de la propia casa u oficina, con absoluta discreción, mediante los sistemas de navegación anónima que provee la red.

Se calcula que el giro de negocios de los paraísos fiscales ronda los 1.800 billones de dólares anuales. Se ha estimado que el 40% proviene del crimen organizado, tráfico de armas y actividad terrorista en sentido amplio; el 45% de "planificación fiscal" proveniente de sociedades multinacionales, hombres de negocios, del espectáculo, etc.; y el 15% de la corrupción o saqueo político. Funcionan en esta operatoria unas 680.000 sociedades off shore, 1.200.000 trust y 10.000 agencias de bancos extranjeros.

Estas entidades canalizan una evasión fiscal estimada en 292 millones de dólares al año y lavado de dinero por 600 millones anuales (cifras del año 2000, en "Paradisi fiscali: uno scippo planetario" Ed. Malatempora, año 2000).

La sustracción de estos recursos a países poco desarrollados son causa de marginación y pobreza. Mientras, se incrementa la evasión y el lavado a cifras que rondan entre el 2 y el 5% del producto bruto mundial.

En esta misma línea de acción se adscribe la lucha contra el terrorismo internacional. Los atentados del 11 de Septiembre han acentuado los esfuerzos para inducir a los paraísos fiscales a adecuar su legislación a las reglas internacionales que se dirigen hacia una mayor transparencia. En la reunión cumbre de Madrid realizada con motivo del último aniversario de esa tragedia, el Secretario General de las Naciones Unidas Kofi Annan exhortó a las naciones a negar a los terroristas los medios para cumplir sus ataques, entre ellos, la dificultad de recibir sostén económico y financiamiento, lo que exige acciones eficaces contra el lavado de dinero (versión completa en www.corrieredellasera.it 11 de marzo 2005 y las Recomendaciones especiales sobre la financiación del terrorismo, FATF-GAFI, 31-10-2001, www.oced.org.)

El intercambio de información entre las naciones es fundamental para la lucha contra estos delitos transnacionales. La existencia de un registro societario que consienta pasivamente la actuación clandestina a través de sociedades extranjeras al margen del régimen de publicidad establecido por nuestra ley (arts. 118/124 LS), no sólo obstruye la colaboración penal internacional -comprometida por el país en diversos tratados- sino el desarrollo de una política nacional dirigida al bien común. En cambio, el procedimiento de verificación instituido por la Resolución General 8/2003

IGJ favorece la reconstrucción de la cadena de reciclaje que persiguen las investigaciones judiciales y los organismos específicos comunitarios.

Por otra parte, la exigencia de mayor transparencia en la actuación de sociedades extranjeras dispuesta por la Inspección General de Justicia no presenta una magnitud que disuada a los inversores genuinos. Éstos se adecuarán a los requerimientos de información -mediante la inscripción de las denominadas "sociedades vehículo" (Res. Gen. 22/2004 IGJ)- como ocurre en todas las economías avanzadas cuando los extranjeros (ajenos a la comunidad) pretenden insertarse en sus mercados.

Debo destacar, por último, un aspecto esencial que define al delito de lavado de dinero, distinguiéndolo de la mayoría: sólo produce un daño colectivo. Jamás se hallará un damnificado individual que denuncie ese delito o promueva una acción judicial. El lavado de dinero es un delito invisible que perjudica a todos, corroe la economía y la sociedad. Vemos, pues, que también en este aspecto la acción de los particulares es insuficiente para garantizar la observancia de la ley y el bienestar general de la sociedad.

8. El abuso de formas societarias con fines de fraude a la ley ha derivado en la creación de un mundo jurídico paralelo donde la eficacia de nuestras leyes decae. Se presenta así la paradoja de que el mismo ordenamiento jurídico que los jueces mandan a respetar, sirve de fundamento para que un grupo de personas adecuadamente dotadas de asesoramiento y técnicas jurídico-contables se halle a resguardo de su imperatividad.

Esta disfunción es incompatible con un concepto sustancial de la democracia. Como dice Norberto Bobbio, la democracia no es sólo un método, es también un ideal: el ideal igualitario (con referencia a la igualdad jurídica). Donde este ideal no inspira los gobernantes de un régimen que se llama democrático, la democracia es un nombre vano. No puede separarse la democracia formal de la democracia sustancial. Donde existe sólo la primera, un régimen democrático no está destinado a durar (citado por Ferrajoli Luigi, en "Diritti Fondamentali", Ed. Laterza, Roma, 2001. pág. 324).

Lo cierto es que el vacío reglamentario posibilitó que algunas personas con recursos para constituir esta clase de sociedades eludan la imperatividad de las leyes en perjuicio de la sociedad toda. La Resolución General 8/2003 se dirige a cubrir esa laguna.

Luigi Ferrajoli nos alerta contra el error de identificar la ausencia de garantías para que los derechos sean efectivos con la ausencia de los derechos en sí, de su vigor normativo. Se confunde ineficacia con inexistencia. La existencia de derechos — explica — resulta en esos casos negada en virtud de una definición implícita que los identifica con una determinada técnica de garantía idónea para procurar su satisfacción. La falta de garantías para que la ley se cumpla, en vez de ser registrada como una laguna que el ordenamiento tiene el deber jurídico de llenar, se supone inevitable y se confunde con la ausencia de los derechos mismos. "Las lagunas de garantía -dice el autor- o su imperfección y más aun su violación, en lugar de encontrar en la teoría un instrumento de análisis crítico, acaban siendo ignoradas y, en la práctica, de forma "realista", avaladas" (en "Derechos y garantías. La ley del más débil", pág. 108; Ed. Trotta, 2001, Madrid).

Es deber del Estado crear las garantías para que el cumplimiento de las leyes sea efectivo. En esa inteligencia, el accionar de la Inspección General de Justicia no podía permanecer aislado de las demás políticas estatales. El Estado, a través de to-

das sus dependencias, debe desarrollar un obrar sistemático dirigido a la realización del bien común.

Se han formulado objeciones de tinte liberal contra la Resolución General 8/2003 IGJ en orden a justificar la libre actuación de sociedades extranjeras, invocando el peligro de un Estado intervencionista que sustituya las leyes del mercado. La propiedad privada constituye efectivamente una barrera a la intromisión del Estado y la libertad de mercado es un bastión de la democracia y del crecimiento económico. Mas ello no implica desconocer la necesidad de la intervención estatal para corregir sus fallos y restablecer el orden público vulnerado en defensa de la colectividad. Como dice Daniel Bell, la filosofía liberal ha sufrido muchas veces haber sido usada para justificar las pretensiones irrestrictas de los apetitos económicos privados (en "Las contradicciones culturales del capitalismo", pág. 37, Alianza Editorial, 1976, Madrid).

La libertad resulta siempre una fragilísima conquista. La protección de la libertad depende de la existencia de operadores del derecho que protejan a las personas haciendo cumplir las leyes. La proclamada seguridad jurídica sólo podrá alcanzarse con el pleno respeto y total acatamiento al ordenamiento jurídico.

En mi parecer, la política instrumentada en la Resolución General 8/2003 IGJ halla pleno respaldo en el derecho vigente y garantiza el respeto a las normas constitucionales, en cuanto tiende a revertir una tendencia elitista y antidemocrática, que favorece la corrupción y la impunidad.

9. Retomando el examen del presente caso, cabe señalar que de las actuaciones surge que, de acuerdo a la escritura pública n° 151, el 3-06-04 la Sra. Telma Cecilia Scally le vendió a la sociedad Frinet SA, constituida en la República Oriental del Uruguay el 17.02.04, un inmueble sito en S. ... por la suma de U\$S 80.000. Por otro lado, tal como surge del contrato de locación acompañado por el apelante, el 4-06-04 Frinet dio en locación el mencionado inmueble a la Sra. Abeleira. En ambas oportunidades, la Sra. Jovita Sofia Gatti actuó como apoderada de la sociedad extranjera.

El organismo de contralor resaltó que resultaba "curioso" que la Sra. Scally había adquirido el inmueble el 20.12.02, por escritura pública n° 371, de la Sra. Abeleira, hoy locataria. Asimismo, destacó el organismo que según surge de la escritura n° 151, Frinet se encontraba en posesión del inmueble antes de haber abonado el precio.

El organismo de contralor sostuvo que la actividad desarrollada por Frinet en la Argentina excede la realización de actos aislados y configura una actuación habitual. Dicha calificación no es irrazonable en tanto la locación del inmueble a terceros es un acto que, por su propia naturaleza intrínseca, implica un grado de permanencia y continuidad, que no condice con la realización de actos aislados, esto es, esporádicos, interrumpidos u ocasionales.

El Inspector General de Justicia, en ejercicio de las facultades reglamentarias previstas en el art. 11, inc. c), de la ley 22.315, fijó las pautas que tendrá en cuenta el organismo a los efectos de distinguir la actuación habitual de la mera realización de actos aislados por parte de una sociedad extranjera (art. 4, inc. 1, Resolución General 8/2003 IGJ). La norma prevé que dicha enumeración no es exhaustiva, sino que no impide que se tengan en cuenta otros elementos en determinados casos.

La enumeración de los criterios mencionados no excede el uso de las facultades de reglamentarias de la inspección en tanto tiende a precisar la noción de acto aislado y la de actuación habitual contenidas en la ley de sociedades. La fijación de estos criterios, que no innovan con respecto a los criterios vigentes en la jurisprudencia y en la doctrina para deslindar actos aislados de actuación habitual, tiende a otorgar mayor seguridad jurídica a las transacciones. Las sociedad del exterior podrán prever adecuadamente si su actuación será calificada por el organismo de control y por los jueces como habitual o como "actos aislados" y, consecuentemente, a qué régimen deben atenerse.

Por otro lado, el establecimiento de los aludidos criterios permite asegurar un trato igualitario a las sociedades extranjeras que actúen en nuestro país, sin dejar de admitir que las particularidades de un caso pueden requerir la consideración de elementos no previstos expresamente para llegar a una solución justa y equitativa.

Desde el caso "Delfino A.M. Y CIA", la Corte Suprema de la Nación ha reconocido la facultad del Poder Ejecutivo o de un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de una ley, siempre que no se altere su espíritu. En el presente caso, la Resolución General 8/2003 IGJ no altera la distinción realizada por el legislador entre las sociedades extranjeras que realizan actos aislados y las que desarrollan actividades comerciales en forma habitual en la Argentina, sino que fija los detalles necesarios para la ejecución de la ley de sociedades.

Por último, cabe destacar que es razonable que la Inspección General de Justicia, que tiene conocimientos específicos con respecto al régimen societario, precise qué debe considerarse un acto aislado, una vez que el legislador ha manifestado su voluntad de crear esa categoría. El organismo de control está en una mejor posición con respecto al legislador para reglamentar el concepto de acto aislado debido a los conocimientos específicos que dicha noción requiere y a la rapidez con que se debe responder a las maniobras desarrolladas por las sociedades para manipular dicho concepto.

Con respecto a la aplicación al caso particular de los criterios establecidos por la resolución en cuestión, en primer lugar, cabe destacar que Frinet SA es una sociedad que ha sido constituida meses antes de que se adquiriera el inmueble y que no ha demostrado desarrollar su actividad comercial principal en el exterior y que únicamente ha realizado en nuestro país una compra aislada.

Asimismo, como lo señaló el organismo de control, el hecho de que se efectuaron dos transferencias de dominio del mismo inmueble en un plazo de un año y medio y que la Sra. Abeleira, que le vendió el inmueble a la Sra. Scally, sea actualmente la locataria del inmueble, sumado al hecho de que Frinet SA se encontraba en posesión del inmueble antes de pagar un solo peso, introducen dudas sobre la sinceridad de la operación.

Sin perjuicio de lo expuesto, la adquisición de un inmueble para su locación a terceros implica una actividad permanente, y no ocasional, continuada y no interrumpida de parte de la sociedad extranjera, en su doble carácter de propietaria y locadora, que no sólo debe realizar todos los actos necesarios para el mantenimiento del inmueble (pago de impuestos, tasas y expensas; arreglos materiales, etc.), sino también para el cumplimiento del contrato de locación celebrado (percepción men-

sual de rentas, inicio de juicios de desalojo y ejecución de garantías en caso de incumplimiento por parte del locatario, etc.).

La locación de inmuebles es un contrato de tracto sucesivo o ejecución continuada, por lo que de su naturaleza intrínseca surge un grado de permanencia y continuidad, que excede el marco de los actos aislados. En este contexto, es irrelevante que no haya reiteración de actos, en el sentido de que se trata de una locación y no de varias.

Cabe precisar que en el precedente citado por el apelante, "Surafek River SA c/ Renace Construir SRL s/ ejecución hipotecaria" (El Derecho, 195-53), el tribunal concluyó que "una cesión" de un crédito hipotecario era un acto aislado en tanto la habitualidad no se desprendía de la naturaleza intrínseca del acto, sino de su reiteración. Por el contrario, la habitualidad surge de la naturaleza de la locación y no requiere reiteración.

Finalmente, cabe resaltar la significación económica de la adquisición de un inmueble y el fin de explotación comercial para el que fue adquirido.

En conclusión, considero que la recurrente no ha presentado defensas y pruebas suficientes para apartarse de la calificación realizada por el organismo de control, aplicando las pautas fijadas por la Resolución General 8/2003 IGJ al caso en particular.

10. Por los fundamentos expuestos, opino que V.E. debe confirmar el acto recurrido.- Buenos Aires, 21 de junio de 2005.- A. Gils Carbó.

2º instancia.- Buenos Aires, mayo 4 de 2007.-

Y Vistos: 1. Apeló la demandada, sociedad extranjera, la decisión de la Inspección General de Justicia que la intimó a que en el plazo de quince días procediera a cumplir la inscripción registral prevista en el tercer párrafo del art. 118 de la ley 19.550 por considerar que la compra del inmueble adquirido y locado, excedió el concepto de "acto aislado". Su memorial de fs. 48/61 fue respondido por la I.G.J. a fs. 148/156.

2. De los antecedentes de autos se desprende que la sociedad uruguaya "Frinet S.A." se constituyó el 02-01-04 (fs. 62/64), su inscripción en el registro pertinente se efectuó el 01-04-04 (fs. 69) y, el 03-06-04 adquirió de Telma Cecilia Scally el inmueble sito en la calle J. S. ..., unidad funcional N° 7 ubicada en el séptimo piso, la unidad complementaria VIII de la planta sótano y, la 1/10 avas partes indivisas sobre las unidades complementarias XII y I (cochera), por la suma de dólares estadounidenses ochenta mil (u\$s 80.000); tal acto fue calificada por la sociedad como "aislado" (fs. 9/15).

El inmueble fue locado el 04-06-04 (al día siguiente de su adquisición) conforme el contrato que en copia certificada obra a fs. 77/78, a la anterior titular del inmueble (hasta el 20-12-02), Rosa Berta Abeleira. En la fecha de la venta a Telma Cecilia Scally; ambas escrituras traslativas de dominio pasaron por ante el mismo registro (fs. 12).

3. El thema decidendum consiste en determinar si ese acto de adquisición de dicho inmueble y ulterior entrega en locación por parte de la sociedad extranjera, constituyó un acto aislado o si, por el contrario, se trata de un supuesto que impone la inscripción de dicha entidad en los registros mercantiles locales (LS 118 in fine).

4. En primer lugar la Inspección General de Justicia (como su antecesor el Registro Público de Comercio, previsto en el Código de Comercio) es una institución tendiente a otorgar publicidad a la actividad comercial desarrollada en cada jurisdicción. Como organismo integrante del Poder Ejecutivo Nacional, tiene potestades reglamentarias delegadas dentro de su competencia, a tenor de lo expresamente dispuesto por el art. 99:2 de la C.N. y del art. 21:b) de la ley 22.315.

Esa ley dispone que la I.G.J. tiene a su cargo la fiscalización de las sociedades constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el País de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente (art. 3), y para el ejercicio de la función fiscalizadora los artículos 6 y 11 la dota de las facultades allí previstas.

Se justifica así legalmente la actuación del Inspector General de Justicia, encargado de fiscalizar las operaciones en las que participan sociedades extranjeras, en orden a valorar su correcto funcionamiento como tal dentro de la República, y a corroborar que no se realicen operaciones irregulares bajo una máscara de apariencia.

En dicho marco de atribución, y luego analizar los elementos obrantes en estas actuaciones, la IGJ arriba a una disposición ajustada en cuanto a su construcción lógica, que deriva de un examen efectuado bajo las órbitas de razonabilidad y debida fundamentación.

5. Sentado ello, cabe adentrarse en el *thema decidendum*.

La LS 118: seg. párr dispone que la sociedad constituida en el extranjero "se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio", sin embargo la ley no define al acto aislado, ni existe en la doctrina y jurisprudencia una posición uniforme respecto del concepto.

Se ha señalado que la ley no podía precisar lo que debe entenderse por actos aislados, ya que hubiera resultado imposible prever la infinidad de situaciones factibles de ser consideradas tales y que corresponderá a la autoridad administrativa de control o al juez apreciar si el acto es realmente independiente (Zaldívar, Enrique, "Régimen de las Empresas Extranjeras en la República Argentina", p. 84, Ed. Edifor, 1972), tarea que realizará esta Sala en base a los elementos que surgen de esta causa.

6. Inicialmente se impone apuntar que no se considera que la doctrina que emana de lo decidido por las Cámaras Civiles el 30.10.1920 en pleno pueda considerarse un "plenario" en sentido estricto ni cabe atribuirle la connotación actual de dicho vocablo (cpr. 303) en cuanto a la obligatoriedad de la doctrina que de él emana. En efecto, fue dictado por las entonces llamadas Cámaras Civiles, cuando ya se había creado, desde el año 1910 una Cámara Nacional exclusivamente para asuntos comerciales (ley 7.055 del 17.08.1910), es decir que el "plenario" era de un diverso fuero; y, por otro lado, no se trató de una doctrina emanada de un recurso de inaplicabilidad de la ley entendido en el actual concepto, sino que la resolución fue producto de una consulta del Registro de la Propiedad (J.A. t.VI p.46).

Por otro lado, tampoco puede desprenderse del fallo el sentido que le atribuye la resolución de la I.G.J., afirmando que dicho pronunciamiento negó la posibilidad a las sociedades extranjeras de adquirir inmuebles como si se tratara de actos aislados.

Este precedente fue dictado por las Cámaras Civiles en pleno ante la consulta efectuada por el titular del Registro de la Propiedad frente al pedido de inscripción de un inmueble por parte de una sociedad extranjera. Decidió, con remisión al dicta-

men del Fiscal de Cámara, que una sociedad anónima constituida en un país extranjero, para adquirir inmuebles en la República, debía comprobar ante juez competente que se ha constituido de acuerdo con las leyes de su país e inscribir sus estatutos y documentos habilitantes en el Registro Público de Comercio, no procediendo inscribir en el Registro de la Propiedad una escritura de compraventa otorgada con la sola transcripción del poder extendido por el representante de una sociedad extranjera que no ha sido previamente registrada, porque así lo exigían las normas legales entonces vigentes.

Como puede advertirse, la cuestión no transitó por un problema de acto aislado o habitual sino de falta de personería e inscripción según la legislación vigente en esa época (art. 287 del Cód.Com. y de la ley n° 8.867). En efecto, de la escritura presentada a registrar no surgían los estatutos de la sociedad ni su aprobación en el extranjero, razón por la cual se entendió que como persona jurídica podía ejercitar su derecho para adquirir un inmueble, pero debía demostrar que lo era de acuerdo a las disposiciones vigentes y, en su caso, inscribir tales instrumentos en el Registro Público de Comercio.

Recuérdese que la antigua redacción del art. 1003 del Cód. Civil, con anterioridad a la reforma introducida por la ley 15.875 exigía la transcripción al protocolo del escribano de los documentos que acreditaban la representación o procura, así como los otros instrumentos a los cuales las partes se referían, lo que no había ocurrido en ese caso.

Es así que no cabe dar a este plenario una interpretación amplia o abarcativa de la cuestión del "acto aislado".

Por otro lado es de notar que los requerimientos emanados del fallo descripto -(i) acreditación ante juez competente de que la sociedad extranjera se había constituido de acuerdo a las leyes de su país y (ii) inscripción de sus estatutos y documentos habilitantes en el Registro Público de Comercio- no fueron receptados por un fallo posterior emanado de la Cámara de Comercio (Sociedad Anónima Holandesa "Koninklijke Nederlandsche Papierfabriek" del 18.07.1923, J.A. t. XI p.188), donde se resolvió que no procede la inscripción en el Registro Público de Comercio de los estatutos de una sociedad extranjera que no se proponga realizar acto alguno de comercio en la República ni establecer en ella representaciones; no correspondiendo por tanto dicha inscripción al solo efecto de obtener la regularización del título de propiedad de un inmueble dado en pago a la compañía solicitante.

Tampoco este fallo se ha pronunciado en concreto sobre la posibilidad de considerar la adquisición de un inmueble por parte de la sociedad extranjera como un "acto aislado" o al contrario, determinar si ello constituye una actuación que denota habitualidad.

Finalmente señálase que estas cuestiones de los antiguos fallos descriptos han quedado superadas por la normativa positiva actual que regula la situación del "acto aislado" y su posibilidad de realizarlo por sociedades extranjeras (LS 118).

7. Sentado ello, como se adelantara, cabe analizar si a la luz de lo que surge de este trámite, la actuación de Frinet S.A. de adquirir el inmueble señalado, ha constituido un acto aislado. Ello dentro del ámbito del LS 118 que luego de determinar cuál es la ley aplicable a la sociedad constituida en el extranjero, la habilita para rea-

lizar actos aislados y estar en juicio. Es decir, teniendo en consideración que a los actos calificados en dicho precepto como aislados, la ley se inclina por la aplicación del sistema denominado de la hospitalidad absoluta (CNCom., Sala C, in re "Evicar Corporation S.A. c/ Compañía de Trans. de E. en Alta Tensión Transener S.A. s/ ejec." del 12.05.06).

La distinción entre la irrupción de personas jurídicas extranjeras en la vida nacional mediante actos aislados y su establecimiento en el país es razonable, siendo justo que en el primer supuesto se beneficie con el sistema de la hospitalidad absoluta, pero limitada por la necesidad de que se trate de actos esporádicos (Goldschmidt, Werner, "Derecho Internacional Privado" 5a. ed. p. 252, Depalma 1985; CNCiv. Sala I in re "Surafek River S.A. c/ Renace Construir SRL s/ ejec.hipotecaria" del 12.02.01).

Es así que frente a este concepto cabe delinear lo que se entiende -en general- sobre acto aislado, aunque sin pretender sentar un criterio de distinción preciso pues ello es una cuestión de hecho que depende de cada caso particular y hasta en algunos supuestos, como el presente, una situación fronteriza de dificultosa solución.

En principio, interpretando a contrario sensu el tercer párrafo de la LS 118, acto aislado sería el que no requiere para su ejecución la asignación de un representante permanente; se trata de una actuación ocasional en el sentido que no genera habitualidad, permanencia, asiento o sucursal. Ello no significa que la actuación tenga que ser única: de hecho la ley denomina en plural "actos aislados".

Bajo esta óptica Kaller de Orchansky distingue entre la "capacidad genérica", que comprende los actos que toda persona jurídica puede realizar como tal, una suerte de capacidad de derecho de las personas jurídicas, y la "capacidad específica", que abarca los actos donde por medio de su ejecución, tiende a alcanzar el objeto por el cual se ha constituido ("Las sociedades comerciales en el derecho internacional privado argentino, LL CXL VII p. 1202).

En principio los actos comprendidos en su capacidad genérica son considerados aislados. En cuanto a los que hacen a su capacidad específica se hace necesario mencionar dos criterios: (i) cualitativo: mediante el cual se determina que la realización de cualquier acto que por su naturaleza se halle comprendido en el objeto social configura el ejercicio de la capacidad específica y (ii) cualitativo-cuantitativo: mediante el cual se exige que la realización de los actos comprendidos en el objeto sean ejecutados habitualmente.

Esta Sala entiende que el art. 118 se enrola en la utilización de un criterio "cualitativo-cuantitativo" ya que la habitualidad debe hallarse presente para determinar la obligación de inscribirse. Por ello, la sociedad extranjera queda habilitada no sólo a realizar actos de su capacidad genérica o potencial, sino también de su capacidad específica sin cumplir ningún otro requisito, en tanto ellos no supongan exteriorización permanencia o habitualidad, instalación de sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente (Benseñor, Norberto R., "Actuación extraterritorial de sociedades constituidas en el extranjero. Ámbito del art. 118 de la ley 19.550", en *Negocios Internacionales y Mercosur*, ed. Ad Hoc., 1996).

8. Bajo este concepto la compra del inmueble de autos por Frinet S.A. y su arrendamiento, es un acto de los enumerados en su objeto (fs. 62/65: art. 2:c) y com-

prendería su "capacidad específica", y desde el punto de vista cuantitativo puede considerásele como no aislado.

En efecto, más allá de que no se ha comprobado la compra de otros inmuebles por parte la sociedad extranjera, debe interpretarse la adquisición de éste dentro del contexto general donde se ubica a fin de desentrañar si se trata de una operación ocasional sin ánimo de permanencia o, de lo contrario, tal ejercicio supuso una forma de franquear los límites impuestos por la ley nacional a la extraterritorialidad de la actuación societaria.

No explicó Frinet S.A. cuál fue el motivo de adquisición del inmueble, no dijo si era una mera inversión, ni si lo adquiría para una posterior venta, -hasta la fecha no fue informado- sino que lo adquirió a los cinco meses de su formación como sociedad (v. contrato social a fs. 62/69 del 02.01.04 y escritura de compraventa de fs. 9/15 del 03.06.04) y al día siguiente de su escrituración lo alquiló (v. contrato de fs. 77/79 del 04.06.04).

Ello descarta que la actuación pueda computarse como aislada o como una mera inversión transitoria por parte de la sociedad extranjera.

A la actuación que le cabe al ente por el mero hecho de ser propietaria se suma, para este caso de modo dirimente, la locación, contrato cuya característica es la de "tracto sucesivo" o de ejecución continuada o periódica, lo que se contrapone a la actuación esporádica. Bajo esta óptica la ejecución de estas operaciones inmobiliarias, exhibiendo la sociedad la titularidad del respectivo inmueble por un tiempo prolongado, implica el mantenimiento de una serie de relaciones jurídicas en la República Argentina, lo cual constituye razón suficiente para que los terceros tengan interés en conocer quién realizó el acto, las cuestiones relevantes del acto constitutivo de la sociedad, la identificación de sus socios, administradores o representantes en nuestro país, y dónde notificarla, con la finalidad de cubrir eventuales responsabilidades patrimoniales que pudieran generarse de la actuación de la entidad foránea con relación a dicho inmueble.

Este criterio coincide con el adoptado por el Anteproyecto de Reformas de la Ley de Sociedades, que en su artículo 123 establece para las sociedades constituidas en el extranjero que adquieran inmuebles en la Argentina, deben inscribirse en el Registro Público de Comercio acreditando su existencia con arreglo a las leyes del lugar de su constitución.

9. Por otro lado, aún cuando no surja del contrato social agregado a fs. 62/69 que la sociedad extranjera hubiese sido constituida bajo el régimen del Decreto Ley 11.073 de la República Oriental del Uruguay que creó las "Sociedad Anónima Financiera de Inversión SAFI" (versión uruguaya de la sociedad "offshore"), lo cierto es que la sociedad no explicitó qué actividad desarrolla en el país vecino, o si desarrolla alguna allí o en algún otro territorio.

Véase que citada por la I.G.J. en reiteradas oportunidades (fs. 7 y 9, fs. 19 y 20) la representante legal de Frinet S.A. se negó a comparecer, no brindó en el me-

morial explicación alguna relativa a cuál sería su actividad comercial principal en el exterior, y citada nuevamente por esta Sala (fs. 159), tampoco asistió (fs. 161 y 163). Podría inferirse de ello que el acto que calificó de aislado resulte en realidad un "acto único", lo que traería aparejado otro encuadre jurídico de cuyo examen puede prescindirse aquí.

10. Por último y bajo las pautas que la Inspección General de Justicia sentó a través de la resolución 8/2003 (hoy receptadas en el Cap. III de la resolución 7/05 de la I.G.J.), para verificar el cumplimiento del requisito de "actuación aislada" a efectos de permitir el desarrollo de actividad de la sociedad extranjera en nuestro país, se advierte que el acto de marras no puede ser calificado de aislado.

La Inspección analizará la información suministrada a los fines de determinar aquellos supuestos en los cuales, por la reiteración de los actos, o su significación económica, destino de los bienes y otras circunstancias relativas a su celebración, sea posible advertir elementos caracterizantes de una actuación habitual o principal de parte de la sociedad constituida en el extranjero que participó en los mismos (art. 3).

En el caso se desprende de este expediente que se trata de un acto de compraventa de un inmueble de ciento cuarenta y siete metros cuadrados, de cierta significación económica para la sociedad extranjera que lo adquirió, sin demostrar el despliegue de ninguna otra actividad y que lo destinó a la locación, lo que coincide con uno de sus objetos sociales, que requieren, además, actos de permanencia en este país.

Estas circunstancias llevan a desestimar el recurso interpuesto en lo sustancial y a confirmar el decisorio en relación a que la sociedad deberá cumplir con la inscripción registral prevista en el tercer párrafo del art. 118 de la ley 19.550.

11. Los Dres. Gómez Alonso de Díaz Cordero y Bargalló expresan que lo que aquí se decide para el caso concreto no implica contradecir lo decidido como integrantes de la Sala D de esta Excma. Cámara in re: "IGJ c/ Bryce Services Corporation s/recurso de apelación", del 13.10.05 (LL 2006-A, 2), donde se decidió que la resolución administrativa apelada no causa agravio actual a la sociedad extranjera impugnante, toda vez que en este supuesto se presentó una distinta situación fáctica; por un lado, esta Sala, aún con una distinta integración, interpretó que la resolución atacada de intimar al apelante a cumplir con la inscripción prevista por la LS 118:3 es susceptible de causar gravamen actual al recurrente (fs. 126) y sobre tal base requirió dictamen de la Fiscalía General; y por otro, las actuaciones cumplidas en estos autos, que incluyen los antecedentes acompañados por la I.G.J. y la inasistencia de la representante legal de Frinet S.A. a la audiencia de explicaciones convocada por el Tribunal (fs. 159 y 161) revelan hallarse presente todos los elementos necesarios para emitir pronunciamiento actualmente, lo cual desaconseja para este caso particular, se insiste, el diferimiento de la cuestión a un nuevo trámite judicial.

12. Se hará en cambio lugar al agravio subsidiario relativo a la modificación del plazo para cumplir la intimación, por resultar atendibles las razones expuestas, otorgándose a la demandada un plazo de ciento veinte (120) días para cumplir dicha

inscripción (arg. art. 6 de la Resolución General 7/03 de la Inspección General de Justicia).

13. Por lo expuesto, oída la Fiscalía de Cámara, se desestima parcialmente el recurso de fs. 48/51, con costas al vencido en lo sustancial (cpr. 68) y se modifica como surge del punto 12 precedente el plazo otorgado a la sociedad para cumplir con la inscripción respectiva. Notifíquese a las partes, y a la Fiscal de Cámara en su despacho. Cumplido, devuélvase sin más trámite a la Inspección General de Justicia. El Señor juez Miguel F. Bargalló actúa de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 261/06 del Consejo de la Magistratura y Acuerdo del 15-6-06 de esta Cámara.- M. F. Bargalló. M. L. Gómez Alonso de Díaz Cordero. A. I. Piaggi.

Publicado por:

"Fallos Dipr":

<http://fallosdipr.blogspot.com/2007/03/igj-c-biasider.html>

Sábado 17 de marzo de 2007

IGJ c. Biasider

CNCom., sala C, 21/11/06, Inspección General de Justicia c. Biasider S.A.

Publicado en RDCO newsletter 05/03/07, en LL 08/03/07, 4 y en IMP 2007-5 (marzo), 519.

Dictamen de la Fiscal General

Considerando: 1. La Inspección General de Justicia (IGJ) dispuso la promoción de acciones judiciales contra Biasider S.A., Víctor N. Quintieri e Hijos S.A.I.C. e I., Malven Trading Corporation S.A., Kariel Investment S.A. y Birdcage Trading S.A. (fs. 202/239).

La Inspección General de Justicia sostuvo que de las constancias de la causa surge que el Sr. Víctor N. Quintieri podría haber utilizado dichas sociedades ficticias para ocultar parte de su patrimonio personal, mediante la participación de tales sociedades en Biasider S.A., propietaria de un importante inmueble. Destacó que se trata de sociedades simuladas, que fueron utilizadas con fines extrasocietarios, por lo que debe perseguirse judicialmente su nulidad e inoponibilidad.

Por otra parte, la IGJ. declaró ineficaces e irregulares a los fines administrativos las asambleas celebradas el 23/11/2001, 4/10/2002, 15/11/2002, 14/11/2003, 19/11/2004 y 25/10/2005, en tanto que participaron en ellas sociedades extranjeras - Malven Trading Corporation S.A., Kariel Investment S.A. y Birdcage Trading S.A.- que no habían cumplimentado la inscripción del art. 123 LSC.

Entendió que las sociedades extranjeras, en su carácter de controladoras de una sociedad local, debieron inscribirse ante Registro Público de Comercio, sin perjuicio de si dicha inscripción debía realizarse en los términos del art. 123 o del art. 118 LSC.

Destacó que esta consecuencia está prevista expresamente por la resolución 7/2003, que entró en vigencia el 10/10/2003. Pero destacó que dicha resolución no hizo más que especificar las consecuencias del incumplimiento al art. 123 LSC.

Asimismo, les aplicó a los directores de Biasider S.A., Sres. Víctor N. Quintieri y Norberto C. Quintieri, una multa de \$ 5000 a cada uno, en virtud de las irregularidades constatadas en las actuaciones (consids. 18 a 23 de la resolución).

2. Apelaron los Sres. Quintieri. Expresaron agravios a fs. 245/250. Se agravaron de la sanción de multa impuesta. Destacaron que no puede aplicarse sanción alguna sin que exista un juicio previo, en donde se determine si las sociedades cuestionadas son simuladas e inoponibles. Respecto de la inscripción de las sociedades extranjeras en los términos del art. 123 LSC, destacaron que las resoluciones dictadas por la IGJ. al respecto fueron dictadas en exceso a sus facultades. Afirmaron que de la falta de inscripción no puede derivarse una presunción de que no son socias de la sociedad local.

Respecto de la multa, destacaron que la resolución 7/2003 no puede aplicarse retroactivamente a las asambleas celebradas el 23/11/2001 y el 15/11/2002. Señalaron que el directorio no es competente para excluir a los accionistas. Agregaron que las sociedades extranjeras no se pueden inscribir en los términos del art. 123 en virtud de lo dispuesto por la resolución 2/2005.

3. Apeló Biasider S.A. Expresó agravios a fs. 265/271.

Se agravió de la declaración de ineficacia e irregularidades de las asambleas sociales. Presentó las mismas defensas que los Sres. Quintieri.

4. En primer lugar, corresponde establecer cuáles son las materias controvertidas. Ninguno de los apelantes se agravio de la decisión de la IGJ. de iniciar acciones judiciales, por lo que no se encuentra controvertido en el sub lite si las sociedades Biasider S.A., Víctor N. Quintieri e Hijos S.A.I.C. e I., Malven Trading Corporation S.A., Kariel Investment S.A. y Birdcage Trading S.A. son simuladas y/o persiguen fines extrasocietarios.

Los directores de Biasider S.A. se agravieron de la multa impuesta a raíz de que éstos dejaron intervenir a sociedades extranjeras, que no se encontraban inscritas en los términos del art. 123 LSC., en las asambleas de dicha sociedad.

Al contestar los agravios de los apelantes (fs. 281/283), la IGJ sostiene que la sanción de multa también se fundamentó en la presentación tardía y la falta de presentación de los ejercicios contables y en la inexistencia de sede social efectiva. Sin embargo, de la resolución apelada no surge que estas faltas se la hayan imputado, en forma manifiesta y fundada, a los directores. La imputación fundada de una falta es un presupuesto esencial a efectos de que el sumariado pueda ejercer su derecho de defensa.

Si bien la resolución mencionó dichas irregularidades, no se las imputó a los directores. La resolución no establece, y menos fundamentadamente, qué normas violaron los directores a raíz de dichas irregularidades. Por ello, entiendo que los directores no pudieron ejercer su derecho de defensa al respecto y prueba de ello es que nada objetaron al respecto. De hecho, en la parte resolutive de la decisión apelada se afirmó que se impone una sanción de multa a los directores "por las irregularidades señaladas en los consids. 18 a 23". En dichos considerandos, se realizaron diversas consideraciones relativas a la falta de inscripción de las sociedades extranjeras y al carácter simulado de tales sociedades, pero no hay una imputación clara a los directores. La falta de presentación de estados contables y la responsabilidad de los administradores por dicha cuestión no fueron tratados en dichos considerandos. La inexistencia de sede social efectiva se invocó como una presunción del carácter simulado de las sociedades y se mencionó entre paréntesis que "lo que funda también la responsabilidad administrativa de sus administradores". Mas esa breve mención, sin indicar qué norma concreta violaron los directores y sin fundamentación alguna de por qué dicha

conducta justifica la multa, no puede ser considerada una imputación suficiente a efectos de que los sumariados ejerzan su derecho de defensa. Por lo tanto, consideraré como único fundamento de la multa a la actitud asumida por los directores respecto de la participación de sociedades extranjeras no inscriptas en las asambleas de accionistas.

Biasider se agravió de la declaración de irregularidades e ineficacia de cinco asambleas, celebradas entre el 2001 y el 2005. El fundamento de la sanción fue la intervención de sociedades extranjeras no inscriptas.

En conclusión, la cuestión controvertida es si la falta de inscripción de las sociedades extranjeras en los términos del art. 123 LSC., puede dar lugar a la aplicación de multas a los directores de Biasider y a la declaración de ineficacia e irregularidades de las asambleas de dicha sociedad.

4. De acuerdo con el art. 123 LSC las sociedades extranjeras que constituyan sociedades en nuestro país deben acreditar ante el juez del registro que se han constituido de acuerdo con las leyes de su país e inscribir su contrato social, reformas y demás documentación habilitante, como así también la concerniente a sus representantes legales, en el Registro Público de Comercio.

Al respecto, se ha afirmado que "en relación con el régimen de inversión extranjera, que en la preceptiva societaria, y más concretamente en lo dispuesto por el art. 123, se atiende a una función propia de policía jurídica, de carácter estable, que se integra con un control de legalidad y una publicidad registral abierta a todo interesado" (Verón, "Sociedades Comerciales", t. 2, p. 518).

Si bien existió cierta controversia en torno a si dicha norma es aplicable únicamente a las sociedades extranjeras que constituyen sociedades locales o si también es aplicable a las sociedades extranjeras que participan en sociedades locales, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria se ha expedido a favor de un criterio amplio, máxime cuando las sociedades extranjeras tienen una participación significativa en las sociedades locales (conf. Verón, "Sociedades Comerciales" cit., p. 524; Rovira, "Reflexiones acerca del régimen de las sociedades extranjeras", LL 155-989; Halperín, "Curso de Derecho Comercial", t. I, p. 300; Fargosi, "Notas sobre los alcances e interpretación del art. 123", LL 1977-C-595; CNCom., sala C, 5/11/1976, LL 1977-A-473; CNCom., sala C, 21/3/1978, ED 77-475).

En efecto, más allá de la palabra "constituir" utilizada por el legislador, cabe dar prevalencia a la finalidad perseguida por el legislador, que es establecer un sistema de contralor de las sociedades que tengan participaciones en sociedades locales. De otro modo, las sociedades extranjeras podrían escapar fácilmente a la inscripción del art. 123 LSC. adquiriendo participaciones en una sociedad local luego de que ésta se encuentra constituida. Esta conclusión se impone cuando las sociedades extranjeras tienen facultad decisoria sobre la actividad y el desenvolvimiento social en virtud de su carácter de controlantes, como sucede en el sub lite. Tal circunstancia torna necesaria la inscripción en los términos del art. 123, ya que admitir lo contrario implicaría afirmar que los arts. 31, 32 y 33 LSC., no regirían en el caso de que la socia fuera una sociedad extranjera.

En este sentido la jurisprudencia ha afirmado que resulta ajustada a derecho la resolución que deniega la inscripción de una reforma estatutaria de una sociedad constituida en la Argentina, si la accionista mayoritaria, sociedad accionaria, no ha inscripto sus estatutos en el registro del país, toda vez que lo contrario importaría violar lo preceptuado por el art. 123. El art. 123 comprende tanto el caso de funda-

ción como el de participación en la sociedad constituida. El término constituir utilizado por el citado artículo comprende tanto "formar parte de" como participar en sociedad existente en la República y lo cierto es que, analizando la naturaleza jurídica del contrato de sociedad en términos lato tanto constituye sociedad aquel que se asocia originariamente con otro para fundar una sociedad, como aquel que se asocia a otras personas, ya socios en sociedad existente (CNCom., "Saab Scania Argentina S.A.", 20/7/1978).

Más recientemente, la sala A ha ratificado que el término constituir al que alude el art. 123 LSC. debe ser entendido en forma amplia "...Coadyuva a la aplicación del criterio antes alcanzado el debido resguardo que debe prevalecer en supuesto como el aquí planteado de los principios de soberanía y contralor, y además el interés de aquellos terceros que eventualmente contraten con la sociedad..." (CNCom., sala A, "Inspección General de Justicia v. Proquifin Argentino S.A. s/organismos externos", expte. 35302/03, 11/8/2003). Y la sala agregó que "no resulta argumento convincente para demostrar la innecesariedad de la registración el desarrollo con apoyo en la cuantía de la participación en la sociedad local, en tanto tal aspecto resulta insustancial en virtud de las consideraciones antes expuestas".

5. La resolución 7/2003 ha especificado las consecuencias que acarrea la no inscripción de una sociedad extranjera, que tiene participaciones en una sociedad local, en los términos del art. 123 LSC.

En este sentido, el art. 8 establece que la IGJ. no inscribirá los instrumentos correspondientes a asambleas o reuniones de socios en las que hubieran participado, ejerciendo derecho a voto, sociedades extranjeras no inscriptas, cualquiera sea la participación, siempre que los votos emitidos, por sí o en concurrencia con los de otros participantes, hayan sido determinantes para la formación de la voluntad social.

La norma prevé que serán declaradas irregulares e ineficaces a efectos administrativos las asambleas celebradas en las condiciones expuestas. Finalmente, la norma prevé que los directores de las sociedades locales pueden ser sancionados en los términos del art. 302 LSC, en virtud de la participación en asambleas de sociedades extranjeras no inscriptas en los términos del art. 123 LSC.

6. En el presente caso, las sociedades extranjeras Malven Trading Corporation S.A., Kariel Investment S.A. y Birdcage Trading S.A., quienes fueron sucesivamente accionistas controlantes de la sociedad Biasider S.A., incumplieron con la inscripción del art. 123 y participaron en las asambleas de accionistas celebradas entre el 2001 y el 2005, que fueron cuestionadas en la resolución apelada.

En este sentido, entiendo que la decisión de la IGJ de declarar irregulares e ineficaces a efectos administrativos de dichas asambleas se encuentra fundada en tanto que se trata de asambleas celebradas en violación al art. 123 LSC. En efecto, se trate de asambleas celebradas con anterioridad y/o con posterioridad a la entrada en vigencia de la resolución IGJ. 7/2003, "todas ellas vulneran el art. 123 LSC, que se encontraba vigente en todo el periodo. En este contexto, la declaración de ineficacia e irregularidad es fundada y es coherente con la jurisprudencia imperante con anterioridad a la citada resolución" (ver CNCom., "Saab Scania Argentina S.A." cit., 20/7/1978). Cabe recordar que entre las facultades de la IGJ se halla la de declarar irregulares e ineficaces a efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, el estatuto o a los reglamentos (conf. art. 6 inc. f ley 22135).

Sin embargo, respecto de las sanciones impuestas a los administradores de la sociedad local a raíz de la intervención de sociedades extranjeras no inscriptas, corresponde diferenciar entre las asambleas celebradas con anterioridad a la resolución 7/2003 y las celebradas con posterioridad. En efecto, hasta el dictado de dicha resolución no existía una prohibición específica que sancionara a los administradores en virtud de esa irregularidad.

Por ello entiendo que la previsión específica introducida por la resolución 7/2003 no puede ser aplicada en forma retroactiva sin vulnerar el principio de legalidad, que establece que nadie puede ser sancionado por una conducta que no esté prevista por una ley anterior (conf. art. 18 CN.). Dicho principio rige plenamente en el derecho penal y es aplicable al derecho penal administrativo, en virtud de la naturaleza penal de la sanción aplicada.

Por lo expuesto, entiendo que no se puede sancionar a los administradores por haber permitido participar a las sociedades extranjeras no inscriptas en las asambleas celebradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la resolución 7/2003, esto es, el 10/10/2003.

7. Respecto de las asambleas celebradas con posterioridad, considero que la sanción debe ser confirmada.

Entiendo que la IGJ. tiene facultades para dictar el art. 8 resolución 7/2003.

Esta norma fue dictada por la IGJ. en ejercicio de sus facultades de fiscalización de sociedades locales y extranjeras (art. 3 ley 22315) y de sus facultades reglamentarias (art. 11 inc. c).

El citado art. 8 no ha sido creado como un fin en sí mismo, sino como un medio para ejecutar las facultades de fiscalización atribuidas al inspector general de Justicia por el art. 3 ley 22315 y como un medio para hacer efectiva la inscripción prevista en el art. 123 LSC.

En situaciones similares (dictamen 106567, "Inspección General de Justicia v. Frinet S.A.", expte. 86786), esta Fiscalía destacó que desde el memorable caso "Mc Culloch v. Maryland" (17 US., 1819) resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos, la doctrina y la jurisprudencia local ("Lino de la Torre s/recurso de hábeas corpus", Fallos 19:231, del 21/8/1877) y extranjera han receptado la doctrina de los poderes inherentes. El juez Marshall sostuvo en dicha oportunidad que "un gobierno, dotado de vastos poderes, de cuya adecuada ejecución depende tan fundamentalmente la felicidad y prosperidad de la nación, debe ser también dotado de amplios medios para su ejecución. Otorgado el poder, el interés de la nación es facilitar su ejecución. Nunca podría ser su interés... obstaculizar y entorpecer su ejecución reteniendo los medios más apropiados".

Si bien dicho caso se refería a las facultades del Congreso, es aplicable a la Administración la tesis según la cual, otorgado un poder a un organismo, como es el caso de las facultades de fiscalización y de reglamentación atribuidas a la Inspección General de Justicia, corresponde entender que se le han dotado todos los poderes necesarios para el ejercicio del que ha sido expresamente conferido, y sin los cuales, sino imposible, sería sumamente difícil y embarazosa la ejecución del poder expresamente otorgado

En este sentido, los catedráticos españoles García de Enterría y Fernández sostienen que "La atribución de potestades a la Administración tiene que ser, en primer término, expresa... Ahora bien, esa exigencia debe ser matizada con la doctrina de los poderes inherentes o implícitos que, por excepción, pueden inferirse por inter-

pretación de las normas más que sobre su texto directo...Se trata, simplemente, de hacer coherente el sistema legal, que ha de suponerse responde a un orden de razón y no a un casuismo ciego..." (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás R., "Curso de Derecho Administrativo", t. I, Ed. Civitas, p. 447).

Tal como lo señaló entonces el juez Marshall respecto de la facultad de crear un banco, ésta no se asemeja a la facultad de crear impuestos o a la de declarar guerras, esto es, facultades sustantivas e independientes, que no pueden ser implicadas como incidentales a otros poderes o usadas como medios de ejecución de ellos. Por el contrario, en el caso, la facultad de obligar a los directores de sociedades locales a impedir la participación de sociedades que infrinjan el art. 123 LSC., no constituye un fin sino un medio para ejercitar facultades de control y de reglamentación. De este modo, el organismo persigue hacer efectiva la inscripción prevista por el legislador en el art. 123 LSC.

Cabe destacar que en este caso, la IGJ. no está creando una sanción administrativa, sino que el art. 302 LSC., es el que establece que los directores pueden ser sancionados en caso de violación de la ley, del estatuto o del reglamento.

Desde el caso "Delfino A. M. y Cía.", la Corte Suprema de la Nación ha reconocido la facultad del Poder Ejecutivo o de un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de una ley, siempre que no se altere su espíritu. En el presente caso, el art. 8 de la resolución IGJ. 7/2003 no altera el espíritu del legislador que es obligar a las sociedades extranjeras, que tengan participaciones en sociedades locales, a inscribirse en el registro. Por el contrario, el citado art. 8 fija los detalles necesarios para el cumplimiento y la fiscalización de dicha inscripción.

Por último, cabe destacar que es razonable que la Inspección General de Justicia, que tiene conocimientos específicos respecto del régimen societario, precise qué medidas adoptar a efectos de hacer efectivo el cumplimiento por parte de las sociedades extranjeras de la inscripción en los términos del art. 123, una vez que el legislador ha manifestado su voluntad de crear esa obligación de inscripción. El organismo de control está en una mejor posición respecto del legislador para reglamentar dicha obligación debido a los conocimientos específicos que dicha noción requiere y a la rapidez con que se debe responder a las maniobras desarrolladas por las sociedades para manipular dicha obligación.

Cabe destacar que la Corte Suprema ha admitido la constitucionalidad de las llamadas "leyes penales en blanco" siempre que haya una política legislativa claramente establecida (Fallos 311:1920, Fallos 323:3426, entre otros). En este caso, el art. 123 fija esa política y el art. 302 fija la sanción aplicable; la IGJ. no ha hecho más que reglamentar los aspectos necesarios para hacer efectiva dicha política.

En efecto, la resolución 7/2003 se adoptó en virtud de un hecho notorio, que no necesita demostración, por ser conocido por toda nuestra comunidad, la falta de registración alguna de las sociedades extranjeras que actúan en nuestro país. De este modo, las sociedades lograban sustraerse de la fiscalización de los órganos argentinos encargados de controlar el cumplimiento de las leyes locales

Los propósitos de la resolución IGJ. 7/2003 -al igual que la resolución 8/2003 y las dictadas en consecuencia- son: a) velar por los principios de soberanía y control del régimen registral de la ley 19550; b) distinguir aquellas sociedades que funcionan efectivamente en el exterior y canalizan sus inversiones productivas, de

aquellas cuyo único objeto es la elusión del derecho argentino; c) la moralización de la vida empresarial y del tráfico; d) prevenir la interposición de personas para violar la ley; e) limitar la eventual legitimación de activos de origen ilícito y la infracción a normas tributarias.

En mi opinión, las razones expuestas justifican adecuadamente las medidas arbitradas por el inspector para garantizar la eficacia de las leyes vigentes. El diseño de la citada resolución no es instrumentar una cruzada nacionalista destinada a los inversores foráneos, sino que pretende revertir un fenómeno de la realidad jurídica que crea un grado de desigualdad de las personas ante la ley, deletéreo del orden normativo.

Todo el sistema de publicidad que inspira la registración de personas jurídicas, nacionales y extranjeras, se dirige a dar seguridad a los terceros en sus relaciones comerciales y a las relaciones de responsabilidad que se susciten en virtud de la actuación del ente ideal. Sin embargo, los evasores de la ley siempre encuentran antes que la justicia los resquicios que deja el sistema legal o los ámbitos poco reglamentados para llevar a cabo sus propósitos.

En efecto, en los últimos tiempos se advierte un uso creciente de sociedades extranjeras off shore que permiten obrar en la clandestinidad para cometer delitos económicos y burlar toda clase de imperativos legales mediante la actuación por interpósita persona. Me refiero a la elusión de obligaciones tributarias, las derivadas del régimen sucesorio, deberes de asistencia familiar, división de la sociedad conyugal, responsabilidad ante los acreedores y toda clase de simulación y fraude a derechos de terceros. Esta disfunción se ha puesto de manifiesto a nivel internacional ya que las sociedades off shore han desempeñado un rol protagónico en grandes escándalos financieros, como en los casos Enron, World Com, Parmalat y Adecco, donde una serie de propiedades y bienes de origen no explicable aparecía bajo la titularidad de esta clase de sociedades (ver Vitolo, Daniel, "Sociedades constituidas en el extranjero con sede o principal objeto en la República", Ed. El Derecho, p. 36). El fenómeno de la globalización y el acceso a las redes digitales han facilitado la adquisición de esos instrumentos, que se han convertido en una herramienta accesible para encubrir actividades ilegales o en fraude a las leyes nacionales.

La resolución examinada también se dirige a revertir una situación de vacío reglamentario que facilita la comisión de actos criminales que comprometen la seguridad del Estado y de la comunidad internacional, como es el caso de la evasión fiscal, el lavado de dinero y la financiación del terrorismo internacional.

Como sostuve en el citado caso "Inspección General de Justicia v. Frinet S.A.", las tradicionales concepciones ius privatistas que relegan la persecución del fraude societario y la reparación de la ilicitud al ámbito de una acción judicial promovida por el tercero afectado, no aportan una solución real a un problema que se ha vuelto endémico. La realidad ha mutado y exige a los operadores del derecho la debida intervención para restablecer el orden público vulnerado con grave perjuicio para la comunidad.

Sabido es que no puede delinearse estáticamente dónde está el confin entre lo público y lo privado, ya que esas barreras se destruyen y reconstruyen incesantemente a lo largo de la historia.

Por último, cabe rechazar la defensa de los apelantes relativa a que el dictado de la resolución 2/2005 impidió la registración de las sociedades off shore en los

términos del art. 123. En primer lugar, cabe destacar que las asambleas, a excepción de la celebrada el 25/10/2005, fueron realizadas con anterioridad a dicha resolución. En segundo lugar, los apelantes no pueden ampararse en una disposición dictada a efectos de impedir la actuación en nuestro país de sociedades constituidas en fraude a la ley. En efecto, si las sociedades off shore no podían siquiera inscribirse en los términos del citado art. 123, menos aún podrían haber participado en la asamblea de la sociedad local. Asimismo, cabe destacar que la resolución 2/2005 no impide la actuación de dichas sociedades, sino que las obliga a readecuarse a efectos de participar en sociedades locales.

En conclusión, entiendo que la infracción cometida por los directores con relación a la participación de sociedades no inscriptas en las asambleas posteriores a la entrada en vigencia de la resolución 7/2003 justifica la aplicación de la multa de \$ 5000 a cada uno.

8. Por los fundamentos expuestos, considero que V.E. debe rechazar los recursos interpuestos y confirmar la decisión apelada.-:A. Gils Carbó.

2º instancia.- Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006.-

Considerando: 1. Apelaron Norberto C. Quintieri y Víctor N. Quintieri a fs. 245/250 y Biasider S.A. a fs. 265/271, la resolución IGJ. 51/2006, obrante a fs. 202/239.

El organismo de contralor contestó los agravios a fs. 279/292.

A fs. 294/302 emitió su dictamen la fiscal general.

2. Recurso articulado por los Sres. Quintieri

2.1. Negaron los apelantes que las sociedades Malven Trading S.A., Kariel Investment S.A. y Birdcage Trading S.A. sean sociedades simuladas, como se afirmó en el consid. 19 de la resolución apelada. Indicaron que la validez de la transferencia de las acciones de Malven a Kariel y de esta última a Birdcage no puede ser cuestionada en este expediente, sino que debe serlo en un proceso de conocimiento autónomo. Reputaron de falso que Biasider S.A. persiga fines extrasocietarios o que constituya un mero receptáculo registral. Por ello, indicaron que no es tal la imputada violación del art. 54 parte 3ª ley 19550. Además la desestimación de la personalidad jurídica sólo puede ser declarada judicialmente e interpretarse en forma restrictiva.

Expresaron luego que la no inscripción a los fines del art. 123 LSC. de las sociedades extranjeras socias de Biasider S.A., no constituye una presunción contraria a esa calidad de socias. Indicaron que la única sanción posible es la suspensión del ejercicio de los derechos que emanan de la condición de socio, mas no la negativa de tal calidad.

Negaron que en la especie, se encuentre en juego el interés general, así como que la resolución 7/2003 pueda aplicarse para sancionar al director por actuaciones anteriores a su vigencia. Por lo demás, sostuvieron que el directorio no es competente para excluir accionistas de la asamblea, por carecer de apoyo legal. Se quejaron de la imposición de la multa por no haber exigido el cumplimiento de la resolución antes citada (inscripción a los fines del art. 123 LSC.), mas otra resolución posterior (la 2/2005) tornó imposible tal inscripción, al exigir a las sociedades extranjeras en cuyo país de origen tienen prohibida su actuación, la inscripción por el art. 124 LSC. Por último, expresaron que a lo largo del trámite de estas actuaciones se les ha vedado el debido control de la actividad probatoria desplegada, afectando gravemente la garantía constitucional de defensa en juicio.

2.2. Efectuada esta reseña del relato realizado por los apelantes en su expresión de agravios, cabe concluir que, en rigor, lo que ambos pretenden, es que se deje sin efecto la multa de \$ 5000 a cada uno que les fue impuesta por el organismo de contralor.

Pues bien, la imposición de estas sanciones se fundó en las irregularidades señaladas en los consid. 18 a 23 de la resolución apelada (art. 3 de la parte resolutive, fs. 238).

Sin embargo, como bien lo ha sostenido la fiscal general en el dictamen de fs. 294/302, no todas las irregularidades apuntadas por la Inspección General de Justicia pueden serles atribuidas en forma personal a los directores de Biasider S.A.

En efecto, pese a haber puesto de manifiesto la existencia de diversas anomalías e incumplimientos de la normativa vigente, el órgano de control no ha impuesto la mayoría de ellas en forma personal a los administradores de Biasider S.A.

Véase que nada se ha probado acerca de la responsabilidad que les correspondería a los Sres. Quintieri por el invocado carácter simulado de las sociedades extranjeras Malven Trading Corporation S.A., Kariel Investment S.A. y Birdcage Trading S.A., ni por su falta de inscripción en la Inspección General de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 123 LSC.

Tampoco ha mediado una explicación suficiente y concreta acerca de cuáles han sido las normas violentadas por los apelantes respecto de la inexistencia de sede social de los entes en cuestión.

De igual modo, la falta de presentación de estados contables sólo fue invocada en la contestación de traslado de la expresión de agravios, mas tal omisión no fue siquiera analizada en la decisión atacada, lo que veda su tratamiento en esta instancia (arg. art. 277 CPCCN).

Síguese de lo expuesto que, respecto de las irregularidades citadas, se halla ausente en el caso la relación de causalidad necesaria entre la conducta sancionada y el ánimo subjetivo de aquellos a quienes se reputa autores. Esta omisión resta legitimidad a las sanciones impuestas.

2.3. Por el contrario, los apelantes deben responder por haber permitido la participación de las sociedades extranjeras indicadas en el acápite precedente en las asambleas de accionistas de Biasider S.A., ya que no se encontraban inscriptas en la Inspección General de Justicia.

En efecto, la resolución general IGJ. 7/2003 establece en su art. 8, la imposición de sanciones para los directores de sociedades que permitan la participación de sociedades no inscriptas conforme al art. 123 LSC. en asambleas de sociedades por acciones sujetas al control de dicho organismo.

Esta norma se encuentra vigente desde el 10/10/2003 y no ha sido tachada de inconstitucional por los apelantes. En tales condiciones, resultan pasibles de la multa prevista en el art. 302 LSC., por haber permitido la participación de tales entes en las asambleas celebradas con posterioridad a la entrada en vigencia de la resolución general 7/2003. Esto es, las asambleas de fechas 14/11/2003, 19/11/2004 y 25/10/2005.

La normativa emanada de la resolución general 2/2005 no exime de responsabilidad a los directores en este aspecto, en tanto las asambleas del 14/11/2003 y 19/11/2004 se celebraron antes de su entrada en vigencia. Por lo demás, no resulta razonable que justifiquen el incumplimiento de la resolución 7/2003 durante el plazo

de dos años, en el dictado de una norma posterior que modificó el régimen de inscripción.

2.4. Por todo ello, y por los fundamentos expresados por la fiscal general, deben aplicarse sendas multas a los directores de Biasider S.A. Mas, teniendo en cuenta que no todas las causales señaladas en la decisión apelada constituyen conductas susceptibles de reproche -como se analizó precedentemente-, debe morigerarse el monto de las multas.

Se reducirán en consecuencia, las sanciones, a la suma de \$ 2000 para cada uno de los apelantes.

3. Recurso interpuesto por Biasider S.A.

3.1. Se agravió la apelante de la decisión del organismo de control, en cuanto declaró irregulares e ineficaces a los fines administrativos, las asambleas por ella celebradas.

Sostuvo que la desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad debe ser declarada previamente en sede judicial. Negó perseguir fines extrasocietarios y postuló la inaplicabilidad al caso de la norma del art. 54 inc. 3 LSC., ya que está prevista para el caso de sociedades controlantes y no de controladas, como acontece en la especie. Negó también el carácter simulado de las sociedades extranjeras accionistas de Biasider S.A., y sostuvo que su falta de inscripción no ocasiona la pérdida de su condición de socias, sino la suspensión del ejercicio de los derechos derivados de tal calidad. Negó que esté en juego el interés general.

3.2. El art. 8 resolución general IGJ. 7/2003 dispone en su párr. 1º que no se inscribirán en el Registro Público de Comercio los instrumentos correspondientes a asambleas o reuniones de socios en las que hubieren participado, ejerciendo el derecho de voto, sociedades constituidas en el extranjero no inscriptas a los fines del art. 123 ley 19550. Asimismo, en su párr. 2º, declara irregulares e ineficaces a los fines administrativos las decisiones recaídas en dichas asambleas.

En consonancia con ello, el art. 6 inc. f ley 22315 (Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia), establece entre las funciones de fiscalización del organismo, la de declarar irregulares e ineficaces a efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos.

No existe controversia en punto a que las sociedades extranjeras Malven Trading Corporation S.A., Kariel Investment S.A. y Birdcage Trading S.A. fueron controlantes de Biasider S.A., así como que incumplieron con la obligación que sobre ellas pesaba de inscribirse en la IGJ. en los términos del art. 123 LSC.

Por aplicación de la normativa antes indicada, resultó ajustada a derecho, entonces, la declaración de irregulares e ineficaces a los fines administrativos las asambleas celebradas por Biasider S.A.

Cabe agregar al respecto, que la exigencia de inscripción de las sociedades extranjeras que quieren constituir sociedad en la República que emana del art. 123 LSC., ha sido entendida con diferente alcance por la doctrina.

Para Halperín, constituir sociedad no es sólo participar en el acto de fundación, sino también adquirir posteriormente parte en sociedad de interés o de responsabilidad limitada, porque esas adquisiciones integran el contrato constitutivo y exigen su modificación.

No sucede lo mismo con la compra de acciones, siempre que no se incurra en la aplicación de los arts. 31, 32 y 33 LSC., que se inspiran en el interés público y

así impedir que se burle el art. 120. Mas si controla la sociedad (art. 33), o es elegida para integrar el directorio o consejo de vigilancia, o participa en la asamblea social, debe cumplir con el art. 123 (Halperín, Isaac, "Derecho Comercial", t. I, Ed. Depalma, p. 300).

Otros autores sostienen que eximir a las sociedades extranjeras de la registración implicaría crear en su favor un régimen de privilegio. Si aquéllas se constituyeron fuera de nuestro territorio, debe exigírseles la misma evidencia que se demanda a una sociedad local que desea participar en otra; esto es, demostrar que cumplió con las normas que rigen su constitución, y de tal manera acreditar su existencia. Tal requisito debe exigirse no sólo al momento en que una sociedad extranjera participe en un acto fundacional de una sociedad en el país, sino que también corresponde aunque se trate de adquirir participación en una sociedad ya existente (conf. Zaldívar, Enrique y Rovira, Alfredo L., "El art. 123 ley 19550. Una polémica concluida en torno a su alcance", Revista del Derecho Comercial, 1979, año 12, Ed. Depalma; en igual sentido, C. Nac. Com., sala B, 12/12/2001, "Rosarios de Betesh, Enriqueta v. Rosarios y Cía. S.A. y otro s/sumarísimo").

Por ello, aun considerando que la exigencia de inscripción sólo recae en sociedades extranjeras que van a participar en sociedades locales preexistentes ejerciendo el control previsto en el art. 33 LSC., el incumplimiento se verifica en la especie, ya que ha sido admitida la condición de controlantes de Biasider S.A. por parte de Malven Trading Corporation S.A., Kariel Investment S.A. y Birdcage Trading S.A.

4. Por todo ello, y por los fundamentos del dictamen de la fiscal general, se resuelve: Confirmar la resolución apelada en lo principal, reduciendo el monto de la multa impuesta a Norberto C. Quintieri y Víctor N. Quintieri a la suma de \$... a cada uno, conforme lo expuesto en el consid. 2 de la presente. Con costas a los demandados, sustancialmente vencidos. Notifíquese por Ujiería, a la fiscal general en su despacho y devuélvase.

Sólo firman los suscriptos por encontrarse vacante el restante cargo de juez de la sala (art. 109 RJN).- J. L. Monti. B. B. Caviglione Fraga.

Publicado por Julio César Córdoba

Fallos Sociedades Extranjeras

Publicado por:

"Fallos Dipr":

<http://fallosdipr.blogspot.com/2007/10/igj-c-frinet-2.html>

Viernes 5 de octubre de 2007

IGJ c. Ralmond Corp.

CNCom., sala B, 04/05/07, Inspección General de Justicia c. Ralmond Corp.
S.A.

Resolución de la IGJ que ordena iniciar acción de nulidad de sociedad constituida en el extranjero. Recurso de apelación. Razonabilidad. Falta de agravio.

Publicado en SJA 26/09/07.

Dictamen de la Fiscal General

Considerando: 1. La Inspección General de Justicia (IGJ) dispuso la promoción de acciones judiciales de simulación y de inoponibilidad de la personalidad jurídica contra la sociedad extranjera "Ralmond Corp. S.A." mediante resolución IGJ 299/2006, art. 1 (fs. 330/344).

Ello, porque a su juicio, con base en que de los antecedentes colectados, la sociedad "Ralmond Corp. S.A." fue constituida a los fines de ocultar la identidad del verdadero dueño de los bienes que componen el patrimonio de esa sociedad ficticia.

De allí, y en virtud de los perjuicios que ocasiona la circulación de una sociedad ficticia, entendió procedente promover contra la sociedad y contra todos los responsables de la maniobra la acción de nulidad de aquella compañía, por simulación absoluta en su constitución.

2. Apeló lo resuelto "Ralmond Corp. S.A." (fs. 359/ 364) cuestionando la interpretación y alcance del paquete indiciario que fundamenta el resolutivo, el cual a su juicio son elementos meramente circunstanciales e inconexos entre sí.

Solicita la revocación de la resolución IGJ 299 con causa en la arbitrariedad que surge, a su juicio, de la valoración de la prueba aportada por el denunciante y en que la orden de inicio de acciones judiciales contra "Ralmond Corp. S.A.", excede la esfera de actuación de la IGJ, toda vez que no reviste el carácter de interesado.

3. Respecto de la primera de las cuestiones planteadas, es decir, sobre los fundamentos de la resolución impugnada, cabe efectuar las siguientes precisiones.

El control de la actividad discrecional de un organismo administrativo, implica un control del mérito o de los antecedentes de la toma de decisión, es decir respecto de la razonabilidad de la medida, lo cual incluye su no contradicción con una norma jurídica, es decir, el control de legalidad.

Cuando la administración excede su marco de apreciación ingresa dentro de territorios que conciernen a la juridicidad (Sesín, Domingo, "Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica", 1994, p. 300).

"En lugar de requisitos de legitimidad del acto administrativo debemos hablar de requisitos de juridicidad y, consecuentemente, de control de juridicidad: su razón es la que su terminología actualmente en uso -'legitimidad' o 'legalidad'- podría entenderse prima facie demasiado apegada a la ley, olvidando de tal forma que la administración moderna debe someterse a un contexto más amplio. De tal manera que son también elementos que hacen a la juridicidad del acto la buena fe, la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad y sus vicios, la desviación de poder, la falsedad de los hechos, la ilogicidad manifiesta, el error manifiesto de apreciación, la arbitrariedad, entre otros" (Sesín, Domingo J., "Discrecionalidad administrativa y conceptos jurídicos indeterminados", en "El Derecho Administrativo, Hoy", 1996, p. 294 y ss.).

La jurisprudencia es conteste al sostener que la potestad del Poder Judicial de revisar los actos administrativos sólo comprende -como principio- el control de su legitimidad, que no excluye la ponderación del prudente y razonable ejercicio de las facultades de las que se hallan investidos los funcionarios competentes, pero sin la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas por éstos adoptadas (Fallos 315:1361, entre otros).

El juzgador debe efectuar el control de legalidad de un acto administrativo, pero a su vez debe desentrañar los motivos y los hechos que le sirvieron de origen, valorando objetivamente los antecedentes que se encuentran en la causa y fueran la motivación de su dictado, para dar por sentado si corresponde o no la modificación

de la decisión a que arribara el organismo en cuestión (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2ª, "Cervera, Héctor J. y otro c. ANA. [resolución 1203/1993]", sent. del 28/2/1995). Del voto del juez Coviello, cons. IV, 5.

En el caso, la mera divergencia del recurrente con la valoración de los hechos y de la prueba, no alcanza a comprometer la razonabilidad de la ponderación efectuada por la autoridad administrativa.

La resolución IGJ 299 explicita los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan y guarda una adecuada desproporción entre los medios empleados y el fin preceptuado por la norma al atribuir a la IGJ facultades de fiscalización de las sociedades de la Capital Federal y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur (art. 2, ley 22315).

Cabe recordar que corresponde al Poder Judicial ejercer el control de legalidad y razonabilidad de los actos administrativos pero los tribunales no están habilitados para sustituir la decisión administrativa con base en la distinta opinión que el tribunal pudiera sustentar sobre apreciaciones fácticas o consideraciones de oportunidad, mérito o conveniencia (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2ª, "Organización de Protección Industrial c. Gas del Estado s/nulidad del acto administrativo", sent. del 24/10/1991).

En mi opinión, el acto impugnado está suficiente y razonablemente motivado, consignándose en forma concreta las razones que llevaron a su dictado -lo que incluye la indicación de los hechos y antecedentes que le sirven de causa y el derecho aplicable- de conformidad con lo establecido en el art. 7, ley 19549 (3), razón por la cual el recurso debe ser rechazado.

4. Respecto de la procedencia de las acciones judiciales que ordenara iniciar la IGJ., esta Fiscalía ha sostenido en otros precedentes similares que las cuestiones relativas a la admisibilidad y procedencia de las acciones de nulidad -entre otras- serán tratadas oportunamente por el juez interviniente, cuando se analice la legitimación activa del organismo en el caso concreto.

Asimismo, se ha sostenido que expedirse sobre dicha cuestión implicaría prejuzgar sobre cuestiones que no han sido planteadas en forma definitiva por la IGJ. y sobre las cuales los recurrentes no han ejercido ampliamente su derecho de defensa (conf. dict. 108463, con fallo conc. CNCom., sala C, "Inspección General de Justicia c. Nanbil S.A.", expte. n. 74862/04; dict. 111687, "Inspección General de Justicia c. Bronson Stern S.A.", sala C, n. 58277/05).

Cabe señalar que el apelante no puede requerir, a título prácticamente de consulta, que en esta instancia nos expidamos sobre si la IGJ tiene facultades para ordenar el inicio de las acciones en cuestión y si dichas acciones serán procedentes o no, toda vez que la referida discusión debe darse en el marco de un caso concreto.

A mi juicio, será en el marco de la futura acción donde se acompañarán y producirán las pruebas que sustenten tanto la pretensión de la IGJ, como la de la apelante.

Estas consideraciones me llevan a concluir que corresponde relegar la decisión sobre si la IGJ tiene legitimación para iniciar la acción judicial que ordenara mediante resolución 299/2006.

En otras palabras, sólo en el contexto de un caso concreto, V.E. puede expedirse sobre si la IGJ puede requerir judicialmente la acción de simulación y se declare la inoponibilidad de la personalidad jurídica de "Ralmond Corp. S.A." y en dicha

causa, se debatirá respecto de la habilitación legal de la IGJ para actuar en calidad de actora.

Ello, con base en que la Corte Sup. ha declarado desde antiguo que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, sino que es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos 2:253; 24:248; 94:444; 94:51; 130:157; 243:177; 256:103; 263:397 y muchos otros).

A efectos de la demostración de la existencia de un caso o causa, la Corte Sup. entendió que la "parte" debe demostrar la existencia de un "interés especial" en el proceso o que los agravios alegados la afecten de forma "suficientemente directa" o "sustancial", esto es, que posean suficiente "concreción e inmediatez" para poder procurar dicho proceso (Corte Sup., "Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos c. Estado Nacional").

Asimismo, cabe destacar que a efectos de evitar que los tribunales adopten decisiones "prematuras", el agravio invocado debe tener concreción suficiente y no alcanza, con un agravio de carácter conjetural o hipotético para habilitar la intervención judicial.

Por todo lo expuesto -y sin que aquello signifique preopinar sobre la cuestión de fondo que oportunamente sea planteada- entiendo que opinar en esta instancia sobre las facultades de la IGJ para promover las acciones judiciales conforme lo resolviera mediante resolución IGJ 299, implicaría emitir un juicio con el riesgo de adoptar una solución errada.

Ello, dada la imposibilidad de limitar los efectos de la decisión a las circunstancias del caso -característica propia de las decisiones judiciales- toda vez que dichas circunstancias no se conocen actualmente.

5. Por los fundamentos expuestos, considero que V.E. debe rechazar el recurso interpuesto.- A. Gils Carbó.

2º instancia.- Buenos Aires, mayo 4 de 2007.-

Vistos: 1. Apeló Ralmond Corp. S.A., la decisión de la IGJ. 299/2006 de fs. 330/344 y encomendó a su oficina judicial la promoción de una acción judicial de simulación y de inoponibilidad de la personalidad jurídica contra la sociedad recurrente. El memorial obra a fs. 359/364, y fue respondido por la IGJ. a fs. 373/379.

2. En esa resolución se concluye que Ralmond Corp. S.A. constituye una mera pantalla, a los fines de ocultar la actuación de su representante -Carola Carreras- con fines extrasocietarios, y afirma el carácter simulado de esa sociedad.

Para así concluir el a quo prestó primordial importancia a la prueba de presunciones, estimando que la sociedad sería de propiedad de la Sra. Carreras, quien habita el inmueble de la Av. Las Heras 1738/50, adquirido por ella en circunstancias que reputa "extravagantes". Que aquel ente nunca operó en el Uruguay -país de constitución- ni tampoco en nuestro país, careciendo de un fin destinado a la producción o intercambio de bienes y servicios; que no posee hacienda comercial ni industrial, ni desarrolla actividad propia de su objeto principal, siendo su único propósito mantener dominialmente el inmueble referido en un patrimonio diferenciado al de quien se maneja como su verdadero titular.

En el decisorio cuestionado se afirma, en forma preliminar, la innecesariedad de analizar si la compra del citado inmueble era o no un "acto aislado", dado que considera a la sociedad como una "pantalla" a los fines de ocultar a su controlante, por lo que exigir la inscripción en el Registro Público de Comercio implicaría reconocer su legitimidad.

Se destaca, en el marco de lo normado por la ley 22315, las funciones de fiscalización que debe ejercer la IGJ, en orden al control de legalidad del normal funcionamiento de las sociedades, y las facultades que detenta para adoptar medidas preventivas y correctivas a esos fines.

3. Los argumentos expuestos por la Fiscalía de Cámara a fs. 127/138, que esta sala comparte, son suficientes para desestimar el recurso de apelación.

4. a) En primer lugar la IGJ (como su antecesor el Registro Público de Comercio, previsto en el Código de Comercio) es una institución tendiente a otorgar publicidad a la actividad comercial desarrollada en cada jurisdicción. Como organismo integrante del Poder Ejecutivo Nacional, tiene potestades reglamentarias delegadas dentro de su competencia, a tenor de lo expresamente dispuesto por los arts. 99.2, CN. y 21.b, ley 22315.

Esa ley dispone que la IGJ tiene a su cargo la fiscalización de las sociedades constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente (art. 3), y para el ejercicio de la función fiscalizadora los arts. 6 y 11 la dota de las facultades allí previstas.

Se justifica así legalmente la actuación del inspector general de Justicia, encargado de fiscalizar las operaciones en las que participan sociedades extranjeras, en orden a valorar su correcto funcionamiento como tal dentro de la República, y a corroborar que no se realicen operaciones irregulares bajo una máscara de apariencia.

En dicho marco de atribución, y luego de efectuar un análisis de los elementos obrantes en estas actuaciones, la IGJ arriba a una disposición ajustada en cuanto a su construcción lógica, que deriva de un análisis efectuado bajo las órbitas de razonabilidad y debida fundamentación.

Las quejas de la recurrente trasuntan una disconformidad con los criterios allí expuestos, pero no logran desvirtuar la sustancia de la decisión, en cuanto concluye sobre la necesidad de iniciar acciones judiciales.

b) Por otra parte, y esto es dirimente para la solución, no se advierte configurado para el apelante un agravio actual provocado por la decisión cuestionada. La misma sólo insta la iniciación de una ulterior acción de simulación, proceso en el cual -de iniciarse- podrá ejercerse en debida forma y con un amplio marco cognoscitivo el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN). Allí, el juez deberá analizar la legitimación de las partes y éstas podrán exponer y debatir sus posiciones aportando las pruebas respectivas para sustentar tales alegaciones, sin que quepa, en este estado, adelantar decisiones de ninguna índole que puedan importar un eventual prejuzgamiento sobre tales cuestiones (CNCom., sala C, in re, "IGJ. c. Bronson Stern S.A. s/organismos externos", del 1/9/2006). Ello excedería el ámbito de este recurso.

5. Por ello, se rechaza el recurso de fs. 359/406, con costas. Notifíquese por cédula a las partes y a la fiscal de Cámara en su despacho. Cumplido, devuélvase. El juez Miguel F. Bargalló actúa de conformidad con lo dispuesto por la resolución 261/2006 del Consejo de la Magistratura y Acuerdo del 15/6/2006 de esta Cámara.- M. F. Bargalló. M. L. Gómez Alonso de Díaz Cordero. A. I. Piaggi.

CAPITULO 11

CONCLUSIONES

El desarrollo de la ciencia, la tecnología, la información, las telecomunicaciones, la informatización y la automatización pasan a ser factores esenciales para el surgimiento de la "globalización" que se inscribe como un fenómeno de mercado sin límites y como factor clave de la lucha por el poder.

La generación de la riqueza en el espacio nacional pasa a depender estrechamente de las expectativas y actividades de agentes económicos de otras regiones del planeta que llevan a relativizar el rol del Estado y está incrementando el rol de las instituciones internacionales y supranacionales y el poderío de las empresas transnacionales productoras de bienes y servicios capaces de crear una cultura cada vez más universalizada a través de los medios de comunicación.

Las empresas multinacionales y transnacionales tienen, en ellas mismas, la fuerza que las empuja a la conquista del mundo.

El vocablo "soberanía" advino al mundo como una cualidad del poder temporal nacional. Implicó poder absoluto en el ámbito interno e independencia en el ámbito externo. Deriva de dos principios fundamentales, el de igualdad de los Estados y el del deber de abstenerse de interferir en los asuntos exteriores e internos de otros Estados igualmente soberanos.

La necesaria e ineludible interdependencia de las naciones, impuesta por la complementariedad de las economías y el auge de las comunicaciones admite que precisamente en el ejercicio de la soberanía los Estados puedan crear organizaciones comunitarias a las que les transfieren parte de sus poderes.

Los países delegan funciones y reconocen atribuciones y facultades a favor de las organizaciones que ellos mismos crean, sin abdicar de su poder soberano que se expresa en plenitud a través de la participación en órganos comunitarios y en la toma de decisiones de toda índole, inclusive de tipo jurisdiccional.

Las naciones no parecen perder soberanía a través de su integración en comunidades; antes bien, esa integración constituye una cabal expresión de soberanía de los Estados, que requiere -además- de la permanente actualización y ratificación de la vocación de unión, cooperación y amistad que la hace posible, y que se refuerza con la posibilidad de denunciar los tratados internacionales que la instrumentan.¹⁶⁸

Las condiciones adecuadas para la existencia de un sistema eficaz de economía de mercado están vinculados con: la propiedad, la libertad contractual, la responsabilidad patrimonial, el derecho de la competencia y la protección de los consumidores.

El nuevo orden económico internacional debe basarse en el pleno respeto de la igualdad soberana, la libre determinación de todos los pueblos, la integridad territorial y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

¹⁶⁸ Conclusiones finales de la Investigación "*La soberanía de los Estados en el siglo XXI*", realizada en el ámbito del Departamento de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Matanza, Código 55/B 104, Director: Santo Roberto Peluso, Co-directora: Nélide Pérez, integrantes: Graciela Godoy Marticani, Alejandro Mario Mancini, Nélide Pérez y Jose Gabriel Felipe Yamuni, (2004-2005).

En la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados se establecen los Principios fundamentales de las relaciones económicas internacionales.

El artículo 2, inciso 2, afirma que: "*Todo Estado tiene el derecho de: a) reglamentar y ejercer autoridad sobre las inversiones extranjeras dentro de su jurisdicción nacional con arreglo a sus leyes y reglamentos y de conformidad con sus objetivos y prioridades nacionales. Ningún estado deberá ser obligado a otorgar un tratamiento preferencial a la inversión extranjera; b) Reglamentar y supervisar las actividades de empresas transnacionales que operen dentro de su jurisdicción nacional y adoptar medidas para asegurarse de que esas actividades se ajusten a sus leyes, reglamentos y disposiciones y estén de acuerdo con sus políticas económicas y sociales. Las empresas transnacionales no intervendrán en los asuntos internos del Estado al que acudan. Todo Estado deberá, teniendo en cuenta plenamente sus derechos soberanos, cooperar con otros estados en el ejercicio del derecho a qu e se refiere este inciso. (...)*"

En el plano internacional, el control de los organismos internacionales (GAFI, GAFISUD, UIF y otras) sobre las redes del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo puso la lupa en las sociedades *off shore* que resultaban opacas a la regulación de los ordenamientos internos de los Estados nacionales.

Las "*off shore*" son sociedades comerciales que, por principio, tienen vedado – en todo o en parte – el desarrollo de sus actividades dentro del territorio en que se han constituido y su capacidad de actuación resulta exclusivamente extraterritorial.

Sociedades constituidas en el extranjero que se incorporan al tráfico mercantil local y cuya intención es ocultar o disimular actos, bienes o patrimonios de modo tal de no relacionar a sus verdaderos dueños o beneficiarios con éstas; con objeto de fraude o elusión fiscal o ante la responsabilidad de un eventual perjuicio para con terceros. De modo que si le son vedadas su capacidad y legitimación; éstas quedan restringidas a una actuación mercantil dentro de su objeto social con alcances exclusivamente extraterritoriales.

Reconociendo la existencia de los así denominados centros financieros extraterritoriales o centros *off-shore* es que se comienza a entrever el enmarañado tejido de las finanzas internacionales a cuya existencia y proliferación debemos hoy por hoy estar inmersos en reglas de juego preestablecidas donde los movimientos de flujo de capitales han formado un marco paralelo a las operaciones económicas propiamente dichas. Y en donde no es posible la aplicación de regulación territorial sin considerar las reglamentaciones, sugerencias, recomendaciones, adscripciones, etc. a la multiplicidad de posturas del derecho internacional privado respecto de este tema.

El mecanismo de acción del sistema financiero internacional supone no sólo el movimiento entre fronteras del producto dinero propiamente dicho, sino que conlleva la adopción de los mecanismos más benévolos al trato de los mismos y su ubicación no ya física sino electrónica en los así llamados paraísos fiscales que, como su nombre lo indica se refiere al trato preferencial que el sistema financiero le da respecto al fisco.

Se debe considerar al poseedor de capital como un sujeto en la búsqueda permanente de opciones a fin de no ver disminuidos sus ingresos, tanto los realizados como los futuros; ésta es una búsqueda permanente de seguridad para su existencia.

Estos centros financieros extraterritoriales, nacidos, amparados y protegidos bajo el manto de la globalización de los mercados y de la desregulación de los flujos financieros internacionales, constituyen hoy por hoy parte innegable y hasta a veces ineludibles del entramado de las finanzas internacionales y forman la repudiable alternativa a la legalidad del desarrollo económico de los pueblos; convirtiéndose en detractores de las economías nacionales, cuyas democracias se encuentran hasta incluso en tela de juicio.

El siglo XXI enfrenta al hombre a un fenómeno criminal sin precedentes en la historia de la humanidad denominadas por la Organización de las Naciones Unidas "Delincuencia transnacional organizada", las organizaciones criminales son cada vez más poderosas y potencian sus actividades ilícitas merced a uno de los logros más destacables del mundo moderno: la tecnología.

La evasión tributaria reprime la utilización de sistemas contables no transparentes, incluidos los documentos y/o balances que resulten un medio de engaño o falsedad que oculte o no revele la real situación económica o patrimonial del sujeto.

Todo ardid o engaño para lograr aquel ocultamiento de la verdadera situación patrimonial del sujeto, en tanto y en cuanto dichos procederles puedan importar un perjuicio patrimonial al fisco son reprochables. Estas falsedades o anomalías de índole contable marcan el camino para llegar al dolo específico en que quedarían los sujetos que, actuando en el campo tributario, participan en el empleo de tales mecanismos.

El puntapié inicial hacia la lucha contra el delito de lavado de dinero, lo hizo la Convención de Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, (Viena 1988)

Paralelamente, otro organismo, vinculado a la OCDE, el GAFI, organismo intergubernamental y multidisciplinario, elaboró las Cuarenta Recomendaciones, que constituyen el marco básico de lucha contra el blanqueo de capitales y han sido concebidas para una aplicación universal.

Abarcan el sistema jurídico penal y policial, el sistema financiero y su reglamentación, y la cooperación internacional. Y tienen como finalidad establecer directrices para reducir la vulnerabilidad del sistema financiero al blanqueo de capitales, con una especial atención a los paraísos fiscales que son denominados "Países o Territorios No Cooperantes" (PTNC).

De estas amplias facultades del organismo surge un cuerpo especial de policía financiera que compite de algún modo con las entidades reguladoras de las mismas entidades financieras y sus estatutos.

El lavado de dinero es considerado como una nueva forma de delincuencia de carácter transnacional y de contexto económico.

Sin lugar a dudas, se debe preservar el principio de la libertad de mercado como el hecho definitorio de un desarrollo sostenible, siempre y cuando este no sea incompatible con la libertad de las naciones de imponer sus reglas de juego, mancomunadamente con las reglas internacionales; para evitar el abuso que se hace de las facilidades que el sistema financiero les presenta actualmente.

A estos conceptos sumamos nuestra preocupación por las soberanías de los Estados que se ven afectadas sin lugar a dudas en sus capacidades de regulación y control. Lamentablemente esto suma a la desviación de los recursos, nunca suficientes, de los entes gubernamentales hacia áreas de competencia global, puesto que las formas de manejo interno se nutren de acuerdo a los reglamentos y recomendaciones

que hacen al ámbito internacional. La Comisión Económica para la América Latina (CEPAL) se refiere a la globalización como la creciente gravitación de los procesos financieros, económicos, ambientales, políticos, sociales y culturales de alcance mundial en los procesos de carácter regional, nacional y local¹⁶⁹. Para otros en cambio, la globalización lisa y llanamente consiste, en un proceso de desnacionalización de los mercados, las leyes y la política en el sentido de interrelacionar pueblos e individuos por el bien común¹⁷⁰.

Dentro de este contexto, el rápido crecimiento de algunas economías deberá superar el desafío de crear sistemas de gobierno y legales, más allá de las plataformas de exportación, que sean consistentes con las necesidades de economías sofisticadas y de altos ingresos. En gran parte de Asia, el estado de derecho sigue siendo débil. Los gobiernos locales también son débiles, incapaces de enfrentar desafíos urgentes de infraestructura y regulatorios. China tendrá que luchar con la privatización, la reforma bancaria y la modernización legal, tanto como con los atemorizantes desafíos del deterioro ambiental, las grandes desigualdades regionales y una infraestructura aún inadecuada. La India, que se unió más tarde al proceso de la integración global y de reforma del mercado, está también en medio de una transición compleja y gradual desde el socialismo hacia los mercados, pero tiene la gran ventaja de contar con un orden constitucional basado en el federalismo, la legitimidad democrática y el estado de derecho, aunque las leyes son a menudo terribles y anticuadas. Por su parte, los países de la ASEAN (Asociación de Estados del Sudeste Asiático) acordaron en la Cumbre de Kuala Lumpur la redacción de una Carta Constitucional bajo el lema "Una visión, una identidad, una comunidad" para indicar la decisión de fortalecer el proceso de integración político y económico. De este modo, los procesos de armonización legislativa se van produciendo en forma gradual y fragmentada, aunque permanente.

El proceso de globalización está trayendo cambios en casi todos los aspectos de la vida humana, en tecnología, condiciones de trabajo, empleo, competencia, hábitos de consumo, medio ambiente. Señala Barbagelatta que las más notorias consecuencias que se derivan de este proceso serían las siguientes:

- a. Disminución de la importancia de las fronteras nacionales, con pérdida del control de los gobiernos y de la opinión pública de los estados implicados, sobre las actividades que desarrollan las empresas transnacionales y sobre la circulación de los capitales.
- b. Multiplicación de las empresas y de los grupos de empresas que practican estrategias mundiales.
- c. Progresivo crecimiento de la interdependencia entre los países y las regiones, que resulta del incremento del volumen de los bienes y servicios y del flujo de capitales.
- d. Aproximación de los modelos de consumo en un número cada vez mayor de naciones.

¹⁶⁹ CEPAL, Secretaría Ejecutiva, "Globalización y desarrollo", abril 2002, p.17.

¹⁷⁰ MONTOYA ALBERTI, Ulises, "La globalización jurídica", en Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones 2003, año 36, págs. 279-305, Buenos Aires, Depalma.

e. Culto de la competitividad, como exigencia imperiosa para tener éxito en los negocios y en la vida, junto al abandono de la solidaridad rechazada como algo que no pertenece al mundo real¹⁷¹.

En síntesis, podría afirmarse que el desarrollo de la integración jurídica dependerá del grado y avance del proceso de integración económica internacional, y que una mayor integración tenderá a limitar el ejercicio de la soberanía de los Estados participantes en áreas concretas, en la medida en que las organizaciones supranacionales sean dotadas -en las materias atribuidas por los Estados miembros- de poderes propios similares a los que les corresponden a los organismos superiores del Estado antes de la transferencia. Desde este punto de vista, Montoya Alberti señala que la globalización jurídica supone ir más allá de la armonización legislativa que busca crear los criterios para que las legislaciones internas puedan ser compatibles entre sí para facilitar el tráfico de los negocios internacionales para comprender, además de la unificación del derecho internacional, la unificación o concordancia de políticas económicas y la armonización de legislaciones a nivel supranacional¹⁷².

A la luz del material colectado para desarrollar la presente investigación, corresponde ratificar la conclusión alcanzada en el trabajo anterior en el sentido de que las naciones no parecen perder soberanía a través de su integración en comunidades; antes bien, esa integración constituye una cabal expresión de soberanía de los Estados, que requiere -además- de la permanente actualización y ratificación de la vocación de unión, cooperación y amistad que la hace posible, y que se refuerza con la posibilidad de denunciar los tratados internacionales que la instrumentan.

De igual modo, corresponde afirmar que -en el estado actual del derecho de la integración y del derecho comunitario- se verifican las hipótesis planteadas para este trabajo; es decir, que si bien los profundos cambios operados en el ámbito político, económico, social y cultural en el país y en el mundo, modifican las relaciones económicas y comerciales nacionales e internacionales, transformando las instituciones tradicionales, los Estados están originando mecanismos jurídicos que se adaptan a esas transformaciones. De esta manera, el poder y la soberanía de los Estados no son afectados.

PLANTEO DEL PROBLEMA:

Es necesario indagar si la actuación de las empresas multinacionales y transnacionales, que operan en el ámbito nacional, regional e internacional modifican las relaciones comerciales y económicas de tal manera que puedan modificar las instituciones tradicionales y lesionar o limitar la soberanía de los Estados.

HIPÓTESIS:

¹⁷¹ BARBAGELATTA, Héctor Hugo, "¿Se puede hacer algo para impedir que la globalización siga teniendo efectos negativos y deteriorando las relaciones laborales?", Revista Análisis Laboral, Lima, vol. 24, n° 302, agosto 2002, p. IV, citado por Montoya Alberti, U, trab. cit.

¹⁷² Op. cit., p. 295.

Si los profundos cambios operados en el ámbito político, económico, social y cultural en el país y en el mundo modifican las relaciones económicas y comerciales nacionales e internacionales, entonces se transforman las instituciones tradicionales afectando la soberanía de los Estados.

Si se originan mecanismos jurídicos que se adapten a esas transformaciones entonces el poder y la soberanía de los Estados no sería afectada.

CONCLUSIÓN FINAL:

Las naciones no parecen perder soberanía a través de su integración en comunidades; antes bien, esa integración constituye una cabal expresión de soberanía de los Estados, que requiere -además- de la permanente actualización y ratificación de la vocación de unión, cooperación y amistad que la hace posible, y que se refuerza con la posibilidad de denunciar los tratados internacionales que la instrumentan.

De igual modo, corresponde afirmar que -en el estado actual del derecho de la integración y del derecho comunitario- se verifican las hipótesis planteadas para este trabajo; es decir, que si bien los profundos cambios operados en el ámbito político, económico, social y cultural en el país y en el mundo, modifican las relaciones económicas y comerciales nacionales e internacionales, transformando las instituciones tradicionales, los Estados están originando mecanismos jurídicos que se adaptan a esas transformaciones. De esta manera, el poder y la soberanía de los Estados no son afectados.

BIBLIOGRAFIA

- ABELLAN HORUBIA, Victoria y VILÁ, Blanca**, *Lecciones de Derecho Comunitario Europeo*, Ed. Ariel, Madrid, Buenos Aires, 1995.
- ACEDO DE LEPERVANCHE, Luisa Teresa**, "El objeto, la forma y el domicilio", en *Revista de Derecho privado*, Caracas Nº 1 (enero-marzo 1985).
- ADRIASOLA, Gabriel**, *El nuevo derecho sobre tóxicos y el lavado de dinero de la droga*, FCU, Montevideo, 1994
- El lavado de capitales desde la perspectiva de la teoría del delito*, Ingranusi Ltda., Montevideo, 2001
- Lavado de activos- Su impacto en la plaza financiera y en el ejercicio de las profesiones legales y contables*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2005.
- "Estudio comparado de la legislación uruguaya y argentina sobre lavado de activos", en *El crimen organizado*, coordinado por Guillermo YACOBUCCI, Abaco, Buenos Aires, 2005.
- AGUINIS, Ana María M. de**, *Empresas e inversiones en el Mercosur*, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1994.
- "Armonización jurídica en el Mercosur. Los grupos de sociedades", *La Ley*, 1992 - E,1231.
- ALEGRÍA, Héctor**, "El Mercosur hoy: la realidad, pragmatismo e ideales", *La Ley*, 1995-E,38.
- ALONSO GARCÍA, Ricardo**, *Derecho comunitario, derechos nacionales y derecho común europeo*, Madrid, Civitas, 1989.
- ALTERINI, Atilio Aníbal**, "La contratación en el Mercosur", *La Ley*, 1992-D,735.
- ALTERINI, Atilio A. y BOLDORINI, María Cristina**, *El sistema jurídico en el Mercosur*, T. 1. Estructura General, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1994.
- ANAYA, Jaime Luis**, "El mito de la empresa inmortal", *El Derecho*, Tomo 127, pág. 424/440, 1988.
- "La nacionalidad y el estatuto personal de las sociedades comerciales", *ED*, Año XLIV Nº 11504, 8/5/06.
- ALVAREZ AVILA, Gabriela**, "Las características del Arbitraje del CIA-DI", en *Revista jurídica Virtual*. Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002.
- ALVAREZ TRONGE, Manuel**, "La comunidad europea", *La Ley*, 1989-C,1340.
- "Aspectos jurídicos del Mercosur", *La Ley*, 1992-B,812.
- AQUINO, Sabina- PÉREZ, Nélica**, *Sociedades Comerciales*. Apuntes de clases, notas, fallos, jurisprudencia y resoluciones. "La sociedad comercial, concepto, contrato y personalidad". Publicado por la Universidad Nacional de La Matanza y Prometeo Libros, Buenos Aires, 2006.
- AQUINO, Sabina - PÉREZ, Nélica**, *Curso de Derecho Societario. Análisis metodológico de la Ley de Sociedades Comerciales y Disposiciones Administrativas*. 1º edición, Banfield, R y C. Editora, octubre 2006.

ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos, El delito de blanqueo de capitales, Marcial Pons, Madrid 2000.

ARIÑO, Gaspar, *Economía y Estado*. Prólogo de Juan Carlos Cassagne, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1993.

ARNAUD, Vicente Guillermo, *Mercosur, Unión Europea, Nafta y los Procesos de Integración Regional*, Abeledo -Perrot, Buenos Aires, 1996.

ARNAUDO, Aldo A., *Armonización monetaria entre Argentina y Brasil*, Fundación Konrad Adenauer/ Fundación mediterránea, 1992.

BAVA BUSSALINO, Pablo, "El Derecho y las sedes del poder transnacional", p. 1087.

BAJO FERNÁNDEZ, Derecho Penal Económico: desarrollo económico, protección penal y cuestiones político criminales, en "Hacia un Derecho Penal Económico Europeo", Jornadas en Honor del Profesor Klaus Tiedeman, Madrid, BOE, 1995.

BALESTRA, Ricardo, "Las empresas internacionales en el Mercosur", La Ley, 1993-A, 907.

BARBERIS, Julio A., *El territorio del Estado y la soberanía territorial*, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2003.

BARBOSA, Adalberto A., La lucha contra el lavado de dinero y el terrorismo internacional en el derecho comparado. Algunos comentarios sobre " USA Patriot Act", Sup. Act., LL del 15/7/2003.

BARRA, Rodolfo Carlos, "Derecho a la integración: ordenamiento jurídico y función judicial (Reflexiones útiles de cara al Mercosur)", El Derecho, 154-968.

BARRAL, Jorge E., *Legitimación de bienes provenientes de la comisión del delito*. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003.

BASALDÚA, Ricardo Xavier, "El Mercosur y las etapas de integración", El Derecho, 160 - 818.

"En torno al derecho a la integración", Rev. El Derecho Año XXXIV N° 9017.

BEKINSCHTEIN, José A., "América del Sur y el este de Asia ¿un nuevo galeón de Manila en el siglo del Pacífico?", Revista Archivos del Presente, Buenos Aires, 1997.

BELA BALASA, *Teoría de la integración económica*, Uteba, México, 1980.

BELL, Daniel, Las contradicciones culturales del capitalismo", Alianza Editorial. Madrid, 1976.

BENITEZ, Maria Angeles, "Relaciones entre la Unión Europea y el Mercosur", en *Del Mercosur. Aduana. Jurisdicción. Informática. Relaciones intercomunitarias*, Ciuro Caldani, Miguel Angel (coordinador) Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996.

BENSEÑOR, Norberto, "Actuación extraterritorial de sociedades constituidas en el extranjero. Ambito del art. 118 de la ley 19550", en *Negocios Internacionales y Mercosur*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996.

BERGSTEN, Fred, "E.E.U.U. - Europa - Asia: el conflicto", en Archivos del Presente, año 6, n° 23.

BERKEMEYER, Hugo, "El mercado común y el derecho de la competencia", La Ley, 1993-D, 665.

BERNAL MEZA, Raúl, *América en la economía política mundial*, Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, 1994.

BERNSTEIN, Richard, "China: el próximo enemigo de Estados Unidos", en Archivos del Presente, año 3, n° 11.

BIDART CAMPOS, German, *Derecho Político*, Editorial Aguilar, Madrid - Buenos Aires - México, Segunda edición aumentada, 1967.

- *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Editorial Ediar, Tomo I, Buenos Aires, 1992.

BIOCCA, Stella Maris, *Sociedades multinacionales y extranacionales*, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 1974.

BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*, Aranzadi, Pamplona, 1997.

Responsabilidad penal de los empleados de banca por el blanqueo de capitales, Comares, Granada 1999.

"Análisis jurídico de la ley 25.246". Trabajo presentado en el seminario "Control y prevención del Lavado de Dinero" organizado por Pricewaterhouse Coopers, Buenos Aires, 14 de junio de 2000.

"Penalización del lavado de dinero. Aspectos sustantivos. Principios y recomendaciones internacionales", en *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial*, CeCPLA, Uruguay, 2003.

BODIN, Jean, *Los seis libros de la República*, Selección, estudio preliminar y traducción de Pedro Bravo Gala, Editorial Tecnos S.A., 2° edición, Madrid, 1992.

BOGGIANO, Antonio, *Curso de derecho internacional privado. Derecho de las relaciones privadas internacionales*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993.

Derecho Internacional Privado, 3° ed., 3 tomos, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1991.

"El Derecho internacional privado de las sociedades" en ED t. 68, pág. 847 y ss

Sociedades y grupos multinacionales, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1985.

BOICO, Roberto J., "El tipo penal del lavado de dinero. Aspectos constitucionales controvertidos", LL del 5/4/2005.

BOLLINI SHAW, Carlos, "Otro golpe mortal a los principios generales del derecho. Alcance de la no inscripción de las sociedades extranjeras", ED; 204-719.

- "Sociedades aparentes e inexistentes", En Congreso Argentino de Derecho Comercial, 1990, Vol. 2, pág. 33. Editorial Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

BORCHARDT, Klaus-Dieter, *El ABC del Derecho Comunitario*, 5° edición, Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas, Bélgica, 2000.

BOUZAS, Roberto, (Compilador) *Regionalización e integración económica - Instituciones y procesos comparados*. Instituto del Servicio Exterior de la Nación - Nuevo hacer Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, 1997.

BOUZAS, Roberto, "El regionalismo en el hemisferio occidental. NAFTA, Mercosur y después" en *Desarrollo Económico*, vol. 36, número especial, 1996.

BULIT GOÑI Roberto J., "El lavado de dinero en la legislación y jurisprudencia americana". LL 1991-C-1109.

- “Algunas reflexiones respecto de una ley de necesidad y urgencia. Antecedentes parlamentarios de la ley 25.246”, LL 2000-B-1879.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge**, “Aproximación de la legislación interna entre estados que integran una comunidad regional. El Mercosur y la Comunidad Europea”, La Ley, 1992-C, 1158.
- CABULI, Ezequiel – JATIB, Griselda J.**, “La prevención del lavado de activos y el ejercicio profesional en el mundo globalizado”, Año LXX N° 84, 2/5/06.
- CAFFERATA Nores, José L.**, *La prueba del proceso penal*, Desalma, Buenos Aires 2001.
- CAMERINI, Marcelo A.**, “Introducción a las fases y metodologías en el proceso de lavado de dinero”, LL 2002-B-811.
- CAMOAMOR, Clara**, “El secreto profesional”, JA 1943-IV-88.
- CANDELARIO MACIAS, Isabel y RODRIGUEZ GRILLO, Luisa**, *La empresa en crisis. Derecho actual*, Ediciones Ciudad Argentina, 1998.
- CARELLA Alfredo**, Lavado de dinero: Alcances del secreto profesional”, LL 2005-B-1277.
- “Lavado de activos. Ley 26.087. Afirmación de la “sospecha” y de la “supervisión” panóptica”. publicado en <http://www.el-dial.com/suplementos/economico>.
- “Proyecto de modificación de la ley 25246”, Doctrina Judicial, Año Xxi, N° 33, 17/8/05.
- “La UIF, la AFIP y la justicia federal en el proyecto sobre lavado de dinero”, Doctrina Judicial, LL año XXII, N° 7, 15/2/06.
- CARRISO Rubén O.**, “Tipificación del delito de lavado de activos de origen delictivo”, Sup. Act., LL del 8/7/2003.
- CASSAGNE, Juan Carlos**, “El Mercosur y las relaciones con el derecho interno”, La Ley, Revista del 1/6/95.
- “Sobre la condición de instrumentos públicos de las actuaciones administrativas y su valor probatorio”, ED, 63-899.
- “El mercado común del sur, problemas jurídicos y organizativos que plantea su creación”, El Derecho, 145 -875.
- CALCEGLIA, Inés M.**, “La resolución de controversias en esquemas de integración: El caso del Mercosur”, Prólogo de Mariano Cavagna Martinez. Comentario de Juan C. Poclava Lafuente, La Ley, 1995-B, 1148.
- CARRIZO, Rubén O.**, “Tipificación del delito de lavado de activos de origen delictivo”, LL. Actualidad 8 y 10 de julio de 2003.
- CERVINI, Raúl- ADRIASOLA, Gabriel- GOMES, Luiz Flavio**, *Lavado de activos y secreto profesional*, ICEPS, ED.CA, Montevideo, 2002.
- Lavado de activos e individualización de operaciones sospechosas*, FCU, Montevideo, 2003.
- CEVASCO, Luis Jorge**, *Encubrimiento y lavado de dinero*, Di Plácido, Buenos Aires, 2002. **CIURO CALDANI, Miguel Angel**, (coordinador) *Del Mercosur. Aduana. Jurisdicción. Informática. Relaciones inter-comunitarias*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998.
- “Los acuerdos internacionales en la reforma de la Constitución Nacional”, Jurisprudencia Argentina, 1995-I, p. 817.
- COLAUTTI, Carlos E.**, “Precisiones sobre el delito de asociación ilícita”, LL 2002-A-236.

- "El Tratado del mercado Común del Sur: Respuestas e interrogantes", La Ley, 1993-D,744.

- "Los tratados internacionales y la Reforma de la constitución de 1994", La Ley, 1994-D, 1043.

- Antecedentes de la Constitución Argentina, Abeledo -Perrot, Buenos Aires, 1979.

- *Derecho Constitucional*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1998.

- *Derechos Humanos*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1995.

COLOMBO MURÚA, Marcelo, "La Guerra del Golfo - Antecedentes y consecuencias", en Archivos del Presente, año 2, n° 8.

CONFORTI, Benedetto, *Derecho Internacional*, revisado por Raúl Vinuesa, Zavalia,

Constitución de la Nación Argentina, AZ Editora, Buenos Aires, 1995.

CORIA, Silvia Liliana, "Evolución hacia un nuevo paradigma de desarrollo basado en la sustentabilidad global", *Jurisprudencia Argentina*, 1996-IV, p. 917.

CORNEJO, Abel, "El delito de confabulación en la reforma de la ley 23.737", LL, Actualidad, 10/12/1996.

Los delitos del tráfico de estupefacientes, Ad-Hoc. Buenos Aires, 1991.

COSTANTE, Liliana B. - CORTI, Aristides Horacio M., "La soberanía y los tribunales arbitrales del CIADI", LL, Año LXIX N° 87.

COTTER, Juan Patricio (h), "Integración económica y armonización fiscal. Mercosur", *El Derecho*, 170 - 851.

CUNEO LIBAROLA, Mariano, "Las sociedades extranjeras, los paraísos fiscales, las resoluciones 7 y 8 de la Inspección General de Justicia y el Derecho penal", ED; 211-779.

CZAR de ZALDUENDO, Susana, "La integración económica y la interpretación uniforme del derecho", *El Derecho*, 168- 1042.

"Las empresas binacionales argentino - brasileñas y el Mercosur" en *Rev. De Derecho Privado y Comunitario*, N° 3, Santa Fe, Rubinzal - Culzoni.

D' ALBORA, Francisco J, (h.), "La ley de lavado de dinero encogido por el mal uso", LL, Suplemento de Jurisprudencia Penal, 27/11/2000.

Los abogados y la obligación de informar operaciones sospechosas en las normas de prevención contra el lavado de dinero", *Sup. Esp. Sociedades ante la IGJ*, LL, 2005.

DALLA VIA, Alberto Ricardo, "El Mercosur, la integración, el derecho y la Constitución", *El Derecho*, 145 -959.

- "Sobre el derecho y la justicia en el Mercosur", *El Derecho*, 148- 892.

- "El Mercosur entre dos áreas", *El Derecho*, 159- 1111.

- "La Corte Suprema reafirma el "monismo" y el derecho supranacional en materias que van más allá de los derechos humanos", *El Derecho*, 154- 182.

- "El fundamento jurídico constitucional de la adhesión de España a las Comunidades Europeas. Las condiciones de la adhesión", *Jurisprudencia Argentina*, 1996-III, p. 840.

- "El Mercado en la Constitución", *El Derecho*, 183- 1129.

D'AURO Maximiliano, "El secreto bancario ante la obligación de informar operaciones sospechosas", LL del 25/6/2004.

D' ALBORA, Francisco J. (h.), "Algunas cuestiones referidas al lavado de dinero", LL. Doctrina p. 51.

"Lavado de dinero. El delito de Legitimación de Activos provenientes de ilícitos", ED, 180-1084

D' ALBORA, Francisco J. (h.)- BIAGOSCH, Zenón A., "Lavado de dinero y operaciones *off shore*", LL del 17/7/2001.

DA RIN, Nerina, "Mercado Común del Sur, Armonización de aspectos relativos a la contratación", El Derecho, 148 -821.

DASSO, Ariel Gustavo, "Mercosur: problemática jurídica", La Ley, 1991-E, 1241.

DAVEREDE, Alberto, "El sistema de solución de controversias en el Mercosur", La Ley, 1992-B, 1048.

DAVID, Pedro R., *Globalización, prevención del delito y justicia penal*, Zavalia, Buenos Aires, 2004, p.20.

DE LA GUARDIA, Ernesto, "El nuevo texto constitucional y los tratados", El Derecho, 159- 1083.

DEL CAPRIO DELGADO, Juana, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

DIAZ, Vicente O., "El sustrato del delito de lavado de dinero en sus antecedentes internacionales y sus pretendidas implicancias tributarias", *Periódico Económico Tributario*, 2001

DIEZ MORENO, Fernando Manuel, *Derecho de la Unión Europea*, Editorial Civitas SA, madrid, 1996.

DI GIOVAN, Ileana, *Derecho Internacional Económico*, Abeledo -Perrot, Buenos Aires, 1992..

DONNA, Edgardo A., *Derecho Penal. Parte especial*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires. **DORNBUSCH, Rudiger**, "Los costos y beneficios de la integración económica regional", Estudios, año IV, N° 19.

DREYZIN de KLOR, Adriana, *El Mercosur generador de una nueva fuente de Derecho Internacional*, Ed. Zavalia, Buenos Aires, 1997.

"Implicancia de la intervención en el Derecho Internacional Privado", La Ley, 1994-E, 1116.

DREYZIN DE KLOR, Adriana y URIONDO De MARTINOLI, Amalia, "Implicancia de la integración en el derecho internacional", La Ley, 1994-E, 1116.

DROMI, Roberto; EKMEKDJIAN, Miguel A. y RIVERA, Julio C., *Derecho comunitario. Régimen del Mercosur*, Ediciones Ciudad Argentina , Buenos Aires, 1995.

DROMI, Roberto y MOLINA DEL POZO, Carlos, *Acuerdo Mercosur-Unión Europea*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996.

DRUCKER, Peter F., "En defensa de la burocracia japonesa", en Archivos del Presente, año 4, n° 14.

DUGUIT, León, *Manual de Derecho Constitucional*, 2° edición española, Traducción de José G. Acuña, Ediciones Francisco Beltrán, Librería española y extranjera, Madrid, 1926.

DURRIEU, Roberto (h.), "¿Debe el abogado ser incluido como sujeto obligado de informar operaciones sospechosas?", LL del 7/12/2004; trabajo reprodu-

cido por la *Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal*, nro.43, mayo-junio 2005.

“Una norma que no evita el lavado de dinero”, *Infobae*, 11/5/2005.

Faltan herramientas para frenar el lavado de dinero”, *La Nación*, *Sección Economía*, 22/5/2005.

“Ladrones de cuello blanco”, *La Nación*, *Sección Economía*, 24/7/2005.

“El nuevo texto constitucional y los tratados (II)”, *El Derecho*, 161-895.

- “El sistema de solución de controversias en el Mercosur”, *La Ley* 1995-B, 1994.

“Hacia el ordenamiento jurídico del Mercosur”, *La Ley*, 1996-C, 1189.

DUVERGER, Maurice, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Prólogo de Pablo Lucas Verdú, Ediciones Ariel, Caracas, Barcelona, 1962.

ENCICLOPEDIA LIBRE UNIVERSAL EN ESPAÑOL

EGUIVAR, Luis y RUA BOIERO, Rodolfo, “Mercosur”, *La Ley*, 1991-E, 1580.

EKMEKDJIAN, Miguel Angel, *Introducción al derecho comunitario*, Depalma, Buenos Aires, 1996.

-*Tratado de derecho constitucional*, Depalma, Buenos Aires, 4 Tomos.

-*Manual de la Constitución argentina*, Depalma, 3º edición, Buenos Aires, 1997.

“El nuevo Tratado del Mercado Común del Sur (Mercosur) y la integración latinoamericana”, *La Ley*, 1991-C, 864.

“Un fallo de la Corte Suprema de Justicia que apuntala el proceso de integración regional latinoamericana”, *El Derecho*, 160 -246.

“Comentario al primer laudo dictado por el Tribunal Arbitral del Mercosur”, *El Derecho*, Revista del 3/8/99.

“¿Hacia un mercado común latinoamericano? ¿Es viable un mercado común latinoamericano?”, *El Derecho*, 129-889.

EMBED IRUJO, José Miguel – VITOLO, Daniel Roque, *El derecho de sociedades en un marco supranacional. Unión Europea – Mercosur*. III Congreso Argentino-Español de Derecho Mercantil, ISBN 9788498362510.

ESTOUP, Luis Alejandro y PIAGGI, Ana, *Derecho mercantil contemporáneo*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2001

ESTRADA, J.M., *Derecho constitucional*, Editorial Científica y Literaria Argentina, Buenos Aires, 1927.

ETCHEVERRY, Raúl Aníbal, “Derecho de la concurrencia y castigo de las prácticas desleales en el Mercosur”, pág. 40/52.

FABIAN CAPARROS, Eduardo, *El delito de blanqueo de capitales*, Colex, Madrid, 1998.

“Antecedentes: Evolución de las iniciativas internacionales”, en *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial*, CeCPLA, Uruguay, 2003.

FARGOSI, “Notas sobre los alcances e interpretación del art. 123, LL, 1977-C, 595.

FAVIER DUBOIS, Eduardo M., *Negocios internacionales y Mercosur*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1996.

La desestimación de la personalidad societaria como límite al globalismo en la Argentina del s. XXI, Doc. Soc. N° 166, 2001.

FAVIER DUBOIS, Eduardo M.(H), "La afirmación del orden público societario como respuesta al globalismo en la Argentina del siglo XXI", en VIII Congreso Argentino de Derecho Societario, Rosario 2001, Ed, UNR t.I, pág. 95

FAYT, Carlos S., *Derecho Político*, Tomo I, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993.

FEDERICCI, Mariano, trabajo presentando en la "II Jornada Internacional sobre Prevención del Lavado Activos en el Mercado Cambiario Financiamiento, y Acciones Preventivas sobre el Financiamiento del Terrorismo", Triple Frontera Iguazú, 19 y 20 de Agosto de 2005.

FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L. "El derecho internacional privado y los procesos de integración regional", Síntesis Forense N° 86, agosto de 1999, Colegio de Abogados de San Isidro, pág. 20/24.

- "Solución de controversias en materia de transporte en el Mercosur", Síntesis Forense N° 81, diciembre 96, Colegio de Abogados de San Isidro, pág. 38/43.

- "Jurisdicción Internacional en materia contractual en los espacios integrados", Síntesis Forense N° 79, diciembre 95, pág. 32/37.

FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L. y otros, "Armonización legislativa en materia societaria en el Mercosur: una necesidad o una quimera?", ponencia presentada para el XLI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de la provincia de Buenos Aires, 28 y 29 de abril de 2005, Colegio de Abogados de San Isidro. Publicada en Libro de Ponencias y en Suplemento mensula de Derecho Internacional Privado y de la Integración N 10. Diario Jurídico elDial, Ed. Albremática, 30 de mayo 2005.

FERNÁNDEZ LEMOINE, María R. Y RADRESA, Emilio, "Mercosur. Tribunal de justicia y soberanía", *El Derecho*, 164- 860.

FERNANDEZ TOURIÑO, Silvia E., "La unidad de información financiera y la obligación de informar operaciones sospechosas. La ley de lavado de dinero", LL 2003-D-1365.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. Ed. Trotta. Madrid. 2001.

FINO, Torcuato Enrique (h), "Similitudes y asimetrías entre la Unión Europea y el Mercosur: Bases para el intercambio y la cooperación", *La Ley, Revista del 11/3/96*.

- "Mercosur y Nafta: dos realidades emergentes" *La Ley, Revista del 15/9/97*.

"Naturaleza jurídica y evolución del Derecho Comunitario Europeo", *El Derecho, Revista del 29/4/96*.

FLASH, Augusto A., "Lavado de dinero, perspectiva a nivel internacional y estado de situación en la Argentina", *El mes jurídico*, año 2, nro. 11, septiembre 2005.

FLOREAL GONZÁLEZ, Flavio, "Mercosur: Un balance de sus objetivos, sus logros y sus asignaturas pendientes", *La Ley*, 1998-E, 944.

FONTAN BALESTRA, Carlos, *Tratado de derecho penal*, 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1980.

FRANZINI BATLLE, Rafael, "El delito de lavado de activos como delito autónomo", OEA, Washington DC, 2001.

FREELAND LÓPEZ LECUBE, Alejandro, "Los procesos de integración subregional del Cono sur y su déficit institucional: La experiencia de las Comunidades Europeas", *El Derecho*, 151- 823.

- "Atribuciones y limitaciones de los organismos de administración del Mercosur (Consejo y Grupo Común)", *La Ley*, 1993-E, 900.

- "El Tratado de Maastricht, hoy. Reflexiones luego de la crisis de sistema monetario europeo", *La Ley*, 26/8/99, Actualidad, p. 3.

FRYDMAN, Felipe, "La mejor forma de aprovechar la globalización", *Clarín*, lunes 20 de febrero de 2006.

FROHMANN, Alicia, "Cooperación política e integración latinoamericana en los '90", *Flacso - Chile*, 1996.

GAMBIER, Beltrán, "El federalismo argentino frente al Mercosur (El proceso de integración frente a la Constitución Nacional)", *El Derecho*, 146 -807.

GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomas, *Curso de Derecho Administrativo*, T. I, Ed. Civitas, Madrid.

GARCIA PRIETO, Horacio, "Represión del lavado de dinero y tributación", trabajo presentado las "II Jornadas Nacionales de Derecho de la Universidad Austral, el 21 y 22 de noviembre de 2002.

GARRO, Alejandro, *La armonización legislativa en el derecho privado latinoamericano*, 1992.

GASOL VARELA, Claudia G., "El terrorismo y consolidación de los gobiernos. Un análisis del caso español", *Sup. Act.*, LL del 26/10/2004.

GELLI, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada", Buenos Aires, 2003.

GENE, Gustavo E., "Las unidades de información financiera. Roles, funciones y riesgos", LL 2005-B, 1438.

GHERSI, Carlos A., "Mercosur. Economía y derecho (Política de integración y la exclusión social)", *La Ley*, 1995-A, 1074.

GHERSI, Carlos A (director) - BARBIER - BATAN - DALLA VIA - FRADERA - FRANCESCUT - GRANADOS - LIMA MARQUEZ - MUGUILLLO : *Mercosur. Perspectivas desde el derecho privado*,. Primera Parte, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1993.

GHERSI, Carlos (director) CRVO DOLCET - BASZ - DALLA VIA - LOVECE - GASPES - BENITEZ - BORREGO - LIMA MARQUEZ - SIEBENEICHLER DE ANDRADE *Mercosur. Perspectivas desde el derecho privado*, Segunda Parte, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1993.

GHERSI, Carlos (Director) - ANDRÉS - JACOB DE FRADERA - VENINI - WEINGARTEN - LOVECE - BARBAGALLO - TRAIMEAN - SOBRIÑO *Mercosur. Perspectivas desde el derecho privado*, Parte Tercera, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999.

GENÉ, Gustavo E., "Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo (25.246)", LL del 23/8/2000.

"Las Unidades de información Financiera. Roles, funciones y riesgos". LL del 18/4/2005.

GIOVANOLLI, M., "Internacional initiatives against money and their implementation at the nacional level", *Harvard Law Report*, 1968.

GOLDSCHMIDT, Werner, "Derecho internacional y derecho interno argentino", *El Derecho*, 7-784.

- "De nuevo: Derecho internacional y derecho interno", *El Derecho*, 23-423.

" - Integración jurídica argentino- uruguaya", EDLA 1981-1201.

GOMEZ, Luis Flavio, "El lavado de activos en el derecho penal brasileño", en *El crimen organizado*, coordinado por Guillermo YACOBUCCI, Ábaco, Buenos Aires, 2005.

GOMEZ INIESTA, Diego J., *El delito de blanqueo de capitales en el derecho español*, Cedecs, Barcelona, 1996.

GONZÁLEZ, Florencia, "La solución de conflictos en un sistema de integración", *La Ley*, 1993-B, 1026/1038.

GRONDONA, Mariano F., " El funcionamiento de los tratados de inversión", *LL* 2003-B, 1204.

GUTIERREZ POSSE, Hortensia D.T., "Jerarquía normativa y Derecho de la Integración", Nota a fallo, *La Ley*,

HALPERÍN, Marcelo, "Acerca de las fuentes de derecho en el Mercosur", en *Revista de Derecho Comunitario*, N° 4.

HAURIOU, Andre, *Derecho Constitucional e Instituciones. Políticas*, Traducción castellana a cargo de José Antonio González Casanova, Espugles de Llobregat, Barcelona, 1971.

HALPERÍN, Marcelo, "Las prácticas desleales y la evolución del Mercosur", *La Ley*, 1995-D, 1550.

- *Principios jurídicos del Multilateralismo Económico. Situación de los Países en Desarrollo*. Colección Aroha, Buenos Aires, Julio 2004.

HELWEG, Diana, "Japón ¿un sol naciente?" en *Archivos del Presente*, año 6, n° 21.

HERRERO HERRERO, César, "Delincuencia económica al amparo del fenómeno de la droga", en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, N 1522, 1989.

HERZ, Mariana, "Régimen Argentino de promoción y protección de inversiones en los albores del nuevo milenio: de los tratados bilaterales, Mercosur mediante, al ALCA y la OMC", en *Revista electrónica de estudios internacionales* N° 7, 2003, p. 3. Disponible en www.reei.org

HOOFT, Raimundo, "El Mercosur y el derecho privado", *La Ley*, 1992-E, 870.

HUTCHINSON, Tomás, "El Mercado Común del Sur (MERCOSUR) Una aspiración concreta: la integración continental, un objetivo prioritario: la integración regional", *La Ley*, 1991-D, 811.

IGLESIAS, Daniel O. y BLOCH, Roberto D., *Nuevas modalidades de contratación internacional. Aplicación en el ámbito Nacional y Mercosur*, Editorial AD-HOC, Buenos Aires, 1996.

INTAL, INFORME MERCOSUR, Buenos Aires: año 1, número 1, período julio/diciembre 1996.

ISAAC, Guy, "Manual de Derecho Comunitario General", Editorial Ariel, Barcelona, 1985.

ITURRASPE, Juan Bernardo, "Nulidad insanable de la ley 25.246 sobre lavado de activos de origen delictivo", *LL* del 10/10/2003.

JAKOBS, Gunter, *Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional*, traducción al castellano de Manuel Cancio Mella y Bernardo Feijoo Sánchez, Universidad Autónoma de Madrid, Civitas, Madrid, 1996.

JARACH, Dino, "Elusión de Impuestos" en *Estudios de Derecho Tributario*. Ed. Civita, 1988.

JESCHECK, H.H., *Tratado de derecho penal. Part egeneral* (traducción y adiciones de derecho español realizadas por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde), Bosch, Barcelona, 1999.

JIMENEZ, Eduardo Pablo, "El Mercosur, la integración y el rol del constitucionalista", *El Derecho*, 148 - 992.

- "Las reglas de supremacía constitucional luego de la reforma constitucional de 1994: Los tratados sobre derechos humanos como pauta interpretativa obligatoria dirigida a los poderes públicos", *El Derecho*, Año XXXIII N° 8787.

JOZAMI, Julio Y., "La Argentina y el mundo árabe", en *Revista Archivos del Presente*.

KALLER DE ORCHANSKY, Berta, "Las sociedades comerciales en el Derecho Internacional Privado", en *L.L.*, 147-1201.

KAPLAN, Marcos "Factores determinantes de la Integración latinoamericana", *La Ley*, 119- 1007/1014.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída "Derecho comunitario y Derecho constitucional en la experiencia europea", en *Estudios en honor de Pedro Frías*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, p. 411/429, República Argentina, 1994.

KLEIMANS, Hernando, "Rusia: una alternativa de democracia disciplinada", en *Archivos del Presente*, año 5, n° 20.

LAMAS PUCCIO, Luis, "Transacciones financieras sospechosas", *Lexis-Nexis* 5302/003203.

LATTUCA, Ada y CIURO CALDANI, Miguel Angel (coordinadores), *Economía globalizada y Mercosur*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998.

LAVOPA, Jorge H., "Organización institucional y derecho comunitario en el Mercosur", *El Derecho*, 148 -899.

LE PERA, Sergio, *Cuestiones de Derecho Comercial Moderno*, Ed. Astrea, 1974.

LINARES QUINTANA, Segundo V., *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1970.

LISDERO, Alfredo R. - HELBERT, Darío J., "La protección de las Inversiones Extranjeras en la Argentina. Los tratados de Protección Recíproca de Inversiones y su interpretación jurisprudencial", *ED*, Año XL N° 10524, 13/6/2002.

LLERENA, Patricia, trabajo presentando en el seminario "Comentarios a la nueva ley 20.246 sobre lavado de dinero" organizado por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, julio de 2000.

"Criminalidad organizada transnacional y financiera", en *Nada personal... Ensayos sobre crimen organizado y sistema de justicia*, Depalma, Buenos Aires, 2001.

LÓPEZ, Alicia, "La importancia de la prevención dentro de un programa global antilavado", en *Revista Mores Maiorum*, año 1, vol.1, 2004.

Material del seminario que compartió con el autor de este libro en "Comentarios a la ley 25.246 de Lavado de Dinero", organizada por el periódico *Infobae*, Buenos Aires, 28/9/2004.

Material del "Seminario Regional de Prevención de Lavado de Dinero: Construyendo el puente. Como adaptar la realidad de los mercados financieros latinoamericanos a las nuevas demandas internacionales en prevención del lavado de dinero", organizado por Kroll Internacional, Buenos Aires, 7/7/2005.

LÓPEZ MESA Y CESANO, "El abuso de la personalidad jurídica en las sociedades comerciales". Ed. Depalma.

LÓPEZ TILLI, Alejandro M., "Las sociedades extranjeras a la luz de las recientes resoluciones de la Inspección General de Justicia", ED, 205-969.

LUJÁN CLARO, María de, "Introducción a la jurisdicción ius privatista internacional paraestatal", *El Derecho*, Año XXXV N° 9184.

MACHADO PELLONI, Fernando M., "Derecho penal internacional: un estudio a propósito de su presente y de su futuro", JA del 23/2/2005.

MARTORELL, Ernesto A., *Sociedades de responsabilidad limitada*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1989.

MELITELLO, Sergio A., "Encubrimiento y lavado de dinero. Reforma del Código Penal. Ley 25.246", LL del 3/8/2000.

MANGAS MARTIN, A. y LIÑAN NOGUERAS, D.J., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, MC. Graw-Hill, 1996.

MANOVIL, Rafael, *Grupos de sociedades en el derecho comparado*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998.

MARZORATI, Osvaldo J., "Inversiones extranjeras", ED, Año XL N°10591, 19/9/2002.

MASNATTA, Héctor, "Bases constitucionales del proceso de integración", *La Ley*, 1996-D, 1129/1135.

MIAJA DE LA MUELA, A., *Derecho Internacional Privado*, Madrid, Atlas, 2 volúmenes, Vol. II. Parte Especial, 1987.

MIDON, Mario A. R., "El tratamiento constitucional de la integración entre los signatarios del Mercosur", *La Ley*, 1997- B, 1037.

"Algo más que cooperación. El convenio entre la comunidad y Mercosur profundiza la integración", *El Derecho*, Año XXXV N° 9195.

MOLINA DEL POZO, Carlos F., *Manual de Derecho de la Comunidad Europea*, 2ª edición, Trivvium S.A., Madrid, 1990.

MORENO QUINTANA, Lucio M., *Tratado De Derecho Internacional*, 3 Tomos, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1963.

MORZONE, Luis Antonio (H), *Soberanía Territorial Argentina*, Segunda edición ampliada y actualizada, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1982.

MOYANO BONILLA, César, "Un derecho internacional para un nuevo orden mundial", ED, 147-875.

MUNILLA LACASA, Hernán, "El abogado no puede ser obligado a prestar declaración testimonial si opta por guardar el secreto profesional", LL del 2/6/2004.

NISSEN, Ricardo Augusto, *Ley de sociedades comerciales*, T 1, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1993.

- Ley de sociedades comerciales, comentadas, anotada y concordada, T II, Editorial Depalam, Buenos Aires, 1994.

- "Otro golpe mortal contra las sociedades extranjeras off shore", ED, 203-419.

O'FARRELL, Ernesto, "La armonización del derecho en los países del Mercosur", La Ley, 1993-C, 1069.

OLIVIA BELTRAN, Gonzalo, "¿Cuál es la sanción por no "conocer al cliente"?", ED 209-1059.

OPPENHEIMER, Andrés, *Ojos vendados, Estados Unidos y el negocio de la corrupción en América Latina*, Sudamérica, Buenos Aires, 2001.

ORLANDI, Hector Rodolfo, *Principios de Ciencia Política y Teoría del Estado*, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1987.

OSSORIO, Ángel, *El alma de la toga*, La prensa Argentina, Buenos Aires, 1991.

OTEIZA, Eduardo, "Mercosur: diagnóstico provisional sobre el proceso transnacional", El Derecho, 167- 1021.

OUTEDA, Mabel, "El fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos como violatorio de la integridad territorial y de la soberanía del Estado", El Derecho, 148 -163.

PADILLA, Miguel M., *Derecho Constitucional. Organización del Estado*, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1998.

PALACIO, Lino E., *Los recursos en el proceso penal*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001.

PALLARES, Beatriz, "El derecho frente a la integración latinoamericana", en Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración N° 12, Diario Jurídico El Dial: www.eldial.com, Ed. Albremática, fecha de publicación: 29 de julio de 2005.

PALMA HERRERA, Jose Manuel, "Los delitos del blanqueo de capitales", Edersa, Madrid, 1999.

PAPAÑO, Ricardo, "Mercosur, armonización legislativa y derecho comunitario", La Ley, 1994-A, 706.

PARRY, Adolfo, *Ética de la abogacía*, t. II, ED, Buenos Aires, 1962.

PELLET LASTRA, Artur, *Teoría del Estado*, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1999.

PELOSI, Horacio L., "Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. Inconstitucionalidad de la ley 25.246 y de la res. 10/2004 UIF", LL del 24/6/2005.

PÉREZ, Nélida - AQUINO, Sabina, *Sociedades Comerciales*. Apuntes de clases, notas, fallos, jurisprudencia y resoluciones. "La sociedad comercial, concepto, contrato y personalidad". Publicado por la Universidad Nacional de La Matanza y Prometeo Libros, Buenos Aires, 2006.

PÉREZ, Nélida - AQUINO, Sabina, Curso de Derecho Societario. Análisis metodológico de la Ley de Sociedades Comerciales y Disposiciones Administrativas. 1° edición, Banfield, R y C. Editora, octubre 2006.

PEREZ LAMELA, Hector D.- REARTES, Roberto O., *Lavado de dinero. Un enfoque operativo*, Depalma, Buenos Aires, 2000.

PIAGGI, Ana Isabel, "La Ley Modelo de UNCITRAL y la modernización de la legislación para facilitar el e-commerce", en *Revista doctrina societaria* (Buenos Aires), N° 144, 1999.

Derecho mercantil contemporáneo, Buenos Aires, La Ley, 2001.

PINTO, Ricardo – CHEVALIER, Opheélie, "El delito de lavado de activos como delito autónomo (Normativa de la Republica Argentina e internacional). Análisis de las consecuencias de la autonomía del delito de lavado de activos: el autor del hecho previo como autor del lavado de dinero y la acreditación del crimen previo a partir de prueba indiciaria", edición aprobada y revisada por la OEA, Lexis Nexis 3/008967; JA 2002-III-1340.

PIÑERA, José "Un modelo chileno para Rusia", en *Archivos del Presente*, año 6, n° 22.

PODESTA COSTA, L.A. *Derecho internacional público*, 4° edición, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1960.

POLAK, Federico, *La empresa extranjera*, Ed. Abaco, Buenos Aires, 2003.

PRADO SALDARRIAGA, Victor, "La tipificación del lavado de dinero en Latinoamérica: Modelos, problemas y alternativas", CICAD-OEA, 2001.

PURICELLI, José L. – FRAGA, Rosendo M., "El lavado de Dinero bajo la lupa", LL del 4/6/2003.

"El poderoso brazo ejecutor de la Ley de Lavado de Dinero", LL 2002-F-1276/7.

PIZZOLO, Calogero (h), *Pensar el Mercosur*, Prólogo: Miguel Angel Ekmedjian, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza 1998.

- "Control de Constitucionalidad y Derecho Comunitario", *El Derecho*, 178 - 940.

- "Constitución y Derecho Comunitario. Análisis de una relación problemática", *El Derecho*, 175 -858.

PLEE, Raúl, expositor en el Seminario sobre "Lavado de dinero", organizado por Fundación Fapla, Buenos Aires, noviembre 2004.

RADZYMINSKY, Alejandro, "Sociedades multinacionales y procesos de integración económica", en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, 1988, pág. 93 y ss.

RAGUÉS VALLE, Ramón, "Lavado de activos y negocios Standard. Con especial mención a los abogados como potenciales autores de un delito de lavado", en *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económica-empresaria*, Marcial Pons, Madrid, 2003.

RAMAYÓN, Nicolás, "Un fallo que demuestra los problemas probatorios del delito de lavado de dinero", LLBA, 2003.

RAMELLA, Pablo A., *Integración de las naciones*, Depalma, Buenos Aires, 1984.

RAPOPORT, Mario *Globalización, integración e identidad nacional. Análisis comparado Argentina- Canadá*, Grupo Editor latinoamericano, Buenos Aires, 1994.

RICHAR, James R., *Transnacional criminal organizations*, CRC Press, Washington DC, 1999.

RICHARD, Efraín Hugo, "La actuación de sociedades constituidas en el extranjero. A propósito de la resolución 7/03 de la Inspección General de Justicia", ED, 204-368.

RICHARD, Efraín Hugo – MUIÑO, Orlando Manuel, *Derecho societario*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997.

RIMOLDI DE LADMANN, Eve (Coordinadora), *Mercosur y Comunidad Europea*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA y Ediciones Ciudad Argentina, Coedición, Buenos Aires, 1995.

"La estructura institucional a partir del Protocolo de Ouro Preto" en *Mercosur y Comunidad Europea* (coordinada por la misma autora), p. 205.

RIZZO, Amorino y RODRIGUEZ, Raquel, "El arbitraje ¿ Es una solución eficiente de conflictos en el ámbito del Mercosur?", La Ley, 1994-B, 769.

RIZZO ROMANO, Alfredo H., "Los nuevos problemas jurídicos e institucionales en la Integración de América latina (El Mercosur y el modelo de los acuerdos de libre comercio)", La Ley - revistas del 3/11/94; 10/11/94; 15/11/94.

RODRIGUEZ ESTÉVEZ, Juan María, *El derecho penal en la actividad económica*, Ábaco, Buenos Aires, 2001.

RODRIGUEZ VILLAR, Pacífico- GERMAN BERMEJO, Mateo, *Prevención del lavado de dinero en el sector financiero*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001.

RODRIGUEZ, OLIVERA, NURI, *Agrupaciones societarias*. Montevideo, Fundación de cultura universitaria, 1989.

ROUSSEAU, Jean Jacques, *El contrato social*, Editorial Altaya S.A., Barcelona, 1993.

ROVIRA, A., *Sociedades extranjeras*, Abeledo -Perrot, Buenos Aires, 1985.

ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte general*, Civitas, Madrid, 1997.

Autoría y dominio del hecho en el derecho penal, trad. De Joaquín Cuello Contreras y Jose Luis Serrano González, Marcial Pons, 1998.

RUIZ DIAZ LABRANO, Roberto, *Mercosur, Integración, y Derecho*, Ediciones Ciudad Argentina e Intercontinental Editora, Buenos Aires, 1998.

SABRA, Jesús, "Avances hacia el Mercado Común", en la obra colectiva: *Estudios argentinos para la integración del Mercosur*, Centro de Economía Internacional, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Buenos Aires, 1993, pag. 546.

SABSAY Daniel A. - ONAINDIA, José M., *La Constitución de los Argentinos Análisis y comentario de su texto luego de la Reforma de 1994*, Editorial Errepar, Buenos Aires, 1994.

SACHS, Jeffrey, "Crisis y resurgimiento de Asia", en *Archivos del Presente*, año 3, n° 11.

SAEZ CAPEL, José, "El bien jurídico tutelado en el llamado delito de lavado de activos de origen ilícito", LL del 18/9/2003.

SAGUES, Néstor Pedro, *Elementos de Derecho Constitucional*, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993.

- "Los tratados internacionales en la reforma constitucional argentina de 1994", La Ley, Revista del 8/11/94.

- "La Constitución Argentina ante la integración latinoamericana", *El Derecho*, 62-763.

- "La cuestión federal en la integración latinoamericana", ED, 29- 903.

SALERNO, Marcelo, "Treinta años de integración latinoamericana: perspectivas jurídicas y empresarias", La Ley, 1991-D, 1104.

SANGUINETTI, Horacio, *Historia de las Ideas Políticas, Universales y Argentinas*, Prólogo Jorge Xifra Heras, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1977.

SANCHEZ AGESTA, Luis, *Principios de Teoría Política*, Segunda impresión, Editora Nacional Paseo de la Castellana 40, Madrid, 1967.

SANCHEZ BROT, Luis E., *Lavado de dinero. Delito transnacional*. La Ley, Buenos Aires, 2002.

SANCHEZ PARODI, Horacio, "La supremacía constitucional y los tratados internacionales" *El Derecho*, 158 -1054.

SÁNCHEZ SORONDO, Marcelo, "Análisis del Tratado del Mercosur", la Ley, 1993-A, 781.

SANCHEZ VIAMONTE, Carlos, *Manual de Derecho Político. Los Problemas de la Democracia*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1959.

SERIK, Rolf, "Apariencia y realidad en las Sociedades Mercantiles. El abuso de derecho por medio de la persona jurídica", traducción y comentario de José Luis Brutau, Editorial Ariel, Barcelona, 1958

SIERRA, Hugo Mario, "El lavado de activos en nuestro Código Penal (ley 25.246)", LL del 11/6/2003.

SILVIA SÁNCHEZ, Jesús, "Reflexiones sobre las bases de la política criminal", *Estudios de Derecho Penal*, Jurídica Grijley, Lima, 2002.

SOLÁ, Juan Vicente "La jerarquía de las leyes y reglamentos nacionales con las normas del Mercosur" La Ley, 1996-E, 739.

SOLER, Sebastián, *Derecho penal argentino*, TEA, Buenos Aires, 1970.

SPOTA, Alberto Antonio, "Nueva dimensión política de lo económico", La Ley, 1995-B, 1181.

"Artículo 125 de la Constitución Nacional. Colisión posible entre los tratados de integración y la estructura federal argentina", *El Derecho*, 179 -856.

STAHNINGER DE CARAMUTI, Ofelia, "El Mercosur en el marco del regionalismo abierto" en *Del Mercosur. Aduana. Jurisdicción. Informática. Relaciones Intercomunitarias*, Ciuro Caldaní, Miguel Angel (coordinador), Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996.

STRAVAKIS, Peter, "Mafias y poder en la Rusia del siglo XXI", en *Archivos del Presente*, año 3, nº 11.

STRASSE, Carlos, *Teoría del Estado*, Abeledo - Perrot, reimpresión, Buenos Aires, 1997.

Tratados y Documentos Internacionales. Prólogo Luis Mario de Pablo Pardo, Victor P. de Zabala. Editor, Buenos Aires, 1971.

TAWIL, Guido Santiago, " Los tratados de protección y promoción recíproca de inversiones, la responsabilidad del estado y el arbitraje internacional".

TOMÁS, Ricardo G., *Régimen penal tributario, ley 24.768*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997.

TORRES, Sergio -STORNELLI, Carlos - BARRITA, Cristian E., "La corrupción internacional y el lavado de dinero: dos caras de un mismo problema", *Revista Mores Maiorum*, año 1, vol. 1, 2004.

TRUFFAT, Edgardo D., ¿Nuevos vientos o un huracán en el tratamiento de las sociedades extranjeras? ED, 205-751.

URIONDO DE MARTINOLI, Amalia y PEREYRA, Luis Cruz, "Sociedades Comerciales Extranjeras" en Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración, N 14, Diario Jurídico elDial: www.eldial.com. Ed. Albremática, 2005.

UZAL, María Elsa, "Sociedades multinacionales en el Derecho Internacional Privado argentino (a propósito del art. 124 de la LS)", ED 210-1133.

VAN DER AVOORT, Alexander S., "El ordenamiento jurídico de la comunidad económica", El Derecho, 142-871.

VAZQUEZ, Adolfo Roberto, "La integración económica del continente americano: El mercado común hemisférico", El Derecho, 183-1453.

- "El Mercosur y su necesaria complementación mediante un Tribunal Supranacional", La Ley, 1998-E, 1201.

VÉLEZ MARICONDE, A., *Derecho procesal penal*, t. IV, 3° ed., Lerner, Córdoba, 1996.

VERÓN, Alberto Víctor, *Sociedades comerciales. Actualización ley 22.903 y 22.985*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1996.

VICENTE, Jorge J. P. "La solución de conflictos en el comercio internacional. El Mercosur". Rev. El Derecho, N° 9195.

VICENTE, Daniel Eduardo y RODRIGUEZ, Jorge L., "Reflexiones sobre la relación de supremacía constitucional tras la reforma de 1994", Rev. El Derecho, N° 8787.

VIRGOLINI, Julio E. S., *Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción*, Colección Tesis Doctoral, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004.

VITERBORI, Juan Carlos, "Solución de controversias en el sistema del Mercosur", La Ley, 1995-A, 717.

VITOLO, Daniel Roque, "Prevención sobre el uso de estructuras jurídicas *off shore* frente al delito de lavado de dinero y el crimen transnacional", ED del 13/12/2004, El Derecho, t. 210- 919.

"Uso y abuso de las estructuras societarias *off shore*, LL del 23/2/2005.

Sociedades Extranjeras y off shore, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2003.

Manual Económico-Jurídico de la empresa, las inversiones extranjeras y la defensa de la competencia, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003.

Los negocios de venture capital y private equity en el sistema legal de inversiones en Argentina, Revista Electrónica de Derecho Societario, N° 4, febrero 2001.

El art. 124 de la ley 19550, el Poder de Policía y el mito del inversor extranjero, La Ley, Número Especial " Sociedades Extranjers, Resoluciones 7 y 8 IGJ", noviembre 2003.

La sociedad constituida en el extranjero que no se encuentra inscrita en la República Argentina, ED, 205-733.

Nuevos controles de la Inspección General de Justicia para las sociedades constituidas en el extranjero, Suplemento Especial de Revista Jurídica Argentina, La Ley, Indices Económicos y Financieros, noviembre 2003.

“Sociedad constituida en el extranjero, realización de actos aislados y capacidad para estar en juicio”, LL. 2004-E, 1391.

“Prevención respecto a la actuación extraterritorial de las sociedades comerciales off shore”, Revista de las sociedades y de los Concursos, N 29, julio-agosto 2004, Ed. AH-HOC.

“La resolución Gral IGI 8/2003 y los actos aislados cumplidos en el país por una sociedad constituida en el extranjero”, Doctrina societaria y Concursal N 193, Dic. 2003. Ed. Errepar.

WATSON, James “El Big Mac en China”, en Archivos del Presente, año 5, n° 20.

WEBER, Max, *Economía y Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México 1994.

WILLIAMS, Silvia Maureen, “Acerca de la Corte de Justicia de la Unión Europea”, La Ley, 1998-E, 830.

- “Respuestas del derecho al terrorismo internacional hoy”, LL 2002-F-1233.

WOLOSKY, Lee “El entorno plutocrático de Putin”, en Archivos del Presente, año 5, n° 20.

ZAFFARONI, Eugenio R., *Tratado de derecho penal. Parte general*, Ediar, Buenos Aires, 2005.

YMAS VIDELA, Esteban M., *Protección de inversiones extranjeras. Tratados bilaterales. Sus efectos en las contrataciones administrativas*, Editorial La Ley, 1999.

“En torno al concepto de “crimen organizado””, en *Nada personal... Ensayos sobre crimen organizado y sistema de justicia*, Depalma, Buenos Aires, 2001.

ZAGARIS, Bruce –MAC DONALD, “Money laundering, financial fraud and technology: the perils of an instantaneous economy”, *George Washington Journal of International Law & Economics*, Washington DC, 1991.

“Trends in international money laundering from a Us perspective”, *35 Int'l Lawy*, 839-65, 2001

“Tax havens beware, fiscal transparency, and what else?”, *3 J. Of Int'l Banking Reg.* 111-44, oct. 2001.

ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto, “El blanqueo de bienes de origen delictivo”, en *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial*, CeCPLA., Uruguay, 2003.

- “El comiso de bienes en los delitos de tráfico ilícito de estufacientes y blanqueo de dinero”, en *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial*, CeCPLA, Uruguay, 2003.

ZARINI, Helio Juan, *Derecho Constitucional*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992. *Constitución Argentina. Comentada y concordada. Texto según reforma de 1994*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1996.

ZELDIN, Michael, “Money laundering, journal of money laundering control”, vol. I, nro. 4, Henry Steward Publications, London, 1998.

ZUPPI, Alberto L., “La noción de soberanía en el nuevo orden internacional”, *El Derecho*, 151-781/794.

- “El caso Sideman: volviendo sobre la inmunidad soberana de los Estados y el derecho imperativo en la jurisprudencia norteamericana”, *El Derecho*, 154 - 99.

DOCUMENTOS

Antecedentes parlamentarios de la ley 25.246, LL, nro. 5.2000.

Antecedentes parlamentarios de la Ley 26.087 de lavado de activos.

CICAD-CEO-BID, Programa Hemisférico de Capacitación para la Prevención y Control del Lavado de Activos, *Manual del instructor*, 2000.

COMISION INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE LAS DROGAS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, (CICAD) *Reglamento modelo sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves*, AG/Res.1656(XXIX-0/99) del 7 de junio de 1999.

COMITÉ DE BASILEA, *Declaración de principios del comité de Basilea sobre lavado de dinero*.

Prevención del uso delictivo del sistema financiero.

CONSEJO DE EUROPA, *Convención de Estrasburgo. Convención sobre el lavado identificación, embargo y decomiso de los beneficios económicos derivados del delito*.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de diciembre de 2000 (mas conocida como "Convención de Palermo").

Convención de las Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito del Estupeficientes o Sustancias Sicotrópicas de Viena (1988).

Convención Interamericana contra el Terrorismo, adoptada en Bridgetown, Barbados, el 3 de junio de 2002.

Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptada el 9 de diciembre de 1999 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

FATF-GAFI, Financial Action Task Force on Money Laundering. *Report on non-cooperative countries and territories*, 14 de febrero de 2000.

Las Cuarenta Recomendaciones, 20 de junio de 2003.

"La lutte contre le blanchiment de capitaux", Paris, 1990.

« Informe sobre tipologías de lavado de dinero, 2002-2003 », 14 de febrero de 2003.

8 *Recomendaciones Especiales* sobre Financiamiento del Terrorismo de octubre de 2001, y recomendación IX(Transporte de Dinero en Efectivo), de octubre de 2004.

GRUPO DE LOS 10. COMITÉ DE BASILEA. *Declaración de principios del Comité de Basilea sobre lavado de dinero. Prevención del uso delictivo del sistema financiero*.

Informe de la Comisión Parlamentaria del Congreso de la Nación Argentina; fundamentación del anteproyecto de lo que posteriormente fue la ley 25.246.

IMF, "Internacional Monetary Fund and World Banck: Enhancing contributions to combating money laundering", abril 2001.

"Financial system abuse, financial crime and money laundering", febrero 2001.

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL/BANCO MUNDIAL, "Informal funds transfer system: An analysis of the Hawala System", Banco Mundial nro. 25803, abril 2003.

Manual para la redacción de leyes de represión del financiamiento del terrorismo, Fondo Monetario Internacional, Departamento Jurídico, Washington Dc, 2003.

"Money laundering and the internacional financial system", Working Paper, Washington DC, 2004.

IMF, World Banck, & BID: Técnica asistencia in money laundering problems", documentos presentados por los Sres: Jean François Thony(FMI), Bess Michael(BM), y James Spinner(BID), en el auditorio del BCRA, Buenos Aires, el 30 de marzo de 2005.

KPMG, "Corrupción y fraude en la Argentina", Informe 2003/2004.

"Lavado de dinero, corrupción y fraude", Informe 2000/2001.

MARCO NORMATIVO MODERNO PARA EL DERECHO DE SOCIEDADES EN EUROPA, <http://www.eur-lex.europa.eu>.

NACIONES UNIDAS (UD), "Annex report of the Policy Working Group on the United Nations and Terrorism", S/2002/875, Office on Drugs and Crime.

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS DE FISCALIZACIÓN DE DROGAS Y PREVENCIÓN DEL DELITO (ODCCP). *Refugios financieros, secreto bancario y blanqueo de dinero*, Número doble 34 y 35 del Boletín de Prevención del Delito y Justicia Penal, Naciones Unidas, Nueva York, 1999.

TRANSPARENCY INTERNATIONAL, *Annual Report*, Washington DC, 2004.

www.adnmundo.com

www.aseansec.org

www.cidob.org

www.spanish.xinhuanet.com

www.africa-union.org

www.infoleg.gov.ar